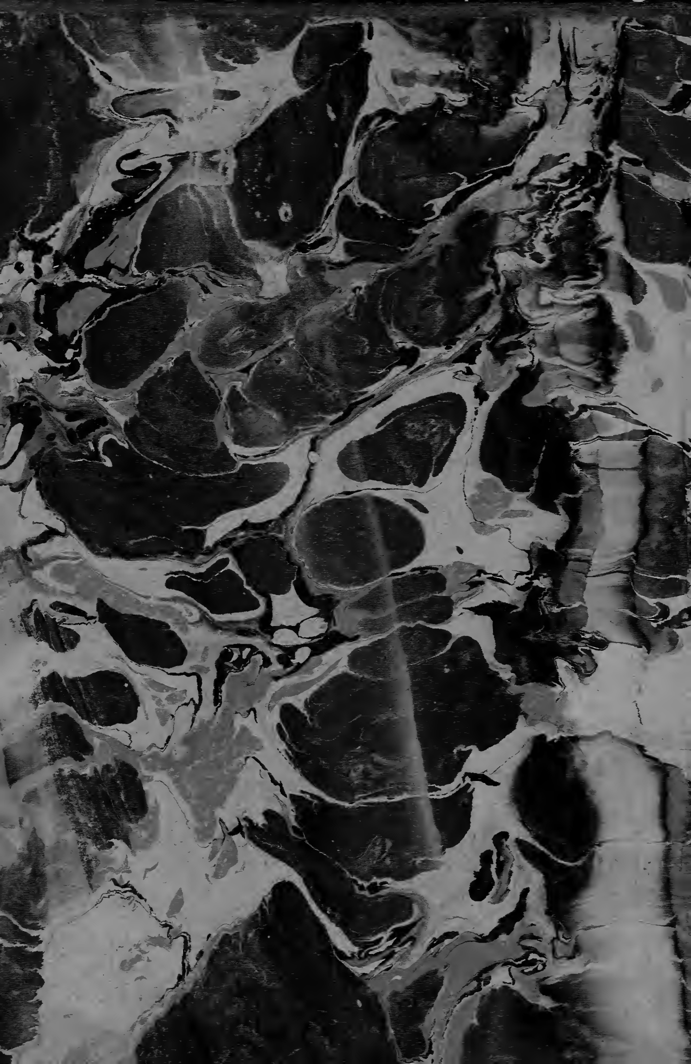
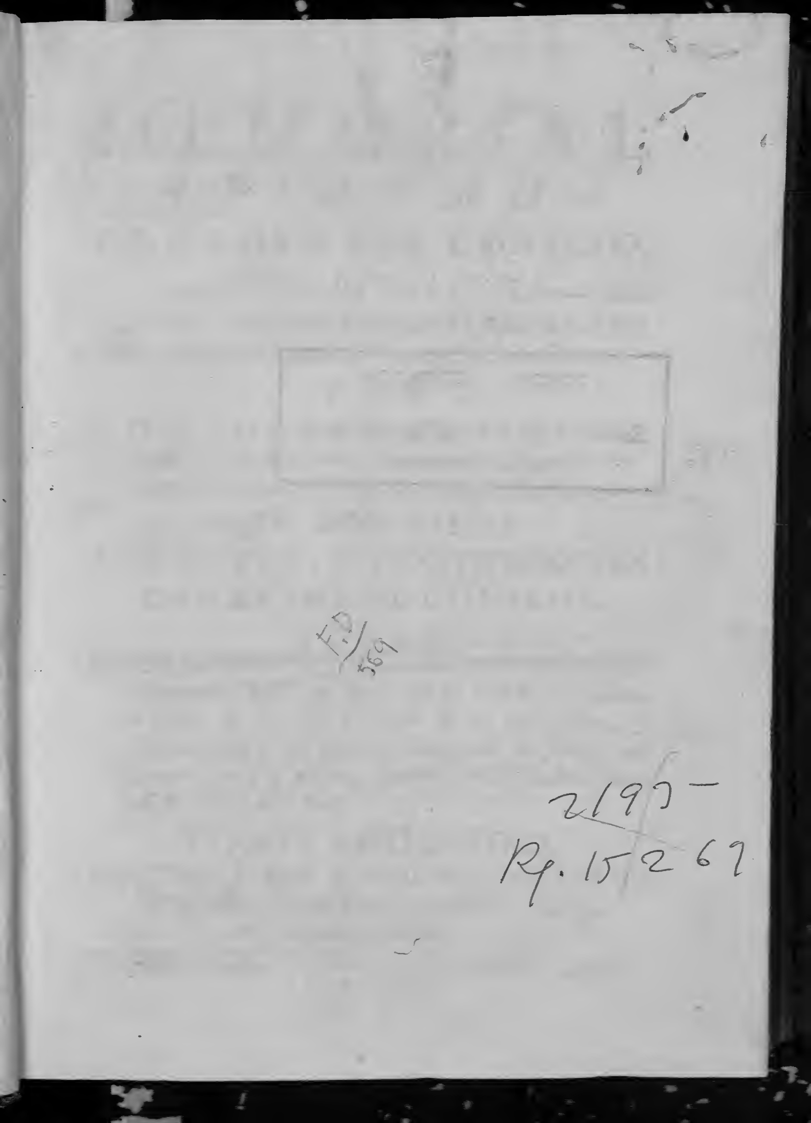








✠

MEMORIAL AJUSTADO

DE ORDEN DEL CONSEJO,

CON CITACION

DEL ILL.^mo SEÑOR D. PEDRO RODRIGUEZ Campománes, Fiscál del mismo, y de la Cámara,

Y DE

DON JOSEPH DE PINEDO, Caballero de la Orden de Santiago, Procurador Syndico General de esta Villa de Madrid.

QUE CONTIENE

LOS AUTOS, Y PROVIDENCIAS DADAS POR EL CONSEJO.

SOBRE

DIFERENTES RAMOS DE LOS ABASTOS de Madrid, desde que en el año de 1766 se pusieron de orden de S. M. à cargo de su Corregidor, y Ayuntamiento, por haberse extinguido la Junta que los manejaba, y alcanza lá sèrie de los hechos hasta 20. de Mayo de 1768.

TOMO SEGUNDO.

CONTIENE LOS RAMOS DE ABASTOS de Bacalao, Tocino-fresco, y salado, Jabon, Azeyte, y Carbon.

MADRID: En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y su Real Consejo.

TOMO SEGUNDO.

COmprehende los Ramos de abastos de Bacalao, Tocino-fresco, y salado, Jabon, Azeyte, y Carbon.

NUMERO III.

Contiene todo lo actuado sobre abasto de Bacalao por mayor, y menor desde 26. de Mayo de 1766, hasta 20. de Marzo de 1767.

NUMERO IV.

Comprehende las providencias del Consejo sobre el abasto de Tocino-fresco, y salado de Madrid por mayor y menor, desde 12 de Septiembre de 1766, hasta 18 de Junio de 1767.

NUMERO V.

En él se halla todo quanto se ha actuado en el Consejo sobre el abasto de Jabon por mayor y menor, desde 9 de Diciembre de 1766, hasta 20 de Junio de 67.

Y un incidente sobre vender en Madrid por menor Jabon fabricado sin fuego, y el experimento que se hizo de este genero de orden del Consejo, § 105 á 201.

NUMERO VI.

En él se comprehenden todas las providencias, y autos del Consejo sobre el abasto

de

de Azeyte por mayor y menor desde 12 de Septiembre de 66 hasta 20 de Noviembre de 1767, y entre ellas un incidente sobre el peso de Azeyte, establecido entonces en Leganés, § 226 á 426.

NUMERO VII.

Contiene todo lo actuado sobre el abasto de Carbon en Madrid por mayor y menor, desde 23 de Agosto de 1766, hasta 20 de Diciembre de 1767.

Numero III.

PROVIDENCIAS
DEL CONSEJO
SOBRE
el Abasto de Bacalao por mayor, y menor, seco, y mojado.

PUNTO III.

RESUMEN DE LO QUE RESULTA *del expediente sobre abasto del bacalao por mayor, y menor.*

1 EN 26. de Mayo de 1766. parecieron personalmente en el Consejo el procurador general de Madrid D. Joseph Antonio de Pinedo, y el escribano de su Ayuntamiento Don Phelipe Lopez de la Huerta, (sin que conste de acuerdo alguno, ni orden de Madrid para esta diligencia) y éste hizo relacion en Sala primera de gobierno de un pliego, dado al Ayuntamiento por Don Santiago Martinez de Ventades, que dice asi: Piez. 1. fol. 10. B.

2 Don Santiago Martinez de Ventades, vecino de esta Villa, con la debida veneracion, dice: ha llegado à su noticia hallarse fijados carteles para arrendar los abastos de ella; y deseando encargarse de el de pescado bacalao, seco, y mojado, con las ventajas, que le sean posibles, en beneficio del comun, en que la piedad del Rey nuestro Señor se interesa tanto; desde luego entrarè en el citado abasto desde primero de Julio proximo venidero del corriente año, hasta fin de Diciembre de èl, à precio *cada libra de pescado seco, que se ha de vender al comun en las tablas de la plaza mayor, y plazuelas, por menor, à doce quartos; y desde primero de Enero, hasta fin de Diciembre de 1767, à el de trece quartos cada libra: desde el citado dia primero de Julio del presente año, hasta fin de Diciembre de 1767, cada libra de pescado mojado*, del que tambien se ha de vender en la plaza mayor, y plazuelas, en las tablas, ò cajones, destinados para este abasto, *à el precio de nueve quartos*; y todo lo que se venda en la casa-almacèn al pùblico, que acude à proveerse en los tiempos, que le acomoda, bajo el precio de catorce quartos, hasta fin de Diciembre del presente año; y desde primero de Enero, hasta fin de Diciembre de 1767, à quince quartos, bajo de las calidades, y condiciones siguientes:

Piez. 1. fol. 1. *Pliego de Ventades, dado en 13. de Mayo de 1766.*

I. 3 Con condicion : Que todo el pescado , asi mojado , como en seco , ha de ser de toda satisfaccion , y calidad , para que el pueblo se halle bien servido , como lo acreditarà la experiencia.

II. 4 Con condicion : Que para que se vea la buena armonìa , con que desea servir el suplicante , sin embargo de que à este fin darà las mas estrechas , y repetidas ordenes , se ha de mandar notificar à todos los tablajeros , y tablajeras , no puedan , ni vendan por ningun caso al pùblico ninguna pescada , ò pescadas , que le salgan en las banastas por pasadas del agua , ni otro defecto , respecto de que la casualidad puede hacer, que vaya alguna , y no se haya visto al tiempo de los pesos en el remojadero , en donde, como los puestos tienen que estàr abastecidos al amanecer , se tienen que hacer los pesos dos horas antes.

III. 5 Con condicion : Que si se hallase algun pescado en las tablas , bien sea seco , ò mojado , que no sea de buena calidad , no se me ha de poder hacer la menor vejacion , ni multarseme , por ningun caso ; y solo cumplirè (precedido el debido reconocimiento de personas prácticas , y no de medicos , ni cirujanos , que no es de su inspeccion) con reponer igual cantidad en la tabla, ò tablas , donde defaltase , arrojando lo que se aprehendiese al rio , ò sepultandolo donde no puedan usar de ello ; cuya maniobra deberàn egecutar los sugetos, que yo señale para ella , con asistencia del escribano, que sea de la aprobacion de V. S. I.

IV. 6 Con condicion : Que no he de pagar mas derechos por razon de alcavalas , y cientos , que los dos reales , y quartillo , que se han satisfecho por cada arroba de entrada en esta Corte ; y en caso de que se intente aumentarlos , ò imponer otros de nuevo , ha de ser visto , que precisamente se me ha de aumentar la postura , que me subsane la diferencia , que resultase.

V. 7 Con condicion : Que , rematada que sea esta obligacion , no han de tener los tablajeros , y tablajeras mas nombramiento , ni licencias , que las mias;

sien-

siendo de mi obligacion tener completos el numero de los que actualmente sirven, à diferiencia, de que sea indispensable aumentar alguno. Si V. S. I. lo tubiese por conveniente, à cuyo fin darè pronta providencia, luego que se me avise.

8 Con condicion: Que rematada que sea en mì esta obligacion, se me han de dar todos los despachos, y ordenes correspondientes, para que todas las remesas, que se hagan de los puertos de Vilbao, Alicante, y Santandèr, vengan, sin el menor embarazo, à descargar el bacallao, que conduzcan al abasto de esta Corte, sin que puedan ser detenidas, ni embargadas por ningun caso, ni pretexto alguno las requas, caballerìas, galeras, ni carromatos, y los sugetos que las conduzcan; y en caso preciso, debe suceder lo proprio, si conviniese el que buelvan, sin intermision, à cargar. Bien entendido, de que si, por no observarse, como conviene, esta condicion, se experimentase alguna falta del pescado, no se me ha de poder reconvenir, ni multar; pues presentarè las diligencias correspondientes, que acrediten el cuidado, con que procederè en semejante acontecimiento. VI.

9 Es condicion: Que me harè cargo de todo el pescado, que se hallase almacenado en el almacèn de esta Corte, y lo que se halle comprado en los puertos de Vilbao, y Alicante: lo primero, bien sea por el coste, y costas, que prudentemente se regùlen, ò en los terminos, que V. S. I. halle por mas acertado; de modo, que à mì no se me perjudique, con atencion à la postura, que llevo hecha; y lo segundo, por coste, y costas. VII.

10 Con condicion: Que siendo, como es, indispensable el uso, y manejo de la casa-almacèn, asi el que sirve para la custodia del seco, como el remojadero, y casa-habitacion, con su entrada principal, y la puerta carretera, que debe estàr igualmente desembarazada, para que los carruages puedan acercarse à la misma puerta del almacèn, desde luego me harè cargo de las expre- VIII.

presadas oficinas , con el patio grande , que es por donde entran los carruages , pagando por arrendamiento en cada un año lo que se acordare buenamente , ò se tasase por dos maestros : tambien tomarè los pertrechos , que haya de arpilleras , romana , pesos , papeleras , y mesas, à justa tasacion ; como à mì se me deberà hacer quando cumpla este asiento , dandoseme corriente la casa , y utiles todos los baños, como que estos vàn, y deben caminar siempre con el arrendamiento.

IX. 11 Con condicion : Que si durante esta obligacion , sucediese el caso de que se rompa guerra con alguna , ò algunas Potencias , y por este motivo se experimentase alguna escasèz , que altere los precios , es condicion expresa , que haciendo yo vèr la subida , que se verificase , se me ha de conceder la postura competente, à poder subsanar los costos , y costas ; y quando faltase en los puertos de Vilbao , Alicante , Santandèr , y Cartagena , es igualmente condicion , de que no se me ha de poder hacer cargo de este abasto : sobre que harè presente , siempre que ocurra alguna novedad, con la debida anticipacion , para proceder con arreglo à las ordenes, que V. S. I. tenga por mas convenientes.

X. 12 Con condicion : Que se han de observar puntualmente quantas ordenes , y providencias, sobre demasìa de precio , falta de peso , que estàn dadas sobre los tablajeros , y lo mismo en quanto al uso del agua; pues la experiencia tiene hecho vèr , que es indispensable su observancia , asi para la mejor vista del genero , como para el asèo , y limpieza, que necesitan las tablas.

XI. 13 Con condicion: Que siempre que ocurra alguna escasèz de agua en el pozo del remojadero , se ha de dar orden por V. S. I. al Fontanero , à quien toca aquel repartimiento , para que en las horas extraordinarias de la noche , en que no hace falta à el comun , eche toda la precisa à el deposito , que tiene fuente , que se halla en èl , aunque no es la mas conveniente , ni util para el

el intento, servirà para reparar alguna falta, interin que V. S. I. toma la providencia correspondiente.

14 Con condicion: Que ninguna persona ha de poder traer pescado bacalao à vender à esta Corte, sino el suplicante, en el tiempo de su obligacion, respecto de que estos solo lo egecutan quando les tiene cuenta. Y tan solo deben traerlo los vecinos en derechura desde los puertos à sus nombres, para el gasto, y consumo de sus casas; à este fin se mandarà por V. S. I. se notifique à los fieles registradores de las cinco puertas Reales, para que solo registren à nombre de los vecinos de aquellas cantidades, que prudencialmente adviertan, necesitan para el gasto de sus casas, pasando, à mayor abundamiento, aviso, para su observancia, al Gobernador del Campo, y à los Diputados de los cinco gremios mayores, à cuyas comunidades perjudican en las rentas, que tienen à su cargo estos introductores, suponiendo entrar para regalo, con cuyo efugio se libertan de los dos reales, y quartillo, que satisface el abastecedor. XII

15 Con condicion: Que si en alguno de los dias de Viernes, y Vigilias se experimentase alguna escasèz, ò falta de pescado mojado en las tablas para el comun, no se me ha de poder multar, ni hacer otra vejacion, siempre que haga constar, haver echado en agua las mismas arrobas, que el Viernes, ò Vigilia antecedente; pues aunque en este particular siempre se ha procedido con el mayor cuidado, suele en alguna, ù otra cosa no bastar quantas precauciones se toman; y ademàs de esta circunstancia, cumplirè tambien con proveer las tablas de pescado seco, para que lo compre el que lo quiera, à el precio de mi obligacion, el rato que pueda faltar el mojado. XIII.

16 Con condicion: Que si fuese admitida esta obligacion, se me ha de dar rematada para fin de este mes de Mayo; y si despues de su remate hubiese alguna persona, que hiciese alguna mejora en ella, ha de tomarme todos los enseres, que haya recibido, y de- XIV.

 màs,

màs, que pueda haber comprado despues, pagandome el importe de todo de contado; y no siendo asi, no se me ha de poder desposeer de la obligacion.

XV. 17 Con condicion: Que rematado que sea este pliego, si pareciese à V. S. I. remitirle al Real, y Supremo Consejo de Castilla, para su aprobacion, desde luego podrà convenir, y que quede con todas las solemnidades, que se acostumbraban antecedentemente.

18 Con cuyas calidades, y condiciones, y con las generales, que siempre se insertan, me obligo à su cumplimiento, en quanto no sean à el contrario de lo referido; y que afianzarè el citado abasto por el tiempo del año, y medio, que queda expresado, à satisfaccion de V. S. I. Madrid, y Mayo 12. de 1766. Santiago Martinez de Ventades.

19 Aunque este pliego habla derechamente con el Ayuntamiento de Madrid, no consta, que se le diese cuenta; y lo que unicamente resulta es, hallarse à su continuacion un Auto, rubricado, al parecer, por Don Phelipe Lopez de la Huerta, que dice asi:

P. 1. fol. 5. B.

Auto de la comision de abastos de Madrid de 13. de Mayo de 1766.

„ Madrid 13. de Mayo de 1766.

„ Comision de abastos.

20 „ Informe el señor procurador general lo que „ se le ofreciere, y pareciere, con vista del antecedente „ pliego.

21 El caballero procurador general informò lo siguiente:

Piez. 1. fol. 6.

Informe del procurador general de Madrid, sobre los pliegos de Ventades, y Pellicèr, y compañia.

22 En cumplimiento de los acuerdos de la comision de abastos de esta Villa, de 6, y 13. de este mes, y en vista de los pliegos dados para el abasto de pescado de esta Villa, el uno en el dia 6. por Don Thomàs Pellicèr, vecino de la ciudad de Barcelona, y Don Miguèl Archèl, residente en esta Corte; y el otro por Don Santiago Martinez de Ventades, vecino de esta dicha Villa, en 12. de este mes; y omitiendo el decir cosa alguna sobre el primero, por ser mas beneficioso, y arreglado el segundo en precios, y condiciones, expongo lo que sobre las de este me parece, à beneficio del pùblico.

23 El referido Don Santiago dice, se obligarà à abastecer esta Villa de pescado seco, y mojado, de buena calidad, año y medio, desde primero de Julio proximo de este de la fecha, hasta fin de Diciembre de 1767: en el medio año primero, el mojado à nueve quartos la libra, y el seco à doce quartos cada una; y lo que venda en el almacèn por mayor, à razon de catorce quartos la libra; y en todo el año que viene de 1767, el mojado al mismo precio, y el seco, por libras, à trece quartos; y el del almacèn, por mayor, al respecto de quince quartos la libra. En lo que se nota la diferencia de precios en lo seco, porque jamàs, en tiempo de obligados se abasteciò mas, que de un precio el seco, por libras, y arrobas: tambien estraño la demasìa del quarto en libra, para el año que viene, no alcanzando el motivo, por què quiera este aumento; pues parece regular, que en èl estèn los portes con mucha conveniencia, respecto el año tan felìz, que tenemos à la vista. Por lo qual, y que el pùblico no advierta, ni sufra en tan corto tiempo subida en este abasto, no apareciendo causa, podrìa la comision, con su autoridad, y comprehension, persuadir à dicho Don Santiago, mejorase el precio, abasteciendo el año proximo al mismo, que el medio de éste de la fecha.

24 La tercera condicion serà muy conveniente el que se modere, pues por ella no se puede hacer vejacion alguna al referido Don Santiago, por pescado malo, que se hallase en las tablas, y esto podrìa ser, y tolerarse por la primera vez; pero por la segunda, y demàs, por qué no habìa de egecutarse lo que se tubiese por conveniente? pues con la circunstancia de haber de hacerle no mas, que reponer en las tablas igual porcion, que la que se halle mala, y arroje al rio, ò sepulte, siempre que se quiera, podrà haber, y vender mal pescado; y si, por casualidad, se le aprehende, sabe que no se le ha de molestar, y si no, se venderà, y el pùblico tolerarà, y padecerà el daño; y ademàs, que quando se halle pescado, que sea preciso arrojar, ò sepul-

pultar, no se debe egecutar como previene, sino es como parezca al señor Juez, que le aprehenda, porque si no, puede caber algun daño público, por los sugetos, que nombre el obligado para esta diligencia.

25 Igualmente debe moderarse la condicion nona, obligandose precisamente à abastecer de dicho genero à esta Villa en el citado año y medio, aunque acaezca el motivo, que refiere; y solo podrìa asentirse à algun aumento de la postura, quando hubiese, y se hiciese manifiesto, con toda justificacion, haber tenido el pescado grave exceso, ò alteracion de precio, por falta de venir, por la razon, que expresa; y no justificandosele, si antes del rompimiento de guerra, y subida de precio en los puertos, tenìa en ellos, y dentro del Reyno porciones de pescado para abastecer; pues no obligandose absolutamente, cabe el que introduzca grandes porciones; y si se rompiese guerra, y no viniese pescado, queda inutil la obligacion, y el abastecedor con provision de este genero, para venderlo al precio que quiera.

26 Asimismo se deberà moderar la condicion 12, en quanto à la limitacion de entrar pescado bacalao los vecinos, los que expresa, introduzcan solamente el que necesiten para su consumo, y gasto de sus casas, y que lo traygan en derechura desde los puertos à sus nombres, para que estos lo puedan introducir, no tan solo desde los puestos, sino de qualquier parte, ciudad, villa, ò lugar donde lo compren, trayendo el correspondiente documento, de ser para el gasto, y consumo de sus casas, y todo el que les venga de regalo, no notando exceso, con el que perjudiquen los derechos Reales, y al abastecedor.

27 Tambien debe expresarse, por lo que respecta à la circunstancia, que contiene la condicion 14, que los enseres, y pescado, que tenga el abasto, en el caso de haber persona, que mejorase el precio, è hiciese baja de èl, despues del remate, los tome por coste, y costas, como las debe tomar el referido Don Santiago.

Que

28 Que es quanto se me ofrece exponer à V. S. I, quien, en su vista del expresado pliego presentado por Don Santiago, y condiciones, que comprehende, y consiguiendo de él los allanamientos, que, no dudo, haga, y afianzandose, y abonandose el pliego, determinarà lo que tubiese por mas conveniente à beneficio del pùblico; previniendo, que teniendo parte de su dotacion el Colegio de San Ildefonso (que llaman de Niños de la Doctrina) de esta Corte, para su manutencion, y sustento, en todos los abastos, y estos han dado siempre la limosna anual, consignada en cada uno: por lo que, aun la Junta extinguida ha entregado, todo el tiempo que ha corrido à su cargo la direccion de los abastos, las limosnas asignadas en cada uno; y siendo la que corresponde à este ramo de pescado, 1200. reales, se advertirà al mencionado Don Santiago, para que, llegado el caso de admitirse su pliego, y de rematarse, ò à el en quien se celebre, se ha de obligar, en la que otorgue, à contribuir anualmente con la referida limosna al citado Colegio. Madrid 16. de Mayo de 1766. Don Joseph Antonio de Pinedo.

29 No consta de auto, ni providencia alguna de Madrid, ni de su comision de abastos, en que se diese traslado, ni comunicase à Don Santiago Ventades este informe del cavallero procurador general; y se halla à continuacion de èl un allanamiento del mismo Ventades, que dice asi:

30 Con consideracion à las persuasiones, que me han hecho los señores Corregidor, y Comisarios por Madrid, de los abastos de su pùblico, deseando complacerlos, y dispensar al comun todo el posible alivio, me allano à tomar à mi cargo el abasto del pescado, por el tiempo, precios, y condiciones, que contiene mi antecedente pliego, con las moderaciones, y adicciones à ellas, en la forma siguiente.

Piez. 1. fol. 8. *Allanamiento de Ventades, sobre los reparos, que puso à su pliego el cavallero procurador general.*

31 Que todo el pescado, tanto seco, como mojado, que se venda al pùblico por menor en las tablas, ha de ser de buena calidad, haciendolo dàr desde primero

de

de Julio de este año, hasta fin de Diciembre del que viene de 1767, por cuyo tiempo debe correr este asiento, cada libra del mojado à nueve quartos, y la de seco à doce; pero respecto de que lo que por mayor se ha de vender en el almacèn, à los que tengan el gusto de acudir por èl à esta oficina, deberà ser escogido, y de calidad mas superior, se ha de vender en el almacèn cada libra de pescado en los seis ultimos meses de este año à catorce quartos, y à quince en todo el siguiente año de 1767, y al respecto por arrobas.

32 La tercera condicion, que trata del modo de proceder, en el caso de que en las tablas se aprehenda algun pescado de mala calidad, la modero, y reduzco, à que si, con efecto se hallase en las tablas pescado no correspondiente à venderse al pùblico, en este caso el señor Juez, que haga la denuncia, ha de nombrar persona, y otra el obligado, las quales lo han de reconocer, y declarar su calidad, si es, ò no, de la correspondiente bondad; y en caso de que discorden, precisamente ha de nombrar el señor Corregidor, à su arbitrio, tercero, que practique la referida diligencia, providenciando en su vista lo que tenga por conveniente, y sea de justicia; y si fuese la de arrojarse al rio, ò enterrarse, esto lo han de hacer las personas, que destine el señor Corregidor, no siendo el egecutor de la justicia, y pregonero pùblico.

33 A la condicion sexta, que trata de los despachos, que me deberàn dàr para las compras, y conducion de pescado, se ha de aumentar el privilegio, que, como Corte, debe gozar Madrid, para tantear, en caso de necesidad, en los puertos, por los comisarios, que en ellos tenga, todo el que necesite, para que en Madrid no haya falta de este abasto.

34 Sobre la condicion nueve, para su mejor inteligencia, y obviar toda interpretacion, la reduzco, y declaro, à que si rota que fuese la guerra, despues tubiese que comprar porciones de pescado para abastecer à Madrid, en este caso se me ha de dàr, à proporcion de su

cos-

coste, la subida correspondiente para su venta, segun refiere la citada condicion; pero si al tiempo de la declaracion de la guerra yà tubiese en los puertos, que cita la condicion expresada, el pescado suficiente à la provision de Madrid, no he de tener derecho, ni aun accion, à solicitar aumento à los expresados precios.

35 A la condicion doce, que trata sobre que ninguna persona, que no sea el obligado, ha de traer à esta Villa pescado, se debe aumentar, que solo podràn hacerlo los vecinos, para el gasto cada uno de su casa, con los despachos convenientes, sin que pueda hacerlo ningun comerciante, ò traginero, por ser esto perjudicial al obligado; y si lo hicieren, y verificase su venta, el pescado que se le aprehenda, se le ha de denunciar, y ademàs castigar, y multar, segun parezca al señor Corregidor.

36 Con cuyas condiciones, y allanamientos, y las condiciones en el antecedente pliego, que no son opuestas, y varìan, segun queda prevenido, y la de pagar en cada un año la adeala de 1200. reales de vellon al Colegio de Niños de la Doctrina de esta Villa, para su manutencion, como siempre se ha hecho, tomarè à mi cargo el abasto de pescado, por el tiempo, y precios mencionados, otorgando, para la seguridad del pùblico, la correspondiente escritura de obligacion. Madrid 19. de Mayo de 1766. Santiago Martinez de Ventades.

37 En seguida se lee la siguiente providencia.

,, Madrid 19. de Mayo de 1766.

,, Comision de abastos.

38 ,, Hagase presente à Madrid en su Ayuntamien- ,, to el pliego, y allanamiento antecedentes, para el ,, abasto del pescado de esta Villa, desde primero de Ju- ,, lio de este año, hasta fin de Diciembre de 1767. ,, Tiene una rubrica, al parecer, de Don Phelipe de la ,, Huerta.

Piez. 1. fol. 10. *Auto de la comision de abastos, de 19. de Mayo.*

39 Y sigue otro decreto, ò acuerdo, que dice:

,, Madrid 21. de Mayo de 1766.

,, En su Ayuntamiento.

Folio idem B. *Acuerdo de Madrid de 21. de Mayo.*

,, No

40 ,, No se ofrece à Madrid reparo, que exponer; ,, sobre el antecedente pliego, y allanamiento, para el ,, abasto del pescado. Tiene una rubrica, al parecer, de ,, Don Phelipe de la Huerta.

41 En este estado, y sin constar de auto, ù orden escrita de Madrid, se pasò al Consejo en 26. del mismo mes à dàr cuenta de este expediente por el Cavallero procurador general, y el citado Don Phelipe de la Huerta.

Folio idem B.

42 Y por decreto del Consejo del mismo dia, se mandò pasar este expediente à la escribanìa de camara de gobierno de èl; y que hecho, lo viese el señor Fiscàl, y con lo que dixere, se traxese.

Respuesta del señor Fiscàl de 26. de Mayo, de 1766. Piez. I. fol. II.

43 El señor Fiscàl, en respuesta del mismo dia 26. de Mayo, dijo:

44 Que si los demàs abastos se han de manejar por Madrid en el pie que el actual, se habrà mudado de mano, pero no mejorado la constitucion politica.

45 El méthodo de obligados es el mas imperfecto, y el que emplean los pueblos perezosos, de cortas luzes, que quieren descansar en la diligencia del obligado, que es el unico, que trata, y entiende la materia, pero siempre à provecho suyo.

46 El pliego de Ventades es el unico, que està colocado en el expediente, constando de la respuesta del procurador general de 16. de este mes, haber presentado otro Don Thomàs Pellicèr, vecino de Barcelona, y Don Miguèl Archèl, residente en esta Corte, de cuyo pliego no habrìa memoria, à no ser la enunciativa del procurador general de Madrid, contentandose este con decir, que en precios, y condiciones es mas ventajoso el de Don Santiago Martinez de Ventades: de modo, que à Madrid solo se presentò este ultimo.

47 Dicese, que se fijaron carteles para sacar al remate este abasto; pero no consta quien los mandò fijar, ni menos què conferencias hubo para deliberar sobre esta materia, ni què noticias de los precios corrientes, y anteriores del bacalao, ni las existencias actuales de este genero, para advertir, si insta esta obligacion, ò si convie-

viene tomar algun mas tiempo, para reflexionar asunto de tanta importancia.

48 De que resulta, deberse poner con el expediente el pliego de Don Thomás Pellicér, y de Archél, para el respectivo cotejo, y diligencias precedentes à la formacion de carteles, con copia à la letra de los acuerdos del Ayuntamiento sobre el asunto, y de las ordenes de S. M., comunicadas al Corregidor en punto de abastos; cuyos documentos remita Madrid al Consejo en el preciso termino de dos dias, por mano del Corregidor, con testimonio remoto de no quedar otros: informando al mismo tiempo, quienes son los individuos de la comision de abastos? Quien les nombrò, y con què facultades? Si la admision del pliego de Don Santiago Ventades, que suena aprobada por Madrid en su Ayuntamiento de 21. del corriente, fue votandose el asunto con libertad? Si se escribiò acuerdo en los libros capitulares? Y en caso de haberle, se remita copia; y si asistiò Secretario, ò Escribano para autorizar el acuerdo, y deliberacion? Y quien ha sido el que autorizò el decreto, que eſtá en el expediente, y en virtud de què ordenes? Y ultimamente, si se llamò, ò diò traslado à dichos Pellicér, y Archél de la postura de Ventades, y señalò dia para el remate? Y què noticias de comerciantes se han tomado para arreglar los precios, ò examinar si este genero podrìa surtirse por via de comercio libre, con solo la precaucion, de tener un corto repuesto el pùblico, mientras el comercio, y los mismos tratantes emprehendìan, por beneficio proprio, el surtimiento comun; juntandose el Ayuntamiento para evacuar este informe, con previo llamamiento, y encargando à todos los vocales la asistencia de orden del Consejo, y escribiendose en los libros capitulares el acuerdo, como se deberà hacer de todo lo que trate el Ayuntamiento, de qualquier clase que sea, admitiendo los votos particulares, sin restriccion alguna, por lo que suelen iluminar; todo lo qual se evacue en los dos dias perentorios.

49 Como esta materia toda es de ſuyo mercantil,

relativa al consumo de Madrid, nunca el Ayuntamiento por sì solo, aunque siga al procurador general del comun, puede tomar la instruccion conveniente; y procede esto, aun, con superior razon, si se advierte la clausula de tantèo, que en su allanamiento puso Ventades; constando al Consejo, que estos tantèos inducen una odiosa preferencia, que enriquece à los obligados de Madrid, y trastorna todo el comercio, y abastos del resto del Reyno.

50 En la tercera condicion pacta el abastecedor, que no podrá ser multado, remitiendo sus contravenciones à un pleyto ordinario, limitando à el Corregidor en sì toda la autoridad judicial, con exclusion de los demás Jueces ordinarios de la Villa, y Corte.

51 En la quinta estanca en sì el numero de los tablajeros, y tablajeras, ò traficantes por menor del pescado en Madrid.

52 En la nona, en caso de rompimiento de guerra, queda arbitrario el abasto en el abastecedor, siendo asi, que este en tiempo debe hacer sus prevenciones.

53 En la doce se establece un estanco rigoroso de comercio en pescado, privativo al abastecedor.

54 En la trece le queda impunidad para faltar al surtimiento, bolviendose à pactar, que aunque ſe verifique falta, no se le ha de poder multar, teniendo el mismo numero de arrobas, que el viernes, ò vigilia antecedente: condicion, à la verdad, vaga, y capciosa, como las demás.

55 En la catorce se induce una precision, de que se le ha de rematar à Ventades, para fin del corriente mes, el pliego; cuyo apresuramiento se aclara bien con el acto, de no haberse sacado à subhasta, y tratadose todo esto en la que se llama Junta de Comision de abastos de Madrid.

56 En la quince supone, como acto voluntario, presentar, ò no el pliego de este abasto al Consejo, como se lee en la clausula: *si pareciere*: lo qual es punible, y muy reprehensible; no ignorando el Corregidor, y Vi-

lla

lla de Madrid, que, sin aprobacion del Consejo, no puede, ni debe dar un paso en materia tan importante, que ha de dar regla à los demàs abastos, por evitar las contingencias, y malas resultas, que puede producir toda falta de reflexion en los abastos, en un tiempo, en que el Herario, por falta de regla, està sufriendo tantos desembolsos, y pide esta sola consideracion el mas reflexivo discernimiento.

57 Sin perjuicio de lo antecedente, entiende el Fiscál, que en esta Villa debe tener lugar el nombramiento de Diputados del Comun, prevenido por el auto-acordado en 6. de este mes, y en mayor numero, que el que allì se permite, para que concurran con el Ayuntamiento à tratar de estas materias; y para arreglar este punto, podrá el Consejo mandar, que Madrid, teniendo presente el auto-acordado, de que se le remita una copia, informe separadamente en esta materia, en el supuesto de que deben ponerse los votos particulares, y ser responsables de los que dieren aquellos, que impidan esta intervencion del comun, del bueno, ò mal éxito en los abastos.

58 Ultimamente se podrà mandar exponga Madrid, si por estos pliegos se llevan derechos algunos, y quienes los perciben? Con toda distincion.

59 Separadamente se podrà mandar, que los apoderados de los gremios mayores vean el pliego de Don Santiago Ventades, y su allanamiento, y en el termino de los dos dias, con presencia de esta respuesta Fiscál, expongan su dictamen; y evacuadó todo, se devuelva al Fiscál.

60 Habiendose dado cuenta por Relator, mandò el Consejo en 27. del mismo mes de Mayo: que se hiciese en todo como lo decìa el señor Fiscál, por lo tocante à la Villa de Madrid, y su Corregidor: añadiendo Madrid en su informe, si habìa pedido noticias en las principales plazas de comercio, y puertos de mar del Reyno, de los precios del bacalao, y habìa hecho saber por carteles en ellos, estarse subhastando este abasto, para

Piez. 1. fol. 13. *Auto del Consejo de 27. de Mayo.*

ra que pudiesen hacer postura à èl, ò por otro medio proveer à su surtimiento los mercaderes de por mayor; para lo qual se diesen en el dia las ordenes para su cumplimiento, en el termino que se prefiniese; y que venido este informe, se diese cuenta al Consejo, para proveer sobre el que pedìa el señor Fiscàl, respecto à los apoderados de los cinco gremios mayores.

61 En el mismo dia 27. se pasò la orden para el informe à Madrid, quien lo hizo en su Ayuntamiento del siguiente 28, satisfaciendo por partes à lo que el Consejo mandaba, en estos terminos:

Piez. 1. fol. 38, y 39. *Informe de Madrid al Consejo de 28. de Mayo de 1766.*

62 ,, Deseando Madrid satisfacer al Consejo en to-,, das las partes, que comprehende su citada orden, ,, con el acierto, respeto, y justificacion, que acos-,, tumbra, y corresponde à la superioridad del Con-,, sejo, habiendo difusamente tratado sobre ello, ex-,, pone:

63 ,, Que la comision de abastos, entendida de ,, tener resuelto su Magestad se buscasen personas, que ,, los tubiesen en obligacion, asi por este superior pre-,, cepto, como por salir de las aflicciones, y embara-,, zos, que traen consigo las administraciones (tal vez ,, odiosas al pùblico) especialmente en las presentes cir-,, cunstancias, le pareciò indispensable recibir el plie-,, go, que presentaron Don Thomàs Pellicèr, y Don ,, Miguèl Archèl; y mucho mas el posterior de Don ,, Santiago Martinez de Ventades, que uno, y otro pa-,, saron al señor procurador general, quien, quando se ,, hizo presente en el Ayuntamiento, manifestò, si que-,, rìa vèr el primero; y no se leyò, por haberse satisfecho, ,, con la expresion, que de èl se egecutò; pero para que ,, mas bien se instruya el Consejo de su contenido, ,, acompaña original.

64 El pliego de Pellicèr, y Archèl, que acompaña à este informe, dado al Ayuntamiento en 6. de Mayo, siete dias antes, que el de Ventades, dice asi:

Piez. 1. fol. 36. *Pliego de Pellicèr, y compañìa, dado à Madrid en 6. de Mayo.*

65 Muy ilustre Señor. Don Thomàs Pellicèr, comerciante, vecino de la ciudad de Barcelona, y en ella

re-

residente, y Don Miguèl Archèr, tambien comerciante, vecino de esta Corte, con la debida veneracion, à V. S. exponen: que se obligan à abastecer todo el pescado, que, para su consumo, necesita la presente Villa de Madrid, por seis años consecutivos, bajo los precios, y condiciones siguientes:

66 Primeramente se nos ha de permitir el vender à nueve quartos la libra del pescado abadejo mojado: el seco en las mesas à trece quartos, y en el almacèn à quince.

67 Tomarèmos, por justa tasacion, los enseres existentes: ademàs de abastecer en los dias de Viernes, nos obligarèmos tambien en los dias de carne, con solas quatro, ò cinco mesas, en aquellos parages pùblicos, que V. S. halle por mas conveniente.

68 Tendrèmos el almacèn abierto todos los dias de trabajo, desde las ocho horas de la mañana, hasta el medio dia.

69 En caso de contagio, ò guerras dentro del Reyno, ò contra la Inglaterra, no nos obligamos à lo propuesto, con la sujecion, ò apremio: haciendo constar de las diligencias, que para el cumplimiento hubiesemos egecutado.

70 Darèmos las correspondientes fianzas, y empezarèmos el abasto el primer dia, cumplidos tres meses despues de librada la obligacion.

71 Cuyos pactos, y obligaciones harèmos valer; y lo firmamos en Madrid, y Mayo *6.* de *1766.* Thomàs Pellicèr. Miguèl Archèl.

72 A continuacion se lee lo siguiente:

,, Madrid *6.* de Mayo de *1766.*

,, Comision de Abastos.

73 ,, Este pliego pase al señor procurador gene- ,, ral, para que, en su vista, exponga lo que se le ofre- ,, ciese à beneficio del comun: està rubricado, al ,, parecer, de Don Phelipe de la Huerta, y no consta ,, en èl otra providencia, ni diligencia alguna.

Auto de la comision de abastos de 6. de Mayo, sobre el pliego de Pellicèr.

74 Continuando Madrid su informe, dice:

Piez. 1. fol. 39

Sigue el informe de Madrid de 28. de Mayo à la letra.

75 ,, Que en el dia Martes Santo 25. de Marzo de
,, este año, se fijaron carteles por providencia del se-
,, ñor Corregidor, aprobada por su Magestad, en los
,, parages pùblicos, y acostumbrados, y se repitieron
,, hasta tercera vez, siendo unicamente dirigidos à lla-
,, mar asentistas para todos los abastos; pero no para su
,, remate, pues para este acto debìa preceder la presen-
,, tacion de pliego, y la admision, que, segun la prácti-
,, ca, ha hecho el Consejo; y no habiendo llegado este
,, caso, ni se ha pregonado, ni señalado dia para su
,, remate.

76 Acompaña Madrid, para justificar esta parte de su informe, un egemplar impreso del cartel, que cita, y dice asi:

Piez. 1. fol. 37. *Primero cartel general para llamar postores à los abastos.*

77 En consecuencia de haber resuelto el Rey, que la Junta de abastos quede exonerada del encargo de su provision, y que de esta cuide Madrid, en la conformidad, que antes lo ha practicado, se hace notorio al pùblico, para que todas aquellas personas, que quieran proveer por obligacion las carnes, tocino, azeyte, jabon, velas de sebo, pescado, y carbon, acudan con sus pliegos à las Secretarías de Ayuntamiento, del cargo de Don Vicente Francisco Verdugo, y Don Phelipe Lopez de la Huerta.

78 A su continuacion se lee manuescrito:

79 ,, En virtud de orden del señor Corregidor, se
,, fijaron estos carteles el Martes Santo 25. de Marzo
,, de 1766, y se repitieron varias veces, lo que apro-
,, bò su Magestad en su Real orden, que le comunicò
,, el señor Don Manuel de Roda en 7. de Abril siguien-
,, te; y tambien se han remitido iguales egemplares à
,, todos los Intendentes del Reyno, para que los man-
,, dasen fijar en sus capitales; lo que han egecutado,
,, como consta de sus respuestas.

80 No tiene rubrica, ni fecha esta nota, ni Madrid acompaña copias de las cartas, que se dicen escritas à los Intendentes, ni de sus respuestas.

81 La Real orden de 7. de Abril, que tambien se

cita,

cita , y acompaña , se insertarà à la letra en su lugar ; y por no repetir , se omite aqui.

82 Prosigue Madrid en su informe , diciendo:

83 ,, Que para dar curso la comision de abastos al ,, pliego de Ventades , precedieron varias conferencias ,, entre el señor Corregidor , y Capitulares , que la com- ,, ponen , nombrados por el Ayuntamiento , en virtud ,, de orden de su Magestad de 11. de Abril de este año, ,, como resulta del acuerdo , que para ello celebrò , del ,, que , con el numero primero acompaña copia cer- ,, tificada , tomò varios informes verbales , particular- ,, mente del administrador de este abasto actual , y que ,, lo fue en tiempo de la Junta extinguida , à quien , pa- ,, ra caminar con toda formalidad , se le mandò des- ,, pues los pusiese por escrito , de que tambien remite ,, copia con el numero segundo ; y segun ellos , y re- ,, conociendo alguna utilidad del pùblico , lo pasò , con ,, el anterior de Pellicèr , y Archèl , al señor procurador ,, general , para que menudamente los examinase , co- ,, mo asi lo egecutò , è informase lo que por su em- ,, pleo , y obligacion le pareciese , en alivio , y utilidad ,, del comun ; lo que egecutò , à continuacion del de ,, Ventades.

Piez. 1. fol. 39. B.

Sigue el informe de Madrid de 28. de Mayo.

84 ,, Que en la comision , y Madrid no han sido ,, voluntarios estos procedimientos , porque para ellos, ,, y ajustes de obligaciones de abastos , han precedido ,, ordenes de su Magestad impulsandolo , como de ellas ,, consta , de que asimismo acompaña copia certificada, ,, con numero tercero.

85 Las ordenes que cita , son las siguientes:

86 ,, El Rey ha resuelto suprimir la Junta de abas- ,, tos , y que la provision de este pueblo corra por las ,, mismas manos , y medios , que antes de su estableci- ,, miento. Doy este mismo aviso al Obispo Goberna- ,, dor del Consejo , y el de que , por de contado , ha ,, de cuidar V. S. de que nada falte à la comun subsis- ,, tencia : prevengolo à V. S. de orden de su Magestad, ,, para su cumplimiento , y para que se haga notoria

Piez. 1. fol. 21.

Primera Real orden , su fecha en el Real Palacio à 24. de Marzo de 1766. comunicada por el señor Marquès de Grimaldi al caballero Corregidor de Madrid.

,, al

,, al público esta resolucion, tomada para su mayor ,, bien. Dios guarde à V. S. muchos años, como de- ,, seo. Palacio à veinte y quatro de Marzo de mil sete- ,, cientos sesenta y seis. El Marquès de Grimaldi. Señor ,, Don Alonso Perez Delgado.

Piez. 1. fol. 21. *Real orden, comunicada por el señor D. Manuel de Roda, al caballero Corregidor de Madrid, su fecha en Aranjuèz à 7. de Abril de 66.*

87 ,, He dado cuenta al Rey de lo que V. S. ha- ,, ce presente en papel de cinco del corriente, con mo- ,, tivo de haver extinguido la Junta de abastos de Ma- ,, drid, y su Magestad queda enterado del estado en ,, que ésta ha dejado la administracion de ellos. Fia su ,, Magestad del zelo, y aplicacion de V. S. el cuidado ,, de este importante encargo, y que en la presente ,, constitucion tomarà V. S. las medidas correspondien- ,, tes, para que no falten los abastos. Aprueba su Ma- ,, gestad las diligencias practicadas por V. S. en solici- ,, tud de obligados, que es el medio, que se reconoce ,, mas conveniente: En el caso que falten obligados, y ,, se provea Madrid por administracion, observarà V. S. ,, el méthodo, que se hubiere seguido anteriormente, ,, à no ser, que V.S. crea, deberse seguir diferentes reglas, ,, y entonces podrà V. S. proponer las que estime mas ,, convenientes, y se daràn à este fin las providencias ,, oportunas; debiendo prevenir à V. S. que su Mages- ,, tad me ha advertido, convendrà, para la mayor segu- ,, ridad de V.S, y quietud del pùblico, se ponga V.S. de ,, acuerdo con el Ayuntamiento en la direccion de este ,, encargo, y resoluciones, que se tomen. He recibido ,, igualmente la copia de la relacion de estado del pósi- ,, to, y del trigo, que hai en sus paneras, y en varios ,, parages de España, y se espera de fuera, cuyo ma- ,, nejo corre por la via de Hacienda. Dios guarde à V.S. ,, muchos años, como deseo. Aranjuèz siete de Abril ,, de mil setecientos sesenta y seis. Manuel de Roda. Se- ,, ñor Don Alonso Perez Delgado.

P. 1. fol. 21. B. *Real orden de 11. de Abril de 66, comunicada al caballero Corregidor por el señor Don Manuel de Roda.*

88 ,, He hecho presente al Rey quanto V. S. me ,, comunica en su carta de diez, relativo à los abastos ,, de Madrid: su Magestad estima el zelo, y empeño, ,, con que V. S. desea satisfacer à tan grave encargo;

,, pero

„ pero al mismo tiempo me manda prevenir à V. S, que „ no quisiera se suscitasen embarazos, ni competencias „ entre V. S, y el Consejo, ni Sala de Alcaldes; ni „ tampoco es su animo, se haga novedad alguna en el „ modo con que se ha gobernado el manejo, y direc- „ cion de dichos abastos, antes de separar este cuida- „ do del Corregidor, y Ayuntamiento, y cometerlo à „ la Junta, que se ha suprimido. Por este motivo, me „ mandò advertir à V. S, que su voluntad era, se go- „ bernase en la forma, que antes se observaba. El Con- „ sejo pretende tener intervencion, y, sin explorar las „ razones, y la antigua costumbre, fundada, tal vez, „ en ordenanzas, ò instrucciones particulares, no quie- „ re el Rey resolver, por aora, cosa alguna, mayormen- „ te en la presente constitucion de Madrid, que pide „ una armonìa entre todos los que le gobiernan.

89 „ Puede ser, que en breve haya mas propor- „ cion, para que V. S. proponga las providencias, que „ deban tomarse, sin desunion, ni competencias. En lo „ demás queda S. M. enterado, y aprueba el conocimien- „ to, que V. S. ha querido tomar de los sugetos em- „ pleados en este destino, sueldos, que gozan, y jus- „ tas reformas, que V. S. intenta proponer despues de „ instruido. Lo que me manda S. M. repetir à V. S. es, „ que las principales resoluciones, que V. S. tome, sean „ con acuerdo del Ayuntamiento, aunque su egecucion „ se haya de practicar por particulares diputados, para „ que el comun reconozca la seriedad con que se pro- „ cede, y sea responsable todo el cuerpo de Regidores, „ de que se compone esa Villa, para evitar el odio de „ la plebe, y autorizar mas la acertada conducta de „ V. S.

90 Que es quanto por aora se me ofrece contestar à „ los asuntos, que me propone. Dios guarde à V. S. „ muchos años. Aranjuèz once de Abril de mil setecien- „ tos sesenta y seis. Manuel de Roda. Señor Don Alon- „ so Perez Delgado.

Piez. I. fol. 22.
Real orden de 12. de Abril de 1766, dirigida por el señor D. Manuel de Roda al caballero Corregidor.

91 ,, En virtud de lo que escribì ayer à V. S., habrà reconocido la intencion del Rey, que me ha ratificado S. M., con vista de la que he recibido oy, y referido à S. M., mandandome prevenir à V. S., se ponga de acuerdo con el Conde de Aranda, Presidente del Consejo: Que S. M. no estima convenir interponer su Real nombramiento, ni aprobacion de los capitulares, que han de correr con el manejo, y direccion de los abastos, dejando al arbitrio de V. S, y del Ayuntamiento la eleccion de diputados, que les parezcan mas idóneos; y que en quanto à no alterar V. S. el méthodo, que observaba la Junta ultimamente extinguida, puede V. S. hacer lo que crea mas oportuno, segun las circunstancias del tiempo, y calidad de las reglas, que se hayan observado, tomando las que sean adaptables, y omitiendo las que no lo sean; pues con la generalidad, que V. S. lo insinúa, no se puede tomar resolucion formal, y positiva sobre la inhibicion, que V. S. pide, se ordene al Gobernador del Consejo, para que directa, ni indirectamente se mezclen en nada, que pertenezca à abastos, los Alcaldes de Corte, y sus dependientes: Repito à V. S. lo que ayer le previne, y que en este particular se ponga V. S. igualmente de acuerdo con el Conde de Aranda, para proceder el Rey con su dictamen à la resolucion, que convenga. Dios guarde à V. S. muchos años. Aranjuèz doce de Abril de mil setecientos sesenta y seis. Manuel de Roda. Señor Don Alonso Perez Delgado.

92 Las ordenes insertas concuerdan con sus originales, que quedan en la Secretarìa de Ayuntamiento de mi cargo. Madrid treinta de Mayo de mil setecientos sesenta y seis. Don Phelipe Lopez de la Huerta.

93 Para evacuar Madrid este encargo, acompaña copia de el acuerdo de eleccion de capitulares, que componen la comision de abastos, que dice asi:

Cer-

94 Certifico, que en el Ayuntamiento, que Madrid celebrò en catorce de Abril de este año, se hizo el acuerdo siguiente:

Piez. 1. fol. 15. *Acuerdo de Madrid, en que se eligieron quatro caballeros Regidores para la junta de direccion de abastos, à 14. de Abril de 66.*

95 El señor Corregidor hizo presente, que, segun lo que se le havia prevenido, era del Real agrado de S. M, que este Ayuntamiento eligiese caballeros capitulares, los que fuesen de su satisfaccion, para que le acompañasen, y ayudasen en quanto ocurriese, para la mejor administracion de los abastos del pùblico, que S. M. le habìa encargado, por haverse extinguido la Junta, que los dirigia, y manejaba, no dudando, que con las luzes, y noticias de estos caballeros Regidores, podria asegurar el desempeño de un negocio, que se contempla, y es de la mayor importancia; y haviendose tratado, y conferido difusamente en el asunto, se acordò, se votase la nominacion de dichos caballeros Regidores, y se egecutò en la forma siguiente.

96 El señor Don Manuel de Santa Clara nombrò à los señores Marquès de la Regalìa, Don Antonio Moreno, Don Joseph Olivares, y Don Manuel de Pinedo.

97 El señor Don Manuel de Pinedo, à los señores Don Ramon Sotelo, Don Julian Moret, Don Antonio Moreno, y Don Manuel Pardo.

98 El señor Conde de la Vega del Pozo, à los mismos.

99 El señor Don Agustin Moreno de Prats, à los señores Don Ramon Sotelo, Don Julian Moret, Don Antonio Moreno, y Don Manuel de Pinedo.

100 El señor Marquès de la Regalìa, à los señores Don Ramon Sotelo, Don Julian Moret, Don Antonio Moreno, y Don Manuel Pardo.

101 El señor Don Francisco de Milla, à los señores Don Antonio Moreno, Don Julian Moret, Don Joseph Olivares, y Don Juan de Novales.

102 El señor Don Juan de las Peñas nombrò à los señores Don Ramon Sotelo, Don Julian Moret, Don Antonio Moreno, y Don Manuel Pardo.

103 El señor Don Manuel de Angùlo, à los señores Don

Don Antonio Moreno, Don Julian Moret, Don Joseph Olivares, y Don Juan de Novales.

104 El señor Don Antonio de Cáriga, à los señores Don Julian Moret, Don Antonio Moreno, Don Agustin Moreno de Prats, y Don Juan de Novales.

105 El señor Don Felix de Yanguas, à los señores Don Antonio Moreno, Don Manuel Pardo, Don Juan de Novales, y el Marquès de la Regalía.

106 El señor Don Manuel Pardo, à los señores Don Julian Moret, Don Antonio Moreno, Don Ramon Sotelo, y Don Manuel de Pinedo.

107 El señor Don Juan de Novales, à los señores Don Antonio Moreno, Don Julian Moret, Don Joseph Olivares, y Marquès de la Regalìa.

108 El señor Don Joseph Olivares, à los señores Don Julian Moret, Don Antonio Moreno, Don Agustin Moreno de Prats, y Marquès de la Regalìa.

109 El señor Don Antonio Moreno, à los señores Don Ramon Sotelo, Don Julian Moret, Don Manuel Pardo, y Don Manuel de Pinedo.

110 El señor Don Julian Moret, à los señores Don Ramon Sotelo, Don Antonio Moreno, Don Manuel Pardo, y Don Manuel de Pinedo.

111 Y por no haver havido caballeros capitulares, que se regulasen, el señor Don Ramon Sotelo nombrò à los señores Don Julian Moret, Don Antonio Moreno, Don Manuel Pardo, y Don Manuel de Pinedo.

112 En cuya consecuencia, por mayor numero de votos, quedan nombrados los señores Don Ramon Sotelo, Don Julian Moret, Don Antonio Moreno, y Don Manuel Pardo, para que, con los señores procurador general, y los dos Secretarios de este Ayuntamiento, concurran, y asistan al señor Corregidor à las providencias, y disposiciones, que deberàn darse, para la mejor administracion de los abastos del pùblico, tanto manejandose por esta regla, como para efectuar las obligaciones de ellos, en el caso de que se presenten postores.

113 Y para que conste, en virtud del acuerdo de Ma-

Madrid de este dia, doy la presente, en Madrid à veinte y ocho de Mayo de mil setecientos sesenta y seis. Phelipe Lopez de la Huerta.

114 La orden del Corregidor, para que informase sobre este ramo de abasto Don Francisco Ycaza, su actual administrador, y que lo fue de la Junta extinguida, y el informe, que este hizo, dicen asi:

115 Pase Vmd. luego à mis manos noticia puntual del coste, que tiene en los puertos cada quintal de pescado bacalao, sus gastos, y derechos en la conducion hasta Madrid, y à què precio, sin pèrdida, podrà venderse cada libra. Dios guarde à Vmd. muchos años, como deseo. Madrid 17. de Mayo de 1766. Don Alonso Perez Delgado. Señor Don Francisco Ycaza.

Piez. 1. fol. 19. *Orden del caballero Corregidor, para que informase Don Francisco Ycaza, administrador del ramo de abasto de bacalao, sobre el pliego de Ventades.*

116 Señor. Para dár cumplimiento á lo que V. S. me previene en esta orden, no he tenido otro arbitrio en el dia, que arreglarme à los precios, à que últimamente se comprò por el abasto en los puertos. Segun ellos, he formado la razon, que consta en el adjunto papel. Como ignoro el fin à que se dirige la intencion de V. S, dudo si habrè acertado à llenarla. Los quintales, que existen en los puertos à cuenta del abasto, no merecen atencion, por su cortedad: en los precios principales, y los portes à esta Corte, se experimenta cada dia tanta diferencia, como que es imposible dàr punto fijo; de que V. S. està bien hecho cargo, y de mi pronta resignacion à obedecer sus preceptos. Nuestro Señor guarde à V. S. muchos años, como deseo. Madrid 18. de Mayo de 1766. Señor: Francisco de Ycaza.

Piez. 1. fol. 19. *Informe de Ycaza sobre este asunto.*

117 Con este papel remitiò Ycaza al caballero Corregidor la siguiente nota.

COMPRA DE BILBAO.

118 Un quintal de pescado bacalao, comprado en Bilbao, sobre 103. reales de vellon de coste principal, añadiendole los gastos de 10. reales, à que viene ultimamente, se puede vender en esta Corte cada libra de mojado en el dia, sin pèrdida, inclusos dos mrs, que se-

dàn à los tablageros por el vendage, à nueve quartos y medio, con corta diferencia; y vendiendose en seco, à catorce quartos la libra.

119 Un quintal del mismo puerto de Bilbao, para agua, de precio de 91. reales de principal, con los propios derechos, portes, y gastos, que el antecedente, se puede dàr en mojado por ocho quartos y medio la libra en el dia, incluyendo igualmente los dos mrs. de vendage, y la libra de seco à trece quartos, en los mismos terminos.

N O T A.

120 Que aunque este quintal và regulado por quatro arrobas, y diez libras en limpio, suele haver en esto bastante diferiencia, porque muchas vezes no pasa de quatro arrobas, y ocho libras.

COMPRA DE ALICANTE.

121 Un quintal de pescado bacalao de Alicante de primera suerte, sobre 105. reales de principal, añadido los portes, derechos, y gastos, se puede vender cada libra en mojado, sin pèrdida en el dia, à nueve quartos, inclusos dos mrs, que los tablageros perciben por vendage; y en seco corresponde à trece quartos libra, con corta diferiencia.

122 Otro quintal de segunda suerte, para agua, comprado en el mismo puerto, sobre el precio principal de 94. reales, añadiendo los portes, derechos, y gastos, se puede dàr en mojado, sin pèrdida en el dia, à treinta y dos mrs. libra, con corta diferiencia, inclusos los dos mrs, que perciben los tablageros por el vendage en cada una; y en seco corresponde à doce quartos.

123 Otro quintal de tercera suerte, para mano en tablas, de seco, sobre el coste principal de 84. reales, y 24. mrs. vellon, añadiendo sus portes, derechos, y gastos, se puede vender en el dia, sin pèrdida, cada libra à once quartos y medio, con corta diferiencia.

NO-

NOTA.

124 Que aunque el quintal de este puerto vá regulado por quatro arrobas, y seis libras en limpio, suele haber en esto mucha diferencia, por las mermas, que resultan, y son de alguna atencion, salvo error. Madrid, y Mayo 18. de 1766. Francisco de Ycaza.

125 Sigue Madrid su informe, asegurando: ,, Que ,, el pliego de Ventades no ha sido admitido por Madrid, ni la comision, porque, como và expuesto, ,, esta preeminencia ha sido del Consejo; pero en que ,, pasase à èl, para que à su vista resolviese lo que gustase, convinieron todos los capitulares, que concurrieron en el Ayuntamiento: por lo que, y haverles parecido bien, no hubo motivo de votar sobre ,, ello, como lo acredita el mismo acuerdo de 21. de ,, Mayo, del que igualmente remite copia certificada, ,, num. 4. Y aunque á este Ayuntamiento no asistiò ,, alguno de los Secretarios, por hallarse enfermos, (que ,, no es caso nuevo) como en el siguiente, que presidiò el señor Don Pedro Perez Valiente, se leyeron los ,, acuerdos del anterior, (cuya antigua práctica se observa) y concurrieron mucha parte de los capitulares, que en el otro, ratificandose estos en la puntualidad de aquellos, no tubo à exceso rubricarlos Don Phelipe Lopez de la Huerta, que despachò ,, en èl.

Piez. 1. fol. 40. *Continùa el informe de Madrid de 28. de Mayo.*

126 En el acuerdo, que remite, de 21. de Mayo, no consta se hiciese presente en el Ayuntamiento el pliego de Pellicèr, y Archèl, sì solo el de Ventades, adiccionado por la comision de abastos; y en su vista se acordò, no ofrecerse à Madrid reparo en su admision: y no se dice, si está firmado, ò rubricado.

Piez. 1. fol. 23.

127 Continuando Madrid su informe al Consejo, expone:

128 ,, Que como el pliego de Don Santiago Ventades no estaba admitido, no se pudo dar traslado de ,, èl à Pellicèr, y Archèl; pero antes de pasar al Con- ,, sejo,

Piez. 1. fol. 40. *Sigue el informe de Madrid de 28. de Mayo.*

„ sejo, le leyò, con todos sus allanamientos, Don Jo-
„ seph Saracho, que se dice ser apoderado de ellos.

129 „ Sobre noticias tomadas en los puertos de los „ precios del bacalao, se adquirieron las anteriormente „ expresadas, y ademàs ha escrito el señor Corregidor „ à los Intendentes del Reyno, pidiendoles, que pasa„ sen oficios, por si en sus respectivos territorios hu„ biese persona, que se encargase de alguna, ò algu„ nas de las obligaciones de los abastos; previniendo„ la, se presentase con pliego proporcionado, y arre„ glado, como lo acreditan las respuestas dadas al se„ ñor Corregidor. "

130 „ La comision de abastos ha contemplado por „ conveniente, tener los repuestos posibles, para que „ no faltase alguno de ellos al pùblico, sin habersela „ ofrecido valerse del libre comercio, y medios, que „ insinùa la orden del Consejo, para que estè surtido „ de bacalao este pueblo, porque en èl no se ha da„ do egemplar de haberse asi practicado, y sì, por obli„ gacion, ò administracion de cuenta del pùblico, por „ no exponerlo à las contingencias, que esta providen„ cia tiene, de que los comerciantes se retirasen quan„ do no les tubiese cuenta, ò no fuesen sus ganancias „ correspondientes à su ambicion. "

131 „ Para satisfacer à la pregunta del Consejo „ en punto à derechos, y quienes los percibian, se pi„ diò razon de lo que constaba en la secretarìa, y se „ hallò, que, de immemorial tiempo, por el hacimien„ to de los abastos, y demàs correspondiente à ellos, „ que ocurrìa en todo el año, se percibian los de„ rechos, que por cada uno estaban establecidos; „ cuya prâctica se habìa seguido, aun en el caso de ad„ ministrarse, continuando su goze en los reglamen„ tos de sus gastos, que el Consejo se sirviò hacer, „ verificandose en los de carnes, y azeyte, que fueron „ los unicos, que se administraron; y para su compro„ bacion se remiten tambien copias certificadas de di„ chos arreglos, con los numeros cinco, y seis. "

„ Y

132 „ Y descendiendo al particular del pescado, se „ encuentra, ser los derechos, que se llevan al obligado, „ mil y trecientos reales para los secretarios, y setecientos y cincuenta para los oficiales mayores, y segundos, los que, por haber cesado estas utilidades en el „ año de mil setecientos quarenta y tres, que se establecìo la Junta extinguida, quedaron indotados, con „ especialidad los oficiales, para quienes era el principal ingreso de estas obligaciones, y los arrendamientos de sisas, que tambien faltaron: motivo, porque „ se vieron precisados à representar al Consejo se sirviese dotarlos à proporcion de los beneficios de que „ carecian, teniendo presente su continuo trabajo, y „ asistencia para el desempeño de su obligacion, cuyo „ expediente aùn està por resolver.

133 „ La actual comision ha hecho varios reglamentos en puntos de sueldos de dependientes, suprimiendo, por poco necesarios, à unos, y minorando „ à otros, cuyas economìas ascienden, hasta ahora, à „ doscientos y quatro mil reales; pero no se encontrarà „ en ellos partida alguna, de las que señala el Consejo „ pertenecer à la comision en sus reglamentos citados, „ pues ha sido tanto el desinterès, y amòr al pùblico, „ con que ha mirado este asunto, que no ha pensado „ en la presente constitucion, usar de la facultad, y arbitrio en utilidad suya, que el mismo Consejo la „ permite.

134 Y despues de todo lo referido, solo al señor Don Francisco de Milla se le ofreciò votar, y decir:

Piez. 1. fol. 41. B.

Voto particular de D. Francisco Milla.

135 „ Que haviendo formado el concepto, de „ que en las ordenes con que se halla el señor Corregidor, y se han hecho presentes, se manda, que su „ Señorìa, con Madrid, en su Ayuntamiento, trate, „ confiera, y acuerde lo que ocurra en los asuntos de „ abastos, y pùblico: ha creìdo no deberse estos tratar, resolver, ni determinar en Junta, aunque con el „ nombre de comision; pues parece, que dichas orde-

H „ nes,

,, nes extinguen todas las que ha habido, pues serà so-
,, lo haber mudado el nombre, y los vocales: en esta
,, inteligencia, en el dia que se llamò para nombrar
,, comisarios, los que votò fue en el concepto, de que
,, no excediesen de tales; y que para las resoluciones,
,, hiciesen, con el señor procurador general, presente
,, al señor Corregidor, y Ayuntamiento, lo que halla-
,, sen por mas conveniente, y util à este pùblico; y el
,, señor Corregidor, con el Ayuntamiento, acordar, y
,, mandar lo que debieran egecutar dichos señores co-
,, misarios; y bajo de este concepto, no se extiende la
,, responsabilidad, en que quedò por dicha nominacion
,, à mas; y que quando se diò el llamamiento para el
,, pliego del pescado, concurriò; y que, aunque no
,, hubo secretario, expuso, no ofrecersele reparo en
,, las condiciones del pliego de Ventades; bien que
,, ahora, reflexionando sobre las serias preguntas, que
,, hace el Consejo, encuentra, que los dias de pesca-
,, do de los seis meses de este año, seràn como unos
,, treinta, y que podia ser util al pùblico el que, sus-
,, pendiendose por ahora la admision de dicho pliego,
,, si se reflexionase, atendidas las circunstancias, que
,, promete el tiempo, y las de que las comunida-
,, des, y demàs, que tienen posibles, estàn proveìdos
,, de este abasto; y que para los treinta dias, y venta
,, por menor, le parece habrà en sèr suficiente, se po-
,, dia calcular la ventaja, que no lograba el pùblico en
,, la baja de los seis meses de este año, con la que pu-
,, diera lograr el mas ventajoso pliego para el año si-
,, guiente, en que por consecuencia ha de ser mayor el
,, consumo; y esto se lo persuade, habiendo reflexio-
,, nado sobre la precision, con que el Ventades condi-
,, ciona, el dia ultimo de este mes se le habia de dàr
,, rematado, mayormente quando puede rezelarse, que
,, algunos de los mismos, que han sido administrado-
,, res, y manejado este abasto, sean sus compañeros.

136 ,, Y en quanto à la ultima parte, que inclu-
,, ye la orden del Consejo, y sobre que manda se in-

,, for-

„ forme separadamente, respecto de ser un punto muy „ delicado, y de la mayor gravedad; luego que pase „ la octava del proximo dia de Corpus, se llamarà, para „ egecutar lo que el Consejo se sirve ordenar.

137 „ Y se acordò, se pase copia certificada de „ este acuerdo al Consejo, con lo que satisface à quan- „ to se sirve mandar en su citada òrden, à fin de que „ en su inteligencia resuelva lo que tubiere por mas „ acertado, y que Madrid deba practicar, de forma, „ que asegure, con la obediencia, el buen éxito de „ sus encargos.

138 El acuerdo inserto corresponde con su original; y para que conste, doy esta certificacion. Madrid treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y seis. Phelipe Lopez de la Huerta.

139 Las relaciones de gastos de administracion, que acompaña, son una de los de la administracion del abasto de aceyte del año de 1730; en ella se hallan las partidas siguientes:

140 Ciento y doce arrobas de aceyte, en doce cargas, distribuìdas en la forma, que ha sido estilo, con noticia del Consejo, que costaron, con sus derechos, 4Ꝟ536. reales. Piez. 1. fol. 24. *Gastos, que se pagaban en el año de 1736. por el remate del abasto de aceyte.*

141 Por gastos de escritorio, 5Ꝟ500. reales.

142 En el tiempo que hai obligado, se pagan por éste en el oficio del escribano de ayuntamiento, adonde tocan, por los derechos, que causan los despachos, que saca, pertenecientes à la obligacion, 3Ꝟ800 reales.

143 Tambien es costumbre, que el obligado distribuya 1Ꝟ59. reales, por razon de propinas, al tiempo de la aprobacion del remate, para porteros del Consejo, y de Villa, y pages de los señores Ministros.

144 Asimismo se han pagado en el tiempo de obligacion 1Ꝟ500. reales al año à la persona, que desde la puerta de Toledo tiene el cargo de dirigir los arrieros, que llegan à ella, con aceytes, à los almacenes.

145 La otra relacion de gastos, que acompaña Piez. 1. fol. 30.

Ma-

Gastos de la administracion del abasto de carnes en 1725.

Madrid con su informe, es el reglamento hecho por el Consejo en 28. de Abril de 1735, de los sueldos, y ayudas de costa de los empleados en la administracion del abasto de carne.

146 Al señor Ministro, Juez conservador, 6Ʉ600. reales annuales.

147 Al señor Corregidor de Madrid otros 6Ʉ600. reales, por cada uno de los años pasados; y desde el presente, 11Ʉ. reales.

148 A los dos regidores directores, en el tiempo que los hubo, mil ducados à cada uno por año; y desde el presente, que lo era solo Don Antonio Pinedo, habìa de percibir los 2Ʉ. ducados.

149 Al procurador general de Madrid 5Ʉ500. reales.

150 A los escribanos mayores de ayuntamiento, por la dotacion de sus empleos de la administracion de este abasto, 12Ʉ. reales en cada año.

151 Al Thesorero 38Ʉ500. reales annuales.

152 Al oficial de libros de este abasto, 7Ʉ700.

153 A otro oficial, 5Ʉ500.

154 Al Abogado, 11Ʉ.

155 A su pasante, 240. reales.

156 A los oficiales de las escribanìas mayores de Ayuntamiento, 2Ʉ. reales.

157 Al escribano de numero, que corriese en las diligencias, que se podían ofrecer en este abasto, 2Ʉ200. reales.

158 A su oficial mayor, 550.

159 Y sigue poniendo otros sueldos, propinas, y adealas, para empleados, hospitales, y Niños de la Doctrina.

160 Este informe de Madrid, y documentos, que le acompañan, lo pasò al Consejo el caballero Corregidor, con papel de 31. del mismo mes de Mayo, añadiendo lo siguiente:

Piez. 1. fol. 47. *Papel del caballero Corregidor al Consejo en 31. de Mayo.*

161 No contesta Madrid al primer punto, de que trata uno de sus vocales en voto particular, porque el Con-

Consejo no ha preguntado, què facultades ha dado el ayuntamiento, y corresponden, segun práctica, à los capitulares, que nombra para esta, ò la otra comision, y especialmente para la actual de abastos, de que deben cuidar con el Corregidor.

162 Tampoco al segundo punto del mismo voto, porque el ayuntamiento ciñe su respuesta à la pregunta del Consejo unicamente.

163 Lo que yo reparo en el voto particular es, que habiendose leído en el ayuntamiento, à que asistiò, todas las ordenes del Rey, que me han comunicado los señores Marquès de Grimaldi, y Don Manuel de Roda, cuyo espiritu expresamente es, el de que la administracion de los abastos, mientras no haya obligados, que los provean, se gobierne, y dirija segun, y conforme se ha hecho antes, que se estableciese la Junta de abastos extinguida, formase concepto de que los comisarios nombrados, con noticia del Rey, para esta administracion, con el Corregidor, no tenìan, ni debìan tener facultad para tratar, resolver, ni disponer cosa alguna; y sì unicamente, para hacer presente al ayuntamiento lo que ocurriese.

164 Los capitulares, y procurador general, que conmigo cuidamos de que estè abastecido Madrid, como lo està superabundantemente, hemos manifestado al ayuntamiento los reglamentos hechos para la mayor economìa en los gastos, y mejor direccion de los dependientes, la existencia de los generos, que encontramos quando empezamos à cuidar de esta provision, tiempo à que alcanzaban, y la pèrdida, que tendrìa el abasto en ellos, segun precios de compra, y venta; y ultimamente se hizo presente el pliego, ò proposicion del abasto del bacalao, con el fin de que todos le viesen, y expusiesen lo que hallasen por mas util al pùblico; de que se verifica, que en aquellos puntos principales no ha omitido la Junta de abastos (ò llamese comision de Madrid) noticiar al todo de su ayuntamiento lo que halla por conveniente, para el mayor

 acier-

acierto, y desempeño (de que està bien satisfecho el Rey, y todo el pueblo) de un encargo tan espinoso, y dificil en los meses pasados, y presente.

165 La práctica, que constantemente ha tenido Madrid en los casos de administracion de abastos, ha sido la de nombrar capitulares, que, con su Corregidor, procurador, y secretarios, dirigiesen, y diesen todas las providencias conducentes en este asunto, y solamente hacian presente al ayuntamiento los asientos, que habian celebrado, y esto, despues de aprobados por el Consejo, porque en semejantes Juntas, tan autorizadas, estàn refundidas las facultades del ayuntamiento, como asi sucede en las actuales de proprios, formacion de compañias de comedias, fuentes, policìa, y otras; pues yà se vè quan repugnante, y quan expuesto à contingencias sería, que para cada cosa hubiera de juntarse el ayuntamiento; y en tal caso, quan ociosa la comision, ò junta, segun pretende el vocál.

166 Todo esto consta de los quadernos, que tiene Madrid en sus archivos; y me he dilatado en este punto para la inteligencia del Consejo, sin embargo de que, segun la ultima orden de su Magestad, su fecha 12. del mes pasado, podrà la administracion de abastos, en caso de no haber obligados, gobernarse en aquella conformidad, que determine el Rey, en vista de lo que el Excelentisimo señor Conde de Aranda exponga à su Magestad, oyendo mi dictamen.

167 En el segundo punto, que trata de la suspension del asiento del bacalao, en lo que resta del año presente, con la esperanza de que en el siguiente podrà ser mas ventajoso, debe reflexionarse, que el actual repuesto es muy dudoso, que alcance à la provision de Madrid, asi por las novedades, que en los consumos se advierten, como porque es sabido, que las comunidades apuran sus repuestos en fin de Quaresma, y muchos particulares, y se vèn precisados à surtirse del abasto, lo que se experimenta.

168 Agregase à esto, que la pesca del bacalao pue-

puede tener sus quiebras en los meses de Junio, Julio, y Agosto inmediatos, que son los en que se hace; y en tal caso, subìa su precio; ademàs, de que haciendo el asentista la baja de dos quartos en libra de seco, y uno en la de remojado, admision de enseres, y pago de alquileres de la casa-almacèn, no parece que debe exponerse à contingencias un abasto tan necesario, ni dejar de hacer este beneficio cierto al pùblico, por uno, que pudiera ser incierto, ò tal vez seguirsele perjuicio en la subida de precio, y en no descargarle desde luego de los sueldos, que paga al administrador, y dependientes, empleados en esta administracion; sin que por esto se entienda, que no serìa posible huviese algun otro postòr, que mejorase la proposicion de Ventades, luego que ésta se pregone, para que la entienda el pueblo, como es regular.

169 De todo lo expresado se servirà Vmd. dàr cuenta al Consejo. Dios guarde à Vmd. muchos años, como deseo. Madrid 31. de Mayo de 1766. Alonso Perez Delgado. Señor Don Ignacio de Higareda.

170 El Consejo mandò en primero de Junio, que este informe, con los documentos, que acompañan, pasasen al Relator, para que diese cuenta, como estaba mandado.

171 Al mismo tiempo, que el Relator diò cuenta al Consejo de este expediente, hizo presente el señor Fiscàl un papel, que dixo le havia entregado Don Joseph de la Elguera, de noticias sobre la antigua práctica en el manejo de abastos antes de la Junta: Y en su vista, por auto de 2. del mismo mes, mandò el Consejo, que pasase el expediente al señor Fiscàl, con el citado papel de noticias de la antigua práctica.

172 En èl se sienta, que para el règimen de abastos habia una Junta, compuesta de un señor Ministro del Consejo, nombrado por S. M., que la presidìa; el Corregidor de Madrid, dos Regidores, el procurador general, y los dos escribanos de Ayuntamiento. Piez. 1. fol. 43. *Papel de noticias, que ha dado Don Joseph de la Elguera al señor Fiscàl, sobre la práctica antigua de arrendar los abastos.*

173 Que habia unas condiciones, que llamaban ge-

generales, aprobadas por el Consejo; con las quales se sacaban al pregon los ramos de abastos: Que luego que se presentaban los pliegos, se llevaban al señor Ministro, Juez de abastos, quien citaba à junta à su posada, donde se reconocian, con asistencia de los postores, y se reformaban las condiciones perjudiciales, y solìan estos moderar los precios.

174 En este estado, daba el señor Ministro cuenta al Consejo; se señalaba dia para su revision, y concurrian los Regidores, procurador general, y escribanos de Ayuntamiento de Madrid, y los postores: se oìa à unos, y à otros, y se resolvía la admision, ò exclusion del pliego, ò moderacion de condiciones.

175 Admitido el pliego, se devolvìa à la junta, y lo hacía publicar, en termino de nueve dias, por carteles, señalando el del remate, que se hacìa à las puertas de Ayuntamiento; y hecho el remate, se daba cuenta al señor Juez de abastos, quien pasaba esta noticia al Consejo en Sala primera, adonde con señalamiento de dia, y concurrencia de los Regidores, sindico, escribanos, y obligados, se daba cuenta, y se aprobaban los remates, devolviendolos à la junta, de la qual se pasaban copias de las obligaciones à la escribanía de gobierno del Consejo, y à la Sala.

176 Que siempre ha habido tratantes de tocino, con las vendedoras en la plaza mayor, y plazuelas, del de Estremadura, Algarrobillas, Candelas, Mortanches, y otras partes, que por la excelente calidad de este genero al del comun abasto, se les daba postura mas alta por la Sala; y Madrid estaba siempre bien surtido, lo que durò hasta que se prohibiò por S. M., à consulta de la Junta; y mandò, que solo se vendiese en el peso Real, por hojas, y perniles enteros, arrobas, medias, y quartillas.

Piez. 1. fol. 52. *Allanamiento de Pellicèr, y compañia, de todas las condiciones del pliego.*

177 En este estado, se entregò al señor Fiscàl por el procurador Joseph Saracho, que lo es de Pellicèr, Archèl, y compañia, copia simple de un memorial, que dixo habia dado al Ayuntamiento de Madrid, en que, bajo

bajo de los capitulos, y condiciones del pliego de Ventades, allanandose à todas ellas, hicieron baja, y obligacion à dàr la libra de pescado abadejo mojado à real de vellon; y el seco à los mismos precios, y tiempos, que expresaba el pliego de Ventades.

go de Ventades, y además, de un ochavo en libra de lo mojado.

178 El señor Fiscàl puso en esta copia una nota, en que expresò, habersela entregado el procurador Saracho en aquel dia, que fue 2. de Junio, para que diese cuenta al Consejo, por no haversele querido dár curso en la Villa: Y en su vista mandò el Consejo, que el interesado formalizase en papel sellado esta mejora; y hecho, pasase al señor Fiscàl, donde paraban los antecedentes. Y con efecto, lo egecutò asi Archèl, firmando por sì el pedimento de mejora en papel sellado. Folio 5. B.

179 El señor Fiscàl, en respuesta del mismo dia 2. de Junio, dixo lo siguiente:

180 El Fiscàl ha cotejado los hechos antiguos sobre abastos, las ordenes de S. M. comunicadas al Corregidor, y el méthodo con que se ha procedido en el examen de los pliegos, sobre el abasto de bacalao, y le parece, que no ha ido regular, pues ni se conforma con el estilo antiguo, antes de la formacion de la Junta de abastos, ni con las ordenes del Rey, que para los acuerdos, deliberaciones, y reglas quiere, que el Corregidor proceda en todo arreglado, y uniforme al dictamen del Ayuntamiento. Piez. 1. fol. 55.

181 Este, en el dia 21. no tubo figura de congreso politico, sino de una mera conversacion, sin haber presente escribano de Ayuntamiento, haviendo expuesto à la tabla del Consejo en el dia 26. del pasado el procurador general, que èl habia hecho de tal escribano; y aora se dice, que en otro Ayuntamiento posterior asistiò Don Phelipe Lopez de la Huerta, y no tubo por exceso actuar los acuerdos, à que no asistiò; callandose en todo el contexto, con arte, el hecho de haber el procurador general egercido las dos incompatibles funciones de censor, y fiscàl del pliego, y haber èl mismo actuado como escribano mayor de Ayuntamiento.

182 Confiesàse llanamente, que en el dia 21. nò se leyò el pliego de Don Miguèl de Archèl en el Ayuntamiento, contentandose con las expresiones del procurador general, sin votar seriamente, ni pasar de una conversacion extrajudicial un acto, que debìa en sì hacerse con la mayor escrupulosidad, y detencion, à vista de los sèrios encargos, hechos por S. M., para que Madrid mire con la mayor atencion esta materia.

183 Registrase una priesa extraordinaria en el postòr Don Santiago Ventades, amenazando en el pliego, que, à no aceptarse en todo el mes de Mayo su postura, no quedaba obligado.

184 La voz pùblica dice, que este Ventades es compañero en esta postura de Don Francisco de Ycaza, administrador actual del ramo del bacalao, de cuenta del pùblico: Qualquiera reconocerà por esto la malicia, y artificio, con que este negocio se iba à precipitar, para impedir, que se declarase asunto tan delicado. Por los informes, que Ycaza diò en 18. del pasado al Corregidor, se descubre, que su animo no es, à la verdad, el de iluminar al gobierno, antes se afectan ambiguedades, dirigidas, à lo que se colige, à poner en timidèz à la Villa, y precipitar el remate, ò contrato, quitando el tiempo de pujas, y pregones; pues en 19. de Mayo hizo Ventades el allanamiento, y en el corto espacio de los doce dias restantes ponìa en la forzosa, de que el negocio estubiese yà fenecido: en lo qual repara, con zelo, y amor al pùblico el Regidor Don Francisco de Milla, aunque es singular, al qual intenta el Corregidor contradecir en su papel misivo, no obstante, que el Ayuntamiento, mas circunspecto, respetò sus reflexiones, y por evidentes, no se atreviò à negarlas, ni à impugnarlas.

185 Està cauteloso el pliego de Ventades, mirando, como contrario à su systéma, de sorprehender el examen del pliego en el Consejo, y asi puso dos qualidades: una, que del pliego se diese cuenta à el Consejo, *rematado que sea*; constando de la relacion del estilo antiguo, presentada al Fiscàl por Don Joseph de la Elgue-

guera, que fue obligado en tiempo, que corrian por la Villa, deberse presentar al Consejo antes de pregonarse el pliego.

186 Otra qualidad fue, que esta presentacion del Consejo quedase arbitraria à la Villa; (*si pareciere*) de suerte, que el Corregidor, y Madrid se hace árbitra de excitar, ò no, la autoridad del Consejo, mirandola como una mera fórmula, que no influye en la substancia del acto.

187 Y aunque se podria decir, que no està en arbitrio de Madrid la extension de las clausulas de los asentistas, todo el mundo sabe, que estas condiciones se arreglan en la fórmula à lo que se previene en las oficinas; y, en prueba de que la mente fue huir del Consejo, y acelerar este remate, se observa, que en el decreto, ò acuerdo de Madrid tampoco se manda dàr cuenta al Consejo, puesto que el Corregidor todavia en su papel misivo de 31. del pasado, mira los negocios de abastos como materias del gavinete, y puramente consultivas, que deben reglarse sin noticia del Consejo, al qual considera como un tranquilo expectador del despotismo, que, sin rebozo, se intenta arrogar el Corregidor, sin detenerse à considerar, que en lo antiguo presidia un Ministro del Consejo al Corregidor, y à la Villa, y, sin embargo, antes de pregonarse el pliego, se pasaba à la revision del Consejo.

188 El Rey, en sus ordenes, quiere, que las cosas fuesen segun el systéma antiguo, y con todo eso, el Corregidor ha interpretado, que èl solo debìa presidir la Villa, con exclusion de la presidencia del Ministro.

189 Ha estendido sus pretensiones à nombrar comisarios del Ayuntamiento à su arbitrio, con quienes entenderse, substrayendo substancialmente la autoridad de Madrid; y aunque S. M. lo negò expresamente, mandando, que todas las providencias se tomasen con acuerdo del Ayuntamiento, y que fuese responsable todo el cuerpo de Regidores, el Corregidor, en oposicion à dichas Reales resoluciones, en 14. de Abril supuso

al

al Ayuntamiento, que la mente del Rey era, que Madrid eligiese comisarios, para ayudar al Corregidor en el manejo de abastos, que S. M. le havia confiado.

190 No es esta la sola tergiversacion, dada à las ordenes del Rey: se vè tambien, que Don Alonso Perez Delgado, suponiendo embarazos en la Sala de Alcaldes, y aun en el Consejo, tubo la resolucion de pretender inhibir à estos superiores Tribunales: no vino en condescender à tan estraña pretension; pero, en efecto, el Corregidor se ha portado, como si se hubiese declarado la inhibicion, è independencia à que aspira; pues en nada se han creìdo necesarias las luces, y auxilios del Consejo, recurriendo en su ultimo papel, à que esto se ha de tratar por èl con el señor Presidente, sin advertir las diferentes máximas de obrar en su Excelencia, que todo quiere vaya por el organo natural del Consejo, como el Rey lo tiene reiteradamente resuelto.

191 Las condiciones del pliego de Ventades padecen los reparos, que el Fiscàl expuso en su respuesta de 26. del pasado; à que se agrega la colusion, que hai en la nominacion de tablageros, y tablageras, llevando à estos revendedores por el puesto crecidas cantidades, que al cabo salen del pùblico, en el mal genero, y en el mal peso.

192 Se vèn unas propinas extraordinarias, que en substancia no se reprueban, antes se apoyan, aparentando indotaciones, con las certificaciones remitidas, y todo se pone en aquel miserable estado, que obligò, para cortar estafas, à establecer las Juntas abolìdas de abastos.

193 Creerìa el Fiscàl ser responsable à su honor, al Rey, y al pùblico, si dejase correr systémas tan perjudiciales en lo politico al surtimiento de la Corte, y tan opuestos al estilo, à las ordenanzas fundamentales, à las ordenes Reales, y à la conveniencia pùblica.

194 Reclama el estilo, que el Corregidor pretenda arrogarse una autoridad, que no tiene, ni jamàs

han

han tenido sus antecesores, sin que la asociacion de regidores, tal vez los menos prácticos, à titulo de Junta, ò comision de abastos, le autorize para deliberar su gobierno, estando, quando mas, reducida à la mera egecucion, como las Reales ordenes compulsadas lo deciden claramente.

195 Las ordenanzas fundamentales no le favorecen, porque los Alcaldes de la Casa, y Corte del Rey, son los Juezes politicos en la materia de abastos, componiendose de individuos, que tiran sueldo, y tienen empleos en ella la mayor parte del vecindario, siendo la menor lo que se llàma Villa; y aun por eso es acumulativa la jurisdiccion entre los Alcaldes, Corregidor, y Teniente; pero de la superior inspeccion del Consejo, corregir, mejorar, y dirigir esta policìa, à beneficio comun, como la constante práctica lo ha acreditado, y los autos acordados lo presuponen, y del uso, y disceptacion del foro se demuestra, ademàs de disponerlo la Ley Real.

196 Las ordenes Reales no han asentido al despotismo, y arbitrario manejo del Corregidor, como lo acreditan las compulsadas: en ellas se le indìca el riesgo, de que uno solo quiera tomar en sì el surtimiento pùblico, pues no parece posible haya persona, que por via de administracion, ni por medio de obligados, pudiese manejar dependiencia tan complicada, y de tanta extension de ramos. Hasta ahora no se ha visto capitál fiada al cuidado privativo de un solo hombre, substancialmente, como pretende el Corregidor en todos sus manejos, y movimientos.

197 La conveniencia pública serìa totalmente arruìnada, por la colusion, que este primer paso manifiesta, de conceder en las condiciones del pliego unas exorbitancias exclusivas, que trastornan el comercio, y abasto de todo el Reyno, segun que por menor lo expuso el Fiscál en su anterior respuesta.

198 Reconocese al primer paso la colusion à favor del pliego de Ventades, resistiendo los partidos de Ar-

chèl, aun en caso de adoptar el systèma de obligacion; de manera, que à no intervenir el Consejo, no hubiera tenido competidor Ventades, y vendrìa dando la ley, con apariencias de ser solo, y no haber quien allanase sus condiciones, como lo ha podido observar el Consejo en la exposicion verbal, que entrò à hacer en la Sala primera de gobierno, en la mañana de este dia el mismo Ventades; de cuyas ponderaciones, es un evidente desengaño el formal allanamiento del primer postòr Archèl.

199 El modo de evitar un riesgo, es tomar el camino contrario. El Corregidor, y Ventades intentan apresurar la subhasta de este ramo atropelladamente. Don Francisco Milla en su voto demuestra la ninguna necesidad de apresurar tal remate; y al contrario, indìca, serà un medio de poder reflexionar, y examinar mas bien la materia.

200 No consta aùn bien la conveniencia de este arriendo, porque no se ha puesto en el expediente certificacion de la existencia de bacalao de cuenta del abasto pùblico, ò ajustados los precios, à que se ha comprado, à que se vende, y la pèrdida, ò ganancia, deducidos los precisos gastos de administracion; y esto conviene se certifique por el administrador de este ramo, con un plán comprehensivo de todo ello.

201 Tambien es preciso, que el procurador Saracho declare, à quien quiso entregar el pliego de allanamiento de la postura de Ventades, y quien se escusò à recibirle, tomandole el Relator de la causa sobre ello formal declaracion.

202 Son necesarias à la letra las representaciones del Corregidor, que motivan las Reales ordenes compulsadas en autos, yà sea pidiendolas originales en la via reservada, ò al mismo, para examinar los antecedentes, con que ha intentado dicho Corregidor trastornar el orden politico; poniendose con el expediente, para proceder con pleno conocimiento de hechos, y cortar de raìz este méthodo clandestino de substraerse

de

de la autoridad legitima; pues sabiendo los Jueces de primera estancia la subordinacion à que estàn obligados, respecto à los Tribunales superiores, seràn mas circunspectos, para influir estas especies, tan estrañas, y viciosas, quando el Consejo ha dejado obrar à este Corregidor en punto de abastos plenamente, hasta que el presente expediente, que es el primero, que llega de la especie, ha dado motivo à tratar con seriedad esta materia, por no empezar con un egemplar, poco luminoso, qual es arrendar el abasto del bacalao, quando los mismos tratantes, y comerciantes, sin pliego, ni privilegio exclusivo, tal vez emprehenderàn por via de comercio el surtimiento; no obstante, que en èl ultimo acuerdo de Madrid no se ha parado la consideracion tanto como merece; y à este fin se puede pedir informe, y noticias à los apoderados de los cinco gremios mayores, para que, tomando las noticias convenientes, expongan los medios de surtir, por via de comercio abierto, este genero, estableciendo un cuerpo de tratantes en pescado, con obligacion generica del abasto, y sin privilegio exclusivo, à cuyo efecto se les puede pasar copia de los pliegos, y allanamientos de Ventades, y Archèl, encargando la mayor brevedad en todo esto.

203 Ultimamente, no corriendo tanta urgencia subhastar este ramo, conviene prefinir quatro, ù seis dias de termino à la Villa, para que evacue el informe pendiente sobre el establecimiento de diputados del comun, y sindico personero, pues, sin deliberar este punto, no puede el Fiscàl dàr un paso con acierto en el todo de abastos, ni fijar el plan conveniente; por lo qual se podrà dàr orden al Corregidor, para que evacue el Ayuntamiento dicho informe, como antes de ahora està mandado; y entre tanto, contradice el curso de ambos pliegos; y venidos todos los documentos, è informes pedidos, devueltos al Fiscàl, sin perder un momento de tiempo, dirà difinitivamente su parecer. Madrid, y Junio 2. de 1766.

El

204 El Consejo mandò en 3. de Junio, que se hiciesen las diligencias, que pedìa el señor Fiscál, con la posible brevedad.

Piez. 1. fol. 60. *Declaracion de el procurador Saracho*

205 Se tomò su declaracion à Saracho, y reconociò el pliego, que entregò al señor Fiscál, contestando ser el mismo, y cierto el contenido de la nota, que en èl puso el señor Fiscál. Que el memorial hablaba con Madrid, y por eso lo puso en papel comun. Que en la mañana de primero de Junio pasò à entregarlo à Don Phelipe de Huerta en su casa, como escribano de Ayuntamiento, por el qual corren las dependiencias de abastos, y quien recibiò el primer pliego de sus principales, y le suplicò, recibiese éste de mejora; à que le respondiò: que no le podìa tomar, mediante estàr este expediente en el Consejo, adonde debìa acudir, si le parecìa; ò que quando bolviese este expediente al Ayuntamiento, era regular se fijasen carteles de la postura de este abasto, y entonces podia llevarle, pues lo celebrarìa mucho, asi Don Phelipe de la Huerta, como el Ayuntamiento, mediante la baja; por lo que pasò à darlo à el señor Fiscál.

Piez. 1. fol. 68. *Informe de los apoderados de los cinco gremios mayores de 11. de Junio.*

206 Los apoderados de los cinco gremios mayores, con fecha de 11. del mismo mes de Junio, informaron al Consejo:

207 Que en la Corte se halla establecido un particular gremio de tratantes de pescado, de quien es apoderado el mismo Don Santiago Martinez de Ventades; y por lo general, antes del establecimiento de la Junta, ha sido el obligado de abastecer de bacalao, sin el privilegio de tantèo, ni prohibir el libre comercio de este genero, por mayor, à quantos à èl se quieren dedicar, con ciertas, y determinadas condiciones, del precio, la calidad, surtimiento, y demàs correspondientes, al buen economico gobierno, que ha zelado la Justicia; porque serìa dificil, que abasto tan necesario se pudiera surtir, dejandolo expuesto à la alza, y baja de precios, que causa la abundancia, ò escasèz; pues si los obligados à abastecer, por cumplir, como es justo, compran

en

en tiempo en que esta se experimenta, y por consecuencia mas caro, porque no hai otra proporcion, y à poco despues sobreviene aquella, serìa forzoso, que gobernando los precios por las compras del tiempo, en que abunda el genero, se perdieran los que para la obligacion se vieron precisados à hacerla en el de la escasèz, y no serìa igual el libre comercio en todos, por la obligacion, que comprehende à unos, y no à otros.

208 La orden expresa, que la penetracion de V. A. ha reconocido los inconvenientes, que pueden resultar de convenir en las condiciones, con que Ventades hace la obligacion, por las exorbitantes exclusivas, y prelativas del tantèo, que contienen, y trastornan el comercio, y abasto de todo el Reyno, y de que recayga este en una persona sola; y aunque en tan cortas clausulas se comprehende quanto en el asunto puede decirse, deseosos los apoderados de satisfacer en todo lo que alcanzan el mandato de V. A., hacen presente: Que aunque en la quarta condicion se proponen dos reales y quartillo de derechos de alcavalas, y cientos por cada arroba de pescado, lo que justamente se devenga, y pagan los trajineros en la aduana de Madrid, son dos reales y medio; y la Diputacion de los cinco gremios bajò, por beneficio del pùblico, en el tiempo de la Junta, un quartillo en cada arroba.

209 Que la condicion sexta, en que se capitúla la entrega de despachos, para que las remesas desde los puertos vengan, sin el menor embarazo, à descargar el bacalao, que conduzcan, al abasto de esta Corte, debe aclararse; entendiendo, que primero han de ser registradas en las cinco puertas Reales, por donde debe introducirse, en las que tomaràn razon de las arrobas, en la forma regular, porque, entre otros efectos, conduce, para que se pueda dàr noticia del introducido.

210 Capitulandose en la condicion nona, y para el caso de guerra, que cause escasèz, y altere los precios, que haciendo vèr la subida, se ha de conceder la postura competente à subsanar costos, y costas, y que quan- IX.

 do

do enteramente faltase en los puertos de Bilbao, Alicante, Santandèr, y Cartagena, no se le ha de hacer cargo del abasto, y harà presente qualesquiera novedad, con la debida anticipacion, para proceder con las ordenes, que le dè el vuestro Corregidor, aunque en el allanamiento se declara, y reduce, á que la subida del precio, en el caso de rompimiento de guerra, sea solo del que despues tenga que comprar, y no si yà tubiese en los puertos, que cita la condicion, el pescado suficiente à la provision de Madrid, no se subsana el perjuicio, que de ella puede seguirse al comun, y precaverse de algun modo en uno, y otro caso, respecto de que, si en tiempo antecedente à la guerra llegan navios à los puertos con carga de pescado, es facil à el abastecedor hacerlo comprar por tercera persona, que le preste el nombre; y teniendo asegurado por este medio el abasto, manifestar la necesidad de comprar de los mismos, de que se valìa, para que asi se le aumente el precio; y lo mismo es factible, para verificar la falta en los puertos: y parece deberìa atenderse à este daño, si à la condicion se añadiera la prevencion, de que se hubiera de entender en el caso de que en determinados meses antecedentes à la guerra, y despues de ella, y en especial en los de Octubre, Noviembre, y Diciembre del año, que son en los que regularmente se conducen, no hubiese llegado à los puertos cargamentos de pescados, de que el abastecedor debe surtirse, ò que continuase al mismo precio de la postura por el tiempo, para que prudencialmente debe suponerse prevenido.

211 Sobre la condicion doce, en que se prohibe el comercio de este genero, que tan justamente se estima perjudicial, se ofrece à los apoderados exponer: Que, ni en el tiempo de la Real Junta de abastos, ni antes de ella, se impidiò, que los comerciantes, y trajineros condugesen pescado bacalao à la Corte, y lo negociasen, vendiendolo por mayor en el peso Real, ò particulares almacenes, à precio mas beneficioso; respecto de que, aunque la obligacion es general, se compensa con la

pro-

prohibicion absoluta de la venta por menor, y en las tablas, y puestos pùblicos privativa del obligado; y la continuacion de la libertad produce el que muchos se dediquen à este comercio, y se halle el genero dentro del Reyno, y acaso de la Corte, mas varato, quando falte en los puertos, y que en el tiempo de la guerra se facilite por muchas personas el que puedan disponer su conducion por medio de los vasallos de Potencias neutrales, que aùn suelen dedicarse en este caso con mayor cuidado à conducirlo por su cuenta, y riesgo à los puertos de España.

212 Con el gravisimo perjuicio de la prohibicion del tantèo, que le produce por varios modos del Reyno, y otros abastecedores de sus ciudades, y poblaciones, se nota el que se causa al pùblico de Madrid, en la diferiencia de dos, y tres quartos, que por el resto de este año, y todo el siguiente se acresce al pescado seco, que se ha de vender en el almacèn à los particulares; pues si los compradores, por la eleccion, no reparan en pagarlo à este subido precio, en que adelanta el abastecedor los gastos, que escusa, del vendage por menor, desperdicio, y conducion à las tablas, es indubitable, que los pobres, que se surten de ellas, son los que han de consumir siempre el pescado de infima calidad.

213 Aun es de rezelar otro agravio, y daño, que es comun, y se hace lugar, con la facilidad, que se encuentra, en humedecer el pescado, que, por seco, debe venderse, sin contingencia de su pèrdida, sacandolo en tiempo lluvioso por la noche, y regando el almacèn, ò echando en las pilas, que se forman, el agua, que la experiencia tiene acreditada à los maniobrantes, corresponde à que en ocho, ò mas dias posteriores, aparezca con aquella buena condicion, con que debe venderse: Si en este tiempo llega el comprador, le elige, como que se le presenta mejor, y lleva la pèrdida en el aumento de peso, que le dà la agua; y si, por ventura, no se proporciona su despacho en esta forma, antes que llegue à perjudicarse, se aprovecha, echandolo en oportuno tiem-

po

po en los baños, y vendiendolo remojado: y el rezelo de este fraude, prescindiendo de lo expuesto, puede evitarse, quedando à la Justicia la facultad, que le es tan correspondiente, y no se expresa, de visitar, y reconocer los almacenes, examinando la condicion, calidad, y situacion del pescado. Y es quanto podemos exponer en el asunto, para que el Consejo dè la mas util providencia.

214 Nuestro Señor guarde la C. R. P. de V. A. como la Christiandad, y estos Reynos necesitan. Madrid, y Junio 11. de 1766. Juan Manuel de Baños. Joseph Perez Roldàn. Manuel Rivas Alvarez. Joseph Martin de Layseca. Francisco Antonio Gonzalez de Miranda.

Piez. 1. fol. 72. 215 Este informe se pasò al señor Fiscàl, con los antecedentes, en 12. de Junio; y en su vista, en respuesta de 13. del mismo mes, dijo:

Piez. 1. fol. 73. *Respuesta del señor Fiscàl de 13. de Junio de 1766.*

216 Que Madrid no ha evacuado todavia el informe pedido en 3. del corriente al Ayuntamiento, y al Corregidor, por lo qual no se puede tomar providencia positiva, y final en el asunto.

217 El informe de los gremios dà una idèa clara de que el comercio, y venta de por mayor del pescado debe ser, y quedar enteramente libre en Madrid, aboliendo todas las condiciones exclusivas de èl, ò que induzcan tantèo, y solo en el vendage de por menor para la gente pobre, à fin de que estè surtida, puede recaer contrata, ò asiento, examinadas las condiciones, y muchas circunstancias, que hasta aora no se han solido tener presentes.

218 Santiago Martinez de Ventades, que dà uno de los pliegos, parece es apoderado del gremio de tratantes de pescado de Madrid, y no consta si el pliego le produce à nombre propio, ò como persona, que tiene relacion con el citado gremio, porque todavia no resulta del abono del pliego, y es punto, sobre que deberìa mandar se le explicase su personalidad juridicamente.

Los

219 Los apoderados de los gremios testifican la existencia del gremio de tratantes de pescado, y serìa preciso igualmente, que la Sala informe, si tiene ordenanzas, qual es el numero de estos individuos, si tratan de por mayor, ò por menor, y el régimen que tienen; pues siempre serìa mas util, por el tanto, contratar el vendage por menor por este gremio, que no ponerle en el arbitrio de una persona particular, como dicho Ventades, Pellicèr, ò Archèl.

220 Este en su pliego estanca en sì la licencia para establecer los puestos para los tablageros, y revendedores del pescado. De solo este estanco sacarà grande lucro, con daño de los demàs. Al contrario, entrando todo el cuerpo del gremio en el surtimiento de por menor, con una obligacion generica, de tener abastecidos los puertos, con el repuesto siempre de prevencion, que se estipule, y la de que no pase el precio del pescado del que se pacte, se animaràn los individuos del gremio à dar gusto al comun, como medio de conservar los puestos, y tablas, que se les repartan, y asignen respectivamente.

221 De este modo habrà la seguridad de que en todo tiempo el comun se halle asegurado, y cada uno, à prorrata de sus tablas, harà los surtimientos, y compras por mayor, que necesite.

222 Para poder tomar idèa de lo que cada individuo deba surtir por menor, es necesaria la previa noticia del consumo annual, que ha habido en los tres años ultimos, con expresion de los dias de vigilia, y el pescado por menor, que se despachaba; y, si es posible, convendrà se ponga esta noticia con distincion de puestos, y numero de tablas, sacandose una razon individual de todo, sin pèrdida de tiempo, por el contador, ò administrador de la extinguida Junta de abastos, en cuyo poder exista el libro, ò asientos de los consumos del bacalao; de suerte, que se pueda calcular el gasto, y regular en los dias de vigilia, y las reglas fijas, con que estos tratantes de por menor pueden

ha-

hacer sus obligaciones, quedando todos mancomunados à favor del pùblico, para el general surtimiento, porque la distribucion interior entre los tratantes debe ser un méthodo de policìa, para gobernarse entre sì, con el conocimiento de la Justicia, y demàs concejales.

223 Y aunque se obgetarìa, que de encargar el abasto de por menor à los tratantes, resultarìa monopolio, no es cierto, antes bien este se verifica de lo contrario; esto es, adoptando un obligado particular, segun el pliego de Ventades, y el de Archèl, en los quales, por virtud de sus condiciones, se estanca el comercio de por mayor, ademàs del de por menor, con abatimiento del gremio de tratantes de pescado; cuyo fomento, en el concepto fiscál, es el modo de asegurar el abasto, cuya regla se podrà respectivamente aplicar à otros ramos; pues si el gremio de zapateros surte el calzado del vecindario; por què un gremio de tratantes de pescado no puede hacer lo mismo en el comun?

224 Si se añade à estas reflexiones el perjuicio del derecho de tantèo, que piden los obligados, se descubre, que estos pliegos en un abasto, que no urge, y en que parece no se pierde, và à abrirse un camino de estanco general à todos los abastos en Madrid, puestos en muy pocas personas, que sòlo cumplen lo que ofrecen quando ganan, y toman los medios de echarse fuera de la obligacion quando rezelan perder, exponiendo la tranquilidad de la Corte al tiempo mas critico, y entonces es quando se reconocen los apuros, y se toman, para salir, las providencias gravosas al Herario, ò al comun.

225 De lo dicho inferirà la alta penetracion del Consejo la necesidad de ir fomentando el gremio de tratantes, ligarle al surtimiento por menor, distribuirles las tablas à sus individuos, como una especie de finca, dependiente del buen cumplimiento, que haya de su parte, cuidandose disponerlo de modo, que el gremio no sea exclusivo, y que los gremios mayores continùen

la

la baja de derechos del quartillo en arroba de pescado, como hacìan en tiempo de la Junta.

226 Como estas materias economicas necesitan brevedad, y explicaciones claras, para ir instruyendo radicalmente este negocio, convendrìa llamar à los individuos principales de este gremio, para que, ademàs del informe de la Sala, pueda tomarse conocimiento de su actual estado, fomentos, que necesitase, para lo qual puede el Consejo autorizar à alguno de los señores Ministros, ò encargarle al Corregidor, que lo egecute, de acuerdo con Don Francisco Milla, uno de los Regidores de Madrid mas prácticos, y que en su voto particular del Ayuntamiento de 28. de Mayo proximo ha acreditado su zelo, è inteligencia en la materia, para que informen sobre todos estos particulares, sin pèrdida de tiempo, oyendo à los tratantes, à cuyo efecto se les pase papel instructivo de todas estas reflexiones; y evacuado todo, dirà, con vista de ello, lo que se le ofrezca, en el concepto de que, las reglas, que se adopten en este ramo de abastos, han de servir de norma en gran parte para los demàs abastos; siendo cierto, que ninguno dà mas treguas para el maduro examen, porque la Villa, parece, gana en èl, y tiene algun surtimiento, segun se halla extrajudicialmente informado el Fiscál; y en todo caso, se podrà recomendar al Corregidor, que interin se termina la discusion presente, y se adopta un systèma fijo, y conveniente, con el Ayuntamiento, zele en que estè surtido, de cuenta del pùblico, este ramo, interin se formalizan las reglas para su succesivo manejo.

227 El Consejo, sobre todo, acordarà, como siempre, lo mas acertado, recomendando la mayor brevedad en las diligencias, que vàn propuestas. Madrid, y Junio 13. de 1766.

228 En el mismo dia 13. de Junio, en que diò el señor Fiscàl la respuesta, que acabo de sentar, y se pasò con el expediente al Relator, remitiò el caballero Corregidor una certificacion del administrador del abas-

to del pescado Don Francisco Ycaza, y el informe del Ayuntamiento, que celebraron en 7. del mismo mes de Junio.

229 Este dice:

Piez. 1. fol. 79. *Acuerdo de Madrid de 28. de Mayo de 1766.*

230 Don Phelipe Lopez de la Huerta, secretario de su Magestad, y del Ayuntamiento de esta Villa de Madrid:

231 Certifico, que en el extraordinario, que se celebrò en siete de este presente mes, se hizo el acuerdo siguiente:

232 Habiendo precedido llamamiento *ante diem* à todos los caballeros Regidores, que estàn en esta Villa, con la circunstancia de que precisamente concurriesen; y hallandose igualmente presentes los señores Don Pedro Perez Valiente, y Don Ignacio de Santa Clara, tenientes del señor Corregidor, y los quatro abogados de Madrid, se hizo presente el capitulo de la orden del Consejo, comunicada à Madrid en 27. de Mayo proximo por Don Ignacio de Higareda, su escribano de camara, y de gobierno, sobre que informe lo que se le ofreciere, en orden à si en Madrid podrìa ser util el nombramiento de diputados del comun, prevenido por el auto acordado de 5. del mismo, y en mayor numero, que el que allí se permite, para tratar, con concurrencia del Ayuntamiento, las materias de abastos, y reglarlas; y habiendo igualmente manifestado, con este motivo, el señor Corregidor otra orden, que tubo del Consejo en 12. del propio mes de Mayo, dada tambien por Don Ignacio de Higareda, remitiendole noventa egemplares del auto acordado, consultado por su Magestad, por el qual se anulaban la bajas hechas, ò que se hicieren en los diferentes pueblos del Reyno, por asonada, ò alboroto, à efecto de que el señor Corregidor lo tubiese entendido, por lo tocante á esta Villa, respecto de no comprehenderla esta providencia; y para que se hiciese, se publicase en los demàs pueblos del Corregimiento.

233 Y enterado este Ayuntamiento de las partes, que

que comprehenden las citadas ordenes del Consejo, y autos acordados, habiendo oìdo quanto sobre su inteligencia se les ofreciò exponer à los referidos señores Tenientes de Corregidor, y Abogados: acordò, de conformidad, y por todos votos, se informe al Consejo, que no tiene Madrid otro fin, que el de obedecer las ordenes de S. M, y de su Real Consejo, por tener muy asegurado el acierto, gobernado, y dirigido por las superiores luces de su Magestad, y su Consejo: en este supuesto, siempre que por el Consejo se halle por conveniente concurran al Ayuntamiento los diputados del comun, para que puedan representar todo lo que hallen por conducente al bien pùblico en los asuntos de abastos, serà de particular satisfaccion à Madrid, y sus capitulares, que por parte del pueblo se vean sus operaciones, aunque rezela, que de esta nueva práctica podrán resultar graves inconvenientes, que, con frecuencia, ò retarden las providencias, ò fatiguen los oìdos de su Magestad, y del Consejo.

234 El acuerdo inserto corresponde con su original, de que certifico. Madrid 12. de Junio de mil setecientos sesenta y seis. Phelipe Lopez de la Huerta.

235 Don Francisco Ycaza certifica: Que en el almacèn de esta Corte existiràn como unas cinco mil y veinte y cinco arrobas de bacalao; no pudiendose dar numero positivo, respecto de las mas, ò menos mermas, que suelen resultar, à menos que no se haga repeso general, que entonces se sabrà lo liquido, y las mermas ocasionadas. Piez. 1. fol. 77. *Certificacion de el Administrador del abasto de bacalao.*

236 Que las expresadas cinco mil y veinte y cinco arrobas se componen de varias clases, ajustadas, y conducidas à diferentes precios, de los puertos de Vilbao, ò Alicante.

237 En el primero se han comprado à ciento y cinco, ciento y seis, y noventa y un reales cada quintal, à que aumentandose los derechos, portes, y demàs gastos, asciende el costo de todos tres quintales à quinientos y veinte reales, y dos maravedis; y descon-

tando el producto de quinientos y cincuenta y tres, y ocho maravedis, que rinden vendidos, al respecto de diez quartos el mojado, de que solo pagan los vendedores nueve y medio, porque los dos maravedis restantes se quedan con ellos por razon de vendage, resulta la utilidad en los mismos tres quintales, de treinta y tres reales, y seis maravedis.

238 En Alicante se han comprado igualmente diferentes clases à varios precios, como son, à ciento y cinco reales: noventa y quatro, y quatro; y ochenta y quatro, y veinte y quatro, y à sesenta reales cada quintal, regulado de esto, lo que puede servir para consumo de mojado, que siempre ha de ser lo mas sobresaliente: se considera el del precio de ciento y cinco, à que aumentados los portes, derechos, y gastos, sube à ciento sesenta y dos reales, y ocho maravedis; y lo que produce, como queda expresado, ciento y setenta y siete reales, y veinte y quatro maravedis, en que queda la utilidad de quince reales, y diez y seis maravedis.

239 En las otras clases de 94, y 4. mrs: 84, y 24, y 60. reales, en que, con corta diferencia, seràn por iguales partes, para vender en seco, sube el importe de tres quintales à 410. reales, y 18. mrs; y vendidos à respecto de catorce quartos, à que se egecuta actualmente por menor en tablas, salen, descontando de ellos un real en arroba, que se dà por razon de vendage à los tablageros, 518. reales, y 7. mrs. de vellon, que compensados con los 410, y 18, resultan de utilidad 101. reales, y 23. mrs. en los tres quintales.

240 Que tambien se halla en el almacèn de esta Corte una partidita de pescado, llamado ling, que, deseando la Junta proveer à toda satisfaccion este pùblico, se comprò, y se condujo por Alicante, en la que, haviendose pagado à siete pesos de principal, con atencion à los demàs costos, y costas, se cree, que al precio de 16. quartos, à que se ha vendido, y se vende esta clase, quando quiera que haya alguna diferiencia, no merezca atencion.

En

241 En Bilbao existen unas 4030. arrobas de lo ajustado, à 105, 103, y 91. reales el quintal, que no se han conducido, esperando à lograr su remesa con la proporcion, que ofrece la proxima cosecha. Y para que asi conste donde convenga, doy esta certificacion, en virtud de orden del señor Don Alonso Perez Delgado, Corregidor de esta Villa, su fecha de este dia, con arreglo à los papeles, cartas, y demàs noticias, que existen en mi poder, à que me remito. Madrid 4. de Junio de 1766. Francisco de Ycaza.

242 El caballero Corregidor, en su papel de 13. de Junio, con el qual remitiò al Consejo el informe de Madrid antecedente, y certificacion de Ycaza, añade: Piez. 1. fol. 82. *Papel del caballero Corregidor al Consejo.*

243 Que á las noticias, que en ella se contienen, deben agregarse las cantidades de 15ᵾ400. reales, que se satisfacen al administrador, un oficial de libros, y el fiel del almacèn: la de 6ᵾ838, que tienen consignados sobre este ramo el Contador general de la intervencion Don Bartholomè Castaño, y el oficial Don Cosme Gil de Terreros, con la obligacion de llevar este la cuenta de generalidad. Asimismo 3ᵾ. reales, que estàn señalados por parte de su sueldo al thesorero general de abastos; y 7ᵾ200, los 6ᵾ. para el fondo de generalidad de abastos, y los 1ᵾ200. restantes para la limosna, que se dà à los Doctrinos; cuyas partidas suman 32ᵾ438. reales anuales, que deben rebajarse de la utilidad, que pudiese quedar à favor del pùblico en este ramo.

244 El Consejo mandò en 14. de Junio, que viese este papel, y certificacion el señor Fiscàl, à cuyo fin se sacasen de poder del Relator, como se hizo. Y en respuesta del mismo dia 14. dijo el señor Fiscàl: Piez. 1. fol. 82.

245 Que el Corregidor evacua el informe, que se le pidiò, y asimismo el Ayuntamiento del que pertenece à la eleccion de diputados del comun; de suerte, que sobre todos estos particulares se halla enteramente instruido el expediente. Piez. 1. fol. 82. *Respuesta Fiscàl de 18. de Junio de 66.*

246 Pero como sobre el informe de los gremios de 12. de este mes necesita el Fiscàl las noticias, que pro-

propuso en respuesta de ayer, para que sobre todo; y bajo de un contexto, pueda, bien instruido, proponer lo conveniente en una materia, cuya decision ha de servir de regla à las demàs: Que por otro lado resulta, hai pescado existente para el surtimiento, en el qual no pierde el pùblico, y por eso no se causa perjuicio en la dilacion de quatro, ò seis dias; que seràn necesarios para formalizar dichas diligencias: por lo qual podrà el Consejo mandar, se practìquen las citadas diligencias, prefiniendo el termino de seis dias para sù egecucion; y evacuado todo, buelva al Fiscàl. Madrid, y Junio 14. de 1766.

Piez. 1. fol. 83. 247 Y por auto del propio dia 14. mandò el Consejo, que se hiciese en todo como lo decía el señor Fiscàl en esta, y su anterior respuesta de 13: entendiendose la comision, que pedìa, con el caballero Corregidor, y con Don Francisco Milla; y previniendo, que todas las diligencias se evacuasen en el termino de seis dias.

Piez. 1. fol. 88. 248 En este estado, se mostraron partes en el Consejo, con poder bastante, y en forma, Pellicèr, y compañia, ratificando su mejora, y diciendo, se les seguia notable perjuicio en la dilacion; pues estando pendiente, no podian atender à sus negocios, por lo que pidieron se resolviese prontamente, como correspondia.

249 El señor Fiscàl, en su vista, dijo, estàr formalizada esta postura, y adquirido derecho al pùblico; pero la determinacion pendìa de no llevarse los informes pendientes, en cuya vista dirìa el señor Fiscàl sobre todo lo correspondiente.

Piez. 1. fol. 89. 250 El Consejo en 26. de Junio mandò, que se hiciese recuerdo à la Sala, y à Madrid, para que en el dia evacuasen los informes, que les estaban pedidos, y no lo havian cumplido en el termino, que les fue prefinido.

Piez. 1. f. 100. 251 El Corregidor pasò al Consejo el informe, que hizo, junto con Don Francisco Milla, con papel de 27. de Junio, que dirigiò à Don Ignacio Estevan de Higareda,

reda, para que lo hiciese presente al Consejo; como tambien, que desde que el Rey puso al cuidado del Corregidor la provision de abastos, le habia tenido, y tenia con toda aquella reflexion, y precaucion, que merece asunto de tanta importancia.

252 En el informe, que acompaña, dicen el caballero Corregidor, y Don Francisco de Milla, asi:

253 Es muy propio del zelo, tan acreditado del señor Fiscàl, el deseo de que se establezca en Madrid un comercio libre en el ramo del bacalao, independiente del que por menor deba venderse en las tablas al pobre pueblo; porque este halla, que es preciso sea ligado à una contrata, ò asiento; pero si se hace reflexion de lo que sucede en Madrid en este particular, se hallarà, que es poco, ò nada el bacalao por mayor, que se compra al abasto actual; y lo mismo se cree, que sucederà à qualquiera comerciante, que quiera tener este trato, porque las comunidades, y particulares, que no tienen precision de abastecerse de las tablas, acuden à Bilbao, ò à Alicante à comprarle, y lo conducen de su cuenta, por cuyo medio logran mas conveniencia en los precios, y aun en la calidad, y evitan la ganancia, que tendrìa el mercader de Madrid en la reventa: à lo que se agrega, que el comerciante por mayor tiene que satisfacer los derechos de entrada en Madrid, y es preciso, que los cargue en los precios à que le venda; de lo que estàn libres las comunidades, mediante los permisos, que se las concede: y el vecino, si hace constar, que es para su consumo, està esento asimismo del derecho de alcavalas, y cientos.

Piez. 1. fol. 98. *Informe al Consejo, hecho por los caballeros Corregidor, y Don Francisco Milla.*

254 Si el animo es, como parece muy regular, fomentar el gremio de los tratantes en pescados, que existe en Madrid, se conseguirà siempre que estè à cargo la provision por menor, y por mayor en sus individuos; pues ademàs de que asi lo ofrece Santiago Ventades, uno de ellos, se verà de la copia adjunta del original, que nos ha exhibido, que en la proposicion, que ha hecho para el asiento, estàn comprehendidos todos los que

 com-

componen este gremio, à reserva de dos viudas, que se han escusado, sin que por esto se entienda, que no deba ser preferido, por lo que interesa el pùblico, aquel, que hiciere mas beneficio al pliego de Ventades, ò sea todo el gremio.

255 Este es uno de los cincuenta y dos menores, que hai en Madrid; trata en todo genero de pescados frescos, salados, y escavechados; pero no en bacalaos, porque lo administrò la Junta extinguida, y actualmente Madrid; pero antes siempre estuvo à cargo del gremio, por obligacion, la venta por mayor, y por menor, sin perjuicio de los que de su cuenta, y para su consumo lo quisiesen traer.

256 Los individuos, que le componen, son ocho, y su manejo interior, y comercio se goviernan en virtud de egecutorias del Consejo, y de la Sala, y providencias de Madrid, sin que por ellas se excluya à persona alguna de poder comerciar en los mismos generos, que en derechura traen à el peso Real, pero no à sus casas, para venderlos por mayor, ò por menor.

257 Nos han manifestado, que se opondrà el gremio à que otros, que no sean de èl, vendan bacalao por mayor, si es que el gremio tuviese la obligacion de proveer por menor, fundandose en la prâctica inmemorial, de que el que ha proveìdo por menor, lo ha hecho por mayor; lo que se observò aun en tiempo de la Junta extinguida, suponiendo ademàs, de que el que comercia solamente por mayor, no lo hace sino quando le tiene cuenta, como que no està ceñido à abastecer por menor al pueblo.

258 Para la venta de pescado remojado tiene este gremio veinte cajones, y para la del seco catorce.

259 Segun consta de las certificaciones adjuntas de la contadurìa de abastos, se han consumido, y proveìdo del almacèn general, hecha la cuenta por un quinquenio, asi por mayor, como por menor, treinta y ocho mil seiscientas y dos arrobas anualmente, y por mayor solamente tres mil y quatro arrobas, tambien en un año.

Sin

260 Sin embargo de las dificultades, expuestas para entablar un comercio de bacalao por mayor en Madrid, hemos persuadido al gremio le permitiese, dado caso de que se verifique en èl la provision por menor; pero se ha resistido, y solo condesciende à esta proposicion siempre que el gremio, ò sea Ventades, no tengan la obligacion.

261 Todo lo qual hacemos presente al Consejo, en respuesta del papel del señor Fiscal, para que en su vista resuelva lo que tenga por conveniente. Don Alonso Perez Delgado. Francisco de Milla y de la Peña.

262 Con este informe han acompañado el caballero Corregidor, y Don Francisco Milla, copia de un papel, su fecha en Madrid à 9. de Mayo de 1766, firmado por Don Joseph de la Elguera, Don Francisco Ycaza, Joseph Gonzalez, Francisco de Coro, Antonio Fernandez Cancela, y Santiago Martinez de Ventades, que dice asi:

263 Decimos los que abajo firmamos, que estamos convenidos todos juntos à poner el abasto del pescado seco, y mojado de esta Villa, desde primero de Julio de este año de la fecha, hasta fin de Diciembre del año que viene de 1767, à varios precios, como constarà del pliego, que se ha de poner à el nombre de uno de nosotros, que es à el de Santiago Martinez de Ventades; y corriendo la direccion de dicho abasto bajo de una mano, à el de Don Francisco Ycaza, y à el del mismo Ventades: y estando en poder de este ultimo los caudales, que se han de poner por nosotros, para la servidumbre del abasto, en que serèmos interesados en sus utilidades, ò pèrdidas, à prorrata, segun el capital, que cada uno ponga, y estàr siempre, y quando à responder, y afianzar por nosotros en la obligacion á el enunciado Ventades. Y los dos nos han de dàr firmado de su mano el correspondiente resguardo de la cantidad, que diesemos para el abasto, para que siempre, y quando que sea disuelta esta compañia, y segun las cuentas, que de ella resulten, y se nos dèn por los dos, nos puedan

Piez. 1. fol. 93. *Contrata del gremio de tratantes de pescado, para haver dado el pliego, que suena à nombre de Ventades solo.*

dan responder à ellas, corriendo à cargo de los dos el manejo del abasto, sin que por nosotros en esto nos podamos entrometer, hasta que finalize el año y medio, que hacemos la obligacion, y que à el final de este tiempo se nos ha de dàr la cuenta; y si huviere utilidades, se han de repartir, ò lo que en aquel tiempo se tuviese por mas conveniente; para cuyo fin hacemos esta obligacion, y la de que darèmos el poder à los dos referidos, con todas las facultades, que necesiten, para la referida administracion, sin limitacion, ni reserva de cosa alguna; pues todo quanto hagan, y se obliguen por esta razon, junto con ellos, lo harèmos por firme, y valedero. Y para formalizarlo los susodichos, en el modo como debe seguir, solo sirve este resguardo interino, el que firmamos en Madrid à 9. de Mayo de 1766. Joseph de la Elguera. Francisco de Ycaza. Joseph Gonzalez. Francisco de Coro. Antonio Fernandez Cancela. Santiago Martinez de Ventades.

264 Otra copia de papel, su fecha de 18. de Junio ultimo, firmada de Doña Ana Perez Rumazo, Don Joseph de la Elguera, Francisco de Coro, Antonio Fernandez Cancela, Joseph Gonzalez, y Santiago Martinez de Ventades, que dice asi:

Piez. 1. fol. 94. *Otro abasto de los individuos del gremio de tratantes de pescado.*

265 Certificamos, y juramos los individuos del gremio de comerciantes de pescados, que abajo firmamos, y ser la mayor parte de los que le componen, y por los ausentes, è impedidos prestaron voz de rato grato, y de que estaràn, y pasaràn por lo que aqui se exprese. Y declaramos, que de consentimiento nuestro ha puesto el pliego para la obligacion del pescado de esta Corte, desde primero de Julio de este año, hasta fin de Diciembre del que viene de 1767, à varios precios Don Santiago Martinez de Ventades, uno de dichos individuos, que tambien firma esta, à quien, en el caso de ser admitido, y rematado en èl el explicado abasto, le afianzarèmos à su cumplimiento, como tal gremio. Y para que conste, firmamos esta en Madrid à diez y ocho de Junio de 1766. Doña Ana Perez Ruma-

mazo. Joseph de la Elguera. Francisco de Coro. Antonio Fernandez Cancela. Joseph Gonzalez. Santiago Martinez de Ventades.

266 Tambien acompañaron una certificacion de Don Antonio Laso de la Vega, contador general de abastos, en que dice asi: Piez. 1. fol. 95. *Certificacion de el Contador general de abastos.*

267 Por las cuentas generales del abasto de pescado, que para su reconocimiento, y liquidacion se han presentado en esta contaduria general de mi cargo, por su administrador Don Francisco de Ycaza, comprehensivas à cinco años, contados desde primero de Enero de mil setecientos sesenta, à fin de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro (pues la siguiente del de mil setecientos sesenta y cinco no se ha presentado) consta, haberse consumido por el comun en las tablas destinadas para su venta, y casa-administracion, para vecinos particulares, ciento noventa y tres mil once arrobas, ocho libras y media de pescado seco, las que se demuestran por menor en la forma siguiente:

Lo que ha rendido despues de remojado.		*Pescado seco en tablas, y casa-administracion.*	*Total arrobas de seco.*
42℔520.	268 Consumido en el año de 1760. en tablas de plaza mayor, y plazuelas en la especie de mojado, y las que para este fin se pesaron en seco.	28℔876.	
	En la casa-administracion, y tablas en seco. . .	07℔847.12½.	36℔723.12½.

Lo que ha rendido despues de remojado..		*Pescado seco en tablas, y casa administracion.*	*Total de seco.*
42ʉ520.		36ʉ723.12.½.	36ʉ723.12.½.
39ʉ391.	269 Desde primero de Enero de 1761. à fin de Diciembre, en tablas mojado..............	29ʉ588.	
	En casa de administracion en dicho tiempo...	7ʉ551. 6.¼.	37ʉ139.
38ʉ721.	En el año succesivo de 1762. en las explicadas tablas.........	28ʉ158. 8.½.	
	Seco en casa de administracion...........	08ʉ102.	36ʉ260.
47ʉ262.	En el siguiente de mil setecientos sesenta y tres..	31ʉ716.12.½.	
	Seco en tablas, y casa de administracion.....	09ʉ707. 12.½.	41ʉ424.
45ʉ126.	En el de mil setecientos sesenta y quatro.....	31ʉ413.	41ʉ464.
	Seco en dicho año...	10ʉ051. 6.¼.	
213ʉ020.			193ʉ011.

270 Como queda expresado antecedentemente, se demuestra, haber sido el consumo total de los expresados cinco años, contados desde primero de Enero de mil setecientos sesenta, à treinta y uno de Diciembre del de mil setecientos sesenta y quatro, ciento noventa y tres mil once arrobas, ocho libras y media de pescado bacalao seco, habiendo rendido las ciento quarenta y nueve mil setecientas cincuenta y una arrobas, veinte libras y media, que se pasaron à los remojaderos en el precitado tiempo, doscientas trece mil veinte arrobas: como todo consta, y parece de las cuentas generales de este ramo, que existen en la contadurìa general de mi car-

cargo, à las que me refiero; y para que esta certificacion, que doy, con arreglo à lo mandado por el señor Don Alonso Perez Delgado, Corregidor de esta Villa, segun su orden, que me ha comunicado su Señorìa en fecha de este dia, obre los efectos, que haya lugar en derecho, la firmo en Madrid à veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y seis. Don Antonio Laso de la Vega.

271 Asimismo remitieron otra certificacion del mismo contador Don Antonio Laso, del tenor siguiente:

272 Certifico, que por las cuentas de administracion del abasto de pescado, que existen en la contadurìa general de mi cargo, y señaladamente por las cinco comprehensivas desde primero de Enero de mil setecientos y sesenta, à treinta y uno de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro, consta, y parece, haverse vendido por mayor à vecinos particulares en la casa de administracion quince mil veinte y tres arrobas y media de pescado bacalao seco; en cuyos cinco años se demuestra corresponder esta venta à cada uno tres mil y quatro arrobas, y diez y siete libras y media: que asi resulta de las partidas de data de las precitadas cuentas, con arreglo à las certificaciones, que diò el administrador general de este abasto Don Francisco de Ycaza; y para que conste, en cumplimiento de lo mandado en este particular por el señor Don Alonso Perez Delgado, Corregidor de esta Villa de Madrid, doy la presente en ella à veinte y quatro de Junio de mil setecientos sesenta y seis. Don Antonio Laso de la Vega. Piez. 1. fol. 97. *Certificacion de D. Antonio Laso.*

273 La Sala informò, con fecha de 27. de Junio: Que el gremio de tratantes en pescado no ha tenido, ni tiene ordenanzas algunas; y que para entrar qualquiera à ser individuo, acude al oficio de alcavalas, se encabeza, y asegura los derechos Reales, y cargas concegiles del gremio. Piez. 1. fol. 101 *Informe de la Sala.*

274 Que en el dia se compone éste de ocho individuos, incluyendo dos viudas: Que estos individuos solo tratan por mayor en pescados frescos, escavechados,

sa-

salados; y secos, que sus correspondientes en los puertos de mar de Vizcaya, Montañas de Santandèr, Asturias, y Galicia; les remiten con los arrieros, cartas, y documentos, que acreditan venir en derechura para ellos.

275 Que los mismos tratantes dàn estos generos à las vendedoras que tienen, para que se los vendan por menor en los caxones de la plaza mayor, y plazuelas, arreglandose à las posturas, que les dàn los Alcaldes semaneros; y si no les acomoda à los tratantes, acuden manifestando las cartas de sus corresponsales, y por ellas se arregla el precio de la postura, pues el Consejo tiene mandado, que à estas cartas se les dé entera fé, y credito.

276 Que el gremio ha tenido, por lo comun, el abasto de bacalao seco, y mojado, y especialmente quando corriò por mano del Consejo éste, y los demàs de la Corte, como son el de tocino, jamòn, aceyte, y los demàs, à consecuencia de los pliegos, que presentaban uno, ò dos individuos del mismo gremio, como sucediò en el año de 1741, y aun en el de 45, en que habìa Junta de abastos.

277 Que antes que la hubiese, se admitian, y aprobaban todos los pliegos, que se daban para los abastos de la Corte en el Consejo, despues de haber tomado los informes, y noticias, que tenìa por convenientes; y à la Sala se remitian copias de los tales pliegos, para que los hiciese observar.

Piez. 1. fol. 105 B.

278 En 28. de Junio se pasò todo, con los antecedentes, al señor Fiscál, quien en respuesta de cinco de Julio dijo:

Respuesta Fiscàl de 5. de Julio de 1766

279 Que este expediente se halla suficientemente instruìdo, con quantas noticias se han pedido; y de èl resulta, con efecto, que Don Francisco de Ycaza, administrador del pescado bacalao de cuenta del público, es uno de los individuos del gremio de tratantes en pescado, y que intervino en el pliego de Santiago Martinez Ventades; de que resulta, ser cierta la expresion, que

que produce el expediente, de ser participe el citado administrador de cuenta del pùblico, como lo insinuò, con zelo patriotico, Don Francisco de Milla en su voto particular, al acuerdo de 28. de Mayo de este año, compulsado à la letra en estos autos.

280 Esta colusion es siempre muy temible, no tratandose estas materias paladinamente con el Corregidor, y todo el Ayuntamiento, para que cada uno diga su parecer, y si alguno discordase, lo pueda llevar à el Consejo, para que, à mejores luces, se aclare, como ahora se ha verificado con el voto particular de dicho Milla, cuyas reflexiones son ciertas, asi en la colusion de Ycaza, como en que la materia no instaba, para atropellar el remate del bacalao.

281 De un punto solo no se dà razon; esto es, del gasto de la administracion de cuenta del pùblico, y de la ganancia, pues con estos cotejos, se harìa vèr la ninguna necesidad de acelerar este remate. La verdad es, que à vista de las ganancias, se quiso acelerar la materia, sin advertir el riesgo de errar en este abasto, y de que el yerro trascienda à los demàs abastos.

282 El Fiscál observa por conveniente, que el gremio sea preferido en este abasto; pero las condiciones del pliego de Ventades tienen mayores reparos, que en el precio, en la especie de estanco, que inducen, y en el tantèo, que es un perniciosisimo abuso, que hace inmenso perjuicio à todo el Reyno, y que ha contribuido en gran parte à la odiosidad de los abastos de Madrid; y asi, por regla general, se deben excluir de todos los pliegos semejantes clausulas exorbitantes, y todas las que tiren à substraer del conocimiento de los Jueces politicos de la Corte, en la inspeccion de la abundancia, y bondad del genero.

283 Es igualmente necesario, por regla general, que no haya derechos, ni propinas algunas, aunque sea con el fin mas piadoso, sobre los abastos, y abastecedores, à favor del Corregidor, regidores, procurador general, secretarios de Ayuntamiento, sus oficiales, ni

otras personas algunas, sin embargo de qualquier egemplar en contrario, que no debe admitirse, ni adoptarse, en perjuicio del comun, pues tales propinas proporcionan la corrupcion, ò son unos cohechos disfrazados, sin que por esto el Fiscàl tenga intencion de sindicar à persona alguna del actual gobierno politico de Madrid; antes bien se halla persuadido, de que en ningun tiempo se podrà poner en práctica un systèma desinteresado, como ahora.

284 Aunque la materia podìa decidirse desde luego, una vez que en Madrid debe entablarse la nominacion de diputados, y personero del comun, asi porque la disposicion del auto acordado no exceptùa en esta parte à Madrid, parece que hasta su nombramiento, y actual egercicio, no debe en este, ni en otro ramo de abasto tomarse providencia definitiva, sin su conocimiento.

285 En 7. de Junio tratò el Ayuntamiento de Madrid esta materia de nombramiento de diputados del comun, de orden del Consejo, y manifestò la particular satisfaccion, que le resultarìa de que el pueblo viese sus operaciones por medio de estos diputados, para que puedan representar todo lo conveniente al bien pùblico.

286 En Madrid se diò el mal egemplo de las bajas, por asonada, en el dia 24. de Marzo, y siguientes, de que trascendiò à otras partes del Reyno; y para evitarlas en la generalidad de èl, se tubo por conveniente la creacion de estos oficios populares, con el alto, y saludable fin, de quitar à la plebe todo motivo de queja; de aqui se infiere, ser mas necesario en la Metropoli de la Monarquìa establecer dicha regla, para que su plebe estè enterada de como vàn las cosas, y de las causas de los precios altos, ò bajos, ò medios, segun el tiempo lo dè de sì, y no tenga jamàs motivo, ni aun aparente, de cometer asonada.

287 Ni es de consideracion, que estos diputados tal vez discordaràn del Regimiento, y que por eso se retardaràn las providencias, porque conviene mas las

exa-

examinen con mayor madurèz, pues en ella se vincùla el acierto.

288 Por esa razon, si valiese, no podrìan subsistir en parte alguna estos diputados, y personeros, cuyo oficio es el de velar sobre el Corregidor, y Regimiento, y de oponerse, por formas legales, à lo que no estìmen conveniente al comun, cuya voz representan; de manera, que aunque el Corregidor, y Ayuntamiento podràn una, ù otra vez tener quien se les oponga, el pùblico recibe en ello satisfaccion, y observa, que las materias se traten con imparcialidad, y sin pandilla, que dificultosamente pueden contraer unos sugetos electivos, y que tiraràn de acreditarse, por su zelo; y, como que tienen parte en el gobierno economico, se iràn instruyendo succesivamente, y con el tiempo, el pueblo se ilustrarà, los Ayuntamientos de abastos se celebraràn con regularidad, y formalidad, que en Madrid està muy relajada; la subordinacion al Consejo, que la ley presupone, y el estilo ha recibido, no serà infringida con facilidad, como hasta aqui, para refundir el Corregidor, y algunos Regidores el mando, que pertenece al Regimiento.

289 No se verà, con tanto desconsuelo, el mal efècto de las enagenaciones de las Regidurìas, porque siendo hereditarias, no cabe que el entendimiento lo sea, y asi suelen recaer estos oficios en jovenes, sin experiencia, y, à veces, sin talento. Otros oficios no se sirven, y por lo general no hai asistencia, ni zelo. Por el contrario los diputados seràn siempre sugetos escogidos por el comun, de todas clases, idóneos, y asistentes, cuyos votos deberàn siempre ser muy apreciados, especialmente luego que se hayan enterado del actual estado de las cosas.

290 La entrada de los diputados, y personero en el Ayuntamiento es de un corto numero, que no puede ocasionar retardacion, como no la retarda en los demàs pueblos del Reyno; y siendo Madrid el mas numeroso, no tendrà razon para rezelar, que este corto aumento

de

de vocales aumente dilaciones, quando debe esperar, con su asistencia, los aciertos.

291 Los recursos à S. M. seràn voluntarios, debiendo hacerles, conforme à el auto-acordado, à los Tribunales superiores; y teniendo Madrid, posteriormente à su acuerdo de 7. de Junio, expresa declaracion para que los recursos sean al Consejo, como se hacian antes de la Junta de abastos, queda satisfecho este rezelo.

292 Por lo tocante à los recursos del Consejo, seràn, sin duda, menos, y mas faciles de expedir, porque las materias se trataràn con mayor discusion, mas examen, y mas acierto; de modo, que aunque haya variedad de opinar, no havrà falta de noticias, y la diminucion de hechos, que el Consejo ha experimentado en este expediente, sin embargo de ser el abasto mas feble, y de mas facil provision.

293 En este termino, y de la novedad ocurrida, con las representaciones de la nobleza, Villa, y gremios, procede, se entable desde luego la nominacion de diputados, y personero del comun, con arreglo al auto-acordado, haciendose las elecciones segun lo dispuesto en la instruccion acordada; presidiendo el concejo abierto de cada Parroquia, uno de los Alcaldes, ò Tenientes, y la eleccion de diputados el Corregidor de Madrid; alistandose los vecinos de cada Parroquia, que estèn verdaderamente domiciliados, y asignandose dias diferentes, para que elijan los comisarios electores los vecinos de cada Parroquia, en el supuesto de que el orden, que una vez se establezca, servirà para los años succesivos; y por lo tocante à gremios, el apoderado, ò veedòr mas antiguo concurrirà con la voz de todo el gremio, con los comisarios electores, y asi los individuos de gremios no deben entrar en la convocacion de Parroquias, por su mucho numero, y confusion, que causarìan.

294 Evacuado este nombramiento, deberà Madrid dàr cuenta de los nombrados, para que, en su vista, pueda el Fiscàl proponer lo conveniente à este asunto, encargando à el Corregidor la mayor brevedad, y dandose

à

à la Sala la orden, que sea conveniente, suspendiendo entretanto el Fiscàl proponer dictamen formal. Madrid, y Julio 5. de 1766.

295 Por auto de 7. de Julio mandò el Consejo, que se hiciese como lo decia el señor Fiscàl; y para ello se libraron las ordenes en 9. del mismo. P. 1. f. 109. B.

296 En 23. del propio mes ocurrieron al Consejo Don Thomàs Pellicèr, y compañia, quejandose de que Madrid no evacuaba lo mandado por el Consejo, y que de esta dilacion se les seguian notables perjuicios; pues teniendo preparadas algunas porciones de bacalao, y no pudiendo acopiar lo necesario, ni separarse del empeño, por no estàr admitido, ni repelido su pliego, esta suspension, y dilacion los tenia embarazados sus caudales, y comercio: Y concluyeron, que el Consejo se sirviese prefinir à Madrid un brevisimo termino, para que evacuase lo que le estaba mandado; y hecho, se resolviese sobre lo principal, como fuese de justicia. Piez. 1. f. 110.

297 El Consejo, en auto de 23. de Julio mandò, que la Sala hiciese, que desde el dia siguiente 24. se procediese à las diligencias competentes para la convocacion de parroquianos, y nominacion de electores, con asistencia de un Alcalde à cada una de estas juntas; y hecho, se procediese à la eleccion de diputados, y personero, sin pèrdida de tiempo, por lo que instaba la brevedad de las providencias en el importante asunto de abastos: Y con efecto, en el mismo dia se pasò el aviso à la Sala, y esta remitiò al Consejo la lista de los electores en 30. del propio mes; y en su vista, se mandò, que Madrid hiciese, como con efecto hizo en 7. de Agosto, la eleccion de diputados, y personero, en la forma que se previno: Y, se pasò al Consejo certificacion de los electos, la qual se uniò à este expediente, y se volviò à pasar todo al señor Fiscàl; quien en su vista, en respuesta de 27. de Agosto, dijo: P. 1. f. 110. B.

298 Que la eleccion de diputados del comun se halla evacuada, como resulta de los documentos, que constan del expediente; y en este asunto nada hai que aña- Piez. 1. f. 127. *Respuesta Fiscàl de 27. de Agosto de 66.*

añadir por aora, reservando el Fiscàl à su tiempo proponer para lo succesivo lo que ocurra, ò se le ofrezca.

299 El primer punto es, el surtimiento del abasto de bacalao, que tiene dos medios, ò el de mandar à Madrid, que, quitando de las condiciones el derecho de tantéo, y sujetando à su policìa la reparticion de las tablas, y el reconocimiento de la bondad del pescado por menor, saque, por el termino de un mes, à pùblica subhasta el abasto del pescado por menor, con expresion del consumo anual del ùltimo quinquenio, fijandose edictos en Bilbao, Cadiz, Alicante, y Barcelona; y que antes de rematarlo, dè cuenta al Consejo, haciendose saber esta providencia à los postores, y al personero del comun.

300 El segundo medio es, el de admitir al gremio de pescadores la obligacion generica de surtir à Madrid de bacalao de por menor, teniendo siempre repuesto adelantado de quatro meses, sujetando el precio à la postura del Ayuntamiento, quedando el comercio de por mayor en libertad, y el vecino, para introducir tambien por mayor el pescado, que necesite, bajo de las condiciones, que vàn propuestas, compareciendo en el Ayuntamiento, con asistencia de diputados, y personero, los apoderados del gremio, à arreglar esta obligacion, por el tiempo, que se tenga por conveniente.

301 Que por nada de esto se lleven derechos por el Corregidor, Regidores, y Escribanos de Ayuntamiento, haciendose todo, como corresponde, de oficio; y lo mismo se practìque en todo lo demàs de abastos, sin embargo de qualquiera practica contraria, atento à gozar todos salario del comun.

302 Que en adelante se presencien los Ayuntamientos por uno de sus escribanos precisamente; y en ausencia de ambos, por el mas antiguo del numero, que autorize los acuerdos, para la debida formalidad, votandose por el orden regular, y dandose llamamiento para acordar estas noticias con madurèz, y el debido conocimiento de causa.

Que

303 Que se lleve en tal caso al Ayuntamiento en cada ramo noticia del consumo anual de los dos ultimos quinquenios, de los precios de venta, y la de compra, y de la forma con que se ha hecho el surtimiento, y se tomen noticias de los precios corrientes, por medio de las Justicias de los partidos, y las demàs, que parezcan necesarias, pasando al procurador general, y personero del pùblico los pliegos, para que adiccionen, y propongan quanto se les ofrezca à beneficio del comun, cuidando siempre de que por via de gremios comerciantes corra el surtimiento de cada abasto, sujeto en su policìa à la Villa, y à las Justicias de la Corte.

304 Como el tantèo, y otras condiciones odiosas de los pliegos antiguos han hecho tanto daño à todo el Reyno, las escribanìas de Ayuntamiento escusen dar copia de tales pliegos à los interesados, para que no tengan motivo de reproducirlas.

305 El Consejo acordarà, como siempre, lo mas acertado. Madrid, y Agosto 27. de 1766.

306 Por auto de 29. del mismo mes de Agosto mandò el Consejo, que para mejor proveer pasase este expediente integro, y original, con toda reserva, à los diputados del comun, para que sobre el abasto del bacalao informasen, con la misma reserva, y posible brevedad, lo que se les ofreciere, y pareciere. P.1. f. 129.B.

307 Cuya orden, y la pieza de autos, se les pasò en el mismo dia; y en el 8. de Septiembre siguiente informaron:

308 Que han reconocido los pliegos de Ventades, y Pellicèr con exactitud, y todo el expediente, y en su vista dicen:

309 Que los pliegos expresados no deben admitirse, pues siendo muy corto el tiempo, que ofrecen abastecer, es muy limitada la utilidad de la baja, y ésta solamente en la apariencia, mediante, que en las condiciones, aun despues de moderadas algunas, y de reducidas otras al méthodo, que, con prudente reflexion, insinùan en su informe los apoderados de los cinco gremios

Piez.1. f.130.
Informe de los diputados del comun.

mios mayores, se descubren varios defectos, que, por visibles, y yà apuntados, se omiten; pero son de dificil remedio, siempre que haya obligados, porque estos han de buscar continuamente medio de reducir las condiciones, y de que el pùblico pague, y laste en la inferior calidad del genero la conveniencia del precio, y el desmesurado interés de su codicia; y desde luego se descubre la intencion, de que, tomando, y consumiendo los enseres, imposibilita à Madrid (gravemente empeñado en los demàs abastos) à que al fin del asiento dèn seguramente la ley en este asunto.

310 El privilegio de tantèo es odioso, y muy perjudicial à todo el Reyno: el estanco del genero, prohibiendo su venta à todo traginero, ù comerciante, no debe admitirse con el rigor que pretende Ventades, ù sea el gremio; pues en el informe del Corregidor, y Don Francisco de Milla se dice manifestaron, que siempre que tengan la obligacion de vender por menor, se opondràn à que otros, que no sean del gremio, vendan por mayor, y que solo lo permitiràn, no teniendo ellos la obligacion, ù Ventades, que es lo mismo: Y en quanto à que el obligado sea uno solo, ù todo el gremio, parece es corta, ù ninguna ventaja para el pùblico, pues no se encuentra mas diferencia, que el que las utilidades, que havia de percibir uno, se distribuyan entre ocho, que seràn mas dificiles de contentar, que uno.

311 El surtir al pùblico por comercio libre, es sumamente arriesgado, pues en la hora, que no tuviese cuenta à los trangineros, ù comerciantes, ya por verdadera falta, ò escaséz del genero, ya por afectada artificiosa carencia, ù ocultacion de èl, para lograr un excesivo precio, llegaría à faltar totalmente este abasto, tan necesario al pùblico, y esto produciría las mas perniciosas consecuencias. Si Madrid tuviese la posicion, que otras Cortes, sin duda serìa util el surtimiento por comercio libre; pero le imposibilitan, ù, por lo menos, le constituyen muy arriesgado su situacion, y la distancia de los puertos.

El

312 El medio de surtir por cuenta del pùblico, como se està egecutando, es el que encontramos mas conveniente, y proporcionado: lo primero, porque el genero es, y puede ser mejor, que en tiempo de obligado, y està mas bien servido el pùblico: lo segundo, porque podrà adelantarse el beneficio, cuidandose de escribir por los mismos comisionados à los puertos, y aun fuera del Reyno, y aprovechar, con prudencia, economìa, y conocimiento las compras, y mas en el año presente, que debe esperanzarse muy abundante de este genero, mediante la paz de Francia, è Inglaterra; y si, no obstante, que el actual administrador no ha sido propicio à este ramo, ni à otros del abasto, se experimentan en el bacalao algunas utilidades, haciendose las diligencias por el capitular, y diputados comisionados, y en lo principal por toda la comision, dando cuenta al Ayuntamiento, pero sin fiar las compras à los dependientes, antes separando desde luego à aquellos, en quienes se advierta la menor colusion, es muy natural, que consiga mucha ventaja este abasto; y si se adelantan las ganancias, podrà bajar algo su precio, y que lo restante se aplique para diminucion de los crecidos empeños de los demàs ramos.

313 Igualmente, siendo el abasto de cuenta del pùblico, tendrà lugar en mucha parte el comercio libre, pues el pescado, que llaman truchuela, y el cecial, se permiten vender en el peso Real; y à esto se reduce, segun la pràctica, lo que en su informe expresan los apoderados de los cinco gremios mayores; à que se agrega, que habiendo venido el dia 3. de este mes un traginero con dos cargas de bacalao, se las tomò el abasto, con sola la baja de un quarto en libra del precio à que se vende; y lo mismo se deberà egecutar siempre que se presente de buena calidad, pues de mala no debe admitirse.

314 Esto es, Señor, quanto en el asunto se nos ofrece: V. A. resolverà lo que tubiere por mas conveniente; y al mismo tiempo, que rendimos las debidas

 gra-

gracias por el honor de haber querido oìr nuestro dictamen, no podemos dejar de hacer presente, que solicitamos, con el mayor zelo, desempeñar vuestra Real confianza, y la que merecimos al pùblico en nuestra eleccion, ayudando, sin escusar fatiga, ni desvelo, à los capitulares de Madrid en sus respectivos encargos de abastos; pero en nada querriamos exceder de las facultades, que por nuestra comision nos pertenecen, como expusimos à V. A. en representacion de 16. del pasado, ni que hubiese quien por ningun caso imaginase deseabamos introducirnos indebidamente en manejo alguno; pues muy lejos de apetecerlo, tenemos bien acreditado, que quando la precision nos obligò à aceptar estos encargos, lograbamos la mayor satisfaccion en disfrutar el retiro, y quietud de nuestras casas, y à esto mismo es à lo que incesantemente anhelamos, y fiamos de la suma rectitud de V. A. nos haga la justicia, que corresponde à nuestro amor, en el firme concepto, de que podrà errar nuestro entendimiento; pero no nuestra voluntad, zelo, y afecto, con el que deseamos, que nuestro Señor guarde la Catholica Real Persona de V. A. los muchos años, que la Christiandad ha menester. Madrid 8. de Septiembre de 1766. Señor. Ambrosio Agustin de Garro. El Conde de Pernia. Manuel Antonio de la Prida. Geronimo de Alba Maldonado.

315 A continuacion de este informe se lee el parrafo siguiente:

316 Habiendo examinado, con la mayor atencion, y prolixidad, el expediente, que V. A. ha remitido à los diputados, y à mì, pienso que su dictamen es el mas acertado, por lo que me conformo en un todo à èl. Madrid 8. de Septiembre de 1766. Don Antonio de Idiaquez.

Piez. 1. fol. 133 *Respuesta Fiscàl de 12. de Septiembre de 1766.*

317 El señor Fiscàl, en respuesta de 12. de Septiembre, dice:

318 Que en su respuesta de 27. del pasado expuso el Fiscàl lo conveniente; pero los diputados del comun actuales estàn decididos, por administrar este abasto,

to, tomar ellos mismos manejo inmediato, contra lo que conviene al bien pùblico; y lo peor de todo, se desentienden de las colusiones, que produce el expediente, para rezelar de que corra este ramo por el manejo actual.

319 El personero del comun, aunque en el auto del Consejo no tenìa comision para informar, pues su oficio es el de proponer, y pedir, y no el de juzgar, dando su dictamen, como lo ha hecho ahora, despues de los diputados, en calidad de superior à ellos, como lo ha egecutado en otros acuerdos, respecto à todo el Ayuntamiento de Madrid, dà, à la verdad, un egemplo del abuso con que procede.

320 Supuesto lo referido, durante la actual situacion, no mejoraràn los abastos; y asi, en quanto al presente año, para escusar tropiezos, comprehende el Fiscàl, que conviene dejar à Madrid el surtimiento à su arbitrio, con tal, que al gremio de pescaderos, y tratantes se dexe amplisima libertad de vender por mayor, y por menor el bacalao, à postura de Regidor; y en quanto al personero, serà muy del caso, que el Consejo declare, que sus facultades, y el lugar de su firma, deben atemperarse à proponer en el Ayuntamiento lo que estime por conveniente, de palabra, ò por escrito, sin añadir à lo votado; pues en caso de tener reparo, deberà apelar à el Consejo. Madrid, y Septiembre 12. de 1766.

321 En auto de 16. del mismo mes de Septiembre dijo el Consejo: ,, No hà lugar à la ad-,, mision de los pliegos de Ventades, Pellicèr, y Ar-,, chèr, como vienen. Por ahora continùe Madrid ,, administrando este abasto, hasta la entrada de la ,, nueva pesca, y tome las mas seguras noticias de ,, los puertos; y con arreglo à la providencia general, ,, què, con esta fecha, ha tomado el Consejo sobre ,, todos los ramos de abastos, regle en èste sus pro-,, videncias; y antes de resolver, dè cuenta al Con-,, sejo.

Piez. 1. f. 133. *Auto del Consejo de 16. de Septiembre de 1766.*
Señores de Gobierno, primera.
Su Excelencia.
Villanueva.
Colon.
Curièl.
Baños.
Leon.
Caballero.
Taso.

Esta

322 Esta providencia se comunicò à Madrid en el mismo dia 16. de Septiembre.

Piez. 2. folio 5. *Acuerdo de Madrid de 29. de Octubre de 1766.*

323 En 29. de Octubre acordò Madrid se pasase al Consejo un pedimento, dado à su Ayuntamiento por Pellicèr, y compañia, pidiendole licencia para introducir en esta Villa 16ʉ. arrobas de pescado bacalao, y venderlo por mayor, dos quartos menos en libra de como se vendia en el almacèn de la administracion, con un informe de Don Julian Moret, Don Juan Antonio de la Prida, Don Joseph Antonio Pinedo, y Don Antonio Idiaquez, sobre el pedimento antecedente, para que el Consejo, en vista de uno, y otro, resolviese lo que tuviese por conveniente.

Piez. 2. folio. 1.

324 En su pedimento expusieron Pellicèr, y compañia à Madrid: Que creyendo quedarse con el abasto del bacalao, compraron hasta 16ʉ. arrobas de Terranova, y Escocia, de primera, y segunda suerte: Que diferentes vecinos les tenian encargado este genero para su consumo, y para que estos, y los demàs, que quisieren comprarlo por mayor, con la baja de dos quartos en libra, de como se estaba vendiendo entonces en el almacèn, pidieron à Madrid, que les diese licencia para poder introducir, y vender por mayor el citado pescado, (siendo de buena calidad, como harian constar, en caso necesario, almacenandolo, y vendiendolo en sus casas) sin pagar otros derechos, ni tributos, mas que los de puerta, y aduanas.

Pez. 2. folio 2.

325 Madrid mandò, que pasase este pedimento al Regidor Don Julian Moret, à Don Juan Antonio de la Prida, diputado, à su procurador general, y al personero, para que le informasen lo que se les ofreciere, y pareciere, como lo hicieron en 28. del mismo mes de Octubre, diciendo:

Folio idem. *Informe de los caballeros regidor, diputado, Syndico, y personero de Madrid à su Ayuntamiento.*

326 Hemos visto la antecedente instancia de Don Thomàs Pellicèr, y compañía, y prescindiendo de no haber admitido su pliego, ni otro mas ventajoso, presentado posteriormente, segun la resolucion del Consejo,

sejo, de què fue V. S. avisado, y de que procediò con ligereza, sin saber si quedarìa por su cuenta el abasto del pescado, en hacer la prevencion que refiere, y en que funda el recurso, decimos: Que para las remesas para vecinos, de que aparenta se halla encargado, no necesita la licencia, que pide, por ser pùblico, y notorio, es permitida la entrada, sin limitacion, y franca del derecho de alcavala, de quantas porciones se conducen para vecinos, con los competentes despachos, y pagando lo correspondiente al referido derecho de las partidas, que se consideran excedentes à sus regulares consumos, para evitar los perjuicios, que de lo contrario resultarìan contra la Real hacienda.

327 Y que para la entrada con destino à vender por mayor, con la baja, que propone, de dos quartos en libra, del precio à què vende el abasto ahora, extendiendo este beneficio à favor del pùblico, tambien sobre el precio, ò moderacion del dia, à que pueda vender el mismo abasto, con aprobacion del Consejo, informado por V. S. de las ventajas, que proporcionan el tiempo, y las medidas tomadas para su logro, no hallamos, ni hai embarazo; pero sì le hallamos, y le hai, para la permision, que quiere, de hacer la venta en su casa, ò la que destine para almacèn, porque asi no puede precaverse la venta del pescado de mala calidad, aunque sea de buena al tiempo de la introduccion, por ser genero naturalmente expuesto à deteriorarse, ni que se venda à mayor precio, que el propuesto, ò el à que deba venderse.

328 Por tanto, y para que el pùblico, bajo del pretexto de beneficio, no pueda experimentar los perjuicios referidos, de mala calidad, y mayor precio, nos parece, que, para que logre de aquel, y no se altere la practica de hacerse en el peso Real las ventas de todos los generos, que se introducen, con destino à ellas, por traginantes, ò tratantes, se sujete à ella el referido Don Thomàs; y que, precedido su reconocimiento, venda en el peso las partidas, para que haya compradores,

y para la de estos, con noticia pùblica en el mismo peso del precio à que deba vender; y que para cautelar otras extracciones, y solo se hagan de las partidas, que hayan de venderse en el peso, tenga una llave del almacèn, en que se haga el depósito, la persona, que destine V. S, de confianza, y satisfaccion, con la ayuda de costa por su trabajo, que pareciere à V. S, de cuenta del mismo Don Thomàs, por no creer deba pagar este gasto el pùblico.

329 Y como por èl se administra este abasto, y de traer dicho Don Thomàs el numero de arrobas, que expone, por consecuencia, tanta menos prevencion se necesitarà hacer de la correspondiente à su gasto regular; y contando con ella, de no verificarse la entrada, como puede suceder, si no se asegura con obligacion formal, declarados los tiempos, en que haya de hacerse, quedarìa expuesto à la falta de un genero, que es de general consumo, nos parece conveniente, para el resguardo, y seguridad de V. S., y comun beneficio del pùblico, que la propuesta de Pellicèr no quede solo en calidad de tal, sino ampliada à obligacion, con fianza, para el cumplimiento, y que de todo se sirva V. S. informar al Consejo, para que entienda su zeloso cuidado, para asegurar la utilidad del pùblico, y que, como tan importante, no deje de estàr surtido, y que resuelva lo que tubiere por conveniente. Madrid 28. de Octubre de 1766. Don Julian Moret. Don Antonio de Ydiaquez. Juan Antonio de la Prida. Don Joseph Antonio de Pinedo.

330 El señor Fiscàl, en respuesta de primero de Noviembre, dijo:

Piez. 2. fol. 7. *Respuesta Fiscàl de primero de Noviembre de 66.*

331 Que la propuesta de Don Thomàs Pellicèr para la introducion de 16ʉ. arrobas de pescado, dos quartos menos de como vende actualmente la administracion de cuenta del pùblico, prueba, ò la mala administracion de este, ò perjuicio del comun; porque ciertamente este comerciante no solicíta introducir esta especie de cuenta propia, para perderse en ella.

La

332 La Villa no puede desconocer la ventaja de fomentar estos tratantes, viendo la considerable porcion, que el citado Pellicèr, y compañia se obliga à introducir, con tanta equidad àcia el pùblico, y asi, es de conceder la licencia, haciendose saber al comun por carteles, para que se aprovechen de esta equidad, y se anìmen otros comerciantes à dedicarse à este tráfico, poniendose tambien en el diario noticioso, para que nadie lo ignore.

333 Las restricciones, que los comisarios del Ayuntamiento, con el procurador, y personero del comun, proponen en su informe de 28. del pasado, son tres: La primera, que no se le permita al citado Pellicèr, y compañia vender en su casa, ò almacèn particular: Està restriccion no es justa, porque el pescado es un genero comerciable, como todos los demàs, y no se le debe despojar al dueño del derecho de conservarlo à su disposicion en almacèn, ò casa particular, por el rezelo de que acaso se deteriore en ella; riesgo, que es, à la verdad, muy remoto, y tendrà buen cuidado esta compañia de comerciantes de evitar, por su propio interès: ademàs de la facultad, que tienen los Regidores, y diputados del comun para visitar este genero, quando se introduzga, ò quando se venda, de tiempo en tiempo, sin emulacion, ni llevar derechos.

334 La segunda, de que se coloque en el peso, y pague la compañia de Pellicèr el salario à una persona, que cuide del pescado, es, à la verdad, no menos repugnante, y gravosa; porque, ni en el peso hai comodidad para hacer almacèn de 16ȝ. arrobas de pescado, ni hai para que molestar al comerciante con este gasto; siendole indiferente à la policìa, que el almacèn sea en el peso, ò casa particular, porque hai la misma facilidad de que el pueblo se surta, constandole donde está el almacèn, el qual será bien conocido dentro de poco tiempo, vendiendo buen genero, y mas varato; y á proporcion, que se dè á conocer este almacèn, será desconocido el que haya de cuenta del pùblico.

La

335 La tercera condicion, de que afiance este interesado la conduccion del pescado, que ofrece, para que tanto menos necesite surtir Madrid, no tiene especial reparo, con tal, que por esta fianza no se le lleven derechos algunos, ni se le causen molestias, ni vejaciones á un sugeto, que por de contado se ofrece à surtir á Madrid la mitad del pescado de su anual consumo, segun el cómputo, que el Fiscál hace memoria, calculò la Villa en el expediente de la postura de Santiago de Ventades, que no viene con este, como debiera.

336 Quien puede dudar en la buena fé de Pellicèr, ni de que cumplirá lo que ofrece, hallandose con la existencia de mas de 16ʒ. arrobas, con motivo de la mejora, que hizo al citado pliego de Ventades, y pidiendo voluntariamente la licencia de introducirlas?

337 En estos terminos, y bajo de las declaraciones, que lleva indicadas el Fiscàl, no encuentra reparo en que se defiera à la licencia del citado Pellicèr, y que la misma se conceda à otros qualesquiera tratantes, anunciandose en los citados carteles, para que de este modo, sin molestarles con recursos, y con solo afianzar la introducion efectiva, se logre el surtimiento por via de tratantes, por el qual ha clamado tanto el Fiscàl hasta aora, y se empieza à verificar, à pesar de las dificultades, y renitencias del Corregidor, y Ayuntamiento: reparando el Fiscàl, que en este acuerdo ha intervenido el personero, y no lo ha egecutado en el de carnes, que viene, con posterior data, bajo de una misma remision.

338 El Consejo acordarà lo mas acertado. Madrid, y Noviembre primero de 1766.

Piez. 2. fol. 6. B. 339 Y por auto de 5. de Noviembre, el Consejo dijo: „ Se concede à Don Miguèl de Archèl, y compa„ ñia la licencia, que solicitan, en la forma, que dice „ el señor Fiscàl, extendiendose à otros qualesquiera tra„ tantes, y fijandose los carteles para la inteligencia del „ pùblico: Y el Ayuntamiento arregle las posturas de „ pescado, que se venda por menor en las tablas à es„ ta equidad, y à el aumento, que dà el agua à lo

„ re-

,, remojado, y de ello se pase aviso à la Sala para los ,, repesos.

340 En el mismo dia 5. se pasò à Madrid la certificacion, y orden correspondiente.

341 En 19. del propio mes se presentò en el Consejo por Don Thomàs Pellicèr, y compañia un pedimento, que dice asi:

342 M. P. S. Joseph Ortíz de Saracho, en nombre de Don Thomàs Pellicèr, Don Christoval Troch, y compañia, como mejor proceda, digo: Ya consta à el Consejo, como mis partes, y yo en su nombre, dieron, y dì un pliego ventajoso para el abasto de pescado abadèjo de esta Villa; y como no haviendo sido admitido, sin embargo de las conocidas utilidades, que lograria el pùblico, en lo que afianzados mis partes, no dudando de su admision, havian comprado hasta 16ʒ. arrobas de dicha especie, de buena calidad, de primera, y segunda suerte, de Terranova, y Escocia: pretendì se les diese à mis partes la licencia correspondiente, para que, entrando en esta Villa las mencionadas arrobas de bacalao, las pudiesen vender libremente por mayor en ella, con la baja de dos quartos en libra del precio à que se vende por mayor en el almacèn del abasto, sin mas contribucion, ni gravamen, que la satisfaccion de los Reales derechos; cuya súplica fue admitida por V. A., defiriendo à ella, como se pedìa, con tal, que afianzasen, ò asegurasen mis partes el traer para vender las mencionadas 16ʒ. arrobas de abadejo, para lo que se bolviò el expediente à el Ayuntamiento de esta Villa en el dia 6. del corriente; en cuya consecuencia, inmediatamente empezè à practicar las diligencias correspondientes, para que, teniendo efecto lo mandado por el Consejo, lograse el pùblico el conocido beneficio, que le ha de resultar de la introduccion, y venta de dicho pescado, que ya tienen comprado mis partes; mirando tambien al mismo tiempo à evitar los daños, y perjuicios, que à estos se les ocasionaba de qualquiera detencion, despues de haver havido tanta demóra en resolver sobre el plie-

Piez. 2. fol. 12. *Pedimento de Pellicèr, y compañia en el Consejo.*

go, que dì en su nombre; pero aunque solicitè, que se me expresàra, en què forma se havìa de asegurar por mis partes, ò què fianza era la que havian de dar, pasaron varios dias sin que se me diera una cathegórica respuesta: por lo que en el 14. acudì à el Ayuntamiento con un pedimento, en que haciendo sucinta relacion de lo que llevo expresado, y consta à el Consejo, exhibì dos cartas, con fechas de 4, y 8. de este mes, con dos guias, por donde constaba, que salieron de Alicante, dirigidas á mis partes, 520. arrobas, y que en breve se les remitirìan aqui tambien en el presente mes, diciendo, que otras 4U. se remitirìan con los primeros carruageros; y no dudando, que en estos terminos no se podia apetecer mayor fianza, ni otra seguridad, que la de obligarse mis partes con sus personas, y bienes à la responsabilidad, concluì pidiendo, se les recibiera la obligacion, que ofrecian, y estaban prontos à otorgar, para lo que firmaron conmigo el pedimento, en que esperaban havìa de convenir el Ayuntamiento, haciendose cargo de que no se debìa dilatar el beneficio al pùblico, ni à mis partes causar perjuicio alguno, asegurando, con su obligacion en forma, la entrada, y venta de las 16U. arrobas, con lo que parecia quedar cumplido lo mandado por el Consejo: no obstante lo qual, insistiendo el Ayuntamiento en que afianzasen mis partes, aunque sin expresar, què fianza era la que havian de dar, y hasta què cantidad, ni haver respondido el escribano, y vuestro secretario Don Diego Sastre Navas, sino que se havía de otorgar la fianza, ignorando qual, de què calidad, y cantidad havìa de ser, quedaron mis partes con la mayor confusion, viendo que estaban ya cerca de Madrid las 520. arrobas, que llevo expresadas, les remitian desde Alicante, y se aumentò mucho mas, quando al dia siguiente, haviendo tenido noticia, que llegaban ya los conductores, solicitaron en la puerta de Toledo se dejàra entrar el abadejo, pagando los acostumbrados derechos, que han sido hasta aora dos reales y quartillo por arroba, y se les expresò, que ha-

havian de pagar dos reales y medio, creciendo à lo sumo, quando posteriormente se les ha hecho saber, que han de pagar quatro reales por cada arroba; de todo lo qual vendrà en conocimiento el Consejo, que, en lugar de facilitar á el pùblico el alivio, que tanto necesita, se conspira á que no lo consiga, dificultando el Ayuntamiento la entrada, que debìa estimar, teniendo presente, que la abundancia nace, y proviene de la libertad, solo por los vanos temores, y rezelos de la seguridad, (desvanecidos con la que ofrecian mis partes, y repiten, obligando sus personas, y bienes) la que (salva la veneracion debida á el Consejo) parecia ser suficiente, sin explicar qual havìa de ser la fianza, que se havìa de dar por mis partes, y en la puerta, imposibilitando la entrada, con tan excesivo derecho, como el que dicen se ha de pagar, sin dar razon, por què, no haviendose cobrado hasta aora, se ha de exigir de mis partes, que dieron su pliego; y ultimamente pidieron la licencia para entrar, y vender dichas 16ц. arrobas de abadejo, en la firme inteligencia, de que por cada una de ellas no se havian de pagar mas que dos reales y quartillo, como hasta aqui se havìa acostumbrado, y se cobraba á el abasto, segun lo havìa asegurado el administrador Don Francisco Ycaza, y el escribano de Ayuntamiento Don Phelipe de Huerta, quando, fijados los carteles para el arrendamiento de este abasto, acudieron á informarse de èl, segun se prevenìa, para poder dar el pliego. Y no siendo justo se dè lugar á tanto exceso, ni á tanta demóra en la Villa, teniendo ya mis partes en la inmediacion de esta Corte las 520. arrobas, que se les dirigieron desde Alicante, como resulta de las cartas, que exhibieron, se vèn precisados, y yo en su nombre, á recurrir á el Consejo, implorando su proteccion, para que, facilitando á el pùblico el alivio, que le proporciona la entrada del abadejo, que tienen ofrecido traer mis partes, no experimenten los muchos perjuicios, que les amenazan, con la dilacion, y exceso de derechos en las puertas: por lo que, en esta atencion,

ofre-

ofreciendo, à mayor abundamiento, por su fiador à Don Fernando Campomenos, vecino de esta Corte, y dueño de la casa, y fabrica de la cerbeza, sita en la calle Real del Barquillo, que vale 600ẏ. reales de vellon:

343 A V. A. suplìco, que habiendo por presentados à mis partes, y à mì en su nombre, en el grado, y por el recurso, que haya lugar en derecho, se sirva admitir la obligacion, que están prontos à hacer, con su persona, y bienes, para la seguridad de la introducion de las 16ẏ. arrobas de abadejo, y la referida fianza, que, à mayor abundamiento, nuevamente ofrecen: mandando, que inmediatamente se otorgue una, y otra obligacion, sin necesidad de acudir otra vez à el Ayuntamiento de Madrid, para cuyo efecto se trayga desde èl, y entregue la persona en cuyo poder se halle, el expediente causado en el asunto, si el Consejo lo contemplase necesario, para providenciar, como llevo pedido; para que otorgadas que sean dichas obligaciones por su fiador, y por mis partes, puedan entrar, y vender libremente el abadejo por mayor, à el precio, que tienen propuesto; y mandar tambien, que en las puertas no se les cobren otros derechos, que los que hasta aqui se han acostumbrado pagar, y satisfacer la Junta de abastos, y se les restituya lo que, con exceso, se les haya llevado, para poder introducir las repetidas 520. arrobas, apercibiendo, y multando à los administradores, que en perjuicio del pùblico han intentado, y quieren, con novedad, cobrar, con rigor, los derechos. Para todo lo qual hago el pedimento mas util en justicia, que pido, &c. Enmendado. Don Phelipe de Huerta. Licenciado D.Pedro Francisco de Abaytùa. Joseph Ortìz de Saracho.

344 Se pasò al señor Fiscál con los antecedentes, y en el mismo dia puso la siguiente respuesta:

P.2. fol.15.B. *Respuesta Fiscàl de 19. de Noviembre de 1766.*

345 El Fiscál dice, que la vejacion causada à estas partes es notoria, pues para entrar pescado, ninguno tiene prohibicion, ni para ello necesitaba licencia, ni aun fian-

fianza, por lo que introdugere, una vez que està en arbitrio del gobierno; esto es, del Corregidor, y Ayuntamiento, impedir se buelva à extraer de Madrid la porcion, que se introdugere.

346 El modo ambiguo de no decirse la fianza, que se pide, quando para ella basta una casa de comercio acreditada, ò otra seguridad equivalente, sin necesidad de que sean bienes raìzes, con glosa de titulos, y sus reconocimientos; cuyo méthodo embarazoso, costoso, y largo, no puede jamàs encaminarse al bien pùblico, ni ser compatible con èl la subsistencia de traficantes, y benéfico surtimiento del pùblico, hace vèr, que hai gran malicia en todos estos procedimientos, para molestar, y vejar à estos comerciantes, sostener la idèa de administracion, y alejar à otros, para que no se atrevan à promover este comercio, ni el de otros generos pertenecientes à abasto.

347 Yá el Consejo habrà advertido al tiempo de darse cuenta de este recurso, el empeño del Corregidor, y Ayuntamiento en no admitir el pliego de estos comerciantes, para darle curso; y la proteccion, que se descubrìa à favor de Santiago Ventades, socio del administrador Ycaza, como se vino à manifestar despues de un maduro examen, y, al parecer, todavìa duran reliquias de aquella conducta, nada util al pùblico.

348 No deja duda de la poca legalidad, con que se camina, la especie nueva de pedirse quatro reales de vellon de derechos por arroba de pescado de estos comerciantes, constando en los anteriores autos del pliego de Ventades, que estos no han excedido de dos reales, y quartillo, como el Corregidor, y Ayuntamiento los reconocieron, tratando de lo que se ha introducido para el surtimiento del pùblico, de cuya naturaleza son las 16ʒ. arrobas, en consecuencia de lo decretado por el Consejo en Auto de 5. de este mes, de que en el mismo dia se avisò al Corregidor.

349 Yá se vè, que si à este tratante se le aumentan los derechos con exorbitancia, à los que paga la ad-

ministracion de cuenta del pùblico, se le grava con fianzas, y seguimiento de pleytos, no serà posible, que pueda cumplir su propuesta.

350 En estos terminos, y de que, parece, hai autos formados en el asunto, se podrà mandar, que el escribano, ante quien pasan, venga à hacer relacion de ellos, citadas las partes, y en su vista, tomar providencia, para que la fianza se reduzga à la de un hombre, ò casa de comercio, y que la introducion sea bajo de las mismas reglas, y derechos, con que se hacen las introduciones de cuenta de la administracion del pùblico: tomandose la mas severa providencia, resultando meritos, para que el Consejo sea obedecido, y tratados de mejor fé los particulares, que quisieren traficar en los abastos, con las mismas identicas distinciones, que la administracion misma de Madrid, por militar identidad de razon, y de causa; reservando el Fiscál al tiempo de la vista decir *in voce* lo demàs, que convenga añadir, en vista de la relacion, ò acordarà el Consejo lo mas acertado. Madrid, y Noviembre 19. de 1766.

351 Por auto de 20. del mismo mes de Noviembre se mandò, que el escribano viniese à hacer relacion de los autos, que se expresaban, citadas las partes, el Lunes 24. à primera hora; y que al mismo tiempo el Relator del Consejo Don Gil Cortès, diese cuenta de este expediente, y antecedentes, que citaba el señor Fiscál; lo que se egecutò, asistiendo por Madrid su procurador general Don Joseph Antonio Pinedo; y en vista de todo, se proveyò el auto siguiente:

Piez. 2. fol. 17.
Señores de Gobierno, primera.
Su Excelencia.
Colòn.
Curièl.
Zepeda.
Castilla.
Baños.
Maravèr.
Leon.
Tasò.
Tudò.

352 ,, Sin embargo de las providencias de Madrid, ,, haciendo obligacion *apud acta* el apoderado de Don ,, Miguèl de Archèl, y compañia, de introducir las ,, diez y seis mil arrobas, vendiendolas dos quartos me- ,, nos, como ofrece, y explicando de buena fé à la Vi- ,, lla, para su gobierno, las cantidades, y tiempos de ,, su introducion, no se le impida la entrada de la cita- ,, da porcion de pescado, y esta se egecute, bajo de las ,, mismas reglas, y derechos, que el pescado, que se ,, com-

,, comprare pará repuesto de por menor de cuenta de la
,, administracion de Madrid ; y para facilitar la concurrencia de vendedores , se fixen carteles de orden del Consejo , en la forma que lo lleva entendido el señor Fiscál ; y de este auto se ponga certificacion en los papeles del Ayuntamiento , de que ha hecho relacion Don Diego Sastre Navas ; y en adelante venga, segun estilo , à hacer esta relacion el escribano de Ayuntamiento. Los Señores del Consejo de su Magestad lo mandaron en Madrid à 24. de Noviembre de 1766, y lo rubricaron.

353 Se dieron certificaciones à la parte , y para unir al expediente , de que se hizo relacion por el escribano Don Diego Sastre Navas en 25. de dicho.

354 Y con efecto se imprimiò , y fijò en Madrid, en los puestos acostumbrados , à 27. del mismo mes de Noviembre el cartèl , que formò el señor Fiscàl , que dice asi:

Cartèl, que se fijò en 27. de Noviembre de 1766. de orden del Consejo, para el abasto del bacalao.

355 Se hace saber al pùblico , de orden de los Señores del Real , y Supremò Consejo de su Magestad, que para facilitar el surtimiento del bacalao en esta Corte, à mayor beneficio del pùblico , se ha acordado , despues de maduro examen , y con audiencia de partes, por regla general , lo siguiente:

I. Que todo vecino , ò comunidad , ò habitante de esta Corte , pueda introducir para su consumo , de cuenta propia, las porciones de bacalao , que necesitare , con el testimonio regular para la entrada de las puertas.

II. Que asi los individuos del gremio de tratantes de pescados en esta Corte , como otros qualesquiera comerciantes , ò particulares puedan , por via de comercio, introducir , y vender libremente por mayor las arrobas, ò porciones de pescado , que quisieren , para el consumo de Madrid , bajo los mismos derechos , y formalidades en las puertas, con que lo hace la administracion de este abasto de cuenta del pùblico , por versar identidad de razon , y objeto ; anunciandose los *parages* , donde tengan sus respectivos almacenes , al pùblico por carteles,

que

que hagan fijar los mismos traginantes, ò comerciantes, y poniendose en el *Diario*, para que llegue à noticia de todo el pueblo, cuidando de que asi se egecute la Sala, Corregidor, y Ayuntamiento.

III. Que en fuerza de este Edicto, puedan igualmente los comerciantes de los diferentes puertos del Reyno, y otros qualesquier, hacer la misma introduccion por mayor, sin diferencia de los tratantes, ò comerciantes residentes en Madrid.

IV. Que para dicha introduccion por mayor, no necesiten licencia alguna de la Sala, ni del Ayuntamiento: pues por el presente Edicto se les concede amplia, y general, sin que se les obligue à dar fianzas, ni hacer obligaciones particulares algunas.

V. Que asi los individuos en particular de dicho gremio, como los tratantes, y comerciantes, puedan, si quisieren, vender por menor, pidiendo en el Ayuntamiento tabla, ò tablas en que deban egecutarlo; obligandose à surtir el numero de arrobas, ò el numero de tablas, que acordasen con el Ayuntamiento, y por el tiempo que se estipulare, que no ha de pasar jamàs de un año, para que vaya con los tiempos de la pesca, prescribiendose la cantidad con que debe estàr surtida en los dias de vigilia la tabla, ò tablas de su respectivo cargo.

VI. Que entre estos postores sea preferido el que hiciere mas baja en el precio para vender con preferencia por menor, dando seguridad con una persona de comercio acreditada, ò con la manifestacion de la porcion de bacalao, que se arregle deba tener siempre de repuesto, para asegurar el surtimiento de por menor.

VII. Que en el remojo, y calidad del pescado, que se venda por menor, zelen mucho la Sala, el Corregidor, los Regidores, Diputados, Procurador general, y Personero del comun, para que sea de buena calidad: de modo, que con el remojo no se dañe, y perjudique à la salud pùblica, ni defraude al consumidor.

VIII. Que de estas posturas de por menor se dè cuenta por Madrid al Consejo, para su aprobacion, y de

las

las condiciones, que contengan, en la forma regular, que lo debe hacer el Ayuntamiento; expidiendose estos asuntos sin llevarse derechos algunos à los interesados, con qualquier pretexto, aunque sea de propina, y con la brevedad que exigen, debiendo admitirse hasta mediado de Enero de cada año los pliegos, y posturas, por tener tiempo desde Octubre para egecutarlas los postores, y hacer sus acopios, ò prevenciones: en el supuesto de que el Ayuntamiento habrà tomado noticia de los precios de primera mano, que tenga el pescado en los puertos adonde llega, para celebrar, y examinar estas obligaciones particulares con la debida instruccion.

IX. A todos los que traficaren por mayor, y por menor en este genero, los recibe el Consejo bajo de su proteccion, à fin de que en esta seguridad entiendan se les guardarà puntualmente la mejor fé, y que no se permitiràn dilaciones, vejaciones, ni costas à ninguno de ellos, por ser asuntos de policìa, y de comercio, con los quales es incompatible toda molestia, ò tardanza: no dudando el Consejo del particular zelo del Ayuntamiento, que contribuirà à los mismos fines, y le harà presentes todos los demàs auxilios, de que puedan necesitar dichos tratantes de ambas clases, para que se les dispensen, en el supuesto de que el consumo anual de este genero asciende à 38ʒ608. arrobas, segun cómputo prudencial, sacado del ultimo quinquenio, y de que se venderàn al pùblico por todo este año, y siguiente, 16ʒ. arrobas por una compañìa de comercio, titulada de *Pellicèr*, y *Archèl*, en el puesto conocido, con la equidad de dos quartos en libra, respecto al precio corriente à que actualmente se vende de cuenta del pùblico en el almacèn del pescado seco.

Y para que el contenido de este Edicto llegue à noticia de los habitantes de esta Corte, y de los principales puertos, donde hai comerciantes de esta especie, y arriban anualmente por el Otoño las embarcaciones, con el bacalao de Terranova, fijandose en los puestos pùblicos, doy la presente certificacion, en Madrid à 27.

 de

de Noviembre de 1766. Don Ignacio Esteban de Higareda.

356 El caballero Corregidor de Madrid habìa pasado al Consejo, con papel de 15. de Diciembre de 1766, una certificacion del acuerdo hecho por el Ayuntamiento en el mismo dia, que dice asi:

357 Don Phelipe Lopez de la Huerta, contador de resultas en el Tribunal de la contadurìa mayor, secretario de su Magestad, y del Ayuntamiento de esta Villa de Madrid: certifico, que en el que se celebrò oy dia de la fecha, entre otros acuerdos, se hizo el siguiente:

358 Habiendo precedido llamamiento *ante diem* à todos los caballeros regidores, diputados del comun, y procuradores, general, y personero, con la circunstancia de que precisamente concurriesen, para tratar determinadamente del abasto de pescado bacalao, se hizo presente una representacion de los señores diputados, y personero del comun, con fecha de este dia, exponiendo, se pueden moderar los precios del pescado bacalao, seco, y mojado, reduciendolos, para desde primero de Enero siguiente, à quince quartos la libra del de primera suerte, à trece la del de segunda, y à nueve la del mojado, segun la regulacion, que han hecho de su importe, conducciones, derechos, y demàs gastos, hasta la venta; y no pudiendo Madrid desatender quanto contribuya al beneficio de su pùblico, acordò, de conformidad por todos los caballeros regidores, que concurren en este Ayuntamiento, conformarse con la referida representacion, sin perjuicio de las providencias dadas para la introduccion en esta Villa del pescado bacalao, para su venta por mayor; y que copia certificada de este acuerdo, con la referida representacion original, y cuenta, que la acompaña, se remita al Consejo, para que en su inteligencia resuelva, y mande lo que tubiese por conveniente, y que Madrid deba practicar.

359 La representacion de los diputados, y personero del comun à Madrid, que acompaña con este acuerdo, dice asi:

Illmo.

Representacion, que los diputados, y personero hicieron à Madrid en 15. de Diciembre de 766.

360 Illmo. Señor. Los diputados, y personero hacen presente à V. S, se pueden moderar los precios del bacalao seco, y mojado, reduciendolos, para desde primero de Enero del año proximo de 1767, à quince quartos la libra del de primera suerte, à trece la del de segunda, y à nueve la del mojado, segun la regulacion, que han hecho de su importe, conducciones, derechos, y demàs gastos, hasta la venta; y en este concepto, y para que el pùblico pueda gozar de la referida moderacion, pedimos à V. S. la proponga en el dia al Consejo, para que se sirva aprobarla, con vista del presupuesto, que acompañamos, del producto, y gastos sobre la provision regular de un año, y en que fundamos esta representacion, consecuente à nuestros encargos. Madrid 15. de Diciembre de 1766. Don Antonio Idiaquez. Geronimo de Alba Maldonado. Juan Antonio de la Prida. Ambrosio Agustin de Garro. El Conde de Pernia.

361 La regulacion, que los diputados, y personero presentaron à Madrid, con su antecedente representacion, dice:

362 Regulacion prudencial del coste principal, portes, derechos, y demàs gastos, que tendràn 11U. quintales de pescado bacalao, que se podràn gastar en cada un año por este abasto, con arreglo à los precios, que avisan de los puertos.

	Reales de vellon.
Por 1500. quintales, primera suerte, de Bilbao, à 94.	141U.
Por 2000. de segunda, à 90.	180U.
Por 500. quintales para particulares, à 102.	51U.
Por 500. para mano, à 80.	40U.
Por los derechos del puerto, y de Madrid à 6. y medio reales arroba.	126U562.17.
Por los portes de 19U125. arrobas, que componen dichos quintales, à 10. rs.	191U250.
Por	729U812.17.

729ꝟ812.17.

Por la comision en Bilbao, à 2. reales, 22. mrs. quintal.	11ꝟ911.
Por 2500. quintales, primera suerte, de Alicante, à 106.	265ꝟ000.
Por 3000. quintales, de segunda suerte, à 95.	285ꝟ000.
Por 1000. quintales de tercera, ò mano, à 78. reales.	78ꝟ000.
Por los portes de dichos 6500. quintales, sobre 10. reales arroba.	260ꝟ000.
Por todos derechos de dichos 650. quintales, à 4, y 10.	111ꝟ647. 2.
Por gastos de administracion de todos los 11ꝟ. quintales.	39ꝟ982.12.
Por vendage, à real, 6ꝟ440. arrobas. . .	6ꝟ440.
Por vendage de 1.448ꝟ625. libras de mojado, à 2. mrs.	85ꝟ213. 8.
Total, coste, y gastos...	1.873ꝟ006. 6.

363 *PRODUCTO.*

Por 1.448ꝟ625. libras mojado, à nueve quartos	1.533ꝟ838. 8.
Por 2ꝟ200. arrobas de seco en la casa, à quince quartos.	97ꝟ058.28.
Por 6ꝟ440. arrobas de seco en tablas, à trece quartos.	246ꝟ235.10.
. . . . . . Producto. .	1.877ꝟ132.12.
. . . . Coste, y gastos.	1.873ꝟ006. 5.
Utilidad en 11ꝟ. quintales.	4ꝟ126. 7.

Respuesta del señor Fiscàl de 16. de Diciembre de 1766.

364 Todo se pasò al señor Fiscàl en 15. de Diciembre, y en respuesta del siguiente dia 16. dijo asi:

365 El Fiscàl ha reconocido el acuerdo de Madrid, en punto à la provision del bacalao, proponiendo el de primera suerte à quince quartos la libra, à trece el de

se-

segunda, y à nueve el mojado, sin perjuicio de las providencias dadas por el Consejo, para la introduccion del pescado de por mayor, acompañado de la representacion, que, con fecha del mismo dia 15., hacen los diputados, y personero del comun, con una regulacion, que, parece, està rubricada de los mismos, sin otra justificacion, y dice: Que este acuerdo coincide con el de jabòn, y azeyte, hechos en el mismo dia, para continuar la administracion de este abasto.

366 El Consejo tiene bien presentes las prevenciones hechas en el dia 16. de Septiembre à la Villa, para que tomase las noticias mas seguras de los puertos, reglase sus providencias, y diese cuenta al Consejo.

367 En el expediente no hai una palabra de, que haya tomado tales noticias, ni otra justificacion, que la lista presentada por los diputados, y personero del comun, y el resumen de 4ʉ126. reales, que se figuran de utilidades, vendiendo à razon de los quince, trece, y nueve quartos en libra; con que es visto, que no se halla el expediente con la instruccion debida, para formar juicio de la exactitud de los precios.

368 Por el edicto del Consejo de 27. de Noviembre, en el articulo octavo se mandò à la Villa, admitir las posturas de por menor; pero sobre esto no consta haya hecho la menor diligencia, dando la noticia al pùblico del consumo anual de libras, ò arrobas, con distincion de tiempos, de tablas, ò puestos, y el consumo de cada uno, para que sacandose al pregon, se vea la equidad, que hagan al pùblico los postores: sin cuyo previo requisito, no se debe permitir à Madrid abastezca de por menor para lo succesivo, sino interinamente.

369 Tampoco presenta muestras, ni noticias de la clase de pescado, que llaman de primera, y segunda suerte, en que puede haver grandisimo engaño al comun, como se ha visto en el reconocimiento de su almacèn, hecho por el Alcalde Don Pedro de Avila, de orden del Consejo, en que no se ha encontrado ni una

sola pescada de la pesca del presente año, y todo es añejo, y alguno mal acondicionado.

370 Esta, que se propone como utilidad del pùblico, dista mucho de serlo, queriendo vender à quince quartos el pescado, que llama de primera suerte la Villa, vendiendole à catorce la compañìa de Pellicèr, y Archèl, segun la obligacion hecha, que consta del expediente separado.

371 El pescado de segunda suerte à trece quartos, es un quarto mas caro de lo que actualmente le vende Madrid al pùblico, segun el informe hecho al Fiscàl por el diputado Don Juan Antonio de la Prida, siendo dicho genero pescado comun, y grosero.

372 En estos terminos, entiende el Fiscàl, que se deben determinar dos cosas en el dia, que son: permitir à la Villa haga quanta equidad estimare al pùblico, con tal, que no exceda en los precios de por mayor de los permitidos à la compañìa de Pellicèr, y Archèl; y en el de por menor, que se venda à los nueve quartos, que propone, por ahora: bien entendido, que el pescado remojado no debe existir en los tinajones mas tiempo, que aquel, que los perìtos juzguen preciso, ni jamàs bolverse à introducir por la segunda vez, como ya el Fiscàl lo tiene propuesto en las diligencias de reconocimiento de los almacenes, pidiendose informe al Alcalde Avila, y oyendo à los expertos sobre el tiempo, y forma del remojo.

373 Lo segundo, que se debe mandar, es, se saque à subhasta, con termino perentorio de veinte dias, el surtimiento de por menor, para que sobre los nueve quartos del pescado remojado, y de los trece del seco de segunda calidad, presentandose la muestra, y reconociendose por dichos perìtos, puedan hacer postura los tratantes, que quisieren, por numero de arrobas, ò por tablas, dandose cuenta al Consejo por el Ayuntamiento de lo que resultare, y encargandose à la Sala zele con mucho cuidado en la bondad de este genero por mayor, y por menor, ya sea el que vendan los particula-

res

res tratantes, ò el Ayuntamiento, de cuenta del pùblico; previniendose en los carteles tambien la libertad acordada del precio de por mayor, para que no haya equivocaciones, pasandolos el Corregidor al Fiscál, para vèr si estàn arreglados, ò advierta lo que echare de menos en ellos, para que se publìquen, con exactitud; y que finalmente remita el Corregidor noticia, sin retardacion, de lo expresado, comprehensiva de los salarios, y gastos de administracion anuales, para noticia, y gobierno del Consejo. Madrid, y Diciembre 16. de 1766.

374 El Consejo en auto de 17. del mismo mandò, que se respondiese à Madrid: „ Que desde „ luego vendiese al pùblico por mayor, y menor el „ bacalao, seco, y mojado, con la equidad que pu- „ diese; y que en el segundo punto, se hiciese como „ lo decìa el señor Fiscál.

375 Y con efecto en el 19. se pasaron à Madrid la orden, y aviso correspondientes.

376 En 24. del mismo mes de Diciembre presentaron Don Thomás Pellicèr, y compañìa un pedimento en el Consejo, diciendo: Estaban prontos à encargarse de este abasto por mayor, y menor, asi para el almacèn, que tenian en la calle del Barquillo, como para las tablas, que hasta ahora habìa habido, y añadir algunas mas, si fuese menester, à voluntad del Consejo, hasta todo el año de 1767, bajo las siguientes condiciones:

Piez. 6. fol. 2. *Postura de Pellicèr, y compañìa al abasto del bacalao, seco, y mojado, por mayor, y menor.*

377 Que se obligan à dar el abadejo de primera suerte, por mayor en el almacèn, à catorce quartos la libra. I.

378 El de segunda suerte, en las tablas, por menor, seco, à trece quartos la libra; y remojado, à nueve, desde primero de Enero, hasta 31. de Diciembre de 1767. II.

379 Con tal, que à los mismos mozos, que hasta allì habian vendido el pescado seco, y mojado, se les pudiese obligar à que continuasen vendiendolo, pagandoles lo mismo que la Villa, sin que pudiesen pedir mas; III.

mas; pero que la compañìa los habìa de poder despedir, y tomar otros.

IV. 380 Que si se necesitase mantener una tabla de pescado seco, y mojado en los dias de carne, que median de Viernes à Viernes, lo egecutarìan en el parage, que el Consejo señalase, y lo darìan à los mismos precios.

V. 381 Que todo lo cumplirìan, con tal, que no pagasen mas que dos reales, y quartillo de derechos en las puertas, y aduana por cada arroba, que era lo mismo que havian pagado la Junta, y la Villa; ni tampoco habian de pagar el maravedì al peso Real por la romana, pues, por no venir à èl, no lo adeudaban, ni otro gravamen.

VI. 382 Que no se les habìa de obligar à tomar el pescado, que tenìa la Villa dentro, ni fuera de ella: para lo qual el Consejo la daría el tiempo, que necesitase, para que saliese del que tenìa en el almacèn, prefiniendole el que se contemplase bastante para que lo dejase desocupado, y pudiesen Pellicèr, y su compañìa pasar à èl el que tenian, y dar las demàs disposiciones necesarias para desempeñar esta obligacion: quedando en la casa-almacèn solo los peltrechos, y demàs anexo, y perteneciente, para dar curso à este abasto; lo que recibirian por inventario, y las tablas donde se vendìa por menor, y se obligarìan à bolverlo todo en la conformidad, que se les entregase, y à pagar lo que faltase.

VII. 383 Que se obligaban à todo lo referido, con tal, que el Ayuntamiento, y diputados de esta Villa no tubiesen intervencion, ni conocimiento en este abasto, sì solo el Consejo, ò la persona que nombrase.

384 Y concluyeron pidiendo, que, bajo las explicadas condiciones, se les admitiese este pliego, que firmaron, ofreciendo, para su seguridad, otorgar la escritura, y fianza correspondiente.

385 Se mandò pasar al señor Fiscàl, quien en su vista, y en fecha de 27. de Diciembre, dijo:

Piez. 6. f. 4. B. 386 Que en los precios le parecìa regular, para su pri-

RespuestaFiscàl de 27. de Diciembre de 1766.

primera postura, y no se le ofrecìa reparo en que se admitiese, y pregonase, con tal, que el comercio por mayor quedase absolutamente libre para todo genero de traficantes, en cumplimiento del edicto publicado de orden del Consejo, entendiendose solo esta postura para la obligacion del abasto por menor por todo el año de 767, y sin alterar la obligacion, que estas partes tenian hecha para el surtimiento por mayor; y en quanto à la septima condicion, habìa de quedar siempre libre à la Justicia, y Ayuntamiento reconocer el pescado, y su calidad, à prevencion con los Alcaldes; tratandose à estos obligados con toda equidad, y justicia, de modo, que no recibiesen verdadero agravio, molestia, ni vejacion, bajo de estas calidades; y resumiendo las condiciones de este pliego en el edicto, que debìa fijarse por el Corregidor, expresando el numero de arrobas por menor, que anualmente se consume en las tablas, y los parages en que estas se hallaban constituìdas, à fin de que los postores se enterasen perfectamente de la obligacion, que habian de constituir, y no pudiesen alegar en tiempo alguno ignorancia; cuyas calidades, ante todas cosas, se debian hacer saber à la compañìa de Don Thomàs Pellicèr; se podìa remitir copia al Corregidor, para que, arreglando en este sentido sus providencias, y à la minuta del edicto, que se le incluirìa, rubricado del señor Fiscál, se sacase al pregon este abasto por el termino de veinte dias, contados desde el de su fijacion.

387 Por auto del Consejo (que se tubo en la posada de su Excelencia en 2. de Enero de 1767.) se mandò hacer como lo decìa el señor Fiscàl, à quien se pasase este expediente, para la formacion del edicto. Todo lo qual se egecutò.

388 Y en 19. del mismo mes de Enero, sin embargo de la instancia de Pellicèr, y compañìa, para que en el termino de los veinte dias, fuesen seis, ù ocho, y en el ultimo se hiciese el remate, se mandò, conformandose el Consejo con lo expuesto por el señor Fiscàl, que se guardase lo proveìdo en el dia 2; y prevenir à la Villa Piez. 6. fol. 16.

 de

de ello, con el mas estrecho encargo, para que, cumplido el termino, procediese al remate, con las formalidades, que le estaban prevenidas acerca del abasto del Jabón, inclusa la de dar cuenta al Consejo del precio, y persona en quien quedase rematado, sin nueva dilacion, ni plazo, para que el postòr pudiese hacer sus prevenciones antes de entrar la Quaresma, cuidando el Ayuntamiento de dar salida à sus existencias; para todo lo qual se pasò à Madrid el aviso correspondiente.

389 Y hecho saber en Ayuntamiento del mismo dia, en su vista, se dijo:

390 Que deseando contribuir mas, y mas à facilitar las proprias idéas del Consejo, y que su pueblo sea abastecido por medio de obligados, separandose de todo lo que sea administracion, acordò de conformidad, declarar: bastarìa para fianza de la postura de Pellicèr, y compañìa, y abasto del bacalao, el repuesto anticipado en los almacenes de Madrid, del que baste, segun los tiempos, para el consumo, con respecto à un tercio, en la cantidad de la misma especie, que corresponde à èl; esto es, considerandose con distincion de tiempos, para que sea segun el total, que por presupuesto consuma Madrid en cada año, para que desde primero de aquel mes hubiese de tener el que se gastase hasta fin de Abril, à poca diferencia, y asi en los dos tercios siguientes hasta fin del año.

Folio 28.

391 El señor Fiscàl, en vista de este acuerdo, dijo: Que el punto de que trataba, era uno de los tres medios, que el Consejo habìa dejado à arbitrio del postòr, y siempre que èl se conformase, no hallaba reparo el señor Fiscàl; pero sì le habia en privarle de la eleccion de qualquiera de los otros dos medios, y asi se podìa mandar guardar lo proveìdo en el dia 19; y con efecto asi se mandò en 22. de Enero de 1767.

Piez. 6. fol. 16. y 11.

392 En 16. del mismo dirigiò el Corregidor de Madrid al Consejo un papel, avisando, haber fijado los edictos, de que acompañò egemplares; y hecho, que se empezasen à dar los pregones; y al mismo tiempo hizo presente:

Que

393 Que por acuerdo de Madrid de 8. de Agosto de 1708, aprobado por el Consejo en 9. del mismo, se gravò à los abastos de esta Villa, como por via de adeala, con 12ꝟ. reales anuales, para mantener los Niños de la Doctrina, de los que se habian cargado 1200. al del bacalao; cuyas adealas se habian pagado, sin intermision, por falta de fondos del Colegio, bien administrandose los abastos, ò bien por los obligados, que ha habido de ellos.

394 Que Pellicèr, y compañia no expresaban la cantidad, que debian pagar por los alquileres de la casa-almacèn, que pedian, fabricada con caudales del pùblico, ni por el uso de los peltrechos, y cajones, que hai en la plaza mayor, y plazuelas para la venta del pescado.

395 Que se devolveria à estos asentistas el importe del maravedí, que se les cobrò en el peso Real por cada arroba de pescado, que habian introducido, y no se les exigiria de lo que introdugesen para el abasto de por menor, pues en los generos de esta naturaleza, que no se han vendido en el peso, siempre se ha practicado lo mismo.

396 Que el pliego de estos asentistas no comprehendía la obligacion, que debian dar para el seguro del abasto, pues la de personas, y bienes nunca se había tenido por segura en sugetos, que no son de conocido arraygo.

397 Que actualmente, entre lo comprado, y encargado por Madrid à comisionados en Bilbao, y Alicante, se regùlan existentes 32ꝟ256. arrobas de bacalao, (remite una certificacion del administrador de este ramo, de la qual asi consta) cuyo repuesto se hizo para aprovechar la coyuntura de comprarle à precios còmodos, y tener lo suficiente para la Quaresma, y algun tiempo mas, y por no haberse presentado obligados, ni tratantes quando se hicieron estos encargos; pero que, deseando Madrid concurrir à que quanto antes fuese posible se cesase en la administracion de los abastos, y

que

que estos se proveyesen por obligados, habìa dispuesto en el mismo dia se escribiese al comisionado de Bilbao, no comprase los 1461. quintales, que le faltaban para el completo de los 3ℌ, que se le habian encargado; y por punto general, que éste, y el de Alicante no remitiesen el que tenian comprado, con la idèa de que, si hallasen ocasion para venderlos, sin pèrdida, lo egecutasen; y en caso de no, lo fuesen embiando en tiempo en que los portes no estubiesen tan altos, como el presente; y ultimamente, Madrid lo venderìa por mayor, como otro qualquier comerciante.

Piez. 2. fol. 22. *RespuestaFiscàl de 18. de Enero de 1767.*

398 El señor Fiscál, en respuesta de 18. del mismo mes de Enero, dijo: Que el edicto està arreglado à lo prevenido por el Consejo; y aunque no se expresa, como debiera, pregonarse de orden suya, en fuerza del auto de 2. del corriente; lo que en adelante se debìa observar, tanto por guardar puntualidad en los hechos, como para inspirar confianza à los postores.

399 Que en el papel del Corregidor se contienen varios puntos, y el primero es, el gravamen de 12ℌ. reales de vellon, asignados, por acuerdo de Madrid de 8. de Agosto de 1708, para manutencion del Colegio de Niños de la Doctrina, titulado *de San Ildephonso*: indicando esto, para que se satisfaga la prorrata, que quepa, y toque al abastecedor, ò obligado del pescado; pero este es un gravamen, que el postòr no tuvo presente, y retraerìa à los obligados, y asi, se le debe declarar por libre de semejante gravamen: proponiendo la Villa medio de libertar de semejantes adealas à los abastos en comun, y en particular; examinando, si podrìa serlo, poner corriente el theatro de los Caños del Peral, haciendo de èl una finca util; oyendo sobre este asunto al procurador general de Madrid, y personero del comun.

400 El segundo particular, que recuerda el Corregidor, requiere examen, pues no consta el valor en alquiler de este almacèn; y verificado el remate, deberà tasarse, ò regularse con citacion de las partes; y en quan-

quanto à los cajones, no consta tampoco, si en el dia se paga algo por su aprovechamiento, ni lo que debe por ello regularse, ni quales son los peltrechos, ni si conviene mas venderlos; cuyo particular se puede examinar, è informar de èl al Consejo, interin corren los terminos para el remate, à fin de resolver lo que convenga en justicia, y equidad.

401 El tercer punto, sobre el maravedì de haber del peso, no necesita nueva resolucion; y de lo que expresa el Corregidor, se convence la justicia de lo mandado.

402 En quanto al quarto punto, del arraygo, y seguridad del cumplimiento de lo que se ofrece en el pliego, hai poco que dudar, mediante que esta compañia và introduciendo considerables porciones de bacalao para vender por mayor; y debiendo abonar su pliego con casa conocida de comercio, ò con el informe de la Justicia ordinaria de Barcelona, que acredite su arraygo, ò con tener existente una porcion de pescado, siempre anticipada, cuyos medios deben quedar à arbitrio del obligado, quedarà la Villa bien asegurada.

403 En el quinto punto, nota el Fiscál la poca regularidad del desmedido acopio, mas por capricho, que por necesidad; y està muy bien, que la Villa haya suspendido portear aquel pescado, y que trate de darle salida, para evitar pèrdidas: valiendose subsidiariamente de la facultad de venderlo por mayor por esta vez, aquello, que de otra manera no pueda tener despacho; debiendo ser muy circunspecta en los acopios, que quando se hacen con exceso, ocasionan siempre perjuicios: remitiendose en lo demàs el Fiscál à lo que, con fecha de este dia, responde sobre pedimento de Don Christoval Troch, y compañia, à que se deberà unir tambien este incidente, ò acordarà el Consejo lo mas acertado. Madrid 18. de Enero de 1767.

404 Por auto de 19. del proprio mes mandò el Consejo, que se hiciese en todo como lo decia el señor Fiscâl; con prevencion, de que Madrid, por este año, Piez.6. f.23.B.

pagase à los Niños de la Doctrina los 12ʒ. reales, que expresaba, del sobrante de sisas, sin cargar, ni sacar cosa alguna para este efecto de este, ni de otro abasto; y sobre el excesivo acopio, hecho por la Villa, se reservò su derecho al señor Fiscàl, para que, en caso de verificarse pèrdidas por este motivo, repitiese contra quien hubiese lugar.

405 Se pasò à Madrid copia certificada de esta resolucion; y habiendose dado cuenta en Ayuntamiento, que celebrò en 6. de Febrero de 1767, con llamamiento *ante diem* à todos los caballeros regidores, diputados del comun, procurador general, y personero, el qual no asistiò por hallarse ausente, se dijo lo siguiente:

Piez. 6. fol. 31. *Acuerdo de Madrid de 6. de Febrero de 1767.*

406 Deseando Madrid satisfacer al auto del Consejo de 19. de Enero de este año, sobre varios puntos correspondientes al referido abasto, con motivo à lo que representò el señor Corregidor, en vista del pliego, dado para èl por Don Thomàs Pellicèr, y compañìa, poniendolo en egecucion por lo que resta al segundo, y tercero punto del referido auto, que el uno trata sobre los alquileres de la casa-almacèn del pescado à la puerta de Embajadores; y el otro en orden al arraygo, y seguridad del referido asentista: hace presente al Consejo, con el respeto, y veneracion, que debe, que habiendo hecho tasar al arquitecto Don Juan Duràn lo que en arrendamiento, ò alquiler debe producir la referida casa-almacèn, declara: que las oficinas de èl, y habitacion, de que usa el administrador, se reducen à zaguan, despacho, la pieza donde està el peso, la del almacèn, remojadero, con veinte y nueve trujales, patio, corral, y el uso de la puerta de carro, tres piezas en los desvanes, y galerìa para habitacion de los mozos, valìa en arrendamiento en cada un año cinco mil y quinientos reales de vellon, poco mas, ò menos; y el quarto bajo del administrador, compuesto de siete piezas utiles, y un pasillo, junto con dos piezas de los desvanes, mil y doscientos reales de vellon; previniendo, que si llegase el caso de que el almacèn de azeyte hubie-

biese de servir en adelante, serìa preciso hacer una pared, que divida la entrada del corral, y la del almacén, para evitar la comunicacion de las oficinas de los dos; y con este motivo, habiendo hecho comparecer à los interesados principales de la referida compañìa, y con especialidad à Don Christoval Troch, y manifestadoles, se hacìa preciso, que por los alquileres de la referida casa-almacèn pagasen aquello, que fuese justo, y se regulase, se han escusado absolutamente à ello, pretextando, que este beneficio le llevan recompensado al pùblico, con la baja, que han hecho en el precio del pescado; y en su inteligencia, no puede Madrid omitir, que la referida casa se costeò con caudales del pùblico, y que se halla responsable, con otras hypotecas, à la seguridad de diferentes censos, que se tomaron para el pósito, y su alhondiga; y que el abasto del pescado bacalao tiene destinados, para la venta del mojado, en la plaza mayor diez cajones, y en cada una de las plazuelas de Santo Domingo, San Luis, y Anton Martin tiene uno, que con los antecedentes hacen trece, y en todos mesas, tajos, y tarimas, satisfaciendo anualmente por ellos veinte y seis ducados, al respecto de dos cada uno, cuyo util pertenece à la sisa del quarto de Palacio; la que igualmente cobra tres ducados por otros tantos cajones, que hai en las plazuelas de San Ildephonso, y el Rastro, ascendiendo el todo de dicho aprovechamiento à trescientos diez y nueve reales de vellon al año, que siempre hà pagado el abasto, sin que en dichos cajones haya otros pertrechos, respecto de que los pesos, pesas, y cuchillas son propios de los tablageros; y igualmente en la plaza mayor, y dichas plazuelas se vende el pescado seco en catorce cajones, los que son propios para su aprovechamiento, con el gravamen, y derecho à beneficio de la referida sisa, del gremio de tratantes de pescados frescos, y escabechados; y la referida compañìa està llana, y conforme en satisfacer los trescientos diez y nueve reales de la contribucion de los cajones, en que se vende el pescado remojado, habiendolos

los de dejar usuales, y corrientes, segun se le entreguen, al fin de su obligacion; y por lo que respecta al tercero punto de fianza, y abasto, han ofrecido à Don Esteban Droubillet, y su casa, en la que à Madrid no se ofrece reparo, para dejar de admitirla, por su notorio credito, y seguridad.

407 Teniendose presente, que mañana siete de este mes cumplen los veinte dias, en que mandò el Consejo se pregonase este abasto, lo pone Madrid en su consideracion, à fin de que se sirva señalar el dia en que se haya de hacer el remate, porque Madrid se halla sin arbitrio, interin que el Consejo no resuelva sobre el punto de si debe, ò no pagar los alquileres de la casa-almacèn; y de este acuerdo se pase copia certificada al señor Corregidor, para que la dirija, sin pèrdida de tiempo, al Consejo.

408 Este acuerdo se remitiò al Consejo, y junto con los antecedentes, se pasò al señor Fiscál.

Piez. *6*. fol. *36*. *Respuesta Fiscàl de* 10. *de Febrero de* 1767.

409 Quien en respuesta de 10. del mimo mes, dijo: Que estaban allanadas dos de las tres condiciones, y solo habìa duda en quanto à el almacèn, pues los postores solicitaban no se les cobrase alquiler alguno, y que solo se hiciese inventario de peltrechos, y enseres, para bolverlos tales, y tan buenos.

410 Que, por el contrario, Madrid, conforme à la natural equidad, pedìa, que los almacenes se entregasen satisfaciendo su alquiler los postores, pues no parecìa justo, que el pùblico se los diese de valde.

411 Que la condicion sexta del pliego no hablaba del alquiler, y asi no era caso comprehendido en la postura, y se debìa mirar como una addicion posterior.

412 Que debìa ser regla general en los succesivos pliegos, que el postòr del pescado, si quisiese los almacenes publicos, necesariamente hubiese de pagar el alquiler en que se conviniese, ò el que se tasase; pero en quanto al presente pliego, se podrìa mandar señalar dia para el remate, dejando este punto cometido à un señor

Mi-

Ministro del Consejo, ò à la Villa, para que llamase à los postores, y ajustase con ellos el partido medio, que pudiese; pero de modo, que por esta nimiedad, y sin egemplar para otro año, no se retardase la subhasta, y remate del bacalao.

413 Por auto de 10. de Febrero de 1767. se declarò, que estos postores estaban obligados à pagar el alquiler de los almacenes, caso que quisiesen usar de ellos; y se mandò pasar orden à Madrid, para que por esta vez los tratase en este particular con la equidad posible, y que para lo futuro se hiciese como lo decía el señor Fiscál, ajustandose el importe del alquiler de los almacenes por convenios voluntarios; y se aprobaron los otros dos particulares, mediante el allanamiento de los postores: de todo lo qual se pasò à Madrid la certificacion, y aviso correspondiente. Piez. 6. fol. 37. B.

414 El caballero Corregidor, en papel de 21. del mismo mes de Febrero, dijo à Don Ignacio de Higareda lo siguiente: Por Don Jacobo Emery, por sì, y la casa de comercio, hermanos Erisp, y Emery, y como apoderados de Don Christoval Troch, unicos dueños, y principales de la compañìa, que tenìa dado el pliego à nombre de Don Thomàs Pellicèr, y compañìa, para abastecer à esta Villa de pescado bacalao, se acudiò al Ayuntamiento en el dia de ayer 20. de este mes, solicitando se les tubiese por partes legitimas, excluyendose de la obligacion à Pellicèr, mediante la declaracion, que de este presentaron; confesando, que èl no tenìa mas parte, que haber prestado su nombre, y que los verdaderos interesados eran el Don Jacobo Emery, y la casa de comercio de Erisp, y Emery, y Don Christoval Troch, à quienes ha abonado Don Esteban Droubillet, y que se señalase dia para su remate; en su inteligencia, acordò el Ayuntamiento se hiciese oy Sabado 21, y en su consecuencia se ha verificado el remate, habiendo quedado el referido abasto à cargo, por lo que resta de este presente año, de Don Jacobo Emery, la casa de comercio de Erisp, y Emery, y Don Christoval Troch, Piez. 6. fol. 41.

à precio de catorce quartos la libra de pescado de primera suerte en el almacèn, lo de la segunda en las tablas à trece, y lo remojado à nueve quartos, libre de toda adeala, habiendo de satisfacer 4ꝟ. reales de vellon por el alquiler de la casa-almacèn, y los derechos de alcavala, que se exigen del referido genero; y luego que estos interesados empiezen à abastecer de su cuenta, cesaron los gastos, que sufrìa su administracion, (para lo que darè la orden correspondiente) que los que son consta de la relacion, que pasò à manos de V.md, para que lo haga presente al Consejo. Dios guarde à V.md. muchos años. Madrid 21. de Febrero de 1767. Don Alonso Perez Delgado.

415 La relacion de dependientes empleados en la administracion de este ramo de cuenta del pùblico, y sus sueldos, que remitiò Madrid, dice asi:

Piez. 6. fol. 39. *Relacion de los empleados en la administracion del abasto del bacalao, y sus sueldos de cuenta del pùblico.*

416 Relacion de los dependientes, que han servido al pùblico de esta Villa, y se hallan empleados en el abasto de pescado, con manifestacion de los encargos de cada uno respectivè, antiguedad, y sueldo anual, que gozan por este motivo, que quedaràn suprimidos verificado el remate en obligado.

ADMINISTRACION.

Don Francisco Ycaza, administrador que fue, empezò à servir en primero de Enero de 1749, con el sueldo de 12ꝟ. reales de vellon; y por reglamento, que egecutò la comision en 30. de Abril de 1766, quedò reducido à 8ꝟ800.	8ꝟ800.
Don Domingo Antonio Melendreras, oficial de libros, sirve desde 24. de Marzo de 1757, y gozaba 4ꝟ. reales de vellon; pero por dicho Reglamento se le redujo à la asignacion de 3ꝟ600: advirtiendose, que desde primero de Enero del presente año de la fecha, està nombrado administrador interino ———	
de	8ꝟ800.

de dicho abasto, por dejacion del referido Ycaza . . . . . , ... 3ʉ600.

Don Francisco Ponce de Leon fue admitido por factor del abasto de carbòn en 13. de Septiembre de 1763; y por el citado reglamento se le promoviò à este abasto de sobre-estante, con la asignacion de 3ʉ. reales de vellon. . . . . 3ʉ.

THESORERO.

Don Domingo Gonzalez de Villa, que actualmente egerce la thesorería general de abastos, con aprobacion de su Magestad, en nombre de los cinco gremios mayòres de esta dicha Villa, goza 3ʉ. reales, en parte de la dotacion, que le està hecha por este empleo. . . . . 3ʉ.

CONTADURIA.

Don Bartholomè Castaño, Contador, està interviniendo quanto ocurre de este abasto, desde primero de Enero del citado año de 1749, y goza por esta razon 750. reales de vellon, con mas 88. reales, que se le situaron para gastos de escritorio. . . . . ʉ838.

Don Cosme Gil de Terreros, oficial de la expresada contadurìa, goza 6ʉ. reales de vellon: ha servido desde primero de Enero de 1745, sin intermision, dando principio en la primitiva administracion del abasto de tocino, que terminò en fin del añò de 1751, donde se mantuvo hasta 11. de Agosto siguiente, que se concluyeron las cuentas; y con este motivo se le destinò al abasto de carnes, para acompañar à los compradores, nombrandole oficial del despacho de la ad-

ministracion general de este ultimo ramo; y despues fue promovido à la contaduria de intervencion en 26. de Marzo de 1754, con aplicacion al abasto de pescado, por el que se le han contribuìdo los nominados 6ʒ. reales, trabajando al mismo tiempo en la mesa del cargo de carnes, sin mas emolumento; y posteriormente se le encargò llevase la cuenta, y razon de la generalidad de abastos, en consecuencia del enunciado reglamento. . . . . 6ʒ. | 19ʒ238.

GENERALIDAD.

Para la satisfaccion de sueldos, ayudas de costa, y gastos consignados en la generalidad de abastos, estàn repartidos en el referido de pescado 6ʒ. reales de vellon. . . . . . . 6ʒ.

31ʒ238.

Importan los sueldos de los dependientes, que han de quedar suprimidos, teniendo efecto el remate del abasto de pescado en obligacion, treinta y un mil doscientos treinta y ocho reales de vellon. Madrid 19. de Febrero de 1767. Bartholomè Castaño.

Pez. 6. fol. 45. *Respuesta Fiscàl de 25. de Febrero de 1767.*

417 El señor Fiscàl, en respuesta de 25. del proprio mes, dijo: No halla reparo en que se apruebe el remate, y demàs, en que ha convenido la Villa con los abastecedores del bacalao, y en que cesen los salarios, salvo en lo que mira à la cuenta, que en esta parte se remite à lo que responde con esta fecha, sobre el remate aprobado del pliego del azeyte, por evitar duplicacion, de que se deberà dar cuenta à un mismo tiempo.

418 Como del remate de unos abastos toman con fianza muchos tratantes, para hacer posturas en otros, conviene que en el Diario haga la Villa poner un resumen de las condiciones, y precios, en que vaya quedan-

dando rematado cada uno, y en cabeza de quienes, y donde tienen sus puestos de por mayor, y por menor, y el consumo anual, que en los edictos se tubo presente, sacado del ultimo quinquenio; porque de este modo se dà una instruccion particular al comun, que vè la actividad del ayuntamiento, y saben todos las condiciones del remate, para poder reclamar las contravenciones; y, en una palabra, se satisface la curiosidad del pueblo, que tiene derecho à ser instruído de la actividad, y diligencia de los que le gobiernan, y la economía de sus abastos: asunto tan importante para las gentes, que consumen de por menor.

419 Deben tambien comunicarse à la Sala por el oficio de gobierno los pliegos, remates, y precios, para que consten en aquel tribunal, y si advirtieren algun exceso, è inconvenientes, puedan castigarlo, ò dar cuenta al Consejo, segun la calidad del negocio, y su gravedad.

420 Y por auto de 26. del mismo se mandò hacer en todo como lo decìa el señor Fiscàl: se despacharon los avisos en el propio dia à Madrid, y à la Sala, y se egecutò lo que se previno en ellos, con lo qual quedò fenecido este expediente.

INCIDENTE SOBRE LA CALIDAD del bacalao, que Pellicèr, y compañia introdugeron para vender, por mayor en su almacèn en la calle real del Barquillo; y tambien del que tenìa Madrid en el suyo, para surtir este pueblo por mayor, y menor.

421 EN 10. de Diciembre de 1766. presentò el señor Fiscàl el pedimento siguiente: Piez. 3. fol. 6. *Pedimento del señor Don Pedro Rodriguez Campomanes, Fiscàl de S. M.*

422 M. P. S. Don Pedro Rodriguez Campomanes, Fiscàl del Consejo, dice: Que haviendosele encargado tomar informe del precio à que Madrid vende por mayor en sus almacenes el bacalao, ha pedido esta noticia

cia á Don Juan Antonio de la Prida , diputado del comun , por quien se le ha pasado la que consta del papel de oficio , que presenta ; siendo este diputado el que, parece , corre con dicho ramo ; y asimismo contiene el precio del pescado seco , y mojado , que se vende en las tablas.

423 No consta determinadamente el precio á que en el almacèn de la casa de la cerbeza despacha este genero el comerciante , que alli le ha situado, y resulta del cartèl impreso , igual al que ha fijado , y es socio de Pellicèr , y Archèl , que ofrecieron al Consejo la baja de dos quartos , en la forma que resultará del expediente ; y , al parecer , fue con respecto á la venta del almacèn de cuenta del pùblico la baja de los dos quartos , no haviendose advertido la diferencia entre este precio , y el de las tablas por entonces , que , segun noticia extrajudicial del mismo Prida , dimana de ser de primera suerte el pescado del almacèn , y de inferior el que se despacha en las tablas ; y segun esta gradual diferencia , debe entenderse la baja de dos quartos , pactada por Pellicèr , y Archèl.

424 Posteriormente han acudido extrajudicialmente al Fiscál el Marquès de la Regalìa , Regidor de Madrid , y el diputado Prida , manifestando una muestra de pescado , muy mojado , y humedo , que expresaron ser del almacèn de dichos comerciantes , y opuesto à la buena fé de su contrata , pidiendo permiso para visitar dicho almacèn, como si le necesitasen, para este acto.

425 En este sentido , y de no ser justo , que en el citado almacèn dexe de haber la regla conveniente , asi del precio del genero , como en la bondad , podrà el Consejo deputar un Alcalde, que juridicamente reconozca dicho almacèn , calidad , y precios à que se vende el pescado ; y que asimismo reconozca el de la Villa, para cotejar su situacion , y lo que sobre esto convenga establecer , para evitar perjuicios al pùblico , y à tercero. Madrid , y Diciembre 10. de 1766.

426 En el papel , que presentò el señor Fiscál del di-

diputado D. Juan Antonio de la Prida, le participò: que en el almacèn de Madrid se vendìa el bacalao seco de primera suerte, por mayor, à 47. reales, y 2. mrs. cada arroba, que corresponde à 16. quartos la libra; y el de segunda suerte, à 41. reales, y 6. mrs. la arroba, que corresponde à 14. quartos la libra, à que se vendìa en las tablas por menor, en las quales tambien se vendìa el mojado à 10. quartos; y que en el año antecedente se vendiò el de Lenguas en el almacèn del pùblico à 47. reales, y 2. mrs. cada arroba, que correspondìa à los 16. quartos la libra.

427 Por auto de 11. del mismo se mandò hacer como lo decìa el señor Fiscàl, cometido al Alcalde D. Pedro de Avila, à quien se pasase la orden, como lo llevaba entendido el mismo Sr. Fiscàl; y con efecto se le pasò la siguiente:

428 El Consejo ha dado à V. S. comision, à pedimento mio, para que pase à el almacèn, que, con su permiso, se ha puesto en la calle real del Barquillo, en la casa-fabrica de cerbeza, para venta de bacalao por mayor, y que haga V. S. reconocer, si el sitio en que se halla almacenado, es competente, y libre de las humedades, que perjudiquen el genero. Piez. 7. fol. 1. *Comision del Consejo à D. Pedro de Avila.*

429 Que asimismo reconozca V. S. lo que hubiere de primera suerte, lo que sea de segunda, y tambien lo que se hallare, que llaman de Lenguas: si todo, ò parte de estas especies se halla en estado de venderse al pùblico; y tambien, si alguna parte se halla humedo, ò mojado, de suerte, que no se pueda vender por ahora, hasta secarse, haciendo poner por diligencia lo que resulte de estos reconocimientos; con expresion de los precios à que se vende cada especie, ò clase de pescado por los dueños, y haya vendido, desde que se puso este almacèn en el dia 4. del corriente.

430 Que asimismo pase V. S. al almacèn, que tiene Madrid de este genero, para su abasto por mayor, y menor al pùblico, que administra de su cuenta, y practìque los mismos reconocimientos, y diligencias, que vàn explicadas, y debe V. S. hacer en el almacèn

de

de la calle del Barquillo, y note las diferencias, que hallare en la situacion, y proporcion de ambos almacenes, y cada una de las clases de bacalao contenidas en ellos, su bondad, calidad, y estado actual, y precios por mayor, y menor; y si hai alguna porcion de pescado nuevo en los almacenes, y puestos de la Villa, ò si es todo añejo.

431 Reconocerà V. S. igualmente el pescado, que se vende por la administracion en las tablas, seco, y mojado por menor; y evacuadas estas diligencias, con la mayor exactitud, claridad, y especificacion, las pasarà V.S. al Consejo por mi mano: valiendose de algun experto, ò inteligente, imparcial, que no tenga conexion con los dueños del almacèn, ni con los administradores de cuenta del pùblico; y procediendo con tal circunspeccion, que nadie tenga motivo de queja; firmando el reconocimiento respectivo las personas à cuyo cargo estèn los almacenes, ò puestos, para que de esta suerte no se dude de la legalidad. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Diciembre 11. de 1766. Don Pedro Rodriguez Campomanes. Señor Don Pedro de Avila y Soto.

Piez. 7. fol. 5. *Diligencias practicadas en virtud de comision del Consejo, por Don Pedro de Avila.*

432 Don Pedro de Avila, en auto de 12. de Diciembre de 1766. aceptò su comision, nombrò escribano, y por expertos, para hacer los reconocimientos, que se mandaban, à Don Juan Angel Salzedo, y à Don Antonio Gelabert, à los quales se les notificò, aceptaron, y juraron su encargo, y con su asistencia pasò en la mañana del dia 13. del mismo mes de Diciembre à la casa-almacèn de la calle del Barquillo.

Piez. 7. fol. 6. *Reconocimiento del almacèn del Barquillo.*

433 Donde hallò à Don Thomàs Pellicèr, y Don Christoval Troch, y, con su asistencia, se reconociò el almacèn, y se hallò, que en la primera pieza del quarto bajo, en que està, no habia pescado alguno, sino es un mostrador de madera, capàz para el despacho: desde estas piezas se pasò à otra de siete varas en quadro, con una reja muy grande à la calle real del Barquillo, cuya pieza està enladrillada, y en ella habìa porcion de bacalao, parte arreglado, à la entrada, y lo demàs amonto-

tonado, que dijo Troch habìa llegado la tarde del dia antes en sesenta y dos caballerìas, cuyo pescado era regular, y en èl habìa porcion de Lenguas, el que estaba arreglado, y tenìa unas tablas debajo.

434 Que de aqui se entrò à un callejoncito, algo obscuro, à cuya entrada, sobre la izquierda, hai una pieza quadrada de dos varas y media, que no tiene puerta, que impida el ayre, y en lo alto tiene una tronera grande, y redonda, y en esta pieza habìa porcion de pescado de Lenguas.

435 Que en una cocina pequeña habia tambien otra porcion del mismo genero, arreglado, salmorrado, cuya cocina tiene bastante respiracion, por una reja de vara y media abierta, que cae à un patio: que en el mismo callejoncito, à la entrada, sobre la derecha, junto à la puerta del sótano, se hallò otra porcion de pescado comun, arreglado.

436 Que todo este almacèn està en quarto bajo, y comprehende la mayor parte de estas piezas un sótano, como de ocho pies de alto: que en el quarto principal manifestaron Pellicèr, y Troch tres piezas, que se podian ocupar con pescado, por ser grandes, y de la mejor disposicion.

437 Que los perítos Don Juan Angel de Salzedo, obligado, que ha sido, y es de Arganda, Pinto, y otros pueblos de bacalao, y otros generos, y Don Antonio Gelabert, del comercio de esta Corte, que ha tratado en bacalao, y en distintos generos, en Barcelona, Mallorca, y otras plazas, y puertos de España, reconocieron todo el bacalao, y de un acuerdo, y conformidad dijeron:

438 Que el almacèn està al piso llano, enladrillado, y se compone de quatro piezas, con bastante luz, y correspondencia para los ayres: que es muy competente, y libre de las humedades, que podian perjudicar al genero, ademàs de estàr asotanadas la mayor parte de sus piezas, en las quales consideraban hallarse existentes 600. arrobas de pescado Ling, ò de Lenguas, salmorradas, frescas de este año, la quales estaban en su calidad bien

acondicionadas, y para venderse, sin embarazo alguno; y 750. arrobas de pescado de Terranova, llamado truchuella, entre las quales habia de 50. à 60. arrobas separadas detràs de la puerta del almacèn, à la entrada, sobre la derecha, el qual era de primera suerte, que llaman truchòn, y en estas no se les ofrecìa reparo en su venta en el dia; y sobre la izquierda se hallaba otra porcion, como de 300. à 350. arrobas, de primera, y segunda suerte, sin separacion de sus clases, de las quales algunas pescadas, por lo frescal de este año, y humedad, que habian recibido en el camino, por haber venido parte al lomo, se hallaban humedas; pero no con exceso, porque solo abrazaba la humedad la punta de las orejas, que venìan descubiertas en los fardos, las quales separadas, se podian vender en el dia las demàs.

439 En quanto al resto de las arrobas de las 750, que llegaron el dia antes, que se hallaban parte colocadas antes de bajar al sótano, y las otras esparramadas, sin haberse aùn colocado, tenian mas humedad, que las antecedentes; pero se creìa, la habian recibido en la conduccion à esta Corte, en la estacion presente, tan rigorosa de lluvias, con que habian venido; y por lo mismo, aunque lo tenian todo por de buena calidad en quanto al genero; pero hallaban, que alguna partida de pescadas necesitaban orearse, y ventilarse; cuya diligencia practicada, no se podìa seguir daño alguno al pùblico en su venta, y consumo; lo que se podrìa lograr, haciendo dos, ò tres dias de sol, y ayre seco; pero permaneciendo el presente de aguas, necesitaban mas dias.

440 Y que tambien hallaron en el piso principal otras tres piezas grandes, de buena disposicion, que podian servir para ocuparlas con pescado.

441 Concluìdo este acto, y enterado Pellicèr de las partes, que le correspondian en la orden del Consejo, dijo: Que en el dia 3. de aquel mes, hallandose con porcion de bacalao en el almacèn, pasò à la casa de ayuntamiento de Madrid, estubo con Don Miguèl Naranjo, oficial mayor, y le pidiò, hiciese presente à los

ca-

caballeros capitulares, que, con su permiso, abriria el almacèn para vender el bacalao; à que respondiò, que podìa hacerlo sin ningun rezelo, y que lo haria presente al ayuntamiento, sin hablarle de precios, ni darle instruccion, ò regla para egecutarlo; con lo qual abriò el almacèn, y fijò los impresos en los sitios acostumbrados, para dar aviso al pùblico.

442 Que desde el dia 4. habìa vendido 4. arrobas, y 5. libras de Lenguas, à 62. reales cada una: que del pescado habìa vendido 37. arrobas, y 12. libras, à 12, y à 14. quartos la libra; y unas 10, ò 11. libras à quince quartos cada una, que, sin hacer distincion de suertes, entraban los compradores en el almacèn, lo escogian, y se ajustaba segun su calidad; teniendo presente, que habìa de ser dos quartos mas varato, que lo que decian las posturas de Madrid; en cuya forma se acabò esta diligencia, jurando todos, y cada uno ser cierto lo respectivamente expuesto en ella, y la firmaron.

443 En el mismo dia por la tarde pasò D. Pedro de Avila con los citados perìtos, al almacèn del pescado, que Madrid tiene en la puerta de Embajadores, donde el comisionado estubo con D. Domingo Melendreras, oficial de libros en la administracion del pescado, por dejacion de Don Francisco Ycaza, à el qual el mismo Alcalde le hizo saber la orden del Consejo, en la parte que le correspondìa; en cuyo cumplimiento, con su asistencia, se reconociò la pieza, que sirve de almacèn, la qual tiene como quarenta y tres pasos de largo, y trece de ancho; con diez y ocho ventanas grandes, y dos puertas, que franquean mucha luz, y correspondencia para los ayres: està enladrillado, y sin tarimas de madera, ni otra cosa; en cuyo almacèn se hallò porcion de pescado bacalao; y despues de esto, se pasò à otra oficina, que se halla en la propria casa, y en ella se vieron diferentes tinajones, ò medias tinajas: en unas porcion de pescado bacalao remojandose: en otras arreglado, de la misma especie, para remojarse; y otras vacìas, y à parte

Piez. 7. fol. 9. *Reconocimiento del almacèn de bacalao de Madrid.*

te

te de ellas una porcion de pescadas remojadas, y, al parecer, puestas à secar, que manifestaban ser de las que habian sobrado del Viernes posterior.

444 Que enterado el citado Melendreras de lo preguntado por el comisionado, expresò: Que en esta casa-administracion se vendìa cada arroba de bacalao seco à 47. reales, y 2. mrs, sin que haya mas precios, ni distincion de clases, porque se daba de lo mejor, del qual se surtian las tablas de por menor, y se vendía à catorce quartos la libra del seco, y la de mojado à diez, incluso el vendage de uno, y otro; y enterados de todo los referidos expertos, dijeron:

445 Que habian visto, y reconocido el almacèn de bacalao, establecido en esta Corte de cuenta de la Villa, sito en la calle de Embajadores, junto à la puerta de este nombre, el que està à cargo de Don Domingo Melendreras, y han advertido, que este almacèn se halla al piso llano, enladrillado, y sin tarimas, el qual se compone de una pieza grande, de 43. pasos de largo, y trece de ancho, con diez y ocho ventanas, y dos puertas, con bastante luz, y correspondencia para los ayres, el qual es muy competente, y libre de las humedades, que podrian perjudicar el genero, en que se consideraba hallarse los enseres de bacalao siguientes:

446 En una pila 567. fardos de Bilbao, añejo, del año pasado, que se regùlan por 2ꝟ800. arrobas. En otra pila 16. fardos de primera clase, de Alicante, que tambien es añejo, y se regùlan como unas 160. arrobas: Dos montones, para sacar à las tablas à vender en seco, que igualmente se regùlan por 120. arrobas: todo esto de calidad para despacharse, estando sin distincion de clases; y en que se comprehenden dos montones de pescadas de Ling, llamado Lenguas, añejas, de inferior calidad, particularmente una pila, que tendrà como unas cincuenta arrobas, la que no se halla en estado de venta; y la otra puede, dandosele pronta salida, regulando el precio à su inferior calidad: en otra oficina, que en la misma casa hai, para remojar el referido bacalao, que

sale

sale à las tablas, se encuentran dos tinajones con pescado seco, para remojar, que se consideran unas 300. arrobas: siete dichos, con pescado en agua, que tendràn como unas 220. arrobas; y ademàs unas 80. pescadas remojadas, de sobrante de venta del ultimo Viernes; cuyas clases de pescado, menos la referida de Lenguas, son de calidad, y en su venta no consideran pueda seguirse daño alguno al pùblico: y en este estado se finalizò esta diligencia; afirmandose los expresados perìtos, que lo que dejaban referido era verdad; y asi lo juraron, y firmaron, con Melendreras, y todos los demàs, que asistieron à esta diligencia.

447 En el mismo dia 13, como à las siete de la noche, compareciò Troch en la posada de Don Pedro de Avila, y le hizo presente, que en aquella tarde, como à las quatro menos quarto, fueron à su almacèn, sito en la calle real del Barquillo el Marquès de la Regalìa, Don Juan Antonio de la Prida, dos expertos, y un escribano, y le requirieron, para que nombrase perìtos para reconocer el pescado, y sus clases; à que les habìa respondido, estaba pronto à venerar las disposiciones del ilustre Ayuntamiento; pero que no podìa egecutar cosa alguna de lo que se le decìa, por haber providenciado sobre ello el Consejo; y que su comisionado habìa puesto en egecucion las ordenes, que tenía: que en vista de las continuas vejaciones, que se le hacìan, había resuelto cerrar, como cerrò, el almacèn, hasta que el Consejo otra cosa mandase; bien, que de poder absoluto podìa el Ayuntamiento egecutar lo que quisiese: todo lo qual se puso por diligencia, que firmò Troch. Pez. 7. fol. 11.

448 En 14. de Diciembre proveyò un auto el comisionado, diciendo: Que en la noche de aquel dia le habìa entregado Melendreras un papel, escrito, y firmado por èl mismo; y para los efectos conducentes, lo mandò poner, y puso con estas diligencias. Dice asi: P. 7. fol. 11. B.

Piez. 7. fol. 13. 449 Por prudente regulacion se congetura habrà en el almacèn de este abasto, incluso lo que està ya en los baños del remojadero, sin contar con las mermas, que pueden resultar en todo el año, 3U79. arrobas de bacalao, à saber, sus clases:

De primera suerte de Alicante. .... U170. *arrobas.*
Marchante, primera suerte, Virginea de Bilbao. .... 2U500.
De Virginea, segunda suerte, para mano. .... U160.
De Ling, ò Lenguadas de Barcelona. .... U120.

Todo el repuesto asciende à.. 2U950.

Debo prevenir, que el sobrante de la venta del remojado de las Vigilias se mantiene encima de unas tablas, bolviendolo dos veces cada dia, hasta la vispera de otra Vigilia, que entre nueve, y diez de la noche se buelve al remojo, hasta las quatro de la mañana, que se saca para dar à las tablas. Madrid 14. de Diciembre de 1766. Domingo Antonio Melendreras.

450 Tambien puso el comisionado, con sus autos, el papel siguiente, que entregò Don Christoval Troch.

NOTICIA DEL PESCADO BACALAO, que ha llegado despues de las diligencias egecutadas por el señor D. Pedro de Avila y Soto, en el almacèn del Barquillo.

Piez. 7. fol. 14. 451 EN 13. à la noche, de pescado de Terranova. .... 106. *arrobas.*
Dia 14, à la mañana, de pescado Lenguas. 110. *arrobas.*
Madrid 14, à la noche, de 1766. D. Christoval Troch. Acaban de pasarme esta razon. Està rubricado.

En

452 En este estado remitiò al Consejo estos autos Don Pedro de Avila por mano del señor Don Pedro Rodriguez Campomanes, con un papel de 15. de Diciembre, en que le dijo:

453 Que el reconocimiento del bacalao, mojado, y seco, que por menor se vende en las tablas del comun, no lo habia podido reconocer en ellas, respecto de no venderse mas que los Viernes, y dias de Vigilia; pero habia reconocido el sitio, y lo que tenian en remojo para las Vigilias inmediatas, los fardos separados para la venta del seco, y asimismo el sobrante del Viernes ultimo, su estado actual, y el modo como lo conservaban, y lo que practican para venderlo en la Vigilia inmediata; resulta esto ultimo de la esquela escrita, y firmada de Melendreras, que vá ya por conclusion de las expresadas diligencias. Piez. 7. fol. 15.

454 En el mismo dia 15. se unieron estas diligencias à los antecedentes, y se pasaron al señor Fiscál, quien en respuesta del siguiente dia 16. dijo:

455 Que el almacèn de la casa de la cerbeza, en su material constitucion, està libre de toda sospecha, como lo demuestra el reconocimiento hecho por èl Alcalde Don Pedro de Avila. Piez. 7. fol. 17. *Respuesta Fiscàl de 16. de Diciembre de 1766.*

456 El pescado es de buena calidad, como tambien lo declaran los expertos Don Juan Angel de Salzedo, y Don Antonio Gelabert, perìtos nombrados de oficio.

457 Solo hai algunas pescadas, que se han encontrado mojadas; y, segun los mismos perìtos declaran, dimana de las lluvias con que se ha traìdo; siendo esto, no solo contingente en toda especie de mercaderìas, sino tambien en el pescado, que viene por cargas, sin que en esta porcion de pescadas haya otra providencia que tomar, sino el prohibir su venta hasta que se oreen, y sequen, como lo deponen los perìtos.

458 En quanto à precios, manifestò el diputado Don Juan Antonio de la Prida, en su papel de 10. de este mes, que el pescado de primera suerte se vendìa

à

à 16. quartos en el almacèn, y el de segunda à 14: añadiendo, que el mojado se vende por menor à 10. quartos; y que las Lenguas, en el año pasado, se vendieron à igual precio, que el pescado de primera suerte, aunque esto no lo afirma positivamente.

459 Resulta asimismo, que Don Thomàs Pellicèr pasò à estár con Don Manuel Naranjo, oficial de la escribanìa de Ayuntamiento, pidiendole licencia para pasar à abrir el almacèn, y hacer la venta de bacalao: à que le respondiò, podìa hacerlo sin ningun rezelo, ni manifestarle ninguna prevencion en quanto à precios, ò instruccion para la venta.

460 Es muy cierto, que de las declaraciones resulta, haberse vendido alguna porcion à 12. quartos la libra, otra à catorce, y alguno à quince, como cosa de diez, ò once libras, y que en nada de esto se les puede arguir exceso à los comerciantes, porque en el de primera, y segunda suerte, conforme à la postura, han podido venderlo con esta graduacion de precios.

461 El reparo recae unicamente sobre el pescado de Lenguas, por decir el diputado Don Juan Antonio de la Prida, que se ha vendido en el año pasado al precio mismo, que el pescado de primera suerte: aunque en este año, no solo en dicho almacèn de la Villa no se vende el citado pescado de Lenguas, sino que el que existe està podrido, y en la mayor parte inservible.

462 De lo dicho resulta: que en quanto al pescado de Lenguas, no se puede tomar perfecto conocimiento, por no ser usual, ni comun en la Corte, ni ser justo, que este genero, que es mas exquisito, y de regalo, se sujete à las reglas comunes, ni pierda el comerciante en èl, siempre que el precio de los quince quartos sea equitativo, y justo: para lo qual, si el Consejofuere servido, podrà mandar, que separadamente el Alcalde de Corte Don Pedro de Avila, oyendo de nuevo à los expertos, informe, si será perjudicado el pùblico en permitir, que este pescado de Lenguas se venda à los quince quartos, à catorce lo de primera suer-

suerte, y à doce lo de segunda, teniendo presente el informe de Don Juan Antonio de la Prida de 10. de este mes, de que se le remita copia para su gobierno, è inteligencia de los peritos.

463 Que asimismo disponga se separe el pescado de Lenguas, del de primera, y segunda calidad, colocandose cada uno en divisiones separadas, para que no se confunda uno con otro, y sepan los compradores el sitio en que se halla cada genero.

464 En quanto al pescado mojado, es preciso se haga secar antes de permitir su venta al público, dandose cuenta por mano del Alcalde Don Pedro de Avila, luego que se halle en estado de venta, para que la permita, bajo de dichas distinciones, fijandose cartèl por los comerciantes, con distincion de precios, y calidades, primera, y segunda, con la equidad de dos quartos en libra, para que todo el pùblico se halle enterado de su legalidad; y en lo que mira al pescado de Lenguas, se suspenda la venta hasta que se arregle el precio, con vista de las diligencias, è informe, que vàn enunciados: previniendose de lo referido en el Diario, para la inteligencia del pùblico, y haciendose saber à los comerciantes, dueños del almacèn de la calle real del Barquillo, para su inteligencia, y que tengan impresa à la vista del pùblico la tarifa de los precios, firmada, y autorizada del referido Alcalde Don Pedro de Avila, à quien se dè comision para todo, y que cuide de su puntual observancia, en conformidad de lo dispuesto en el articulo septimo del edicto del Consejo de 27. de Noviembre, relativo à este genero.

465 Por lo tocante à la Villa, y su almacèn, hai tres reparos, dignos de consideracion, y aun de advertencia.

466 El primero consiste, en que, segun la diligencia, y reconocimiento practicado por dicho Alcalde, y el estado firmado de Don Domingo Antonio Melendreras, administrador interino del pescado, que se vende de cuenta del pùblico, solo existen 2ꝟ950. arrobas

de pescado añejo, y aun envegecido mucha parte de èl, sin que se encuentre prevencion alguna de pescado nuevo, no obstante de estarle prevenido à Madrid las providencias convenientes, que ha debido tomar, para no exponer el surtimiento del pùblico, ò fijar ediƈtos, llamando postores de por menor, sobre lo qual conviene se le haga la reconvencion necesaria, para que sobre éste, ni otro abasto no exponga jamàs al pùblico.

467 El segundo consiste en la mala calidad del pescado Ling, ò Lenguas, hallandose las cincuenta arrobas inservibles, y perdìdas; lo que ha sido una notable omision, y se debe dar comision incontinenti al Alcalde, para que, con asistencia del Marquès de la Regalìa, Regidor de Madrid, del diputado Don Juan Antonio de la Prida, y del administrador Melendreras, haga separar dichas cincuenta arrobas, y sacarlas al campo, donde se quemen publicamente, para que no se perjudique la salud pùblica; y el resto de pescado de la misma especie, si todavìa estubiere servible, sin riesgo de la salud, se venda, sin pèrdida de tiempo, al precio que tasaren los expertos, atendida su inferior calidad, reservando al pùblico su derecho, para que sobre el valor de las cincuenta arrobas, que deben quemarse, las repita contra los comisarios de este ramo, administradores, y subalternos, por su descuido, y omision culpable: previniendose de esto al Ayuntamiento, para la liquidacion de cuentas; y al señor Don Pedro Leon y Escandòn, para las en que està entendiendo, con los contadores parroquianos.

468 El tercer reparo consiste en el remojo del pescado, y el mucho tiempo que existe en los tinajones à este efeƈto, porque de este modo embebe gran porcion de agua, y el pùblico recibe un grandisimo detrimento, por el mayor peso, que contrae, siendo la pescada de bacalao una especie de esponja, y asi conviene atajar este fraudulento abuso, informando dichos expertos el tiempo que baste, para que el pescado estè blando, y comestible en el remojo; pues hai menos inconveniente,

que

que el pùblico, en lugar de pagarle à diez, le pague à once, que no tolerar se le engañe en el peso, como oy sucede, en un genero, que principalmente toma la gente pobre, haciendose esta declaracion à presencia de dichos Marquès de la Regalìa, y diputado Prida, quienes, en su razon, podràn exponer lo que estimaren, è igualmente el administrador Melendreras, prohibiendose enteramente el segundo remojo, de que habla dicho administrador al fin de su estado, ò papel de 14. de este mes, pena de privacion de empleo al que lo egecutare, ò consintiere, y de que el bacalao, asi remojado segunda vez, se entregarà todo al denunciante, para que lo pueda vender à su beneficio, en el precio que se regulare; cuya providencia se haga saber à dicho administrador, y sus dependientes, y se fixe un edicto por el Alcalde, para que conste en el almacèn, y al pùblico, pudiendo qualquiera de las partes hacer, y justificar esta denuncia ante qualquiera de los Alcaldes de Casa, y Corte de su Magestad; y para què se hallen entendidas la Sala, y Villa, se les remita certificacion de estas providencias. Madrid, y Diciembre 16. de 1766.

469 Y visto en el Consejo, por auto de 17. del mismo mes de Diciembre se dijo:

470 ,, Dèse orden al Alcalde Don Pedro de Avila, ,, para que desde luego proceda à hacer quemar en el ,, campo, y parage en que se quema la ropa de eticos, ,, las cincuenta arrobas de pescado de Lenguas, que los ,, peritos declaran no hallarse en estado de venderse; y ,, que haga reconocer las otras cincuenta, que aseguran ,, los mismos peritos estàr poco menos perdidas; y in- ,, formen, si pueden, ò no venderse al pùblico; y tam- ,, bien practique las demàs diligencias, que pide el se- ,, ñor Fiscàl; añadiendo, que los peritos expresen, si el ,, pescado mojado sobrante de un Viernes para otro, de- ,, be bolverse al remojo, para sacarlo à las tablas para ,, su venta; y caso que asi sea, por quantas horas pue- ,, de tenerse en el agua, y el tiempo, que deba estàr en ,, el primer remojo, con distincion de clases; y el Al- ,, cal-

Señores de gobierno. Primera.
Su Excelencia.
Colòn.
Curièl.
Zepeda.
Castilla.
Baños.
Maravèr.
Leon.
Tasò.

,, calde se informe tambien del modo de surtir de Pege-
,, Palo al comun, y su coste, con todo lo demàs, que
,, se le ofrezca en el asunto; y se le remitan los expe-
,, dientes sobre el bacalao, para que, teniendolos pre-
,, sentes, arregle en su informe, y diligencias los demàs
,, puntos, que propone el señor Fiscál, á quien se pa-
,, sen, venidas que sean estas, con el informe. Madrid
,, 17. de Diciembre de 1766.

Piez. 7. fol. 26.

471 En 18. de Diciembre se pasò à Don Pedro de Avila la orden correspondiente, devolviendole sus autos; y en su vista, por uno de 20. del mismo, mandò comparecer à los expresados peritos en su posada, para hacer los reconocimientos, que mandaba el Consejo; y à este fin, y para que concurriesen al almacèn de Madrid à la diligencia, que se habìa de practicar en èl, mandò escribir, y se escribieron avisos al Marquès de la Regalìa, regidor, y al diputado Don Juan de la Prida, con señalamiento de dia, y hora.

Piez. 7. fol. 27.
Reconocimiento en el almacèn de la calle real del Barquillo.

472 En el 21. del mismo mes hizo el reconocimiento, que se le mandaba en el almacèn de la calle real del Barquillo, (estando presentes Pellicèr, y Troch) con asistencia de los dos citados expertos, quienes, bajo de juramento, dijeron: que en èl habìa como 140. arrobas de pescado de Lenguas, las 1ꝟ. salmorradas, frescas, y las 400. enjutas, de mayor duracion, y mejor calidad; y en quanto à su precio, segun el conocimiento, que de esta especie de bacalao tenian, consideraban, no se perjudicarìa al público, vendiendolo á 55. reales la arroba del frescal, salmorrado, y à 62. reales la de enjuto, de superior calidad, asi por el mayor coste, que tiene en su primera compra, como por las contingencias en su despacho; y uno, y otro se podìa vender en el dia.

473 Que tambien habian hallado como 150. arrobas de bacalao de Terranova, frescal, de primera suerte, separado, y en disposicion de venderse; y de segunda suerte, como 500. arrobas, Truchuela, vendible en el dia: en otro monton mezclado, de primera, y segunda

da suerte, de Truchòn, y Truchuela, que estaba todavía separado por humedo, como 600. arrobas: asimismo encontraron como 350. arrobas de segunda clase, que necesitaban secarse, para su venta.

474 Que, segun las clases de bacalao, que existìan en el almacèn, la practica, que tienen estos expertos en este trato, y las noticias, con que se hallaban de los puertos, eran de sentir, que el pùblico estarìa bien servido, vendiendo por menor lo de primera suerte à catorce quartos, y lo de segunda à doce.

475 En 22. del mismo mes de Diciembre pasò Don Pedro de Avila, con los expertos, al almacèn, que tiene Madrid para su administracion de cuenta del pùblico, donde concurrieron el Marquès de la Regalía, y el diputado Prida, y con su asistencia se hizo el reconocimiento por los perìtos, quienes declararon: Piez.7. f.28.B. *Reconocimiento del almacèn de la Villa.*

476 Que de las 100. arrobas de pescado de Lenguas, que en su declaracion de 13. del mismo mes reconocieron en este almacèn, y dieron por de mala calidad 50. arrobas, y las 50. restantes de inferior calidad, y que se podìan vender, regulando su precio à su calidad, faltaban como la mitad de lo que habia existente de Lenguas en los dos montones, que se hallaron en su primer reconocimiento; y habiendo dicho à el referido Don Domingo Melendreras, que allì no existìa todo el pescado de Lenguas, que habian registrado en el anterior reconocimiento; respondiò, que lo habian despachado en las Vigilias antecedentes; con cuyo motivo, y el de conocer, que no estaba el monton, que se diò por invendible en la conformidad, que se hallaba antes, mandò D. Pedro de Avila hacer nuevo reconocimiento, à presencia de los referidos Marquès de la Regalìa, Prida, y Melendreras, el que egecutaron, pescada por pescada, partiendolas del alto en bajo todas las que desde luego se conocía, què estaban perdìdas, y quitando à otras lo que se hallaba en igual estado, de cuya calidad perdìda, è invendible, salieron; y se apartaron 16. arrobas y media, quedando lo restante de calidad muy inferior; y

aunque no consideràn, que de su venta se pueda seguir perjuicio alguno à la salud pùblica, son de dictamen, que se puede vender mojado à seis quartos la libra, y seco à nueve.

477 Que en quanto à los dias en que debe estàr el pescado en remojo, no pueden resolver, ni dar regla general, respecto de que en una misma clase de pescado hai pescadas, que con dos dias de agua tienen bastante; y otras, que necesitan mas, como sucede à mucho de lo que tiene actualmente el abasto, por ser de mucho cuerpo, particularmente el de primera suerte, à que no le bastaràn tres naturales: Que tambien contribuye à esto, que las pescadas no son iguales, y las pequeñas delgadas necesitan menos tiempo, que las grandes, y solo el que lo maneja, y està enterado del pescado, que ha puesto en las tinajas para el remojo, puede regular el tiempo con conocimiento, y no otro alguno.

478 Que en quanto à el sobrante del pescado mojado, que queda de los dias de vigilia, son de sentir, que teniendolo sobre las tablas, y bolviendolo dos, ò tres veces cada dia, para que se vaya oreando con igualdad, ò tomando el medio de colgarlo en parte donde le dè el ayre, se puede vender, poniendolo tres horas en remojo, antes de sacarlo à la venta.

479 Que es quanto en el asunto pueden informar, por lo que se concluyò esta diligencia, y reconocimiento; y dichos perìtos declararon, bajo de juramento en forma, de haberle hecho fielmente, segun su saber, y entender, y todo la verdad, bajo del proprio juramento, en que se afirmaron, y lo firmaron; y en este estado, mandò Don Pedro de Avila à Don Domingo Melendreras, administrador de este almacèn, que el pescado de Lenguas restante, que se habia separado del monton inservible, lo custodiase en el almacèn hasta nueva orden.

Piez. 7. fol. 31. 480 Por auto del mismo dia 22. mandò Don Pedro de Avila, que inmediatamente se sacasen à quemar las

las 16. arrobas de pescado de Lenguas, que se había separado por inservible, en la forma, y sitio, que mandaba el Consejo.

481 En vista de este auto, el Marquès de la Regalìa, y el diputado Don Juan Antonio de la Prida expusieron: Que el reconocimiento del pescado de Madrid se habia hecho por perìtos nombrados por el Consejo, y sin que se dudase de su inteligencia, y buena fé, era consiguiente, que los acompañasen otros dos, nombrados por Madrid. Piez. 7. f. 31. B.

482 Que el pescado de Lenguas se hizo venir por la Junta extinguida de abastos, como à un ensayo, para las gentes de gusto delicado: que habia tenido poco consumo, sin embargo de su moderado precio, reducido à el mismo à que se habia vendido el bacalao de primera suerte: que por su naturaleza delicada, habia perdido algo de su bondad; à que se añadìa, que, sin embargo de la declaracion de los perìtos, hecho à su presencia el experimento del remojo, se hallò, que no estaba en estado de quemarse, ni aun de ser invendible; y no obstante esto, (aunque con la protesta conveniente) se pasaron à quemar 16. arrobas y media, que los perìtos señalaron, en que consintieron, solo por obedecer ciegamente al Consejo.

483 Que no habia habido el descuido, que se suponía, para la responsabilidad de los directores de este abasto, que siempre habian tenido el cuidado de mandar al administrador, que no vendiese el bacalao, que tubiera el mas minimo defecto.

484 Asimismo hizo presente el Marquès de la Regalìa, que solo habrìa quince, ò veinte dias, que suplìa la direccion de este abasto interinamente, por la notoria indisposicion del director proprietario Don Julian Moret, por cuya razon no podrìa pararle en adelante perjuicio alguno la responsabilidad.

485 Don Juan Antonio de la Prida protestò contra la responsion, que se le quería imponer, por no haber sido providencia suya la prevencion de este bacalao;

de-

deber tenerla en la parte, que se habia juzgado invendible por los expertos; y ambos pidieron testimonio de todas las diligencias, para obedecer las providencias del Consejo, y representar lo conveniente al pùblico, y indemnizar la conducta de Madrid, de los directores de este abasto, y sus dependientes, y pedir lo conveniente al pùblico.

486 Y ultimamente expresaron ambos: que respecto à la imposibilidad de fijar el numero de arrobas, que habian de remojarse, de modo, que no resultase sobrante, señalase el Consejo la cantidad fija, que debìa echarse en remojo, para que el pùblico no experimentase quebranto en su moderacion de precio, ò total pèrdida, por no haber compradores de este genero, como sucedìa en los dias de carne, sin que Madrid, ni los directores del abasto quedasen responsables à la falta, que pudiese haber; à que les respondiò Don Pedro de Avila, que acudiesen al Consejo, de donde dimina-

Piez. 7. fol. 32. ba su comision.

487 Y consta por diligencia, que à las once de la mañana del mismo dia se cargaron en un carro las 16. arrobas y media de pescado, que los perìtos declararon inservible, se llevaron al otro lado del puente de Toledo, al sitio en que se acostumbran quemar los muebles contagiados, y en èl se puso fuego al referido pescado, à presencia de Don Pedro de Avila, hasta que quedò reducido à cenizas.

488 En 31. de Diciembre pasò el mismo comisionado al Consejo estas diligencias, con el informe siguiente:

Piez. 7. fol. 34.
Informe de D. Pedro de Avila.

489 M. P. S. En cumplimiento de lo mandado por V. A. en decreto de 17. del corriente, que se me comunicò en 19. del mismo, he practicado las diligencias, que acompañan à este informe, habiendo puesto en egecucion la quema, en los terminos, que ha podido tener efecto, por la venta, que despues del primer reconocimiento, confiesa Melendreras, que ha hecho de los montones de Lenguas, que los perítos dieron, el uno por invendible, y el otro de infima calidad, siendo 16.

arro-

arrobas y media las que se han quemado, y 34. las que quedan, con orden de que no se toquen, hasta que V. A. resuelva lo que tubiere por conveniente: los perìtos dicen, que no lo consideran perjudicial à la salud pùblica, y que se puede vender, mojado, à seis quartos la libra, y seco à nueve; sobre cuyo particular es digno de la mayor atencion lo mal acondicionado, que se halla, como lo acredita el precio, que le dàn: la nimia escrupulosidad, con que debe mirarse el punto de la salud pùblica, y que aùn la remota duda debe precaverse, especialmente en cosa, que ha de servir de alimento, que debe constar de su bondad, para permitir la venta, y que el publico no sea engañado, ni expuesto al daño, y que tratandose de una cantidad tan corta, es el medio mas seguro inutilizarlo, à lo que me inclino.

490 En punto de los dias, que debe estàr el pescado en remojo, no fijan tiempo los perìtos, por las razones, que exponen en su declaracion; y aunque considero, que hacen fuerza; para no dejarlo enteramente à la buena fé del que lo maneja, se podià mandar, que las pescadas pequeñas, ò delgadas, se pongan à remojo, separadas de las pescadas grandes, gruesas, y fuertes, cuya separacion es muy facil, respecto de que lo vàn colocando en las tinajas con mucho cuidado, y orden, para no tener igual tiempo en remojo ambas especies, como sucede en el dia, por no hacer esta separacion: que se mude el agua todos los dias, y que lo pequeño, y delgado, no deba estàr mas de dos dias en agua, y lo grande, y grueso tres.

491 Del sobrante remojado de una vigilia para otra, dicen los perìtos, lo que me parece conviene egecutar; porque en el supuesto de que es imposible fijar la cantidad cierta, que se ha de consumir en cada vigilia, porque el mas, ò el menos pende de la entrada de los pescados frescos, y que no se puede exponer à que se verifique falta, ni abandonar lo sobrante, que para su despacho se necesita poner segunda vez en remojo el limitado tiempo, que dicen los perìtos, es preciso abrazar

el medio propuesto, ò disponer su venta en los dias siguientes; lo que parece, que en algun tiempo se puso en práctica, y se dejò de continuar, por el poco consumo que habìa; por cuyas razones he suspendido fijar el edicto, que pide el señor Fiscál.

492 El pescado, nombrado Pege-Palo, es la especie infima de este genero, poco conocido en esta Villa; y segun las noticias, que tengo de su precio en los puertos, portes, derechos, y demàs gastos, se puede regular su precio, lo mojado de seis à siete quartos la libra, y lo seco à diez quartos, por lo mucho que aumenta en el remojo, de lo que se puede surtir del mismo modo, que de las demàs suertes de bacalao, señalando tablas para su venta, para que el pùblico no padezca engaño, y sepa los sitios donde se vende, su coste mojado, y el de seco; por cuyo medio se verà, si el pùblico se inclina à èl, para regular las prevenciones à su consumo.

493 En fecha de 23. de éste informè à V. A. sobre el contenido del pedimento, presentado por Don Thomàs Pellicèr, y Don Christoval Troch, á que me refiero.

494 De las diligencias practicadas en este expediente, resulta la existencia, estado, y clases de bacalao, que tenian en aquel dia en su almacèn del Barquillo.

495 Los peritos regùlan el precio del pescado Ling, conocido por Lenguas, à 62. reales la arroba de lo seco, de primera suerte, y à 55. lo frescal, salmorrado, correspondiendo lo primero à dos reales y medio la libra, y lo segundo à diez y nueve quartos, cuya expresion no tocan los peritos, ni yo me hize cargo de ella en el informe referido, por considerar, que no es genero éste, que pueda tener despacho en la venta por menor de las tablas, ni para otras gentes, que las de buen gusto, y que puedan gastar.

496 Queda en el referido almacèn, con separacion, para que los compradores no puedan padecer engaño.

Tam-

497 Tambien queda separado lo de primera, y segunda suerte, que en el dia es vendible, con targetas en los montones, que dicen : *De primera suerte: De segunda suerte.*

498 La restante cantidad de ambas suertes, que ha venido muy humedo, se ha puesto, con distincion de clases, en los quartos del piso principal del mismo almacèn, sitio muy proporcionado para orearse en pocos dias, quedando prevenidos Pellicèr, y compañia de darme aviso, quando consideren que se halla en estado de venta, para pasar à reconocerlo, y dar cumplimiento à lo que pide el señor Fiscál ; como lo egecutarè en los demàs puntos, y tarifa, que se manda poner para el pùblico : que es quanto puedo informar sobre los expedientes.

499 V. A. resolverà lo que tubiere por mas conveniente. Madrid 31. de Diciembre de 1766. *Señor.* Don Pedro de Avila.

500 Todo se pasò, con los antecedentes, al señor Fiscál, quien en respuesta de 18. de Enero dijo:

501 Que ha reconocido estas diligencias, y el informe practicado por el Alcalde Don Pedro de Avila ; y pareciendole muy arreglado quanto propone, podrà el Consejo, si fuere servido, mardar se egecute en todo, segun, y en la forma que propone, dandole para ello la comision correspondiente, y avisandose à Madrid, para su inteligencia, con las prevenciones sobre el remojo, para que desde luego se empiezen à observar por el administrador interino de la Villa, y para que succesivamente se cuide por Madrid, de que las observe el obligado de por menor, para evitar engaños al comprador en el peso, ni en la calidad del pescado, que se vende remojado.

502 No deja de ser reparable el artificio de Domingo Antonio Melendreras, en haber vendido al pùblico el pescado aberiado de Lenguas, sobre que se le debe hacer la mas séria reprehension, pareciendole al Fiscál muy conforme à justicia, y buena policìa, que se que-

queme todo el pescado de este genero aberiado, que separò la diligencia del Alcalde Don Pedro de Avila, para que de este modo no padezca la salud pùblica, y se entienda el rigor con que se trataràn todos los generos de abastos mal acondicionados, ya pertenezcan al pùblico, ò à los tratantes, y abastecedores, porque todos deben ser tratados con la misma imparcialidad, y justicia, para que nadie se fie en protecciones, y sepa, que el buen desempeño es la unica, que merecerà aceptacion en el Consejo, que, sobre todo, acordarà, como siempre, lo mas acertado. Madrid 18. de Enero de 1767.

503 El Consejo, en Auto de 19. de Enero de 1767. mandò, que se hiciese como lo decìa el señor Fiscál; y cometiò estas diligencias al mismo Don Pedro de Avila, al qual se pasò la certificacion correspondiente.

504 En su cumplimiento, mandò este comisionado en auto de 21. de Enero de 1767, que inmediatamente se pasase al almacèn de la Villa, y se recogiese el pescado, que quedò separado en el ultimo reconocimiento, y se sacase à quemar en el sitio acostumbrado; y que el escribano de estos autos pusiese diligencia del importe del gasto causado en la quema antecedente, y del que se hiciere en esta, y que se evacuase lo demàs, que prevenìa el Consejo; à todo lo qual estaba pronto à asistir por su persona.

505 Con efecto, en las diez de la mañana del mismo dia pasò Don Pedro de Avila à el almacèn de la Villa, con el escribano, y ministros de su ronda, hizo recoger todo el pescado, que quedò separado en el ultimo reconocimiento, que ahora pesò 36. arrobas, y lo sacò al otro lado del puente de Toledo, y sitio en que se acostumbra quemar la ropa contagiada, se le puso fuego como à las diez y media, y ardiò hasta las quatro de la tarde, à cuya hora se retirò Don Pedro de Avila.

Folio 47. 506 El escribano puso diligencia de haber llegado el coste de carros, mozos, y leña para las dos quemas, à 124. reales.

En

507 En el mismo dia pasò el comisionado, con su escribano, al almacèn de Madrid, y à su presencia hizo, que se pusiese en las tinajas, para el remojo, el pescado grueso, que se regúla, para el gasto en los dias de vigilia, y se habia de empezar à vender el Jueves proximo por la tarde; y advirtiò al administrador Melendreras, que el pescado grueso debìa estàr tres dias en agua, y mudarsela todos los dias, y lo delgado dos. Folio 47.

508 En el dia siguiente bolviò Don Pedro de Avila al almacèn, y hizo, que à su presencia se mudase el agua al pescado; y tambien repitiò otra diligencia, para poner en remojo el pescado delgado, como se hizo, à su presencia. Folio 47. B.

509 Devolviendo estas diligencias al Consejo, representò en 24. de Febrero Don Pedro de Avila:

Representacion de D. Pedro de Avila al Consejo en 24. de Febrero de 1767.

510 M. P. S. En cumplimiento de lo mandado por V. A. en 19. de Enero antecedente, he puesto en egecucion quanto se previene, como resulta de las diligencias insertas en la misma certificacion.

511 El Consejo ha resuelto, que el pescado bacalao grueso, y fuerte, se tenga tres dias en remojo, y lo delgado, y pequeño dos dias, para sacarlo à las tablas, mudandole diariamente el agua.

512 Para el consumo regular de un viernes, en tiempo de carne, se ocupan diez tinajas para el remojo, y cada una de ellas se regùla, que necesita treinta cantaras de agua, y por consiguiente son precisas cada dia trescientas cantaras.

513 En la Quaresma, como todos los dias son de vigilia, han de estàr diariamente treinta tinajas ocupadas para el remojo, por la regla de los dias, que debe estàr en ellas, y continuo consumo, y por consiguiente se necesitan novecientas cantaras de agua cada dia.

514 Habiendo reconocido el pozo, que tiene la Villa en su almacèn de la puerta de Embajadores, y el medio quartillo de agua, que igualmente tiene en la pieza donde estàn las tinajas para el remojo; he observado, que escasamente tienen agua para poderla mudar dia-

riamente à lo que se remoja para un Viernes en tiempo de invierno; pero en el verano no pueden, sin que se tomen otras providencias para el surtimiento de agua.

515 De lo anteriormente expuesto se infiere, que en la Quaresma no se puede mudar diariamente el agua à las treinta tinajas, si no se dà prontamente providencia para aumentar el medio quartillo de agua viva, que oy tiene, hasta la porcion, que corresponde al medio real.

516 El medio quartillo de agua del almacèn de la Villa es la ultima distribucion, que tiene el viage, que llaman de Abroñigal.

517 Este viage es el mas copioso de los que surten de aguas à Madrid, distribuyendolas à varias fuentes pùblicas, y à muchas comunidades, y casas particulares, que la tienen comprada.

518 Prescindiendo de la preferencia, que corresponde à la causa pùblica, para tratar de algun arbitrio en la comprada por comunidades, y particulares; informado del maestro fontanero, que cuida de este viage, asegùra, que se puede tomar el surtido de las fuentes pùblicas el complemento del medio real, que se considera necesario, sin que haga falta para el pùblico, especialmente en invierno: que es trabajo de dos dias, y poco costoso, porque solo hai que estrechar el conducto, ò cañon, que toma el agua, por donde se comunica al deposito de cada fuente, pues la cañerìa sufre esta, y mayor cantidad, por lo que no se necesita tocar.

519 Caso que en el verano se experimente falta en las aguas pùblicas, con igual facilidad que se toma, se puede bolver, dejando la que permita el tiempo para este fin.

520 Todo lo que me ha parecido hacer presente à V. A. para su inteligencia, y que resuelva lo que tubiere por mas conveniente. Madrid 24. de Febrero de 1767. Don Pedro de Avila.

Folio 53. 521 En vista del expediente, el señor Fiscàl, en respuesta de 26. del mismo mes de Febrero, dijo: que debian aprobarse las diligencias practicadas por el comi-

misionado ; y en quanto à los 124. reales gastados en ellas, correspondìa se pagasen de gastos de justicia, de donde se debìan mandar librar.

522 Que por lo que miraba à aumentar el agua para el remojo del pescado, se conformaba en todo con lo que proponìa Don Pedro de Avila, por ser muy util, y beneficioso al pùblico ; y se podìa dar sobre ello la orden conveniente à Madrid, para que se egecutase desde luego, en la forma que indicaba, haciendolo saber al obligado del bacalao, y avisando su cumplimiento.

523 Por auto de 28. del citado mes de Febrero, se mandò hacer como lo decìa el señor Fiscál ; y en su consecuencia, se expidieron en primero de Marzo las ordenes correspondientes al señor Superintendente de penas de Camara, para el pago de las diligencias de la quema del bacalao, à Don Pedro de Avila, para su inteligencia ; y al caballero Corregidor de Madrid, para que el Ayuntamiento pusiese en egecucion lo que le correspondìa ; y no se halla aviso del cumplimiento de Madrid, y es lo que resulta. P. 7. fol. 54. B.

N O T A.

524 Que en el tiempo en que se practicaron estas diligencias, ocurrieron al Consejo en 16. de Diciembre de 1766. Pellicèr, y compañìa, exponiendo:

525 Que en las puertas de Madrid se les exigìan dos reales y medio por cada arroba de bacalao, que introducian, para su venta por mayor, y ademàs dos mrs. por derechos del peso Real, sin entrar en èl ; siendo asi, que Madrid solo pagaba, por lo que introducìa, dos reales y quartillo en la puerta.

526 Que quando hicieron su proposicion, se vendìa en la administracion de cuenta del pùblico el bacalao à 17. quartos la libra, sin distincion de primera, segunda, y tercera suerte, de todas las quales habìa en el almacèn, por lo que en la misma forma podian estos interesados haber empezado à vender à quince quartos la libra, sin distincion de calidades ; pero atendiendo Piez. 4. fol. 1

al

al beneficio pùblico, y haciendose cargo de que despues de su proposicion se habìa empezado à vender por la Villa à diez y seis quartos la libra, sin distincion alguna de clases, hicieron saber à todos los compradores, que concurrian à su almacèn, que el de primera suerte se vendìa à quince quartos, y el de segunda à catorce, pues no tenian del de tercera: en inteligencia, de que, redundando esta distincion en utilidad del pùblico, no se mezclarìa la Villa, ni sus diputados en contestaciones, que deseaban evitar.

527 Que esto no obstante, en el dia 11. de aquel mes pasaron à su almacèn el Marquès de la Regalìa, regidor de Madrid, y el diputado Don Juan Antonio de la Prida, llevando una porcion de pescado, que decian haberse sacado del almacèn, entre el qual habìa una pescada hecha pedazos, y muy mojada, haciendoles cargo sobre esto, y de que se excedian tambien en el precio; à que satisfizo Pellicèr, conformandose por entonces con el mandato, que le dieron, de vender el de primera suerte à catorce quartos, y el de segunda à doce, cuyo perjuicio sufrieron por aquel dia, y el Viernes siguiente, hasta que el Sabado cerraron el almacèn, por no ser justo sacrificar sus intereses à la voluntariedad del regidor, y diputado citados, quienes desacreditaban injustamente el bacalao de estos interesados; pues aunque la pescada, que se manifestò hecha pedazos, y mojada, fuese de su almacèn, se podìa haber puesto de la mala calidad en que se hallaba, no habiendo otra en todo el almacèn tan humeda, sin embargo de que, parte de su pescado acababa de llegar de Alicante, sin que hubiese cesado de llover, desde que saliò de aquel puerto, hasta que entrò en esta Corte.

528 Que parecìa haber esto llegado à noticia del Consejo, y que de su orden, habia pasado al reconocimiento de su almacèn el Alcalde Don Pedro de Avila, de cuya diligencia habìa resultado la bondad del pescado; y no obstante, en el dia 13. del mismo mes habìan buelto à molestarles el regidor, y diputado, notificando

à

à Don Christoval Troch, que se hallaba solo en el almacèn, nombrase expertos, para que, con los que llevaban en su compañìa, reconociesen el pescado; à que respondiò, que en la mañana del mismo dia se habìa reconocido de orden del Consejo, con lo qual suspendieron su diligencia; y no siendo justo, que se diese lugar à semejantes molestias, concluyeron:

529 Que el Consejo se sirviese mandar, que se les restituyese el quartillo, que se les habìa cobrado de mas, de derechos en las puertas, y el maravedì por arroba, que se les habìa exigido en el peso, y que en adelante no se les cobrase mas, que los dos reales, y quartillo, que pagaba Madrid: declarando por nulo lo dispuesto sobre precios por el regidor, y diputado; y que el bacalao de primera, y segunda suerte de Terranova, à que fue relativa su proposicion, no estaban obligados à venderle al precio, que les impusieron, y sì lo podian vender à catorce, y quince quartos la libra; y que esto no obstante, para convencer su buena fé, se convenian en vender cada libra, sin distincion de suertes, à catorce quartos, excepto el de Lenguas, no comprehendido en su proposicion, el qual, sin embargo del libre comercio, consentìan se regulase el precio, que por los perìtos, que nombrase el Consejo, y estas partes, se tasare, sin intervencion de la Villa, sus regidores, y diputados, à quienes se previniese, que en adelante no les causasen semejantes vejaciones, y se arreglasen, con buena fé, al cumplimiento de su obligacion.

530 El Consejo mandò en 17. del mismo mes de Diciembre, que informase el Alcalde Don Pedro de Avila sobre el contenido de este escrito. Piez. 4. f. 4. B.

531 Con efecto informò en 23. siguiente: Que en el supuesto del pliego, que tienen presentado, y la obligacion de introducir en esta Villa diez y seis mil arrobas de bacalao, para vender al pùblico cada libra de ellas dos quartos menos del precio à que lo vendìa la Villa, se subroga esta cantidad en el consumo general de la

Piez. 4. fol. 7. *Informe de D. Pedro de Avila de 23. de Diciembre de 1766.*

provision; y parece, que en quanto à la paga de derechos de introduccion, debe seguir la misma regla, que observa, y tiene en práctica la Villa con los gremios; y siendo cierto, como lo es, que la administracion no paga mas de dos reales, y quartillo, parece regular, que à Pellicèr, y compañia no se les exija mas, y que se les mande reintegrar en lo que hicieren constar haber pagado mas de los dos reales, y quartillo.

532 Por la misma consideracion, y reglas debe correr el maravedì, que les han hecho pagar por arroba en el peso Real, respecto de que tampoco lo paga la administracion de cuenta del pùblico, mayormente siendo este un impuesto, que incomoda bastante al comercio por mayor.

533 En quanto al precio à que se debe vender, se ha de suponer ser cierto, que empezaron la venta à quince quartos el de primera suerte, y à catorce el de segunda; suponiendo, que quando hicieron su proposicion, vendìa la administracion à diez y siete quartos la libra, sin distincion de suertes, y por este antecedente regularon el de primera suerte à quince quartos, y el de segunda à catorce; lo que diò motivo à la providencia del dia once de este mes, mandando que vendieran à catorce lo de primera suerte, y à doce lo de segunda, y el estár parte de ello mojado, la de que no se vendiese, por ser en perjuicio conocido del pùblico, sobre cuyo particular recayò el primer reconocimiento; y del practicado en el dia veinte y uno resulta, existir vendible mil y quatrocientas arrobas de Lenguas: de primera suerte, ciento y cincuenta arrobas: de segunda, como seiscientas arrobas; y en otros montones, como mil arrobas de primera, y segunda suerte, que necesitaba orearse para su venta, para lo que se ha dado providencia, como resulta de otro expediente de igual naturaleza; y habiendo oìdo à los expertos sobre el precio de primera, y segunda suerte, son de sentir: que el pùblico estarà bien servido, vendiendo por mayor lo de primera suerte à catorce quartos, y lo de segunda à doce.

Para

534 Para inteligencia de este punto, es preciso referir lo que observè en el almacèn de la Villa; en el primer reconocimiento, solo habìa separado de primera suerte un monton de ciento y sesenta arrobas, y todo lo demàs hasta las dos mil novecientas y cincuenta arrobas, estaba de monton, en que habìa tal qual pescada de primera suerte; y en el que hice en el dia de ayer, no existìa en èl lo de primera suerte, ni habìa separacion de estas; lo que dà motivo à discurrir, que en la venta de primera, y segunda suerte, no hai aquella separacion, que era precisa, para que el que acuda à comprar al almacèn, no se exponga à errar, y que es preciso confesar, que, ò el comprador ha de ser inteligente para tomar lo de primera suerte, ò ha de entregarse à la buena fé de lo que le dèn los que manejan allì este genero.

535 Igualmente digo, que aunque por los precios, que en el dia tiene el bacalao de primera, y segunda suerte en Bilbao, Alicante, y Barcelona, se puede dar lo que actualmente tienen de primera, y segunda suerte Pellicèr, y compañìa à los catorce, y doce quartos; es digno de alguna consideracion lo mucho, que han subido los precios de la conduccion por las aguas; pues generalmente ha sido de tres à quatro reales en arroba del coste regular, que tiene la conduccion de Barcelona, y Alicante; y en lo que tienen existente en el almacèn, no pueden ganar, especialmente en el de segunda suerte, en que cabe algun arbitrio, por lo existente en el dia, pues lo restante hasta diez y seis mil arrobas, lo podian conducir quando los portes sean mas regulares.

536 La porcion de pescado de Ling, conocido por Lenguas, es un pescado de regalo, y propio para los de buen gusto, que pueden sufrir su mayor precio; y hechos cargo los expertos de esto, y su mayor coste de primera compra, lo regùlan las Lenguas curadas à sesenta y dos reales la arroba, y lo frescal salmorrado à cincuenta y cinco.

537 En este genero hai el arbitrio de dejarlo à el libre comercio, para que lo vendan como puedan, como se egecuta en otros generos, que solo sirven para el regalo; y respecto de que se sujetan à que se les ponga precio, para que esta cantidad sea parte de las diez y seis mil arrobas, que ofrecieron; contemplo, que, hecha la regulacion de primera compra, portes de conduccion, derechos, correspondencia, almacenes, vendage, con otros gastos, que produce este negocio, y à lo expuestos que estàn à no tener salida de ellas, por ser poco conocido aqui este genero, y no ser para todos su precio, me parece, se puede permitir su venta à los de sesenta y dos, y cincuenta y cinco reales la arroba.

538 V. A. resolverà lo que tubiere por mas conveniente. Madrid 23. de Diciembre de 1766.

539 Se pasò al señor Fiscàl con los antecedentes, y en su vista dijo:

540 Que si la Villa hubiese zelado el establecimiento del almacèn de estas partes, se habría evitado el cùmulo de diligencias, que ha originado el descuido con que se tomò esta materia, sino fue cuidado, el tratar con confusion el asunto, para que de ahì resultasen embarazos.

541 Quatro son los puntos, que abraza el informe del Alcalde, y vienen, á la verdad, tan bien distinguidos, que el Fiscál, resumiendo su contenido, no halla dificultad en conformarse con ellos: siendo constante, que esta compañìa solo debe pagar dos reales y quartillo por arroba, de las 16ȣ, que introduce para el abasto del comun, por militar igual razon, que al introducido de cuenta del pùblico; teniendo los gremios la ventaja, de que esta compañìa paga de contado, lo que no ha hecho la junta de abastos, ni la Villa, hasta principio de este mes.

542 En quanto al segundo del maravedì por arroba, que llaman del repeso, es estafa conocida, y que no se debe cobrar à dichos comerciantes, por la razon, ya

ya indicada, de estàr subrogados en los mismos verdaderos privilegios, que goza, y debe gozar el abasto de cuenta del pùblico: previniendose de ello à la Sala, y Villa, para que no permitan esta exaccion à dichos tratantes.

543 En quanto à los precios, es preciso distinguir entre primera, y segunda suerte, separandose formalmente, correspondiendo à razon de catorce quartos el de primera suerte, con arreglo à los diez y seis à que Madrid le vendìa en su almacèn, y à los quince à que pretendìa la Villa continuar el abasto de esta clase.

544 El de segunda suerte lo proponía la Villa à trece quartos novisimamente, y los expertos regularon à doce; aunque el Alcalde indìca, que no podràn ganar nada estos comerciantes, vendiendo la partida, que tienen de este genero, à dicho precio, y que, por lo mismo, cabe algun arbitrio, que, por esa regla, corresponderìa tomar un medio proporcional, permitir su venta à razon de doce quartos y medio, que, siendo por mayor, no ocasiona este quebrado dificultad en las cuentas, como sucederìa en la venta de por menor, y se consulta à un tiempo mismo à la conservacion del comerciante, y à la utilidad del pùblico.

545 Ultimamente, por lo perteneciente al pescado Ling, siendo, como es, genero de regalo, no se puede apreciar, como el de las otras dos clases, ni està tampoco comprehendido en la obligacion de las 16ꝧ. arrobas, ni es conocido su uso; estando en contingencia el despacho, que debe ser pronto, para evitar el riesgo de que se pierda, y asi se conforma el Fiscál, con que quede este genero en libertad, segun se ajustaren comprador, y vendedor: cuidandose mucho de que todas estas clases de pescados tengan divisiones conocidas, para no confundirse, en la forma, que anteriormente lo tiene pedido, y mandado el Consejo.

546 Y por auto de 2. de Enero de 1767. se mandò, que se hiciese como lo decìa el señor Fiscál; y que se P.4. fol. 14.B

respondiese à un papel del Corregidor de 31. de Diciembre ultimo (en que propuso la baja de precio del pescado) que Madrid lo vendiese con la equidad posible.

547 En 4. del mismo se expidieron las ordenes, y escribiò el papel, que previene este auto, y es quanto resulta. Madrid 20. de Marzo de 1767.

Lic. Don Gil Fernandez Cortès.

Numero IV..

PROVIDENCIAS
DEL CONSEJO
SOBRE
Abasto de Tocino fresco, y salado.

NUMERO IV.

RESUMEN DEL EXPEDIENTE sobre abasto de tocino fresco, y salado.

Relacion del administrador del tocino Don Manuel Alvarez de Urìa de 6. de Septiembre de 1766.

1 EN la representacion, que hizo Madrid al Consejo, con fecha de 12. de Septiembre de 1766. sobre alzas de precios en los ramos de abastos de carnes, y otros, acompañò, por lo respectivo al de tocino, la relacion, ò presupuesto siguiente.

2 Relacion, que yo Don Manuel Alvarez de Urìa, administrador general del abasto del tocino de esta Corte, formo de las cabezas, y arrobas de tocino salado, con hueso, y lardos, que resultan haberse vendido al pùblico de esta Villa, desde el dia 25. de Marzo, hasta 31. de Agosto, ambos inclusivè, de este de la fecha; como de las que de una, y otra especie quedan existentes, para el proprio efecto, desde primero del presente en adelante, segun consta de los libros, y demàs documentos de la administracion de mi cargo, y à que me remito.

Tocino salado, con hueso.

3 Primeramente consta, haberse vendido en el tiempo citado anteriormente, 5U948, y media cabezas de dicho genero, con 22U794. arrobas, y 12, y ½. libras, que à los veinte quartos, que tubo de postura, hasta 24. del referido Marzo, y à cuyo respecto se regulò prudencialmente, podrìa tener de coste, y costas, sin interesar nada de utilidad el abasto, importan 1. 340U852. rs. y 32. mrs. de vellon; pero habiendose vendido à 16. quartos, quatro menos en cada libra, por la gracia, que dispensò su Magestad à este pùblico, resulta

 ha-

haber producido tan solo 1. 072ʒ682. reales, y 12. mrs, evidenciandose por esta razon, haberse perdido en ellas 268ʒ170. reales, y 20. mrs. de vellon. . . 268ʒ170. 20.

Tocino salado, sin hueso.

4 Asi propio consta, haberse vendido 551. cabezas de esta especie en el enunciado tiempo, con 1ʒ827. arrobas, y 11. libras, que al respecto de 6. reales, y 8. mrs, que se han perdido en arroba, del precio à que anteriormente se despachò este genero, asciende à. . . 11ʒ394.21.

279ʒ565. 7.

Segun và manifestado, resulta haberse perdido en los expresados generos, y el referido tiempo, los figurados 279ʒ565. reales, y 7. mrs. de vellon.

EXISTENCIAS.

5 En el nominado dia primero de Septiembre de este año, han quedado existentes 4ʒ896, y media cabezas de tocino, con hueso, que pesaron 21ʒ835. arrobas, y 24. libras; y si hubiere de continuar la postura actual de dichos 16. quartos, se perderìan en ellas, por los insinuados modos, y con arreglo à la partida primera de esta clase. . . . . 256ʒ893.25.

Id. quedaron en sèr en dicho dia 70. cabezas y media de tocino lardo, ò sin hueso, con 347. arrobas, y 20. libras, que por la propria regla, yà expresada en la partida de este genero, se perderàn en ellas. . . . . 2ʒ168.21.

259ʒ062.12.

De

6 De forma, que segun queda expresado, se han perdido desde el dia 25. de Marzo, hasta 31. de Agosto inclusivè, en las dos especies, que se han vendido al pùblico por este abasto, los figurados 279ʒ565. reales, y 7. mrs. de vellon, à que agregados 259ʒ062. reales, y 12. mrs, que se perderàn igualmente en los enseres, que han quedado, para desde primero de Septiembre en adelante, si siguieren dichas posturas, compondrà toda la pèrdida 538ʒ627. reales, y 19. mrs. de vellon. Madrid, y Septiembre 6. de 1766. Manuel Alvarez de Urìa.

7 En el decreto del Consejo de 16. del mismo mes se le previno à Madrid, entre otras cosas, que ya quedan hechas presentes en el extracto del abasto de carnes, que representase particularmente lo que le ocurriese sobre cada ramo de abastos, con separacion, y por todo el Ayuntamiento.

8 Parece, que en consecuencia de esta orden, se pasò al Consejo copia certificada por Don Vicente Verdugo, de un acuerdo de Madrid de 3. de Octubre, que à la letra dice:

9 Viòse una relacion de los señores Don Julian Moret, y Don Juan Antonio de la Prida, su fecha este dia, sobre postura de tocino fresco, añejo, y despojos, para la proxima temporada, que ha de empezar el dia 15. del corriente; y asimismo se hizo presente la razon prudencial del coste, y costas, que podràn tener al abasto del tocino en el presente año las cabezas de ganado de cerda, que tiene compradas, y contratadas, dada por el administrador de èl, y los precios à que se podrà dar cada libra de dicho genero; como tambien los salchichados, despojos, y demàs menudencias; que el tenor de todo es el siguiente: Piez. 1. fol. 1. *Acuerdo de Madrid de 3. de Octubre de 1766.*

10 El adjunto presupuesto, formado de nuestra orden por Don Manuel de Urìa, del valor, y gastos de los cerdos comprados en la feria de Truxillo, y contratados, con destino para primeras carnes, informarà à V. S. de la pérdida en aquellos, y utilidad, que dejaban estos, Piez. 1. f. 1. B. *Representacion de Don Julian Moret, y Don Juan Antonio de la Prida, al Ayuntamiento en 3. de Octubre de 766.*

estos, vendida cada libra en fresco à quince quartos, y la manteca, y los vientres por los precios declarados en el mismo presupuesto; y la pasamos à V. S, para que, con su vista, se sirva acordar el precio à que haya de venderse cada libra de tocino fresco; resultando, que para que no tenga pèrdida el abasto, haya de venderse cada libra de tocino fresco à los expresados quince quartos; y que dandose la del salado añejo à diez y seis, serà corto, ò ninguno el consumo de aquel, por la pequeña diferiencia en el precio, y que seràn de consideracion los gastos, que motive la subsistencia de los cerdos comprados, y la de los contratados, desde el tiempo convenido para la entrega, hasta que llegue el de la matanza, para su saladura, tenemos por preciso se aumente el precio del salado, (sin perjuicio de lo que pueda acordar el Consejo) sobre la representacion de V. S, dirigida à que se recrezcan los precios de este genero, y demàs en que se reconocen pérdidas, por lo menos, dos quartos en libra, tanto para asegurar el consumo del fresco, que asi será, con corta diferiencia, el regular de otros años, y minorarà el del salado, que alcance hasta la proxima Pasqua de Resurreccion el que hai salado, y que se liberte el abasto de hacer compras de èl, para que no falte, como puede suceder, de lo contrario, à los crecidos precios, que, sin duda, pretenderán los chalanes, reconocida la precision, y valiendose de ella, para no conformarse con una moderada ganancia, segun se experimenta generalmente; quanto para que no se verifiquen los insinuados perjuicios de la dilacion en el uso de los cerdos, para su venta en fresco. Por iguales consideraciones, estandose vendiendo el año pasado à los mismos diez y seis quartos, que ahora, el tocino salado, aumentò la Junta extinguida los dos, que dejamos propuestos, con la declaracion de sin perjuicio; y otros dos, finalizada la temporada del tocino fresco, fijado el precio de los veinte, que subsistiò hasta la baja, concedida por su Magestad; y lo hacemos presente à V. S, para que, con presencia de

de todo, se sirva acordar lo que tubiere por conveniente. Dicho precio de diez y ocho quartos el tocino salado, en igual tiempo al presente, lo acredita el egemplar de su postura, la del tocino fresco, salchichas, y demàs especies, que tambien pasamos à V. S., à fin de que, con su vista, se sirva conformar con los precios de aquel tiempo, y aumentos, que hemos considerado en algunas de las referidas especies, para la postura en el presente año; en el firme concepto, de que son arreglados al coste, y gastos, segun el citado presupuesto, por no ser posible puntualizar todo el gasto hasta la matanza, ni el peso, y producto de las canales, para que, pagando el pùblico el natural precio, que aparece en cada clase, no tenga pèrdida el abasto, mediante no haber fondos de que poder reintegrarle. Madrid 3. de Octubre de 1766. Don Julian Moret. Don Juan Antonio de la Prida.

11 Razon prudencial (remitida con el acuerdo antecedente) del coste, y costas, que podràn tener à el abasto de tocino de esta Corte, en el presente año de 1766, las cabezas de ganado de cerda, que tiene compradas en la proxima pasada feria de Truxillo, para surtimiento de este pùblico, en primeras carnes, como de las que para el propio fin estàn contratadas, que, con distincion de su importe, y de lo que puedan producir unas, y otras, es en la forma siguiente.

Relacion del administrador del tocino Don Manuel Alvarez de Urìa de 3. de Octubre de 1766. Piez. 1. fol. 3.

COSTE DE CADA CABEZA
de las compradas.

12 Primeramente, por el coste principal, que tuvieron 892. cabezas, que se compraron en la citada feria, inclusos los gastos, que se originaron en ella, sale cada cabeza à 176. reales de vellon. . . . . ɏ176. . . .

Idem, por el rastrojo, que han comido, desde mediado de Julio, hasta 24. de Septiembre. . . . . ɏ010. . . .

Idem, por los salarios de dos pastores,

 que ɏ186. . . .

ȣ186...

que se han ocupado en la guarda de cada cien cabezas, desde 12. de Junio, en que se compraron, hasta dicho dia 24. de Septiembre, que durò la rastrogera, al respecto de quatro reales de jornal cada uno. . . . . ȣ008.. 10.

Idem, por dos fanegas y media de grano, que se consideran podràn consumir cada uno en 25. dias, que havrà que mantenerlos, unos con otros, compensando los que se maten antes con los que duren mas tiempo del referido, y al respecto de cinco quartillos por dia escasos, y de 15. reales la fanega. . . . . ȣ037. 17.

Idem, por la guarda de dos pastores, y mayorales, para la distribucion del grano en los nominados 25. dias. . . . . ȣ004. ...

Coste de cada cerdo, antes de ponerlo en camino. . . . . ȣ235. 27.

Idem por el coste de los pastores, que los conducen por el camino, mayoràl, y demàs, que los guardan en el ato de muerte, hasta que se deguellan. . . . . ȣ002. ...

Idem, por cinco celemines de grano, que se regúlan podràn gastar unos con otros, asi en los transitos del camino, como en el tiempo, que estèn detenidos en Caravanchèl, y al respecto de 19. reales, que se ha comprado cada fanega de centeno, y uno de porte desde Alçorcòn à dicho Lugar. . . . . . . ȣ008. 11.

Idem, por todos derechos, se consideran à cada cabeza. . . . . ȣ013. ...

Idem, por la leña, que se gasta para el pelèo de dicho ganado, salario, y comida de mozos, que se emplean en las maniobras, que se egecutan en la casa-administracion, durante las temporadas. . . . . ȣ003. ...

Idem, por los gastos de quadras para que duer- ȣ026. 11.

 U026.11.

duerma el ganado por las noches, comisionados de afuera para pesarlos, y otras diligencias. . . . . U002. . . .

Idem, por sueldos de dependientes, generalidad, y demàs gastos de administracion. U006. . . .

Idem, por el vendage à los tablageros. . U005. . . .

13 Por manera, que importan los gastos de cada cerdo, despues de puesto en camino, hasta su deguello, 39. reales, y 11. mrs. de vellon; à que agregados 235. reales, y 27. mrs. del coste principal, y gastos de cada uno, hasta ponerlo en camino, compone todo 275. reales, y 4. mrs. de vellon. U039.11.

PRODUCTO DE CADA CERDO.

14 Se regúla podrà tener cada cabeza à cinco arrobas y media en canal, con corta diferencia, las cinco arrobas y quartilla de carne; y regulada cada libra al respecto de 15. quartos, vale 231. reales, y 21. mrs; y la quartilla restante de manteca, que valuada à 22. quartos libra, importa 16. reales, y 6. mrs; y juntas ambas partidas, componen. . . U247.27.

Idem, podrà valer el vientre, al poco mas, ò menos. . . . . U011. . . .

U258.27.

Coste.	U275. 4.
Producto.	U258.27.
Pèrdida.	U016.11.

15 Segun và demostrado en la cuenta antecedente, se pierde en cada cabeza 16. reales, y 12. mrs; y siendo 892. las que se compraron, asciende la pèrdida en todas ellas à 14U560. reales, y 20. mrs. vellon.

COS-

COSTE DE CADA CABEZA
de las contratadas.

16 Primeramente, por cada cabeza de nueve arrobas, à que estàn contratadas, y cada arroba à 25. reales. . . . . U225. . .

Idem, por los demàs gastos, que por menor vàn expresados, desde que se pone en camino, hasta su deguello, y son comunes à unas, y otras cabezas. . . . . U039.11.

Importe total. . . . U264.11.

VALOR DE CADA UNO DE DICHOS
cerdos.

17 Siendo de nueve arrobas cada uno en vivo, como estàn obligados los contratantes à entregarlos, podrà quedar de carne liquida, con corta diferencia, y sin la manteca, en seis arrobas; y cada libra à dicho respecto de 15. quartos. . . . . U264.24.

Idem, por una quartilla de manteca, à 22. quartos libra. . . . . U016. 6.

Idem, por el vientre 11. reales. . . . . U011. . .

U291.30.

Coste.	U264.11.
Valor.	U291.30.
Utilidad.	U027.19.

18 Como queda manifestado, resulta quedar de utilidad en cada cabeza 27. reales, y 19. mrs. vellon; y siendo 980. los cerdos, que estàn contratados, ascenderà la utilidad en todos à 27U07. reales, y 22. mrs; y de que deducidos los 14U560. reales; y 20. mrs, que se pierden en los 892. cerdos comprados, sin embargo quedaràn en todos, à beneficio del abasto, 12U447. reales, y 2. mrs. de vellon, en la suposicion todo lo dicho del

del poco mas, ò menos; y se evidencia, no poderse asignar à menor precio cada libra de tocino fresco, que al de quince quartos, y las demàs menudencias à los que se contienen en el egemplar adjunto, los mismos à que se pusieron aora hace un año; pero debo advertir igualmente, que de no ponerse el tocino añejo à diez y ocho quartos, dos mas de lo que actualmente se vende, no habrà el consumo regular de lo fresco, sobrando mucha parte de las cabezas, de que se lleva hecha mencion, teniendo que mantenerlas el abasto à costa de un crecido dispendio; y se expone al mismo tiempo à que no alcance el tocino añejo, que hai existente, à la Pasqua de Resurreccion del año que viene, segun debìa durar, por el mayor gasto de este, no difiriendo del fresco mas que un quarto en libra de aumento, en lugar de tres, ò mas, que le correspondìa, segun la práctica, y lo que con anticipacion hago presente, para que se tenga entendido, y conste en todo tiempo. Madrid primero de Octubre de 1766. Manuel Alvarez de Urìa.

Precios.

	Mrs. vellon.
19 Cada libra de tocino añejo, incluso el vendage, à 72. mrs.	ꝧ072.
Cada libra de tocino fresco à 60. mrs. . .	ꝧ060.
Cada libra de salchicha fina de regalo à 88. mrs.	ꝧ088.
Cada libra de salchicha comun à 76. mrs.	ꝧ076.
Cada libra de adobado, ò lomo fresco, à 72. mrs.	ꝧ072.
Cada libra de testúz, y pies frescos à 56. mrs.	ꝧ056.
Cada libra de huesos añejos à 32. mrs. .	ꝧ032.
Cada libra de manteca en pella 88. mrs.	ꝧ088.
Cada libra de manteca, pella salada á 96. mrs.	ꝧ096.
Cada libra de chicharrones à 60. mrs. . .	ꝧ060.
Cada lengua añeja á 56. mrs.	ꝧ056.
Cada lengua fresca, ò saladilla à 56. mrs.	ꝧ056.
	ꝧ812.

ʒ812.

Cada par de sesos á 12. mrs. . . . . ʒ012.

Cada asadura, quitada la tela, la pajarilla, y la una ala del higado, segun costumbre, à 170. mrs. . . . . ʒ170.

Cada vientre, con asadura, sangre, y cordilla delgada, á 680. mrs. . . . . ʒ680.

Cada asadura, con el higado entero, junto con la tela del redaño, y pajarilla, á 225. mrs. . . . . ʒ225.

Cada vientre á canal barrida, con la asadura entera, tela, pajarilla, sangre, y cordilla pequeña, á 816. mrs. . . . . ʒ816.

Resolucion de el Ayuntamiento de Madrid, en vista de esta relacion.

20 Y en vista de todo, tratado, y con- 2ʒ715. ferido difusamente sobre el asunto, se acordò, se haga presente á el Consejo, para que se sirva resolver lo que tubiere por conveniente; esperando Madrid sea con la posible brevedad, mediante la urgencia del tiempo, y haber sido siempre la práctica de empezarse á vender los expresados generos el dia 15. del presente mes; para lo qual se remita á el señor Corregidor certificacion de este acuerdo. Y para que conste, en virtud de lo que previene el acuerdo antecedente, doy esta certificacion. Madrid 5. de Octubre de 1766. Don Vicente Francisco Verdugo.

21 El señor Fiscál, en respuesta de 7. del mismo mes, dijo: . . . . . .

Respuesta Fiscàl de 7. de Octubre de 1766.

22 Que habiendo visto el acordado por Madrid, reconoce, que es preciso, que el abasto del tocino se venda á coste, y costas, en lo qual no puede haber duda.

23 El coste, y costas habìa de resultar de la cuenta: la que se presentò al Ayuntamiento para la postura del tocino fresco á quince quartos, es meramente ideal, ò prudencial, y sin aquella conveniente determinacion.

24 Tambien podrìa saberse, por los precios corrientes en las ferias, y parages, donde hace Madrid sus acopios,

pios, de que nada se trae en el expediente, fiada toda su contextura en substancia à el informe del administrador del ramo del tocino. El Ayuntamiento, y diputados no ponen en práctica esta saludable advertencia, que ya les ha hecho el Consejo, y que ningun particular omite, para su económico, y particular gobierno interior.

25 El tocino salado està à diez y seis quartos, y se intenta poner à diez y ocho, valiendose la Villa de la oportunidad de este recurso.

26 Lo que resulta del informe del administrador, es, que en el tocino fresco no se pierde, vendiendóse à quince quartos, segun el dictamen de los dos comisarios, diputados por el Ayuntamiento para informar en este asunto.

27 De los demàs menudos no hai noticia de como estàn actualmente, ni de la diferencia, que los precios del dia pueden tener, aunque al fin del presupuesto ideal, formado por el administrador de este ramo Don Manuel Alvarez de Uria, se dice, que estas menudencias no se pueden asignar à menos precio, que el que expresa, y que es el mismo, que tubieron en el año pasado, durante la Junta de abastos.

28 En este presupuesto convienen llanamente los dos comisarios, y à ello accede el Ayuntamiento en el acuerdo de 3. de este mes, cuya aprobacion se pide al Consejo.

29 Lo cierto es, que hasta el dia de la Concepcion 8. de Diciembre de este año, no puede tomarse tino en los valores de la carne, y menudencias del cerdo, porque entonces se saben sus precios, y las resultas de la montanera, y asi; es prematura toda esta disposicion, con la generalidad, que se hace; y solo se puede permitir hasta entonces, pero sin perder de vista las medidas convenientes, para que en lo succesivo corra el surtimiento de tocino por obligados, y tratantes.

30 Gobernarse por los precios establecidos por la Junta de abastos en el año proximo pasado, para el presente, sin saber como seràn las matanzas de este, no le

pa-

parece al Fiscàl acuerdo justo, ni fundado, ni del ayre del Ayuntamiento, y diputados insistir en administrar, para vender caros los generos al comun.

31 Por otro lado, todo el espiritu de estas interinas instancias es continuar la idèa de administracion, porque los administradores de estos ramos abultan siempre las cosas, para conservar su empleo, y manejo à la sombra del pùblico, y asi se vè, que ni aun en los derechos Reales està fijo el presupuesto.

32 Llenos de terror pánico los concejales, defieren de ordinario à sus representaciones, porque, ni tienen tanto conocimiento de estas materias, ni tiempo suficiente para instruirse en ellas fundadamente, y seguir la egecucion de como se manejan: Por estas representaciones decide el Ayuntamiento, y se quieren aprobar con la autoridad del Consejo, descansando todo sobre el administrador Urìa, ò el de otro qualquier ramo. Si este es buen gobierno, juzguelo el Consejo?

33 El Fiscàl se halla informado de la providad de Don Manuel Alvarez de Urìa; pero al fin, èl es interesado en que subsista la administracion de cuenta del pùblico, y corran las cosas como vàn, y han ido, bajo de su mano, durante la Junta de abastos. Ello es, que si se defieren à estos administradores los abastos, no saldràn del miserable, è imperfecto méthodo de administracion, con que se gobiernan; porque nadie es tan bueno, que quiera inutilizar un empleo lucroso, de que vive. Y asi se vè, que en las deliberaciones reyna el espiritu de estos administradores, que es administrar, y manipular de cuenta del comun, y por eso jamàs sus informes pueden ser indiferentes, ni mejorarse con sus luzes los abastos, ni el libre comercio, para su surtimiento.

34 Bajo de este concepto, entiende el Fiscàl, que hasta el dia 8. de Diciembre se puede permitir à Madrid, que el tocino añejo se venda à diez y ocho quartos libra, como propone: à quince el fresco; y los menudos, segun la postura, la qual se imprima, y exprese, haberse he-

hecho esta regulacion de precios con citacion del procurador syndico, y personero del comun, habida deliberacion en Ayuntamiento pleno, de Corregidor, Regidores, y diputados, y precedida licencia del Consejo.

35 Que asimismo se permita vender por mayor, y menor à qualquier persona, que introdujere tocino salado, ò fresco, salchichas, chorizos, y demàs menudos, con tal que no exceda de dicha postura, y que esta deba quedar anulada en el dia 8. de Diciembre de este año, en que, con vista de las noticias de los precios de las carnes nuevas, en los parages de donde se surte la Corte, y posturas, que se hicieren, tratarà el Ayuntamiento con toda seriedad de este abasto.

36 Que, sin retardacion de todo lo expresado, se fijen los carteles, con expresion del consumo anual de Madrid de tocino fresco, y salado, para que todos aquellos, que quisieren surtir, acudan à hacer postura, la qual se admitirà por numero de canales, y aunque sea sin precios determinados, sujetandose à postura de Regidor; de modo, que su obligacion sea, surtir la cantidad de canales de tocino, que se estipularen; porque la mente es, que repartido entre muchos tratantes este abasto, se haga un ramo de comercio, el pùblico estè surtido, y los precios vayan bajando, y subiendo con los tiempos.

37 Esto es lo que entiende el Fiscàl, en justicia, en verdad, y en razon; bien considerado el asunto, sin embargo de la brevedad, que viene indicando la Villa, y de la gravedad del negocio; habiendo observado el Fiscàl, que, ademàs de la puntualidad con que el Consejo prefiere estos asuntos, es sospechosa la celeridad, para impedir el examen.

38 Otrosi dice, que en este acuerdo no consta haber sido oídos el procurador, y personero del comun, ni la concurrencia de capitulares, y diputados, ni habérseles llamado con cedula de *ante diem*, y expresion del asunto, que debìa tratarse, como corresponde se egecute, quando se trata de alzar los precios de qualquier ramo de

abastos, aunque el Ayuntamiento se celebre en el dia señalado para los ordinarios semanales de abastos; por lo qual conviene, que en adelante se observen, y expresen estas precisas formalidades, ò acordarà el Consejo lo mas acertado.

39 En auto de 8. de Octubre se dijo: ,, Hagase ,, todo como lo dice el señor Fiscál; y lo acordado, ,, que lleva entendido.

40 El acordado, que con fecha de 9. se pasò al Corregidor, dice asi:

Piez. 1. fol. 15. *Acordado en Auto del Consejo de 8. de Octubre de 66.*

41 El Consejo ha resuelto, que separadamente prevenga yo à V. S. lo reparable, que le ha sido, que Madrid, por un solo presupuesto ideal del administrador del tocino, fije à éste el precio, sin acompañar otras pruebas, ni noticias determinadas, que muevan el ánimo, para asentir à una instancia tan delicada, como la alza de precios.

42 No duda, que en lo succesivo procurarà Madrid evitar este considerable reparo, escusando hacer acopios exorbitantes, à mera voluntad de los administradores, y con una especie de independencia absoluta, y que darà los pasos activos mas eficaces el Ayuntamiento, para sacar éste, y demàs ramos de abastos de administracion de cuenta del pùblico, reduciendoles à tratantes, bajo de las precauciones politicas, que Madrid acordare, y el Consejo apruebe.

43 De que prevengo à V. S, para que, llevandolo al Ayuntamiento pleno, se disponga el cumplimiento de esta providencia, la qual se tenga presente en todos los casos de esta naturaleza; y en adelante se haràn al Consejo con mas tiempo estos recursos, para que tenga el necesario para examinarlos, y pedir aquellas noticias, que eche menos: dandome aviso del recibo, para trasladarlo à la superior noticia del Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años. Señor Don Alonso Perez Delgado.

Papel del Corregidor al Consejo por mano del señor Fiscàl de 10. de Octubre de 1766.

44 El Corregidor respondiò à este acordado, con fecha de 10. de Octubre, por mano del señor Fiscál: Que habìa hecho en Ayuntamiento pleno del mismo dia pre-

presente el papel, que en el antecedente le pasò el señor Fiscál; y enterado de las advertencias del Consejo, habìa resuelto satisfacerlas con la mayor brevedad, à fin de que, enterado el Consejo, determinase lo que fuese de su agrado.

45 Y con efecto se pasò una certificacion de Don Vicente Verdugo, en que certifica: que en el extraordinario acuerdo, que, con especial llamamiento, celebrò Madrid en 12. de Octubre, entre otros, se hizo el siguiente:

Piez. 1. fol. 25. *Acuerdo de Madrid de 12. de Octubre de 1766.*

46 Habiendo precedido llamamiento *ante diem*, à todos los caballeros capitulares, que estàn en esta Villa, diputados del comun, y procuradores general, y personero (el que no concurriò, por su notoria indisposicion) y certificado los porteros haberle dado para vèr cierto informe, se hizo presente uno de los señores Don Julian Moret, Don Juan Antonio de la Prida, y Procurador general, su fecha 11. de este mes, cuyo tenor es el siguiente:

Folio idem. B. *Informe de D. Julian Moret, Don Antonio de la Prida, y del Procurador general de 11. de de Octubre de 66.*

47 Illmo. Señor. Cumpliendo con el decreto de V. S, con fecha de ayer 10. del corriente, en que nos manda informar sobre el contenido de lo resuelto por el Consejo, en punto de la aprobacion del acuerdo celebrado en 3. de èl, referente à la subida del precio del tocino; y el papel, que con fecha de 9. de este mes, comunicò el señor Fiscál al señor Corregidor, sobre el mismo asunto; debemos suponer, que nada interesa V. S, ni utiliza à los diputados de su comun, que se administren sus abastos, ò que haya obligados para ellos; y asi le es indiferente qualquiera de los dos medios.

48 No puede verificarse, sin conocidos notorios quebrantos del comun, que habrà de sufrirlos por falta de fondos, con destino al reparo de los que sean, la administracion, y libertad à un mismo tiempo, para que vendan los chalanes revendedores, porque estos solo venderàn quando les acomode el precio, con perjuicio de que quede existente el genero, prevenido por el comun, y de su irremediable pèrdida, pasando el tiem-

po

po del consumo ; si se hace la compra , con consideracion al gasto , y el de que lo pague à crecido precio, que es lo que solicitan los regatones , (que tales son los que venden en Madrid , y no verdaderos criadores , ò ganaderos) sino haciendose la debida competente prevencion , en el supuesto de que concurran vendedores particulares , faltando estos , como es temible suceda; porque estando à la vista de las que sean , mediante sus diligencias , para saberlas con puntualidad , por no ser dificil , no se moveràn à vender , aunque les tenga cuenta , para valerse de la necesidad , y utilizar todo lo que les dicte su codicia , sin que haya otro arbitrio , para que no verifiquen su proyecto , que el de que perezca el pùblico , por falta de los medios , para su subsistencia.

49 Sobre estos sólidos principios , y que para precaver en lo posible los insinuados perjuicios , precisa el establecimiento de competente systèma , habiendo solo dos ; el de abastecedores seguros para el todo , y el de administracion absoluta , no habiendose presentado ninguno de aquellos , sin embargo haberse fijado carteles por V. S. primera , segunda , y tercera vez ; y habiendolos extendido à las capitales , y otras provincias , parece , que es de mas el hablar de este asunto por ahora, y que indispensablemente hai la precision de administrar este abasto , interin , y hasta tanto , que mejorados los tiempos , se presenten obligados , como en lo pasado , que, con su utilidad , sin duda , ventajosa , la experimentaba el pùblico.

50 Para la administracion , de que bajo las mas oportunas disposiciones se utilizarà el pùblico en no pagar mas , que el costo , y costas , que nunca puede lograrlo por abastecedores , obligados , ò tratantes , porque estos siempre han de ganar , consecuente à que tiraràn los presupuestos largos , para no perder del precio , que propongan , ò convengan , son contrarias la libertad de vendedores particulares , por lo expuesto , y de que quando concurran algunos , sea por los mismos

pre-

precios à que venda la administracion, por ser esto contra la práctica inmemorial en tiempo de administracion, y de obligados, de haber vendido los particulares, que han presentado sus generos en el peso, un quarto menos en libra del precio establecido, tanto para remediar en lo posible la irregular conducta de los chalanes, quanto para que el pùblico lograse là utilidad de la moderacion en el precio.

51 Esto ha sido por lo respectivo à tocino salado, que en el de canales, siempre se ha observado la baja de dos reales en arroba; pero jamás se han vendido salchichas, ni adobados por otros, que por la administracion, ò por los obligados, que asi literalmente lo capitulaban, habiendo sido multados los que han tratado en dichos generos sin las competentes licencias.

52 Supuesta la falta de obligados, y precision de administrar este abasto, si se establece la facultad de hacer, y vender salchichas, y adobados los que quieran entender en este abasto, aparece desde luego el perjuicio, de que, teniendo el pùblico arrendado en un tanto los derechos de estos consumos, sin recurso à reclamar los que adeuden los particulares, se utilizaràn los gremios en este mas valor, y perderà el pùblico la parte, que pueda exceder el importe de su convenio al menos consumo, que habrà, sin duda, quedando ademàs sin poder fijar el que sea sin riesgo de que se inutilizen estos generos, no vendidos, por no ser durables, si concurren muchos vendedores, como sucederà, ò que de lo contrario falte una provision, que es apetecida.

53 Teniendose por precisa (de seguirse la administracion) la venta de los vientres de los cerdos por contrato, para no experimentar los perjuicios, tocados por la Junta extinguida en otros años, que administrò este ramo, de la pérdida de muchos, que no se pudieron vender, y se inutilizaron, y la de mas de 70ꝟ. reales, que no se pudieron cobrar, por la insolvencia de los que se encargaron de ellos, sin recurso à que los tomasen otras

per-

personas, està ya à là vista, si se establece la libertad de vender, la pèrdida para el público, por lo menos, de un real en cada vientre, que propone de moderacion el que se ha presentado, para obligarse al consumo de los precios, que ofrece, prohibiendose la entrada; y, sin duda, no se conformarà, aùn con dicha moderacion, entendido de la absoluta libertad, porque habla solo de las anteriores introduciones, pero no de la absoluta permision.

54 Son perjudiciales los chalanes revendedores, porque alteran los precios en las ferias; y para los fraudes, que hacen, se valen de la permision del Consejo, para que vendan los ganaderos, ò criadores de seis meses; haciendo compras en tiempo competente, y despues las excesivas, con que originan el perjuicio, à titulo de obligados de varios pueblos, extendiendolas, para sus negociaciones ilicitas, à mucho mas de lo que pueden consumir los pueblos.

55 Para evitar estos perjuicios, acordò la Junta extinguida, y mandò lo que resulta del egemplar, que se presenta, del despacho librado por el señor Marquès de Montenuevo, consecuente à las resoluciones del Consejo, que cita; y habiendose hecho varios recursos por Don Joseph de la Elguera, Don Francisco Ycaza, y Don Santiago Ventades, diò dicho señor Marquès el dictamen sobre ellos, de que se presenta copia; y valiendose estos tratantes de su ampliacion, han introducido los vientres, y manteca sin pagar derechos; y de tocino salado, solo las partidas, que les acomodò; en tanto grado, que solo consta en el presente año la entrada por Ventades, Ycaza, y algunos panaderos de las hojas, que resultan de la certificacion, que se presenta del administrador del Peso; bien entendido, que habiendo sido antes de la baja, acordada por su Magestad, publicada esta, quiso extraer la existencia, que se le negò, y despues no ha introducido la menor partida; siendo asi, que ni à estos, ni à otros tratantes, y tragineros se ha embarazado la introduccion de jamones, chori-

rizos, tocino salado, canales, ni demàs generos, que han traìdo al peso para su venta; y que para ella, siguiendo la práctica, no se embarace, conformandose con las moderaciones en los precios, que quedan explicadas, ni habrà resistencia para admitir à estos tratantes las obligaciones, que propongan, como sea en tiempos utiles, y con las debidas seguridades, para que, contando con las partes à que las extiendan, de tanto menos haya la precision de acordar las prevenciones, para que nada falte al pùblico, que es el objeto principalisimo de V. I.

56 Todos estos incidentes califican, que Elguera, y los demàs solo aspiran à utilizarse indebidamente, y que han faltado à lo que debieron egecutar; y piden, que consecuente à lo expuesto por dicho señor Marquès, quando se les permita hacer matanzas, precedidas justificaciones de haber criado el ganado; y de las obligaciones de abastecer pueblos, que tengan contraìdas, para la introduccion de vientres, hayan de obligarse formalmente à la entrada de tantas canales en fresco, ò saladas, para vender, con la moderacion de precios, señalada en el referido dictamen, y sujetos, de lo contrario, à las multas, ò penas, que el Consejo tuviere por conveniente, para contener excesos, y que se observe el cumplimiento sin el menor disimulo.

57 Igualmente es perjudicial al pùblico el trato de los panaderos, y tahoneros, porque, aunque permitido para el consumo de salvados, le hacen con exceso à ellos, alterando los precios en las ferias, y sin la necesidad absoluta del consumo de salvados, porque para èl hai otros medios, como es, el gasto para bestias, y para aves, cuyo uso en el dia es à costa de crecidos dispendios de sus dueños, y por consecuencia de considerable perjuicio al pùblico, por los excesivos precios à que se pagan las aves, los huevos, y conducciones, que hacen las bestias; siendo digno del mayor reparo, que, debiendo vender las canales sobre la moderacion expuesta, no solo utilizan en el mayor precio à que se venden

los

los salvados, sino que tambien venden las canales con exceso al precio corriente.

58 Para evitar estos perjuicios, y que los tahoneros se arreglasen à lo justo, fueron notificados por resolucion de la Junta, para que no salieran à comprar en otras ferias, que las destinadas, para hacer sus prevenciones, que son la de Talavera, que llaman de Toros, y se celebra en la semana siguiente à la Pasqua de Resurreccion, la de Medellìn, à mediados de Mayo, y la de Truxillo en principios de Junio; que no salasen, ni hiciesen lardos para vender, y que no vendiesen las cabezas de muerte, sin llevarlas al peso Real, y bajo el precio de dos reales menos cada arroba de la postura; pidieron por gracia, sujetandose à lo demàs, que se les libertase de la presentacion en el peso, segun resulta de la copia, que se presenta de su solicitud, y por tanto importa renovar esta providencia.

59 Son perjudiciales los chalanes, y revendedores, y por tanto en los pliegos de obligados se capitulaba, y aprobaba por el Consejo, que no habian de comprar, ni vender; con que no siendo de peor naturaleza el pùblico, parece regular, que ahora se prohiban.

60 No ha sido puramente ideal por el administrador el precio propuesto, sino arreglado, segun resulta del gasto, y producto de los cerdos, al poco mas, ò menos; porque interin que se verifiquen los gastos hasta la muerte, y el producto para llegar al punto fijo, no hai otro medio de proporcionar el precio, à que haya de venderse la libra, ni puede haberle para la postura de las canales.

61 No se han hecho excedentes compras, por haberse reducido las egecutadas, sobre el concepto de falta de obligados al consumo del fresco, por ahora, venta de salchichas, adobados, en cantidad de 2ꝟ872. cabezas; y estas, no por absoluta disposicion del administrador, sino con acuerdo, y consentimiento nuestro; y no queriendo V. I. exceder en nada de lo que el Consejo se sirviese mandar, podrà hacerlo presente, para en-

entender su resolucion, sin que quede responsable à las resultas, que, segun las cabezas compradas en cinco años, por informe del administrador Don Manuel de Urìa, corresponden à 13ꝥ196. à cada uno, para que, con esta noticia, determine, y advierta las que, sobre las compradas para la venta en fresco, salchichas, y adovado, se hayan de asegurar en las proximas ferias, para la venta en canales, y salado; en el supuesto de que, si pasado el tiempo oportuno, que es el presente, para las compras, reducidas estas à la consideracion de concurrencia de vendedores, no se presentan, faltarà el genero, que es de preciso consumo, ò serà preciso recurrir à los chalanes, y pagar todo el precio, que solicitaren.

62 En la impresion, que manda el Consejo se egecute de las posturas, expresandose haberse hecho la regulacion de precios con citacion de los procuradores, syndico, y personero del comun, habida deliberacion en Ayuntamiento pleno, de Corregidor, regidores, y diputados, precedida licencia del Consejo; hacemos saber à V. I., que, siendo esta una providencia temporal, gubernativa, y economica de los abastos, asi en el tiempo, que la Junta extinguida administrò, como en el de obligados, en el que, entre las condiciones de sus pliegos, era una de ellas, la de que, dada la postura por V. I. para el fresco, y salchichado, solo habian de tener una tabla de tocino añejo para los enfermos, y otras personas, que lo necesitasen, como consta de la misma condicion; por lo que se prueba lo preciso, que en todos tiempos ha sido el reservar el tocino salado añejo, para poder cumplir con èl hasta la Pasqua de Resurreccion, y por esta causa, siempre es necesario el dar la postura al fresco, con la diferiencia de tres, ò quatro quartos; pues de no haberla, ò ser muy corta, desde luego acabarìan con el añejo, mayormente quando su consumo en estos ultimos meses, consta por la experiencia sèr mayor, à causa de que no todos tienen para hacer la suficiente prevencion;

y

y otros, aunque la hayan hecho, ò se les perdiò, ò gastaron mas de lo regular; bajo de cuyo concepto el procurador general, sabidor de esta práctica, nada tubo que decir, aunque se hallò en el Ayuntamiento pleno de Corregidor, Regidores, y diputados, y el personero no estuvo en èl, por su notoria indisposicion; pareciendonos, por todas estas razones, no poner el cartèl de posturas mas que en los terminos, que siempre se ha egecutado, por no llamar la atencion del pùblico con una novedad no vista, y que, à la verdad, juzgamos no necesitarse; pues, quando mas, podrà ser suficiente la declaracion, de ser propuesta por V. I., y aprobada por el Consejo; pero si esto no satisface la mente del Consejo, desde luego, como en todo, quedarà obedecido.

63 Sin embargo de lo que queda expuesto en asunto à no haberse presentado obligados, y la duda de que los haya, se pondràn los carteles segun dispone el Consejo, aunque con rezelo de que, habiendolos solo para limitado numero de canales, y no para el todo, no se podrà evitar la administracion para la parte que falte, y serà esta tanto mas costosa, quanto precisarà à la subsistencia de dependientes.

64 Que es quanto podemos informar à V. I., en satisfaccion de su citado acuerdo; y en su vista resolverà lo que tubiese por mas conveniente, en beneficio de su pùblico. Madrid 11. de Octubre de 1766. Don Julian Moret. Don Juan Antonio de la Prida. Don Joseph Antonio de Pinedo.

Acuerdo.

65 Y en su vista se acordò, se haga presente al Consejo quanto en el informe antecedente se expresa, para lo qual se pasàra al señor Corregidor copia certificada de este acuerdo, y de los papeles, que en este informe se acompañan, à fin de que su Señorìa lo remita al Consejo, para que se sirva tomar la providencia, que tubiere por mas conveniente.

Folio 18.
Cartèl publicado en 1765. de orden de la Junta de abastos.

66 Con esta certificacion acompaña un egemplar del impreso, que, con comision de la Junta de abastos,

tos,

tos, hizo fijar en los puestos pùblicos el señor Marquès de Montenuevo, Ministro de ella, en 8. de Octubre de 1762, para que ninguna persona, que no fuese abastecedor de algun pueblo de las seis leguas en contorno, no pudiese comprar, ni matar, para vender en esta Corte, en Caravanchèl, ni en otro alguno de los Lugares de las seis leguas, ganado de cerda, y sì unicamente los abastecedores, para los abastos de los citados pueblos; y prescribe las demàs reglas, que se habian de observar entonces para la administracion de abasto cerrado, que estaba à cargo de la Junta, y resulta lo mismo, que cita Madrid en su representacion.

67 Igualmente acompaña copia del informe del señor Marquès de Montenuevo, de 25. de Septiembre de 765, hecho à la Junta de abastos, sobre instancias de Don Joseph de la Elguera, y Don Francisco Ycaza, para que se les permitiese, como criadores de ganado de cerda, matarlo en Caravanchèl; y de èl resulta lo mismo, que sienta Madrid en su acuerdo. *Informe del señor Marquès de Montenuevo à la Junta de abastos, sobre instancias de Ycaza, y Elguera.*

68 Asimismo acompaña una certificacion de Don Juan Antonio Muñoz, administrador del peso de Madrid, que à la letra dice asi:

69 Don Juan Antonio Muñoz, administrador del Real peso de esta Villa, certifico, en virtud de orden de la comision, que entiende en los abastos pùblicos de ella, que por los libros, y asientos de dicha administracion consta, haberse introducido desde primero de Enero de 1766, hasta el dia de la fecha, por varios sugetos, que tratan en tocino, y panaderos, las cantidades, que aqui se nominaràn, con la expresion de los dias, que se les pesò en dicho peso, para la entrega, que hacen à sus respectivos vendedores. Folio 22. *Certificacion de el administrador del peso Real.*

	Arrobas de tocino.	*Libras.*
70 Primeramente, introdujo en el dia 22. de Marzo de este año Don Francisco de Ycaza, tratante en tocino, à nombre de Don Domingo Melendreràs, 44. canales y media, con peso		

de

de 229. arrobas, y 2. libras. . . . . U229... 02.

Idem, Don Santiago Martinez de Ventades, tratante en dicho genero, introdujo en el dia 20. del citado Marzo, è hizo la entrega à su vendedor en el 22. de èl, de 41. canales, con peso de 190. arrobas, y 17. libras; y con el motivo del alboroto, que huvo de gentes, y baja de dicho genero, manifestò en esta administracion lo habìa de sacar: à lo que le reconvine no lo egecutarìa, por la estacion en que nos hallabamos, y por obviar, tal vez, mayores perjuicios; en vista de lo qual se convino en su venta. . . . . U190... 17.

Asimismo ha introducido Juan Vazquez, panadero en esta Villa, en el dia 20. de Agosto, 30. canales de tocino, con peso de 152. arrobas, y una libra. U152... 01.

Idem, Manuel Bermejo, otro panadero, introdujo en 22. de dicho Marzo 13. canales, con peso de 68. arrobas, y 13. libras. . . . . U068... 13.

El propio Bermejo ha conducido en el dia 10. de Julio de este citado año, 30. canales, con el peso de 149. arrobas, y 11. libras. . . . . U149... 11.

Asimismo en el dia 29. de Agosto consta haber introducido el expresado Manuel Bermejo 38. arrobas, y 2. libras de tocino de lo acecinado en su casa. . U038... 02.

Ignacio Gil, otro panadero, condujo desde su casa al citado peso Real, de lo que en ella acecinò, 122. arrobas del expresado genero. . . . . U122...

71 Por manera, que, segun los asientos, que consta en esta administracion, se han introducido en todo este tiempo 949. U949... 21.

arro-

arrobas, y 21. libras de tocino, para su venta al pùblico, por los sugetos, que quedan referidos, sin que conste haber conducido à èl Don Joseph de la Elguera, ni Don Juan Angel Salcedo, tratantes en dicho tocino, en el expresado tiempo, genero alguno de este. Y para que conste, y obre los efectos, que haya lugar, doy ésta, remitiendome à dichos libros, y asientos, que por aora quedan en mi poder, lo que certifico, y juro à Dios nuestro Señor, y à esta señal de Cruz. ✠ Madrid 11. de Octubre de 1766. Juan Antonio Muñoz. Corresponde con su original, de que certifico. Madrid 13. de Octubre de 1766. Don Francisco Vicente Verdugo.

72 Tambien acompañò copia del memorial de los panaderos, y tahoneros de Madrid, en que, conviniendo en todas las condiciones, que se les impusieron, solo pidieron se les reelevase de la precision de llevar las canales à venderlas al peso Real, y poderlo hacer en sus casas.

73 Por auto de 14. de Octubre se mandò pasar este acuerdo, y documentos al señor Fiscál, con los antecedentes del asunto; y estando en su poder, presentò Don Francisco Milla en el Consejo la peticion siguiente: Folio 38.

74 M. P. S. Don Francisco Milla y de la Peña, Regidor de Madrid, y Corregidor electo de la Ciudad de Antequera, hago, con el mas profundo, y debido rendimiento, à V. A. presente, que habiendo servido á Madrid los años de Regidor, que constan de la certificacion de mis meritos, que en debida forma presento, que el mismo Ayuntamiento conociò por sus representaciones, que de ella misma resultan, ha ocurrido, que habiendome restituido à esta de los empleos, que he debido à vuestra Real persona, y procurado acreditar mi zelo pùblico à beneficio de este comun, como se evidencia de mis votos particulares, y de tres representaciones, que he hecho, la una con fecha de 23. de Septiembre proximo pasado de este año, que se viò en Ayuntamiento del 26. del mismo, en el que se acordò pasase à una junta, para examinarla, redu-

Folio 45. *Peticion de D. Francisco Milla, presentada en el Consejo.*

cien-

ciendose à la importancia de minorar, y reducir los derechos de sisas, los gastos, y cargas de ellas, y otras cosas, para que, sin perjuicio de sus acreedores de justicia, se descargasen los mantenimientos, mas precisos para la vida, de tantos derechos, y se pudiesen dàr con mas conveniencia, escusando subidas en ellos. Igualmente he hecho las otras dos, la una de ellas con fecha del dia 25. del citado mes de Septiembre, sobre que se dèn todas las cuentas de abastos del tiempo de la Junta, especialmente aquellas, que no se hayan dado, ò que si se dieron, fueron sin vista, ni citacion del pùblico, ni de ninguna persona por èl nombrada: la otra de 26. del mismo mes, sobre varios puntos, y particulares del beneficio pùblico, y pidiendo igualmente se me entregase el reglamento, y reflexiones reservadas, que hizo la comision de los abastos extinguida, para la minoracion de salarios, que se acordò en el dia 8. del presente mes de Octubre, los votos particulares del pescado, los del trigo, cuyo expediente està para que buelva à informar el Ayuntamiento, y el que deseaba se me entregase, con las respuestas de los procuradores general, y personero, para hacer nuevo voto sobre todo: en estos terminos, llega el caso de las posturas de tocino fresco, y añejo, y en virtud de lo que V. A. se sirviò mandar, se acordò pasase á algunos individuos, para que instruyesen menudamente al Ayuntamiento, y que el Domingo 12. del corriente se llamase, como se llamò, para representar à V. A.; y haviendome indispuesto, de forma, que no podia concurrir à dicho Ayuntamiento, remitì por escrito mi voto: y es llegado à mi noticia, que no acordaron acompañase à la representacion, que han hecho, pretextando, no estàr semejante oficio en la práctica del Ayuntamiento; y como para dàr dicho acuerdo no hubo lugar para reconocer los libros antiguos, ha sido un afirmar acomodado al deseo: lo otro, que en el Ayuntamiento se haya deliberado à observar rigorosamente su práctica loable, haga ordenanzas, que no tiene, y, à mas de su práctica, observe, no solo la que loable, y jus-

justa sea, sino tambien haga observar las concordias, y leyes de estos Reynos, que en algunos particulares estàn en uso en la moderna prάctica del Ayuntamiento; por lo que, el pretextar aquella, para la no admision de mi voto, es, sin duda, que solo conmigo quiere la observancia rigorosa de su prάctica: Por tanto,

75 A V. A. suplìco, y pido, se sirva mandar, en vista de la representacion de las posturas del tocino, el que Madrid, y su Ayuntamiento cumpla lo por V. A. mandado, y que remita al Consejo mi citado voto, y que de todo, hecho cargo la superior atencion de V. A., tome las providencias, que por bien tenga, que asi es justicia, que pido, &c. Francisco de Milla y de la Peña.

76 Por auto de 16. del mismo mes de Octubre mandò el Consejo, que se pidiese à Madrid el voto, que esta parte decìa haberle embiado; y hecho, pasase al señor Fiscàl, donde paraban los antecedentes.

77 Y con efecto se pasò una certificacion de Don Vicente Verdugo, en que dice:

78 Certifico, que en los que se celebraron por los señores Corregidor, y Madrid, con especiales llamamientos, en los dias 12, y 17. de este mes, entre otros acuerdos, se hicieron los siguientes. Piez. 1. fol. 54. *Certificacion de Don Vicente Verdugo.*

79 Habiendo precedido llamamiento *ante diem* à todos los caballeros capitulares, que estàn en esta Villa, diputados del comun, y procuradores general, y personero, (el que no ha concurrido, por su notoria indisposicion) y certificado los porteros haberle dado, para vèr el informe, que cometiò este Ayuntamiento à los señores Don Julian Moret, Don Juan Antonio de la Prida, y procurador general, y no al personero, por su citada indisposicion, sobre la alza del precio del tocino, propuesta por Madrid al Consejo, y resoluciones de este, comunicadas al señor Corregidor por el señor Fiscàl, y Don Ignacio de Higareda; el señor Secretario Don Vicente Francisco Verdugo hizo presente un papel de este dia, escrito por el señor Don Francisco de Milla à su compañero Don Phelipe Lopez de la Huerta, incluyen-

do-

dole su voto en èste asunto ; y exponiendo en el citado papel, le dirigìa para que el Ayuntamiento no se detuviese en la resolucion, respecto de que, por hallarse indispuesto, no podìa concurrir personalmente ; en cuya vista, y por ser méthodo no practicado en este Ayuntamiento, mayormente debiendo oìr antes, para dàr su voto, el informe pedido, para que està llamado, se resolviò, que el señor Don Ramon Sotelo pasase à consultar este punto con el señor Don Pedro Valiente, quien enterado, le expuso, no debìa hacerse otro uso del citado voto, que el de reservarle en su poder el Secretario, por no haber egemplar de admitirse voto por escrito en este Ayuntamiento de capitular, hallandose ausente, ni de que se cuente para las resoluciones con mas capitulares de los que, estando todos legitimamente citados, concurran à oìr, y resolver lo que en èl se trate : con cuyo dictamen, consequente à la práctica, acordò Madrid conformarse enteramente, y que no se leyese, y con efecto no se leyò.

80 Habiendo precedido llamamiento *ante diem* à todos los caballeros capitulares, que estàn en esta Villa, señores diputados del comun, y procuradores general, y personero, que no concurriò este, por su notoria indisposicion, se hizo presente una orden del Consejo, comunicada à Madrid por Don Ignacio de Higareda, escribano de Camara, y de gobierno de èl, su fecha 16. de este mes, de la que consta : Que habiendose dado noticia al Consejo por Don Francisco Milla y de la Peña, que con motivo de no haber podido concurrir à el Ayuntamiento, para que se le citò, y se celebrò el Domingo pasado, por hallarse indispuesto, en punto à la admision de posturas de tocino fresco, y añejo, para el abasto de esta Corte, le pareciò conforme el extender su voto por escrito en el asunto, y remitirle à Madrid; (como lo egecutò) pero que habiendo llegado à entender, que este no se habìa acompañado con el acuerdo, que se habìa pasado al Consejo, con el pretexto de no ser práctica egecutarlo, se mandase, se remitiese al Consejo, para la

mas

mas plena instruccion de la materia; y que el Consejo, en su vista, habìa acordado, que se pasase à manos del citado Don Ignacio Higareda el referido voto, dado por el nominado Don Francisco Milla, para que se tubiese presente, con el acuerdo celebrado por este Ayuntamiento, con fecha de 12. del corriente: enterado Madrid de todo, se acordò, se cumpla lo que el Consejo se sirve mandar; y en su consecuencia, remitiese el enunciado voto original, que se halla en poder del señor Secretario Don Vicente Francisco Verdugo: insinuando Madrid al mismo tiempo al Consejo, se halla detenida la matanza del ganado de cerda, para venta del fresco, salchichas, y adovado en la presente temporada, hasta que se sirva determinar este asunto, siguiendose de su dilacion graves perjuicios, por el gasto excesivo, que hace el ganado en su manutencion, crecido consumo del tocino salado, pèrdida que se experimenta en èl, y que el pùblico desea, y pide se venda el tocino fresco, remitiendo al señor Corregidor el citado voto original, y certificacion de este acuerdo, y de lo resuelto por Madrid el expresado dia 12, à consecuencia del mismo voto, para que su Señorìa lo dirija todo al Consejo. Y para que conste, en virtud de lo que se previene en el acuerdo antecedente, doy la presente. Madrid 18. de Octubre de 1766. Don Vicente Francisco Verdugo.

81 El voto, que acompaña de Don Francisco Milla, dice asi: Mediante hallarme indispuesto, y enterado de la orden del Consejo, que vì en el Ayuntamiento del dia 10. de este mes, y porque no se detenga el de oy, para que se ha llamado, sobre los particulares, que comprehenden las posturas del tocino, digo: Que se obedezca, como el que vota ha obedecido, y obedece dicha orden; la que se egecute, y cumpla luego, haciendo presente à su superioridad, el que en el Ayuntamiento pleno, y con asistencia de los diputados, y procurador general, y sin la del personero, por su indisposicion, se acordò las posturas del tocino fresco, y añejo, segun la pràctica antigua de Madrid, y en dia se-

Folio 47.
Voto particular de D. Francisco Milla.

señalado por llamamiento general, para tratar de abastos; y que queda el Ayuntamiento advertido, para en semejantes ocurrencias, observar con toda puntualidad las formalidades, que el Consejo manda.

82 Que en quanto à que se venda por todas las personas, que quieran, tocino fresco, y añejo, hasta el dia 8. de Diciembre proximo de este año, al mismo precio, que se le permite por el Consejo vender al abasto, se represente al Consejo, se sirva de mandar, sea esta nueva circunstancia con la calidad, y expresion de por ahora; por quanto, si en la práctica, y experiencia resultare con ella, y con justificacion, tener Madrid que hacer nuevamente presente al Consejo, y producir alguna otra providencia, no pueda embarazarle lo expuesto, y que se manda exponer en el edicto, mayormente quando qualesquiera podrà libremente vender mas varato, que el abasto.

83 Que al proprio tiempo se hagan presentes los inconvenientes de pèrdidas, y perjuicios, que prevenga, experimentarà el abasto, el informe, que haràn oy al Ayuntamiento los señores à quienes se cometiò, para que instruyesen dichos particulares, y que seràn de mayor atencion siempre, que la nueva providencia no produzga mayor beneficio al pùblico.

84 Que respecto que el Consejo tiene por conveniente, el que desde el dia 8. de Diciembre en adelante se venda por qualesquier persona todo genero de tocino libremente, à postura de Regidor, y que parece regular el que por este orden no faltarà el tocino, mayormente si los edictos circunstanciados de estas providencias se remitiesen à las capitales de Estremadura, con la prevencion de que lo extiendan à los pueblos de su comprehension, queda, no obstante, el rezelo de si podrà suceder alguna falta, el que el Consejo se sirva declarar, en este caso, si serà el Ayuntamiento responsable à ella, ò si le serà preciso hacer, y tener algun prudente, y regular repuesto, para en qualesquier accidente de malicia, ò casualidad estàr prevenido? hasta que de-

deba ser este repuesto, para estos casos, no prevenidos, atendido el consumo de Madrid? en què tiempo, y ocasion se deba hacer? y si aunque sea el acopio moderado, no se salga de èl, porque, como puede no venir, venga en tanta abundancia, (que es consiguiente à la providencia.) que haga perder al abasto, por este, ù otro incidente? y de esta pèrdida quien deberà responder? Esto es lo que necesita una final determinacion, y declaracion, en una providencia, que, aunque util, como nueva en Madrid, es preciso vèr sus resultas, para afianzarse en su seguridad, pues lo que de otra parte se puede asegurar de Madrid, en todo no, y hasta su experiencia, parece es indispensable proceder con precaucion; necesita de igual el que, si hubiese, y acudiesen personas à obligarse, con obligacion cerrada, para abastecer de tocino, si deberà admitirse bajo las reglas, que para el abasto se prescriben? si se deberà, ò no admitir, por razon de la entera libertad, que para la abundancia se permite, y que se fija por preliminar, que constante deberà subsistir? ò si esta libertad serà solo limitada, interin no haya quien se ofrezca à obligacion cerrada? y si manteniendose dicha providencia, si habrà quien quiera ser obligado, no permitiendole sea su obligacion cerrada?

85 Que se necesita tomar en favor de la libertad, que se establece, providencias fuertes, y penales, contra los chalanes, que hacen monopolios, y indisponen las ferias, y parages donde se venden los cerdos, que dejados en su total libertad, y que sus mismos dueños de primera mano los tragesen por su pie à las puertas de Madrid, ò lugares inmediatos, los criadores tendrìan utilidad, y fomento, y el pueblo beneficio, como se reconoce en los que asi lo hacen.

86 Que los acopios, que se señalen, podràn, bajo de lo que resulte de esta experiencia, ser con mas conocimiento, despues que se finalice la montanera, y aun ser con mas ventajas, respecto que regulan ahora un cerdo carnoso por solo cinco arrobas, estos serà mal an-

andares, y no cerdos de carne; y por lo que este presupuesto no debe ser seguro, ni menos otros menudos gastos, que se presuponen, que en qualesquiera ganadero estrangero, ò chalàn, son de menos entidad: Que el pliego dado para los vientres, y despojos de cerdos, se admita con la condicion del real menos, que ofrecen, para no quitar la libertad de que tomen los menudos, que no sean del abasto, pues aunque este pierda un real, se subsana con hacerlo presente al Consejo, pues nunca dejarìa el tal obligado de tomar los despojos de los otros, y solo le servirìa el real mas, para hacerles la forzosa à los otros, à que se los diesen à precios muy infimos; y oy, con el real menos, si se le admite, tendrà lugar para hacerles de los otros mas ventajoso precio, en lo que les tome los menudos, porque en su ganancia entonces, y ahora serà igual, aunque siempre nociva al fomento del criador, que quiera traer para vender de primera mano en Madrid, para el abasto, ò particulares, en muerto, y por canales.

87 Que la obligacion de dicho ramo debe ser con la expresada condicion, y con la precision de dar fianza, sacandose con estas dos condiciones al pregon, y almoneda, de forma, que aunque haya quien haga mas beneficio, no se le admita, si no diere, y propusiere desde luego, al tiempo de hacer la postura, ò mejora, fianzas, à la seguridad, y satisfaccion de Madrid, con arreglo à la quota de fianza fija, que ahora se deberà acordar, para evitar, que quieran mejorar la fianza, y no la postura, quando à Madrid le serà suficiente la fianza, que ahora en su quota podrà acordar.

88 Que las posturas de los despojos, y vientres de los cerdos, para su venta de por menor, se pongan (y todas las demàs) en tablas, como las de las cartas de los correos, à las puertas afuera de las carnicerìas, en los portales, y cubiertos, teniendo los porteros cuidado por las mañanas, bien temprano, de sacarlas de los repesos, y bolverlas à ellos, antes de retirarse de ellos; y à mayor abundamiento, el que las tengan tambien al pùblico las vendedoras, ò vendedores de ellos: Que se exprese en ellas muy

por

por menor, y con toda distincion, y claridad lo que vale, y à lo que se deba vender al pùblico cada pieza entera, ò dividida en pedazos, y el peso que ha de tener cada uno, quantos pedazos de cada cosa, y cada pedazo de quanto peso, y precio, formando esta individual menuda postura por el peso de cada pieza, en por mayor, y dividiendola en libras, onzas, &c, para evitar al pùblico de que le hagan perjuicios, y fraudes, tanto mas dignos de atender, y cuidar en quanto se hacen en estos pedazos, el agravio à los pobres, arreglando en esta parte, con el obligado de este menudo ramo, las condiciones, que se adapten mas à esta utilidad comun, cortando estos fraudes, sin desatender la correspondiente ganancia, y utilidad, que le debe quedar despues de los costos, de ventage, y gastos al obligado. Todo lo qual se servirà el Ayuntamiento acordar, se haga presente al Consejo, con este mi voto, para que sobre todo mande, determine, y declare su superioridad lo que tenga por mas conveniente à la seguridad pùblica. Madrid 11. de Octubre de 1766. Don Francisco Milla de la Peña.

89 No remitiò Madrid el acuerdo de 10. de Octubre, que cita Don Francisco Milla en su voto particular; pero sì lo ha remitido entre las copias simples, que ha pasado ultimamente al Consejo de sus acuerdos, para que se impriman; y dice asi:

Acuerdo de Madrid de 10. de Octubre de 1766.

90 Habiendo precedido llamamiento *ante diem* à todos los caballeros Regidores, que estàn en esta Villa, diputados del comun, y procurador personero, para tratar determinadamente sobre los asuntos de abastos, se diò cuenta de una orden de los señores del Consejo, remitida à el señor Corregidor en 8. de este mes por Don Ignacio de Higareda, escribano de Camara, y de gobierno de èl, con la que se incluìa lo resuelto por dichos señores, en asunto de los precios, que Madrid le habìa manifestado, para la venta de tocino fresco, añejo, y salchichado, empezando desde el dia 15. de este mes, concediendo èl que el tocino añejo se pudiese ven-

 der

der à 18. quartos libra, à 15. el fresco, y los menudos segun la postura, la que se imprima, y exprese, haverse hecho esta regulacion de precios con citacion del procurador sindico, y personero del comun, habida deliberacion en Ayuntamiento pleno, Corregidor, Regidores, y diputados, y precedida licencia del Consejo, permitiendo vender por mayor, y menor à qualquier persona, que introdujere tocino salado, ò fresco, salchichas, chorizos, y demàs menudencias, con tal, que no exceda de dicha postura, quedando esta anulada en el dia 8. de Diciembre de este año, en que, con vista de las noticias de los precios de las carnes nuevas, en los parages donde se surte la Corte, y posturas, que se hicieren, trate el Ayuntamiento, con toda seriedad, este abasto; y que, sin retardacion de todo lo expresado, se fijen carteles, con expresion del consumo anual de Madrid de tocino fresco, y salado, para que todos aquellos, que quisieren surtir, acudan à hacer postura, la que se admita por numero de canales, y aunque sea à precios determinados, sujetandose à postura de Regidor; de modo, que la obligacion sea, surtir la cantidad de canales de tocino, que se estipularen, y que la mente del Consejo es, que, repartido entre muchos tratantes este abasto, se haga un ramo de comercio, por el qual se facilita, que el pùblico estè surtido, y subiendo con los tiempos; previniendo asimismo, que respecto, que en el acuerdo de Madrid, que se remitiò à el expresado efecto, no consta haber sido oìdos el personero, y procurador del comun, ni la concurrencia de capitulares, y diputados, ni haberseles llamado con cedula *ante diem*, con expresion del asunto, y que debìa tratarse como corresponde, lo que se egecute, quando se trate de alzar qualesquiera ramo de abastos, observando estas precisas formalidades. Y asimismo se hizo presente un papel, dirigido al citado señor Corregidor en 9. de este mismo mes por el señor Don Pedro Rodriguez Campomanes, Fiscàl del Consejo, en que, de su orden, prevenìa à su señorìa lo reparable, que le habìa sido à el Consejo

el

el que Madrid, por solo el presupuesto ideal del administrador del tocino, fije à este el precio, sin acompañar otras pruebas, ni noticias, que muevan el animo à una instancia, tan delicada, como la alza de precios; y que en lo succesivo evitarà Madrid este considerable reparo, y que dè los pasos activos mas eficaces, para sacar este, y otros ramos de abastos de la administracion de cuenta del pùblico, reduciendoles á tratantes, bajo las politicas, que Madrid acordare, y el Consejo apruebe; cuya providencia se tenga presente en todos los casos de esta naturaleza, haciendo al Consejo con mas tiempo estos recursos, à fin de que tenga el necesario para examinarlo, y pedir las noticias, que se echen menos; y tambien se viò una representacion de los señores Don Julian Moret, y Don Juan Antonio de la Prida, en que hacian presente à Madrid, habìa dos medios para el aprovechamiento, y venta de los vientres de los cerdos, que han de matarse, sirviendose Madrid advertirles su determinacion, y que les parecia à dichos señores, ser lo mas conveniente el arrendamiento, asi para asegurar el importe de todos, sin el riesgo de que algunos puedan perderse por falta de compradores, segun se habìa experimentado años pasados, que se administrò este ramo, como para que no se repitan aora las malas consecuencias de aquel tiempo, en la imposible cobranza de muchos de los que se vendieron, por ser desvalidos los que los compraron, segun se hallan enterados dichos señores, y que por el arrendamiento no pueden verificarse las expresadas contingencias: Y en vista de todo, se acordò, obedecer lo resuelto por los señores del Consejo, y que pasen todos estos documentos à los señores Don Julian Moret, y Don Juan Antonio de la Prida, y señor procurador general, para que informen à Madrid, y se dè llamamiento para el Domingo, si estubiere dispuesto dicho informe.

91 El señor Fiscàl, en vista de todo, puso en 28. de Octubre la respuesta siguiente: Folio 58. *Respuesta Fiscàl de 28. de Octubre de 1766.*

92 El Fiscàl ha buelto à vèr el expediente sobre la su-

subida del tocino salado, precio del fresco, y postura de los menudos de cerdos, y dice: Que en 8. de este mes decretò el Consejo lo conveniente, asi para los precios à que se debe vender hasta 8. de Diciembre de este año, como el modo de fijar los carteles para el tiempo succesivo.

93 El Corregidor, de su arbitrio, con el Ayuntamiento, ha suspendido la matanza, haciendo el inutil gasto del cebo de los cerdos en vivo, siendo asi, que el proceder à la matanza es indispensable en qualquier systéma, que se adopte, pues aquel ganado se ha de consumir.

94 Ha suspendido igualmente fijar las posturas, asi del tocino fresco, y salado, como de los menudos, no obstante, que todo esto iba conforme à su propuesta.

95 Se opone à imprimir, contra lo mandado por el Consejo, estas posturas, favoreciendo indirectamente, ò al menos dando causa, à que las personas, que venden estos menudos, excedan del precio, por ignorar el pùblico, qual es el de la postura aprobada por el Consejo.

96 La razon de no fijar dicha postura impresa, se dice consiste, en no haber asistido el personero, debiendo habersele citado, que es la expresion con que se explica la providencia del Consejo, en el supuesto de la formalidad del acuerdo de Madrid de 3. del corriente.

97 Ultimamente se opone Madrid à que los tratantes no vendan tocino, ni menudos al precio que la Villa, suponiendo, que esta concurrencia de los tratantes traerìa perjuicio à la administracion del comun, no advirtiendo, que, ò la alza del precio es necesaria, ò no lo es? y que en qualquiera de estos dos casos conviene permitir la venta de tratantes.

98 Si es necesaria, como la Villa lo supone, en fé de Don Manuel Alvarez de Uría, administrador del tocino? Poco venderàn los tratantes, atento à no ganar, sin embargo de la subida.

99 Si por el contrario, no es precisa la alza de precio?

cio? Se dà al pùblico el alivio de que compre de los tratantes à mas cómodos precios; y aunque sea à los mismos, à que venda el abasto pùblico, tiene el vecino la libertad de elegir à su arbitrio el genero, que sea de mejor calidad, ò estè mas cercano, ò que tal vez le fiarà el tratante, ò criador.

100 En apoyo de la exclusion de la concurrencia de venta de tratantes, se alega, lo primero, que estos son gente mala, y que aspiran à sus intereses: sea esto enhorabuena, con tal que vendan al pùblico mas varato. El vecino, en tal caso, reputarà por mas benéficos à los que la Villa llama chalanes, que al administrador de cuenta del pùblico. Si qualquier chalan fuere malo en otra linea, parece es asunto impertinente à lo que se trata: si gana el chalan, vendiendo tan varato como la Villa, ò tal vez mas, es una prueba de que el chalan es mas inteligente, ò de que la administracion de la Villa es gravosa.

101 Dicese, que los obligados pactaban, que los chalanes vendiesen dos reales menos en arroba el fresco, y un quarto menos en libra el salado, y que esto se aprobò por el Consejo; y aunque es verdadero este hecho, se disimùla, que semejante gravamen fue un ardid de los abastecedores, ù obligados, para oprimir á los demàs tratantes, y tragineros, atravesando el tocino, que venía à venderse.

102 Si el Consejo aprobò esto, fue obligado de la necesidad de las condiciones, que de estilo venìan en los pliegos de los abastecedores, asi como se toleraba el tantèo, y otras qualidades gravosas, por ceder à la necesidad, sin que esto se pueda traer à regla, ni consecuencia.

103 Ni tampoco conduce, que la Junta de abastos, de tres años à esta parte, imitase à los obligados en desterrar los tratantes, sujetandoles à vender à menos precio; y à que llevasen al peso las canales; porque de estas coacciones, y otras semejantes, inspiradas por los administradores de abastos, ha resultado la odiosidad, que se

tiene à aquel manejo : de manera, que de ahì no se puede tomar argumento, y son prueba, que aquellos mismos instrumentos, que obraban en tiempo de la Junta, continùan actualmente en sugerir iguales idèas de estanco, y opresion en los abastos, de que en substancia son árbitros absolutos, como lo observa el Fiscàl en todos los expedientes.

104 Tampoco es del caso, ni hace fuerza, otra objecion, con que se quiere eludir la concurrencia de los tratantes, suponiendo, que la Villa no darà salida al repuesto de su tocino; como si este, aunque no se venda en el termino que falta hasta el dia 8. de Diciembre, no pudiese tener salida en el tiempo succesivo; y en todo caso, quando hubiese algun inconveniente verificado, y claro, siempre hai arbitrio para suspender la venta de tocino de tratantes, hasta dar salida al del comun; pero para venir à esta providencia no se han de traer al Consejo inconvenientes especulativos, sino hechos verdaderos, y justificados.

105 Del mismo principio nace otro argumento, que se toma del asiento de vientres, y menudos, suponiendo, que si los tratantes tienen libertad de vender, el asentista, ù obligado de la Villa en este ramo perderà, y no estarà al contrato. Este hecho, leyendo los acuerdos de Madrid, no podria aclararse, por la disimulacion con que se propone; pero no estando todavia celebrado el contrato, ni remitido al Consejo el pliego, para procederse à su subhasta, se conoce claramente, ser esta una especie de objecion, para abultar reparos, y confundir la materia, que es lo que se observa en todos los replicatos, que contienen los acuerdos.

106 Bajo de este concepto, y de el de que, por pura condescendencia à Madrid, se permitiò la subida de dos quartos en el tocino, con la calidad de conceder à los tratantes la libertad de vender, no excediendo del mismo precio, se harìa agravio al comun en adherir à la solicitud del Ayuntamiento, en que la venta del tocino sea cerrada; por lo que en esta primera parte de lo decreta-

do

do en 8. de este mes, corresponde se mande guardar lo proveído, con tal de que, antes de publicar la alza de dos quartos en el tocino salado hasta 8. de Diciembre, se haga saber ésta al personero del comun, por si tubiere algun reparo en su subida; y con la calidad tambien, en quanto à la libertad de los tratantes, de que se entienda por aora.

107 Por lo tocante à la segunda parte de los carteles, que se deben fijar, è imprimir desde luego, para sacar à la postura este abasto, con la expresion del consumo anual de tocino, que, segun el ultimo quinquenio, corresponde à 13ʉ196. canales, nada hai que inovar à lo mandado, por ser el medio de que los carteles instruyan à los postores, sepan à lo que se obligan, y puedan concurrir muchos à entrar à la parte de este surtimiento, que es lo que hasta aora no se ha hecho, ni las demàs facilidades, que, para atraerles, ha acordado el Consejo.

108 En que el pùblico sepa esto no hai inconveniente; antes bien verà la diligencia, luzes, y conato del acierto, con que la materia se trata, sin predileccion de nadie, y con zelo del bien pùblico, que debe ser el principio de obrar de los Magistrados.

109 La repetida cantilena de que no parecen obligados, ya està rebatida en otras respuestas, con que se ha conformado el Consejo, porque los carteles, con que se anunciaba, se publicaban fuera de tiempo, y con una vaga expresion, de modo, que los postores no se podìan instruir; y por lo mismo conviene, que los carteles, no solo se fijen en la Corte, parages de Estremadura principales, sino tambien con la extension, que expresa en su voto particular Don Francisco de Milla, para facilitar la concurrencia, y noticia, que hasta aqui no han tenido, y con ella se lograrà, que los mismos criadores de ganado de cerda ofrezcan sus piaras en derechura, y, sin mucho afán, se surta la Corte de un genero, que los grangeros no crian con otro fin, que el de venderle, especialmente en un año, que se anuncia buena montanera.

110 Los principios sobre que procede el Ayuntamiento, para preferir la administracion de cuenta del pùblico, ù obligacion cerrada, à la concurrencia de tratantes, son los mas errados, y perjudiciales al gobierno, que pueden imaginarse; porque en el abasto de cuenta del pùblico siempre se pierde, por el gasto de salarios, desperdicios, malas cuentas, quiebras, infidelidades en el manejo de los subalternos, y distraccion de los caudales à otros negocios; de cuya verdad dà constante prueba la especie de quiebra, en que estàn los abastos de Madrid, con las pèrdidas, y descubiertos de que el Ayuntamiento se queja; con que la administracion de cuenta del pùblico jamàs puede ser util; y lo unico, que debe permitirsele, es, atenerse à un repuesto, qual la prudencia, y experiencia vayan dictando, para no aventurar el surtimiento, nivelando la quota por el consumo, y por la concurrencia de los postores, que vayan viniendo.

111 El systéma de obligados, segun la forma antigua, en una, ò dos personas, es una especie de estanco: cumplen mientras les tiene cuenta, y no lo hacen quando en ello no tienen interès considerable: piden condiciones de tantèo, derechos exclusivos, y otros privilegios, que alteran los precios del Reyno, y destruyen la contratacion libre de ferias, y mercados; y asi tampoco los obligados à un abasto cerrado exclusivo, y preferente pueden ser convenientes, sin embargo de lo que expresan los comisarios del Ayuntamiento, que se contraponen aun en esto mismo, y se guian, mas por lo que ha sido, que por lo que debe ser.

112 Próvido el Consejo, ni desprende enteramente la administracion de cuenta del pùblico por aora, ni por otro lado quiere los odiosos obligados del tiempo antiguo, y sì el que se erija un cuerpo de comerciantes, y tratantes, que surtan el comun, por via de un comercio libre, asegurando el numero de cabezas necesario, para que el vecindario estè siempre abastecido, à los precios, que dèn de sì los tiempos.

Con

113 Con lo dicho quedan evacuadas todas las consideraciones, que Madrid indìca en su acuerdo de 12. de este mes; y como ya està por punto general adoptado este systéma por el Consejo, y mandado fijar, conforme à èl, los carteles, solo resta, que Madrid cumpla, sin pèrdida de tiempo, con lo mandado, adiccionandose en dichos carteles lo que en su voto particular sobre este asunto propone Don Francisco Milla.

114 Todo lo demàs, que se trate de chalanes, y tahoneros, no es del expediente del dia, porque, ni el Consejo les ha permitido comprar fuera de las seis leguas à los que se llaman chalanes, ò tratantes, ni hai motivo para impedir à los tahoneros, que crien, y maten cerdos para vender al pùblico, con sola la calidad, de que dèn cuenta à el Ayuntamiento del numero de los que cada uno cria, y tiene de venta, para que se cuente con esa porcion de canales, para surtir al pùblico, y eso menos tienen que introducir la Villa, ò los tratantes; pero aùn estos dos particulares son inconducentes al recurso del dia, que no termìna mas que à dàr postura interina al tocino, libertad de venta al tratante, no excediendo del precio, y fijar carteles, para arreglar en lo succesivo este abasto, en la forma misma, que està prescripta para los demàs.

115 Y asi procede en esta segunda parte, que no se retarde la impresion, y fijacion de los carteles al pùblico para llamar à los postores, con todas las calidades insinuadas, sin embargo de quanto expresa el Ayuntamiento, porque todo ello, bien examinado, hace ratificar mas al Fiscàl en su dictamen.

116 En lo que mira à no haber admitido por escrito el voto del Regidor Don Francisco de Milla, habiendo asistido à el Ayuntamiento, en que se tratò la materia, ha habido exceso de parte del Ayuntamiento: en una materia gubernativa, como es la presente, en que, no solo debìa dicho Regidor, sino que à el Ayuntamiento conducìa mucho sus luzes, y aun las de qualquiera particular, que por zelo pùblico quisiese ilustrar à la

Villa en materia, en que ninguna especulacion està por de mas, quando se camina con imparcialidad, y sin espiritu de partido, qual se reconoce en la Villa, para sostener el systéma de administracion, con rèplicas impertinentes, y sin termino, que ocupan el tiempo al Fiscàl, y Consejo, sin que se adelante en todas ellas razon sólida, que haga mudar de concepto; y asi, se podrà prevenir à Madrid, que en iguales casos admita los votos por escrito, y los incluya en sus acuerdos, para que el Consejo se halle enterado de su contenido, sin proceder con diminucion en los que remitiere à el Consejo.

117 Y por lo que resulta de dicho voto de Don Francisco de Milla, se podrà prevenir al mismo tiempo à Madrid, no proceda al remate de vientres, y menudos de cerdo, ni à celebrar contrata, sin la prévia licencia, y aprobacion del Consejo, en esta, y otra qualesquiera especie de ramos de abastos: y sobre todo acordarà el Consejo, como siempre, lo mas acertado.

118 Antes de darse cuenta de esta respuesta en el Consejo, pasò el caballero Corregidor à D. Ignacio Higareda copia certificada de otro acuerdo de Madrid del dia 27. del mismo mes de Octubre, para que tomase providencia. En la certificacion de èl dice Don Vicente Verdugo:

Folio *66.* *Acuerdo de Madrid de 27. de Octubre de 1766.*

119 Habiendo precedido llamamianto *ante diem* à todos los caballeros capitulares, que estàn en esta Villa, diputados del comun, procurador general, y personero, el que no concurriò, por su notoria indisposicion, entraron en este Ayuntamiento los porteros de èl, y certificaron haberle dado, teniendo presente Madrid el haber representado al Consejo sobre la resolucion de 8. de este mes, tocante à la venta del tocino añejo, fresco, y demàs despojos de èl, y no haber aùn tenido alguna, hecho cargo Madrid de los gastos, que origina el ganado, pèrdida en el salado, y su mucho consumo, que puede ocasionar falta de èl; como tambien de lo que clama el pueblo por el tocino fresco: ha acordado, que inmediatamente se dè principio à la matanza, para que, con la mayor brevedad, se venda; y asimismo se impriman

las

las posturas, y carteles, que previene el Consejo, con todas las addiciones, que expresa la misma resolucion; llevando cuenta separada, para examinar, si acaso resultasen algunos perjuicios, que esta providencia pueda ocasionar al abasto, sin que de cosa alguna, por ningun caso, quede Madrid responsable; y para egecucion de todo lo expresado, y dar las demás providencias correspondientes al entero cumplimiento de lo que el Consejo se ha servido mandar, se pase aviso de este acuerdo à los señores D. Julian Moret, y D. Juan Antonio de la Prida; y asimismo certificacion à el señor Corregidor, para que su Señorìa se sirva ponerlo en noticia del Consejo.

120 En 29. del mismo mes se pasò al señor Fiscál, quien en el propio dia respondiò diciendo: Que este acuerdo pudo tener origen de la reconvencion, que el Fiscál hizo à dos de los diputados del comun, Conde de Pernia, y Don Geronimo de Alba, sobre la omision del Ayuntamiento en suspender la matanza, de propio arbitrio, con pretexto de representaciones al Consejo, sobre lo determinado en 8. de este mes; y que los gastos de mantener el ganado vivo, con tan voluntaria dilacion, no podía menos de imputarsele à los que los causaban, ocupando al Consejo el tiempo inutilmente, con repeticiones de lo mismo, que anteriormente tienen expuesto, sin hacerse cargo de las ocupaciones del Consejo, quando los replicados no se fundan en especies nuevas, y en inconvenientes justificados.

Folio 68. B. *Respuesta Fiscàl de 29. de Octubre de 1766.*

121 Lo cierto es, que la administracion de cuenta del pùblico ha ido mal, y que los obligados, aunque menos perjudiciales, bajo de las condiciones antiguas, no son convenientes: que es necesario tentar otros medios mas justificados; y que si la Villa, con replicatos inutiles, los dilata, el tiempo se pasa, los perjuicios crecen, el pùblico lo padece, el Consejo no saca fruto de sus vigilias, y el gobierno vacila, si ha de quedar al arbitrio de Madrid obedecer, ò no al Consejo, por mas que la ley se lo mande, y su Magestad se lo tenga repetidas veces encargado.

Bajo

122 Bajo de este concepto, estima el Fiscál, que à el Ayuntamiento se le debe prevenir, que en adelante, no teniendo especie nueva, que proponer al Consejo, ò inconveniente justificado, cumpla, sin dilacion, las providencias, en el supuesto de que seràn responsables de los perjuicios, que al comun se sigan de la dilacion, los que resultaren cómplices, y culpados en ella; y por consecuencia de lo referido, en pena de la omision de la matanza de los cerdos, para el consumo de Madrid, que resulta, sean responsables à satisfacer su manutencion los individuos del Ayuntamiento, que hayan tenido parte en suspenderla desde el dia 8. de este mes, pasandose aviso al administrador, y contador de este ramo, para que se exonère al pùblico de este gasto, desde el citado dia, hasta el 27. de este mes, en que se obedeciò lo mandado por el Consejo, con motivo del aviso extrajudicial del Fiscál; ò acordarà, como siempre, lo mas justo.

Folio 67. B.
Auto del Consejo de 7. de Noviembre de 1766.
Señores de gobierno. Primera.
Su Excelencia.
Villanueva.
Colòn.
Curièl.
Castilla.
Baños.
Maravèr.
Leon.
Caballero.
Tasò.
Tudò.

123 Y por Auto de 7. de Noviembre de 1766. mandò el Consejo: ,, Que, conforme à lo proveìdo, se ,, egecutase en todo como lo decìa el señor Fiscàl; y ,, que el Corregidor, y Ayuntamiento hiciesen poner ,, las posturas impresas del tocino, y sus menudos en las ,, diferentes tablas, y puestos pùblicos, donde debìan ,, venderse, de forma, que todos pudiesen leerlas, evi- ,, tando los abusos de las personas, que venden estos ,, generos: extendiendose las posturas à la letra, y con ,, toda distincion de piezas de menudos: cuidando Ma- ,, drid de que estubiesen los puestos, y tablas abundan- ,, temente proveìdos de tocinos, y demàs generos, sin ,, dar lugar à quejas del pùblico; y se reservò proveer sobre la responsabilidad de los gastos de la manutencion del ganado, desde que el Consejo permitiò su venta.

124 En el mismo dia 7. de Noviembre se pasò à Madrid certificacion de esta providencia, con expresion muy por menor de todas sus partes, y capitulos, que contiene; y hecha presente en Ayuntamiento de 12. del

pro-

propio mes de Noviembre, enterado Madrid de todos sus particulares, acordò lo siguiente:

125 Que sin embargo de la indisposicion, que ha padecido el señor Don Antonio Idiaquez, se le hizo presente la representacion, que Madrid hizo al Consejo, sobre la alza del tocino salado, con motivo de la venta del fresco, y no se le ofreciò reparo en ella; y que ahora, habiendose buelto à instruir de los motivos, que las produgeron, y examinado este punto, tampoco le encuentra. Folio 82. *Acuerdo de Madrid de 12. de Noviembre de 1766.*

126 Que en egecucion de lo que mandò el Consejo en el referido dia 8. de Octubre, se pusieron los carteles en los mismos terminos que previno, y ahora repite, como consta del testimonio dado por Joseph Garcia y Silva, su fecha 5. de este mes, faltando solo el remitirlos à las capitales, por haberse pasado el tiempo oportuno, que lo es el de Julio, y Agosto.

127 Que se observe lo que por Madrid se ha practicado hasta aqui con los chalanes, ò tratantes; y averiguado el chalanèo de los tahoneros, se egecute en esta parte con ellos lo mismo; y por los de su cria, se guarde lo que manda el Consejo.

128 Que Madrid no admitiò el voto del señor Don Francisco de Milla, sobre la postura de tocino, asi por la práctica inconcusa, que tiene de no hacerlo en tales casos, como por estàr llamado para vèr un informe sobre este asunto, y resolver en su vista lo que se tubiese por acertado, y considerar el Ayuntamiento, que no hallandose instruìdo de lo que contenìa el citado informe, mal podría dar su voto; y no obstante todo, tomò el Ayuntamiento dictamen, como consta del acuerdo del citado dia 12. de Octubre, que remitiò al Consejo; pero si esto no le mereciese atencion, obedecerà lo que manda, sirviendose declarar, si esta providencia se ha de entender solamente en los asuntos de abastos, ò en todos.

129 Que en quanto à lo que cita la misma certificacion, sobre las contratas de vientres, y menudos, in-

formen los señores Don Julian Moret, y Don Juan Antonio de la Prida: por lo que mira à las posturas, se halla evacuado este punto, desde el dia en que se empezò la venta.

130 Que asimismo informen los referidos señores en razon de la falta de tocino, que se expresa, para responder al Consejo.

131 Que Madrid ha hecho presente en sus debidos tiempos los inconvenientes, que ha considerado seguirse en este ramo; como lo hace tambien, de poner en egecucion las providencias, que se le han comunicado por el Consejo, y que esto mismo lo practicarìa en adelante; por cuyo medio se considera muy exento de la responsabilidad de los perjuicios, que puedan seguirse al pùblico, asi en la falta de este abasto, como en la decadencia de su fondo.

132 Que deseando, que ni en uno, ni en otro particular se siga perjuicio, solicìta, que el Consejo le prescriba, què repuesto serà el que deberà tener de este genero, dado el caso, de que no tenga seguridad en los tiempos oportunos, de que haya tratantes, ni obligados, que le provean, como no los hai oy: todo lo qual se haga presente al Consejo, con lo que informen los citados señores Moret, y Prida, y el testimonio de haberse fijado los carteles.

133 Con efecto estos hicieron à Madrid el informe siguiente:

Folio 80. *Informe de D. Julian Moret, y Don Juan Antonio de la Prida.*

134 M. I. S. En consecuencia de la orden de V.S., con referencia à la del Consejo, sobre que no se hagan contratas de vientres, y menudos de cerdos, sin dar cuenta antes, para su aprobacion, debemos hacer presente à V. S: Que siendo indispensable, para dar principio à la matanza, el que hubiera persona, que levantase este genero, para no detenerse en la servidumbre del pùblico, se tiene ajustado interina, y provisionalmente con Eugenio Montero, vecino de esta Villa, el que alzarà, por su cuenta, y riesgo, todos los vientres, que produzcan las matanzas del abasto, à precio cada uno de

de los de esta Corte à doce reales y medio, y à diez y medio los de fuera de ella, bajo de las condiciones ordinarias, con que inconcusamente en otros años se ha arrendado este ramo; y con la de que, si llegase el caso de introducirse en esta dicha Corte mayor numero de vientres por otras personas, desde el dia 8. de Diciembre en adelante, que los que regularmente han entrado en otros años, animados, tal vez, con los carteles, que se han fijado, para el libre comercio de dicha especie, se le ha de bajar en cada uno lo que se considere justo, nombrando para ello personas inteligentes, para que puedan asignar, con atencion à las circunstancias, que ocurriesen, la cuota fija de lo que merezca minorarsele de los referidos dos precios; pero si antes de dicho dia no se perfecciona, y otorga el instrumento correspondiente, para asegurar dicho ajuste, que, segun la práctica, deberà durar hasta el Martes de Carnestolendas del año proximo, que viene (como siempre se ha egecutado) quedarà el abasto en un inminente riesgo, y se expone à no hallar luego quien los quiera por ningun precio; asi por el mucho numero, que diariamente producen los del abasto, como los restantes de otros particulares, bajando notablemente la estimacion, que al presente tienen, y por cuya causa, al tiempo del ajuste, se recompensa la demasìa, ò mayor valor, que tienen à los principios, con lo que bajan posteriormente; y no quedando obligado ahora por el todo, se puede rezelar, intente separarse despues de lo pactado, motivado de no poder èl ligar à otras muchas personas, à quienes se los reparte, segun el convenio, que entre sì hacen, pues fuera imposible se arrojára uno solo à un negocio, mas vasto de lo que parece.

135 Sobre la escasèz de tocino, que se sienta, padecese el mas claro, y veridico testimonio de lo contrario, por las dos relaciones, que acompañamos del administrador, y por las que se reconocerà visiblemente el exceso, y abundancia, con que se sirve en el año presente, asi el añejo, como el fresco, cotejado uno, y otro con lo que en igual tiempo se subministrò al pùbli-

blico en el pasado, ignorando el motivo justificado, que pueda tener para la queja, siendo la diferiencia tan crecida del actual al antecedente.

136 V. S, enterado de todo lo expuesto, podrà determinar lo que tenga por mas conveniente. Madrid 13. de Noviembre de 1766. Don Julian Moret. Don Juan Antonio de la Prida. Y acompañaron la siguiente

137 Razon de las cabezas, y arrobas de tocino fresco, que se han consumido en tablas en las dos primeras semanas del año proximo pasado de 1765, y el presente de 1766.

	Año de 1765.		*Año de 1766.*	
	Cabezas.	*Arrobas.*	*Cabezas.*	*Arrobas.*
I.	94...	529. 2.	226...	1318.24.
II.	98...	585.15.	169...	922. 1.½.
	192...	1114.17.	395...	2241. ½.

138 Segun consta de las hijuelas, y libros de esta administracion de mi cargo, y à que me remito: que siendo el tocino fresco, consumido en las dos semanas, que se llevan unicas en este año, desde que se diò principio à servir dicho genero al pùblico de esta Corte, 395. cabezas, con peso de 2241. arrobas, y media libra, segun queda figurado; y no siendo mas que 192. cabezas, con peso de 1114. arrobas, y 17. libras las subministradas en las dos primeras semanas del año antecedente de 1765, resulta, haberse consumido de mas en las dos primeras semanas del presente, 203. cabezas, con 1126. arrobas, y 8. libras y media; y en cada una de ellas corresponde el exceso, y mayor gasto de 563. arrobas, y 4. libras, y quarteron. Madrid 13. de Noviembre de 1766. Manuel Alvarez de Urìa.

139 La relacion del tocino añejo desde 29. de Marzo, hasta 6. de Noviembre, en los dos años de 1765, y 1766, parece asciende el consumo:

Año

Año de 1765.		Año de 1766.	
Cabezas.	*Arrobas.*	*Cabezas.*	*Arrobas.*
4ʉ728.½	20ʉ253.23.	8ʉ394.½	34ʉ797.12.½

140 Por manera, que segun lo demostrado en el anterior plan, se evidencia, que en las treinta y dos semanas, que comprehende, se han subministrado al pùblico de esta Corte 8ʉ394. cabezas y media de dicha especie, con peso de 34ʉ797. arrobas, y 12. libras y media; y en el propio tiempo del año pasado se consumieron solamente 4ʉ728. cabezas y media, con 20ʉ253. arrobas, y 23. libras, resultando haber de exceso en el actual al antecedente en 3ʉ666. cabezas, con peso de 14ʉ543. arrobas, y 14. libras y media, correspondiendo à cada semana, unas con otras, de las del presente, de demasìa, ò mayor gasto, à 458. arrobas y media, y en cada un dia de dicho espacio à 65. arrobas y media, como todo resulta de los libros de la administracion de mi cargo, y à que me remito. Madrid 11. de Noviembre de 1766. Manuel Alvarez de Urìa.

141 Los carteles, de que remite egemplares, son, el primero de 30. de Octubre de 1766, que dice asi: ,, Se hace notorio al pùblico, que qualesquiera persona, ,, que quisiere introducir en esta Villa tocino salado, ò ,, fresco, salchichas, chorizos, y demàs menudos, para ,, vender por mayor, ò menor, desde el dia de la fecha, ,, hasta el dia 8. de Diciembre de este año, acuda à la ,, Secretarìa de Ayuntamiento de Don Vicente Francisco ,, Verdugo por la competente licencia; en el supuesto de ,, que se darà, sin exceso, à los precios señalados por ,, los señores del Consejo, para la venta de este abasto ,, por cuenta del pùblico.

Folio 76.
Primer cartèl de Madrid sobre abasto de tocino.

142 El segundo es de fecha de 4. de Noviembre; dice asi: ,, Se hace notorio por Madrid, en cumplimien- ,, to de las ordenes del Consejo, que qualesquiera per- ,, sona, que quisiere encargarse del abasto de tocino fres- ,, co, y salado para el consumo de este pùblico, acu- ,, da

Folio 74.
Cartèl puesto por Madrid en 4. de Noviembre de 66.

,, da à la Secretarìa de Ayuntamiento de Don Vicente ,, Francisco Verdugo à hacer las posturas correspondien- ,, tes; en inteligencia de que ascenderà el consumo anual ,, hasta 14ȳ. cabezas, poco mas, ò menos: las seis, ò ,, siete mil para fresco, y canales, y las restantes para ,, salado: cuyo abasto deberà principiar el dia 8. de ,, Diciembre de este año, y fenecerà en otro tal dia de ,, 1767.

143 ,, Que igualmente se admitirà la obligacion por ,, numero de canales, aunque sea sin precios determi- ,, nados, sujetandose à postura de Regidor; de modo, ,, que la obligacion sea por uno, ò varios sugetos, se- ,, gun el numero de canales de tocino, que cada uno es- ,, tipulare.

144 Con todos estos documentos hizo Madrid al Consejo una representacion en 19. de Noviembre, que dice asi:

Folio 81. *Representacion de Madrid al Consejo en 19. de Noviembre de 66.*

145 La Villa de Madrid en el Ayuntamiento pleno, que celebrò en 12. de este mes, con llamamiento, que precediò *ante diem*, à todos los caballeros capitulares, que estàn en esta Villa, diputado del comun, procurador general, y personero, y certificado los porteros haberle dado, viò una certificacion de D. Ignacio Esteban de Higareda, escribano de Camara, y de Gobierno, comprehensiva de varios puntos de la resolucion, que V. A. se habìa servido tomar, en vista de los acuerdos de Madrid de 12, 17, y 27. de Octubre proximo, relativos à el abasto del tocino; en cuya inteligencia, hace presente à V. A. lo siguiente:

146 Que, sin embargo de la indisposicion del procurador personero, se le manifestò la representacion, que esta Villa hizo sobre la alza del tocino salado, con motivo de la venta del fresco, y no se le ofreciò reparo en ella; y habiendo asistido à este Ayuntamiento, è instruidose de los motivos, que la produjeron, y examinado este punto con toda reflexion, tampoco aora la encuentra.

147 En egecucion de lo que V. A. se sirviò mandar

dar en el dia 8. de Octubre proximo, se fijaron los carteles en los mismos terminos, que se prevenia, como lo acreditan los testimonios, que acompañan à esta representacion, faltando solo el remitirlos à las capitales, por haberse pasado el tiempo oportuno, que es el de los meses de Julio, y Agosto; pero, no obstante, obedecerà este Ayuntamiento lo que el Consejo se sirva declarar.

148 Madrid observarà lo que ha practicado hasta aqui con los chalanes, ò tratantes; y averiguado que sea el chalanèo de los tahoneros, egecutarà en esta parte con ellos lo mismo, y por la de su cria se guardarà lo que V. A. se sirve mandar.

149 Si Madrid no admitiò el voto de Don Francisco de Milla sobre la postura del tocino, fue motivado de la práctica inconcusa, que tiene, de no hacerlo en tales casos, y estàr llamado para vèr un informe sobre este asunto, y resolver en su vista lo que se tubiese por acertado; y considerando, que no hallandose instruìdo de lo que contenìa el citado informe, mal podrìa dar su voto; no obstante todo, tomò el Ayuntamiento dictamen, como consta del acuerdo del citado dia 12. de Octubre, que manifestò à V. A.; pero si estas reflexiones no merecen atencion, obedecerà Madrid gustoso lo que V. A. manda; sirviendose declarar, si esta providencia se ha de entender solamente en los asuntos de abastos, ò en todos.

150 En quanto à lo que se cita en la misma certificacion, de lo acordado por V. A. sobre las contratas de vientres, y menudos, lo remitiò este Ayuntamiento à Don Julian Moret, y Don Juan Antonio de la Prida, para que informasen lo que habìa en el asunto, y lo egecutaron en 13. del corriente; y habiendose visto en el Ayuntamiento del siguiente dia 14, se acompaña tambien original, para que V. A. se sirva prevenir à Madrid lo que deba egecutar.

151 Por lo respectivo à las posturas, que se mandan poner à la vista del pùblico, en las tablas, y puestos de la venta de tocino, se halla evacuado este parti-

cu-

cular desde el dia en que se principiò la venta del fresco.

152 Para satisfaccion de la falta de tocino, que se expresa en la misma certificacion, han informado los mismos Don Julian Moret, y Don Juan Antonio de la Prida lo que resulta del ya citado, remitiendose à las dos certificaciones del administrador general de este abasto, que tambien se acompañan, de las que resulta el mayor consumo en el presente año.

153 Madrid, Señor, ha hecho presente en sus debidos tiempos los inconvenientes, que ha considerado seguirse en cada ramo, como lo hace tambien, de poner en egecucion las providencias, que se han comunicado por V. A., lo que practicarà en adelante, por cuyo medio se considera muy esento de la responsabilidad de los perjuicios, que puedan seguirse al pùblico, asi en la falta de este abasto, como en la decadencia de su fondo; y deseando, que ni en uno, ni en otro particular se siga perjuicio, solicìta, que V. A. le prescriba, què repuesto deberà tener de este genero, dado el caso de que no tenga seguridad en sus tiempos oportunos, de que haya tratantes, ni obligados, que le provean, como no los hai oy.

154 Enterado V. A. de todo lo expresado, se servirà resolver, y mandar à Madrid lo que le parezca mas conducente à beneficio de su pùblico, que obedecerà gustoso, como tan interesado en èl.

Folio 85.B. *RespuestaFiscàl de 19. de Noviembre de 1766.*

155 En 19. de Noviembre se pasò esta representacion, y documentos al señor Fiscàl, quien en respuesta del mismo dia dice: Ha visto la representacion de Madrid, en que buelve, por la tercera vez, à replicar en punto al surtimiento del tocino, ponderando dificultades, y dejando sin cumplimiento lo mas esencial de las providencias, que se la han comunicado, para facilitar, que haya postores, y tratantes, y que desde luego se permita la libre introduccion.

156 Debiendo haberse fijado en 8. de Octubre los carteles, llamando postores, no se ha egecutado hasta el

el dia 5. de este mes, y todavia estàn por remitir à las capitales, esperando Madrid nueva orden de lo que tantas veces se le ha mandado, suponiendo, que el tiempo oportuno es el de Julio, y Agosto, quando el mas aproposito es el de la montanera;de que se infiere la maliciosa tardanza, y omision en esta parte, que no debe el Consejo disimular por mas tiempo, haciendo responsable al Corregidor de esta omision, y mandando, que, sin perder momento, se comuniquen à las capitales dichos carteles, con numero suficiente de egemplares para los lugares de la jurisdiccion respectiva; añadiendo, como està mandado, la libertad de que los tratantes puedan vender al mismo precio, que el abasto.

157 En el segundo punto, de los que llama Madrid chalanes, deberà observar à la letra lo que està prevenido; y si algo tubiere que añadir, de lo no comprehendido, lo expondrà, con justificacion, con su dictamen.

158 Lo decretado respecto al voto de Don Francisco de Milla, no solo se debe entender en materias de abastos, sino en otros qualesquiera asuntos gubernativos, por militar identidad de razon.

159 La contrata de vientres, y menudos no viene en forma, ni con la debida separacion, y sì el informe del Regidor Don Juan Moret, y diputado Don Juan Antonio de la Prida.

160 Este quarto punto de la representacion de Madrid es el mas capcioso; porque de dar curso à esta contrata, ò pliego, se và à impedir à los tratantes, y forasteros el que no puedan vender los vientres de sus matanzas, y que se vean precisados à sufrir la ley, que les quisiere imponer el obligado de menudos, que parece lo es Eugenio Montero, cuya seguridad, conexiones, y circunstancias se ignoran.

161 El Fiscàl desconfia mucho de estas contratas: lo primero, porque no las acompaña, como debiera, ni menos las antecedentes diligencias, y noticias, que hayan precedido, y solo viene el informe de los dos comisa-

rios, sin saber sobre que recae, y con multitud de especies, que, bien examinadas, no tienen otro espiritu, que abultar dificultades, para sostener, à toda costa, la administracion del abasto del tocino, como se infiere del final de dicho informe, que à buelta de las contratas de vientres, y menudos, se viene ponderando, que este año ha consumido el abasto mayor numero de arrobas, que el pasado: como si esto fuese dificultoso de concebir, atendiendo las bajas excesivas, que motivò la conmocion popular; por cuya razon los tratantes no hallaban cuenta de introducir tocino, no habiendose cuidado tampoco de favorecerles, y animarles.

162 Lo segundo, por la celeridad con que se intenta, antes del 8. de Diciembre, rematar este ramo, la qual se hace muy sospechosa, no habiendo pensado en ella Madrid con ahinco, hasta que se mandò conceder libertad à los tratantes de introducir tocino, y menudos libremente, con tal, que no excediesen de los precios asignados: cuya libertad, que fue otro de los principales mandatos del Consejo, no consta se haya hecho notoria al pùblico, y por consiguiente, nadie se animarà à la introduccion; de suerte, que por un lado se afectan rezelos de la falta de surtimiento, y por otro se impiden los medios excogitados, con mucho zelo, para que le haya en abundancia, y estando equívoco el informe de dichos comisarios en este punto; porque, como el Consejo no tiene à la vista todas las providencias tomadas, ni se han impreso, como està mandado, ni dado razon del cumplimiento, es dificil formar concepto en una materia tan delicada, en que puede ser muy perjudicial la mas minima omision.

163 Lo tercero, por expresarse claramente en el informe de los comisarios, que, si concurren muchos tratantes, no podrà dejar de hacerse rebaja à el citado Eugenio Moreno, y que en algun modo es incompatible su pliego con ellos, de que se infiere ser inadmisible.

164 Lo quarto, porque dicho Moreno, segun se enuncia, es una testa férrea de los demàs revendedores de

de estos menudos, con quienes se entiende, y asi viene à ser todo el cuerpo de tratantes en menudos el que se llama Asentista por medio de dicho Moreno.

165 En la representacion se dice, que aora se gobierna provisionalmente este ramo por dicho Moreno; y manejandose por esta regla el principal del tocino, que la Villa està tan renitente à que corra por tratantes, no se alcanza la priesa con que se acelera esta contrata, ni la autoridad con que la Villa la aprueba, aunque sea provisionalmente, sin pasarlas antes, como debe, al Consejo, para que, segun el estilo, declare, si son, ò no admisibles, remover las condiciones excelentes, haga poner las omitidas, allanandolas, y haciendo pregonar el pliego debidamente formalizado; y asi ha excedido Madrid en todo de sus facultades, y rezela el Fiscàl haya colusion en ello.

166 Por regla general no se deben permitir contratas, ni obligados de los menudos, y ramos subalternos del tocino, baca, y carnero; hasta que cada uno de estos ramos principales estè respectivamente arreglado; porque como los menudos son parte de la res, y tienen relacion al valor total de ella, todas las ventajas, que ganase el postor de los menudos, serìan retrahentes, è impedimentos al abasto principal.

167 De cuyo axioma, poco observado por Madrid, resulta, que por aora no es admisible la contrata de dicho Moreno; debe proveer un arreglo entre los revendedores de estos menudos, para que à prorrata los saquen à precios justos, por aora, è interin se arregla el abasto principal del tocino, tomando todas aquellas medidas provisionales, à que no queden sin despacho, acordando la subhasta de este ramo luego que el tocino fresco, y salado tenga el debido complemento, y egecucion lo mandado por el Consejo: notandose de paso, que Madrid en este punto omite cuidadosamente expresar dictamen alguno, sin embargo de estarle ordenado expresamente.

168 En el quinto, y sexto particulares, nada hai que

que añadir à lo expuesto, ni en el dia se trata de examinar el manejo de la administracion antecedente, lo que deberà resultar de la liquidacion de cuentas, cometidas à los contadores parroquianos.

169 En el septimo particular toca Madrid dos puntos: el primero acerca de su responsabilidad, la qual se debe medir por la omision, que hubiere, ò por la falta de cumplimiento pronto, y puntual à lo prescripto por el Consejo; porque, si à titulo de rèplicas difusas, se inutilizan las providencias, y retarda el efecto, dejando correr el tiempo, como sucede en el tocino, en que, mes y medio hace, pudo Madrid dirigir los carteles á las capitales de Estremadura, no cabe duda en que la responsabilidad serà inevitable, porque la inaccion en estas materias de providencia, y gobierno es perjudialisima; y si todo el Ayuntamiento recibe en sì la autoridad de suspender las ordenes del Consejo, con el Corregidor, y demàs vocales, à todos debe caer la responsabilidad, porque en su vigilancia descansa el pùblico, y por esta razon ha depositado en sus empleos toda la autoridad, y confianza necesaria.

170 El otro particular versa sobre el repuesto de tocino, que deberà hacer Madrid, en caso de que no tenga seguridad en sus tiempos oportunos, de que haya tratantes, y obligados, que le provean, como dicen, no los hai oy.

171 Lo que Madrid debiò hacer, fue, haber sido mas diligente en llamarles con medios oportunos, y en los parages donde podian venir, como le està mandado, y es lo que debe hacer; y entretanto acordar la cantidad de canales, y arrobas, que puedan necesitar, por via de repuesto: bien entendido, que cada uno de los vocales debe exponer su voto por menor, à fin de que no sea tan exorbitante, que produzca uno de dos efectos, esto es, impedir la concurrencia de los tratantes, ò la baja del precio del tocino, que ocasione la introduccion de estos, ò el beneficio, que puedan hacer los postores de Madrid, ò forasteros, que se vayan presentando,

dan-

dandose cuenta al Consejo de lo que se acordare, y mirandose el asunto con la imparcialidad, y exactas noticias, que requiere, à fin de que se proceda con el mas menudo conocimiento, y teniendo consideracion à las diferentes temporadas, ò estaciones, en que se puede reemplazar el repuesto, en caso necesario; porque siendo excesivo, siempre hai riesgo de pèrdida. Esto es lo que el Fiscál, sin ninguna de tiempo, tiene que decir en el asunto, para que, decidiendose con la mayor brevedad en el Consejo, proceda Madrid con la misma en su egecucion.

172 Y por auto del Consejo del dia siguiente 20. se dijo: Folio 90.

Auto del Consejo de 20. de Noviembre de 1766.
Señores de Gobierno. Primera.
Su Excelencia.
Colòn.
Curièl.
Zepeda.
Castilla.
Baños.
Maravèr.
Leon.
Tasó.
Tudò.

173 Los carteles, que dice el señor Fiscàl en el primer capitulo de su respuesta, se impriman, y remitan de oficio por la escribanìa de gobierno á todas las capitales de Estremadura, con numero suficiente de egemplares, para distribuir en los pueblos de la jurisdiccion respectiva: y lo mismo se egecute en esta Corte, su jurisdiccion, y cercanìa de catorce leguas, para que lleguen á noticia de los criadores, y tratantes de ganado de cerda; asegurando á todos de la proteccion con que el Consejo favorecerá la libertad del comercio de este genero, con las demàs declaraciones, y prevenciones, que lleva entendidas el señor Fiscàl.

174 En quanto al segundo punto de la policìa de los que Madrid llama chalanes, y tahoneros, que crian, y tratan en cerdos, el Corregidor, y Ayuntamiento cumplan literalmente lo que el Consejo tiene acordado anteriormente en sus providencias, que les estàn comunicadas, sin causarles impedimento alguno: y si algo tubiere que añadir respecto à ellos, exponga Madrid su dictamen, con justificacion, al Consejo.

175 En el tercer punto de dudas, suscitadas respecto al voto de Don Francisco Milla, lo decretado en materia de abastos por el Consejo se debe entender en otros qualesquiera asuntos gubernativos; de manera, que el Regidor, ò diputado, que se haya hallado pre-

sente à su vista, y conferencia, deba embiar su voto por escrito, si no puede asistir à la resolucion.

176. En el quarto punto de vientres, y menudos del pliego de Eugenio Montero, que no se remite, se declara, no venir en estado, ni con la separacion, y formalidades de estilo; y se previene, por via de regla general, que no se deben permitir contratas cerradas, ni obligados de los menudos, y ramos subalternos del tocino, baca, y carnero, hasta que cada uno de estos ramos principales estè respectivamente arreglado; porque siendo los menudos, y despojos parte de la res, con relacion al valor total de ella, las ventajas, que ganase el postòr de menudos, y despojos, tal vez serìan impedimento del abasto principal; y en su consecuencia, Madrid cuide provisionalmente del buen manejo de estos menudos, y vientres, y de que se pongan, para su venta, en todos los puestos, y tablas pùblicas convenientes, para que el vecindario se surta de primera mano con facilidad, y mayor beneficio.

177 En el quinto, y sexto particular de posturas de menudos, y exceso del consumo de tocino de cuenta de la administracion, Madrid observe en uno, y otro lo mandado; para que el pùblico estè bien abastecido.

178 En el septimo punto se declara, que el Ayuntamiento serà responsable de la omision, que hubiere, en tomar à tiempo providencias, y en velar en su egecucion, y en el desempeño, legalidad, y buena conducta de los subalternos; è igualmente se le imputarà qualquier perjuicio, que resulte de la falta de puntual cumplimiento de lo prescripto por el Consejo, sin perjuicio de representar, obedeciendo quanto se le ofrezca, para iluminar al gobierno.

179 Y atento à haber dejado Madrid correr el tiempo sin fijar los carteles, que le mandò el Consejo, dentro, y fuera de esta Villa, por regla general, y particularmente en quanto al abasto del tocino, en 8. del pasado, resultando de aqui, que los postores, tratantes,

y

y ganaderos no pueden venir tan à tiempo ; en adelante el Corregidor , y Ayuntamiento sean mas diligentes en llamarles , con medios oportunos , y en todos los parages de donde puedan venir ; y entretanto que la concurrencia de postores , tratantes , y ganaderos dà à conocer al Ayuntamiento las cantidades , que introduciràn, vaya tomando las providencias mas oportunas en quanto à acopios , segun lo que fuere dando de sì el tiempo, celebrando acuerdos , en que cada uno de sus individuos vote la cantidad de canales , y arrobas , que puedan necesitarse interinamente , por via de repuesto provisional , contando con las que tenga ya acopiadas ; bien entendido , de que en este acopio se debe proceder con el miramiento de que no sea tan exorbitante , que impida la concurrencia de los tratantes , ò la baja , que la introduccion de estos causarà regularmente en el tocino , ò el beneficio , que puedan hacer los postores de Madrid , ò forasteros , que se vayan presentando : recomendando el Consejo à Madrid mire este asunto con la imparcialidad , y exactas noticias , que requiere , à fin de que se proceda con el mas menudo conocimiento, y se tenga consideracion à las diferentes temporadas , ò estaciones , en que se puede reemplazar el repuesto , en caso necesario ; porque siendo excesivo , siempre hai riesgo de pèrdida en el fondo : y de este auto se pase certificacion à Madrid dentro del dia , y se imprima , con los demàs , que està acordado : y este expediente se una al antecedente , causado sobre este abasto.

180 En el mismo dia 20. se pasò à Madrid la orden , y certificacion correspondiente , y con efecto se formò el cartèl por el señor Fiscàl , y se fijò , y publicò como se mandaba.

181 Y se pasaron à Madrid los egemplares correspondientes.

182 El cartèl , que se imprimiò , y publicò , es el siguiente:

183 Se hace saber al pùblico, de orden de los señores del Real , y Supremo Consejo de S. M. , que para faci-

cilitar el surtimiento de canales, tocino salado, y fresco, jamones, y demàs menudencias de cerdo en esta Corte, se ha acordado, por via de regla general, lo siguiente:

I. Que qualquiera vecino habitante, ò comunidad de la Corte, pueda comprar, è introducir de cuenta propria las canales, jamones, y menudos de cerdo, que necesitase para su consumo, en todo tiempo, bajo del testimonio regular, y de estilo, para la paga de derechos, sin que se le ponga impedimento, ni embarazo alguno por los que cuiden de este abasto.

II. Que los panaderos, y otros qualesquiera habitantes de Madrid puedan criar, y vender libremente por mayor cerdos para el surtimiento del pùblico.

III. Que qualesquiera criadores de cerdos de las Provincias puedan igualmente introducir por mayor esta misma especie de abasto, y venderle libremente, pagando los derechos regulares de entrada, y hacer sus matanzas, y salazones en qualesquiera parages.

IV. Que los tratantes de dentro, y fuera de Madrid (con tal que no hagan monopolios, atravesando el tocino, que en derechura venga para el abasto de la Corte) gocen de la misma libertad de la venta por mayor.

V. Que por lo tocante al abasto de por menor, que se debe hacer en las tablas, y puestos pùblicos, se admitirà à qualquiera persona, que quiera encargarse de una parte de este abasto: en inteligencia de que ascenderà el consumo anual de Madrid hasta 14ɥ. cabezas, poco mas, ò menos, las 6, ò 7ɥ. para fresco, y canales, y las restantes para salado.

VI. Que siendo la mente del Consejo reducir este abasto à un benéfico ramo de comercio, en que puedan tratar los vecinos, y forasteros, se admitirà qualquiera postura, por meses, por semanas, ò por numero de canales, ò arrobas, quedando en arbitrio del postòr elegir el dia en que ha de empezar, y fenecer su obligacion.

VII. Que si tubiere el postòr reparo en determinar precios, se le admitirà sujetandose à postura de Regidor, que

que siempre se harà con arreglo al precio corriente del tocino fresco, ò salado respectivamente, ò al precio à que se venda el tocino fresco, y salado del repuesto provisional, que, por precaucion, conserva Madrid, hasta que la circulacion de este genero se fige con reglas invariables: de manera, que entre los tratantes, y criadores de cerdos, y los postores no habrà otra diferencia, sino que estos ultimos podràn vender por menor, y por mayor, y los primeros solo por mayor, hasta que el surtimiento, por via de tráfico, llegue à su perfeccion; pero siempre que estos mismos tratantes, ò criadores de cerdos quisiesen obligarse à surtir un determinado numero de canales, ò arrobas de tocino, no se les pondrà impedimento por Madrid en la venta de por menor, bajo de las mismas reglas, que quedan expuestas respecto à los demàs postores.

VIII. Que para la seguridad de cumplir estos ultimos sus obligaciones baste la fianza de un hombre de comercio; y si tubieren ya introducidas las canales de tocino salado, sea suficiente fianza el mismo genero.

IX. Que, á excepcion de los postores, y obligados de por menor, no tengan los demàs criadores, ò tratantes obligacion de pedir licencia à la Sala, ni al Ayuntamiento para la venta de sus efectos, pues desde luego se les concede por este Edicto, à fin de evitarles costas, molestias, y dilaciones; y para actuarse Madrid de las porciones de tocino, que entran, à fin de arreglar á ellas sus providencias económicas, bastará tenga dadas las convenientes en las puertas, para instruirse diariamente.

X. No se innova en la venta de chorizos, y otras menudencias, que hasta aora ha sido libre, y continuará en la misma libertad, por ser conforme á la mente del Consejo, y á la utilidad pùblica.

XI. No se llevarán derechos á los postores por la obligacion, ò fianza, que se otorgue en la escribanìa de Ayuntamiento de Madrid, atento á estár dotadas con este respeto, pues todo se debe hacer de oficio, y con puntualidad; y á mayor abundamiento, el Consejo recibe

bajo de su proteccion á todos estos tratantes, y postores, asegurandoles de que se les guardarà la mejor fé; y lo mismo egecutará Madrid, para unir el surtimiento de su vecindario, con la confianza, y utilidad de los criadores, tratantes de por mayor, y obligados de por menor; reservandose extender qualquiera favor, que necesiten, ò corregir qualquiera abuso, que la experiencia haga conocer, para que, reducidas las cosas à verdadera igualdad, no padezca agravio alguno el consumidor, ni el vendedor, guardandose à ambos la natural justicia.

XII. Para observar la misma à los demàs pueblos del Reyno, no se usará de tantèo, prelacion, ni otra distincion alguna por dichos tratantes, y postores, que cuiden del surtimiento del tocino de la Corte, en las ferias, y mercados, ni en los contratos particulares, porque todos han de guardar la misma regla, è igualdad, comprando por ajustes convencionales, sin coaccion, ni violencia alguna: en lo qual no se disimulará el menor exceso, por los daños, que su tolerancia ocasionarìa en el Reyno.

Y para que lo expresado llegue à noticia del pùblico de Madrid, sus inmediaciones, pueblos de Estremadura, y demás parages que convenga, fijandose de orden de sus justicias este edicto, en cumplimiento de lo mandado por el Consejo en auto de este dia, consiguiente á otros anteriores, doy la presente certificacion, en Madrid á 20. de Noviembre de 1766. Don Ignacio Esteban de Higareda.

Folio 93. 184 Pero en el 21. Don Vicente Verdugo escribiò un papel à Don Ignacio Higareda, remitiendole otra representacion de Madrid, con fecha de 20. del mismo mes, para que la hiciese presente al Consejo, con dos cartas de los compradores de Madrid fuera de la Corte, que sentarè adelante; y en este mismo papel de Don Vicente Francisco Verdugo, puso la escribanía de gobierno la siguiente nota:

Folio 99. 185 ,, Este papel, con la representacion que cita, ,, se embiò por Madrid à la escribanìa de Camara de Go- ,, bier-

,, bierno del Consejo, en donde le entregaron el dia ,, 21. de este mes, à las quatro y media de la tarde; y ,, en consecuencia de lo que tiene mandado el Consejo, ,, se le puso el decreto, de pase al señor Fiscál, à quien ,, se le embiò luego. Madrid dicho dia.

186 La representacion de Madrid del dia 20. dice asi:

187 Señor. La Villa de Madrid, junta en su Ayuntamiento pleno de este dia, con llamamiento, que precediò para ello à todos sus capitulares, diputados del comun, y procuradores, general, y personero, y certificado los porteros haber llamado, hace presente à V. A: que aunque para la compra de cerdos, con destino à el abasto del tocino en canales, y salado de este pùblico, de que Madrid se halla encargado, aguardaba entender las oportunidades, que habrìa en su tiempo; esto es, despues de San Andrès, por ser en el que regularmente salen de montanera, y principian sus ventas los grangeros, ò criadores, à que se presentasen algunos obligados, à consecuencia de los carteles mandados fijar; y à que V. A. se sirviese declarar el numero de cabezas, que deberìa asegurarse, consiguiente à la noticia de las de consumo en cada año, por regulacion de la de un quinquenio.

Folio 100.
Representacion de Madrid de 20. de Noviembre de 766. hecha al Consejo.

188 No habiendose servido V. A. hacer la citada declaracion, ni presentandose obligados, sin embargo de haberse fijado, y existir los carteles mandados poner por V. A., llamando obligados, y hallandose Madrid, por las que acompaña, escritas al administrador general del abasto por Don Luis Thenorio, y Don Miguèl Bautista Bejarano, con la noticia de haber salido en esta tierra, y en la de Pedroches de Cordova el ganado de montanera por la falta de bellota; y persuadida à que las de Estremadura, que aguarda, seràn iguales: suplìca à V. A. se sirva acordar las providencias oportunas, que aseguren la provision del abasto de tocino, en que tanto interesa el pùblico, con aquella proporcion, que permita, y facilite la situacion del año; porque esta pro-

vi-

vision, à diferiencia de las demàs, solo tiene para hacerla, con equidad posible, un solo, unico, y determinado tiempo, que es el presente; pues pasado, no queda otro recurso, que el de los chalanes, ò revendedores, que siempre estàn à la mira de las necesidades, ò faltas, para satisfacer su codiçia con excesivas ganancias: preliminar, que se proponen para los empleos, y no el de acudir al bien pùblico, como ya se ha tocado en este año, y tiene Madrid insinuado à V. A., por la poca entrada de este genero, motivada del moderado precio à que ha vendido el abasto, la que se experimentarà siempre que no utilizen à medida de su deseo, à causa de que estos son los unicos, que hacen saladuras con los referidos fines, porque los grangeros, ò criadores vendedores venden en vivo, por necesitar el caudal para continuar su industria, y no embarazarse en asuntos agenos de su profesion, y trato.

189 Por las referidas consideraciones, si no se hace ahora la compra, ha de experimentar este pùblico las perjudiciales consecuencias, faciles de inferir, de un crecido precio, à que serà preciso pagar el genero à los revendedores, por ser de inescusable consumo; y que, por lo que excede el del presente año al del anterior, de que se ha informado à V. A., producido el aumento, sin duda, del moderado precio à que se ha vendido, respecto el de los lugares de la circunferencia, y haberse extraìdo para ellos, y mayor numero de tropa, y que parece debe recrecerse esta, y ser mayor el gasto desde ahora hasta la Pascua de Resurreccion del año de 1767, hasta cuyo tiempo debe extenderse la provision, para que no falte el salado, en perjuicio de los enfermos; parece à este Ayuntamiento, que para que no se toque, ni llegue el caso de que los revendedores logren sus fines, se haga la compra, por lo menos, de dos, ò tres mil cabezas mas, que las indicadas à V. A. de consumo regular, por el de un quinquenio: considerando tambien el menos precio del ganado en este año, que en los antecedentes, à fin de que este pùblico no quede expues-

puesto à la contingencia, que no presentandose obligados, ò tratantes, experimente falta, ò excesivos precios para su reparo, ni à los perjuicios de no consumir sus prevenciones, si vinieren abastecedores fuera de tiempo; y siendo el remedio de todo hacer las compras ahora, y no admitir propuestas despues del dia ultimo de este mes, lo hace presente Madrid à V. A., à fin de que se sirva determinar lo que tubiere por conducente, quedando (como lo queda) por este oficio, sin responsion alguna, entendido V. A., de que las compras, y contratas hechas, aunque se graduaron de excesívas, escasamente alcanzaràn hasta fin del presente mes, por lo que se ha recrecido el consumo del fresco.

190 Con este motivo, y para no duplicar escritos, expone à V. A., que de subsistir el libre comercio de los panaderos, tahoneros, ò libertad de vender, como quieran, los cerdos, que estèn cebando, faltarà el medio de hacer la prevencion de lardos para la servidumbre de la Casa Real, por no ser aparentes para ellos los mantenidos en dehesas, à fin de que V. A. se sirva resolver lo conveniente, à que no se verifique falta en asunto de tanta importancia, y de la primera consideracion; y atendiendo à que en el presente año no se han fijado los carteles en las capitales, segun V. A. tenìa prevenido, por haberse pasado el tiempo oportuno: ha acordado Madrid, que, siendo de la aprobacion de V. A, para la provision del año de 1768. se fijen los citados carteles, con las prevenciones, que se sirva mandar publicarlo en todas las capitales del Reyno, para que llegue à noticia de todos, desde San Juan de Junio del año de 1767, hasta fin de Septiembre de èl.

191 Enterado V. A. de todo, se servirà mandar à Madrid lo que fuere de su agrado, pues obedecerà ciegamente los preceptos de V. A.

192 Las cartas, que remitiò Madrid con esta representacion, son, la una escrita por Miguèl Bautista Bejarano, su fecha en Pozoblanco à 8. de Noviembre de 1766, à Don Manuel Alvarez de Urìa; y dice asi:

Piez. 1. fol. 97. *Carta del comprador de Madrid en los Pedroches de Cordova, escrita à Urìa en 8. de Noviembre de 66.*

193 Muy señor mio, y mi dueño: A la de Vmd, su fecha de 4. del corriente, que acabo de recibir, y enterado de su contenido, debo decir à Vmd, que la montanera en esta tierra, dicen, que podràn mantenerse el ganado en el monte hasta seis, ò ocho dias, mal comiendo; pues como dije en mi antecedente, el numero de picos son muchos, y poco el monte donde se pueden mantener: y en quanto à su calidad, me dicen, que han hecho pocas arrobas, excepto algunas varas, que entraron gordos, que estas, aunque han hecho poco, podràn tener de ocho à nueve arrobas, pero seràn muy pocos; y los dueños, respecto à los precios, que compraron, y el valor, que tiene todo genero de carnes, tienen los pensamientos muy altos: y en quanto à el numero, no puedo decir à punto fijo lo que podrà ser; sì solo me han dicho, que muchos sugetos, que tienen correspondiencias en esta tierra, y tierra de Toledo, tienen cartas, en que les dicen, vendràn por su ganado, por lo que dè el tiempo, que es todo lo que en este particular puedo decir, por lo que me precisa à hacer propio á Conquista, para anticipar à Vmd. esta noticia, para que en su vista tome las providencias, que tenga por mas convenientes: Y quedo para servir à Vmd, à quien pido à Dios guarde à Vmd. muchos años. Pozoblanco, y Noviembre 8. de 1766. B. L. M. de Vmd. su mayor servidor, Miguèl Bautista Bejarano. Señor Don Manuel Alvarez de Urìa.

194 Lo otra es escrita al mismo Urìa desde Chrismondo á 12. del mismo mes, por Luis Thenorio, en que le dice:

Piez. 1. fol. 95. *Carta del comprador de Chrismondo à Urìa.*

195 Muy señor mio: noticio à Vmd. como todas las montaneras de la Duquesa del Infantado, que estaban en sus montes, se han acabado, como son los de Méntrida con veinte y ocho varas; los de Camarena con seis; los de Santa Cruz con siete; los de tierra de Madrid con tres; los de la Torre con diez; y los que estaban en el monte de Cenicientos con siete, que es Trinidades de Villamantilla, Don Juan Angel, con cinco, y Don Die-

Diego Alarcon, todos los han retirado à dar granos, cuyos ganados estàn con pocas arrobas, pues desde el dia 10, que acabaron, hasta San Andrès, era quando el ganado habìa de poner arrobas, y los mejores à salado, de ocho arrobas: estos ganaderos tienen los pensamientos altos para el precio à como los han de vender, en atencion à la compra primera, las costas tan grandes, que han tenido, y tienen; y me parece, segun conjeturo, han de querer à 35. reales por arroba: las cinco varas de Novès pueden ser de 11. à 12. arrobas, y las de Silvestre el de Escalonilla quatro de 11: estas son de lo mejor que hai en la tierra, y es por tener montanera cumplida; y hasta el dia de San Andrès avisarè à Vmd. de lo que ocurra, y podrá Vmd. tomar las medidas, que tenga por conveniente. Nuestro Señor guarde à Vmd. muchos años. Chrismondo, y Noviembre 12. de 1766. B. L. M. de Vmd. su seguro servidor, Luis Thenorio. Señor Don Manuel Alvarez de Urìa.

196 El señor Fiscál, en respuesta del mismo dia 21. dice: Que en esta representacion de Madrid del dia de ayer, se dice todo lo contrario de la del dia 19, en que expuso, que el tiempo oportuno para fijar los carteles, y hacer las prevenciones, era por Junio, y Julio, y aora viene confesando, que la sazon oportuna es la presente, de salir el ganado de montanera; pero como no se han fijado carteles, no han venido postores. Folio 105. B. *Respuesta Fiscàl de 21. de Noviembre.*

197 Estos dos hechos son ciertos, y los mismos que tubo presentes el Consejo, para mandar, tiempo hace, se fijasen dichos carteles: lo que, si hubiera hecho Madrid, como se le mandò expresamente, no se hubiera dejado de verificar la comparecencia de postores en tiempo; y habiendo sidò voluntaria esta desobediencia á lo mandado por el Consejo, con terquedad, y una especie de animosidad reprehensible, no basta que oy el Ayuntamiento confiese voluntariamente su yerro, para libertarse de la responsabilidad de los daños, en que su conducta le ha constituìdo; porque, de otra manera, á lo que observa el Fiscál, no se podrá con-

conseguir el buen gobierno de los abastos de Madrid.

198 Dos cosas pretende en el dia por su representacion, que son, una especie de libertad indefinida, para hacer un repuesto exorbitante; y otra, que se suspenda la fijacion de carteles en las Provincias: pretensiones entre sì encontradas.

199 Si son inutiles los carteles, y no ha de haber postores, ni tratantes, como anuncia Madrid, á què viene la suspension de los carteles, que están ya despachados á Estremadura?

200 Si rezela falta en el abasto del tocino, què daño resulta á Madrid de que se haga esta diligencia, aunque mas tarda, por su culpa, de lo que debiera? Pues qualquiera efecto, que produzca, le servirá de alivio en el cuidado, que afecta.

201 De que se deduce, que en todas estas ponderaciones, y contrariedades está descubierto el empeño de impedir la concurrencia de tratantes, y postores, y sostener la idèa de administracion, gobernandose los concejales por las influencias de los administradores de esse ramo.

202 Las dos cartas originales, que acompaña Madrid, por ultimo, y miserable recurso de su empeño, de acopiar, aun con exceso al año pasado, son escritas à su administrador Don Manuel Alvarez de Urìa, dandole noticia de haber salido el ganado de montanera en Méntrida, y Pozoblanco, que es una de las Villas de los Pedroches: asunto de suyo impertinente, porque prueba lo que todos saben; y si para algo sirven, es para calificar lo que el Fiscàl tantas veces ha representado al Consejo, de que todas las noticias de abastos no tienen otro organo, que los respectivos administradores, que llevan despoticamente la correspondiencia, y direccion, como lo hacian en tiempo de la Junta extinguida de abastos: de manera, que en lo esencial subsiste aquel mismo gobierno, y las personas, que se han mudado, eran las que menos influìan; y asi, habiendo quedado la raìz verdadera, y unica del mal, este

sub

subsiste en toda su fuerza, y, tal vez, en mayor, porque la Villa, y diputados, presididos del Corregidor, tienen la legitimidad, autoridad, y representacion pùblica.

203 Buelve à inculcarse esta representacion, en que venderàn los que llama chalanes, y en que faltaràn lardos, dando libertad de vender á los tahoneros; pero hasta en esto se engaña la Villa, constandole al Fiscàl por hecho, que pasò à presencia del señor Gobernador de la Sala, y de uno de los Regidores de Madrid, que unos vecinos de Lominchàr, tratantes en lardos, solicitaron licencia, y postura para introducirlos por libre comercio en Madrid recientemente, de que se podrà pedir certificacion à la Sala, con insercion à la letra de la instancia, y de lo decretado en razon de ella, para que este hecho constante convenza la facilidad, con que se abultan las especies, para retraer el libre comercio.

204 La Villa no distingue las reglas de introducir el tocino por mayor, y las que deben obrar en el vendage por menor; pero habría evitado esta confusion, si hubiese esperado la fijacion del edicto, acordado ayer por el Consejo, y que ya se halla impreso, y se và dirigiendo.

205 De lo que se toca sobre si los criadores de cerdos los introduciràn de cuenta propia, podría prescindir el Ayuntamiento, quando no se les obliga à ello, y se les dà una facilidad, de que antes carecìan, por quererles obligar à que vendiesen à menores precios de los corrientes; y asi de la no introduccion anterior, en que habìa impedimentos conocidos, no se infiere bien para el tiempo presente, en que están removidos.

206 Tambien se toca la existencia de la tropa en Madrid, para autorizar el systéma de este abasto; y olvida el Ayuntamiento dos reflexiones, que son bien sòlidas, y pueden quitarle de todo punto sus escrupulos.

207 La primera, que en lugar del numero de tropas, que està dentro en Madrid, ha salido mayor nu-

mero de holgazanes , y vagos , que consumìan los abastos.

208 La segunda , que estos facilitan el consumo de los menudos , y vientres , de cuya falta de despacho se quejaba tanto en la representacion del dia 19. el mismo Ayuntamiento.

209 Finalmente , buelve à declamar sobre su repuesto , como si tubiera impedimento de hacerle ; y , en una palabra , repite lo mismo , que ha dicho tantas vezes sobre este asunto , sin añadir pruebas , ni razones; y no es violento conjeturar , que habiendosele dirigido en el dia de ayer la certificacion del auto , proveìdo con la misma fecha sobre este asunto , intenta tacitamente impedir sus efectos con este , que viene à ser un quarto, ò quinto replicato , no permitiendo las leyes suplicar tercera vez.

210 Por lo que, es de dictamen el Fiscál, que, mandandose remitir por la Sala , para que conste en este expediente la certificacion expresada , sobre la introduccion del lardo , se declare , no haber lugar à lo que se propone en esta nueva representacion; y que se guarde lo proveìdo en el auto de ayer 20. del corriente, sin admitir en el asunto nueva instancia , arreglandose Madrid à lo que està mandado.

Auto del Consejo de 22. de Noviembre de 1766.

211 El Consejo en 22. de Noviembre dijo : Guardese lo proveìdo , como lo dice el señor Fiscál , y se ponga la certificacion, que pide , y remitanse al Corregidor los egemplares necesarios , para que los haga publicar en los parages de su jurisdiccion , y previniendole, que embie testimonio al Consejo de haberlo cumplido, y que tambien se embiasen à la Sala, y à Madrid copia de los carteles, para su inteligencia : todo lo qual se egecutò.

212 Y por lo que toca á la licencia para introducir lardos en Madrid Don Miguèl Palomeque , vecino de Lominchár , se han traìdo las diligencias originales, y resulta , que la pidiò , y se le concediò para su venta por mayor en el peso en el dia 14. del mismo mes, à precio de 22. quartos libra.

Des-

213 Despues acudiò al Consejo Don Santiàgo Ventades, pidiendo, y se le concediò, licencia para introducir, y vender en el peso Real tocino salado, al precio que se conviniese; y lo ha vendido à 20. quartos.

214 Y ultimamente, usando de la licencia concedida en los carteles, fijados de orden del Consejo, ha introducido, y vendido en el peso Don Joseph de la Elguera otras porciones de tocino añejo, dandolo un quarto menos, que Ventades: y ambos han vendido à un un mismo tiempo.

215 En Ayuntamiento, que celebrò Madrid en 22. del mismo mes de Noviembre, se hizo presente la certificacion, que le pasò Don Ignacio de Higareda, de lo resuelto por el Consejo en el dia 20, como queda sentado; y en su vista, acordò hacer representacion al Consejo sobre los particulares, que comprehendìa, y haber egecutado, y cumplido lo que el Consejo se ha servido mandar, y hecho presente quanto ha ocurrido en los abastos de esta Villa, que estàn à su cuidado; cuya representacion se egecutase, teniendo presentes todas las demàs ordenes del Consejo, y representaciones de Madrid.

216 Y con efecto la egecutò en 24. del mismo mes, en estos terminos.

P. 1. fol. 100. *Representacion de Madrid al Consejo, su fecha de 24. de Noviembre de 766.*

217 SEñOR. La Villa de Madrid, en su Ayuntamiento pleno, citado con llamamiento *ante diem*, certificado por sus porteros, para vèr un auto de V. A., con fecha de 20. del presente, de que le ha pasado copia certificada Don Ignacio de Higareda, y con asistencia de todos los diputados, y procurador personero del comun, que igualmente fueron llamados, instruìdo de todas las partes, que comprehende el citado auto, impelido de su obligacion, no puede dejar de hacer presente à V. A, que, en cumplimiento de lo que mandò en su acordado de 18. de Septiembre proximo pasado, se pasò al Consejo el cartèl, comprehensivo à todos los abastos, acompañado del acuerdo, que celebrò en 23. del mismo, llamando en él à todos los que quisiesen proveer por obli-

obligacion de carnes, tocino, azeyte, jabòn, velas de sebo, pescado, carbon, y ternera, con el fin de que examinado, y reglado por V. A., se devolviese à Madrid para su publicacion, la que no ha tenido efecto, por no haberse devuelto, sin embargo del recuerdo, que sobre este particular hizo Madrid al Consejo en 27. de Octubre proximo: Y aunque es verdad, que por V. A, con fecha de 7. del presente, se previno à Madrid, embiase carteles à Estremadura, à fin de que todos los tratantes, y criadores, que quisiesen traer à Madrid tocino salado, lo pudiesen egecutar: expuso à V. A., en representacion de 19. del corriente, que no lo había egecutado, por haberse pasado el tiempo oportuno para ello, que es en los meses de Julio, y Agosto, en cuyo dictamen se confirma oy; y una vez que V. A. ha tomado ya providencia en el asunto, no le queda que hacer, sino venerarla: Que en quanto à chalanes, y tahoneros, reproduce Madrid à V. A. lo que en su acuerdo certificado de 12. de Octubre expuso à V. A., à el que acompañaron las providencias anteriormente tomadas en este asunto, por lo perjudiciales, que siempre se han juzgado estas gentes, à causa de los pretextos, y medios de que se valen para sus ventas, y asegurar sus mayores utilidades.

218 Que Don Francisco de Milla se hallò presente en el Ayuntamiento de 10. de Octubre, quando se viò el auto del Consejo de 8. del mismo, y se conformò en que se remitiese à informe; pero no concurriò en el dia 12, en que este se viò; de lo qual se infiere, que sin todo el conocimiento necesario de la materia, se adelantó à dar un voto decisivo sobre ella: cuya práctica no cree Madrid haya tenido egemplar en ningun Tribunal, ni Ayuntamiento; pero precediendo las circunstancias, que el Consejo previene, obedecerà lo que se sirva mandar.

219 Que deseoso Madrid de asegurar la venta de vientres, y menudos del ganado de cerda, que mate, hizo el ajuste con Eugenio Montero, que aùn no està for-

formalizado, por no no exponerse à un quebranto considerable de gastos, que causarà su venta, perjuicios, que se podràn seguir de la pèrdida de los que no se vendan, y de que acaso los vendedores, que forzosamente son gente sin seguridad, gasten parte del producto, sin recurso à la cobranza, como ha sucedido, y Madrid lo tiene manifestado al Consejo en el citado acuerdo de 12. de Octubre: fuera de que este contrato no se opone à la libertad, que desea el Consejo; pues lo que sì se seguirà, si entrasen con abundancia, es la moderacion, que tiene capitulada, y de consiguiente el menos valor para el abasto; pero, como quiera, obedecerà Madrid lo que el Consejo manda.

220 Que el pùblico no puede abastecerse sin unas provisiones, ò seguridad de abastecedores por obligaciones formales; y se remite Madrid à la representacion de 20. del corriente, que tiene hecha à V. A. en quanto al numero de cabezas, que considera debe acopiarse, hasta que se presenten abastecedores seguros, y en tiempo oportuno; y en el interin se verifica este caso, se sirva V. A. facilitar fondos, con que hacer las compras hasta mediado del mes de Enero proximo de 1767, por ser egecutivas dentro de este termino, y no hallarse el pùblico con caudales para ello; pues de lo contrario quedarà expuesto à la falta de este genero, ò à pagarle al precio, que le quieran vender los chalanes, y revendedores.

221 Que de lo mismo, que se expone en el articulo antecedente, y repetidamente tiene Madrid manifestado al Consejo, se viene en conocimiento, de que, muy lejos de haber incurrido en omision de proveerse de lo necesario para la manutencion del comun, no ha pensado en otra cosa, que en hacerlo oportunamente, y en zelar, que sus subalternos procedan con la mayor legalidad: por todo lo qual se considera Madrid muy esento de toda responsabilidad.

222 Que respecto de que el abasto del tocino pide un tiempo preciso, y determinado; siempre que en èl

 se

se presenten tratantes, que, con la seguridad correspondiente, se obliguen à abastecer de alguna parte de este genero, proporcionarà Madrid sus acopios de modo, que, ni se verifique la falta de èl, ni se empeñe en excesivas, y costosas compras, en perjuicio del pùblico; pero habiendo de establecerse la providencia de la libertad absoluta, que prescribe el Consejo, sin llegar à los terminos de una obligacion formal, y afianzada, jamàs podrà Madrid medir lo que debe acopiar, y mucho menos votar ninguno de sus Regidores la cantidad de canales, y arrobas, que puedan necesitarse, asi por la incertidumbre de los que hayan de concurrir à vender, como por las provisiones, que los vecinos respectivamente hicieren.

223 Ultimamente, Madrid reitéra à V.A., que bien lejos de tener la mas minima parcialidad, ni interès en la administracion de los abastos, llevado unicamente del deseo de satisfacer à su obligacion en el mantenimiento de este vecindario, à que le estimúlan su conciencia, y honor, y el desempeño de la confianza, que debiò à la piedad del Rey, en poner à su cuidado este encargo, ha sido su unico objeto el que estè abundantemente abastecido con generos de buena calidad, y à los precios mas cómodos, que han permitido las circunstancias; pero respecto de que por los repetidos autos, y providencias del Consejo se reconoce, que no tiene la confianza, que siempre le ha merecido Madrid, y que antes bien manifiestan ninguna satisfaccion en la direccion de ellos, persuadiendose à que lo que en desempeño de su obligacion, y beneficio de este pùblico hace reverentemente presente al Consejo, es indisponer el libre comercio, que quiere establecer: Suplìca rendidamente à V.A., se sirva de prescribirle de una vez las reglas, que deberà observar en cada abasto, y de nombrar, para establecer un systéma fijo, uno, ò mas Ministros del Consejo, que, con toda su autoridad, concurran con el Corregidor, Regidores, y diputados, y procuradores al gobierno de los mismos abastos, como se

ma-

manejaron en lo pasado, y tiene mandado S. M. en orden de 11. de Abril, ò bien de proponer al Rey aquellos sugetos, en quienes el Consejo tenga mas satisfaccion, de que acertaràn à combinar la absoluta libertad de comercio, y el espiritu de sus providencias, con las reglas de una administracion, que propiamente viene à ser una obligacion, y que Madrid no sabe conciliar, ni, por consiguiente, hacerse responsable; y al mismo tiempo pide, y suplica, que esta representacion, como la mas grave, se vea en Consejo pleno, y se imprima con las demàs, que tiene hechas, y acuerdos celebrados por Madrid en el asunto, segun el Consejo tiene mandado en su acordada de 18. de Septiembre.

224 Los diputados del comun no firman esta representacion, y pidieron se les diese certificacion del auto de V. A., para hacer el uso, que les convenga.

225 Madrid en su Ayuntamiento à 24. de Noviembre de 1766. Don Alonso Perez Delgado. Don Manuel de Reynalt. Don Antonio Moreno. Don Joseph de Olivares. Don Juan de Novales. Don Manuel Pardo. Don Felix de Yanguas. Don Joseph Clemente. Don Juan de las Peñas. El Marquès de la Regalía. Don Matheo de Larrèa. El Conde de la Vega del Pozo. Don Manuel de Pinedo. El Marquès de Torremanzanàl. Don Manuel de Santa Clara. Por Madrid: Don Vicente Francisco Verdugo.

226 El Consejo mandò pasarlo al señor Fiscàl, quien en respuesta de 26. de Noviembre dijo: El Fiscàl ha reconocido la representacion, que, con fecha de 24. de Noviembre, hizo el Ayuntamiento de Madrid al Consejo, pidiendo caudales para el surtimiento de tocino, expresando, ser inconciliable el libre comercio, y el seguro abasto del pùblico; pidiendo Ministros, que concurran, con el Ayuntamiento, à cuidar de los abastos, ò que se propongan à S. M. aquellos sugetos, en quienes el Consejo tenga mas satisfaccion, de que acertaràn à combinar la absoluta libertad de comercio, con las reglas de una administracion, que propiamente viene à

Piez. 2. folio 9. *Respuesta Fiscàl de 26. de Noviembre de 1766.*

ser

ser una obligacion, dandose cuenta de esto en Consejo pleno, è imprimiendose con las demàs, que tiene hechas, habiendose abstenido los diputados del comun de firmar esta representacion, pidiendo testimonio del auto del Consejo de 20. del presente, para hacer el uso, que les convenga.

227 Vienese disculpando la Villa, de no haber fijado los carteles del tocino anteriormente, porque en 23. de Septiembre habìa remitido una fórmula de carteles para llamar postores; pero olvida estarle prevenido, que en cada abasto representase con separacion; y omite tambien, que en 8. de Octubre se le prescribiò determinadamente para el tocino la fijacion de los carteles, de que se desentiende, y es lo que hace al caso, para probar su omision, y renitencia, convencida con las repetidas representaciones succesivas, para impedir tubiese efecto la fijacion de dichos carteles, hasta que el Consejo lo hizo egecutar en derechura.

228 Buelve à repetir, que en los meses de Julio, y Agosto es el tiempo aproposito para la fijacion de tales carteles, sin acordarse de que en representacion de 20. de este mes expuso, como es verdad, que el tiempo mas aproposito es el de la montanera, y que aora se empieza à tratar de las compras, como lo persuaden las cartas originales de Don Manuel Alvarez de Urìa.

229 Insiste igualmente Madrid en la especie de chalanes, sin saber, què significado tiene esta voz en sus representaciones; porque si entiende por tales à los regatones, y monopolistas, que atraviesan los generos, que en derechura vienen à venderse para el abasto de Madrid, en mano està del Corregidor, y Ayuntamiento el remedio, usando de las leyes, y castigando la regatonerìa: y no es creìble, que Madrid haga tan poco favor à la sabidurìa del Consejo, que entienda tolère abusos, quando clara, y limpiamente le ha manifestado, que si tubiere algo que representar, para cortarles, lo haga con justificacion, è individualidad.

230 Si toma por chalanes à los tahoneros, panaderos,

ros, y tratantes, que crian, ò compran cerdos para vender, como asi parece se pueden interpretar sus anteriores resoluciones; en tal caso, hacen una grave injuria el Corregidor, y Ayuntamiento à estos utiles ciudadanos, que emplean su caudal, y su industria en criarlos, y acopiar para el surtimiento, sin pedir condiciones exclusivas, ni solicitar del Consejo caudales, ni alzas de precios, como hace el Ayuntamiento, siempre que el Consejo le modéra en parte sus instancias, desobedeciendo en todas, y sin egecutar alguna, por llevar adelante el systéma de abasto cerrado, alzas de precios, y absoluta independencia.

231 La repeticion de que son perjudiciales los que llama chalanes, se funda, en que estos se valen de todos los medios para asegurar sus ganancias, y por esa regla todos los comerciantes deberìan llamarse chalanes: voz, que, en el buen uso de la lengua, se aplica à los corredores para ventas de caballerìas, y que en estos expedientes corre demasiado, confundiendo criadores, y tratantes con los regatones.

232 La repeticion sobre el voto de Don Francisco de Milla contiene dos injurias: la primera contra este zeloso Regidor, à quien la oposicion de algunos concejales obligò, tal vez, à huir del Ayuntamiento, suponiendose, que votò sin conocimiento, que son palabras de la representacion, ibi: *Sin todo el conocimiento necesario de la materia, se adelantò à dar un voto decisivo sobre ella.*

233 Dista tanto el Fiscàl de adherirse al dictamen de la Villa, que està firmemente persuadido, que su voto es el documento mas luminoso, que se lee en el expediente, y no tiene otro principio, para declamarse contra èl, sino la obediencia pronta, que manifestò al Consejo en la fijacion de carteles, con extension á las capitales de Estremadura, y pueblos de su jurisdiccion respectiva, debiendo creerse à este Capitular, que en aquella provincia acababa de servir el Corregimiento de Cáceres, y tiene acreditado su zelo en el Ayuntamiento, desinterès, y talento gubernativo, que no està anexo à

todos los empleados, especialmente si se gobiernan por estrañas influencias.

234 La otra viene à ser una especie de sindicacion de los autos del Consejo sobre este asunto, titulando de inaudìto el egemplar sobre que recaen; pero no por eso dejarà de ser justo, quando mereciese una denominacion, que debiò reflexionar el que extendiò esta representacion, para no resbalar tanto, especialmente estando el voto original en el Consejo, y el expediente, y documentos sobre que este supremo Tribunal resolviò.

235 Lo que se trata relativo à Eugenio Montero, no merece contestacion, porque es una miserable repeticion de lo que anteriormente ha expuesto Madrid, à quien se le han prevenido dos cosas cathegóricas: la primera, que este pliego, y contrata no venìa en forma, y era de denegar su aprobacion, interin no viniese separado, y estubiese ya arreglada la provision, y surtimiento del tocino: la segunda, que Madrid provisionalmente cuidase del manejo de este ramo de vientres, y menudos, sin ponerle coartaciones: estrañandose, que, si hasta aora ha administrado; tenga tanta priesa para un asunto prematuro; y nada se ha dicho contra Eugenio Montero, para prodigarle la Villa unas alabanzas, que le hacen persona menesterosa, y en substancìa es un testa férrea de los revendedores de menudos, que podrà ser mas predilecto al administrador del tocino; y serà este su principal merito.

236 Lo que trae de nuevo Madrid, es, que el Consejo le facilite fondos con que hacer las compras, hasta mediado de Enero proximo, por ser egecutivas dentro de este termino; y no repara en esta causal, que persuade la oportunidad de la fijacion de los edictos, y la contraposicion en sus expresiones, como ya se ha notado.

237 La solicitud de que el Consejo facilite fondos, serìa muy buena, si este Tribunal empeñase à Madrid en hacer acopios exorbitantes, ò contra su posibilidad.

238 Bien al contrario, todas las providencias han

cons-

conspirado à que estos se hagan en las diferentes temporadas, y con atencion à lo que introduzcan los tratantes, y criadores, facilitando la entrada, para que los acopios sean menores, y con el tiempo ningunos.

239 Si Madrid se empeña en acopiar para todo el año de una vez, es cierto, que, tal vez, no alcanzaràn sus fondos, y mucho mas, si prosigue en escuchar el systéma de los administradores, que tienen declarada la guerra à los tratantes; pero siendo este un systéma voluntario, y opuesto à la mente del Consejo, con poca verosimilitud se promueve una instancia, tan estraña, y tan impropia; pues quando la Villa necesitase verdaderamente fondos, deberia proponerlos con dictamen formal, como le està mandado, y evitar la reprehensible amenaza de exponer el surtimiento pùblico.

240 Aun quando no hubiese tratantes, el systéma económico deberia reducirse à reponer los repuestos, con los fondos, que hubiese, segun estos se fuesen reproduciendo, con las ventas del consumo, y con el credito, y la buena fé, que el abasto se conciliase; que es el modo, con que los demàs pueblos del Reyno se surten, especialmente teniendo Madrid el tocino, y menudos de cerdo en los mismos precios, que ha propuesto, sin riesgo de pèrdida, en una ligada administracion.

241 Ninguna quota se le ha prescripto para acopiar; solo le ha puesto delante el Consejo, con tiempo, las precauciones, que debe observar, y escollos, que debe huir; pero si Madrid quisiere excederse de estos terminos, y miramientos, propios de un diligente padre de familias, naturalisima cosa es, que respondan los individuos, que, con este motivo, perjudicaren al fondo del comun, de su hecho.

242 Todo lo que Madrid pondera de su diligencia, para surtir al comun, y vigilancia en los subalternos, serà muy bueno para que lo exponga quando se trate de hacerle cargos por lo pasado; pero es bien inutil en el momento, en que se trata de dar reglas para lo succesivo.

Tres

243 Tres cosas anuncia en un parrafo Madrid ; à saber : que el abasto del tocino , para su acopio , tiene un tiempo preciso , y determinado ; pero si se reveen las cuentas de las compras , y aun los estados presentados por Madrid al Consejo , segun hace memoria el Fiscál , aunque no se le han pasado los antecedentes , se hallarà , que no es tan segura esta asercion , y que las compras se hacen en varias temporadas.

244 La segunda especie , es la dificultad , que halla Madrid en el libre comercio , y la seguridad del surtimiento.

245 Para esto hace dos suposiciones gratuitas , que son bien reparables ; pues supone , contra el tenor del edicto de 20. de este mes , que la libertad concedida es absoluta , quando literalmente se lee en el edicto , que esta libertad termina à favor del vecino para sus acopios particulares , y à favor de los criadores , y tratantes para la introduccion , y venta de por mayor , sin que Madrid tenga ley , estatuto , titulo , ni razon , la mas aparente , ni remota , para disputar al vecino , al criador , ni al tratante la libre venta de por mayor ; y si dice , que en esta clase es absoluta la libertad , tiene razon : pero , por mas que repugne , y se esfuerce , nunca podrà dejar de serlo , à menos que se quiera fomentar un monopolio tyránico , y detestable , con la cubierta del pùblico , como se veìa en el pescado bacalao.

246 Los tratantes de por mayor establecidos , seràn recurso à beneficio de los tablageros de por menor, ò podràn encargarse de algunas tablas de tocino , y hallarse la Villa con sus acopios , sin fatiga , riesgo , ni desfalco.

247 Por la misma razon , la venta de por menor del tocino al pùblico queda ceñida en el edicto à obligacion , y seguridad ; y es una desgracia , que siendo tan literales estas precauciones , se desentienda de ellas el que ha extendido la representacion à nombre de Madrid, faltando à la puntualidad en hechos tan substanciales, para sacar las cosas de quicio , y exponer al pùblco una pin-

pintura desfigurada, sobre unas reglas, que corren ya en las manos de todos.

248 La maxima de abastos es favorecer la concurrencia, y comercio de por mayor, quanto sea posible; y poner en el abasto de por menor aquellas precauciones indispensables, que, sin molestar al abastecedor, aseguren el surtimiento, sin exceso en los precios, subdividiendo este abasto, y obligaciones en muchas personas, para evitar en una, ò pocas manos, el que aspiren al monopolio, ò estanco, como aora lo intentan los administradores de la Villa, de cuyas obscuras solicitudes deberìa el Ayuntamiento huir, como de la peste, que politicamente infesta estos ramos, y quiere sostenerse con ponderaciones, y artificios.

249 La tercera especie se reduce à la incertidumbre de los que hayan de concurrir à vender, y de las provisiones, que los vecinos hicieren, la qual impide fijar la quota del acopio del tocino.

250 Este acopio no es tan dificil de asignar, reduciendole al consumo de por menor, que es el que debe llevar las atenciones, examinando por los mismos estados, que tiene la Villa de los años anteriores, las arrobas à que asciende, haciendo cálculo de las diferentes temporadas en que se puede comprar, para no excederse en ninguna de ellas, y excitando, con actividad, y verdad à tratantes, que se hagan cargo de tablas particulares por menor, y regulandose por las entradas, que vaya viendo, en la forma misma, que lo egecutarìa un obligado, que estubiese encargado del surtimiento por menor de la Corte, bajo de las dos condiciones, de no impedir al vecino el surtimiento particular de su cuenta, ni al tratante la introduccion, y venta de por mayor, cuyo numero de arrobas es necesario que conste en sus estados.

251 El Fiscàl se hace cargo, de que arismeticamente no se pueden determinar las canales, ò arrobas de acopio con tanta exactitud, que no se exceda en mil arrobas mas, ò menos; pero esta pequeña diferiencia es

en lo que brilla el cálculo prudencial de los que gobiernan, y en lo que consiste su oficio, y las luzes, que và dando el manejo, tratandolo los Regidores por sì solos, y con los diputados, siguiendo correspondiencias en los lugares de acopios, meditando diaria, y semanalmente las entradas de tocino por mayor, y humanizandose, como diligentes padres de la Republica, à fomentar los comerciantes de por mayor la cria de ganado de cerda en Madrid, y sus contornos, y fijando edictos, para llamar, con distincion de puestos, y tablas, abastecedores de tocino de por menor, cuidando la Villa unicamente de tener surtidas, y reemplazadas las tablas, que al principio queden en vacìo, sin postòr, y que estas obligaciones sean anuales, para que vayan los precios con los tiempos, con otras medidas de esta naturaleza.

252 Ultimamente, buelve à sincerar su conducta, expresando, desea lo mejor, y que à ello conspiran sus providencias; y en esto no hace mas que lo que debe, estando el asunto del dia reducido à indagar, quales son mejores providencias, cuyo discernimiento pertenece al entendimiento, y no à la voluntad.

253 Concluye pretendiendo, en primer lugar, que el Consejo se sirva prescribirle de una vez las reglas, que deberà observar en cada abasto: à lo qual està repetidamente prevenido, que proponga, con separacion de cada uno, lo que se le ofrezca; porque siendo todos ellos de distinta naturaleza, serìa yerro politico determinar sin conocimiento de causa; y solo hai una regla general, reducida à que al vecino, y al tratante no se les impida la libertad del acopio, ni de la venta de por mayor, necesitando esto en las carnes alguna explicacion, que se harà en expediente separado, cuidando Madrid de poner en cumplimiento las ordenes, que se le dàn.

254 La segunda pretension es, que se nombre uno, ò mas señores Ministros del Consejo, que, con toda su autoridad, concurran con el Corregidor, Regidores, y diputados, à establecer systémas fijos en los abastos, y atender al gobierno de ellos.

Es-

255 Este pensamiento encierra una idèa muy perniciosa, de aspirar el Ayuntamiento à una independencia del Consejo, para sostener, sin embarazos, la idèa del estanco, y administracion; pues si à la frente del Consejo, y á pesar de tantas providencias, cuesta tantas dificultades establecer el systéma, tan conocido, de la libertad del comercio de por mayor, y obligaciones templadas para asegurar el dé por menor, què fruto podria esperar el pùblico de los esfuerzos de un señor Ministro, y aunque fuesen dos, guiados por los informes de los administradores, y por la superioridad de votos en el Ayuntamiento?

256 La Real orden, en que se apoya esto, encarga à la Villa el manejo de abastos, con subordinacion al Consejo; pero no hai palabra de comision particular.

257 El Consejo tiene una plena autoridad en esta materia, y asi ha dado temporalmente las providencias, que le han parecido, y ha restringido, ò ampliado, en todo, ò en parte, la autoridad de la Villa; y asi, apelando de lo pasado, todo ha sido dependiente del concepto del Consejo.

258 Aora le ha formado, despues de la conmocion popular, de que los abastos de Madrid se deben gobernar como en los demàs pueblos del Reyno, nombrandose en Madrid los diputados, y personero del comun, con arreglo à el auto-acordado de 5. de Mayo, è instruccion de 26. de Junio de este año, quedando el recurso expedìto al Consejo; siendo especie de delito, que el Ayuntamiento de Madrid se atreva à interrumpir una constitucion fundamental, è invariable del estado, con lo que se hace inutil mas concurrencia, y tal vez, por eso rezelaron los diputados del comun subscribir tan arrojada propuesta.

259 La tercera propuesta es disyuntiva, para que se propongan sugetos, en quienes el Consejo tenga mas satisfaccion, para que convienen las reglas de abastos: y esto, en substancia, es pedir Madrid, que se buelva à eregir la Junta de abastos, teniendolo S. M. expresamente

de-

denegado, en el tiempo que se decidiò la instancia de los cuerpos colegidos de Madrid.

260 Esta instancia se cifra à dar por el pie à quanto el Consejo tiene acordado, y solicitar, por varios caminos, el Corregidor, y Ayuntamiento la independencia, en que repararìa poco el Fiscàl, si la experiencia no le hubiera demostrado los infaustos sucesos, que se autorizan con estas comisiones, contrarias à las leyes: no sabiendose por què Madrid quiera trastornar su gobierno politico, y singularizarse, respecto à los demàs pueblos, à quienes debe dar egemplo de zelo, moderacion, y respeto à la autoridad pùblica.

261 La quarta solicitud se reduce, á que este negocio se vea en Consejo pleno: que viene à ser una suplicacion general de las propuestas, ò determinaciones de la Sala primera de gobierno, de cuya privativa dotacion son las materias de abastos, señaladamente de la Corte, como es de vèr, de la ley 62, cap. 7, tit. 4, lib. 2, considerando el señor Phelipe Tercero la imposibilidad de que estas materias provisionales corran por todo el Consejo, porque de este modo no podrìan tener curso los negocios gubernativos; ni el Consejo pleno; en instancias particulares, como esta, puede confirmar, ò reponer los autos de ninguna Sala, y asi es inaudìta esta instancia, y serìa de un pernicioso egemplo abrir la puerta à lo que pretende Madrid, à cuyo Ayuntamiento no habrà dado dictamen letrado alguno, para pretension tan poco reflexionada.

262 Por lo que pide el Fiscàl, se tilde, y borre esta representacion de Madrid de 24. de este mes, firmada del Corregidor, y Regidores, y autorizada de Don Vicente Verdugo, su escribano de Ayuntamiento; y que se comisione uno de los señores Ministros del Consejo, para que egecute lo mismo en los libros capitulares del acuerdo, y minuta, que haya quedado en ella; quedando en este expediente copia de dicha representacion, para que conste en todo tiempo los fundamentos de la providencia; y con estas declaraciones, consiente el Fiscàl

se

se imprima, como lo pide la Villa. Madrid, y Noviembre 26. de 1766.

263 El Consejo, en auto de 27. de Noviembre dijo: No hà lugar à lo que pide en esta representacion la Villa de Madrid, la que se arregle en las succesivas à las leyes del Reyno, y à lo que està prevenido en los casos particulares.

Piez. 2. fol. *Auto de 27. de Noviembre de 1766. Señores de gobierno. Primera.* Su Excelencia. Colòn. Curièl. Zepeda. Castilla. Baños. Maravèr. Leon. Tasó. Tudò.

264 De este auto se pasò certificacion en el mismo dia al caballero Corregidor de Madrid, para que la hiciese presente à su Ayuntamiento, y se arreglase á lo que se manda en èl.

265 En 5. de Diciembre de 66. pasò el Corregidor al Consejo copia de un acuerdo de Madrid del mismo dia, del tenor siguiente:

Piez. 6. fol. 3.

266 Don Vicente Verdugo, secretario mayor perpetuo, y mas antiguo del Ayuntamiento de esta Villa de Madrid: Certifico, que en el que se celebrò este dia por los señores Corregidor, Regidores, diputados del comun, y procuradores general, y personero, que concurrieron, en virtud del llamamiento *ante diem*, entre otros acuerdos, hicieron el siguiente:

Folio 1. *Acuerdo de Madrid de 5. de Diciembre de 66.*

267 Respecto de que Madrid no ha podido todavia adquirir todas las noticias, que ha solicitado, para proponer al Consejo, con el conocimiento debido, el precio fijo à que podrà vender el tocino salado, y en canal en el año proximo, à causa de las variedades, y alteraciones, que ha motivado en este genero el libre comercio, acordò se haga presente al Consejo, para que entretanto que llegan las noticias positivas en este asunto, se sirva resolver lo que tubiere por conveniente; siendo Madrid de dictamen, de continuar por aora en este abasto, en los terminos que el Consejo le ha prescripto; y remitase certificacion de este acuerdo al señor Corregidor, para que la dirija al Consejo.

268 Se mandò en el mismo dia 5, que con los antecedentes pasase al señor Fiscál, quien respondiò con la propia fecha: Que le hacian fuerza los fundamentos, que proponìa Madrid para continuar en los precios del toci-

Folio 3. *Respuesta Fiscàl de 5. de Diciembre de 66.*

cino por menor, prorrogandose el termino, que espiraba en 8. de aquel mes, hasta el dia 15. de Enero de 767, cuyo plazo era suficiente para adquirir las noticias necesarias; bien entendido, que de esta prorroga no se habìa de fijar cartèl, pues solo se debìa tener como una continuacion tácita, por el perjuicio que podia traer á la mayor varatèz del tocino, anunciar al pùblico esta prorroga, atribuyendose à escasèz del genero; bajo de cuya prevencion se podìa aprobar por el Consejo el acuerdo.

Folio 3.

269 Asi se hizo en auto de 6. del mismo mes, y se pasò al Corregidor la certificacion correspondiente, de que avisò el recibo, y que la harìa presente al Ayuntamiento.

Folio 6.

270 En 15. del propio mes de Diciembre pasò el Corregidor al Consejo copia de otro acuerdo de Madrid de este dia, con las mismas solemnidades, y formalidades, que el antecedente, en que se dijo:

Piez. 6. fol. 5. *Acuerdo de Madrid de 15. de Diciembre de 66.*

271 Conviniendo, por lo adelantado del tiempo, principiar la matanza de cerdos para subministrar canales al pùblico, con destino à que se puedan hacer las provisiones para el año proximo, sin embargo de no hallarse Madrid con las noticias correspondientes à fijar su precio, por las alteraciones, que ha producido la multitud de compradores; con todo, como por las adquiridas hasta aora se halla corresponder, segun la mas puntual regulacion de compras, y gastos, y el peso, que tendràn los cerdos, à 47. reales cada arroba en canal; se acordò, se haga presente al Consejo, para que se sirva aprobar la referida postura de 47. reales, por aora, y sin perjuicio del aumento, ò minoracion, que puedan motivar, ò facilitar las ulteriores compras, y noticias, que se aguardan relativas à ellos, è importantes à poder puntualizar su precio, para el resto de la temporada, y el de tocino salado en el año proximo, para lo qual se remita certificacion de este acuerdo al señor Corregidor, para que lo haga presente al Consejo.

272 En el mismo dia 15. se pasò al señor Fiscàl, quien en respuesta de la propia fecha dijo:

Que

273 Que el tocino para el consumo de por menor, se debìa vender hasta 15. de Enero, asi salado, como fresco, al precio actual, sin novedad alguna. Piez.6.folio 8.

274 Que en quanto à la venta de por mayor, con motivo de la instancia de Santiago Ventades, tenìa el Consejo declarado, que era libre la venta, sin sujecion à postura; pues si se hiciese esta, era poner una tasa impeditiva del libre comercio, y fuera de tiempo, porque el Ayuntamiento venìa diciendo, hallarse sin noticias puntuales para fijar este precio; y lo mismo expresò en acuerdo de 5. de este mes, ponderando en ambos, que el no poder fijar el precio nacìa de las alteraciones del libre comercio.

275 Que no tenia duda, que mientras la Junta, y Madrid habìan querido vender solos, por via de estanco, habìan dado el precio à su modo, y aun habìan intentado, que si algun traficante vendìa por mayor, vendiese à inferiores precios, para ahuyentarle indirectamente, y estancar el genero, con una especie de privativa.

276 Que actualmente habìa introducido el libre comercio una porcion tàn considerable de tocino añejo, que jamàs se ha visto igual en esta temporada de matanza.

277 Que era regular, que publicados los carteles en Estremadura, y demàs parages, vaya à su tiempo entrando el tocino en canal fresco, y salado de la nueva matanza, con igual abundancia, de la qual habìa de nacer la varatèz, y no de los acuerdos, que formase Madrid, por suposiciones ideales, sin dar razon, ni fundamento justo, ni aun verosimil, que pudiese mover al Consejo à poner trabas à la entrada del tocino, por virtud de una postura voluntaria.

278 Que el abasto de Madrid debìa sujetarse al edicto del libre comercio del tocino, como otro qualquier traficante, y en su consecuencia vender libremente, por mayor, escusando postura, arreglandose en la forma misma à los precios, que dè de sì el tiempo, cuidando prin-

ci-

cipalmente del surtimiento por menor, para que las tablas no estèn faltas; pero sin publicar postura alguna, en punto à venta por mayor de tocino, y observando en la de por menor lo decretado por el Consejo en 6. del mismo; insertando al propio tiempo en la certificacion, que se expida, copia de la providencia comunicada à la Sala à instancia de Santiago Ventades (que queda sentada al num. 213. de este Memorial) sobre este asunto.

Piez. 6. fol. 16. *Edicto formado por el señor Fiscàl.*

279 El Consejo mandò, que se hiciese como lo decìa el señor Fiscál, y se pasò al Corregidor la certificacion correspondiente, de que diò aviso: y con papel de 22. de Diciembre remitiò al Consejo un formulario del cartèl, que habìa parecido fijar en los parages pùblicos, combidando postores à la provision del tocino por menor para el año de 67; y dado cuenta en el Consejo en 23. del mismo mes, se mandò, que el señor Fiscàl formase el edicto, como lo llevaba entendido, y con efecto dispuso, y extendiò el siguiente:

280 Don Alonso Perez Delgado, del Consejo de S. M., Intendente de sus Reales Egercitos, Corregidor, è Intendente general de esta Villa de Madrid, y su Provincia, &c. Hago saber à todas las personas, asi de esta Corte, como de fuera de ella, que para el surtimiento de las trece tablas del tocino de por menor, y en consecuencia de lo dispuesto en el capitulo quinto del edicto publicado de orden de los señores del Real, y supremo Consejo de S. M., en 20. de Noviembre de este año, se admitirán las posturas, que quisieren hacer qualesquiera vecinos, ò forasteros, para el surtimiento de una, ò mas tablas; en el supuesto de que el consumo de tocino por menor en ellas, asciende en todo el año, segun la regulacion del ultimo quinquenio, à cincuenta mil quinientas cincuenta y siete arrobas, que corresponden à cada una de las expresadas trece tablas tres mil ochocientas ochenta y nueve arrobas: las dos mil quatrocientas noventa y tres de tocino añejo; mil y treinta y cinco y media de fresco, y trescientas y sesenta y media en salchicha, y adobado: pudiendose extender la postura à todo este consumo de por

por menor, ò parte de èl, à precio determinado, ò à postura de Regidor, segun el que sea corriente; pero haciendo formal obligacion de subministrar precisamente el numero de arrobas por menor, que se estipulasen, para que, en su consecuencia, tome la Villa sus medidas, quedando siempre expedito, y abierto el comercio libre de por mayor, como lo ha acordado el Consejo por punto general, y providencias contenidas en el citado edicto, acudiendo dentro de veinte dias, contados desde el de la fijacion de éste, para hacer postura; con apercibimiento, de que se rematarà en los mejores postores, y darà cuenta al Consejo para la aprobacion del remate; publicandose este edicto, no solo en la Corte, sino en las capitales de Estremadura, Villas de los Pedroches, y lugares de este contorno, en que haya saladeros, ò tratantes de este genero: todos los quales, por sí, ò por medio de sus apoderados, acudiràn à la escribanìa de Ayuntamiento à hacer sus posturas, que les seràn admitidas, y se pregonaràn conforme à Derecho, sin exigirseles algunos por las diligencias, que ocurran, pues todas tiene acordado el Ayuntamiento se egecuten de oficio. Fecho en Madrid à treinta dias del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis. Don Alonso Perez Delgado = Es copia de su original, de que certifico, y firmo, como secretario, y escribano de S. M. = Don Diego Sastre Navas.

281 Este se pasò al Corregidor, quien lo hizo imprimir, y fijar en esta Corte, y lo remitiò, para que se publicase en los Pedroches de Cordova, Hinojosa, la Conquista, Pozoblanco, Fuente-ovejuna, Cabeza de Buey, Medellin, la Serena, Trujillo, Jerèz de los caballeros, Zafra, Badajòz, Plasencia, Talavera de la Reyna, Novès, y Méntrida: de todo lo qual diò aviso al Consejo en papel de 31. de Diciembre, y se puso con el expediente.

282 Con otro papel de 13. de Enero de 67. remitiò el Corregidor al Consejo una copia de acuerdo de Madrid, de la misma fecha, que dice asi:

283 Don Phelipe Lopez de la Huerta, &c. Certifico,

fico, que en el que se celebrò este dia, entre otros acuerdos, se hizo el siguiente:

Piez. 6 fol. 18. *Acuerdo de Madrid de 13. de Enero de 1767.*

284 Habiendo precedido llamamienro *ante diem* à todos los caballeros capitulares, que estàn en esta Villa, diputados del comun, y procuradores general, y personero, y certificado los porteros haberle dado, teniendo este Ayuntamiento presente, que en seis, y nueve de Diciembre proximo pasado mandò el Consejo, que la venta de tocino salado por menor se hiciese à diez y ocho quartos, y la de fresco à quince, hasta el dia 15. de este mes; y que Madrid, con vista de uno, y otro, en 20. del propio determinò, que la arroba en canal se vendiese al pùblico à quarenta y siete, y que en adelante se egecutase segun el tiempo lo permitiese: *se acordò*, se continùe vendiendo las canales à los mismos quarenta y siete reales, que hasta aora, subministrandose las que necesiten los vecinos; y que se represente al Consejo, que en lo libreado del fresco puede subsistir la misma postura de los quince quartos; y en el añejo, que dimana de las compras egecutadas en el año de 1765, que deben durar hasta la Pasqua de Resurreccion del presente, à los mismos diez y ocho quartos, bajo aquella permision concedida por el Consejo en el citado dia 6. de Diciembre, por no hacer novedad en tan corto tiempo de subirle, sin embargo de que lo pudiera pedir al Consejo, respecto de lo que antecedentemente tiene hecho presente, se pierde en èl; quedando en fijar el precio para carnes nuevas, luego que se tomen las noticias correspondientes à este fin; poniendo al mismo tiempo en su alta comprehension, que, sin embargo de los edictos publicados, no se han presentado hasta aora postores algunos para este ramo; y dèse certificacion de este acuerdo à el señor Corregidor, para que la dirija al Consejo. Y para que conste, en virtud del acuerdo inserto, doy esta certificacion. Madrid 13. de Enero de 1767. Don Phelipe Lopez de la Huerta.

285 Todo se pasò al señor Fiscàl en 14. de Enero; y en 18. puso la respuesta siguiente:

El

286 El Fiscàl ha visto el acuerdo de Madrid de 12. de este mes, de que ha remitido copia al Corregidor en 13. del mismo, pidiendo prorrogacion hasta Pasqua de Resurreccion, de los precios del tocino fresco, y añejo, que se vende por menor en las tablas, y no halla reparo en que se defiera à esta instancia, con la calidad anteriormente prevenida, de que sobre ello no se fije edicto, y continùe por una tácita prorrogacion.

Piez. 6. fol. 22. *Respuesta Fiscàl de 18. de Enero de 1767.*

287 La Villa expresa, no haber parecido postores al surtimiento de por menor, y sobre esto convendrà, que asi los Regidores, como diputados, syndico, y personero del comun hagan las diligencias extrajudiciales convenientes, para animar à los tratantes, y que esto se egecute por tablas, ò puestos, para que, con mas facilidad, se encuentre quienes se dediquen à este tráfico, porque serà mas bien visto, si Madrid se halla en necesidad de subir el precio, que esto se haga por medio de obligados, que no de cuenta del pùblico: fiando el Consejo del zelo de Madrid, pondrà en esto toda aquella actividad, que pide el bien pùblico, para libertar al comun de administraciones, y salarios, y reducir à ramos utiles de comercio los que aora son estancos: asegurando à todos de la particular proteccion, que el Consejo les dispensarà, como se lo tiene ofrecido en el edicto de 20. de Noviembre del año proximo pasado, ò acordarà el Consejo, como siempre, lo mas acertado. Madrid, y Enero 18. de 1767.

Por auto de 19. de Enero se mandò hacer como lo decìa el señor Fiscàl, y con efecto se pasò el mismo dia el aviso al Corregidor.

288 En este estado, con fecha de 7. de Abril de 767. hizo Madrid al Consejo la representacion siguiente:

Piez. 7. fol. 18. *Representacion de Madrid de 7. de Abril de 1767.*

289 SEñOR. Por Juan Parrondo, principal, y Don Francisco de Ycaza, su abonador, se presentò pliego, con fecha de 21. de Marzo proximo, para encargarse, por obligacion, del abasto de tocino salado por menor, desde el Domingo de la inmediata Pasqua de Resurreccion, hasta fin de Diciembre de este año; que visto en su Ayuntamiento, pidiò ciertos informes, los que,

sin

sin haberse egecutado, porque, con alguna esperanza, se aguardaba pliego mas benéfico, segun se ha verificado, manifestandose en el dia de ayer 6. del corriente, otro para el mismo intento, à nombre de Don Joseph de Loredo, abonado por Don Joseph de la Elguera, y Don Juan Angel de Salcedo, su fecha 5. del mismo, que visto en el Ayuntamiento, se hizo entrar en èl à estos ultimos, para persuadirles, como se hizo, à que allanasen algunas de sus condiciones, que hacìan inadmisible su pliego; y no habiendo condescendido à ello, acordò pasasen uno, y otro, para su particular examen, y reconocimiento, à Don Julian Moret, Regidor, Don Thomàs de Carranza, diputado del comun, (encargados para el gobierno de este ramo en particular) y procuradores general, y personero, con la prevencion, de que informasen al Ayuntamiento lo que se les ofreciere; y habiendolo practicado, visto en el Ayuntamiento extraordinario, celebrado en este dia, con llamamiento *ante diem*, y expresion del asunto de que se habìa de tratar, con consideracion à las condiciones, que incluyen los dos pliegos, y lo que sobre ellas se ha expuesto, no puede Madrid dejar de poner en la alta consideracion de V. A., que aunque de uno à otro pliego se encuentra notable diferencia, porque en el segundo se aumenta un real en cada arroba de tocino, del què tiene el pùblico, ofreciendòse pagarla à 43. reales, en lugar de los 42. à que lo hacìa Parrondo, y la baja de 21.rs. menos en cada cabeza, por razon de merma, hasta su venta, y convenir en tomar los demàs enseres del abasto, como son, manteca derretida, y salada, lardos, despojos, &c., por los precios que señala, y no hacìa el primero; aun con estas aparentes ventajas considera Madrid no es nada util para el pùblico, y mucho menos el de Parrondo, y solo podrìa serlo el segundo, si el dador se allanase à satisfacer todos los generos, que recibiese por el legitimo coste, y costas, que hayan tenido al pùblico, y prometer el pago efectivo en dinero, à plazos proporcionados; porque el admitirse las libranzas, que cita, para la satisfaccion de los enseres, à la verdad no parece correspondien-

te,

te, ni el pùblico se utiliza de este caudal, que le necesitarà para la subsistencia de los demàs abastos.

290 Si à este interesado se le diese el tocino, y despojos por los precios que señala, es visible la grande pèrdida, que en ellos se experimentarà, por no poder con su importe reintegrarse el pùblico de los desembolsos, que ya ha hecho, para su existencia, y ponerlos en el estado que tienen, sin mas costa, que las mermas, que podràn tener, y algunas, aunque cortas, para su administracion.

291 Por todo lo qual pasa Madrid à V. A. copias certificadas de los dos citados pliegos, poniendo en su suprema consideracion, que las condiciones de ambos le parecen intolerables, y sumamente perjudiciales à los fondos publicos, lo que vè el Ayuntamiento con dolor, porque deseaba, y se habìa lisonjeado, salir de la administracion de este abasto; pero no pudiendo, por su obligacion, asentir à una pèrdida tan considerable del pùblico, serìa reprehensible à su obligacion, si dejase de ponerlo à la vista de V. A., por si su superior autoridad facilita el que los obligados paguen los enseres, que tomen del pùblico, por coste, y costas, aunque para ello tomasen plazos dilatados: medio, que pudiera proporcionar el ajuste de este asiento.

292 A lo antecedente se aumenta, que aun quando se admitiese el pliego, que parece mas ventajoso, en los terminos que incluye, no se lograrìa el ahorro de los gastos de administracion, como Madrid desea; porque debiendose, segun lo que se pacta, entregarse los enseres en diferentes tiempos, serìa necesario continuarlos, hasta que se verificase su total entrega, sin que el pùblico sacase ventaja, porque el tocino se le darìa al mismo precio, la administracion continuarìa, sin otra diferencia, que pasar los enseres à manos del obligado, habrìa sido menester hacer un quantioso sacrificio de los fondos pùblicos.

293 Conoce Madrid, que toda la dificultad de los referidos pliegos consiste en los enseres, que los posto-

res quieren adquirir à precios muy bajos : esta idèa , y la de que la administracion no cesarà por esta obligacion, hace presente à V. A. , persuadido à que, habiendo dado ya tantas pruebas de su obediencia , y celeridad, con que ha procedido à poner en obligados los demàs ramos, y al amor de su reputacion , que no le pueden impedir el exponer lo que le parezca conveniente al pùblico , que siendo del agrado de V. A. , dispense à Madrid algun tiempo, para que en èl salga, con menos quebranto , de los referidos enseres , pareciendole podrìa ser hasta el mes de Octubre , en el que , y en los siguientes , se hacen los acopios para el abasto del tocino , y en el mes de Agosto proximo se podrìan poner edictos , llamando à los postores , para que , con esta anticipacion , pudiesen acopiar el referido genero ; y rematandose el abasto en el mes de Octubre , ò ajustarìa los sobrantes con el obligado de mutuo consentimiento , ò los venderìa por mayor , proveyendo el obligado con generos comprados à su gusto, y sin forzar al pùblico à que haga pèrdidas tan intolerables.

294 A Madrid le bastaba haber representado à V.A. lo inadmisible de los citados pliegos ; pero deseando facilitar esta operacion , concluye proponiendo uno de dos medios : ò que los postores tomen los enseres , pagandolos à coste , y costas , en los plazos que quieran ; ò que se continùe de cuenta del pùblico la venta de sus enseres , hasta el mes de Octubre de este año , en cuyo tiempo se remata esta obligacion , precediendo el poner edictos en el mes de Agosto , por si hubiese quien facilite mas beneficio al pùblico.

295 V. A. se servirà resolver , y mandar lo que fuere de su agrado. Madrid , en su Ayuntamiento , 7. de Abril de 1767. Don Alonso Perez Delgado. Don Ramon Sotelo. Don Manuel de Reynalte. Don Julian Moret. Don Joseph Pacheco y Velarde. Don Joseph Olivares. Don Juan Joachin de Novales. Don Felix de Yanguas. Don Manuel de Angùlo. El Marquès de Teràn. Don Matheo Joseph de Larrèa. El Marquès de la Re-

Regalìa. Don Antonio Benito de Cáriga. Don Antonio Carrasco. Don Gaspar Antonio del Campo. El Conde de la Vega del Pozo. Don Manuel de Santa Clara. El Marquès de Perales. Don Thomàs de Carranza. Don Juan Bautista de Goyzueta. Por Madrid : Don Vicente Francisco Verdugo.

296 El pliego de Parrondo dice asi:

297 Ilustrisimo señor. Juan Parrondo , vecino de esta Villa , con el mayor respeto , y veneracion , digo: Que habiendo llegado à mi noticia haberse fijado ediĉtos para la obligacion del abasto por menor del tocino salado de esta Corte , que se està administrando de cuenta del pùblico desde el año de 1754; y deseando complacer à V. I. en quanto me sea posible , y servir á la causa pùblica , desde luego , siendo del agrado de V. I. , me encargarè del citado abasto del tocino salado por menor, que se ha de vender en las trece tablas , que para este fin ha tenido la administracion de cuenta del pùblico , las seis en la plaza mayor , y las restantes , dos en la plazuela del Rastro , otra en la de Anton Martin , otra en la Red de San Luis , otra en la de San Ildefonso , otra en la de Santo Domingo , y otra en la del Gato , desde el dia 18. del proximo mes de Abril , hasta 31. de Diciembre del presente año , bajo del precio , calidades , y condiciones siguientes: Piez. 1. fol. 7. *Pliego de Parrondo.*

298 Con condicion , que he de proveer de tocino por menor , de buena calidad, en las tablas , que quedan citadas , bajo la postura de 18. quartos cada libra. I.

299 Con condicion, que se me han de entregar todas las cabezas de tocino salado , que el abasto de cuenta del pùblico tiene acecinadas en la Villa de Brunete, las quales se han de pesar en esta forma: Lo que se necesite de aqui à fines de Junio , conforme yo lo pida ; y pasado este tiempo , se ha de pesar el resto ; no conviniendo el que se egecute antes , por lo delicado del genero en el tiempo presente , en que merece el mayor cuidado , y atencion , para que se asegure el salado , y en que por lo mismo serìa muy perjudicial , que se lle- II.

gase á mas cantidad, que la que se vaya gastando.

III. 300 Con condicion, que pesado en los saladeros de la citada Villa de Brunete, he de pagar por cada arroba à 42. reales; pues aunque al precio de 18. quartos sale sobre 52. reales, y 32. mrs., se debe tener presente, que el porte desde Brunete serà, sobre 28. mrs. en cada arroba, 4. reales, y 3. quartillos los derechos de entrada en esta Corte, (siendo la cabeza, una con otra, de peso de quatro arrobas, y quartilla) 2. reales, y 32. mrs. el vendage, que he de dàr à los tablageros, dejandoles el quarto, como se practicò en lo antiguo; cuyas cantidades, que ha de ser de mi cuenta el satisfacerlas, componen 8. reales y medio, que aumentados à los 42. del precio principal, suman 50. reales y medio, quedando los 2. reales, y 15. mrs. restantes, hasta la postura de los 18. quartos, que sale à los 52. reales, y 30. mrs. citados, para sueldos, gastos, y otros muchos menoscabos, que tiene esta dependiencia.

IV. 301 Con condicion, que se me ha de hacer el abono en las cabezas, que se me entreguen de aqui à fin de Junio, de quatro libras en cada una, y en las que reciba en Julio ocho libras, unas, y otras por las mermas, que tengan hasta su venta; y si pareciesen excesivas, desde luego, para que V. S. I. acredite mi buena fé, me conformarè en que V. I. nombre sugeto de su confianza, que lleve razon de las arrobas de tocino, que legitimamente pesen al tiempo de echarlo à la venta, y se me satisfagan por los tablageros, y compradores, las quales he de pagar integramente, y no se me ha de abonar merma alguna, por no haberla en este caso, obligandome à pagar el sueldo, que se considere proporcionado à la persona, que V. S. I. elija para este encargo, interin subsista en èl, para quitar toda duda, y rezelo.

V. 302 Con condicion, que el importe de lo que se me entregare hasta Julio, me obligo à satisfacerle, y entregarle prontamente en la Thesorerìa de abastos, ò donde sea del agrado de V. I.

Con

303 Con condicion, que lo que importase la entrega del resto de las cabezas en el mes de Julio, lo he de pagar en tres plazos, por iguales partes: el primero en fines de Septiembre; el segundo en fines de Octubre, y el tercero el dia 20. de Diciembre del corriente año. VI.

304 Con condicion, que de los enseres de manteca, lardos, y otras menudencias, que se hallaràn en la casa del abasto, me harè cargo, por el precio, y en los terminos, que sean regulares en favor del pùblico, y sin perjuicio mio; y quando en ellos no nos conformemos, desde luego podrà V. S. I. mandar, que se vendan de cuenta de èl, sin que por esto tenga que pagar alquileres de las piezas, que ocupen en la casa, porque estos han de ser de mi cuenta. VII.

305 Con condicion, que si saliese algun tocino dañado, de lo que se me entregue, lo he de bolver, y se me ha de recibir por la persona, ò personas, que V. I. determinase, bajandose lo que fuese de las arrobas, que yo reciba; bien entendido, que aunque se reconozcan al tiempo del peso, como muchas veces no se halla el daño, hasta que se parten los brazuelos, y perniles, no es dable conocerse hasta que esto se egecute en las tablas, de donde deben los vendedores bolverlo, sin que en esto pueda haber el menor fraude, respecto de que todo el tocino, con que se halla el abasto, es de lo que se llama chamuscado, y lo con que yo he de proveer propio mio, de lo que se llama pelado, que se distingue uno de otro en terminos, que lo conocerà el mas ignorante. VIII.

306 Con condicion, que para pesarse en Brunete, se han de encanterar las hojas quince dias antes de verificarse el peso, para que la calidad se halle mejor tratada. IX.

307 Con condicion, que siendo con unas 8600. las cabezas, con que se halla en el dia el abasto, no ha de poder usar de ninguna, que estè de buena calidad; y si al tiempo del recibo por mì se viese alguna, que estè dañada, reconocida por prácticos, se deberà sepa- X.

parar, y no hacerme cargo de lo que tenga este defecto.

XI. 308 Con condicion, que si en las citadas 8600. cabezas saliese partida de consideracion, que no pueda venderse al pùblico, mediante contar yo con este numero, poco mas, ò menos, y con 1500, que tengo propias mias, de entera satisfaccion; es condicion expresa (si se verificase lo primero, y faltase por este motivo para el abasto, y por menor, sin embargo de que lo considero remoto) el que si tubiese la precision de comprar para proveer, y cumplir el año, se me ha de conceder por V. I. la postura competente à sacar coste, y costas, segun la compra, y demàs gastos, que harè presentes con justificacion.

XII. 309 Con condicion, que si del tocino propio mio saliese algun pernil, ò espaldilla dañado, pues por mas cuidado que se ponga, suele acaecer, porque el tiempo no fuese aparente para salarse, como sucede en la casa mas económica; ha de ser visto, que si se encontrase algo de esta calidad en las tablas, no se me ha de poder hacer causa, ni tampoco à las vendedoras, porque estas, al tiempo de destrozar las hojas (que es preciso lleven del abasto enteras) es quando lo notaràn, y hallaràn, à cuyo fin estaràn advertidas de bolver todo lo que salga, que no sea de entera satisfaccion, para derretirlo en manteca negra; mandando V. I., para que asi se cumpla, que se notifique à los tablageros, para su observancia, bajo la multa, que parezca conveniente.

XIII. 310 Con condicion, que los saladeros, en que se halla el tocino en la citada Villa de Brunete, solo ha de ser de mi cuenta la satisfaccion de sus alquileres, desde el dia en que me haga cargo de ello.

XIV. 311 Con condicion, que mediante la obligacion, en que se constituyò, de la provision por menor en las referidas tablas, he de poder, en caso que contemple me pueda sobrar al fin de mi obligacion alguna porcion, el venderla por mayor en esta Corte, y adonde, y como mas me convenga.

Con

312 Con condicion, que todo comprador, que tiene la libertad de comprar, sin que el abasto se lo impida, en caso de que lo introduzca en Madrid, ha de ser vendiendo por mayor de quartilla arriba, respecto de que para el por menor estàn las tablas pùblicas. XV.

313 Con condicion, que no he de pagar mas derechos de cada cabeza de tocino salado, que entrase para este abasto, que los veinte reales de vellon, que se ha hecho hasta aora, señaladamente los diez y ocho por alcavalas, cientos, y sisas, y los dos restantes por el impuesto. XVI.

314 Con condicion, que despues del dia de San Andrès proveerè de tocino saladillo, un quarto menos en libra que el añejo, del qual no por eso ha de faltar para quien lo quiera, y tendràn los pobres el alivio del quarto menos. XVII.

315 Con condicion, que sin embargo de la libertad concedida à todos para la venta del por menor, siendo muy regular, que el Consejo, y V. I. no quiera perder de vista la seguridad en la parte de que no falte al pùblico el abasto por menor del salchichado, adobado, tocino fresco, y canaleado; desde luego, si fuese del agrado del Consejo, y V. I., me encargarè de la temporada, que, segun costumbre, empieza desde mediado de Octubre, y concluye en fin de Diciembre, bajo los precios, que permitan las compras, y contratas, que egecute en Trujillo, y demàs parages, donde me convenga, à cuyo fin las harè presente à su tiempo, para que se me concedan las posturas correspondientes; y si hubiere quien haga mejora, ha de ser con la condicion, de que ha de tomar todo el ganado, que yo tenga contratado recibir antes de primero de Diciembre, para vender en fresco, respecto de que lo demàs, que yo pueda haber comprado particularmente, he de usar de ello à mi arbitrio, para darlo el destino, que mas me convenga, à diferiencia de que si lo necesitase el pùblico, servirè à V. S. I. en todo quanto penda de mis facultades. XVIII.

Con

XIX. 316 Con condicion, que todos los decretos, y providencias dadas por el Supremo Consejo, y otras, que se han seguido, acordadas en el tiempo de la administracion, sobre tablageros, y tablageras, en punto de peso, ù demasìa de precio, se han de observar en los propios terminos, que està mandado.

XX. 317 Con condicion, que si acaeciese alguna novedad no pensada, que cause daño, ò perjuicio à mi obligacion; es condicion expresa, que V. I., y el Supremo Consejo me han de poner bajo su poderosa proteccion, para atenderme, y ampararme en todo lo que sea justo, como lo ha egecutado el Consejo, siempre que este abasto ha estado por obligacion.

XXI. 318 Con condicion, que este abasto ha de gozar las mismas esenciones, que la administracion de cuenta del pùblico, de los pasos, y demàs fuera de esta Corte, y para ello se me deberàn dar los despachos correspondientes, en que se exprese, que el que tenga justo titulo para cobrar, acuda à V. I., ò al Consejo à justificar su derecho; en cuyo caso estoy pronto à lo que se determine, pues la experiencia ha hecho vèr las estafas, y desórdenes, que se han tocado de varios tiempos à esta parte, pidiendo lo que les ha dictado su antojo, que han tenido que satisfacer los conductores, y abonar los dueños, por escusarse de mayores perjuicios en la detencion del ganado.

XXII. 319 Con condicion, que si llegase el caso de que en algun pueblo, ò pueblos no se hallasen granos, ni provision de generos comestibles para la manutencion de ganados, y conductores, se ha de mandar à las Justicias respectivas, que se franquee lo necesario para que el ganado pueda continuar su marcha, pagandose por de contado lo que se reciba à los precios corrientes; bien entendido, que el practicar esta diligencia no tiene cuenta à ningun obligado, que no sea en un año sumamente indispensable.

XXIII. 320 Con condicion, que respecto de ser precisa à este abasto la conduccion de caudales para las compras en

en Trujillo, Talavera, y otras partes, se me han de franquear un par de Soldados de à cavallo, siempre que yo los pida, para que los acompañen; y à los dependientes del abasto se les ha de conceder llevar armas cortas para su defensa; à cuyo fin, y para que las Justicias no los hagan la menor extorsion, se me daràn cedulas, ò despachos correspondientes.

321 Con condicion, que respecto à lo ultimamente acordado por el Supremo Consejo, no he de pagar adeala, ni ningun otro emolumento, que se quiera imponer. XXIV.

322 Con condicion, que ha de ser de mi cargo la paga de los alquileres de la casa, que llaman de la obligacion en esta Corte, en la calle de Santa Ana, los quales he de satisfacer en los mismos terminos, que lo ha egecutado la administracion de cuenta del pùblico. XXV.

323 Con condicion, que he de recibir los peltrechos, que se hallan en la citada casa, correspondientes al abasto, estando de satisfaccion, y tasandose segun estilo, y práctica. XXVI.

324 Con condicion, que se me ha de dàr tabla, y postura para vender los huesos, que produzcan las descargaduras, que se saquen del tocino, conforme à lo que ha observado la administracion de cuenta del pùblico. XXVII.

325 Con condicion, que estas descargaduras se me han de abonar, como es justo, y su precio se ha de señalar con atencion à la postura, que se me conceda, para venderlas, dejando lo que sea razon por su vendage, y merma: esto en caso de no observarse lo que dejo capitulado en la condicion quarta. XXVIII.

326 Con condicion, que he de dar, como queda apuntado en la condicion tercera, el quarto en libra, por razon de vendage à los tablageros, con cuyo hecho no tendràn motivo, ni fundamento para dejar de dar el peso cabal, y servir, como es debido, al pùblico; y à este efecto, y para que no aleguen en ningun tiempo la menor ignorancia, se les deberà notificar de orden de V. I, XXIX.

que

que no cumpliendo, se les separarà de las tablas, y se les penarà, con arreglo à lo mandado en este punto.

XXX. 327 Con condicion, que han de darme las fianzas correspondientes los tales tablageros, para la seguridad del pago del tocino, que saquen del abasto; y el que no lo hiciese à mi satisfaccion, se le separarà de la tabla, y pondrà otro en su lugar.

XXXI. 328 Con condicion, que igualmente he de tener la facultad de despedir los dependientes, que yo nombre, para servir este abasto, con causa, ò sin ella, à egemplo de lo que se practica en todo contrato.

XXXII. 329 Con condicion, que si hubiere quien mejore este abasto, ha de ser visto, y es condicion expresa, que en quanto à los enseres de tocino, deberà entenderse solo con lo que tiene el pùblico de su cuenta, sin entrar, ni mezclarse con las 1500. cabezas mias propias, de que como tal he de usar de ellas, donde, y como mas me convenga.

XXXIII. 330 Que mediante haberse fijado los edictos para poner en arrendamiento este abasto de por menor, con fecha de 20. de Diciembre del año proximo pasado, y no haber parecido postòr, que se encargue de èl; si à V. S. I. le pareciese arreglada esta postura, y presentarla, con su dictamen, al Supremo Consejo, para dar el curso, que mejor le parezca, convendrà, que sea estrechando los terminos de los pregones, por si fuese de su agrado, que se dè principio à esta obligacion desde Sabado santo.

331 Con cuyas calidades, y condiciones, y con las generales, con que siempre se ha sacado al pregon este abasto, me obligo, y no en otra forma, à quanto llevo capitulado; y como tal lo firmo en Madrid à 21. de Marzo de 1767. Juan Parrondo.

Abono. 332 Abono este pliego en todo, y por todo al cumplimiento de lo que expresan sus condiciones; y para su observancia me obligo en forma, y estoy pronto à otorgar el instrumento, ò instrumentos, que convengan. Madrid, dicho dia, mes, y año. Don Francisco Ycaza.

Cor-

333 Corresponde con su original; y para que conste, en virtud de acuerdo de Madrid de este dia, doy la presente. Madrid 7. de Abril de 1767. Don Vicente Francisco Verdugo.

334 El pliego de Loredo es del tenor siguiente: Piez. 7. fol. 1.

Pliego de Loredo.

335 Ilustrisimo señor. Don Joseph de Loredo, vecino de esta Villa, puesto à la obediencia de V. S. I, con la veneracion à su debido respeto, digo: Que por servir à V. S. I., y al comun de esta Villa, me encargarè del abasto del tocino de esta Corte, para desde Sabado santo proximo venidero de este año de 1767, hasta fin de Diciembre de èl, tomando todos los enseres, que para el surtimiento tiene el pùblico acopiados dentro, y fuera de esta Corte, bajo las calidades, condiciones, y precios siguientes:

336 Me harè cargo de todo el tocino de hueso salado, trasañejo, y añejo, que haya existente, asi en esta Villa, como en la de Brunete, y se hallase de recibo, (que el que no, se deberà separar) y pagarè las que estubiesen en la casa de la administracion, asi añejas, como trasañejas, à precio de 48. reales; y el añejo, y trasañejo, que se hallase fuera en la Villa de Brunete, á 43. reales de vellon cada arroba, siendo de mi cuenta la conducion, derechos, y demàs gastos de esto, mediante à que los de lo demàs están satisfechos. I.

337 Igualmente tomarè todos los lardos, que tenga el abasto en la citada casa de obligacion de esta Corte, para el surtido de Casas Reales, y demàs, que lo pidan, pagando por cada arroba á 53. reales de vellon, abonandoseme en cada dos lardos quatro libras por razon de mermas; y antes de pesarse se ha de desapilar, y poner encanterado seis, ù ocho dias, por la mucha humedad, y salitre, que en sì tiene II.

338 Me encargarè de tomar todos los brazuelos, perniles, costillas, lomos, que llaman despojos de los mismos lardos, que esto se ha vendido siempre, y se vende con el propio tocino de la obligacion, que se dá al comun, y al mismo precio: y mediante, que dichos III.

 des-

despojos, procedidos de los nominados lardos, que sus calidades vàn referidas, y como se componen de tantas, y menudas piezas, en las que habrá muchisimas mermas; en esta consideracion, y que quasi hecho su peso, á los dos meses, si se buelve á pesar, se hallará la mitad, y tambien se apolilla, y pierde mucho, por lo que desde luego pagarè por arroba de estos generos à 32. reales de vellon.

IV. 339 Con condicion, que tomarè los pies, testuzes, y huesos de la temporada, que diò principio en primero de Noviembre del año pasado de 1766, y cumpliò en 3. de Marzo del presente año, que existan en la casa-administracion de esta Corte, abonando por cada arroba 17. reales y medio.

V. 340 Tomarè toda la manteca derretida, que exista en la casa de esta Villa, de la primera, segunda, y tercera clase, pagando por cada arroba de la primera á 66, la de la segunda á 46, y la de la tercera, que unicamente podrà servir para curtidores, y tenerìas, à 35. reales de vellon la arroba; con condicion, que si en las de primera, y segunda suerte hubiese alguna trasañeja, y rancia, se deberá regular como la de la tercera suerte.

VI. 341 Tomarè toda la manteca en pella de recibo, arrollada, ò sin arrollar, que se hallase en la mencionada casa-abasto de esta Corte, y en los saladeros de Brunete, pagando por cada arroba de la que se hallase en Madrid á 60. reales de vellon; y por la que se halle en Brunete à 54.

VII. 342 Es condicion expresa, que á los precios mencionados entregarè por de contado el importe de todos estos enseres en libranzas despachadas contra la Thesorerìa de abastos, de derechos adeudados de alcavalas, y cientos, procedidos de los mismos.

VIII. 343 Con condicion, que he de dar cada libra de tocino por menor al pùblico en las trece tablas de la plaza mayor, y plazuelas de esta Corte, desde Sabado santo, hasta 31. de Diciembre, por precio de 18. quar-

tos

tos cada libra de tocino con hueso, de buena calidad.

344 Con condicion, que el tocino de hueso, que se me entregue, asi añejo, como trasañejo, en esta Corte, en la casa de abastos, se me ha de abonar à dos libras por cada cabeza, por razon de mermas; y igualmente de las que vengan de Brunete, desde Sabado Santo, hasta San Juan, segun se vayan pidiendo, teniendolas encanteradas ocho dias antes de que se pesen, por la humedad, y salitre, que en sì tienen; y todo el resto de las demàs cabezas, que haya en dichos saladeros de la Villa de Brunete, se han de pesar à primero de Julio, debiendo antes estàr estas doce dias encanteradas, por la razon dicha, en las que se me han de abonar seis libras en cabeza por razon de mermas, en el discurso del año; y en el tiempo, que media hasta dicha entrega, se han de cuidar, como es debido, y pide el genero. IX.

345 Con condicion, que de todas las cabezas, que tenga el abasto, asi en esta Corte, como en Brunete, en el dia no ha de poder usar de ninguna, que estè de buena calidad; y si al tiempo del recibo de dichas cabezas por mì, se viesen alguna, ò algunas, que estèn dañadas, reconocidas por prácticos, è inteligentes, se deberàn separar, y no hacerme cargo de las que tengan este defecto. X.

346 Con condicion, que si del tocino, que se me entregase, resultase al partirlo en las tablas dañado, (como regularmente sucede) por falta de beneficio, no se ha de hacer vejacion al tablagero, ni à mì en manera alguna, porque esto, que asi saliese, aunque à la vista parece estàr dañado, no lo està, porque no està acabado de sudar el tocino; y lo que saliese de esta calidad, es condicion, se pueda retirar, para que los mozos lo puedan salar, y beneficiar de suerte, que se pueda dar al comun bien acondicionado. XI.

347 Con condicion, que el alquiler de los saladeros, en donde se hallan las cabezas de tocino, que el XII.

abas-

abasto tenga, he de pagar los alquileres, à prorrata, lo que me corresponda, desde el dia que me haga cargo de las llaves de ellos, al respecto de lo en que se hallen ajustados.

XIII. 348 Con condicion, que mediante la obligacion, en que me constituyo, de abastecer por menor al pùblico en las referidas tablas, y sin faltar à este preciso abasto, he de poder vender por mayor en esta Corte, y donde, y como mejor me venga.

XIV. 349 Con condicion, que mediante de que pueden venir qualquiera à vender al peso Real de esta Corte tocino, el que lo introduzca ha de ser vendiendolo por mayor en el peso Real, de quartilla arriba, mediante de que para el por menor estàn señaladas las tablas pùblicas, asi en la plaza mayor, como en las plazuelas.

XV. 350 Con condicion, que no he de pagar mas derechos, por razon de alcavalas, cientos, y sisas, de cada cabeza de tocino, que los veinte reales, segun el Consejo tiene mandado, y se hallan establecidos.

XVI. 351 Con condicion, que à sus tiempos, segun costumbre, y desde el dia 15. de Octubre, hasta el 31. de Diciembre, he de abastecer por menor la temporada en las referidas tablas de tocino fresco, salchichado, y adovado, y demás menudencias de este genero, bajo de los precios, que justamente pida à V. S. I, à quien deberè hacer presente las compras de los ganados, sus precios, gastos de la comida en su conduccion, y los que diariamente se hacen, hasta que se consuman; y igualmente, con consideracion à los costos, he de dar canales en la casa de la obligacion, desde el dia 9. de Diciembre, acordando antes con V. S. I, ò señores caballeros comisarios su precio.

XVII. 352 Con condicion, que se han de guardar, como en lo antiguo, y en tiempo de obligados, los autos del Supremo Consejo de Castilla, à los vendedores de las tablas en las faltas de peso, ò demasìa de precio, para que sean castigados dichos tablageros, segun en este asunto està mandado por dichos Señores de èl.

Con

353 Con condicion, que en los puentes, y pasos por donde se conduzca el ganado para este abasto, he de gozar de los privilegios, que han gozado los obligados en lo antiguo, y succesivamente la junta, y actual administracion, en la libertad de pasos de puentes, portazgos, y asaduras, y para ello se me han de dar los despachos respectivos, à fin de que en ninguno se pague; y el que justo titulo tenga para ello, acuda justificando su derecho al Real Consejo, y V. S. I, en cuyo caso satisfarè lo que determine; mediante, que la experiencia tiene acreditado, haber en esto muchas estafas, y desordenes, que de varios tiempos à esta parte se notan, sacando, à medida de su antojo, lo que no deben, y se vèn precisados à dar los conductores, por escusarse de mayores daños en la demòra de los ganados. XVIII.

354 Con condicion, que mediante que en el establecimiento de la Junta, por esta, y el señor Don Miguèl Ric, ministro de ella, y Juez protector de todos los abastos, se hicieron de su orden varias experiencias por el señor Marquès de Montealto, Corregidor de esta Villa, à los tablageros, que vendian la baca, carnero, y tocino, à efecto de asalariarlos por dias; y con conocimiento de causa, y consentimiento de los dichos tablageros de las tres especies, se acordò por la Junta darles salarios, y quitar, como quitò, la antigualla del quarto, que llamaban de vendage, desde luego estoy pronto à pagar à dichos tablageros del tocino el salario, que la Junta en su tiempo les diò, y bajo de cuyo arreglo les pagaron igualmente el año de 1752, y 1753. D. Joseph de la Elguera, y Don Francisco Ycaza, que tubieron esta obligacion de tocino, y con la misma ha continuado la administracion en su tiempo. XIX.

355 Con condicion, que mediante lo ultimamenmente acordado por el Supremo Consejo de Castilla, no he de pagar ninguna adeala, ni otro emolumento, que se quiera imponer; y solo sì he de pagar, como es justo, el alquiler, que llaman de la casa de la obligacion en la calle de Santa Ana, con arreglo, y en los XX.

ter-

terminos, que lo ha egecutado la administracion de cuenta del pùblico.

XXI. 356 Que he de recibir los peltrechos, que se hallan en la citada casa de abasto de esta Corte, tasandose segun estilo, y recibiendose à la conclusion de iguales terminos.

XXII. 357 Con condicion, que rematado en mí este abasto, despues de pregonado los dias, que V. S. I, y el Consejo tengan por conveniente, atendiendo à el corto tiempo que resta, y en los terminos que vàn puestos los precios, y en que parece no se puede esperar mejora alguna, por si la malicia quisiese perturbarme, y à las veces en el mes de Octubre, quando yo tenga hechas mis prevenciones para la temporada de fresco, y à mi riesgo, cuidado, y desvelo, aventurados los ganados, y montes de bellota, expuestos, como suele suceder, à helarse, y caerse aquella, por el temporal del ayre, que, lo que Dios no quiera, si esto sucediera, nadie habrìa, que se atreviera; es condicion, que si llegase este caso, que no espero, no se haya de admitir ninguna puja, ni mejora, que no sea la del quarto, à estilo de rentas reales; y que el ganado, que tenga yo comprado, cebando en montes de bellota, ò otros parages, ò contratados, no es obligacion mia, ni se me ha de precisar à entregarlo, sino que he de quedar con la libertad para venderlo dentro, y fuera de esta Corte, y como mejor me convenga; y solo podrà obligarseme, quando llegára este caso, à que entregase del tocino añejo lo que exista del mismo abasto, ò administracion, pasado à mi poder, y no mas, y esto en terminos habiles; pues aunque me hallo con bastante porcion mio proprio, no ha de tener derecho à ello ninguno, y sì venderlo yo adonde, y como me convenga, respecto à la libertad, que todos gozan.

358 Con cuyas calidades, y condiciones, y con las generales, con que este abasto se ha servido, me obligo en debida forma, y en los terminos, que llevo capitulados, à su cumplimiento. Madrid, y Abril cinco

co de mil setecientos sesenta y siete. Joseph de Loredo.

359 Abonamos este pliego en todas sus partes, y nos obligamos à su cumplimiento en toda forma, prontos à constituir la competente escritura de obligacion. Madrid dicho dia 5. de Abril de 1767. Joseph de la Elguera. Juan Angel de Salcedo. *Abono.*

360 Corresponde con su original; y para que conste, en virtud de acuerdo de Madrid de este dia, doy la presente. Madrid 7. de Abril de 1767. Don Vicente Francisco Verdugo.

361 El Consejo mandò en 8. de Abril de 1767, que lo viese el señor Fiscál. Y estando en su poder este expediente, presentò en el Consejo un escrito Parrondo, firmado por èl, en que haciendose cargo de los pliegos antecedentes, dijo: Piez. 7. fol. 24.

362 Que sujetandose nuevamente à su citado pliego, bajo las mismas calidades, y condiciones, que en èl se expresan, à excepcion de la 29., que trata de los vendedores, (que esta queda enteramente abolìda) ofrece pagar todo el tocino, que reciba en Brunete, à 44. reales, en lugar de los 42, que en èl se mencionan en la condicion tercera: Que tambien pagarà las cabezas, que se le entreguen dentro de Madrid, en la casa del abasto, à 49. reales cada arroba; la de lardos á 55, con el abono, por razon de mermas, de quatro libras en cada dos lardos, estando encanterados seis dias antes de pesarse: la de perniles, brazuelos, costillas, y lomos de los mismos lardos, que siempre se han vendido con el tocino, como despojos de ellos, à la misma postura, à precio de 44. reales: la de pies, testuces, y huesos, à 18. reales: la de manteca derretida, que llaman de primera suerte, à 67. reales, la de segunda à 46, y la de tercera à 36: la arrollada en pella, ò sin arrollar, en Madrid, à 61. reales; y la que se hallase en Brunete, à 55: entendiendose unos, y otros generos siendo de satisfaccion, y correspondiendo cada clase segun se anotan al tiempo de su entrega; por-

que de lo contrario, se le deberà abonar el perjuicio, que se considere justo: que el importe de todo lo ha de satisfacer en dinero, segun, y como lo tiene ofrecido en su pliego, que à mayor abundamiento reitèra.

363 Con cuyas seguridades, y en la de que el Consejo le ha de poner en todo lo que sea justo, y agradable, bajo su poderosa proteccion, en qualesquiera lance, ò caso, que pueda ocurrir, que no se expresa, por no tener presente en el dia, firma nuevamente esta su obligacion, y mejora por servir al Consejo. Madrid à 25. de Abril de 1767. Juan Parrondo.

Abono.

364 Abono esta mejora, segun, y como en ella se expresa, y me obligo en toda forma à su cumplimiento. Madrid dicho dia. Francisco de Ycaza.

P.7. fol. 11.B.

365 En 27. de Abril de 1767. se pasò al señor Fiscàl, y en el mismo dia respondiò:

Folio 28.

366 Que Madrid debiò hacer entrar en su Ayuntamiento à Ycaza, como lo hizo con Elguera, y Salcedo, porque de esta suerte, confrontados unos, y otros, las cosas se harìan con mas claridad, igualdad, y legalidad.

367 No es cierto, que el pliego de Elguera fuese el mas ventajoso, pues se reconoce la colusion con que procede, tomando á menor importe los creditos activos de los gremios contra abastos, y cargandolos à estos por entero.

368 Si no piensa ganar en esta negociacion, lo que se hace increìble, se descubre el artificio de hacerse dichos Elguera, y Salcedo agentes, y cobradores de los gremios, apurando los caudales del abasto, y quitandoles absolutamente el arbitrio de gyrar, y manejarse.

369 Al contrario Ycaza, se allana à satisfacer en contado el importe del tocino del abasto, y gobernò la regulacion sobre la misma, que hizo el administrador del abasto del tocino, à poco mas, ò menos, cuyo tantèo manifestò al Fiscàl, y se halla firmado de dicho administrador; por lo que convendrà unirle à los autos, presentandole dicho Ycaza en el oficio, para la mayor instruccion.

En

370 En su ultimo allanamiento de 25. de este mes viene mejorando las condiciones, y precios en que debe satisfacer los enseres; por lo que podrà el Consejo mandar, se remita certificacion de esta mejora, y allanamiento à Madrid, para que, bajo de ella, se saque al pregon, por el termino de ocho dias, el tocino, y remate en el mayor postòr por Madrid, en la forma, que le està prevenida por punto general, dando cuenta al Consejo, sin retardacion del remate, y haciendo cesar los gastos de administracion, excepto la intervencion necesaria para la entrega de enseres; pues admitidos los postores, se irà facilitando poner estos generos de abastos por menor en obligados; y con declaracion expresa, que el comercio de por mayor queda en todo, y por todo libre, sin que sobre ello el obligado de por menor pueda causar perjuicio; y bajo la condicion asimismo, de que à los tablageros pague el obligado segun la práctica actual, y de la Junta, satisfaciendo Ycaza à Madrid los alquileres, que se regulen, de las oficinas pùblicas, que ocupe, con lo demàs, que estime el Consejo; remitiendose tambien à Madrid copia del tantèo de precios, hecho por el administrador del tocino, para que pueda tenerle à la vista, ò acordarà lo mas acertado. Madrid, y Abril 27. de 1767.

371 En 28. de Abril se pasò la orden correspondiente al Corregidor, quien avisò su recibo en el dia siguiente, y que en su cumplimiento se empezarìa à pregonar el 30. del corriente; y evacuado, darìa cuenta al Consejo. Piez. 7. fol. 31.

372 Como lo egecutò en representacion de Madrid de 5. de Mayo ultimo; exponiendo, que al tiempo que se leyò la citada orden en el Ayuntamiento, los diputados del comun propusieron algunos reparos; pero que, sin embargo, se acordò por uniformidad de votos, poner en egecucion lo que mandaba el Consejo, principiando los pregones desde el dia siguiente, fijando carteles en la forma ordinaria; no obstante lo qual, añadiò, que pasase el expediente à los diputados, y à los Pize. 7. fol. 48.

procuradores general, y personero, para que expusiesen formalmente lo que se les ofreciere, y pareciere.

373 Que asi lo egecutaron, con fecha de 4. de Mayo, de que Madrid acompaña copia, con otra de la cuenta, que habian producido en su apoyo; y visto todo en ayuntamiento de este dia, se habìa conformado éste con el dictamen del informe de los diputados, y procuradores general, y personero, y le pareciò, que los perjuicios, y razones, que en èl se exponìan, se debian pasar à noticia del Consejo, para que, con conocimiento de todo, se dignase deliberar lo que fuese de su agrado.

374 Los diputados, y procuradores, syndico general, y personero, en su informe dicen:

Piez. 7. fol. 40. *Informe de los diputados, y procuradores, syndico, y personero, à Madrid, en 4. de Mayo de 1767.*

375 M. I. Ayuntamiento de Madrid. Con resolucion del Consejo de 28. de Abril ultimo, se dirigiò à Madrid un pliego de Juan Parrondo, abonado por Don Francisco de Ycaza, donde haciendo algunas mejoras sobre el pliego, que anteriormente diò, para el abasto de tocino para el presente año, solicìta quedarse con esta provision; y en su vista, mandò el Consejo, que sacandose à pregones, con termino de ocho dias, se remate este abasto en el mejor postòr, en la forma, que està prevenido por punto general, dando cuenta al Consejo, sin retardacion, del remate, y haciendo cesar los gastos de administracion, excepto la intervencion necesaria para la entrega de enseres.

376 Publicada esta resolucion en el Ayuntamiento de 29. del proprio mes, se acordò su obedecimiento en todo; y que para ello, desde el inmediato dia se empezasen los pregones, y se fijasen carteles en la forma ordinaria; pero por lo que ocurriò de reparos àzia este pliego en el mismo acto de su lectura, se mandò tambien pasarle à los diputados, y procuradores, syndico, y personero, con los antecedentes del asunto, para exponer lo que se les ofrezca, sin que se retarde su despacho, por ausencia, ò enfermedad de alguno, pues lo exige asi lo egecutivo de la materia.

Exa-

377 Examinada tan radicalmente, como pide su su gravedad, asi por trascendencia al siguiente año, como por respecto al presente, reconocemos en nuestra obligacion varios motivos, que exponer à V. S. I, tan dignos de su censura, como de que desde ella sean representados à la superioridad del Consejo, para su sólida decision.

378 Lo que V. S. I. hizo presente en su representacion de 7. de Abril à aquel Supremo Tribunal, explica por mayor los defectos, que hallò en los pliegos presentados para el abasto del tocino, juzgando serìa esto suficiente para que allì fuesen desatendidos, como lo fueron en el Ayuntamiento, por la irregularidad, y exorbitancia de sus condiciones; pero conociendo, sin duda, esto mismo los interesados, lo que se vè es, que Parrondo, y su abonador Ycaza presentaron allì segundo pliego, haciendo en èl varias mejoras, en lo que mira à dar mas valor à las existencias de tocino, manteca, despojos, testuzes, &c: que si solo se fija la consideracion en la apariencia, no es de admirar la admision, que merecieron del Consejo; pero cotejando este mismo pliego con el anterior de Elguera, y trayendo à juicio sus respectivas diferiencias en quanto à mermas, y la reforma, que ahora se hace del capitulo, que mira al quarto del vendage, no solo no resulta algun beneficio, comparativo por el ultimo pliego, sino que, muy al contrario, resulta ser éste inferior al de Elguera en 38ʉ616. reales, y 28. mrs, segun cuenta de comparacion, que se ha hecho entre uno, y otro pliego.

379 No debe detenerse, sin embargo, en esta cuenta, que solo mira à curiosidad, pues por lo respectivo al daño pùblico, que padecería el abasto, si llegase à ser efectivo en su remate, y aprobacion el ultimo pliego de Parrondo, y su abonador Ycaza, se ha formado otra cuenta, que acompaña à este informe, por la qual, por renglones especificos de lo que disminuye los precios corrientes, que merecen las existencias, por los de sus ventas, y por lo que recargan los descuentos, ò abonos,

nos,

nos, con titulo de mermas, resulta perjudicado el abasto en el importe total de 268ʉ925. reales, y 2. mrs. de vellon; y rebajados de aqui 30ʉ887. reales, y 16. mrs, que el mismo abasto tendrìa que sufrir en su propria administracion, por salarios, alquileres, y gastos en el medio año, desde primero de Julio, hasta fin de Diciembre, (por quanto este pliego no le releva de estas mismas cargas en los meses de Mayo, y Junio) se viene à sacar en limpio, que Parrondo, y su abonador ganarìan, con solo las existencias de Madrid, la suma liquida 238ʉ37. reales, y 20. mrs. de vellon, como asi se demuestra puntualmente por la citada adjunta cuenta, quedando, por consecuencia, perjudicado el fondo pùblico en esta propria cantidad.

380 Podrìa ser disimulable este considerable perjuicio, si en todo, ò en parte redundase en alivio del vecindario, como consumidor del genero; pero no ofreciendo estos postores otro precio para la venta por menor del tocino, que el de 18. quartos la libra, que es el precio mismo à que oy lo vende el abasto, y espera continuarle, sin algun quebranto del fondo pùblico, y mas bien con la esperanza de algun beneficio à su favor, es visto no ser tolerable el daño en que le constituyen à este fondo comun las gravosas condiciones del pliego de Parrondo, y Ycazà; ni puede de ningun modo creerse de la alta justificacion del Consejo, que à haber penetrado estos perjuicios, hubiera llegado à conceder la admision, que ha dispensado à este pliego.

381 Hai todavìa en èl otras clases de inconvenientes graves, que miran à poner en riesgo la provision de este pueblo, y à darle la ley en sus precios futuros: contraese el pliego solo al surtimiento hasta fin del presente año, sin hacerse cargo, que hasta la Pasqua de Resurreccion del siguiente, es preciso continuar con la provision de tocino añejo: reserva cuidadosamente la libertad de disponer por mayor, al fin de su obligacion, de todo el tocino, que tubiere, sin distinguir, que este sobrante proceda, ò no de las mismas existencias, que

pre-

pretende recibir de Madrid ; con que en la hipothesis de cesar estos obligados en fin de Diciembre , y de que faltasen otros asentistas , con oportunidad , para el siguiente año , se hallarìa el abasto pùblico sin algun repuesto de tocino añejo hasta Resurreccion : se mirarìa por consiguiente en la necesidad de recurrir al que tubiesen estos proveedores, quienes serìan árbitros absolutos entonces para dar la ley , que quisiesen en sus precios : riesgo , que debe precaverse desde luego por el gobierno.

382 Debe repararse tambien , en lo que capitulan para el tocino fresco , el salchichado , y adovado , de que se provea desde mediados de Octubre en adelante: quieren en esto , que los precios, que se les señalen , sean con atencion à sus compras , y gastos , &c; y aunque en esto no haya repugnancia , la hai , y muy grande en lo que luego añade , sobre que en caso de haber quien mejore la postura , ha de ser con la condicion , de que ha de tomar todo el ganado , que tenga contratado recibir antes de primero de Diciembre , para vender en fresco. Aqui salta la consideracion , que quien se presente con la mejora , puede ser , y es muy natural sea sugeto, que tenga acopios propios de ganado para cumplir con ella ; y en este caso , la condicion del pliego le excluye de su empeño , por no convenirle tanto ganado , ò por no acomodarle los precios de las contratas de estos postores , quienes indirectamente por esta condicion , es muy de rezelar miren à espantar à todo competidor , para que ninguno comparezca à hacer mejoras, conspirando à ser ellos los unicos para esta provision , que es lo mismo , que influir aùn estanco en sus manos.

383 Hacese tanto mas notable este modo de capitular , destructivo de las mejoras , que pueda haber para lo fresco, quanto es mayor el cuidado que ponen en estipular todo lo contrario para el tocino añejo ; pues en caso de mejora de otro para esta especie , reservan, y excluyen de las existencias las 1ɥ500. cabezas de ganado proprio , que en otro capitulo dicen incorporaràn

à

à ellas para el presente abasto, à fin de que nadie pueda contar con el agregado de estas 1ʉ500. cabezas: dejanse, pues, à la prudencia las miras, que puede tener este opuesto modo de contratar: en un caso quieren, que cargue otro con todo el ganado, que estos postores tengan acordado comprar, sin estàr aùn en su poder: en el otro caso, no quieren soltar una sola cabeza de las que existen en sus proprios almacenes, no siendo dificil conocer los fines, que se proponen en los dos opuestos casos, los quales solo son muy conformes, en que conspiran ambos à hacerse necesarios estos postores, y dar la ley en el presente abasto.

384 Hai otro reparo, y no pequeño, en lo que capitulan, sobre que hasta fin del mes de Junio, solo se les ha de entregar, para las trece tablas, y su venta por menor, aquellas porciones, que pidan, y no mas, de las existencias de Madrid; y aqui es necesario advertir, que los meses de Mayo, y Junio son los mas delicados en el beneficio, y conservacion del tocino, pues toma en ellos su ultimo punto de perfeccion para la permanencia succesiva.

385 Este es, por lo mismo, el aventurado tiempo de las pèrdidas, ya por las grandes mermas, que causa el salado, ya por ser el termino perentorio, que decide la suerte de la pudricion, y del daño notable del genero. Tienen muy à la vista estas contingencias los postores; por lo qual, en diferir el recibo principal de las existencias hasta Julio, y no tomar en el interin mas que lo preciso del abasto, llevan para éste la perjudicial máxima, de que sufra su fondo todos estos daños, mermas, y contingencias; y como estos postores ya tienen mucho tocino proprio, quieren anteponer su venta por menor en las tablas, salvandole de los perjuicios, que tiran à aplicar à las existencias del pùblico; y éste puede llegar à ser un daño tan considerable, que solo puede hallar guarismo en el prudente juicio de quien sepa por experiencia la condicion de este negociado.

386 Pudieran oponerse todavìa otras diferentes ob-

je-

jeciones mas de las explicadas, sobre los vicios, que se notan acerca de estos pliegos, y su difuso numero de capitulos, que por su multiplicidad presentan no pocos motivos de duda, que podrìan llegar à ser contenciosos en la práctica; pero creemos baste lo expuesto à convencerse el sólido juicio de V. S. I, à lo mismo à que està convencido nuestro corto conocimiento; y es, à que este pliego es contrario à las mismas rectas intenciones del Consejo: que sus condiciones son nocivas al bien comun, y opuestas directamente al espiritu de promover la utilidad pùblica, por medio de una libre, y multiplicada circulacion en todo genero de provisiones, y abastos: deduciendose por consecuencia de todo, que no merece la superior aprobacion del Consejo este pliego, aunque sobre èl se verificase tal vez el remate, à que està expuesto por los pregones; porque debemos creer, que este acto de mera formalidad nada influirìa en el zelo al bien comun, que tanto reside en su rectitud, para que deje de prevalecer este privilegiado objeto sobre qualquiera otra consideracion.

387 Si estos postores viniesen llanos en tomar las existencias del presente abasto por su coste, y costas, operacion facil de hacerse dentro de breve tiempo: si moderasen el exceso, con que quieren cargar mermas, que no hai, ò solo las hai en menor numero de lo que pretenden; y si al fin del año, en caso de faltar, se conviniesen en entregar las existencias de tocino añejo à los mismos precios de su recibo, para surtir con ellas Madrid hasta Resurreccion, entonces opinariamos de diverso modo, siguiendo las proprias máximas del Consejo, à que son adictas, con tanta conformidad, las de V. S. I, sin detenernos en que los proveedores, por una prudente cuenta, disfrutasen el premio, y utilidad, que justamente mereciese su trabajo, y su riesgo; pero en terminos tan opuestos, como los que se descubren en el presente pliego, no nos permite nuestro amor, y obligacion al bien comun, desistir de este dictamen, ni entendemos fuese compatible otra cosa con las leyes de

la razon , ni con los sentimientos de la propria conciencia.

388 Por todo lo qual, somos de parecer, que Madrid no puede dispensarse en su honor, y obligacion de representar lo que viene expuesto à la superioridad del Consejo, para que, en caso de no haber mejoras conocidas en los ocho dias de pregones, ò de allanarse en la forma explicada, se suspenda el remate del pliego de Juan Parrondo, abonado por Don Francisco de Ycaza, ò se niegue la aprobacion, aunque, tal vez, aparezca hecho el remate, por ser este pliego destructivo de otros postores para el año siguiente, opuesto al bien comun, y contrario enteramente à las laudables intenciones del mismo Consejo. Madrid 4. de Mayo de 1767. Don Antonio Carrasco. Don Thomàs de Carranza. Don Gaspàr Antonio del Campo. Don Juan Bautista de Goizueta. Don Joseph Antonio de Pinedo.

NOTA.

389 Que el señor personero Don Pablo Olavide, por indispuesto, no concurriò al examen, y firma de este expediente, aunque fue avisado para ello. Està rubricado de los mismos señores.

390 Es copia de su original, de que certifico. Madrid cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y siete. Don Phelipe Lopez de la Huerta.

391 La cuenta, que acompañaron con este informe, dice asi:

Piez. 7. fol. 36.

392 Estado, en que se demuestra con puntualidad las cantidades, que Juan Parrondo, y su abonador Don Francisco de Ycaza capitulan en su pliego, y mejora à su beneficio, que han dado, para encargarse de la provision, y abasto del tocino, en su venta de por menor en esta Corte, desde el dia en que se efectùe su remate en este presente mes de Mayo, hasta fin de Diciembre siguiente, que con distincion son, à saber:

De 8ɋ181½. cabezas de tocino, que resultan haberse salado en el presente año, si dicho Parrondo entrase à abastecer desde el dia diez, ò doce del corrien-

riente, se discurre habrà en sèr las 8ꝟ. de ellas, con 34ꝟ200. arrobas de tocino, con corta diferiencia; las 200. cabezas, con peso de 1ꝟ. arrobas en la casa-administracion; y ofreciendo por cada una à 49. reales, sin otros gastos, que el de vendage, siendo 55ꝟ856. reales los que en cada un año han percibido los trece tablageros, por el salario, que respectivamente goza cada uno, y en todas ellas de consumo anual 50ꝟ557. arrobas, sacado uno, y otro por un quinquenio, corresponde à la arroba, por el referido vendage, à un real, y tres mrs, que aumentados à los 49. reales de su propuesta, asciende à 50. reales, y 3. mrs; y siendo la postura à 18. quartos la libra en arroba, el de 52. reales, y 32. mrs, le queda de ganancia en cada una 2. reales, y 29. mrs; y en las 1ꝟ. de esta partida, ... 2ꝟ852.32.

En las 7ꝟ800. cabezas restantes, que quedaron en los saladeros de la Villa de Brunete, con 33ꝟ200. arrobas, teniendo que pagar por cada una 44. reales, segun su mejora, y aumentados à estos 3. reales, y 17. mrs. por todos derechos, un real, y 3. mrs. por su vendage, y 28. mrs. por su porte, desde Brunete à esta Corte, importa el todo de lo que tiene que satisfacer en cada arroba, 49. reales, y 14. mrs, que conferidos con los 52. reales, y 32. mrs, resultan de beneficio 3. reales, y 18. mrs. de vellon en cada arroba, mediante que por ella no se satisfacen los 4. reales, y 3. quartos de todos derechos, como figura en la cuenta de su

	2U852.32.
primer pliego, y solo sì los citados 3. reales, y 17. mrs; pues aunque por cada cabeza se pagan de derechos 20. reales, estas se regùlan por cinco arrobas y media de peso, tengan mas, ò menos, y en ellos alguna gracia, aunque corta, con la que salen los citados derechos, en la forma, que queda referido, liquidada su cuenta por el ultimo quinquenio, y legitima su utilidad de los 3. reales, y 18. mrs. en arroba, à cuyo respecto, en las 33U200. arrobas, asciende el total..	117U176.16.
En las 2U766. arrobas valuadas de tocino lardo, en 691. cabezas, y media, desde 64. reales, y 24. mrs, à que se vende, à 55, que ofrece, le quedan de beneficio 9. reales, y 24. mrs; y en esta partida......................	28U846.16.
En cada arroba de las 2U500, que se consideran de manteca salada arrollada, desde 70. reales, y 20. mrs, à que està de postura, à 61., que ofrece, le quedan de ganancia en arroba 9. reales, y 20. mrs, sin embargo de que serà mas crecida en adelante, por tener este genero mayor estimacion quanto mas añejo; pero aùn regulandola al precio referido, se lucra en dicha partida en...	23U970.20.
En cada arroba de manteca derretida, de 400., que podrà haber de primera suerte, desde 77. reales, à que se venderà à lo menos, por no tener este genero postura determinada, à 67., que ofrece, le quedan en arroba 10. reales, y en todas.........................	4U000.
En cada arroba de 300, que se consideran de la segunda, desde 58, à que, à lo menos, se despacharà, à 46,	
que	176U846.16.

 176ꝟ846.16.

que ofrece, le quedan 12. reales en cada una, y en las citadas. . . . . 3ꝟ600.

En las 200. arrobas, que habrà de la mas inferior, ò tercera, desde 42. reales, à que se venderà, à 36., que ofrece, resultan en arroba 6. reales de ganancia, y en la partida. . . . . 1ꝟ200.

En 1ꝟ. arrobas de despojos, vendiendose estos à 18. quartos, como el tocino, desde 52. reales, y 32. mrs, que sacarà por cada una, à 44, que ofrece, y un real, y 3. mrs, que tendrà que pagar por su vendage, sin otra cosa, pues los demàs gastos estàn ya satisfechos por el abasto, le quedan utiles en cada arroba 7. reales, y 29. mrs, y en las 1ꝟ. mencionadas . . . . 7ꝟ852.32.

En 380. arrobas de testuzes, pies, y huesos, desde 23. reales, y 18. mrs, à 18. reales, que ofrece, ván de diferencia en cada arroba, à beneficio suyo, 5. reales, y 18. mrs, y en todas. . . . . . 2ꝟ101. 6.

De las 8ꝟ. cabezas, que, como và referido, podrà recibir, con las nominadas 34ꝟ200. arrobas, se conceptùa podrá consumir en las siete semanas; que tiene que abastecer, desde que entra, hasta fin de Junio, 1ꝟ200. cabezas; y capitulando se le han de abonar en cada una quatro libras de merma, que enteramente se deben excluir, por no haber ninguna, mediante haber de entregarse en ellas segun, y como las pida, y que las reciben, segun práctica, los tablageros en el almacèn, y por el peso, que se les hace, pagan su importe, sin abono alguno, componen 192. arrobas, las que intenta queden à su beneficio, que

por 191ꝟ600. 20.

	191ӈ600. 20.
por 47. reales, y 18. mrs. cada una, que le producirán liquidos, deducidos 5. reales, y 14. mrs. de derechos, y demás gastos, del precio de los citados 18. quartos, importan.	9ӈ125.22.
En las 6ӈ800. restantes, que estipùla recibir en el mes de Julio, con la merma de ocho libras en cada una, sin embargo de que, para apurar la legitima, se debiera ir rebatiendo por semanas, y meses, à proporcion del consumo; porque siendo éste mas, ò menos crecido, desde dicho tiempo, hasta mediado de Octubre, en que empieza lo fresco, y con cuyo auxilio, à causa de ser mas varato, se socorre la gente pobre, y baja por consiguiente el gasto de aquel notablemente, y la de tener ya mermado dicho genero la mayor parte: razones, porque se discurre prudencialmente, no le quepa à cada cabeza de las mencionadas mermas, unas con otras, mas que à tres libras, ascienden las cinco restantes de demasìa, à 34ӈ. libras, y estas hacen 1ӈ360. arrobas, que à los 47. reales, y 18. mrs, importan. . . .	64ӈ640.
En las 691. cabezas, y media de lardos, de las quatro libras, que pide en cada una por merma, se le rebajan las dos, que es suficiente, y aun sobrado, importan las otras 2. de demasìa 1ӈ383. libras, que hacen 55. arrobas, y 8. libras, y à los 64. reales, y 24. mrs, à que las venderá cada una, producirán á su favor	3ӈ558.28.
	268ӈ925. 2.

Im-

Importa el beneficio, que resulta á favor de Juan Parrondo, y su abonador Don Francisco de Ycaza, 268U925. reales, y 2. mrs. de vellon, en la forma que queda demostrado, de los quales solo se deben deducir, por gastos de contador, thesorero, administrador, oficiales de la administracion, contaduria, y Villa de Brunete, alquiler de la casa de administracion, los dos mozos, que diariamente existen en ella, los alquileres de los saladeros de Brunete, y quatro personas, que diariamente se ocupan en el beneficio del tocino acecinado, todos ellos por el medio año, desde primero de Julio, en que Parrondo se hace cargo de este abasto, hasta fin de Diciembre de este año, en que cumple su obligacion, y sueldos, que gozan, 30U887. reales, y 16. mrs. de vellon; aun quando el citado Parrondo haga los mismos gastos, que precisamente han de ser menores, le resultan de liquida ganancia 238U37. reales, 20. mrs. de vellon. Madrid, y Mayo 4. de 1767.

RESUMEN.

Utilidades á favor de Parrondo....	268U925. 2.
Gastos de su administracion.......	30U887.16.
Ganancia liquida para Parrondo....	238U037. 20.

Está rubricado de los quatro señores diputados del comun, y procurador general. = Es copia de su original, de que certifico. D. Phelipe Lopez de la Huerta.

393 Todo se uniò à los antecedentes, y se pasò al señor Fiscál, quien en su vista, puso en 8. de Mayo de 1767. la siguiente respuesta.

394 El Fiscál ha reconocido este expediente, que contiene dos partes; y en su vista, dice: que la una se reduce à determinar à punto fijo la pèrdida, que se seguirá al caudal de abastos, de seguir el precio de los enseres bajo de la regulacion, que contienen los pliegos, calculando el liquido de esta pèrdida en 238U037. reales, P. 7. fol. 50. B.

les, y 20. mrs, que se dice ganarìa el postòr Juan Parrondo, y su abonador Don Francisco de Ycaza; siendo asi, que la Villa puede, dando el tocino al mismo precio de los diez y ocho quartos, tener ganancia.

395 La otra consiste en lo gravoso de las condiciones, impeditivas de encontrar postores para lo succesivo, ò productivas de embarazos para el surtimiento del año proximo de 1768.

396 Hecho cargo el Fiscál del contenido de la nueva representacion de Madrid de 5. de este mes, liquidacion, è informe, que acompaña, le parece, se podrà mandar prevenir à Madrid, se haga saber à Don Francisco de Ycaza, allane las condiciones, que contiene el informe de los diputados; y no egecutandolo, se suspenda el remate: bien entendido, que en este ultimo caso, Madrid debe tener muy presente, para ajustar las cuentas al administrador del tocino, por lo tocante à este año, el tantèo, ò estado, que viene presentando, y la expresion, que hace al Consejo, de que la administracion no serà gravosa al pùblico, ni desfalcarà el fondo de abastos; y con la calidad asimismo, de que harà sacar en tiempo à remate este ramo de abasto para el año proximo, bajo de la libertad del comercio de por mayor, no solo en esta Corte, sino en los demàs parages de cria de este ganado, practicando las diligencias extrajudiciales, conducentes al mismo fin, excluyendo de los pliegos todas las condiciones gravosas, en que actualmente se repara, por ser aùn mas perjudiciales al comun las condiciones desarregladas, que un leve aumento en los precios de los abastos, porque este es transeunte, y las condiciones irregulares producen egemplares perniciosos, pues la mayor parte de las restricciones, que impedian la circulacion de los abastos, dimanan de las malas introducciones de los postores en sus pliegos, y de las que, à su egemplo, adoptò la Junta, la qual en esta parte substancial no variò de espiritu.

397 El Consejo, como siempre, resolverà sobre todo lo mas acertado. Madrid, y Mayo 8. de 1767.

Por

398 Por auto de 9. del mismo mandò el Consejo, que se hiciese como lo decìa el señor Fiscál; y que se pusiese por condicion general en éste, y en todos los demàs pliegos, para sacarlos al remate: que los enseres, que hubiese, se habian de tomar à coste, y costas, y que se manifestaràn con toda legalidad, y buena fé.

399 En el mismo dia se pasò la orden al Corregidor, y en el 15. siguiente remitiò al Consejo una certificacion de Don Vicente Verdugo, que dice asi:

400 Certifico, que en los dias 11, y 13. de este mes se hicieron por Madrid dos acuerdos, que su tenor, y el de la respuesta dada por Juan Parrondo, y Don Francisco Ycaza, sobre no allanar las condiciones de su pliego para el abasto del tocino, por su orden, dice asi: Piez. 7. fol. 55.

401 Hizose presente una orden del Consejo, comunicada al señor Corregidor en 9. de este mes por Don Ignacio de Higareda, escribano de cámara, y de gobierno de èl, por la que se manda, que con motivo del pliego dado por Juan Parrondo, principal, y Don Francisco Ycaza, sobre el abasto del tocino de por menor de esta Villa, y en vista de la liquidacion, è informe de los diputados del comun, se haga saber à los citados Parrondo, y Ycaza allanen las condiciones, que contiene el referido informe; y no egecutandolo, se suspenda el remate; y se acordò, que respecto de que el Miercoles proximo han de concurrir à el Ayuntamiento los caballeros diputados del comun, se dè cuenta de la citada orden, y hagase saber esta, y la liquidacion à los nominados Don Francisco de Ycaza, y Juan Parrondo, por si se allanan, segun previene la orden. *Acuerdo del dia 11.*

402 En Madrid à 11. de Mayo de 1766, yo el infrascripto, en consecuencia de lo acordado por su Ayuntamiento este dia, y de lo resuelto por el Consejo en el nueve, segun papel, que con igual fecha esbribiò al señor Corregidor el secretario Don Ignacio de Higareda, notifiquè, y leì de *verbo ad verbum* la misma resolucion, el dicho acuerdo, el informe de los caballeros procurador general, y diputados del comun, con *Desestimiento de Juan Parrondo, y Don Francisco Ycaza.*

fecha del dia cinco ; y ultimamente el estado de los enseres, y pèrdidas de tocino à Juan Parrondo, principal, y à Don Francisco de Ycaza, fiador en la obligacion del tocino, para que presentaron pliego al mismo Real Consejo, que mandò pregonar la postura, y circunstancias, que incluye; y enterados ambos, à su satisfaccion, de la dicha resolucion del Consejo, del informe, y pretension de los caballeros procurador general, y diputados, digeron de un acuerdo, y conformidad, hallandose juntos, que no se convenian en allanar ninguna condicion del dicho su pliego; y que pues con ellas no se hacìa el remate, se separaban, y apartaban de su postura, para que no valga, y se tenga por no presentada, ni admitida, sin que de consiguiente cause efecto alguno: esto respondieron, y firmaron à mi vista, de que certifico. Francisco Ycaza. Juan Parrondo. D. Diego Sastre Navas.

Acuerdo del dia 13.

403 Habiendo precedido llamamiento *ante diem* à todos los caballeros capitulares de esta Villa, diputados del comun, y procuradores, syndico, y personero, sin haber concurrido éste, à causa de hallarse ausente, se bolvió à hacer presente la orden del Consejo, comunicada al señor Corregidor en nueve de este mes por Don Ignacio de Higareda, por la que se sirve mandar, se hiciese saber à Don Francisco Ycaza, allanase las condiciones, que contenìa el informe de los diputados ; y no egecutandolo, se suspendiese el remate del abasto del tocino; bien entendido, que en este ultimo caso, Madrid debìa tener muy presente, para ajustar las cuentas à el administrador de este abasto, por lo tocante à este año, el tantèo, ò estado, que ha presentado, y la expresion, que hace al Consejo, de que la administracion no serà gravosa al pùblico, ni desfalcarà el fondo de abastos, sacando en tiempo à remate esta obligacion en lo succesivo, bajo de la libertad de comercio por mayor, excluyendo de los pliegos las condiciones gravosas al pùblico: previniendo al proprio tiempo, que Madrid haga poner por primer condicion general en èste, y en to-

todos los demàs abastos, para sacarlos à remate: que los enseres, que hubiere, se han de tomar à coste, y costas; cuya orden, en el Ayuntamiento de once del corriente, se mandó, se hiciese saber à Juan Parrondo, y Don Francisco Ycaza, y se diese cuenta de todo este dia; en cuyo cumplimiento se notificó à los referidos, los que han respondido, no convenian en allanar alguna de sus condiciones; antes bien, respecto de no hacerse el remate bajo de ellas, se apartaban desde luego de la postura, que tenian hecha; y enterado Madrid de todo lo que resulta de la orden, y respuesta citadas, y que habiendo mandado compareciesen uno, y otro interesado este dia, solo lo ha practicado Juan Parrondo, se le llamò, y entrò en este Ayuntamiento, à quien se reconvino en este particular, instandole, practicase el allanamiento citado; à lo que respondió, reiteraba la que tenìa dada, y firmada, junto con Don Francisco Ycaza; quando por Don Diego Sastre Navas se le hizo saber la determinacion del Consejo: en vista de todo lo qual, se acordò: Obedecese lo que el Consejo se sirve mandar; y respondase, remitiendo las diligencias egecutadas en punto de lo que previene la orden; y que Madrid queda en practicar las demás, que estima por precisas dentro, y fuera de esta Corte, para facilitar obligados de este abasto, manifestandoles lo individual de èl, para que constandoles, sea mas asequible su obligacion; y para su egecucion, las pondrà en noticia del Consejo, para obtener su aprobacion, y proceder en esto, como en todo, consiguiente à sus intenciones, desprendiendose de la administracion, que le precisa seguir, por falta de postores proporcionados; y remitase certificacion de este acuerdo, y de las referidas diligencias al señor Corregidor, para que lo haga presente al Consejo.

404 Y para que conste, en virtud de lo que previene el acuerdo antecedente, doy esta certificacion. Madrid 14. de Mayo de 1767. Don Vicente Francisco Verdugo.

Se

Piez. 7. fol. 58.

405 Se puso con los antecedentes, y se pasò al señor Fiscál, quien dijo que lo habìa visto; y que por este año corriese, como venìa, à no allanarse el postòr à los particulares propuestos; pero que Madrid debe cuidar mucho de que este ramo se saque con tiempo à subhasta, para que parezcan postores, arreglando desde luego las condiciones, para que no se propongan con exorbitancia, ò yerro, condiciones inadmisibles; advirtiendosele de todo para su inteligencia.

406 Y por auto de 12. del corriente se mandò hacer como lo decìa el señor Fiscál; y se pasò al caballero Corregidor el aviso correspondiente. Es quanto resulta. Madrid 18. de Junio de 1767.

Lic. Don Gil Fernandez Cortès.

Numero V.

PROVIDENCIAS
DEL CONSEJO
SOBRE
Abasto de Jabon por mayor, y menor.

Numero V.

PROVIDENCIAS DEL CONSEJO sobre abasto de Jabon de esta Corte, por mayor, y por menor.

PRESUPUESTO.

1 EN el Expediente sobre alza general de los precios de abastos, que Madrid propuso al Consejo, remitiò la siguiente

RAZON.

2 El Administrador del Abasto del Jabon sienta, que en cada arroba del vendido, desde 25. de Marzo, hasta 3. de Mayo de este año de 1766, se perdieron 16.rs. y 28. mrs; y en el despachado desde 4. del expresado Mayo, hasta 9. de Agosto, 267U292. reales, y 8. maravedis, à los que acrecida la pérdida del tiempo anterior, asciende el todo à 349U054. reales, y 20. maravedis, por la misma razon de los quatro quartos de baja; pero que habiendose empezado à hacer algunas contratas hasta fin de este año, à 38. reales y medio cada arroba de Jabon, si se pudiese asegurar à este precio el abasto, solo se sufriria la pérdida en cada arroba de 4. reales, y 11. maravedis, en esta forma:

3 Razon prudencial, que yo Don Carlos Gutierrez de Palacio, Administrador general del abasto de Jabon de esta Villa, doy de las pérdidas, que ha tenido en el tiempo, que en ella se expresa, en el presente año. Piez. 1.fol. 27.

Razon que diò el Administrador del abasto de Jabon en 9. de Agosto de 1766.

4 Desde 25. de Marzo del presente año, hasta 3. de Mayo de èl, se vendieron, para surtimiento del público de esta Villa, 4U860. arrobas de Jabon, à precio de 41. rs. y 6. mrs, arreglado à la postura de 14. quartos libra; y reguladas estas à 51. rs. à que se han pagado, los 51. de coste principal, 5.rs. y 26. mrs. de todos

 de-

derechos, y un real, y 8. mrs. de gastos de administracion, se verifica haberse perdido en cada arroba 16. rs. y 28. maravedis, y en todas 81U762. reales, y 12. maravedis de vellon.......... 81U762.12.

5 Asimismo desde 4. de Mayo, hasta el dia de la fecha, se han consumido, para surtimiento del mismo público, 15U888. arrobas, y una libra de jabon, que al citado respecto, resultan de pérdida 267U292. reales, y 8. mrs. de vellon........................ 267U292.08.

349U054. 20.

6 De forma, que asciende el totàl de pérdida, que ha tenido este abasto en el tiempo que queda expresado, à 349U54. rs. y 20. mrs. de vellon. Madrid 9. de Agosto de 1766. Carlos Gutierrez de Palacio.

7 En 9. de Diciembre de 1766. presentò en el Consejo Joseph Medèl el Pedimento siguiente.

Piez. 1. fol. 2.

8 M. P. S. Antonio Sanchez Buytrago, en nombre de Joseph Medèl, vecino de esta Corte, ante V. A. como mas haya lugar, parezco, y digo: Que hallandose el abasto del Jabon de ella, surtido por la Junta de comision, y público, à precio de catorce quartos la libra, en el que conocidamente pierde este público quatro reales en arroba, al respecto de treinta y ocho reales y medio, à que se està pagando à los fabricantes de estos contornos, y deseando mi parte el beneficio comun de esta Corte, y el de los fabricantes de Jabonerìas, que le han de surtir con dicho genero, con mas comodidad de precio, desde luego se obliga, y propone à dar cada libra de jabon, en el año que viene de 1767, à trece quartos, con la precisa condicion, de que se haya de consumir de cuenta del público el numero de arrobas, que tiene concertadas, en el tiempo que necesite, que segun el cómputo de acopio, se podràn consumir en to-

todo el mes de Enero de dicho año : Y mediante que esta proposicion cede en beneficio del comun , y que de admitirse puede haber quien la mejore , en la inteligencia de que la Junta de comision no proceda à nuevos ajustes de contratas, porque entonces se hace mas dificil la entrada del obligado , que no aspira à mas , que el consumo del jabon de sus fabricas , con que se ha de abastecer de su cuenta , procurando el esmero de la mejor calidad , pues de èl resulta la mayor ventaja : Por tanto,

9 A V. A. pido , y suplìco , haya por admitida dicha postura , mandando , que se publìque por el termino de la ley, que està pronto mi parte, quando à su favor se remate, à dar la fianza correspondiente , que asi es justicia , que pido , &c.

10 Otrosì digo : que en el caso de no haber lugar á la admision de esta postura , porque el pùblico quiera abastecerse por sì , en lo que no puede lograr tanto beneficio , como de mano de los fabricantes , se le conceda à mi parte el permiso de poner uno , ò dos puestos de jabón por mayor , con arreglo à la equidad de puertas , que se hace al vecino de esta Corte en lo que trae de su cuenta ; porque siendo asi , lo dará mi parte con la equidad de estos derechos , en que à nombre del vecino se ha de subrogar en ellos , y bajar la postura del jabón al respecto de dicha equidad , y de esta suerte se escusa el vecino de encargos , que le son mas costosos, y se vè precisado à llevarlo de por menor , y no de tan buena calidad , dando principio , por lo tocante à esta proposicion , desde primero de este año : pido, *ut suprà.* Antonio Sanchez Buytrago.

11 Por decreto del mismo dia se mandò pasar al señor Fiscál , el que en respuesta de la propria fecha, dijo: Piez. 1. f. 3. B.

12 El Fiscál ha reconocido la instancia antecedente, por la qual Don Joseph Medèl , vecino , que dice ser de esta Corte , se obliga , en lo principal del pedimento , à surtirla de jabón , por menor , por todo el año proximo P. 1. fol. 4. B.

 de

de 1767, à razon de trece quartos la libra, en lugar de los catorce, à que oy corre; y por un otrosì pide permiso, para poner uno, ò dos puestos de jabòn por mayor, con arreglo à la equidad de puertas, que logra el vecino. DICE: que esta instancia, en ambas partes, es digna de la proteccion del Consejo, pues por lo que respecta à la baja del quarto en libra, logra desde luego el vecindario la equidad, que se deja considerar, y el pùblico se liberta de la pèrdida, en que la administracion, con sus acopios, està constituìda, de quatro reales en arroba, segun se enuncia en el pedimento; de modo, que vendiendo mas caro la administracion, todavìa no logra costearse; y asi, ni al fondo de abastos tiene cuenta el surtimiento del jabón, ni al vecindario; y con todo, no se vè movimiento alguno en el Corregidor, Ayuntamiento, y diputados, para sacar este ramo del cautiverio de la administracion, poniendole por mayor en libre comercio, y por menor en abastecedores, sacandole à pùblica subhasta; pues aun en el mismo pliego anuncia el postòr, puede haber baja beneficiosa al comun.

13 Esta reflexion se fortifica, observando, que en las cercanìas de Madrid, sin contar otras, hai 44. calderas de jabón, que à razon de 10U. arrobas cada una, labran al año 440U. arrobas.

14 El consumo de Madrid, segun extrajudiciales informes, que tiene el Fiscàl, no excede de 40U. arrobas al año, que es la decima parte escasa de las porciones, que labran las fabricas, en las quales no hace alza, ni baja esta tenue porcion; ni hai para què asustarse con la falta de este ramo, cuya alteracion unicamente depende del mayor, ò menor precio, que tengan los azeytes, siendo la cosecha presente abundantisima, que ha bajado una mitad de precio; y lo mismo ha sucedido en la arroba de jabón, que desde sesenta reales, que se pagaba en las fabricas, ha ido bajando hasta treinta y seis, que es casi la mitad, y aun irà bajando mas.

15 La Junta de abastos, y ahora la que se llama pro-

provision de Madrid, reducìa su diligencia, à hacer contratas con estos dueños de calderas por todo el año, obligandose cada uno à surtir una porcion determinada de arrobas de jabòn, à la cantidad, que se estipulaba, por via de precio en cada arroba, asegurando de este modo el surtimiento, sobre las obligaciones particulares de dichos fabricantes.

16 A estos no se les adelantaba dinero alguno, y se les iba pagando segun el jabón se vendìa por mayor, ò por menor en los puestos, y sin desembolso de parte del pùblico, se manejaba este abasto, y tal vez, en el precio se harìa poca equidad, à causa de la retardacion de la paga.

17 Se tomaba tambien el arbitrio de poner el precio del jabón subido, para hacer ganancia cierta, y se impedìa, que los mismos dueños de calderas, ni los tragineros pudiesen vender de cuenta propia, porque vendiendo de primera mano estos ultimos, harìan aun mayor equidad, è impedirian el despacho del jabón del repuesto.

18 De esta suerte se incidiò en un estanco absoluto de este genero, con daño del vecindario, sobre el que se recargaron tambien los salarios de las oficinas, y administradores, que entienden en este ramo de cuenta del pùblico, el qual jamás puede esperar de semejante méthodo conveniencia en los precios.

19 De todo lo dicho se infiere, que si la libertad de la venta por mayor del jabón estubiese franca, èste no podrìa jamás faltar, y los fabricantes mismos lo harìan vender de su cuenta por mayor de primera mano, y de ellos tomarìan los revendedores de los puestos, sin necesidad de que el pùblico pierda en la administracion, como se enuncia en el pedimento.

20 Por esta razon, no halla reparo el Fiscál en el otrosì de este pedimento, para que se permita generalmente à los dueños de calderas de jabón, que de cuenta propia puedan establecer puestos determinados, en que vender jabón por mayor; y en quanto à la reventa de

por

por menor, para el surtimiento de lavanderas, y gente pobre, que se saque à subhasta la mejora, que hace esta parte, bajo de dos calidades, que son, la de no impedir la venta por mayor, y la de afianzar el cumplimiento del surtimiento por menor, con la fianza, ò casa de comercio equivalente, bajo de cuyos allanamientos se pase copia à la letra de dicha postura al Ayuntamiento, para que, oyendo de antemano al procurador, syndico, y personero, se saque, por el termino de doce dias, al pregon este surtimiento por menor, fijandose los carteles, no solo en la Corte, sino tambien en Ocaña, Chinchòn, Herencia, Villarejo de Salvanès, Guadalaxara, Fuensalida, Talavera de la Reyna, las Rozas, Bayona, Barajas, Peralejos, Chamartin, Arabaca, y Carabanchél, donde, segun la nota adjunta, hai fabricas, y en los demàs parages correspondientes; cuyo edicto, al mismo tiempo contenga la exposicion del jabón por menor, que se consume anualmente en Madrid, segun la computacion de un año con otro.

21 Y por lo que mira à la libertad de la venta por mayor, corresponde, que el Consejo la haga conceder desde luego por edicto, que, de su orden, se publìque en Madrid, y en los referidos pueblos, y demàs parages principales del contorno, para que llegue à noticia de todos; entendiendose la entrada del jabón por mayor, y menor, que se venda en la Corte para su consumo, bajo los mismos derechos, que satisface, ò debe satisfacer la administracion de cuenta del pùblico, por versar igual equidad, y dirigirse este tráfico al surtimiento del vecindario: previniendose al Corregidor al mismo tiempo, que antes de la aprobacion del remate, dè cuenta al Consejo, pasando un estado de las arrobas de jabón, con distincion de por mayor, y por menor, que se han consumido en cada uno de los años, que ha corrido este abasto de cuenta del pùblico, y à què precios, lo que actualmente se pierde, y gana en este año por arroba, y hasta què tiempo està hecho el acopio, ò repuesto, con respecto al consumo diario, para que, con vista

de

de estas noticias, resuelva el Consejo con pleno conocimiento: expresando tambien las fabricas, con las quales se han hecho en este año los ajustes, con distincion de lo que cada una ha surtido, y à què precios; y evacuado todo, en su vista dirà el Fiscál lo demás, que entienda ser util al beneficio pùblico. Madrid, y Diciembre 9. de 1766.

22 La Nota, ò memoria simple, que presentò el el señor Fiscál, es del tenor siguiente: Folio 4.

Leguas.		*Calderas.*
10	Ocaña	7
6	Chinchòn	11
20	Herencia	8
2	Peralejos	2
1	Chamartin	1
1	Arabaca	4
3	Las Rozas	2
5	Bayona	1
7	Villarejo de Salvanès	1
12	Guadalaxara	2
12	Fuensalida	1
12	Talavera de la Reyna	2
	Calderas sin fuego, de Cathalanes.	42
1	Carabanchèl	1
3	Barajas de Madrid	1
		2

N O T A.

23 Además de estas, hai otras calderas de jabón en estos contornos, de que no se tiene individual noticia.

24 Tambien se previene, que una caldera corriente, labra al año 10ɥ. arrobas de jabón, y por esta regla, las 42. calderas de jabón de fuego labran 420ɥ. arrobas;

y

y añadiendo 20U. arrobas por las otras dos calderas Cathalanas, asciende el jabón de las fabricas, que se tienen ahora presentes, à 440U. arrobas, que viene à ser medio millon de arrobas escaso.

25 La sosa, y barrilla, principal ingrediente, ademàs del azeyte, se recoge en Consuegra, Romeral, Madridejos, y otros pueblos de la Mancha; y si hai escasèz, se tiene recurso al Reyno de Murcia; de manera, que el surtimiento es constante, y seguro.

Piez. 1. f. 8. B. 26 En auto de 10. de Diciembre mandò el Consejo, que sé hiciese en todo como lo decía el señor Fiscál; y que se notificase à Medèl, que acudiese à Madrid à allanar las condiciones de su pliego, que expuso el señor Fiscàl.

Folio 8. B. 27 En el mismo dia se le hizo saber à Medèl en su persona; y enterado, respondiò (y se puso por diligencia) que en el caso de rematarse à su nombre este abasto, permitirìa se vendiese el jabón por mayor por qualesquiera fabricantes, que lo tragesen à esta Corte, segun prevenìa el señor Fiscàl; y en quanto à la fianza de cumplir el abasto por menor, rematado que fuese, daba por sus fiadores à diferentes fabricantes de jabonerìa de Chinchón, que eran los que habian de abastecer de su cuenta; porque en este caso, solo llevaba el nombre: à lo que se obligò con su persona, y bienes, con las demàs clausulas de estilo, y la sumision à las Justicias ordinarias de la Corte.

Piez. 1. fol. 10. 28 Se formò por el señor Fiscál, se imprimió, y publicò à 11. de Diciembre el siguiente edicto.

29 Se hace saber al pùblico, de orden de los Señores del Real, y Supremo Consejo de su Magestad, que deseando facilitar el surtimiento por mayor, y menor del jabón, y que le puedan traer en derechura de su cuenta los mismos fabricantes de este genero, para vender de primera mano, enlazando su interès con el del pùblico, se ha acordado:

I. Que todos los vecinos puedan introducir de su cuenta libremente el jabón, que necesitaren para su consu-

sumo, guardandoseles en los derechos de entradas la equidad, que es de estilo.

II. Que igualmente puedan tratar por mayor todo genero de personas en el jabón, y poner puestos, ò almacenes en que venderle por mayor, anunciandolo al pùblico, para su noticia.

III. Que de esta misma libertad gozen los trагineros, y los fabricantes de Ocaña, Chinchón, Villarejo de Salvanès, Guadalaxara, Fuensalida, Talavera de la Reyna, las Rozas, Bayona, Barajas, Peralejos, Chamartin, Arabaca, y de otros qualesquiera parages, en que se hallen establecidas fabricas de jabón, para que, vendiendo de primera mano, hagan mayor equidad al comun, tengan seguridad los fabricantes en el despacho, y la concurrencia ponga este genero en su precio justo.

IV. Que en quanto al surtimiento de por menor, se admitiràn por espacio de un año, y asi succesivamente, las posturas en el numero de arrobas, que cada uno ofreciere, y se les permitiràn puestos determinados en que despachar el jabón, rematandose, con aprobacion del Consejo, por el Ayuntamiento de Madrid, en los que hagan mayor baja al pùblico: en el supuesto, de estàr hecha postura à razon de trece quartos en libra para todo el año proximo, y remitida al Ayuntamiento, para que, sacandose al pregon, se admitan las pujas, y mejoras, que se hiciere; à cuyo efecto acudiràn los postores, en fuerza del particular edicto, que publicarà Madrid, à la escribanìa de Ayuntamiento, dentro del termino que prefina, à mejorar dicha postura.

V. Que à todos los que trataren en este genero, los recibe el Consejo bajo de su proteccion, para evitar que se les cause perjuicio, vejacion, ni molestia: encargando à la Sala, y Villa, zelen, que en esto no haya omision, como asimismo en que el genero, que se venda al pùblico, sea de buena calidad, sin emulacion contra los tratantes, guardando en estos reconocimientos la buena fé, que es justo.

Y para que conste al publico, y se fije este edicto en los parages acostumbrados, y en los lugares de fabrica de jabón, doy la presente certificacion en Madrid à diez de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis. Don Ignacio Esteban de Higareda.

30 Se pasaron à la Sala los egemplares correspondientes, y tambien à Madrid, con certificacion de la providencia del Consejo; y de unos, y otros se avisaron los recibos.

Piez. 1. fol. 14. 31 En 13. del proprio mes presentò otro pedimento Medèl, en que haciendose cargo de su postura, y allanamiento antecedente, sobre que los fabricantes pudiesen vender jabón por mayor en Madrid, expuso:

32 Que esto debìa entenderse luego que empezase su obligacion de los trece quartos, y no en qualesquiera tiempos, ni por los trageneros; porque esta gracia solo la habìa consentido para la primera mano, que era la que mejor correspondìa al pùblico, para la mayor equidad; sin que esta providencia pudiese extenderse à mas, que uno, ò dos puestos, los que contenía el otrosì de su anterior pedimento; porque de lo contrario, no habrìa en adelante quien asegurase el abasto de por menor, à no fijar en los puestos de por mayor precio seguro en todo el año, afianzandolo, como esta parte lo tenía hecho; y concluyò:

33 Que el Consejo se sirviese declarar, que la providencia de uno, ò dos puestos por mayor, se debìa entender luego que se hubiesen consumido las arrobas de jabón, que se hallaban contratadas; à cuyo tiempo debìa esta parte empezar su obligacion à trece quartos, con arreglo à lo capitulado; y mandar, que no se permitiese à ninguno, que no fuese dueño de caldera de jabón, à excepcion del que se labra sin fuego, por ser adulterado, y de conocido perjuicio; lo que se hiciese saber à la Villa, para su inteligencia, y remate.

P. 1. fol. 14.B. 34 El señor Fiscál, en vista de este escrito, dijo: Era justo, que Madrid cumpliese las contratas, que tubiese celebradas con los fabricantes de jabón; y que para este efecto, remitiese dentro del dia certificacion de los

los que fuesen, numero de arrobas estipuladas, quantas se habìan tomado yá, quantas se habían consumido, y quantas estaban pendientes; y evacuado, dirìa el señor Fiscál lo que correspondiese, sin que este incidente detubiese la subhasta de este ramo, como estaba mandado.

35 Por auto de 15. del mismo se mandò hacer como lo decìa el señor Fiscál; y se pasò en 16. al Corregidor la orden correspondiente, de que avisò el recibo; y en su cumplimiento, remitiò en el 18. la siguiente

36 Relacion de los sugetos, que tienen hechas contratas de jabón para surtimiento del pùblico de esta Villa, con distincion del numero de arrobas contratadas, las introducidas à cuenta, y las que restan para entregar, que todo es en la forma siguiente.

	Arrobas contratadas.	*Entregadas à cuenta.*	*Que faltan de recibir.*
Don Jacinto Gonzalez, vecino de la Villa de Chinchòn..........	1U500.	U703.21.	U796. 4.
Don Juan Carrasco, id..........	1U500.	U948.10.	U551.15.
Don Bernardino Calva, id.......	2U000.	1U494. 2.	U505.23.
Don Vicente Carrasco, id.......	1U500.	U607. 1.	U892.24.
Don Geronimo Rodriguez, id......	1U500.	U978. 8.	U521.17.
Don Juan Rodriguez Gomez, id...	1U000.	U602. 6.	U397.19.
Don Diego Ruiz del Olmo, id......	1U000.	U570. 5.	U429.20.
Don Alfonso Robles, id..........	1U500.	U957. 4.	U542.21.
Don Francisco Miguèl Fernandez Aedo, id................	U600.	U514. 8.	U085.17.
Don Francisco Gonzalez Aedo, id...	1U000.	U570. 6.	U429.19.
Don Diego Gonzalez Vigil, vecino de la Villa de Perales..........	1U500.	U991.19.	U508. 6.
Don Sebastian de Bonilla, vecino de la Villa de Ocaña...........	1U000.	1U000.	U
Don Manuel del Rio...........	1U000.	U999.13.	U000.12.
Don Manuel de Montoya, vecino de la Villa de Bayona...........	1U000.	(4 U748.17.	(8 U251. 8.
	17U600.	11U685.20.	5U914. 5.

En la forma expresada ; asciende el numero de arrobas , que deben entregar los sugetos , que quedan mencionados, hasta fin del presente mes , y año de la fecha , à 17U600. arrobas ; y habiendolo egecutado de 11U685, y 20. libras , resultan deberseles admitir 5U914. arrobas, y 5. libras , para cumplimiento de sus contratas. 5U914. 5.

Se deben aumentar à las referidas 5U914. arrobas, y 5. libras, 3U763. arrobas , y 13. libras , que se hallan existentes en este almacèn , y puestos, que de èl se surten , hasta este dia. . . . . 3U763.13.

9U677.18.

Se previene , que de las 9U677. arrobas , y 18. libras de la total existencia , se deberà considerar la merma, que en todas resulte; como todo parece de los libros de esta administracion, à que me remito. Madrid 17. de Diciembre de 1766. Don Carlos Gutierrez de Palacio.

37 En el dia 16. remitiò tambien el Corregidor copia certificada de un acuerdo de Madrid del 15, celebrado con citacion *ante diem* , y expresion del fin, en que se viò una representacion , con la misma fecha, de los diputados , y personero del comun , sobre estos pliegos : habiendo reflexionado el Ayuntamiento los motivos en que se fundaba , interesandose los diputados, y personero en todo lo que pudiese ser de utilidad al pùblico , se acordò de conformidad, conformarse con el contenido de la representacion ; y que para que tubiese efecto , se pasase original al Consejo , y que se sirviese condescender à la baja del precio del jabón , en los terminos en que se proponìa.

Piez. 1. fol. 17.

38 La representacion de los caballeros diputados, y personero del comun , que remitiò Madrid con este acuerdo al Consejo , dice asi:

Los

Piez. 1. fol. 16.

39 Los diputados, y procurador personero del comun de Madrid, exponemos à V. I: que respecto de haberse dado pliego, haciendo postura para el abasto del jabón de esta Corte por Joseph Medèl, vecino de ella, à precio de trece quartos la libra, en todo el año proximo de 1767, para despues que se hayan consumido los enseres, y contratas, que tiene la administracion, cuyo pliego se ha admitido por el Consejo, y mandado se pregone; y mediante que, segun la abundante cosecha de azeyte, y barrilla, han bajado los precios de ambos generos considerablemente, tenemos conceptuado, y hemos advertido, por las noticias que, con todo cuidado, hemos solicitado, y adquirido, que la administracion puede dar el jabón, luego que se consuman los actuales enseres, y finalizen las contratas, à los mismos trece quartos la libra, hasta San Juan de Junio, y à doce desde allì hasta Navidad, haciendose las contratas succesivas con arreglo, y en los tiempos que se debe, y sin perjuicio de todo lo que por mayor quisieren introducir los vecinos para sus consumos; en cuyos terminos tenemos por mas util, que en esta forma, y à los mencionados precios, continùe la administracion; pues de lo contrario, hasta San Juan, no experimentarà el pùblico mas beneficio; y desde allì en adelante, mediante lo expuesto, sufrirà un quarto mas de aquello, à que puede proporcionarselo la administracion; à que se agregan las malas resultas, de que, privado el pùblico para otro año de los enseres, y disposiciones, que oy tiene, sufrirà precisamente la ley del interès, y codicia de los obligados, y tratantes.

40 Todo esto, à impulso de nuestro zelo, y obligacion, debemos hacerlo presente à V. I, para que, con lo que en este asunto resolviere, lo pase original en el dia al Consejo, à fin de que, enterado de lo que exponemos, determine lo que hallare por mas conveniente. Madrid 15. de Diciembre de 1766. Don Antonio de Idiaquez. Juan Antonio de la Prida. Ambrosio Agustin de Garro. Geronimo de Alva Maldonado. El Conde de Pernia.

Se

41 Se pasò con los antecedentes al señor Fiscál, quien dijo:

Piez. 1. fol. 20. 42 Que la Villa, con apariencia de zelo, tira à frustrar la orden, que le està dada, para sacar al pregon el pliego de Joseph Medèl, que se le comunicò en 11. del corriente, de que avisò el Corregidor en 12. del mismo mes.

43 Por su tenor se vè, que la Villa tira à mantener la administracion à costa de su misma reputacion, porque si con salarios, y gastos de administracion puede hacer equidad al pùblico, mayor la haràn los mismos fabricantes, que venden de primera mano.

44 Y aunque hace la baja al pliego de dicho Medèl, para desde San Juan de Junio, excluye, si se lee con atencion el acuerdo, la venta por mayor de los comerciantes, restringiendo la facultad de la introduccion à solos los vecinos para su propio consumo, contra el tenor del edicto publicado en esta Corte en 10. del corriente.

45 Tambien es reparable la prisa, con que todo esto se promueve, luego que, à instancia del postór Medèl, mandò el Consejo poner certificacion de las contratas, porque no teniendo quien les vaya à la mano, se pueden presuponer contratas en mayor numero de arrobas; y como este genero se ha de vender à catorce quartos, se sacarà del pùblico, por esta mano, el beneficio, que se representa, para desde San Juan de Junio.

46 En estos terminos, yà no son equívocas las artes, con que se conduce el Ayuntamiento, para perpetuar la administracion, ni el manejo, con que sus vocales se entienden de un acuerdo, para frustrar la *libertad* del comercio de por mayor, estancando, à titulo de administracion, los abastos, à que no debe dar lugar la suprema justificacion del Consejo, metiendose el Ayuntamiento, sin necesidad alguna, à postòr, y traficante, sin otra utilidad del comun, que cargarle de deudas, mantener dependientes ociosos, molestar al Consejo

sejo, con instancias para las alzas de los precios, y clamar en las conversaciones privadas, que su ánimo no es administrar los abastos, y que, si esto lo egecutan, es por no haber postores.

65 No añadiendo, pues, el acuerdo del Ayuntamiento cosa util al comun, procede, se mande al Corregidor, pena de 500. ducados, cumpla literalmente, sacando el pliego de Joseph Medèl à subhasta, con lo demàs decretado en 10. de este mes, y remitiendo la certificacion, prevenida en 15. del mismo, sin demóra, ni dar lugar à que se haga efectivo el apremio, sin embargo de lo que se viene representando en el acuerdo del dia de ayer; à cuyo efecto se remita certificacion del auto, que se proveyere, al Corregidor, y éste responda dentro del dia: teniendose presente el citado acuerdo, que viene à ser una especie de postura, al tiempo que se dè cuenta de las diligencias de subhasta; y haciendose saber, para los efectos, que haya lugar, à la parte de Joseph Médèl la oferta del Ayuntamiento. Madrid, y Diciembre 16. de 1766.

66 Por auto de 17. del proprio mes mandò el Consejo, que se respondiese à Madrid, que desde luego vendiese el jabón al pùblico, con la equidad, que pudiese en el precio, y que lo sacase à subhasta, como lo decìa el señor Fiscál; y en el 18. se pasò la orden. Folio 21. B.

67 En papel de 20. de Diciembre avisò el Corregidor el recibo de esta orden, ofreciendo la harìa presente en el Ayuntamiento; y añadiò:

68 Que por la certificacion, que acompañaba, verìa el Consejo, que por el Corregidor, y Madrid se habìan evacuado sus resoluciones de 10, y 16. del mismo mes, en todas sus partes, sin pèrdida de dia, à reserva de haberse fijado los carteles, en los lugares, que se le advirtiò, pues esta diligencia no podìa comunicarla al Consejo, hasta que bolviesen los Propios, que llevaron los edictos. Piez. 1. fol. 26.

69 Que le habìa sorprehendido la dura expresion, de apercebimiento, y egecucion, con que se le conminaba, quando esperaba, que asi por su caracter, como

mo por la puntualidad, con que habìa puesto en egecucion las ordenes del Consejo, y especialmente las de que se trataba, en quanto estaba de su parte, como constaba de la citada certificacion, deberìa al Consejo expresiones, que acreditasen la satisfaccion, que tenìa de la conducta del Corregidor, como repetidas veces las habìa merecido à su Magestad, y sus primeros Ministros, Tribunales, y aun al Consejo mismo.

Piez. 1. fol. 24. 70 La certificacion, que remitiò con este papel el Corregidor, dice:

71 Don Phelipe Lopez de la Huerta ::: Certifico, que, en consecuencia de auto del Real, y Supremo Consejo de Castilla, dado en diez del corriente mes, en cuyo mismo dia le certificò, y remitiò al señor Corregidor de esta Villa el secretario Don Ignacio de Higareda, en asunto à la propuesta de Joseph Medèl, que se obliga à surtir de jabón, por menor, al pùblico de esta Corte, à precio de trece quartos la libra el año proximo de mil setecientos sesenta y siete; y en consecuencia tambien de otro aviso del mismo secretario, con fecha del siguiente dia once, en que, remitiendo algunos egemplares del edicto fijado de orden del proprio Real Consejo, con fecha del citado dia diez, en razon de la libertad, con que podía introducirse, y venderse por mayor en Madrid, el qual dicho edicto se habìa de fijar igualmente en los pueblos, que señala el tercer capitulo; debiendose asimismo poner el cartèl, publicandose la postura de Medèl, y convocando los postores à la escribanía de ayuntamiento, dentro del termino, que se les prefiniera; en inteligencia de todo, consta, que el expresado señor Corregidor, por lo que à sì tocaba, puso el dia doce al margen del aviso del once un decreto, para que se cumpliese en todo, y por todo lo resuelto por el Consejo: que en el dicho dia doce se acusò el recibo al nominado Higareda, previniendole se le darìa aviso luego que estubiera hecha la publicacion en los pueblos: que à los señores thenientes se embiaron egemplares del referido edicto, y se repartieron muchos entre

tre capitulares, y algunos individuos del Ayuntamiento: que dispuesto, è impreso el cartèl, con fecha del dia catorce, de que acompaña un egemplar, se fijaron, firmados por mi compañero Don Vicente Francisco Verdugo, en el expresado dia catorce, doce de estos carteles, à saber, uno en el poste de la puerta principal del Palacio de los Consejos, otro en la plazuela de la Villa, otro en la puerta de Guadalaxara, otro en la calle mayor, otro en la puerta del Sol, otro en la Red de San Luis, otro en la plazuela de Santo Domingo, otro en las quatro calles de la carrera de San Geronimo, otro en la plazuela de Anton Martin, otro en la plazuela del Angel, otro en la de la Cebada, y otro en Provincia; y en el referido dia catorce se despacharon asimismo tres veredas, una con Andrès de Molina, à los pueblos de Carabanchèl, Getafe, Peralejos, Bayona, Villarejo de Salvanès, Chinchòn, Ocaña, y Herencia; otra con Domingo Garcia, à Chamartin, Barajas, Foncarral, Alcovendas, y Guadalaxara; y otra con Christoval Sanchez, à las Villas de Arabaca, las Rozas, Fuensalida, y Talavera de la Reyna; de cuyos verederos solo ha llegado hasta ahora el de la carrera de Guadalaxara, con diligencias de haberse fijado en los pueblos, de que fue encargado, el edicto del Consejo, y el cartèl de Madrid, con fechas de diez, y catorce de este mes, debiendo los otros hacer igual diligencia, pues para ello se les diò los egemplares necesarios; en cuyo dia catorce se empezò à pregonar la postura de Joseph Medèl por el termino prefinido por el Consejo: Asimismo certifico, que habiendose comunicado por dicho Higareda al señor Corregidor, de orden del expresado Real Consejo, con fecha diez y seis del presente mes, certificacion de un auto del quince, para que en el dia se remitiera certificacion de las contratas de jabón hechas con los fabricantes, numero de arrobas estipuladas, quantas habian tomado ya, quantas habian consumido, y quantas pendian; se embiò por el mismo señor Corregidor, evacuada en todas sus partes esta certificacion, la noche del diez y ocho al

expresado Don Ignacio de Higareda ; como mas bien resulta del expediente, que queda en la secretarìa de mi compañero, à que me refiero ; y para que uno, y otro conste, y produzca los efectos, que haya lugar, de mandato del citado señor Corregidor doy la presente. Madrid veinte de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis. Don Phelipe Lopez de la Huerta.

Piez. 1. fol. 30. 72 Con papel de 22. de Diciembre de 1766, remitiò el Corregidor al señor Fiscál un formulario del cartèl, que habìa parecido se fijase en los puestos pùblicos, combidando postores à este abasto por menor.

73 Con otro papel de 26. del mismo, en consecuencia de lo mandado por el Consejo, remitiò diferentes documentos, que acreditan el consumo anual; y un egemplar del edicto, y una lista de los pueblos en que se publicò.

74 El cartèl dice asi:

Piez. 1. fol. 35. 75 Se hace saber al pùblico, que en consecuencia de lo resuelto por los Señores del Consejo en diez del corriente mes, y año, para facilitar el surtimiento por mayor, y menor del jabón, y señaladamente en el capitulo quarto del cartèl, que se fijò de orden de los mismos Señores del Consejo del citado dia, se ha hecho postura por Joseph Medèl, vecino de esta Corte, obligandose à dar cada libra de jabòn, en el año que viene de mil setecientos sesenta y siete, à trece quartos, con varias calidades, y condiciones, y entre ellas, la de no impedir la venta por mayor à los fabricantes, y trag ineros, y la de afianzar el cumplimiento del surtimiento por menor, con la fianza, ò casa de comercio equivalente ; en cuya inteligencia, y que segun la computacion de un año con otro, serà el consumo del jabón por menor en esta Villa, de quarenta, à quarenta y cinco mil arrobas, poco mas, ò menos : si alguna persona quisiere hacer mejora, acuda à la escribanìa de Ayuntamiento, que està à cargo de Don Vicente Francisco Verdugo, donde se admitiràn las que se hicieren, dentro del termino de doce dias primeros siguientes à la fijacion

de

de este cartèl. Madrid, y Diciembre catorce de mil setecientos sesenta y seis.

76 La lista de los pueblos, dias, y horas, en que se fijò este cartèl, es del tenor siguiente: Fol. 36.

77 Habiendo ante mì despachado el señor Corregidor de esta Villa tres veredas à un tiempo, el Domingo catorce del corriente, para fijar en los pueblos señalados en cada una, no solo el edicto del Real Consejo, con fecha de diez del corriente, permitiendo la introduccion, y venta de jabón por mayor en esta Corte, sino es el cartèl, que, en consecuencia del capitulo quarto del mismo edicto, se publicò en Madrid el dicho dia catorce, y de que acompaña un egemplar; resulta por las diligencias, que han traìdo los verederos, haberse uno, y otro fijado con intervencion de la Justicias, en los pueblos, y en los dias, y horas, que se expresa, con esta distincion.

PRIMERA VEREDA.

Pueblos.	*Dias de fijacion.*	*Horas.*
Chamartin	En 14. de Diciembre.	No tiene hora.
Fuencarràl.	Idem.	4. de la tarde.
Alcovendas	En 15.	9. y media de la mañana.
Barajas	Idem	12. menos quarto del dia.
Guadalaxara.	En 16.	No tiene hora.

SEGUNDA VEREDA.

Carabanchèl de arriba.	En 14.	No tiene hora.
Getafe.	En 15.	10. de la mañana.
Perales del Rio.	Idem.	11. de la mañana.
Bayona.	En 16.	No tiene hora.
Ocaña	Idem.	4. y media de la tarde.
Herencia.	En 18.	2. de la tarde.
Villarejo de Salvanès.	En 21	11. de la mañana.
Chinchòn.	Idem.	3. y media de la tarde.

TERCERA VEREDA.

Arabaca.	En 14.	3. y media de la tarde.
Las Rozas	En 15.	8. y media de la mañana.
Fuensalida.	En 16	No tiene hora.
Talavera.	En 17.	Idem.

78 Asi resulta de las diligencias puestas à continuacion de los despachos de veredas, que por ahora quedan en mi poder, para poner en la escribanìa de Ayuntamiento, à que me refiero; y para que conste donde, y como convenga, de mandato del propio señor Corregidor doy la presente, que firmo en Madrid à veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis. Don Diego Sastre Navas.

79 La relacion del consumo dice asi:

Folio 37. 80 Razon del jabón consumido por el comun de esta Villa, en los cinco puestos públicos de este abasto, desde el año de 1749, hasta 3. de Mayo del presente de 1766.

Primeramente 29U114. arrobas, y 10. libras Castellanas de jabòn, que se consumieron desde primero de Enero, hasta 31. de Diciembre de 1749, que fue el primero del establecimiento de este abasto, à la postura de 11. quartos por libra.	29U114. 10.
Id. 31U216. arrobas, y 21. libras de jabón, consumidas en el año entero de 1750, à las posturas de 11, 12, y 13. quartos por libra.	31U216. 21.
Id. se consumieron en el año entero de 1751, 33U737. arrobas, y 20½. libras, à la postura de 13. quartos por libra.	33U737. 20½.
Id. 35U909. arrobas de jabón, consumido en el año entero de 1752, à la postura de 11. quartos por libra. .	35U909.
Id. 36U095. arrobas, y 20. libras, que se consumieron en el año entero de 1753, à las posturas de 11, y 13. quartos por libra.	39U095. 20.
Id. 33U128. arrobas, y 2. libras de jabón, que se consumieron en el año	
	169U073. 21½.

11 169ʊ073.21.½

año entero de 1754, à la postura de 14. quartos por libra. . . . . 33ʊ128. 2.

Id. 31ʊ822. arrobas, y 13. libras de jabón, que se consumieron en el año entero de 1755, à la postura de 14. quartos por libra . . . . 31ʊ822.13.

Id. 34ʊ996. arrobas, y 17. libras de jabón, que se consumieron en el año entero de 1756, à la postura de 14. quartos por libra . . . . 34ʊ996.17.

Id. 35ʊ937. arrobas, y 22. libras de jabón, que se consumieron en el año entero de 1757, à la postura de 13. quartos por libra. . . . . 35ʊ937.22.

Id. 39ʊ519. arrobas, y 16. libras de jabón, consumidas en el año entero de 1758, à la postura de 13. quartos por libra. . . . . 39ʊ519.16.

Id. 35ʊ280. arrobas, y 19. libras de jabón, consumidas en el año entero de 1759, à las posturas de 13, y 14. quartos por libra. . . . . 35ʊ280.19.

Id. 35ʊ590. arrobas, y 18. libras de jabón, consumidas en el año entero de 1760, à la postura de 12. quartos por libra. . . . . 35ʊ590.18.

Id. 35ʊ884. arrobas, y 22. libras de jabón, consumidas en el año entero de 1761, à la postura de 12. quartos por libra. . . . . 35ʊ884.22.

Id. 37ʊ091. arrobas, y 8. libras de jabon, consumidas en el año entero de 1762, à la postura de 12. quartos por libra. . . . . 37ʊ091. 8.

Id. 40ʊ998. arrobas, y 6. libras de jabon, consumidas en el año ente-

488ʊ326. 8.½

	488U326. 8½.
tero de 1763, á las posturas de 12, y 13. quartos por libra............	40U998. 6.
Id. 43U026. arrobas, y 12. libras de jabon, consumidas en el año entero de 1764, à las posturas de 13, y 14. quartos por libra...........	43U026.12.
Id. 47U076. arrobas, y 12. libras de jabon, consumidas en el año entero de 1765, à las posturas de 14, 15, 16, y 18. quartos por libra....	47U076.12.
Id. 14U123. arrobas, y 2. libras de jabon, consumido desde primero de Enero, hasta 3. de Mayo, en el que cumpliò la semana, n.18. del presente año de 1766, à las posturas de 18. quartos hasta 25. de Marzo, y à la de 14. quartos desde el dia 26. del mismo Marzo, hasta el citado 3. de Mayo......................	14U123. 2.
	633U550.15.½

(1

En la forma referida han sido los consumos de jabon, incluìdo lo vendido en la casa-administracion, que por su cortedad, y no haber habido pràctica de poner hijuela separada de ello, se entregaba su importe à los vendedores de por menor, haciendoles cargo à estos en la suya semanalmente. Madrid 24. de Diciembre de 1766. Don Manuel Valdès y Sarmiento.

Folio 39. 81 Tambien remite otra razon del jabon, que el abasto de su especie ha consumido en el almacèn, y cinco puestos, que ha surtido para la venta por menor al pùblico de esta Villa, desde 4. de Mayo, hasta 20. de Diciembre del año de la fecha.

Desde 4. de Mayo del presente año, hasta 20. del corriente mes, se han consumido 33U528. arrobas, y 14. libras, las 613. arrobas por mayor en la ca-

casa-almacèn; y las 32ʉ915, y 14. libras restantes, en los cinco puestos, para la venta por menor, como parece de las hijuelas semanales, que en este tiempo se han puesto, y cargarèmes, que en su consecuencia tiene dados el thesorero de abastos Don Domingo Gonzalez de Villa; unas, y otras à la postura de 14. quartos por libra. . . . . 33ʉ528.14.

Habiendose hecho contratas sobre el precio de 38. reales, y medio por arroba, hasta 17ʉ600. arrobas, con los sugetos siguientes:

Don Jacinto Gonzalez Romero, vecino de Chinchòn, de.	1ʉ500.
Don Juan Carrasco, id.	1ʉ500.
Don Bernardino Calva, id.	2ʉ000.
Don Vicente Carrasco, id.	1ʉ500.
Don Geronimo Rodriguez, id.	1ʉ500.
Don Juan Rodriguez, id.	1ʉ000.
Don Diego Ruiz del Olmo, id.	1ʉ000.
Don Alfonso Robles, id.	1ʉ500.
Don Francisco Miguèl Fernandez Acedo, id.	ʉ600.
Don Francisco Gonzalez, id.	1ʉ000.
Don Diego Gonzalez Vigil, vecino de Perales.	1ʉ500.
Don Sebastian de Bonilla, vecino de Ocaña.	1ʉ000.
Don Manuel del Rio, id.	1ʉ000.
Don Manuel de Montoya, vecino de Bayona.	1ʉ000.
	17ʉ600.

Suman dichas partidas las referidas 17ʉ600. arrobas; y habiendo entregado à cuenta de ellas 12ʉ320, y 13. libras, resultan deberseles recibir, por cumplimiento

to à dichas contratas, 5U279, y 12. libras; y agregadas à estas las 3U138, y 16. libras, que quedaron existentes en el citado dia 20. de este mes, que concluyò la semana n.21, componen todas 8U418. arrobas, y 3. libras, con lo que es regular se pueda abastecer todo el mes de Enero, y parte de Febrero del proximo año de 1767, segun los consumos semanales, que estos unas veces son mas, y otras menos.

Vendiendose à 14. quartos la libra, que sale à 41. reales, y 6. mrs. la arroba, y teniendo que pagar el todo de ellas à 45. reales, y 17. mrs; los 38, y 17. mrs. de coste principal; 5, y 26. mrs. de todos derechos; un real, y 8. mrs. de gastos de administracion, se verifica la pèrdida en cada arroba de las 17U600, à 4. reales, y 11. mrs. en cada una, y en todas 76U094. reales, y 4. mrs. de vellon. Madrid 24. de Diciembre de 1766. Don Carlos Gutierrez de Palacio.

Piez.1.fol.43. 82 El señor Fiscàl (à quien todo se pasò) expuso: habìa reconocido el cartèl, que parecìa haberse fijado de orden del Consejo, con fecha de 14. de Diciembre; y aunque advertìa alguna contrariedad en esta fecha, à lo expuesto por el Corregidor en su papel de 22. del mismo mes, como aparecìa cumplido el mandato del Consejo, y el edicto era bastante expresivo, se podìa aprobar lo hecho; con calidad, de que se pregonase por otros doce dias mas; atento à constar, tener la Villa repuesto hasta parte de Febrero proximo: previniendo al Corregidor, que cuidase de que no se hiciesen muchas contratas, ni acopios de jabon, respecto la pérdida, que referìa la certificacion de Don Carlos Gutierrez de Palacio, la qual hubiera podido evitarse, haciendose las contratas en menor cantidad, y teniendose consideracion à los buenos anuncios de la cosecha de azeyte, sobre cuyo desorden se reservaba el señor Fiscàl en su caso, y lugar la accion, que correpondiese al pùblico, sin que en el asunto fuese preciso dar nuevo formulario, ni añadir à lo que estaba decretado.

P.1.fol.44 B. 83 Por auto de 2. de Enero de 1767, mandò el Con-

Consejo, que se hiciese como lo decìa el señor Fiscál; y se pasò el aviso en 4. del mismo mes al Corregidor; quien respondiò en el cinco, que se pregonarìa el abasto por los doce dias mas, y harìa presente al Ayuntamiento la orden del Consejo.

84 En 15. del propio mes expuso Medèl, que los ultimos doce dias de la subhasta cumplian el 18. siguiente: que se havìa pasado mucho tiempo desde 10. de Diciembre anterior, en que se admitiò su postura, en perjuicio suyo, à causa de tener que hacer sus acopios: por lo que, y no haber habido quien la mejorase, pidiò, que se mandase à la Villa señalase el remate para el dia 18, en que se concluìan los doce pregones. Folio 46.

85 Se mandò pasar al señor Fiscál, quien en el mismo dia respondiò, diciendo: que para evitar dilaciones, se podìa mandar, que, cumplido el ultimo termino de los doce dias, se procediese al remate de este abasto por menor, asistiendo à èl, con el Corregidor, y Ayuntamiento, los diputados, y personero del comun, para lo qual se les diese llamamiento; y lo mismo se egecutase en el de los demàs abastos por menor, dandose aviso al Consejo de la persona, y cantidad en que quedase rematado, para su noticia; poniendole desde luego en posesion, bajo las condiciones, y calidades prevenidas, para que pudiese proceder à sus acopios, y desembarazarse Madrid del cuidado de este abasto. Folio id. B.

86 En 16. del proprio mes se mandò hacer como lo decìa el señor Fiscál; y en el mismo dia se diò à la parte certificacion de esta resolucion.

87 En 20. de Enero pasò el Corregidor al Consejo certificacion de un acuerdo de Madrid del dia 19, con motivo de una mejora, que hizo à este abasto Don Joseph de la Palenque, para que en su vista, se resolviese lo que se estimase correspondiente. Piez. 1. fol. 50.

88 La certificacion, que acompañò, dice asi:

89 D. Vicente Francisco Verdugo ::: Certifico, que en el Ayuntamiento, que se celebrò en 19. de este mes por los señores Corregidor, regidores, diputados del co- Piez. 1. fol. 47.

 mun,

mun, y procuradores general, y personero, con llamamiento, que para ello precediò, y certificado los porteros haberle dado, entre otros acuerdos, hicieron el siguiente:

90 Hizose presente una orden del Consejo, su fecha diez y seis del corriente, comunicada al señor Corregidor por Don Ignacio de Higareda, escribano de camara, y de gobierno, por la qual se sirve mandar, que, para evitar dilaciones, cumpliendo el ultimo termino de los doce dias prefinidos por el Consejo, en su providencia de dos de este mes, para los pregones de la obligacion del abasto del jabon de por menor, se pasase à el remate, con asistencia del Corregidor, y Ayuntamiento, los diputados, y personero del comun, à cuyo fin se diese llamamiento; y teniendo Madrid presente, que, en consecuencia del auto antecedente, debia proceder al remate en este dia, y que en el diez y siete por la noche se entregò por Don Joseph Antonio de la Palenque al señor Don Antonio Carrasco, diputado del comun, una postura, por la que hace la mejora de un quarto en libra de jabon, en los seis meses ultimos de este año, bajo las mismas condiciones, que se contienen en la postura de Joseph Medél, y la que no se permita la venta del jabon hecho sin fuego, por lo perjudicial, como fabricado contra lo prevenido por las Leyes del Reyno; cuya postura ha entregado en este Ayuntamiento el citado señor Don Antonio Carrasco, expresando, que interin la afianzaba dicho interesado, lo egecutaba por èl el referido señor: se acordò admitir quanto hà lugar en derecho la nominada mejora, la que se notifique à Joseph Medèl, y se pregone desde luego, señalandose para su remate el Sabado veinte y quatro de este mes, habilitandose para ello los dias feriados, todo sin perjuicio de lo que el Consejo se sirva resolver, à quien se harà presente este acuerdo, con inclusion de la mejora, por medio de certificacion, que se remita al señor Corregidor, à fin de que la dirija al Consejo.

Illmo.

91 Illmo. Señor. Don Joseph Antonio de la Palenque, vecino de esta Corte, ante V. I. en su Ayuntamiento, con concurrencia de los diputados, y personero del pùblico, digo: Que la postura, que tiene hecha para el todo de este presente año Joseph Medèl, para el abasto del jabon, y su venta de por menor (sin perjuicio de la venta del por mayor) à precio de trece quartos cada libra, la mejoro, bajo de las mismas condiciones, y allanamientos, que tiene hechos el referido Joseph Medèl, y con la expresa condicion, de que el jabon, que se intenta introducir en esta Corte, para venderlo en ella por mayor, de lo que se fabrìca sin fuego, se excluya, y no se permita su entrada, como fabricado contra lo prevenido por las leyes del Reyno, y condiciones de millones, por perjudicial, y nocivo su uso, y que solo la tenga el de buena calidad, y fabricado en calderas de sangrador, que es el admitido, y corriente, dandolo à doce quartos la libra en los seis meses ultimos de este presente año, que han de empezar en primero de Julio, y hasta entonces à los mismos trece quartos, que tiene capitulado el citado Joseph Medel, desde el dia que entre à abastecer, consumido que sea el repuesto, que Madrid tiene hecho para su surtido, y considera pueda fenecerse en el presente mes de Enero, à poca diferiencia: En esta atencion, à V. I. pido, y suplìco, se sirva admitir la citada mejora de un quarto en libra por los seis meses ultimos de este año, en la forma, que và expuesto; que incontinenti, no habiendo quien la haga mayor, se pase à su remate, atendido à lo abanzado del tiempo, dispensando, en caso necesario, qualquiera disposicion, que lo embarace, y habilitandose para ello los dias feriados; pues egecutado que me sea dicho remate, estoy pronto à otorgar la correspondiente fianza de seguridad, para su cumplimiento, à satisfaccion de V. I., en lo que recibirè merced. Madrid diez y siete de Enero de mil setecientos sesenta y siete. Joseph Antonio de la Palenque. *Mejora.*

92 En la Villa de Madrid à veinte de Enero de mil se- *Notificacion.*

setecientos sesenta y siete, yo el escribano hice saber el decreto antecedente, y la mejora, que en èl se cita, à Joseph Medèl, contenido en èl, en su persona; doy fé. Joseph Diego Garcia y Silva.

93 Y para que conste, en virtud de lo que previene el acuerdo antes inserto, doy esta certificacion. Madrid veinte de Enero de mil setecientos sesenta y siete. Don Vicente Francisco Verdugo.

Folio 50.

94 El señor Fiscál, en respuesta de 21. del mismo, dijo: No hallaba reparo en lo acordado por Madrid, con tal, que no se admitiese nueva dilacion, por el perjuicio de que por ella se retragesen los postores; y solo le advertìa, en que Don Joseph de la Palenque no daba abonador de su pliego; lo que debìa subsanarse, sin perder tiempo, cumpliendose con lo mandado por el Consejo anteriormente: con la prevencion asimismo, por regla general, de que todos los terminos para pregonar abastos, se debian entender habilitados los dias feriados, y aun colendos; salvo el acto del remate, que debìa celebrarse el dia que no lo fuese; y asi se debìa aprobar lo decretado por Madrid en esta parte, como conforme à la mente del Consejo, y à la utilidad pùblica.

95 A todo se defiriò en auto de 22. del mismo mes, y en el proprio dia se pasò à Madrid la orden, de que avisò el recibo el Corregidor en el 24; y en el 29. pasò al Consejo la certificacion siguiente de Don Vicente Verdugo.

Piez. 1. fol. 53. *Remate del abasto del jabon por menor en Don Joseph de la Palenque.*

96 En la Villa de Madrid à veinte y quatro de Enero de mil setecientos sesenta y siete, à las puertas de las casas de Ayuntamiento de esta Villa, siendo la hora de las once, y quarto de la mañana, habiendo precedido llamamiento *ante diem* à todos los caballeros capitulares, que estàn en esta Villa, diputados del comun, y procuradores general, y personero del pùblico, se juntaron los señores Don Alonso Perez Delgado, Corregidor de esta misma Villa, Don Ramon Sotelo, Don Joseph Pacheco, Don Antonio Moreno, Don Joseph Oliva-

vares, Don Juan de Novales, Don Julian Moret, Don Felix de Yanguas, Don Manuel de Angùlo, Don Manuel de Velasco, Marquès de la Regalìa, Conde de la Vega del Pozo, Don Manuel de Pinedo, Don Manuel de Santa Clara, Don Antonio de Cáriga, Regidores de esta dicha Villa; Don Antonio Carrasco, Don Gaspàr del Campo, Don Thomàs de Carranza, y Don Juan Bautista Goizueta, diputados del comun; Don Joseph Antonio de Pinedo, procurador general de Madrid; y Don Pablo de Olavide, procurador personero del pùblico, y en su presencia, y la de mì el infrascripto secretario mayor perpetuo, y mas antiguo del Ayuntamiento de esta Villa, y la de otras muchas personas, que concurrieron: Juan de la Borda, pregonero pùblico, diò pregon, diciendo: ,, Quien quisiere hacer mejora, ò ,, baja en el abasto de jabon de esta Villa, que estaba ,, puesto à trece quartos cada libra hasta fin de Junio ,, de este año, y desde el siguiente dia primero de Julio, ,, hasta fin del año presente à doce, bajo de diferentes ,, calidades, y condiciones, y entre ellas la de no impedir la venta por mayor à los fabricantes; cuyo re- ,, mate se habìa de hacer ahora luego de contado en la ,, persona, que mas baja hiciese; y habiendo repetido este pregon diferentes veces por largo espacio de tiempo, apercibiendo el remate, prosiguiò diciendo: ,, A la ,, una, à las dos, vengan à este remate, que le aper- ,, cibo: en cuyo estado, y viendo el señor Corregidor, que sin embargo de las muchas instancias, que su Señorìa hizo, y repetidos pregones, que se habìan dado, no parecìa persona, que hiciese baja alguna, mandò al dicho pregonero repitiese otro pregon, y luego rematase; quien lo egecutó como se le habìa prevenido, declarando se habìa de rematar al siguiente pregon; lo que se egecutò, diciendo: ,, A la una, à las dos, à la ter- ,, cera, fiel, y verdadera, que buen provecho, y bue- ,, na prò haga al postór: en cuya consecuencia, los nominados señores hubieron por hecho, y solemnemente celebrado este remate en Don Joseph Antonio de la Palen-

lenque, por quien està hecha la postura referida; y mandaron se le haga saber, para que le acepte, y se obligue à su cumplimiento, presentando las fianzas competentes: hallaronse presentes à este acto por testigos, Francisco Xavier de la Marcha, Thomàs de Llanos, y Juan de Chaves, porteros del Ayuntamiento; y lo firmaron todos los referidos señores, de que certifico. Don Alonso Perez Delgado. Don Ramon Sotelo. Don Julian Moret. Don Joseph Olivares. Don Juan Joachin de Novales. Don Felix de Yanguas. Don Antonio Moreno de Negrete. Don Joseph Pacheco y Velarde. Don Manuel de Angùlo. Don Manuel de Velasco y Coello. El Marqués de la Regalìa. Don Manuel de Pinedo. El Conde de la Vega del Pozo. Don Manuel de Santa Clara. Don Antonio Benito de Cáriga. Don Gaspàr Antonio del Campo. Don Antonio Carrasco. Don Thomàs de Carranza. Don Juan Bautista de Goizueta. Don Joseph Antonio de Pinedo. Don Pablo de Olavide. Don Vicente Francisco Verdugo.

Notificacion, y aceptacion.

97 En Madrid dicho dia, mes, y año, yo el escribano hice notorio el remate, que antecede, à Don Joseph Antonio de la Palenque, quien enterado de lo que en èl se manda, ofreciò por su fiador à Don Juan Domingo de la Torre, tambien vecino de esta Villa, comerciante de por mayor en ella, que está presente, el que aceptò este encargo, y se obligò à su cumplimiento, otorgando con el citado principal la correspondiente escritura, de que doy fé. Joseph Antonio de la Palenque. Juan Domingo de la Torre. Joseph Garcia y Silva.

Acuerdo de Madrid en el dia 26. de Enero de 1767.

98 Habiendo precedido llamamiento *ante diem* à todos los caballeros particulares, que estàn en esta Villa, diputados, y procuradores, syndico, y personero del comun, se hizo presente la fianza, que dá Don Joseph Antonio de la Palenque, en quien se ha rematado el abasto del jabón de por menor para este presente año, habiendo salido por su abonador Don Juan Domingo de la Torre, vecino, y del comercio de esta Villa, el

que

que se habìa òbligado, y aceptado, junto con dicho principal, al cumplimiento de la citada obligacion, el que estaba pronto à otorgar la escritura conveniente; y se acordò: Escribase à los diputados de los cinco gremios mayores, à fin de que informen à Madrid, si el citado Don Juan Domingo de la Torre, su individuo, es sugeto de notorio abono, para asegurar el abasto de jabon de por menor, que se ha rematado en el citado Don Joseph Antonio de la Palenque; y asimismo informen los señores Don Ramon Sotelo, y Don Gaspàr del Campo.

Acuerdo de Madrid de 28. de Enero de 1767.

99 Habiendo precedido llamamiento *ante diem* à todos los caballeros capitulares, que estàn en esta Villa, diputados, procuradores, syndico, y personero del comun, y concurrido à el Ayuntamiento de este dia los señores Don Alonso Perez Delgado, Corregidor de ella, Don Joseph Pacheco, Don Antonio Moreno de Negrete, Don Juan de Novales, el Marquès de la Torrecilla, Don Joseph Clemente, el Marquès de Teràn, el de la Regalía, Don Manuel de Pinedo, Don Manuel de Santa Clara, y Don Antonio Benitò de Cáriga, Regidores de Madrid; Don Juan Bautista Goizueta, Don Gaspàr del Campo, y Don Thomàs de Carranza, diputados del comun; Don Joseph Antonio de Pinedo, procurador syndico; y no concurriò el señor Don Pablo de Olavide, procurador personero del comun, à causa de hallarse ausente de esta dicha Villa, se hicieron presentes los informes de los diputados de los cinco gremios mayores, y el de los señores Don Ramon Sotelo, y Don Gaspár del Campo, en asunto de si era persona de suficiente abono para la obligacion del abasto Don Juan Domingo de la Torre, vecino, y del comercio de esta Villa, que su tenor es como se sigue:

Papel de los diputados.

Informe de los diputados.

100 Muy señor mio. Satisfaciendo à la pregunta, que en nombre de Madrid se sirve V. md. hacerme en su papel de ayer, en punto à las circunstancias de Don Juan Domingo de la Torre, para el abono, que éste hace al pliego dado para el abasto del jabon por Don Joseph Antonio de la Palenque, debemos decir: Que el re-

referido Don Juan Domingo de la Torre es uno de los individuos del gremio de lienzos : que està reputado por hombre de caudal , puntual en el cumplimiento de sus tratos , sin que en ningun tiempo se le haya notado falencia en su comercio , por lo qual discurrimos, no entre en ningun negocio , que no pueda cumplir: que es lo que podemos informar à V. md, à cuya obediencia quedamos con verdadero afecto , rogando à nuestro Señor guarde su vida muchos años. Madrid veinte de Enero de mil setecientos sesenta y siete. Beso la mano à V.md. sus mas atentos servidores , Juan Antonio de los Heros. Francisco de Guardamino. Don Vicente Francisco Verdugo.

Otro de los señores Sotelo, y Campo.

101 En observancia del acuerdo de V.S. de antes de ayer , tomamos informe de Don Juan Joseph de Uriarte , corredor de cambios ; Don Manuel de Palacios , mercader de lienzos en la calle de las Postas , y otras personas , del concepto que tiene en el comercio Don Juan Domingo de la Torre, abonador del pliego, dado por Don Joseph Antonio de la Palenque , en quien se ha rematado la obligacion del abasto del jabon de esta Villa en el corriente año ; y de lo expuesto por ellos resulta , que Don Juan Domingo de la Torre es dueño de la tienda de lienzos , que fue de Don Joseph del Portillo en la calle de la Sal , de ocho años à esta parte , que fue quando se separò de la compañia de Don Isidoro del Castillo : que habrà quatro años se casò con hija de Don Pedro Rumoroso , mercader tambien de lienzos , habiendo hecho entonces capital de doscientos mil reales : que fue administrador tres años del almacèn de lienzos , que tienen algunos individuos de su gremio junto à Santa Cruz , en que es interesado : que igualmente lo es en todos los negocios , que maneja la diputacion de los cinco gremios mayores , y compañias particulares de ellos ; y que en la calle de Bordadores, donde vive , tiene à su cargo una lonja de ropas de seda , perteneciente à la Casa de Rey , Maneval , y compañía , de Leon de Francia , con quienes , y con otros co-

comerciantes tiene correspondencia de gyro, con credito de buen correspondiente; por lo que le consideran, y nos parece persona de suficiente abono, para que V.S. determine lo que tubiere por mas conveniente al bien pùblico, y seguridad de dicho contrato. Madrid veinte y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y siete. Don Ramon Sotelo. Don Gaspár Antonio del Campo.

102 Y se acordò: Se pase certificacion de todo lo egecutado, desde el remate de este abasto, al señor Corregidor, para que su Señorìa la dirija al Consejo, para su noticia, y aprobacion, no ofreciendosele à Madrid reparo alguno en su admision. *Sigue el acuerdo.*

103 Y para que conste, en virtud de lo que previene el acuerdo anterior, doy la presente. Madrid veinte y nueve de Enero de mil setecientos sesenta y siete. Don Vicente Francisco Verdugo.

104 Y en vista de todo, mandò el Consejo en 30. de Enero, que se avisase à Madrid, quedaba enterado del remate, y demàs diligencias hechas en el asunto; y con efecto se avisò en el mismo dia. Es quanto resulta. Madrid 6. de Febrero de 1767.

Lic. Don Gil Fernandez Cortès.

INCIDENTE SOBRE VENDER en Madrid por mayor jabon fabricado sin fuego.

Piez. 1. fol. 60.

105 EN 24. de Diciembre de 1766. se presentò al Ayuntamiento de Madrid el siguiente pliego.

106 M. I. S. Don Pedro Planzòn y Manrique, con el mayor respeto expone: Que habiendo visto el edicto de 10. del que sigue, sobre que se admitan por el Consejo posturas para la provision del jabon del pùblico de Madrid, de las porciones que convenga à cada interesado; deseando el suplicante, como buen patricio, acreditar su amor, y desvelo en beneficio del comun, con una

equidad conocida, y qual, por la prâctica, que tiene en este genero, y su economica elaboracion, se lisongèa, que otro alguno pueda producir igual beneficio, sin incurrir en el extremo de perder sus intereses, (que no es regular) ò perder al pùblico con la mala calidad del genero, ofrece à V. I. verificar lo siguiente:

I. 107 Se obliga el proponente à proveer à V.I, en todo el proximo año de 1767. doce mil arrobas de jabon, al precio de once quartos y medio la libra, todo de la misma identica calidad, que manifiestan las muestras, que presenta, pagando de su cuenta los derechos acostumbrados de entrada, señalandole parage en donde ponerlo, en esta forma: tres mil arrobas desde luego, en primero de Enero proximo, y mensualmente las nueve mil restantes.

II. 108 Ofrece en los años succesivos hacer aùn mayores provisiones, y con mayor beneficio; como los precios de azeyte se moderen, y bajen de veinte y quatro reales arroba abajo; porque en el dia, con el corto tiempo, que se ha señalado para la provision del año proximo, no le es facil el apronto de todos los materiales necesarios para mayores cantidades, como lo hubiera egecutado quatro, ò seis meses antes.

109 Y porque el jabon, que presenta, es fabricado sin fuego, y la emulacion de gentes mal intencionadas, enemigas de la verdad, y del bien pùblico, por preferir unicamente su interès particular, y no por otra razon, han esparcido voces, que este jabon tiene defectos, confundiendolo con otras porciones, que subrepticiamente han introducido otros, que se han puesto à fabricantes sin entenderlo, y asi no han sido de calidad, ni lo pueden ser, por no saberlo fabricar con la perfeccion, que tiene el que presenta, como lo manifestò la Junta de comercio, que habiendolo examinado de oficio, lo diò por bueno; en virtud de lo qual, se despachò al exponente Cedula Real en 9. de Julio de 1763. para poderlo fabricar: todas circunstancias muy dignas de la consideracion, y equidad de V. I; y aun para mayor seguridad, solicita el exponente, que nuevamente se haga un

ri-

riguroso examen por perítos desinteresados, que es lo unico que apetece, para desterrar un error tan perjudicial, y que subsista una verdad, tan util al bien pùblico, mandando juntar los mas inteligentes en esta materia, para que se logre tan ventajoso fin, haciendo todas las pruebas, que juzgue mas aproposito, pues vive asegurado de que, como sean sugetos imparciales, y no ganados por los que tienen mas interès particular, que comun, no solo han de dar por excelente la calidad del jabon, sino que lo han de preferir à qualquiera otro, hecho con fuego, ò sin èl; y no siendo todo el que presente de la misma especie, que las muestras, que no se le admita.

110 Para mayor prueba de esta verdad, hace el proponente presente à V. I, que el jabon sin fuego no admite mas simples, que pura legìa, y puro azeyte; de modo, que quanto mas exquisito, y limpio, tanto mas perfecto sale el jabon, y no puede hacerse con hezes del azeyte, y otros agregados impuros, que mezclan en el hecho con fuego, porque no sale efectivamente el genero; ni pudieran los que fabrìcan con fuego, por ningun titulo, darlo al precio que corre, si no mediára el aprovechamiento de las hezes del azeyte, y otros impuros agregados, que por razon natural redundan en perjuicio de la buena calidad del jabon.

111 Este genero trae tambien consigo una circunstancia, que redunda en beneficio del Estado, y es la de no gastar leña, quando la que consumen las calderas de los contornos de Madrid, pasarà de al pie de trescientas mil arrobas; lo que no deja de destruir en parte los montes, y motivar las escasezes, que en este genero se apercibe.

112 Tambien pide el exponente à V. I, que en la cantidad, à que se obliga à proveer, se le admita las porciones, que presente de jabon, hecho à fuego, siendo de la regular calidad, que se conoce; y para su cumplimiento, ofrece dar las fianzas correspondientes. Madrid, y Diciembre 23. de 1766. Pedro Planzòn y Manrique.

 Ma-

Piez. 1. fol. 61. 113 Madrid mandò, que pasase este pliego à los directores de este abasto, y procuradores, syndico general, y personero, para que hiciesen los experimentos convenientes en todas sus partes, con la mayor brevedad.

114 En su cumplimiento, los diputados practicaron las diligencias siguientes:

Piez. 1. fol. 65. *Experimento hecho por Madrid.* 115 En la Villa de Madrid à treinta y un dias del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis, en consecuencia del pliego presentado à Madrid por Don Pedro Planzòn y Manrique, ofreciendo proveer à Madrid de doce mil arrobas de jabon sin fuego, à precio de once quartos y medio la libra; y del decreto dado para hacer los experimentos convenientes, con las dos muestras, que entregò Planzón, los señores Don Ramon Sotelo, caballero capitular de Madrid, y Don Ambrosio Agustin Garro, del Orden de Santiago, uno de los diputados del comun, y directores ambos de este abasto, dispusieron hacer comprar, y traer de la fabrica de Alcovendas una quartilla de jabon, de la de Aravaca media quartilla, y de la de las Rozas quatro libras, uno, y otro hecho à fuego; con cuya prevencion, las muestras del postòr, à quien, como al señor personero, se les citó, y no comparecieron para el experimento) se convocaron para la secretarìa de Ayuntamiento los dos señores la mañana de este dia, y allì igualmente se juntaron el señor Corregidor, y los señores Conde de Pernia, Don Juan Antonio de la Prida, Don Geronimo de Alba, y el caballero procurador general Don Joseph Antonio de Pinedo, del habito de Santiago; y à presencia de todos, y de mí el infrascripto, que fuì avisado para esta diligencia, se manifestaron las dichas quatro clases de jabon; y estando asi, entraron en la pieza cinco perítos, que ya los señores directores tenian preparados, los quales habiendo visto, olido, y gustado unos, y otros pedazos de las dichas quatro clases de jabon, fueron declarando, con juramento, lo siguiente:

Piez. 1. fol. 66. *Declaracion de dos peritos.* 116 Don Juan Cuervo, y Don Joseph Gomez, veci-

cinos de Madrid, que el primero ha sido administrador de la caldera de jabon de las Rozas veinte y quatro años seguidos, y el segundo lo hà sido ocho años en la de Don Juan Queli, que la tenìa en Aravaca, y ya no cuidan de alguna, ni tienen intervencion, ni manejo en este genero: declaran, que los dos pedazos, que conocen ser hecho sin fuego (y de facto son los que los señores directores aseguran presentò el postór por muestra) no son de calidad; pues aunque no saben los ingredientes con que se fabrìca esta clase de jabon, les parece, que tiene aguas fuertes, y que por lo tanto, quemarà la ropa, especialmente lo de lana; y creen, que durarà una libra de lo de fuego, mas que libra y media de lo de sin fuego; y asi, son de sentir, que el precio debìa ser una tercera parte menos, que lo otro; y en quanto al demàs jabon, que reconocen, dicen es hecho à fuego, y de una calidad regular.

117 Juan Ximenez, maestro fabricante de jabon en la caldera de Alcovendas, de edad de treinta y ocho años, habiendo igualmente visto uno, y otro jabon, dijo: Que el que conoce hecho sin fuego (y es el que suena presentado por muestra) quemarà las ropas de lana, por quanto las calderas en que se hace no tienen sangrìa, como las de fuego, y se queda la legìa introducida en el mismo jabon: no sabe los ingredientes que echaràn, pero conoce mucha fortaleza en el genero: le parece durarà una libra de jabon à fuego, mas que libra y media de la de sin èl, y no lo estima en precio alguno; y el demàs jabon asegura ser de recibo. *Otro perito.*

118 Despues de los perìtos antecedentes, entrò en la dicha pieza el que expresó llamarse Gregorio del Arenal, maestro de fabricar jabon en la Villa de Aravaca, caldera de la viuda de Andrade, de edad de cincuenta y quatro años, y habiendo, como los otros, visto las quatro clases de jabon, señaló, y conociò lo de sin fuego, y dijo: Que esto es un genero inutil, porque aunque ignora los ingredientes de su fabrica, conoce son ardientes, y que las maletìas las tiene en sì embebidas, por *Otro.*

quan-

quanto sabe no tienen sangrìa aquellas calderas, como las que sirven para jabòn à fuego; y prescindiendo de que durarà una libra de lo de fuego, tanto como libra y media de lo de sin èl, le parece quemarà la ropa, y mucho mas si es de lana, ò seda, por lo que no lo estima en precio alguno; y el demás jabon, que tambien reconoce en este acto, dijo, era de buena calidad.

Otro. Piez. 1. fol. 66.

119 Y ultimamente, Miguèl Martinez, maestro fabricante de jabon en la caldera de las Rozas, propia de Don Francisco Gonzalez del Camino, de edad de quarenta y nueve años, habiendo tambien visto dicho jabon, dijo: Que lo de sin fuego (que conoce, y cogió, olió, y gustó) es muy inferior, y no se habìa de consentir, porque daña las ropas, y aun las manos de las lavanderas, à causa de algun material ardiente, que tendrá, y el declarante no sabe, por quanto no permiten verlo fabricar; pero en su ninguna bondad està satisfecho, respecto de que al gustarlo quema la lengua, y no durarà tanto libra y media de esto, como una de lo de fuego, por lo que serìa buen precio quitarles una tercera parte del valor de lo de fuego; y por lo respectivo à lo de esta ultima clase, halla ser de muy buena calidad; y los dichos cinco perítos aseguran, y juran haber declarado, segun su saber, y entender, y lo firman los que saben, con los señores directores, y caballero procurador general. Don Ramon Sotelo. Ambrosio Agustin de Garro. Don Joseph Antonio de Pinedo. Juan Cuervo. Joseph Gomez. Gregorio del Arenal. Don Diego Sastre Navas.

EXPERIENCIA DEL JABON, *lavando ropa en el rio.*

120 INcontinenti los mismos señores directores, y caballero procurador syndico general, para hacer algun mas firme juicio de la calidad del jabon sin fuego, resolvieron bajar, como de hecho bajaron, la tarde de oy, con mi asistencia, al rio Manzanares, donde

de, y en el lavadero, que dicen de Cuesta, (que està el primero, à la izquierda, como se baja el petril del puente de Segovia) pidieron un peso de balanzas, y en èl, de los pedazos, que esta mañana reconocieron los peritos, se partiò, y pesò una libra cabal de lo fabricado à fuego en las Rozas; y tambien de otro de los dos pedazos sin fuego, que se entregaron por muestra, se partiò, y pesò otra libra cabal; y haciendo comparecer allì à la que expresò llamarse Maria Antonia Gil, lavandera diez y ocho años hà en dicho lavadero, y à Teresa Sanz, que se egercita en lo mismo de seis años à esta parte, ambas quasi de una edad, que pasa de quarenta, se las entregò: à la Teresa la libra de lo sin fuego, y à la Maria Antonia lo de las Rozas, que es à fuego; y advertidas ambas de que à un propio tiempo habian de empezar, y acabar de lavar, con unos mismos ojos de jabon, dos mantillas de bayeta, que se llevaban prevenidas, y dos delantales iguales de lienzo blanco, que en el lavadero habìa, fueron, y cada una en su banca, dieron principio por las mantillas, y fenecieron con los delantales, subministrando à mi vista dos ojos de jabon à cada una de estas dos cosas; y bolviendo incontinenti à la casa-lavadero, se pesò el jabon sobrante, y todos advertimos, que lo de fuego fabricado en las Rozas, se gastò onza y media; y de lo de sin fuego, entregado por muestra, dos onzas y media: sacandose, que de esto ultimo se consumirà una libra, quando de lo otro haya todavìa mas de una tercera parte; y aunque se preguntò à las dos lavanderas, si advertian, que del dicho jabon sin fuego podrìa venir algun daño à la ropa; respondieron, que solo sabìan, que aunque parecìa bueno, se acababa presto; y para que asi conste, y obre los efectos, que haya lugar, lo firmaron dichos señores ante mì, que de ello certifico. Don Ramon Sotelo. Ambrosio Agustin de Garro. Don Joseph Antonio de Pinedo. Don Diego Sastre Navas.

121 Con estas diligencias informaron à Madrid los diputados, exponiendo lo que de ellas, y del pliego resul- Piez. 1. fol. 68.

sulta ; y añadiendo, que quantas lavanderas vieron el jabon, inmediatamente le conocieron , y decian mal de èl ; por lo que, en caso que se permitiese introducirle, deberìa ser bajo de dos precisas circunstancias : una, minorar el precio, asi por lo que declaran los perítos, como por lo que resulta de la experiencia ; y la otra, que en los puestos, que se pusiese para su venta, se fijase un cartèl, de suerte, que todos puedan leerle, diciendo : que el jabon, que allì se vendìa, era fabricado sin fuego, para que se comprase con entero conocimiento, y no se perjudicase al pùblico : previniendo, que Joseph Medèl, en un pedimento, que diò al Consejo, expuso, que este jabon era adulterado, y de conocido perjuicio.

122 Y dado cuenta en Ayuntamiento de 28. de Enero de 1767, acordó Madrid, que se remitiese este expediente original al Consejo, quedando copia en su secretarìa ; como se egecutó por el Corregidor, en papel de 3. de Febrero siguiente.

123 En el dia 4. se pasò al señor Fiscál, quien en respuesta del 5, dijo:

Piez. 1. fol. 73.

124 Que durante este año, no puede permitirse à Don Pedro Planzòn Manrique la venta de jabon por menor, respecto à estár rematado este genero, con calidad exclusiva por menor en Don Joseph Antonio de la Palenque, y serìa faltar al contrato, permitirlo ; tanto mas, que Madrid ha tenido este expediente en su poder desde 24. de Diciembre del año pasado, mucho antes de dicho remate, que se celebrò en 24. de Enero proximo en dicho Palenque, no permitiendo la buena fé, que sobre contrato ajustado yá, y cerrado solemnemente, se haga ninguna innovacion, ni aumento, qne vulnere las condiciones ; pues asi como el obligado debe cumplir su contrata, la Villa no debe permitirle un nuevo concurrente de venta por menor, que le estorve su despacho ; y asi en esta parte, es de denegar la instancia enteramente.

125 En lo que mira à la venta de por mayor, es li-

libre de comercio, conforme al edicto de 10. de Diciembre, publicado de orden del Consejo, y asi no se le puede impedir à dicho Planzòn.

126 La unica dificultad consiste, en si el jabon sin fuego es nocivo, y esto ha de depender de la experiencia; y la unica hecha con dos lavanderas Maria Antonia Gil, y Teresa Sanz, produce, que el jabon no es dañoso en su uso, solo que el jabon de fuego equivale à onza y media, à dos onzas y media de sin fuego: de que resulta una tercia parte escasa de diferencia entre estas dos clases: bien, que las experiencias no se repitieron todo aquel tiempo, y numero de veces, que es preciso, para formar juicio cabal.

127 El jabon sin fuego es seguramente de menos duracion, y mayor consumo; pero una vez, que no daña al pùblico, no encuentra el Fiscál reparo en que se permita la venta, bajo la calidad de que sea de por mayor, y en almacèn conocido, expresandolo por edicto, ò cartèl.

128 En quanto al precio, vendiendo de por mayor, no parece justo ponerle tasa ninguna: asi porque la venta de por mayor debe ser libre, y convencional, como porque las gentes mismas conoceràn su inferior calidad, y à ella se arreglarán para los ajustes; y el tomar rumbo de asignar precio, es apartarse el Consejo del systèma adoptado, de no dar precio à ningun genero de por mayor, y es lo que facilita la concurrencia.

129 Por la unica experiencia hecha con las dos lavanderas, no se debe guiar el Consejo para poner tasa, porque estas experiencias son muy equívocas; y lo mas que puede hacerse para advertir al público, es anunciarla en el Diario, cuyo papel volante corre entre el vulgo, que es à quien importa actuarse del menos aprovechamiento, que dà el jabon sin fuego; y es reparable, que Madrid en su acuerdo no dè dictamen, contentandose con acompañar el de sus comisarios, con fecha de 31. de Diciembre, los quales se inclinaban à la baja del precio; pero esto dimanaba, de que la propues-

ta de Don Pedro Planzòn se hacìa por menor, y no estaba aùn rematado este abasto.

130 El Consejo, sobre todo, acordarà, como siempre, lo mas acertado. Madrid, y Febrero 5. de 1767.

131 Otrosí dice, que Madrid avisò del remate del abasto del jabon à trece, y doce quartos, mitad del año, en Don Joseph Antonio de la Palenque; pero no ha avisado de la resolucion tomada, para hacer cesar en los salarios de esta administracion; y aunque esto dimanarà de tener ocupados los dependientes en despachar las existencias de los ultimos ajustes, y contratas, convendrà, se prevenga à Madrid, avise el importe de estos sueldos, y gastos, y que, con la mayor aplicacion, se cuide de despachar las existencias, para que de esta manera cesen, y empieze el pùblico à experimentar este alivio: dandose tambien aviso al abastecedor, para que sepa el dia en que ha de empezar à poner en práctica su obligacion, ò acordarà el Consejo lo mas acertado; fecha *ut suprà.*

Folio 74. B. 132 El Consejo, en auto de 14. de Marzo, dijo: Por ahora, y hasta que, con vista de la experiencia, otra cosa se mande, se permite la venta por mayor del jabon sin fuego, en la forma que lo dice el señor Fiscál; y con prevencion, que en el almacèn donde se venda, no pueda ponerse otra clase de jabon para su venta; y en quanto al otrosì, como lo dice el señor Fiscál.

133 En el mismo dia se pasò el aviso al Corregidor; y en el 24. remitiò al Consejo copia certificada de lo acordado por Madrid en su vista, en 16. del mismo mes, que dice asi:

Piez. 1. fol. 77. 134 Teniendo Madrid presente, que en el pliego dado por Don Joseph Antonio de la Palenque, aprobado por el Consejo, capitùla expresamente, no se haya de permitir la venta de jabon, fabricado sin fuego, por los motivos que expone, bajo de cuya condicion se rematò en el expresado Palenque la obligacion de la venta de jabon por menor: se acordò, se haga presente al Consejo, remitiendo copia certificada del pliego de dicho Pa-

len-

lenque ; y aunque Madrid darà la orden consecuente à la del Consejo, le ha parecido exponer lo que contiene la condicion : Al mismo tiempo manifiesta, que en el dia ultimo del mes de Febrero proximo se concluyò la venta de las existencias de jabon, que Madrid tenía ; y que el obligado empezò à surtir al pùblico de su cuenta en el siguiente dia primero de Marzo, desde el qual cesò el sueldo al administrador, y dependientes de este abasto, como lo mandò el Consejo en orden de veinte y seis de dicho mes de Febrero, la qual para este fin se comunicò à la letra à los directores de èl, para que diesen la correspondiente à la contadurìa general de abastos ; y dèse certificacion de este acuerdo al señor Corregidor, à fin de que su Señorìa la pase al Consejo, para que se sirva prevenir à Madrid lo que tenga por mas conveniente.

135 Y para que conste, en virtud de lo que previene el acuerdo inserto, doy la presente. Madrid veinte y quatro de Marzo de mil setecientos sesenta y siete. Don Vicente Francisco Verdugo.

136 Todo se pasó al señor Fiscál ; y en su respuesta de 30. del mismo mes, dice: Folio 81.

137 Que el acuerdo de Madrid de 16. del corriente, contiene dos partes.

138 La una es relativa à la venta del jabon sin fuego, concedida à solicitud de Don Pedro Planzòn y Manrique, en fuerza del expediente, que remitiò Madrid, y teniendo presente la condicion del pliego.

139 Pero como esta venta ha de ser por mayor, ningun perjuicio causa al abastecedor, que solo debe vender por menor.

140 Por otro lado : éste se queja de alguna subida en los azeytes, con motivo de haber sobrevenido la extraccion ; y atendiendo à esta circunstancia, le es util, que en el dia se venda este genero por mayor, en lo qual no se le perjudica.

141 La buena, ò mala calidad de este genero, es asunto impropio de la inspeccion del obligado, y sobre

que debe velar Madrid : además de haberse hecho ya experiencia solemne, de que la calidad es buena, pero que dura menos, y se compensa con lo mas varato del precio, que necesariamente ha de resultar, por venderse con separacion, de la experiencia de èl.

142 El abastecedor, segun ha manifestado extrajudicialmente al Fiscál, tiene poco reparo en que se le permita por ahora vender à dicho Planzón Manrique; por lo que, si el Consejo fuere servido, podrà mandar, corra la providencia de 14. de Marzo, pues la Villa estaba actuando el expediente de jabon sin fuego, antes, y despues del pliego de èl; y pudo muy bien evitar el embarazo, proponiendo uno, y otro con tiempo.

143 El segundo punto tiene respecto à la cesacion de salarios de los dependientes del abasto del jabon; y estando en esto cumplido, segun se expresa lo acordado por el Consejo, nada hai que añadir, y solo conviene en lo del jabon sin fuego, que al tiempo de anunciarse al pùblico el permiso, se diga lo que resultó del expediente, en quanto à la duracion, para que el pùblico se instruya de ella, y no se le exponga à padecer el menor engaño por defecto de este preciso requisito; advirtiendose tambien en el Diario, para que las cosas se aclaren, y, sin retardacion de lo expresado, se podrà comunicar al abastecedor el expediente, por si tubiere algo que proponer, ò acordarà el Consejo lo mas acertado. Madrid, y Marzo 30. de 1767.

144 El Consejo mandò en 31. del propio mes, que se hiciese como lo decìa el señor Fiscál; en cuya virtud, en el mismo dia se pasó la orden al Corregidor.

Folio 83. 145 Madrid representò al Consejo en 9. de Abril siguiente: Que el Corregidor, para no perder tiempo, providenció por sí en primero de este mes (respecto no haber habido Ayuntamiento) se hiciese saber lo mandado por V. A. à Don Jayme Planèl, y Don Pedro Planzón Manrique; y habiendolo hecho, responde el Planèl, era dueño principal de la fábrica de dicha especie; pero como desde el mes de Diciembre del año pasado,

en

en que presentó pliego à nombre de Don Pedro Planzón Manrique, ofreciendo proveer con 12ʉ. arrobas de èl, las 3ʉ. en el mes de Enero, y las 9ʉ. mensualmente, y no habìa tenido razon, se persuadiò, à que la oferta de su pliego fue desatendida, por lo que procurò despachar el citado genero en el lugar donde existe su fábrica, adonde concurren varios arrieros compradores, que llevan lo que succesivamente se fabríca, y que no se conforma en traer por ahora ninguna partida; pero que si se resolviese, ofrece dar parte, para que entonces se publìque, segun V. A. se sirve mandar.

146 El Don Pedro Planzòn Manrique expone, que en Carabanchèl de arriba hai dos fábricas de jabon, una de fuego, y otra sin èl, ambas de Don Jayme Planèl, de las que es administrador, sin mas compañìa, ni interès, que el salario, que se le subministra por el dueño; que en esta inteligencia, no puede hacer, ni decir otra cosa, que lo que fuere voluntad de su amo Planèl; y que aunque fue dado à su nombre el pliego, ofreciendo las 12ʉ. arrobas de jabon sin fuego, era con consentimiento, y disposicion del mismo Don Jayme Planèl.

147 Cuyas diligencias vistas en el Ayuntamiento, que Madrid celebrò en 6. de este mes, acordò se haga presente à V. A, à fin de que se halle enterado de este particular.

Madrid en su Ayuntamiento 9. de Abril de 1767. Don Alonso Perez Delgado. Don Ramon Sotelo. Don Antonio Moreno Negrete. Don Joseph Olivares. Don Felix Yanguas. Don Joseph Clemente. El Marquès de la Regalìa. Don Matheo Joseph de Larrèa. Don Manuel Pinedo. Don Francisco Garcia Tahona y Prats. Don Manuel de Santa Clara. Don Antonio Carrasco. Don Antonio Benito de Cáriga. Don Gaspár Antonio del Campo. Don Juan Bautista de Goizueta. Don Thomàs de Carranza. Por Madrid, Don Vicente Francisco Verdugo.

148 En 30. de Marzo se presentó en el Consejo el pedimento siguiente: Piez. 2. fol. 5.

149 M. P. S. Diego Alonso Merino, en nombre,

Y

y en virtud de poder, que presentò de Don Joachin de Villanueva, oficial de la secretarìa de vuestro Real Patronato de Castilla, dueño de una fábrica de jabon sin fuego, establecida en el lugar de Foncarrál, jurisdiccion de esta Villa; de Don Domingo de Manzaneda, que tambien lo es de otra en el de Torrejón de Ardóz; y de Don Joachin Saenz, de otra en el lugar de Brunete, ante V. A, como mejor proceda de derecho, y por el remedio, ò recurso, que mas haya lugar, digo: Que el citado Don Domingo, mi parte, pudo adquirir, y facilitar sugetos, que supiesen el secreto de fabricar el jabon sin fuego, que considerandose tan util, y ventajoso en beneficio comun de los vasallos, y pueblos de estos Reynos, no solo por la especial calidad, bondad, y pureza del genero, sino que por el que consiguientemente resultaba del ningun gasto de leña para ello, lo propuso en vuestra Real Junta de comercio, y moneda en el año pasado de 1764, pretendiendo el permiso, y licencia correspondiente para el establecimiento de dicha fábrica, presentando à el propio tiempo varias muestras del jabon, que para ensayo se había hecho, à fin de que practicandose los experimentos, y pruebas, que tubiese por convenientes, se reconociese su calidad, y bondad, y se diese el pretendido permiso; en cuya vista, y sin embargo de estàr ya enterado aquel Tribunal de esta especie, por haberse establecido otras fábricas de la misma en el Reyno de Valencia, con singular aprobacion, y conveniencia de sus pueblos, y moradores, se hicieron de su orden los reconocimientos, y pruebas, que estimò por precisas, en el jabon de la nueva fábrica, en sedas, paños, y lienzos; y resultando de todo, ser la calidad del jabon como se podìa apetecer, por la conocida utilidad à el pùblico, se concediò licencia à dicho Don Domingo, mi parte, para que estableciese fábrica, ò fábricas de jabon sin fuego, (segun se acredita por el testimonio de la Real facultad, ò permiso de vuestra Real Junta, que en debida forma presento) en fuerza de la qual procedieron mis partes à la labor, y fábrica de dicho

cho genero , y establecer sus casas en los referidos lugares de Foncarrál , y Torrejón , aumentandolas cada dia, (como la de Don Joachin en Brunete) por el crecido consumo, y extraccion , que experimentan de los pueblos inmediatos , y otros mas distantes ; lo que ha dado motivo à una descubierta emulacion , è invidia de los dueños de calderas de jabon de fuego , causada de la diminucion de sus ventas , y consumo ; y por lo mismo han solicitado por varios extraordinarios , y reprobados medios , no solo descubrir el secreto de hacer el jabon sin fuego , ofreciendo à los maestros crecidos intereses, y premios , para que se les facilitasen , y establecerlos en fábricas propias , (como justificaràn mis partes , en caso necesario) sino que , no habiendo podido lograrlo , han publicado en el comercio de esta Corte , y pueblos inmediatos , ser inutil , y perjudicial dicho jabon , llevando para ello muestras falsas , ò contrahechas , dispuestas à su modo , para corroborar su depravado intento , y suponiendo ser de las fábricas de mis partes, (como igualmente se justificarà) poniendo à estos , y aquellas de mala fé en los pueblos vecinos , para substraer à sus moradores , y transeuntes , de que no concurran à ellas por jabon , y azeyte , como lo egecutaban de ordinario , posponiendo el de fuego , coadyubando à este intento algunas Justicias , y especialmente la de Alcovendas , ò su escribano , sugeridas acaso de los mismos fabricantes del de fuego , pasando de su autoridad propia à quitar à los arrieros el azeyte , que llevaban con jabon (segun práctica en todas las calderas del Reyno) de la fábrica de Foncarrál , con pretexto de no llevar guias , y de necesitarlo para su tienda , y abasto ; siendo asi , que hai en ella obligado , y jabonerìa ; profiriendo al propio tiempo amenazas contra mi parte , desacreditando su fábrica , y vertiendo la proposicion à todas las personas, que por allì pasan , de que aquel està requerido , para que no labre mas jabon en adelante , y cierre la fábrica , con otras expresiones mal sonantes , y dirigidas todas à impedir, ò substraer à dichos arrieros de que vayan à las fábricas de

de mis partes à hacer sus empleos, como lo acostumbraban, (con sobrado dolor, y sentimiento de dichos dueños de calderas de fuego) lo qual han logrado en parte con algunos, que, temerosos de sus continuas molestias, toman à partido surtirse del jabon, y azeyte de estos, aunque sea à mayores precios, y de peor condicion, y calidad los generos; todo lo qual cede en considerable perjuicio de mis partes, y del comun, y causa pùblica, privando à unos, y otros de la libertad del comercio, tan recomendada por derecho, y mandada conservar, y aumentar por el Consejo, como uno de los medios principales, en que estriva la felicidad del Estado; queriendo tambien impedir à mis partes, que tomen de los arrieros, à cambio de jabon, y azeyte, los generos comerciables, que traen, y en que unos, y otros experimentan utilidad; siendo asi, que ademàs de estàr permitido, y ser libre este comercio, estàn compuestos mis partes con la de vuestra Real Hacienda, por todos los derechos, que en ello puedan devengarse; haciendoseles tanto mas sensible, y estraño, à vista de las sabias, y acertadas providencias, tomadas por el Consejo, asi para surtir con abundancia la Corte, à cuyo fin ha publicado edictos, y librado Reales decretos, facilitando la entrada, y venta por mayor de todas especies, y generos comestibles, y necesarios para la vida, pagando vuestros reales derechos, sin limite, ni restriccion alguna, deseando lograr con la abundancia, la mayor comodidad en el precio, y calidad, en beneficio comun de los pueblos del Reyno; segun cuyo indubitable principio, y atendido en primer lugar, que el jabon fabricado sin fuego es de toda bondad, calidad, y dureza, reconocida, experimentada, y aprobada por vuestra Real Junta de comercio, y moneda; y que por lo mismo, como genero comerciable, debe admirarse en esta Corte, y demàs pueblos del Reyno.

150 En segundo, que tambien es de mas fina, y exquisita confeccion, que el de fuego, porque aquel no admite para su fabrica otra mixtura, que el azeyte mas pu-

puro, y de primera suerte, y la legìa de la barrilla escogida; porque de otra forma, serìa una pasta, como lo fabrìcan en las Armonas de Andalucìa, y otros Reynos estraños, por los materiales menos sólidos, y nunca tendría la consistencia, y solidèz, que manifiestan las muestras, que presento, para su reconocimiento, y experiencia (si el Consejo lo estimare por conveniente.)

151 En tercero, està experimentada su calidad, mejor que el jabon, que se està vendiendo de fuego, para la limpieza de ropas de todo genero, hasta blondas, sin resultar daño, por no echarse cosa, que sea nociva, como manifestarè secretamente à V. A, y vuestro Fiscál, mediante el zelo con que miran à el bien comun, y lo mismo los compuestos para el de fuego, para verificar, que aquel no admite cosa mala, y éste, quantas hai de menor costa, empezando por los dos generos de barrilla, y azeyte; de suerte, que aunque valga el azeyte muy caro, y la barrilla, ninguno puede dejar de sacar el mas, ò menos util, que quiera, segun se acomode con su conciencia.

152 En quarto lugar, y para mayor convencimiento de esta verdad, que el jabon de fuego, hecho segun reglas del arte, y sin vicio alguno en las mixturas, deja, por lo menos, de utilidad à sus dueños un quarenta, à quarenta y dos por ciento; y el de sin fuego bueno, à treinta; sì bien, que no necesita leña; pero sí el material sólido, y siempre mas costoso, en que no cabe mácula; y quando asi no fuera, ni servirà el jabón, (como sucede al fabricante de Carabanchèl) ni tendrà la consistencia, limpieza, y dureza, que el presentado; sin que obste, ni pueda alterar este concepto la experiencia, que se dice hecha por el Ayuntamiento de esta Villa con ambas especies de jabon, y de la que parece resultò haberse consumido una onza mas, ò una y media, del de sin fuego de dicha fábrica de Carabanchèl, (porque de las nuestras no ha venido) en el lavado de dos mantillas; porque ademàs de que esta diferiencia pudo consistir en el mas, ò menos tiempo, que gastasen las lavanderas en sus

respectivas mantillas, y en cargar mas la mano de jabon una que otra, y sin embargo, se calificò, y aprobò por de buena calidad aquel en dicho Ayuntamiento.

153 En quinto lugar, que presupuesto, segun asi es constante, y lo tiene calificado el comun consentimiento, y práctica de los consumidores del citado jabon, ser éste de mejor calidad, que el de fuego, pues vendiendose seco, aunque se ponga à el agua, y nieves, no le penetra, como à el otro; ni tampoco tiene la merma, que éste, como està bien à la vista; y si en los vandos, ò carteles fijados en los parages pùblicos de esta Villa, se permite à toda clase de personas el introducir en ella, y vender por mayor todo el jabon, que se les proporcione traer, pagando los justos derechos; por la misma regla compete à mis partes la propia libertad, y licencia de traer el suyo, como no exceptuado, ni excluìdo en ellos; sin embargo de lo qual, parece, segun ha llegado à noticia de mis partes, que por los obligados de èl se ha pretendido en su Ayuntamiento, despues de admitido el pliego, y antes del remate, que no se permita à aquellos la introduccion, y venta por mayor en esta Villa de su jabon sin fuego, sobre lo qual, parece tambien, no se ha tomado providencia, y solo sì se ha hecho saber à los administradores de dichas fábricas un despacho de vuestro Corregidor de esta Villa, por el que manda no vendan, ni compren azeyte à los arrieros, sino que ocurran por èl al almacèn de Leganès, segun se quiso establecer en tiempo de la Real Junta de abastos, de cuya providencia tienen introducida la correspondiente queja en el Consejo mis partes, como impeditiva del libre comercio, y nacida de la propia solicitud de los obligados, sin mas principio, ni fundamento para uno, y otro, que el de su declarado odio, y emulacion contra mis partes, y sus fábricas, y el de temer, no sin fundamento, que les disminuirìa notablemente el consumo del de las suyas, y tambien la mayor venta en la obligacion de este ramo, (que tiene uno de ellos) siempre que lo traygan à esta Corte, lo que ni

pue-

puede alterar lo resuelto, y determinado por el Consejo, quanto al libre comercio de todos generos en la Corte, ni constituir à mis partes en la clase de ser de peor condicion, que los demàs vasallos de S. M, y vecinos de ella; ni esta minoracion de lucro en los obligados puede privar al comun del beneficio, y utilidad, que se le seguirà de la venta de jabon sin fuego, como lo acreditarà la experiencia; esto no obstante, y rezelando justamente mis partes, que los referidos obligados, prevalìdos de sus artificios, y menos licitos medios, quieran inventar, ò maquinar algunos de los que han usado con los arrieros, y otras personas en los pueblos fuera de la Corte, y como ya lo tienen propuesto, y pretendido en el Ayuntamiento, sin manifestar otra causa, que su oposicion, y encono contra las fábricas; por tanto, y para cortar de una vez semejantes maliciosos intentos, y que mis partes puedan fabricar, y comerciar libremente con su jabon, y azeyte en esta Corte, (sujetos à inspeccion del genero, y à la postura, que se les diese por justa) y fuera de ella, tomando à cambio los generos, ò especies, que les acomoden, asegurando, ante todas cosas, como lo estàn vuestros reales derechos, y sin que por las Justicias de los pueblos, obligados de esta Corte, ni otra persona alguna, se les cause la menor extorsion, ò molestia, haciendoles los requerimientos correspondientes, respecto al bien comun, en que se mantengan, y amplìen estas fábricas, por su bondad, y calidad del genero, y precio proporcionado; y lo que no es de menos atencion, el ahorro de millares de cargas de leña, para que asi la tengan los pueblos, y pobres con mas comodidad, abrigo para ganaderos, y mas abundancia de carbon, à precio mas cómodo, de que tanto necesitan, y se consume en las fábricas de jabon de fuego:

154 A V. A. pido, y suplìco, que habiendo por presentados dicho poder, y testimonio, y con atencion à lo demàs expuesto, à la material inspeccion de las muestras de jabon, y al allanamiento, que repiten mis partes,

 de

de manifestar el secreto por sus maestros en la forma dicha, se sirva mandar expedir las reales ordenes, y despachos, que sean mas convenientes, asi para que el Ayuntamiento de esta Villa, informe sobre la pretension introducida por los obligados de jabon de ella, y experimento, que de su orden se hizo, aprobacion, y calificacion de la bondad, y calidad del de sin fuego, y lo que en el caso se le ofrezca exponer; en cuya vista, no se impida à mis partes la introduccion, y venta de su jabon por mayor en los puestos, y parages, que tengan por convenientes establecer, para surtimiento del pùblico, à el precio que se les señale, siendo de la dignacion de V. A; como para que las demàs Justicias de qualesquiera pueblos, no impidan, ni embarazen por medio, ni con pretexto alguno, el libre comercio de dicho jabon, y azeyte de sus fábricas, ventas, y toma de otros generos à cambio, y permuta, estando, como estàn, asegurados vuestros reales derechos; mandando asimismo à dichas Justicias, no se intrometan, ni causen la menor extorsion à los arrieros, que conduzcan dichas especies, llevando testimonio, ò certificacion de los administradores, que en sus fábricas tienen mis partes; lo qual, egecutado que sea, si los obligados de jabon de esta Villa tubieren algun derecho de que usar, lo egecuten en el Consejo, como vieren les convenga, imponiendo à unos, y otros, para que observen las Reales ordenes del Consejo, las mas severas penas, y multas; y sobre que pido justicia, costas, juro, y protesto lo necesario, &c. Joachin de Villanueva. Joachin Saenz. Lic. Don Pedro Antonio Carrasco. Domingo de Manzaneda. Diego Alonso Merino.

155 Por Auto de 31. del mismo se mandò pasar al señor Fiscál, con las muestras de jabon, separadamente.

Piez. 2. fol. 9. B. 156 Y en su vista, dijo: Que toda industria se debìa promover, quando de ella no resultaba perjuicio al comun.

157 Que estaba hecho experimento por Madrid, de

de que el jabon sin fuego no dañaba la ropa, que con èl se lava, y que dura un tercio menos, que el comun.

158 De que se inferia, que la prohibicion estipulada por el Reyno, apelaria, tal vez, à otra especie de jabon sin fuego, en cuya composicion, y uso versasen los inconvenientes, que no se reconocen en el actual.

159 Pero sin embargo, para proceder con la debida formalidad, si el Consejo fuese servido, podia mandar, se hiciese nueva experiencia, deputando un señor Ministro, que cuidase de ella, y nombrase personas peritas, asistiendo el procurador general del Reyno, y poniendose formal, y extensamente las operaciones experimentales; todas las quales, con este expediente, y el antecedente, se pasasen al procurador general del Reyno, para que propusiese lo que estimase à beneficio publico; y que asistiesen tambien à la experiencia los procuradores syndico, y personero, para la mas autentica solemnidad.

160 En 6. de Abril mandò el Consejo, que se hiciese como lo decia el señor Fiscál, y nombrò para las diligencias al señor Marquès de San Juan de Tasò.

161 A quien con efecto se pasò este expediente, con las muestras de jabon, entregadas por los Interesados, y el antecedente de Don Pedro Planzón; y en su vista, mandò en 8. del mismo mes de Abril, que se hiciese prevencion de jabon regular, y del que se fabrica sin fuego en Carabanchèl de arriba, que es del que se hizo el experimento antecedente; y con efecto se trajo de uno, y otro por el Secretario, con formales diligencias, practicadas por su persona, de que certifica. Piez. 1. fol. 10.

162 Nombrò por peritos à Juan Arenal, maestro fabricante de jabon en la fábrica, que el Marquès de Campo-Alange tiene en Arabaca, y à Francisco Perez, tambien maestro fabricante de la misma especie en la caldera, que en la propria Villa pertenece à Doña Maria Gallego, vecina de esta Corte.

163 A quienes, y à los caballeros regidores de Madrid Don Ramon Sotelo, y Don Antonio Moreno: Don

Don Antonio Carrasco, y Don Gaspàr del Campo, diputados: Don Joseph Antonio de Pinedo, syndico: Don Pablo Olavide, personero: Don Pedro Pedroso, procurador general del Reyno, se les citò, para que el dia 15. del mismo mes de Abril, à las nueve en punto de la mañana, concurriesen en la casa, que llaman de las Bacas, junto al jardin del Principe Pio, y les despachò los avisos correspondientes.

164 Con efecto concurrieron todos à la hora citada, y à su presencia el señor Marquès de San Juan de Tasò juramentò à los peritos, y les puso delante las tres especies de jabon explicadas: una sin fuego, entregada por Villanueva, y consortes: otra traìda de Carabanchèl de arriba, tambien fabricado sin fuego; y otra del comun, que se vende en Madrid, fabricado con fuego, para que hiciesen sus experimentos, y declarasen lo que hallasen, segun su inteligencia, y practica; y declararon en la forma siguiente.

Piez. 2. fol. 15. *Declaracion de Juan del Arenal.*

165 Juan del Arenal expuso separadamente, que las tres muestras de jabon hechas sin fuego, (que se han exhibido por parte de Don Joaquin de Villanueva, Don Domingo Manzaneda, y Don Joaquin Saenz) son perjudiciales, por estàr labrado sin fuego, y sin buzon, para sangrar las legías, que se echan en la caldera, y estàr prohibido este jabon por ley del Reyno: que la ropa de lana la quema, como sucediò en Segovia el primer año, que llevaron allì esta clase de jabon; y habiendo reconocido quemaba los paños, no le quieren ya, y se proveen del que se fabrìca con fuego en Arabaca, y las Rozas; que poniendo la lengua en el jabon sin fuego, no se puede sufrir, lo que no sucede con el labrado con fuego, el que se puede comer sin hacer daño, por causa de sangrarse las legìas, que se echan en la caldera todos los dias dos veces; que dichas muestras sin fuego son iguales, solo estàr hecho uno antes que otro; pero que si el jabon sin fuego se hiciese à el mismo tiempo, que el que se egecuta con fuego, se hallarìa, que à el tiempo

po de su gasto, se consumiria menos el de fuego, que el hecho sin fuego; y que el que se le ha demostrado, hecho sin fuego en Foncarral, le parece habrà de seis à ocho meses, que se fabricò.

165 El referido Francisco Perez, bajo del mismo juramento, dijo: Que los arrieros, que cargan el jabon, que se hace sin fuego, dicen, que à los lugares que lo llevan, no quieren bolver, sin que primero lleven otro viage de lo hecho à fuego, para engañar à las lavanderas; que el deponente lo tiene por perjudicial, por la experiencia, que le ha dado un arriero, que carga en su fábrica, el qual trajo unas judias à vender, y las cambiò à jabon sin fuego, que dice se lo tiene en su casa, y no se atreve à sacarlo; que en los lugares donde se fabrìca esta casta de jabon sin fuego, no lo gastan, y vàn à Foncarral, y otros Pueblos donde lo hai, à la Villa de Arabaca, y otras fábricas de fuego, à surtirse de este; que cosa, que se hace en secreto, arguye malicia, y que lo de fuego se hace à vista de todos, y se les dice (si lo preguntan) el còmo se hace; que las calderas del jabon sin fuego no tienen buzon: cosa, que està prohibida por ley del Reyno, porque sin èl no se pueden sangrar las legìas, que se le echan, las quales son muy activas, y queman; y como no se evapòra con el fuego, ni con la sangrìa, se consolìdan las legìas con el demàs material, y es causa para que queme las ropas; que las calderas del jabon sin fuego las sacan en veinte y quatro horas, y para las de fuego se necesita unos veinte dias, poco mas, ò menos, gastando mucha leña; que dando el jabon ocho reales mas caro, que lo de sin fuego, pierden dinero los dueños; y esotros, que lo hacen sin èl, y lo dàn mas varato, ganan mucho; que tomando dos pedazos iguales de una, y otra clase, se hallarà es de mas peso el hecho sin fuego, que el que se egecuta con èl; y que esto consiste, en que tiene embebidas en sì las referidas legìas, y por esto destruye, con anticipacion, la ropa blan-

Declaracion de Francisco Perez.

blanca, la qual si habìa de durar quatro meses, no dura mas que dos, como se lo ha oído decir à varias lavanderas, y arrieros; que la muestra de jabon sin fuego de Foncarral, le parece habrà que se hizo de seis à ocho meses, por lo que està muy petrificado; y que si lo demàs, que se le ha demostrado, tubiera igual tiempo en su fabrica, se hallarìa, que el de fuego se consumirìa menos, que el hecho sin èl.

167 Ambos expertos digeron respectivamente lo que và explicado, bajo del juramento, que tenian hecho, en que se afirmaron, ratificaron, y lo firmaron.

DILIGENCIA DEL EXPERIMENTO, que se hizo del jabon, por varias lavanderas.

168 INmediatamente que se acabò el reconocimiento del jabon por los expertos, mandò el señor Marquès de San Juan de Tasò, que à su presencia, y de todos los demàs caballeros regidores, diputados, personero, y procuradores generales de Madrid, y del Reyno, se entregase el nominado jabon à las lavanderas de profesion, que estaban en el Rio de Manzanares; y con efecto, con asistencia de todos, se pasò à el lavadero, que digeron ser de Pedro Martinez, y en èl se distribuyeron, en porciones iguales de à quince onzas, todas las muestras, en esta forma:

Distribucion de el jabon para lavar.

169 La del abasto de Madrid, à Josepha Salinas.

170 La de Carabanchèl, à Rosa Pulido.

171 La de Brunete, à Ana del Rio.

172 La de Foncarral, à Maria Diaz.

173 Y la de Torrejòn, à Margarita Pestaño.

174 Y à todas se le dieron iguales piezas de lino, y lana, para que las lavasen, empezando à una misma hora, y rematando igualmente; lo que con efec-

efecto egecutaron, empezando à las diez, y diez minutos, y rematando à los quarenta minutos de la misma hora; lo qual egecutado, bolvieron las lavanderas, y recogidas sus mueſtras, se les pesaron, y tomò razon de su dicho à cada una, que la dieron en esta forma:

Dichos de las lavanderas.

175 La Josepha Salinas dijo: que el jabon con que habìa lavado (que era el del abasto de Madrid) era buen jabon.

176 La Maria Diaz, que lavò con el jabon de Foncarral, dijo: que era buen jabon.

177 La Rosa Pulido, que lavò con el jabon de Carabanchèl, dijo: que no valìa nada, porque tenía mucha cal, y sal.

178 La Margarita Pestaño, que lavò con el jabon de Torrejòn, dijo: que no valìa nada, y que quemaba, y picaba las manos.

179 La Ana del Rio, que lavò con el jabon de Brunete, dijo: que era bueno.

Repesado el jabon despues de lavar.

180 Repesadas las muestras, que se les entregaron, se hallò:

181 Que la del abasto pesò quatro onzas, habiendo mermado once onzas.

182 Que la de Foncarral pesò ocho onzas, habiendo perdido solo siete onzas.

183 Que el de Carabanchèl pesò once onzas, y solo perdiò quatro.

184 Que el de Torrejòn pesò once onzas, y solo mermò quatro onzas.

185 Y que el de Brunete pesò ocho onzas, y solo mermò siete onzas.

186 Pero preguntadas unas, y otras de esta diferiencia, digeron: dimanaba, de que las unas muestras eran de jabon fresco, y recien hecho, y las otras de jabon mas sentado, y seco.

187 Con lo qual se feneciò esta diligencia à presencia del señor Marquès, demàs concurrentes, y todos la firmaron.

188 El señor Marquès pasò estas diligencias originales al Consejo, las que se mandaron entregar al procurador general del Reyno, quien presentò el escrito siguiente:

Piez. 2. fol. 20. 189 M. P. S. Don Pedro Manuel Saenz de Pedroso, procurador general de los Reynos, ha visto la pretension de Don Joaquin de Villanueva, y consortes, dueños de calderas de jabon sin fuego, y hecho cargo de las experiencias practicadas con este genero, y el de jabon regulár, que se labra à fuego en caldera con sangrador, asi de orden de V. A, como à instancia de Madrid, con el jabon de Don Pedro Planzón, cuyos autos se han mandado juntar à este expediente, dice: Que por lo que resulta de una, y otra experiencia, considera el procurador general, ser esta especie de jabon la misma, que à pedimento del Reyno se halla prohibida en la sùplica 16. de las condiciones de millones; pues aunque en esta condicion se prohibe el jabon blanco, que se fabrìca en caldera de cobre sin sangrador, y à fuerza de fuego, cuya expresion parece induce una notable diferencia del actual, para cuya introduccion, y venta por mayor se solicìta la licencia de V. A: bien reflexionadas las causas, que movieron al Reyno à pactar la prohibicion, se hallan las mismas en el jabon de Don Joaquin de Villanueva, y consortes, para ser comprehendido en ella.

190 Las causas impulsivas de la paccionada prohibicion, que se registran en la referida súplica, son las siguientes: ,, Que el jabon blanco, fabricado en calde-,, ras de cobre sin sangrador, y à fuerza de fuego, es ,, obra falsa, y de mucho daño, y perjuicio para estos ,, Reynos, porque de no sangrarse, como se ha usado ,, siempre en ellos, lo fuerte, y terrestre de las legìas ,, de la sosa, y barrilla, con que se fabrìca, es tan fuer-,, te, que abrasa, y rompe la ropa, que se lava con èl; ,, y es tan pesado, que un pan de esta fabrica de la mis-,, ma grandeza, que otro fabricado conforme à la fa-,, brica de estos Reynos, pesa la tercera parte mas, y se ,, des-

„ deshace mas apriesa, y se gasta en una lavadura mas,
„ que de lo fabricado conforme à la fabrica de estos
„ Reynos, con lo que viene à salir mas caro, y tiene
„ otros inconvenientes, que se han reconocido.

191 Estas mismas calidades se encuentran en las muestras de jabon, presentadas por parte de Don Joaquin de Villanueva, y consortes, como se reconoce de la declaracion de los peritos, nombrados para una, y otra experiencia, cuyas deposiciones no se deben considerar sospechosas, por ser sugetos imparciales, que no pueden tener interès particular de que se prohiba esta especie de jabon; pues aunque unos han sido administradores de fabricas de jabon, y otros fabricantes, aquellos estàn ya exonerados de este encargo, y estos trabajando à jornal, nada consiguen en que à los dueños de las fabricas se les aumente el consumo, pues por esto no se les ha de aumentar el salario.

192 Declaran estos unanimes, y conformes, asi los examinados à instancia de Madrid, como los que deponen en la experiencia practicada de orden de V. A, despues de haber conocido por sì las muestras de jabon sin fuego, entre las del jabon regular, sin que se les manifestase qual era uno, y qual otro; que aunque no saben los ingredientes, con que se fabrìca el jabon sin fuego, les parece que tiene aguas fuertes, y que por lo tanto quemarà la ropa; y que creen durarà una libra de lo de fuego mas, que libra y media de lo de sin fuego: Otros añaden, que les consta; que las calderas en que se fabrìca el jabon sin fuego, no tienen sangrador, y que la legìa queda introducida, y consolidada con el mismo jabon: otros, que, por ser tan fuerte la materia con que se fabrìca, si se gusta, quema la lengua, y aun las manos de las lavanderas; que los fabricantes de este genero lo hacen à escondidas, lo que arguye alguna malicia; que lo de fuego se hace à vista de todos, y si lo preguntan, no tienen reparo en manifestarles como se fabrìca. Los dos, que deponen en la experiencia practicada de orden de V. A, el uno asegura,

 que

que los fabricantes de Segovia, habiendo reconocido, que el jabon sin fuego quemaba los paños, no le quieren yá, y se proveen del que se fabrica en Arabaca, y las Rozas: el otro, que los arrieros, que cargaban este jabon, para poder venderlo, y engañar à las lavanderas, lo embuelven, y confunden con el jabon regular; que el jabon sin fuego se hace en veinte y quatro horas, y para el de fuego se necesita como veinte dias, poco mas, ò menos, gastando mucha leña; y que vendiendose el jabon regular ocho reales mas caro, que lo de sin fuego, pierden dinero los dueños; y esotros, que lo hacen sin èl, y lo dàn varato, ganan mucho. Unos son de parecer, que no se debe consentir, por ser fabricado contra la ley del Reyno, y que no lo estiman en precio alguno: otros, que quando se le ponga precio, ha de ser una tercia parte menos del que tiene el jabon regular: otro asegura, que tomando dos pedazos iguales de una, y otra especie, se halla, que es de mas peso el jabon sin fuego, que el fabricado con èl; y todos, que es de mala calidad, y perjudicial.

193 Aun esto, en algun modo, se reconoce tambien en las deposiciones de las lavanderas, porque las que lavaron con el jabon de Carabanchèl, digeron la primera, que tenía mucha cal, y sal. La segunda, que quemaba, y picaba las manos; porque aunque en las deposiciones de las otras hai alguna variedad sobre la bondad del jabon, y en la experiencia, que se ha practicado, se encuentra alguna en quanto à su duracion; siendo asi, que esta puede nacer del mas, ò menos tiempo, que estè fabricado; esto no influye para que dexen de considerarse en èl las causas prohibitivas de su permision, debiendo darse mas credito à las deposiciones de los fabricantes, y administradores, como mas perítos, y experimentados.

194 El procurador general del Reyno hace memoria, que, hallandose comisario de millones, se suscitò pleyto entre Don Pedro Gonzalez Barrero, subarrendador del derecho de quatro maravedis en libra de jabon,

y

y Don Joseph de Casanova, y compañìa, que tenìan establecida fabrica de jabón sin fuego en Catral, lugar del Reyno de Valencia, sobre la introduccion, y venta de esta especie en el Reyno de Murcia; cuyo pleyto tubo su principio en Sala de Gobierno de Millones, por quien se diò la providencia de prohibir su introduccion, y venta en el Reyno de Murcia, y demàs Provincias de Castilla, y Leon, con la pena de comiso à los infractores: despues se remitiò este pleyto à Sala de Justicia de Millones; y recibido à prueba, se quedò en este estado sin resolver; cuyo pleyto, y providencia dada en èl, se hallarà en la escribanìa de Camara, que està à cargo de Don Miguèl Vizcaíno; por lo que, si à V. A. le pareciere conveniente, para su mayor instruccion, podrà mandar, que el referido Vizcaìno ponga certificacion de ella.

195 Sin embargo de esta providencia, que, en concepto del procurador general, es comprehensiva de todo jabon labrado sin fuego, para los Reynos de Castilla, y Leon, los fabricantes de esta especie, no solo han establecido sus fabricas en los lugares comarcanos, sino que, ocultando esta providencia, y huyendo de la Sala de Millones, à cuyo tribunal debian acudir, Don Domingo de Manzaneda, uno de los dueños de estas fabricas, ha obtenido Real Cedula de su Magestad, à consulta de la Junta de Comercio, y Moneda, para establecer su fabrica en Torrejón de Ardòz, y demàs pueblos, que le convenga.

196 De estos antecedentes infiere el procurador general el vicio con que se ha obtenido esta Real facultad; pues aunque se conceda, que es tribunal competente la Real Junta de Comercio, lo que al Reyno no le consta, ni à su procurador general; le parece, que si en la Junta residieran facultades para conceder estas licencias, no las hubiera ignorado Casanova, y las hubiera solicitado para radicar en ella sus instancias; y siendo cierto, que para poner calderas de jabon, de lo permitido en estos Reynos, no se necesita facultad alguna, sì solo el afianzar

zar los derechos, es de presumir, que el ganar la cedula, sea con ánimo de escudarse para despachar sus generos, sin que en su venta se les ponga impedimento alguno.

197 Por otra parte, supuesta esta facultad de conceder licencias en la junta de comercio, no se puede negar, que la cedula ganada por dicho Don Domingo, se ha dado sin citacion del Reyno, y teniendo éste à su favor egecutoriada la prohibicion del jabon, que se fabríca en caldera sin sangrador, por repetidas cedulas de su Magestad, y recíprocos contratos, en todas las provincias, en que estàn constituìdos los millones, se debe recoger la referida cedula, pues esta prohibicion es especifica; y no derogandose por otra, que contenga especial derogacion, debe permanecer en su fuerza, y vigor; ademàs, de que la citada cedula presentada, no contiene las generales clausulas de que subsista, no obstante qualquiera otra disposicion contraria; y por lo menos, no debe ser extensiva à las provincias de Castilla, y Leon; pues para la introduccion, y fabrica en ellas, debiò recurrir el citado Don Domingo à la Sala de Millones, como tribunal privativo, segun lo acredita el caso, que và referido, y lo corroboran las condiciones 29, y 30. del segundo genero.

198 Los beneficios, que vienen ponderando, de no consumirse leña en sus fabricas, no se deben considerar por parte util, quando preponderan mas los daños, que se experimentan con esta especie, que la utilidad, que pueda resultar al pùblico en la leña, que no se consume; ademàs, de que siendo cosa cierta, que el jabon regular no se puede cuajar sin la actividad de fuego; para cuajar el de sus fabricas, serà preciso que usen de materias, y ingredientes bien fuertes, que quedandose introducidos en la masa, ayuden à lo fuerte, y terrestre de las legías de la Barrilla, à causar mayores daños en las ropas, especialmente en las de lana, y sedas.

199 Por otro lado, se conoce, que la intencion de estos dueños de jabon sin fuego, es querer, à la sombra

bra

bra de los ediĉtos del buen gobierno, vender, con daño conocido del pùblico, su jabon al mismo precio, que se vende el regular de nuestras provincias; pues luego, que la acertada disposicion de V. A, en vista de lo expuesto por el señor Fiscál, concediò licencia à Don Pedro Planzòn para la venta por mayor del jabon de esta especie, mandando se anunciase al pùblico por carteles, lo que resultaba del expediente en quanto à su duracion; advirtiendose tambien en el Diario, para que instruìdo de ella, nò se expusiese à pabecer el menor engaño; se escusaron, con frivolos pretextos, à la introduccion, y venta de ello Don Jayme Planèl, y el dicho Don Pedro Planzòn, dueño, y administrador de la fabrica de Carabanchèl, como lo expone Madrid en su representacion de 9. de Abril de este año; y lo mismo sucederà con los que solicitan esta licencia, siempre que V. A. se la conceda, bajo de esta providencia, para impedir el engaño del pùblico; por cuyas razones, le parece al procurador general, que no solo se debe despreciar su pretension, sino prohibir semejantes fabricas, como lo disponen las condiciones de Millones, que lleva expuestas, para evitar de este modo el engaño, y perjuicio del pùblico de Madrid, y de todo el Reyno, cuyos naturales nada noticiosos de la calidad de este jabon, y llevados del precio mas comodo à que se puede vender, se proveerán de èl, con daño proprio; y los obligados, para aumentar sus ganancias, le mezclaràn, y venderàn con el regular, en perjuicio de la causa pùblica.

200 Esto es lo que se le ofrece à el procurador general del Reyno, sobre la pretension de Don Joaquin de Villanueva, y consortes; lo que hace presente à V.A, para que en su vista, resuelva, y determine lo que hallase por mas conveniente, y arreglado. Madrid, y Mayo 7. de 1767. Don Pedro Manuel Saenz de Pedroso y Ximeno.

201 Este expediente, y el principiado à instancia de Planzòn, se pasaron separados al señor Fiscál; y en am-

ambos à dos fue de dictamen, que se oyese instructivamente à los fabricantes de jabon sin fuego, para, con vista de ello, exponer lo que estimare correspondiente, à beneficio del pùblico; y que el Consejo, con pleno conocimiento, pudiese tomar la resolucion mas conveniente. Asi se mandò en auto de 15. del corriente; y es quanto resulta hasta oy 20. de Junio de 1767.

Lic. Don Gil Fernandez Cortès.

Numero VI.

PROVIDENCIAS
DEL CONSEJO
SOBRE
Abasto de Azeyte por mayor, y menor.

Numero VI.

EXTRACTO DE LAS PROVIDENCIAS del Consejo, sobre abasto de Azeyte por mayor, y menor.

PRESUPUESTO.

1 EN la representacion de Madrid de 12. de Septiembre de 766, sobre alza de precios de abastos, se expuso al Consejo:

2 Que por la relacion del administrador del abasto del azeyte, se comprueba, que en el vendido hasta ahora, se han perdido seis maravedis en libra, lo que igualmente se experimentará en las 15U533. arrobas, y 9. libras, que, à corta diferencia, existian en los almacenes de esta Villa en el dia 9. de Agosto antecedente; y refiere, que en lo que despues se vaya comprando al precio de 34. reales, casi no havrà pèrdida, por ser yà igual su coste con el producto; y se acompañó la razon siguiente. Piez. 1. fol. 23. *Relacion del Administrador del abasto de Azeyte.*

Piez. 1. fol. 23.

ABASTO DE AZEYTE.	*Arrobas mayores.*	*Libras.*	*Onzas.*	*Coste.*
3 En 25. de Marzo de el presente año, quedaron existentes en los almacenes de esta Corte 15U853. arrobas, 10. libras, y 14. onzas, que à varios precios, desde el de 40. reales, hasta 46. y ¾ importaron 674U436. reales, y 2. mrs.	15U853.	10.	14.	674U436.2.
En Andalucìa estaban acopiadas, y se han	15U853.	10.	14.	674U436.2.

A

	15ꝟ853. 10. 14. 674ꝟ436.2.
han comprado despues 4ꝟ762. arrobas, que tendràn de toda costa, hasta entrar en los almacenes, 196ꝟ650. rs. de vellon.	4ꝟ762. . . . . .196ꝟ650.
Desde 26. del mismo mes de Marzo, hasta 19. del presente Agosto, se han comprado en Madrid 29ꝟ898. arrobas, 17. libras, y 8. onzas, las quales, à diferentes precios, desde 34. rs. hasta 40, importan 1.058ꝟ100.rs, y 30.mrs.	29ꝟ898.17.8.1.058ꝟ100. 30.
	50ꝟ514.3.6.1.929ꝟ186.32.

4 Son 50ꝟ514. arrobas, 3. libras, y 6. onzas, que han tenido de costa de su primera compra, y portes, 1. 929ꝟ186. reales, y 32. mrs. de vellon.	1.929ꝟ186.32.
Corresponde à cada arroba.	ꝟ038. 60.
Los derechos, que adeuda en su consumo.	ꝟ011.25.
De las cargas del abasto, y todos gastos de administracion, le tocan. .	ꝟ001. 15.
	ꝟ051.12.

EXPEDIENTE DEL DIA.

Piez. 1. fol. 6. 5 El Caballero Corregidor de Madrid, con papel de 15. de Diciembre de 1766. pasò al Consejo copia certificada de un acuerdo del ayuntamiento del mismo dia, que dice asi:

Ha-

6 Haviendo precedido llamamiento *ante diem* à todos los caballeros regidores, diputados del comun, y procuradores general, y personero, con la circunstancia de que concurriesen precisamente, para tratar determinadamente del abasto del azeyte, se hizo presente una representacion de los señores diputados del comun, y procurador personero, con fecha de este dia, exponiendo: que segun la cuenta, que acompañaban, se evidenciaba ganarse en cada arroba de azeyte, de las que actualmente se venden al pùblico, seis reales, y siete mrs. de vellon; por lo que, y la abundante cosecha de este año, eran de dictamen, se debe bajar este abasto un quarto en cada libra de azeyte, desde el dia primero de Enero del año proximo de 1767, quedando aùn à beneficio del abasto dos reales, y veinte y nueve mrs. en arroba, sin que lo embarazasen las pèrdidas, que se experimentan en los abastos de carnes, y velas de sebo, ni los graves empeños, que contra sì tienen, por parecerles, que el pùblico debe comer caro el genero, que el tiempo, y circunstancias encarecen; y barato aquel, que puede proporcionarsele con conveniencia, buscandose otro medio para la solvencia de los atrasos: y enterado Madrid de la referida representacion, interesandose igualmente, que los señores diputados, y personero del comun, en todo quanto conspire al beneficio pùblico, por los votos de todos los caballeros regidores, y de conformidad, no solo asintiò à la baja, que se propone de un quarto en libra de azeyte, para desde primero de Enero siguiente, sino que recomienda, y pide al Consejo, que asi se egecute; para lo qual acordò, que copia certificada de este acuerdo, con la representacion original, y cuenta, que incluye, pase en el dia al Consejo, para que su justificacion se sirva aprobar la referida baja; en la inteligencia de que espera, que en adelante, segun la abundante cosecha de azeyte, que yà està asegurada, se pueda dispensar mayor alivio al comun.

folio 4.
Acuerdo de Madrid de 15. de Diciembre de 766.

7 Es copia del acuerdo original, y en consecuencia de lo que en él se previene, doy esta certificacion. Ma-

 drid

drid quince de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis. Don Phelipe Lopez de la Huerta.

Folio 1. 8 El estado, que formaron los diputados, y personero, dice asi:

RAZON DE LAS LIBRAS, que comprehende la arroba de azeyte, que se compra, y vende, con declaracion de los derechos, que se adeudan, exclusas hezes.

9 CADA arroba de azeyte, de las que se reciben en el abasto de esta Corte para proveer al pùblico, ya sea por compras, que de su cuenta egecutan los comisionados, ò de las que se ajustan con arrieros aventureros, que concurren, consta de 25. libras castellanas.

10 La arroba, que se vende al comun, y particulares, es sisada, y se compone de 21. libras, y 14. onzas, por bajarse la octava parte de las 25. libras, que incluye la arroba mayor.

11 Quando se determina, ò señala precio para la venta, nunca se explica por arroba, y sì por libra; y siendo el actual de ésta 14. quartos, para exigir el valor de la citada arroba, se multiplican por las 25. libras castellanas, que reciben, y no por las 21, y 14. onzas, à que se despacha.

12 Los derechos, que se pagan en arroba mayor de azeyte claro, ascienden à 13. rs. y 14. mrs, en esta forma:

	Rs. de vellon.
Por los de millones.	005... 32.
Por los de alcavala, y cientos.	002... 15.
Por el impuesto, aplicado à utensilios, y fabrica de quarteles de las Reales Guardias de Corps. . . . . (2	003... 12.
Por la alcavala, ò limosna, consignada à los Reales Hospitales de esta Corte. . . .	001... 23.
Suman los referidos. . . .	013... 14.

Pa-

13 Para la clara inteligencia del efectivo pago, que sufre el abasto por los insinuados derechos, es indispensable prevenir, que en los de millones, alcavala, y cientos, y adealas de Hospitales, se deduce en cada arroba la sexta parte, titulada por gracia, en atencion à mermas, y desperdicios, quedando exceptuado de este descuento el citado impuesto, porque cobra de todo quanto en claro se vende; y en este seguro concepto, se procede à manifestar el casi liquido verdadero gasto, que se causa al pùblico por dichas razones, tomando el supuesto de una arroba, con la baja de la referida sexta parte, para venir à parar en lo intrinseco, que se contribuye.

14 Desde luego se reconoce, que la enunciada arroba mayor, precedido el rescuentro de dicha sexta parte, queda limitada, para la satisfaccion de sus derechos, à solo 20. libras, 13. onzas, y $\frac{2}{6}$ de otra; y sobre este preliminar se pasa à averiguar lo que identicamente desembolsa el referido pùblico, demonstrandolo en la siguiente figuracion.

	Rs. de vellon.
Por millones.	Ʉoo4..32..$\frac{133}{400}$
Por alcavala, y cientos.	Ʉoo2..01..$\frac{66}{400}$
Por impuesto.	Ʉoo3..12..
Por consignacion de Hospitales.	Ʉoo1..13..$\frac{200}{400}$
15 De lo expuesto se infiere, que	Ʉo11..24..$\frac{339}{400}$

todos los derechos, que substancialmente se pagan en arroba, pueden importar en rigor 11. reales, y 25. mrs. de vellon, en consideracion à las circunstancias, con que realmente se egecutan las liquidaciones, para que el pùblico, ni los interesados experimenten perjuicio.

16 Las hezes, ò suelos, que arrojan los azeytes, se extraen, y no causan derecho alguno; y aunque, segun la calidad de los azeytes, son mas, ò menos, en lo qual es preciso, ò no tener administradores, ò pasar por sus relaciones juradas, sin embargo nunca han llegado las he-

hezes à uno por ciento, y estas se venden siempre à la mitad del coste del azeyte, inclusos todos los derechos de la mitad de su costa; esto es, que si el azeyte costò al abasto à 40. reales, se venden las hezes à 20.; y las hezes de 110ʉ. arrobas, que se considera el consumo de Madrid, corresponde à 1ʉ100. arrobas de azeyte, y nunca llega à tantas hezes; pero se quiere poner este cálculo, para hacer la cuenta de la baja con mayor seguridad.

17 Para reducir la arroba mayor à menor, se septìma, y por esta regla producen las 25. libras castellanas, de que consta la primera, 28. libras, 9. onzas, y una septima, que al respecto de los 14. quartos, à que se vende la libra en el dia, importa la arroba sisada 47. reales, y 2. mrs. vellon. ʉ047. 2.

Deducion para gastos.

Por coste principal de la arroba mayor, que se compra al presente.	ʉ027. 17.	
Por todos sus derechos. .	ʉ011. 25.	
Por gastos de administracion, en que se incluyen sueldos, adealas, alquileres de administraciones, seis mil ducados, que se pagan annualmente al Pósito, y demàs gastos de mozos.	ʉ001. 14.	ʉ040. 29.
Del menoscabo en las 1ʉ100. arrobas de hezes, consideradas solo à 20. reales en su venta, corresponden. .	ʉ000. 07.	
	ʉ040. 29.	ʉ006. 07.

18 Por la cuenta, que và figurada, se evidencia, que segun se compra la arroba de azeyte en el dia, inclusos todos los derechos, y gastos, importa 47. reales, y 2. mrs.

mrs. de vellon : con que quedan liquidos à favor del mismo abasto 6. reales, y 7. mrs.; en el concepto, y seguridad, que todas son partidas fijas, y solo se ha puesto cálculo de las hezes, pero con la certeza de que aùn quedarà algo mas, y nada menos al abasto en el citado cálculo.

19 Los 6. reales, y 7. mrs. valen 211. mrs.; y haciendose la baja de 4. mrs. en libra, que proponen los diputados, y personero, importarà esta en las 28. libras, y 9. onzas, y una septima, que tiene la arroba, segun se vende, 114. mrs, poco mas; de que se evidencia restan aùn à favor del mencionado abasto 97. mrs. escasos, que valen 2. reales, y 29. mrs.; y siendo preciso, que de oy en adelante baje el precio, por la abundante cosecha, no hai contingencia en bajarlo, antes se podrà proporcionar mayor equidad al pùblico en adelante. Madrid 13. de Diciembre de 1766. Tiene cinco rubricas.

20 Los diputados, y personero, en su representacion, que hicieron à Madrid, refieren lo que contiene el estado antecedente, y proponen la baja, que queda explicada. Folio 3.

21 Por decreto de 16. de Diciembre se mandò pasar al señor Fiscàl, y en respuesta del mismo dia dijo: Folio 6.

Respuesta Fiscàl de 16. de Diciembre de 1766.

22 Que ya los diputados, con el personero, convienen en que los abastos deben correr con los tiempos, para no sobrecargarles con precios adiccionales, à pretexto de las quiebras, que se dice ha padecido la administracion de cuenta del pùblico en tiempo de la Junta, y del manejo de la Villa; y es una de las primeras conversiones, en que ha insistido el Fiscàl, para libertar al pùblico de un tributo, con que sistematicamente se le iba à gravar, reconociendo esta propia verdad el Ayuntamiento, lo que se debe tener à la vista, como maxima fundamental, para no tolerar, que los abastos salgan de coste, y costas.

23 La segunda ventaja, que ha resultado de las acertadas providencias del Consejo, es, que Madrid represente, con separacion sobre cada abasto, como lo ha he-

hecho en los tres acuerdos, que dirigiò en el dia de ayer, sobre este ramo de azeyte, y el de jabòn, y de bacalao, con lo qual las providencias se toman con separacion, claridad, y orden, sin mezclar asuntos inconexos, como hasta aqui se ha hecho, facilitandose el despacho.

24 Confiesa Madrid aora, y ya resultaba del expediente general, que suscitò sobre alza de los abastos, que el de azeyte, aun estando à sus reglas, puede bajarse un quarto, y que todavia le queda ganancia, pagados los derechos, y gastos de administracion; pero no es tan diligente en dar al pueblo el consuelo de las bajas, como importuna en promover las subidas, que ha solicitado con ansia, y logrado en los ramos de carnes, y tocino, que, à excepcion del pan, son los de mayor entidad.

25 El estado, que presentan, apunta por mayor los gastos de administracion, pero no determina quales son.

26 Indìca la paga de 6ʉ. ducados anuales al Pósito, pero no consta en què se funda este gravamen.

27 Habla del salario de mozos, pero no distingue quienes, y quales son estos.

28 Regùla los derechos reales, y municipales, ignorandose, si estos son los mismos, que se debìan pagar en tiempo de la Junta, porque de nada de esto, ni de lo capitulado por los gremios en su pliego, viene la menor prueba.

29 Observase en este estado, y en el de bacalao, remitidos ambos ayer, que vienen rubricados unicamente de los diputados, y personero del comun, firmando este en todas partes en lugar preferente, contra el auto-acordado, y asiento, que le corresponde, aunque las cabezas de la representacion vienen por su orden.

30 Los diputados, y el personero no administran, y por consiguiente solo son unos meros zeladores de la administracion; y si los estados del administrador no hacen fé juridica, estos otros, que no se comprueban con los precios de los parages donde se vende el azeyte, ni con otros documentos, se deben mirar, para lo que es

jui-

juicio, con la misma duda, para poderse regular por ellos definitivamente, en especial, si se atiende à la conformidad, con que estos diputados, y personero sostienen las idèas del Ayuntamiento, tanto en las alzas de precios pasadas, como en el empeño de administrar de cuenta del pùblico.

31 Confiesan unos, y otros, que aun ha de bajar el precio del azeyte de dia en dia, y por consiguiente, no hai tiempo mas oportuno para sacar el abasto de por menor al pregon, franqueando al vecino la libre introduccion, igualmente que à los traginantes, y comerciantes, que quisieren poner almacenes de por mayor, que son los recursos benéficos, que en todo tiempo tendrà el pùblico, para hallarse con seguridad en el surtimiento.

32 En cuyos terminos procede, se apruebe la baja del quarto en libra desde luego, para consolar al pueblo à la presencia de S. M.; que se franquee el comercio de este genero por mayor, anunciandose en edicto uno, y otro del Consejo, que se comunique à los Intendentes de Toledo, Mancha, Andalucía, y Valencia, sacandose à la subhasta el surtimiento de por menor, aunque sea por numero de arrobas, ò puestos, publicandose por el Corregidor edictos, con termino de un mes, bajo de las expresiones individuales, acordadas ayer en el expediente general, de las que vàn indicadas, y demàs, que parezcan convenientes; à cuyo efecto se remita por el Corregidor la minuta al Fiscàl, para su reconocimiento, y arreglo, en lo que necesite; y antes de cerrar el remate, se dè cuenta al Consejo: en el supuesto de que no ha de exceder del año proximo, y que se ha de entender, con la condicion general, de quedar expedito, y libre el tráfico de por mayor; ò acordará el Consejo, como siempre, lo mas acertado. Madrid, y Diciembre 16. de 1766.

33 El Consejo, en auto de 17. del mismo mes mandò, que se respondiese à Madrid, que desde luego hiciese la baja, y equidad, que pudiese al pùblico en la Folio 11. B.

 ven-

venta de este genero, y lo sacase à subhasta, como lo decia el señor Fiscàl.

Folio 14.

34 Se pasò al caballero Corregidor la orden correspondiente; y en su cumplimiento, con papel de 22. del propio mes de Diciembre, remitiò el formulario del cartèl, que se habìa de fijar, para que se aprobase. Y visto en el Consejo, por auto del siguiente dia 23. se mandaron poner los carteles de orden del Consejo, como llevaba entendido el señor Fiscàl, quien arreglase tambien el que se debìa fijar sobre abasto por menor, y que de oficio se pasase al Corregidor la minuta: Todo lo qual se egecutò en el mismo dia.

Piez. 1. fol. 17.

35 En el 25. se fijò, de orden del Consejo, el cartèl siguiente:

Cartèl fijado de orden del Consejo en 25. de Diciembre de 66.

36 Se hace saber al pùblico, de orden de los señores del Real, y Supremo Consejo de S. M., que siguiendo los principios adoptados, de favorecer la abundancia de los abastos, por medio de su libre circulacion entre compradores, y vendedores; se han acordado, respecto al del azeyte para esta Villa de Madrid, las reglas siguientes.

I. Que todo vecino, ò comunidad pueda introducir de su cuenta por mayor, para su consumo, pagando los derechos establecidos, las porciones de azeyte, que necesitare.

II. Que lo mismo pueda hacer qualquiera arriero, ò traginante, vendiendole libremente por mayor, no solo por cargas, pellejos, ò arrobas, sino tambien por medias arrobas, y quartillas, en qualesquiera puestos, que bien les acomodasen, libremente, y sin el menor embarazo, ni otra obligacion, que la de pagar los derechos regulares de la puerta.

III. Que por la misma razon puedan qualesquiera comerciantes, vecinos de Madrid, ò forasteros, inclusos los cosecheros, ò dueños de azeytes, establecer almacenes en Madrid de este genero, con igual libertad, y sin otro gravamen, que los derechos de entrada de puerta, vendiendo por mayor hasta la medida de quartilla.

Que

IV. Que si estos comerciantes quisieren vender de por menor, deben noticiarlo al Ayuntamiento, con expresion del parage donde establezcan el puesto, ó puestos, expresando la cantidad de arrobas, que se obligan à surtir en ellos en el discurso del año, no excediendo del precio en que se hiciere la postura, y se admitiere, ò el que se estableciere por el pùblico, para la venta de azeyte por menor: en el supuesto de que Madrid ha ofrecido dar al pùblico à trece quartos este genero desde principio de Enero proximo, esto es mientras se presentan postores al azeyte de por menor.

V. Que conviniendo asegurar el surtimiento de por menor, por virtud de estas obligaciones, ò posturas, se fijaràn carteles por el Corregidor, Ayuntamiento, y diputados del comun, llamando à los que quisieren venir à encargarse del abasto de por menor, ò surtir en el todo, ò parte este genero, durante el año proximo de 1767, y podràn desde luego comparecer, en fuerza de este edicto, en la escribanìa de Ayuntamiento.

VI. Que en la venta de por mayor, por virtud del comercio libre, no habrà postura, por deber quedar este genero en libre circulacion, sujeto à los precios convencionales, que dèn de sì los tiempos; porque la concurrencia, y especial proteccion, que el Consejo ofrece à los vendedores de éste, y de los demàs abastos, asegurarà la abundancia, y promoverá la actividad en este comercio; castigandose rigurosamente à los que causaren en èl la menor vejacion, extorsion, ò impedimento.

VII. Que la Sala, Corregidor, y Tenientes, à prevencion, cuiden de la puntual observancia de lo dispuesto en este edicto, procediendo, *à la verdad sabida*, sumariamente contra qualquiera abuso, ò exceso, impeditivo de los saludables efectos de este Edicto.

Y para que llegue á noticia de todos, y se aprovechen de su benéfica disposicion, asi los habitantes de Madrid, como los pueblos de cosecha de azeytes, fijandose de orden de las Justicias, à quienes se remitirá en

la

la forma acostumbrada, doy la presente certificacion, en Madrid à veinte y tres de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis. Don Ignacio Esteban de Higareda.

Fee.

37 Doy fé, que hoi dia de la fecha, en virtud de lo mandado por los señores del Consejo, he fijado en los parages pùblicos, y acostumbrados de esta Corte diferentes copias de este edicto, iguales en todo à la antecedente, de que tengo puesto el correspondiente testimonio en el expediente, con expresion de los sitios, y parages donde ha correspondido; y para que conste, pongo la presente, que firmo en Madrid á veinte y cinco de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis. Manuel Pinàr.

38 En 30. del propio mes de Diciembre se puso por el Corregidor el cartèl para el abasto por menor, arreglado enteramente à la minuta, que formò el señor Fiscàl, y se le pasò de orden del Consejo, que dice asi:

Piez. 1. fol. 21.
Cartel fijado por el Corregidor.
Piez. 1. fol. 52.

39 Don Alonso Perez Delgado, de el Consejo de S. M., Intendente de sus Reales Exercitos, Corregidor, è Intendente General de esta Villa de Madrid, y su Provincia, &c. Hago saber à todas las personas de dentro, y fuera de la Corte, y demàs á quien convenga, que por el perentorio termino de treinta dias, contados desde la fecha de este, se admitiràn las posturas, ù obligaciones, que quisieren hacer al surtimiento de por menor de los puestos de azeyte de esta Corte, que son doscientas y cincuenta y seis tiendas, y catorce mozos callejeros, consumiendose en estos, y aquellas ciento y doce mil trescientas y veinte arrobas al año, segun la regulacion del ultimo quinquenio, que corresponde à cada tienda doscientas y veinte arrobas, y à cada mozo quatro mil, con muy corta diferiencia; y las posturas se admitiràn à uno, dos, ò mas puestos, ò à todos ellos, segun la mayor ventaja, y beneficio del pùblico, en rebaja de los trece quartos libra, à que la administracion del abasto de cuenta del pùblico franquèa este genero, para desde primero de Enero proximo: bien entendido, que estas posturas se admitiràn al surtimiento de por menor, quedan-

dando libre, y franco el comercio de por mayor, segun las reglas prescriptas por el Consejo en su edicto de veinte y tres de este mes, que se han de observar à la letra, acudiendo los postores, por sì, ò por sus apoderados, à la Escribanìa de Ayuntamiento de Madrid, donde se les admitiràn dichas posturas, y pliegos, sin llevarseles derechos algunos, por practicarse todo esto de oficio, como Madrid lo tiene estimado por regla general: y de este edicto se fijaràn copias en la Corte, y parages de cosecha del Reyno, adonde se remitiràn de mi orden, para que llegue à noticia de todos. Fecho en Madrid à treinta dias del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis. = Don Alonso Perez Delgado.

Es copia à la letra de su original, de que certifico, y firmo, como Secretario, y Escribano de S. M. Don Diego Sastre Navas.

40 Pueblos adonde se ha embiado el edicto, convocando postores para el abasto por menor de todos, ò algunos de los puestos de azeyte, cuyas cartas de guia llevaron, como el edicto, la fecha de 30. de Diciembre de 1766. Piez. 1. fol. 22

Almagro.	Jaén.
Ciudad-Real.	Ibros.
Sevilla.	Lopera.
Osuna.	Martos.
Ecija.	Porcuna.
Cordova.	Arjona.
Fernan-Nuñez.	Arjonilla.
Castro del Rio.	Bujalance.
Montilla.	Montoro.
Aguilár.	Andujar.
Puente Don Gonzalo.	Baylèn.
Lucena.	Ocaña.
Puebla Nueva.	Talavera.

41 Con papel de 3. de Febrero de 67. pasò el Corregidor de Madrid al Consejo un pliego original, dado

por

por Don Joseph Antonio de la Palenque, y abonado por Don Juan Domingo de la Torre, para el abasto de azeyte por menor en lo que restaba de este año. Copia del acuerdo de Madrid, sobre la admision de este pliego, y reparos, que puso à algunas de sus condiciones, y de varios documentos en que los funda, para que se hiciesen presentes.

42 El pliego de la Palenque, dado à Madrid, dice asi:

Piez. 1. fol. 25.

43 Ilustrisimo Señor. Don Joseph Antonio de la Palenque, vecino de esta Corte, ante V. I. como mejor proceda, parezco, y digo: Que habiendo llegado à mi noticia se està abasteciendo de cuenta del pùblico desde primero del presente mes el abasto del azeyte de esta Villa, à precio de trece quartos la libra de la medida sisada, que està establecida; y deseando el mejor beneficio del pùblico, y servir à V. I., desde luego me encargarè del citado abasto del por menor, sin perjuicio de la venta del por mayor, para todo el resto del presente año de mil setecientos sesenta y siete, haciendo vender en todo èl cada libra de azeyte claro, y bueno, de dicha medida, á precio de doce quartos: y asimismo subministrarè, bajo el mismo precio, todo el azeyte, que se necesite para el alumbrado de faroles de esta Villa, que se entregarà en los almacenes de este abasto, y se me pagarà su importe por el thesorero de ellos mensualmente, y estoy pronto à tomar todo el azeyte claro, que se halle comprado en los almacenes de esta Villa, y à pagar decontado el coste de su compra, con arreglo à las ultimamente hechas, todo bajo las condiciones siguientes.

I.

44 Que las personas, requas, y vagages, que conduxeren azeyte para este abasto, no se han de poder embargar con ningun pretexto, por urgente que sea; y quando por algun accidente, no prevenido, llegasen á faltar; en este caso, se ha de providenciar lo que corresponda, para que no falte el surtimiento, y repuesto correspondiente, y de consiguiente los conductores, que se necesiten, por ser de mi cargo la satisfaccion de sus postores.

Que

45 Que se me han de entregar por Madrid los almacenes de azeyte, que tiene en corriente uso, para el servicio de este abasto, y su repuesto, por el alquiler justo, que les corresponde, que tengo de satisfacer; dexandolos limpios de los turbios, y borras, que se hallen en ellos, por deberse sacar fuera de esta Corte de cuenta de Madrid. II.

46 Que estando establecido un peso real, ò aduana general para la entrada, y despacho de los azeytes, que vienen de las Andalucìas, y otros parages, en la villa de Leganès, y de donde se provee esta Corte, su tierra, y Castillas, cuya administracion se ha satisfecho por cuenta del abasto, tanto en el tiempo, que corriò por abastecedores, como hasta el presente, y ahora tengo yo de pagar, es condicion, ha de continuar en la misma forma. III.

47 Que tengo de proveer, para la mejor conveniencia del pùblico, ciento y treinta tiendas de azeyte, embiandolo à ellas con los mozos, para que de ellas se pueda surtir con mas comodidad, destinandolas en los parages oportunos, en la misma forma que se ha practicado, y està practicando; y que ademàs he de tener veinte mozos, que llaman callejeros, y quarteleros, y llevan por las calles, y plazuelas el azeyte, para venderlo à los que no tienen proporcion de embiar por èl, por la mayor distancia à los almacenes, ò tiendas, que vàn establecidas; siendo de mi cargo la satisfaccion de la consignacion, y jornal, que les està hecha; y à su consecuencia han de continuar en ello los referidos mozos, y tenderos de azeyte, y vinagre su exercicio, y servidumbre, como siempre lo han hecho, y estàn haciendo unos, y otros, à lo que, en caso necesario, se les ha de obligar; y si por algun accidente se escusasen à ello, no ha de ser de mi cargo otra obligacion, que la de tener los almacenes provistos, y abiertos para la venta de azeyte, y pagar los salarios de dichos mozos, con la de dàr cuenta à Madrid, para que tome la providencia correspondiente. IV.

Que

V. 48 Que la venta del por mayor, que queda libre, para que la egecute todo el que le convenga en esta Corte, no ha de perjudicar, ni defraudar à la venta del por menor, que queda de mi cargo privativamente, y con exclusion de otro qualquiera; y à su consecuencia, si los vendedores de por mayor intentasen introducir sus azeytes en las tiendas del por menor, ò con los mozos callejeros, y quarteleros, que corren con su despacho, ò en otra qualquiera forma, han de ser castigados, justificado el fraude, con perdicion del genero, y demàs, que la Superioridad estime por conveniente, todos los que contravengan directa, ò indirectamente à ello.

VI. 49 Que si en alguna tienda, ò à algun mozo de los de este abasto se le encontrase azeyte, que no sea de buena calidad, para su venta; en este caso, teniendo presente el fraude, que pueden cometer, tomandolo de los que lo vendan por mayor; para precaver este inconveniente, es condicion, el que el citado azeyte se ha de cotejar con el que se halle en los almacenes, con asistencia mia, diputados, y personero del comun, y perìtos, que se nombren por ambas partes; y en el caso que resulte conformar con èl, he de ser responsable al defecto, que en ello se note, sin que se moleste mi persona, ni dependientes; teniendo presente, que la variedad de partidas, que es preciso recibir en los almacenes, y fraudes, que cometen los arrieros, que lo conducen, serà la causa, por mas cuidado, que se tenga al tiempo de las entregas, de incurrir en algun defecto, el que he de cumplir, con bolver à sacar el citado azeyte de esta Corte, restituyendoseme los derechos, que adeudare al tiempo de su entrada, respecto à que por mi parte se pondrá el mayor cuidado en la bondad del genero, para evitar toda queja; que el pùblico se halle bien servido, y Madrid acredite, con la experiencia, mi buena fé; pero si hecho el citado cotejo, se verifica, que la partida de azeyte aprehendida no conviene con el que se halla en los almacenes, solo se ha de dirigir el procedimiento contra el mozo, ò tendero, (los que no han de

po-

poder vender azeyte alguno, que no sea de el de este abasto) que motive estas diligencias, que se han de continuar hasta la verificacion del fraude, que hayan cometido, para imponerles el castigo à los que resulten culpados.

50 Que he de sacar de esta Villa, con guias de los VII.
administradores de los derechos, todos los suelos, y posos, que haga el azeyte, para por este medio servir más bien al pùblico con azeyte claro, y de buena calidad, y se me han de abonar los derechos de las arrobas, que constare de dichas guias, como se està practicando.

51 Que por ningun portero, alguacil, escribano, VIII.
oficial de la Sala, de ambos Juzgados, ni otra persona, se han poder cotejar las medidas de los mozos, sino es con agua; y si las hallaren faltas, han de pasar con dichos mozos, y medidas al Contraste, à que éste las coteje con los patrones, y hasta que lo haya egecutado, y firmado la falta que tubiere, no se les ha de poder multar, mediante tener experimentado, que se les hacen muchas extorsiones indebidamente, y que no es justo las padezcan.

52 Que solo he de pagar por los derechos impues- IX.
tos hasta oy, por cada arroba de 25. libras de azeyte, de peso de romana, 202. mrs. por las sisas de 24, y 3. millones: 51. mrs. por las de Hospitales: 83. mrs. por alcavala, y cientos; y se me ha de abonar por todos estos derechos la sexta parte de las arrobas, que entrase para este abasto, como se ha practicado hasta aqui; y tambien he de pagar los 114. mrs. en cada arroba de 25. libras de dicho peso, de las que entrase para este abasto, que estàn impuestos para los Reales quarteles, que llaman del equivalente, cuyos derechos he de satisfacer por consumos de cada mes, ò por tercios, con arreglo à las hijuelas de los administradores; y por ningun caso he de pagar otra ninguna cosa por razon de adeala, ni consignacion, que haya tenido este abasto, por caminar en este concepto, para hacer la baja del precio, à que voy obligado; y si alguno de los derechos,

que

que llevo relacionados, se quitase, se ha de bajar lo correspondiente en la venta de este abasto; como igualmente, si se aumentase algun otro, se me ha de acrecer en el precio de mi postura.

X. 53 Que rematado que sea este pliego por V. I., si por alguna persona se hiciese baja, ò mejora en èl, solo se le ha de poder admitir la de un quarto en libra, por todo el resto del año, y no en menos cantidad, ni tiempo, y me ha de tomar todos los azeytes, que tenga dentro de esta Villa, y sus almacenes, pagandome al contado su importe, antes que llegue à tomar la posesion.

XI. 54 Que mediante lo abanzado del tiempo, estár la Quaresma tan inmediata, y ser preciso hacer muchas prevenciones para el cumplimiento de este abasto; es condicion expresa, que ha de quedar rematado este pliego el dia 7. del proximo mes de Febrero, dispensandose para ello, y en caso necesario las formalidades, y terminos, que por derecho lo embaracen, y se me han de dar los despachos, que se han acostumbrado, para su manejo, sin la menor retardacion, para que el pùblico no la experimente en ser proveìdo con la abundancia, que se requiere en el tiempo proximo de la Quaresma, que es quando se hace el mayor consumo; y pasado dicho dia 7. sin haverse egecutado el referido remate, he de quedar libre de esta obligacion, sin que se me pueda obligar à su cumplimiento.

55 Con cuyas calidades, y condiciones, y no en otra forma, me obligo à su cumplimiento, dando desde luego por mi abonador, y fiador à Don Juan Domingo de la Torre, del comercio por mayor, y por menor de lencerìas en esta Corte, que firmarà este à su continuacion. Madrid 29. de Enero de 1767. Joseph Antonio de la Palenque.

56 Abono, y me constituyo responsable, y fiador del pliego del abasto de azeyte antecedente. Madrid, ut suprà. Juan Domingo de la Torre.

Piez. 1. fol. 46. 57 El acuerdo de Madrid, en vista de este pliego, es el siguiente:

Ha-

58 Habiendo precedido llamamiento *ante diem* à todos los caballeros Regidores, que estàn en esta Villa, diputados del comun, procuradores general, y personero, con concurrencia de todos, excepto la del señor Don Thomàs de Carranza, que no asistiò, por hallarse indispuesto, se bolviò à hacer presente el pliego dado por Don Joseph Antonio de la Palenque, su fecha 29. de Enero antecedente, abonado por Don Juan Domingo de la Torre, para tomar à su cargo el abasto del azeyte por menor de esta Villa, en todo lo que resta de este presente año, à precio cada libra de doce quartos, con las condiciones, que incluye el referido pliego, el que se viò en el Ayuntamiento antecedente, celebrado en 30. del mencionado mes de Enero, y aora reconocido nuevamente, con los antecedentes, y documentos, que en èl se pidieron, y mandaron traer; y deseando Madrid pasar à la vista del Consejo el referido pliego, poniendo al mismo tiempo en su alta comprehension lo que sobre èl se le ofrece, y parece, para que, no solo sirva de instruccion à su superior comprehension, sí tambien por la obligacion, que en Madrid reside de exponer todo aquello, que advierte puede conspirar al beneficio de su pùblico; para lo qual, haviendose tratado difusamente sobre las condiciones del expresado pliego, se acordò sobre cada una de ellas exponer al Consejo lo que le parece, en los terminos siguientes: Piez. 1. fol. 46.

59 Sobre la primera condicion, no se ofrece à Madrid reparo, por encontrarla regular, y conforme à las con que antiguamente se servìa este abasto. I.

60 En quanto à la segunda condicion, que trata de tomar los almacenes destinados para el azeyte, deberà entenderse, la de pagar el obligado por sus alquileres lo mismo, que al presente satisface Madrid à sus dueños, mediante, que estos no son del pùblico, y sì de particulares; y solo en el caso de que quiera usar del almacèn, que en la puerta de Embajadores se costeò con caudales del pùblico, habrà de ser, como se propone en esta condicion, por el justo precio, que los peritos II.

 nom-

nombrados por una, y otra parte señalen; y en el modo de satisfacer los alquileres de aquellos, ò de las casas, que para este fin elija el obligado, deberà componerse, y ajustarse con sus dueños, ò poseedores.

III. 61 Para la admision de la tercera condicion, no encuentra Madrid inconveniente.

IV. 62 La quarta condicion, que trata han de ser 130, tiendas, en que ha de venderse el azeyte por menor, para el mejor surtimiento del pùblico, es igual à la expuesta, y capitulada en todas las obligaciones antiguas; pero, no obstante, aumentaban algunas en el caso de necesidad, ò voluntariamente; y en el tiempo de la Junta extinguida, y en el presente se vende el azeyte en mas de 240. tiendas, las 116. por la administracion del barrio del Rastro, y las restantes por la del de San Luis; y mas quando por parte de ellas no hai repugnancia para la admision, y venta del azeyte, porque, con su despacho, acarrean otras utilidades, que no tienen, si carecen de este genero: y no solo parece deberà tenerse esta reflexion, sì tambien la de aclarar la condicion el dador del pliego, en lo que mira al punto de los veinte mozos callejeros, y quarteleros, pues, hablando de ellos, se advierte alguna confusion, los quales han de vender precisamente el azeyte por mañana, y tarde en las calles, y determinadamente en la plaza mayor, como es costumbre.

V. 63 Sobre la quinta condicion, no se ofrece reparo, por contemplarse arreglada.

VI. 64 La sexta, igualmente parece admisible, con la circunstancia, de que el fraude, que se advierta de mala calidad del genero, ò en las medidas, primero se ha de dar cuenta al señor Corregidor, y con su asistencia, la de los capitulares, y de los diputados del comun, y personero, se haga el cotejo, que previene la condicion: y no con solo la concurrencia de estos, segun refiere, pues es precisa la del que tiene la jurisdicion.

VII. 65 La septima condicion es cierto se practíca al presente lo que refiere; y lo mismo se hacìa en el tiempo de

de la Junta extinguida, en el que tuvo principio, por haberlo considerado util, y benéfico al pùblico; pero como en el anterior de obligados no hubo esta capitulacion; si hubiese de continuar, podrà Madrid ponerla en práctica, solo por lo que respecta à sus sisas, pero no por la parte que corresponde al derecho de alcavalas, y cientos, si le reclaman.

66 En la octava condicion no se encuentra reparo alguno. VIII.

67 En quanto à la novena, por lo que respecta à los derechos de sisas, y el de quarteles, se halla corriente, y no asi en el derecho, que exigen los Hospitales; pues siendo cierto, que solo lo hacian de 51. mrs. en arroba, hasta el año de 1751, en èl hicieron recurso à S. M., solicitando, que por la Junta de abastos se enterase à dichos Hospitales de los dos mrs, que les pertenecìa en cada libra de azeyte de las que se consuman en Madrid, entregandoles efectivamente 57. mrs. por cada arroba, sin la baja de sexta parte, ni descuento de las hezes; y habiendo remitido S. M. esta instancia à la Junta, que mandò formar, para el examen de las pretensiones de Hospitales, à fin de que, oyendo à las partes, informasen en justicia lo que resultase; expuso ésta, con vista de los autos, certificaciones, y egecutorias, que tubo presentes, que debían guardarse, y cumplirse, y en su consecuencia, percibir dichos Hospitales integramente 57. mrs. de cada arroba de à 28. libras y media, de que se compone la medida sisada de azeyte, que se consuma en esta Corte; y que en lo respectivo à que no se bajase à los Hospitales la sexta parte, ni se les descontase las hezes, que se sacan, hizo presente, que por beneficio del mismo abasto, y recompensa de las adealas de 6ꝟ. ducados para el Pósito, y otras, que satisfacìa el obligado, y en que se interesa el pùblico, debìan los Hospitales conformarse con estas deducciones, como lo egecutaban los demàs interesados en las sisas; y conformandose S. M. con el dictamen de la citada Junta, por Real orden, que comunicò el señor Marquès de la IX.

En-

Ensenada al Señor Obispo Gobernador del Consejo, su fecha en Buen-Retiro à once de Agosto de mil setecientos cincuenta y uno, de que acompañarà copia certificada à este acuerdo, mandò se satisfaciesen à los Hospitales los cincuenta y siete maravedis por arroba de veinte y ocho libras y media, de todo el azeyte, que se registra, y consume en esta Corte, sujetandose à la baja de sexta parte, y descuento de hezes, lo que deberà entender el obligado, para pagar los cincuenta y siete maravedis por arroba, en lugar de los cincuenta y uno, que antes se satisfacìan, y ahora propone.

68 Sobre la adeala asignada al Colegio de Niños de San Ildefonso, no se ofrece que exponer, mediante haber mandado el Consejo en orden de diez y nueve de Enero proximo, no la sufran ninguno de los abastos; pero por lo tocante à la de seis mil ducados, que, con este nombre, ha contribuido el del azeyte al pósito, habiendose reconocido su origen, y antiguedad, se encuentra, que en el año de mil seiscientos noventa y nueve, que yá estaba establecida, se concediò à Madrid Real facultad para que tomase à censo, y le fundase en favor de Don Pedro de Ampuero, de cincuenta mil ducados de principal, para compra de granos, sobre los referidos seis mil ducados de la adeala del abasto del azeyte, segun se reconoce de los documentos, que incluyen las dos certificaciones dadas por Don Domingo de Acha, contador del pósito, y igualmente acompañaràn à este acuerdo, de los documentos, providencias, y facultad, dispensada, para el empeño de la referida adeala, acreditandose por ellos la precisa, è indispensable responsion, que tiene esta finca desde el año de mil seiscientos noventa y nueve, à la seguridad de dicho censo, refundido en beneficio comun de este pueblo, y utilidad del pósito, con aprobacion de S. M., y del Consejo, cuya carga ha sufrido este abasto, no tan solo en tiempo de obligados, sino es en el que administrò Madrid, y la Junta en todo el que ha corrido con èl, y al presente se está haciendo, sin que en alguno se haya dejado de exe-

cu-

cutar, por ser hypoteca especial, y expresa de la escritura de imposicion de dicho censo, la que entre sus condiciones, que se hicieron presentes à S. M., y el Consejo, para obtener la Real facultad de su fundacion, y con efecto se aprobaron, es una la de la existencia, y permanencia de dicha adeala, interin no se redimiese dicho censo, sin que ningun obligado, que fuese en lo succesivo, la repugnase, y que Madrid no pudiese admitir pliego alguno sin la carga de esta adeala, y que en todos los pliegos se pusiese la condicion, que previene la de la escritura; por lo qual parece à Madrid, es indispensable sufra, y estipùle el obligado la satisfaccion anual de dichos seis mil ducados, como lo han hecho todos los obligados, à menos que el Consejo, enterado de todos estos antecedentes, resuelva otra cosa, que tenga por mas conveniente: en inteligencia, de que en cada arroba de las ciento y diez mil, que se consideran de consumo anual, quedarìan à beneficio del obligado, si no hubiese de pagar la adeala, veinte maravedis, y un tercio de otro en cada una.

69 Sobre la decima condicion, no ocurre que representar, ni se ofrece reparo en su admision. X.

70 El tiempo, que prefine la once condicion para la celebracion del remate, la considera Madrid sumamente limitada; porque habiendo de preceder la admision del Consejo, y en lo natural pregonarse algun tiempo, por el beneficio, que podrà resultar al pùblico, yà se infiere, que todo esto no podrà estàr evacuado para el dia siete de este mes. XI.

71 Respecto de que en el año de mil setecientos y ocho pidiò el Señor Don Luis Curièl, Fiscál, que era del Consejo, que al sugeto, que asegurase una obligacion interin subsistìa esta, no se le admitiese por abonador de otra; y reconociendose, que Don Juan Domingo de la Torre abona esta del azeyte, y que igualmente lo tiene hecho para la del abasto del jabòn; advertido este inconveniente, ha ofrecido abonarà la del azeyte Don Miguèl Gomez de Ahedo; y executandolo, por su notorio

abo-

abono, no se encuentra reparo para dejar de admitirle.

72 Entre las noticias, que se hallan en Madrid, parece, que desde el año de mil seiscientos cincuenta y siete, se estableciò, que por cada arroba de azeyte, que sacan los mozos callejeros para su venta por menor, han dado, y dàn diez y seis maravedis al obligado, y sobre estos se cuentan los quatro reales, que este debe pagar à cada uno de los que venden por las calles; y en el caso de sacar mas arrobas de lo que pueden importar los quatro reales, es para la persona, que tiene la obligacion, asegurandose, consiste en aquella imperceptible porcion, que hai en la reduccion de arrobas mayores à menores, consideradas de peso à medida; y con este, al parecer, gravamen, han continuado los mozos su servidumbre, asi en tiempo de obligados, como de administracion, sin que se tenga entendido cosa en contrario, hasta que ocurrieron à la junta extinguida de abastos en diez y ocho de Febrero de mil setecientos cincuenta y cinco, solicitando, se les libertase de esta contribucion; y habiendo instruìdo el expediente con varios informes, y el de Don Joseph Aguirre Acharàn, ministro de la junta, y director, que era del abasto de azeyte, por otro acuerdo de veinte y dos del mismo mes de Febrero, se dijo, no haber lugar à la pretension de dichos mozos callejeros; y desde este tiempo, parece, no bolvieron à suscitarla, hasta que ocurrieron con memorial en tres de Mayo del año pasado de mil setecientos sesenta y seis, al Excmo. Señor Conde de Aranda, Presidente del Consejo, que se sirviò remitirle, con decreto del mismo dia, al señor Corregidor, para que providenciase lo que correspondia; y habiendose hecho presente en la comision de abastos, celebrada en diez y seis de Junio siguiente, donde se tuvieron presentes todos los antecedentes, que vàn referidos, se acordò, no haber lugar esta instancia; pero habiendose suscitado en pleno Ayuntamiento à fines del año proximo pasado, pidiò el caballero personero del comun, se bolviese à vér, lo que no ha tenido efecto, y ahora se hace presente al Consejo, para que tome la providencia, que fuere

re servido, y evite qualquiera recurso, que puedan tener este, y otros qualesquiera obligados; pues si no se contempla justa esta exaccion, recurririan pidiendo abono de lo que importase.

73 Todo lo referido se acordò, que por certificacion se haga presente al Consejo, con la circunstancia de haber sido celebrado de conformidad, y con condescendencia de los señores Procurador general, y personero del comun, quienes manifestaron, no tenian que añadir à èl, ni pedir cosa, que se opusiese à las partes, que comprehende el citado acuerdo.

Es copia del acuerdo original, y en consecuencia de lo que en èl se previene, doy esta certificacion. Madrid tres de Febrero de mil setecientos sesenta y siete. Don Phelipe Lopez de la Huerta.

74 Una de las certificaciones, que remite Madrid con este acuerdo, dice asi:

75 Don Joseph Martinez Verdugo, Secretario de el Rey nuestro Señor en su Real Junta de Refacciones, y mas antiguo de el Ayuntamiento de esta Villa de Madrid, Veedor, y Contador de la Real Casa de Castilla: certifico, que en el Ayuntamiento, que celebrò Madrid en quince de Junio del año de mil seiscientos y noventa y nueve, se viò un papel del Excmo. Señor Frey Don Manuel Arias, Gobernador del Consejo, en que se expresa un decreto del Rey nuestro Señor, (que està en el Cielo) con fecha del mismo dia quince de Junio, que el tenor del papel referido es como se sigue:

Piez. 1. fol. 38. *Certificacion remitida por Madrid al Consejo.*

76 Siendo tan importante el dàr efectiva providencia à asegurar la provision del pósito, para el abasto de esta Corte, por todos los medios posibles, ha resuelto S. M., que V. S. se junte en su Ayuntamiento, y discurra, y proponga los que le parezcan conducentes à este intento, y asi lo participo à V. S., para que lo egecute con la brevedad posible. Nuestro Señor prospere, y guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Junio quince de mil seiscientos noventa y nueve. B. L. M. de V. S.

Papel.

su

su mayor servidor. Fr. D. Manuel de Arias. M. N. I. C. Villa de Madrid.

77 Y asimismo certifico, que en los Ayuntamientos, que tuvo Madrid en 17. de Junio, y en diferentes dias del mes siguiente de Julio del mismo año de seiscientos y noventa y nueve, se vieron diversas ordenes, remitidas à Madrid por dicho Excmo. Señor Gobernador del Consejo, y por el Señor Don Juan Manuel de Isla, Presidente en la Real Audiencia, y Chancillerìa de la Ciudad de Valladolid, siendo Fiscàl del mismo Consejo, y se tratò, y confirió por Madrid, en orden à discurrir, y proponer medios para comprar granos para la provision del nuevo pósito: y ultimamente en 22. del referido mes de Julio hizo Madrid un acuerdo, que, con el auto de los Señores del Consejo, en aprobacion de èl, su fecha de 23. del mismo mes, y otros diferentes papeles, y acuerdos de Madrid, que conducen à este fin, y una certificacion, que està por copia de la original, que se dió por Don Antonio de Retes, Caballero del Orden de Santiago, Secretario de S. M., y Oficial Mayor de la Secretarìa de la Camara del Real Patronato, su tenor de todo es el siguiente.

Acuerdo de Madrid.

78 En Madrid à 22. de Julio de 1699. se juntaron en el Ayuntamiento de esta Villa los Señores Don Sebastian de Eusa y Torreblanca, teniente del señor Corregidor por indisposicion de su Señorìa, Don Raphaèl Sanguineto, Don Andrès Martinez Navarrete, Don Antonio Saenz de Herquiñigo, Don Diego Manrique, Don Nicolàs Rubio, Don Joseph de Noriega, Don Juan de Ochoa, Don Matheo de Tobàr, Don Alvaro de Riaño, Don Francisco Mathias de los Rios, Don Juan Gutierrez Coronèl, Don Joseph de Hóz, Don Pedro de Alaba y Arigòn, el Marquès de Yebra, Don Miguèl Ventura Zorrilla, Don Juan Antonio de la Portilla, Don Alonso de Buendia, Don Pedro de Vilbao, Don Gaspàr Saenz de Viteri, Don Geronimo de Miranda y Testa, Don Eugenio Treceno, Regidores de esta Villa; y entre los acuerdos, que dichos Señores hicieron este dia, hai el siguiente.

Ha-

79 Habiendo precedido llamamiento *ante diem*, para tratar, conferir, y resolver en orden á proponer medios para la provision del pósito, en conformidad de las ordenes, y papeles, que se han visto antecedentemente, y las que nuevamente han venido, con copia del decreto de S. M., dado en vista del memorial, que Madrid diò, que el tenor del decreto, carta, y papeles es como se sigue.

Acuerdo.

80 El Consejo ha acordado, que de su orden renueve à V. S. el zelo paternal, con que siempre ha atendido al comun alivio de sus vecinos, y moradores, manifestandole en beneficios pùblicos, como se tiene experimentado en todas las ocasiones, que han ocurrido del servicio de S. M., que las tiene muy presentes el Consejo, para atender à V. S. en todo lo que mirare á sus intereses; en esta consideracion propone el Consejo à V. S. el empeño, tan justificado, è inescusable, en que se hallan, para facilitar los medios, y disposiciones mas convenientes, no solo para satisfacer los contraìdos, sino es tambien para ocurrir con prevenciones precedentes à los accidentes, que pueden sobrevenir, semejantes à los pasados, que tanto han fatigado; y siendo V. S. tan sensible, como lo cree el Consejo de su amor à los vecinos, confia justamente de que su zelo ha de proseguir, y procurar singularizarse, y excederse en la presente necesidad, concurriendo el deseo, y obligacion de V. S. à discurrir quantas providencias, y medios posibles puedan conducir à la importancia de constituìr un nuevo pósito, proporcionado al resguardo, que se solicìta en el cuidado de abastecer este pueblo. Todos los esfuerzos, que V. S. hiciere, seràn muy dignos, y conforme à la obligacion de V. S., à quien encarga el Consejo la mayor brevedad, y queda à su cuidado poner en noticia de S. M. quanto se adelantare el zelo de V. S., à quien guarde Dios muchos años, como deseo. Madrid, y Julio 18. de 1699. B. L. M. de V. S. su mayor servidor. Don Juan Manuel de Isla. M. N. I. C. Villa de Madrid.

Papel del señor Fiscàl.

81 Aunque el Consejo por mano del señor Fiscàl exci-

Papel del señor Gobernador del Consejo.

cita à V. S. à señalar su zelo en el empeño presente del pósito, no he querido dejar de acompañar aquella orden con mi sùplica, y instancia, esperando experimentar en esta ocasion la fineza, que he logrado, con suma estimacion mia en otras muchas, aunque no eran de tan immediato empeño de V. S. en tan urgente necesidad como esta, de que conservarè à V. S. particular reconocimiento, por lo mucho, que me intereso en su servicio. Guarde Dios à V. S. muchos años, como deseo. Madrid, y Julio 18. de 1699. B. L. M. de V. S. su mayor servidor. Fr. Don Manuel Arias. M. N. I. C. Villa de Madrid.

Otro Papel de el señor Gobernador del Consejo.

82 Habiendo puesto en manos del Rey nuestro Señor el memorial de V. S., ha sido servido S. M. de remitirle al Consejo, juntamente con el decreto, cuya copia es la inclusa en respuesta de la consulta del mismo Consejo, por donde verá V. S. la gran satisfaccion, con que S. M. se halla de su zelo, y amor, y la apreciable memoria, que conserva de sus grandes, y repetidos servicios, y esto mismo se ha servido de mandarme, por medio del señor Don Antonio de Uvilla, exprese à V. S. en su Real nombre, y lo mismo me ha encargado el Consejo, y uno, y otro egecuto yo con singular gusto, por lo mucho que estimo à V. S., y por el reconocimiento, que conservo de sus finezas, del tiempo pasado, que estuve en este mismo empleo. Resta ahora, que V. S., como en nombre de S. M., y del Consejo encargo à V. S., y de mi parte le suplìco, resuelva prontamente los medios precisos, y prontos, para que salgamos (en razon del abasto de Madrid) de los ahogos en que nos hallamos, y en que, segun las noticias de la cosecha de todas partes, nos hemos de vèr, si muy anticipadamente no se cautela este riesgo: V. S. señale en esta ocasion su zelo, asegurandose, que harà à S. M. un servicio muy grato, y que el Consejo lo estimarà igualmente, y yo le tendrè por obligacion propia mia.

83 Nuestro Señor prospere à V. S. muchos años, como deseo. Madrid, y Julio 19. de 1699. B. L. M. de

de V. S. su mayor servidor, Frey Don Manuel Arias. M. N. M. L. I. C. Villa de Madrid.

84 Ha continuado el Consejo sus grandes aciertos en mi servicio en esta estrecha, y penosa ocasion, como lo consigue en todas, de que le doy las gracias, y le mando prosiga sus disposiciones convenientes, que faciliten los medios de salir de tan justificados, y inescusables empeños, atendiendo, como lo hace, à evitar nuevas cargas, que lastiman à mis vasallos, cuya providencia, y alivio tengo fiado al Consejo; y habiendome dado cuenta el Gobernador del Consejo, de estàr yà obedecidos sus autos por Don Gaspàr Viteri, pagando la multa, que se le impuso por correccion de su voto, habian cesado los apremios, que contra él se hacìan; y aunque el Gobernador del Consejo ha puesto en mis manos, en consulta suya de 14. de este, el memorial, que le diò la Villa, le remito al Consejo, para que, supliendo lo que la mal entendida malicia ha hecho apartar à esta comunidad del seguro camino, por donde ha sido siempre egemplo à que los demàs Ayuntamientos me sirvan, y que este lo ha egecutado con tanta aprobacion mia, como diversas veces me lo ha representado el Consejo; y que ahora, y siempre practicaràn lo mismo sus capitulares, haciendo quanto yo les mandare, por medio del Consejo, se dè en èl la forma conveniente, para que asi lo entienda Madrid, y la seguridad, en que quedo, de que su zelo ha de procurar singularizarse, y excederse en la presente necesidad, y poner en là noticia del Consejo quantas convengan, para la mejor direccion de està importancia, procurando lograr en ella toda mi gratitud, y las mayores confianzas del Consejo. *Decreto de S. M.*

85 Y tratado, y conferido sobre lo referido, se acordò de conformidad, que deseando Madrid cumplir con el Real orden de S. M., y expresiones del Ilustrisimo señor Gobernador del Consejo, y señor Fiscál de él, y de la orden de S. M., participada à los Caballeros Comisarios de Madrid por el señor Don Antonio de Ubilla, Secretario del Despacho Universal, todas à fin de propo-

ner

ner medios para la formacion del pósitò, compras de trigo, y acudir à su dotacion; y teniendo por de su primera obligacion discurrir los que sean sin gravamen del pùblico, ni perjuicio de interesados en las sisas; y reconociendo, que los propios de esta Villa están todos generalmente hypotecados à los caudales, que sobre ellas se han tomado prestados para las Reales asistencias de S. M., ademàs de tener la especial à diferentes censos antiguos, cargados sobre ellos, y que, con este gravamen, no habrìa persona, que entrase à la compra de ninguno de dichos propios, ha meditado Madrid servir à S. M., como por este su acuerdo sirve, con 50ꝟ. ducados de á 11. rs. de vellon, para que se pongan en el pósito, tomandolos à censo, ù à daño, sin exceder de 6. por 100. de intereses, sobre la adeala de 3ꝟ. ducados en cada un año, que se sacan de la obligacion del azeyte, que hoi estàn aplicados para las obras, y camino del Pardo, supliendose los gastos de estas obras, y camino de la dotacion de la de las fuentes, de donde se han de sacar dichos tres mil ducados para la conservacion de dicho camino, mediante, que en los efectos de fuentes hai lo suficiente para las asistencias à las obras de ellas, y su conservacion, conteniendose en que no excedan de los dichos 3ꝟ. ducados cada año, que por este acuerdo aplica, y consigna Madrid, para pagar los intereses de los dichos 50ꝟ. ducados; y reconociendo, que en cada un año se sacan de la adeala otros 3ꝟ. ducados, que estàn aplicados à los Capellanes de la Capilla del glorioso señor San Isidro, nuestro Patron, durante, que S. M. no aplique renta Eclesiastica para ello, lo qual en repetidas ocasiones lo tiene mandado al Consejo de la Camara; y Madrid, continuando las instancias para que se egecute, deseando, que por este medio sea mayor la consignacion al pósito: suplìca con todo rendimiento à S. M, mande se egecuten sus Reales ordenes, situandose por el dicho Consejo de la Camara, en pensiones de Obispados, y rentas Eclesiasticas; pues quedando desembarazados todos los seis mil ducados, que enteramente importa la adeala, y que aplica desde luego, para

el

el mayor alivio, y aumento del pósito los 3ȣ. ducados, para pagar los reditos, ò intereses, y los otros 3ȣ. ducados, para extinguir el principal de los dichos cincuenta mil ducados, que ofrece, sin quedar obligado Madrid, ni sus capitulares à entregarlos en contado, sino como se fueren hallando, y sobre el producto de los 3ȣ. ducados de esta adeala, en que no discurre gravamen de interesado, por estàr libre esta consignacion; quedando Madrid con suma mortificacion, por no haber hallado, enmedio de su desvelo, otro efecto, que poner à vista de el Consejo, en ocasion de tan grande urgencia, y importancia, como la presente; y siendo del agrado, y obsequio de su S. M., y del Consejo la aceptacion de este servicio, mandar, que para su egecucion se dèn los despachos, y cedulas, que fueren necesarias. Don Joseph Martinez.

86 Apruebase el acuerdo de Madrid de 22. de este mes, en todo, y por todo, como en èl se contiene; y los 3ȣ. ducados, que estaban afectos en la adeala de la obligacion del azeyte, para conservacion, y reparos del camino Real del Pardo, se consignan en los efectos, y caudal de fuentes; y para su egecucion, y el cumplimiento de todo lo contenido en dicho acuerdo, se dèn los despachos necesarios. Los señores del Consejo de S. M. lo mandaron, y señalaron en Madrid à 23. de Julio de 1699. Està señalado de los señores del Consejo. *Auto del Consejo.* Piez. 1. fol. 41.

87 En Madrid á veinte y siete de Julio de mil seiscientos noventa y nueve, estando juntos en el Ayuntamiento de esta Villa los señores Don Sebastian de Eusa y Torreblanca, Teniente del señor Corregidor, por indisposicion de su Señorìa, y Madrid, entre los acuerdos que hicieron dicho dia, hai el siguiente: P. 1. fol. 41. B. *Acuerdo de Madrid.*

88 Viòse un papel del Ilustrisimo señor Gobernador del Consejo de 23. de este mes, que su tenor es como se sigue. *Papel.* P. 1. fol. 41. B.

89 Habiendo leìdo en el Consejo el acuerdo de V. S., sobre el socorro del pósito, pareciò à todos el medio propuesto muy aproposito, de la prudencia, y zelo de V. S., de que queda el Consejo con especial gratitud,

tud, y estimacion, y yo en su nombre, y mio, doy à V. S. muchas gracias, por el fervor con que atiende à una materia de tanta urgencia, y importancia. El Consejo diò desde alli cuenta à S. M. en su consulta, y yo la acompañè con papel mio al señor Don Antonio de Ubilla, y no dudo, que habrà sido de especial agrado de S. M. la resolucion de V. S., y aprobacion del Consejo, el qual, en dicha consulta suplìca à S. M. se sirva de aplicar renta eclesiastica à la Capilla de San Isidro prontamente, para redimir el caudal, que tiene V. S. empleado en el surtimiento de los Capellanes, y acaba de destinar al desempeño, y mantenimiento de dicho pósito, cuya diligencia repetirà la Camara, y solicitarè yo, con la eficacia que conviene. Resta ahora, que V. S., como le suplíco, perfeccione esta obra, haciendo caudal pronto la renta de los 3ɥ. ducados, con las mayores ventajas, que dispondrà la prudencia de V. S., y su autoridad, y quedo al servicio de V. S., con verdadero afecto. Guarde Dios à V. S. muchos años. Madrid, y Julio 23. de 1699. B. L. M. de V. S. su mayor servidor. Fr. Don Manuel Arias. M. N. I. M. L. I. C. Villa de Madrid.

90 Y se acordò, que los señores Don Raphaél Sanguineto, y Don Diego de Manrique, à quienes se comete esta materia, la egecucion, y cumplimiento de el acuerdo de Madrid, para que busquen los 50ɥ. ducados, (con que Madrid sirve para la provision del pósito) con la mayor brevedad, que sea posible, por lo mucho, que insta esta dependiencia, haciendo para su logro, y para el de los despachos, y facultades, que sean necesarias, todas las diligencias, que tuvieren por convenientes, que para todo lo referido, y lo demàs, que se ofreciere, hasta dejar perfeccionada esta dependiencia, se les dà por Madrid à dichos señores poder, y facultad en la mas amplia forma, que convenga. Don Joseph Martinez.

Acuerdo. Piez. 1. fol. 42.

91 En Madrid à 3. de Agosto de 1699. años, estando juntos en el Ayuntamiento de esta Villa los señores Don Sebastian de Eusa y Torreblanca, Teniente del señor

ñor Corregidor, por indisposicion de su Señoría, y Madrid, entre los acuerdos, que hicieron dicho dia, hai el siguiente:

92 Viòse un papel del Ilustrisimo señor Gobernador del Consejo, que su tenor es como se sigue:

93 Habiendo S. M. servidose, en consideracion de lo que V. S. ha propuesto, de mandar, que se señalasen tres mil y quinientos ducados de pension, que hoy deben imponerse sobre el Obispado de Plasencia, para distribuìr en la dotacion de la Capilla de San Isidro, y sus Capellanes, y redimir en tal forma los tres mil ducados, que la Villa tiene empleados annualmente à este fin, participo esta noticia à V. S., para que se halle enterado de la resolucion de S. M., propia de su benignidad, y de la gratitud, con que se halla, de haber aplicado V. S. dicho caudal à la formacion de su pósito: con que resta solo, que V. S. determine, que desde el dia, que quedare libre este caudal, queda destinado à dicho fin, para que pase la Camara à dar dicha aplicacion, y à las demás diligencias, que se necesitan, para su perpetuidad: quedo al servicio de V. S., con el verdadero afecto, que siempre. Nuestro Señor prospere à V. S. muchos años. Madrid, y Julio treinta y uno de mil seiscientos noventa y nueve. B. L. M. de V. S. su mayor servidor. Fr. Don Manuel Arias. M. N. M. L. I. C. Villa de Madrid. *Papel.* P. 1. fol. 42. B.

94 Y se acordò, se egecute lo acordado por Madrid en su acuerdo de 22. de Julio pasado de este año, en que consigna al pósito estos 3ꝟ. ducados, llegado el caso, que S. M. los consignase, como hoy los consigna; y para el cumplimiento de lo que se previene, el señor Procurador general acuda à la Camara à saber desde quando corren dichos tres mil y quinientos ducados en el Obispado de Plasencia à favor de los Capellanes, para que desde dicho dia les cese, y se apliquen al caudal del pósito, como està acordado, dichos 3ꝟ. ducados de adeala. Don Joseph Martinez.

95 Don Antonio de Retes, Caballero del Orden de Santiago, Secretario de S. M., y Oficial Mayor de la Piez. 1. fol. 43. *Certificacion.*

Secretaría de la Camara del Real Patronato, certifico, que S. M. (Dios le guarde) se sirviò decir à la Camara, que á la Capilla de San Isidro de esta Corte habìa venido en conceder 3Ꝟ500. ducados de pension, de las que hai vacas en el Obispado de Plasencia, para que de ellos la queden 3Ꝟ. utiles, en lugar de los 3Ꝟ. de renta, que hoi goza en la adeala del azeyte, que la han de cesar desde el dia que entre en la posesion, y goze de la pension, lo qual se tuviese entendido en la Camara, se solicitàra Breve de su Santidad para la asignacion perpetua de la cantidad referida: y asimismo tiene resuelto S. M., que el coste de estas Bulas, ó Breve sea de la obligacion del pósito, adonde se agregan los 3Ꝟ. ducados de la adeala del azeyte, ò bien de lo que este efecto produgere, ù de los demàs caudales, que le pertenecen; y visto lo referido en el Consejo de la Camara, acordó, se obedeciese, y egecutase; y para que conste donde convenga, y en virtud de decreto de la Camara de 26. de Agosto proximo pasado, y en vista de este memorial, doy la presente en Madrid à 20. de Septiembre de 1699. años. Don Antonio de Retes.

96 Y asimismo certifico, que por un testimonio, dado por Juan Mazòn de Benavides, escribano del numero de esta Villa, en 30. de Septiembre del referido año de 699, consta, que en 25. del mismo mes de Septiembre, los señores Don Raphaèl de Sanguineto, y Don Diego Manrique, Caballero del Orden de Santiago, Regidores, y Comisarios de Madrid, en virtud de su poder, y de facultad de S. M., que para ello precediò, impusieron, y fundaron censo al redimir, y quitar de 50Ꝟ. ducados de vellon de principal, y dos mil y quinientos de reditos en cada un año, à favor de Don Pedro de Ampuero, Caballero de la misma Orden de Santiago, vecino de la Villa de Castro de Urdiales, recibidos por mano del Licenciado Don Ventura Galvàn, Abogado de los Reales Consejos, y Relator del Supremo de Castilla, su poderhabiente, fundandole generalmente sobre todos los bienes propios, y rentas de Madrid, y lugares de su

ju-

jurisdiccion, y con especial hypoteca de los 6ʒ. ducados de renta annual, que se cobran por via de adeala de la obligacion, y abasto del azeyte de esta Villa, que los 3ʒ. de ellos estaban aplicados à la Capilla de San Isidro, que por decreto particular de S. M. habian pasado, y consignadose de pension sobre las rentas del Obispado de Plasencia; y los otros 3ʒ. ducados, que se convertian en en las costas, y gastos del camino del Pardo, y su conservacion, quedaron situados en el caudal, y rentas de los censos, que se cobran de las fuentes de las casas de Madrid; y que asimismo hypotecaron especialmente el nuevo pósito, que se està formando, sirviendo los dichos cincuenta mil ducados para la paga de los granos, que se comprasen, y satisfaccion de los que estaban comprados para el efecto referido; y mediante la orden del Excmo. señor Don Fr. Manuel Arias, Gobernador del Consejo, su fecha de 23. de dicho mes de Septiembre, y que en el mismo dia del otorgamiento del dicho censo, por los dichos señores Don Raphaèl Sanguineto, y Don Diego Manrique se entregaron los dichos cincuenta mil ducados de su principal, segun, y conforme los recibieron del dicho Don Ventura Galvàn, por el dicho Don Pedro de Ampuero, à Don Pedro Alvarez de Peralta, Secretario de S. M., mayordomo, y thesorero del dicho pósito, para el mismo efecto à que se destinaron, de que se havìa otorgado por el susodicho carta de pago ante el dicho Juan Mazòn de Benavides en el dicho dia 25. de Septiembre del referido año de 699, á favor de esta Villa de Madrid, y de los dichos señores Don Raphaél Sanguineto, y Don Diego Manrique, sus capitulares, y comisarios nombrados para todo lo tocante à esta materia; y à mayor abundamiento, al de los dichos D. Pedro de Ampuero, y Don Ventura Galván, por lo que à cada parte tocaba: segun lo referido consta, y parece de dicho papel, en que se expresa el Decreto de S. M., acuerdos de Madrid, y ordenes, auto de los señores del Consejo, original, y copia de la certificacion, que và inserta, y del dicho testimonio, que todo queda con los papeles de

 mi

mi cargo, à que me remito; y para que conste, de orden, y mandado del Excmo. señor Fr. Don Manuel Arias, Gobernador del Consejo, doy esta certificacion, en Madrid à 16. de Febrero de 1701. Don Joseph Martinez.

Certificacion. Piez. 1. fol. 44.

97 Don Antonio de Retes, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M., su Secretario, y Oficial Mayor de la Secretarìa de la Camara del Real Patronato:

98 Certifico, que el Rey nuestro Señor Don Carlos Segundo, (que goce de Dios) con su Real decreto de 28. de Julio de 1699. se sirviò decir à la Camara, que à la Capilla de San Isidro de esta Corte habìa venido en conceder tres mil y quinientos ducados de pension, de las que habìa vacas en el Obispado de Plasencia, para que de ellos le quedasen tres mil utiles, en lugar de los tres mil de renta, que estaba gozando en la adeala del azeyte, que le han de cesar desde el dia que entre en la posesion, y goce de la pension, y que asi se tubiese entendido, y se solicitase Breve de su Santidad para la asignacion perpetua de la cantidad referida. Y asimismo certifico, que por otra Real orden resolviò S. M., que el coste de este Breve, ò Bulas fuese de la obligacion del pòsito de esta Villa, adonde se agregaban los 3U. ducados de la adeala del azeyte, ò bien de lo que este efecto produgese, ò de los demás caudales, que le pertenecen; y con ocasion de haberse visto en la Camara memorial de la Villa de Madrid, suplicando, se declarase desde què dia quedaba corriente la consignacion de los 3U500. ducados de pensiones, y desembarazada la de los tres mil ducados de la adeala del azeyte, y que se le diese certificacion por esta Secretarìa; acordò la Camara se le diese de lo resuelto por S. M., que la Capilla, concediendo su Santidad la gracia, y desempeñadose las Bulas, cuya costa habìa de satisfacer el pòsito, à quien se agregaba la adeala, ò de lo que de ella procediere, ù de otros efectos, entrarìa gozando la pension desde primero de Enero de 1700.; y con despacho de 16. de Octubre de dicho año de 1699. fue S. M. servido ordenar al señor Cardenal *Judice*, que de la pension, que quedò reservada à su Real dis-

distribucion, y se cargò de nuevo sobre los frutos, y rentas del Obispado de Plasencia, quando fue servido presentar para aquella Iglesia al señor Don Bartholomè de Ocampo, Obispo, que al presente es de dicho Obispado, nombrase en su Real nombre à su Santidad para los dichos tres mil y quinientos ducados de pension perpetuos al Cabildo de Capellanes de la Capilla Real de San Isidro de esta Corte, y le suplicase, mandase despachar las Bulas de ellos, para que los gozase perpetuamente, desde el dia que su Beatitud pasò la gracia del dicho Obispado en el señor Obispo Don Bartholomè de Ocampo; y habiendolo concedido su Santidad, y despachado la Bula de esta gracia, y puesto en ella su aceptacion el dicho señor Don Bartholomè de Ocampo, Obispo de Plasencia, en seis de este mes de Abril, entra, y empieza à gozar el Cabildo de Capellanes de la Real Capilla de San Isidro de esta Corte, de los 3U500. ducados de pension perpetua referidos, desde el dia primero de Junio de 1699, que es en el que pasò su Santidad la Iglesia de Plasencia en el señor Obispo Don Bartholomé de Ocampo, y desde dicho dia en adelante debe pagar la referida pension; y para que conste donde convenga, doy la presente, de orden del Excmo. señor Don Manuel Arias, del Consejo de Estado, y Gobernador del Consejo, en Madrid à 21. de Abril de 1701. Antonio de Retes.

99 Las dos copias antecedentes de las dos certificaciones contenidas en ellas, corresponden á sus originales, que se hallan en esta Contadurìa del Real pòsito de mi cargo, de que certifico. Madrid primero de Febrero de 1767. Domingo de Acha.

100 La otra certificacion, que remite Madrid con su anterior acuerdo, es copia de la Real facultad, concedida à Madrid en 17. de Septiembre de 1699, para tomar, y fundar censo de 2U500. ducados de renta annual, por 50U. de principal, sobre los 6U. ducados, que gozaba por adeala en el abasto del azeyte, en favor de Don Pedro de Ampuero, que los diò para la compra de granos, y surtimiento del pòsito en aquel año.

 EL REY. Mi Corregidor, y Ayuntamiento de esta muy noble, y coronada Villa de Madrid: Bien sabeis, que por resolucion mia, que se os ha participado por Don Frey Manuel de Arias, Gobernador del Consejo, en 15. de Junio pasado de este año, he tenido por bien de mandaros, que para asegurar la provision del pósito para el abasto de esta Corte, os juntasedes en vuestro Ayuntamiento, discurriesedes, y propusiesedes en èl los medios, que os pareciesen conducentes à este intento; y en egecucion de ello, por vuestro acuerdo de 22. de Julio pasado de este año, habeis ofrecido servirme con 50ȳ. ducados de 11. reales de vellon, para que se pusiesen en el pósito, tomandolos à censo, ó à daño, sin exceder de 6. por 100. de intereses, sobre la adeala de 3ȳ. ducados en cada un año, que se sacaban de la obligacion del azeyte, y estaban aplicados hasta entonces para las obras, y camino del Pardo, supliendose los gastos de estas obras, y camino de la dotacion, y caudal de fuentes, de donde se habìan de sacar en adelante dichos 3ȳ. ducados para la conservacion de dicho camino, mediante, que en los efectos de fuentes habìa lo suficiente para la asistencia de las obras de ellas, y su conservacion, conteniendose en que no excediesen de los dichos 3ȳ. ducados, que por el dicho vuestro acuerdo consignabades, y aplicabades, para pagar los intereses de los dichos 50ȳ. ducados; y reconociendo Madrid, que en cada un año se sacaban de la misma adeala otros 3ȳ. ducados, que estaban aplicados à los Capellanes de la Capilla de San Isidro, durante que Yo no aplicase renta eclesiastica para ellos, lo qual en repetidas ocasiones tenìa mandado al mi Consejo de la Camara; y Madrid, continuando las instancias para que se egecutase, y deseando, que por este medio fuese mayor la consignacion de dicho pósito, me suplicasteis por el referido acuerdo, fuese servido de mandar, se situasen dichos 3ȳ. ducados en pensiones de Obispados, y rentas eclesiasticas; pues quedando desembarazados los 6ȳ. ducados, que enteramente importaba la dicha adeala, y que desde luego

apli-

aplicabades, para el mayor alivio, y aumento del dicho pósito, los 3U. ducados de ellos para pagar los reditos, ò intereses, y los otros 3U. restantes para extinguir el principal de los dichos 50U. ducados, con que ofreciades servirme, sin que quedase obligado Madrid, ni sus capitulares à entregarlos en contado, sino como se fuesen hallando sobre el producto de los 3U. ducados de la dicha adeala, en que no discurriades gravamen de interesado, por estàr libre de èl esta consignacion; y habiendose visto el dicho acuerdo por los del mi Consejo, por auto de 23. de Julio pasado de este año, le aprobaron en todo, y por todo, segun, y como en èl se contenìa; y mandaron, que los 3U. ducados, que estaban afectos en la adeala de la obligacion del azeyte, para la conservacion, y reparos del camino Real del Pardo, se consignasen, y se consignaron en los efectos, y caudal de fuentes, y que para la egecucion, y cumplimiento de todo lo contenido en el dicho acuerdo, se diesen los despachos necesarios: Y teniendo consideracion à los motivos, que me habeis representado por el dicho vuestro acuerdo de 23. de Julio, he tenido por bien de mandar, que se señalasen 3U500. ducados de pension en cada un año sobre el Obispado de la Ciudad de Plasencia, para que se distribuyan en la dotacion de la Capilla de San Isidro, y sus Capellanes, en lugar de los 3U. ducados, que Madrid tenia empleados anualmente à este fin en la referida adeala del azeyte, para que estos se apliquen à la consignacion del pósito: y continuando con vuestro zelo, y aplicacion en mi servicio, de hacer efectivos los dichos 50U. ducados, habeis ajustado, y capitulado con Don Pedro de Ampuero, caballero del Orden de Santiago, vecino de la Villa de Castro-Urdiales, el que os diese à censo la dicha cantidad, con reditos de 5. por 100, sobre la dicha adeala de 6U. ducados, con las calidades, y condiciones insertas en el acuerdo, que hicisteis, para su aprobacion, que su tenor, y de dichas condiciones, es el siguiente:

103 En Madrid à 7. de Septiembre de 1699. años, *Acuerdo.*

se

se juntaron en el Ayuntamiento de esta Villa los señores Don Francisco Ronquillo Briceno, Corregidor de ella; Don Raphaèl Sanguineto, Don Diego Manrique, Don Nicolàs Rubio, Don Joseph de Noriega, Don Juan Ochoa, Don Matheo de Tobàr, Don Sebastian Vicente, Don Francisco de las Heras, Don Joseph de Hoz, Don Pedro de Alaba, Don Juan Antonio de la Portilla, Don Juan Antonio de Vicuña, Don Alonso de Buendia, el Marquès de Yebra, Don Pedro de Bilbao, Don Gaspar Sanz de Viteri, y Don Diego Manuel de Orojon, Regidores de esta Villa; y entre los acuerdos, que en dicho dia hicieron dichos señores, hai el siguiente: Habiendo precedido llamamiento, para vèr, reconocer, y resolver sobre las condiciones puestas por parte de Don Pedro de Ampuero, caballero de la Orden de Santiago, vecino de la Villa de Castro-Urdiales, y que se han de expresar en las facultades, para tomar à censo los 50ӈ. ducados, con que Madrid ha servido, para la provision de granos del pósito, y dar poder para este efecto, que dichas condiciones se leyeron en este Ayuntamiento, que son las siguientes:

Condiciones.

104 Las condiciones, con que Don Pedro de Ampuero, caballero del Orden de Santiago, vecino de la Villa de Castro-Urdiales, ofrece à Madrid dar à censo 50ӈ. ducados de vellon, con reditos de 5. por 100. sobre la adeala de 6ӈ. ducados, que se sacan cada año del abasto del azeyte, para el nuevo pósito, que se trata de formar, son las siguientes:

105 Que al medio, y arbitrio acordado por Madrid en 22. de Julio de este año, y aprobado por el Consejo, de servir con 50ӈ. ducados, buscandolos à censo, ò à daño, con intereses de 6. por 100., aplicando para la paga de ellos 3ӈ. ducados, de los 6ӈ, que cada año se sacan de adeala del abasto de azeyte, y han estado aplicados à las obras, y conservacion del camino del Pardo, y por dicho acuerdo se transfirieron, y mudò su situacion al caudal de fuentes, à fin de dejarlos libres, y desembarazados, se ha de añadir la declaracion, y se ha

ha de obligar Madrid, à que teniendo, ò no cabimiento en el caudal de fuentes, ò en otro qualquiera adonse se pasen, y por qualquiera causa, pensada, ò no pensada, que suceda, nunca se han de volver á situar en dicha adeala, ni en parte de ella, con pretexto alguno, ni à ello ha de haber recurso: y la misma declaracion se ha de añadir à los otros 3ꝟ. ducados, que de dicha adeala estaban destinados à los Capellanes del Señor San Isidro, interin que S. M. los proveyese de rentas eclesiasticas del Real Patronato, como al presente se ha servido egecutarlo, à proposicion, y sùplica de Madrid, à fin de dejarlos tambien desembarazados, para mayor beneficio del dicho nuevo pósito, señalandoles 3ꝟ500. ducados en pensiones actualmente vacas sobre el Obispado de Plasencia; porque teniendo, ò no cabimiento la dicha pension, faltando, ò no dotacion à dichos Capellanes, nunca S. M., ni Madrid ha de volver à aplicar los dichos 3ꝟ. ducados, ni parte de ellos: Y asimismo es condicion, que si en alguno, ò algunos años no hubiere obligado del abasto del azeyte, y por esta razon Madrid administrase dicho abasto, no por esta razon se han de dejar de sacar integros, y precipuos dichos 6ꝟ. ducados, para que estèn prontos, ciertos, y seguros, asi para la paga de los dichos 2ꝟ500. ducados de los reditos del dicho censo, y el residuo para todo lo demàs, que và prevenido, se previniere, y capitulare en el contrato, y escritura de censo, que en fuerza de estas capitulaciones se ha de otorgar entre Madrid, y la parte del dicho Don Pedro.

106 Que la finca, que ha de tener el censo de 50ꝟ. ducados, y para cobrar los reditos de èl, han de ser 2ꝟ500. ducados, de los 3ꝟ. de dicha adeala, que estaban aplicados al camino del Pardo, al qual quedan situados otros 3ꝟ. en el caudal de fuentes; y los otros 3ꝟ500. ducados, cumplimiento à los 6ꝟ, que importa toda la dicha adeala, han de quedar por especial hypoteca de dicho censo; y mas han de quedar por especiales hypotecas de todo, el nuevo pósito, y su caudal, que

se vá formando, y se formare; el peso de la harina, que està en la casa del pósito, y es de los Proprios de Madrid; todos los lugares de su jurisdiccion, tierras, dehesas, y todos los demàs Proprios de Madrid, que tiene, y tubiere, con prohibicion de enagenacion, y las demàs clausulas ordinarias de censos al redimir.

107 Que los dichos 6ꝶ. ducados de adeala, que desde los años pasados de 1656, y 1657. se han sacado, y sacan del dicho abasto de azeyte, que se consume en esta Villa, han de quedar, y quedan desde aora por impuestos, y arbitrio fijo permanente, y estable hasta la redencion de dicho censo, y conforme á la naturaleza de èl, y como si asi se hubiese establecido, y declarado en los dichos años de 56, y 57, que comenzò por adeala, que por ningun caso pensado, ò no pensado se pueda minorar en todo, ni en parte la cantidad de dichos 6ꝶ. ducados, aunque sea con pretexto de pagarse puntualmente los 2ꝶ500. de reditos de dicho censo, porque siempre han de ser finca, è hypoteca de èl, especial, y precisa, todos los 6ꝶ. ducados.

108 Que si acaeciere mudarse el nombre de adeala, y darle otro distinto, ò alguna nueva forma no pensada, todavia ha de existir el impuesto, ò nuevo arbitrio de dichos 6ꝶ. ducados, y continuarse, sin intermision, la paga de èl, y reditos de dicho censo, sin que Madrid, aunque los obligados, que por tiempo fueren del dicho abasto, la repugnen, no les admita, ni pueda admitir los pliegos, que dieren, sin la carga de esta adeala, impuesto, ò arbitrio; y que, para mayor claridad de este presupuesto fijo, que les ha de constar, y para mas facil exaccion, y cobranza de los reditos de dicho censo, ha de poner Madrid, y entregar certificacion al dicho Don Pedro, ò quien su poder hubiere, de haberlo egecutado: entre las demàs condiciones generales, que tiene para dicho abasto, una à la letra del tenor siguiente: Item es condicion, que ha de pagar la adeala, y arbitrio de 6ꝶ. ducados impuestos, y destinado cada año para el nuevo pósito de esta Villa; los 2ꝶ500. de ellos à Don

Don Pedro de Ampuero, ò quien su poder hubiere, y la restante cantidad à quien perteneciere: que los dichos 2ʒ500. ducados son por los reditos de 50ʒ. ducados de principal, que el dicho Don Pedro de Ampuero diò à censo para el dicho nuevo pósito, con calidad precisa, de que de mas de la escritura, que por el todo de la obligacion otorgare à favor de Madrid, la ha de otorgar con las mismas firmezas, y fianzas de la obligacion à parte, à favor del dicho Don Pedro, ò su poderhabiente, à los plazos, tercios, ò medios años, salvo si el dicho acreedor, en el lugar de escritura à parte se contentare con certificacion, testimonio, ò traslado de la que à favor de Madrid se hiciere; en cuyo caso, se ha de tener por instrumento egecutivo el testimonio, traslado, ó certificacion, que se le diere, y poder, en virtud de èl, egecutar al dicho obligado, apremiandole à la paga de sus reditos, decima, y costas, cumplido que sea el plazo, que le diere el dicho acreedor en una carta de pago, y sin otro instrumento, ni que preceda libramiento de Madrid, se los abonarà: la qual dicha condicion general se ha de observar, y guardar inviolablemente, sin alterarla en todo, ni en parte, sin consentimiento del dicho acreedor, ò su poderhabiente: Y es declaracion, que en qualquier parte, que Madrid hiciere novedad, en contravencion de todo lo aqui contratado, y que contuviere la escritura, que se ha de otorgar, pueda el dicho acreedor, y quien su poder hubiere, convenirle ante qualquier Juez ordinario de esta Villa, y Corte, sin embargo de qualesquiera cedulas, que Madrid tiene, y tubiere, para que su Corregidor haya de ser su Juez privativo, las quales, para si sucediere el referido caso de contravencion, han de quedar revocadas, y no de otra manera: Y tambien es declaracion, que si el obligado, que por tiempo fuere, quebrare, y sus fiadores, se le hayan de pagar al dicho acreedor los reditos, que por dicha razon le dejare de pagar, sin embargo de la escritura, que à su favor hubiere otorgado, sin esperar el acreedor à que se fenezca, y ajuste la quiebra, si no es luego que conste

es-

estàr puesto en ella, asi de la consignacion de los dichos 6ꝟ. ducados; y si ésta, por este frangente, ò contratiempo, no se cobrare, se han de pagar los dichos reditos, ò lo que de ellos hubiere dejado de cobrar, de todos los demàs bienes hypotecados à la seguridad del censo.

109 Que respecto de dar el dicho Don Pedro los dichos 50ꝟ. ducados, en ocasion tan exausta de caudales, como la presente, para urgencia tan grande, como la de hacer nuevo pósito, en beneficio del comun, y pueblo de esta Villa, unicamente, y con tan licitos, y legales intereses, como 5. por 100, privandose de gozar cada año 500. ducados mas, por tener Madrid facultad de darle, y pagarle à 6. por 100, tomando el dinero en emprestido; y de que en quanto à la firmeza del contrato, y hypotecas, es lo mismo censo, que emprestido, con leve diferencia, y de que lo egecuta por concurrir en lo que de su parte puede al beneficio de este pueblo, y gratitud de S. M., y sumo zelo de Madrid, en alivio de èl: es condicion, que si por falta del consumo del azeyte, por minoracion de vecindad, ò otro qualquier accidente, pensado, ò no pensado, sucediere no pagarse, ò tener falencia en este abasto, los dichos 6ꝟ. ducados, ò parte de ellos, desde aora para quando tal falencia sucediere, se han de imponer, y acrecentar, y cargar de nuevo, demàs de los otros impuestos, que tubieren los abastos de vino, y carne, que se consumiere en esta dicha Villa, de los quales se han de cobrar integramente los 6ꝟ. ducados, con la misma forma, insercion de condicion entre las generales de ellos, y demàs calidades, que và capitulado en el abasto del azeyte, quedando desde luego concedida facultad para ello, como para todo lo demàs expresado, lo qual ha de ser, y sea siempre, sin perjuicio de recurrir à la hypoteca especial, que và expresada: Y asimismo, y por los mismos motivos, no se han de bajar los reditos de 5. por 100. de dicho censo, ni ha de ser comprehendido, sino quedar desde aora exceptuado de qualquiera baja, que por Madrid

se

se intentare, ò por pragmatica general, que sobre ello en qualquiera tiempo hubiere.

110 Que todas las dichas condiciones las ha de consentir, y obligarse à su cumplimiento Madrid, precediendo los requisitos, y solemnidad acostumbrada, y obteniendo aprobacion del Consejo, viendolo tambien el señor Fiscàl, y facultad Real, con dispensacion de qualquiera formalidad, ò nulidad, que por falta de ella tuviere el contrato, que se ha de celebrar: y ha de ser tambien cargo de Madrid todo el coste, gastos, y derechos de facultades, è instrumentos pedidos, y que se pidieren por parte del dicho Don Pedro de Ampuero. Madrid, y Septiembre primero de 1699. En virtud de poder, que tengo del dicho Don Pedro de Ampuero, y que se insertarà en el instrumento del contrato, que se otorgare, firmo estas condiciones. Don Ventura Galvàn de la Puente. Y en su vista, tratado, y conferido, se acordò se vote, sobre la aprobacion de dichas condiciones expresadas, para que, en fuerza de ellos, y de la aprobacion de Madrid, y confirmacion del Consejo, se pidan à S. M. las facultades, y demàs despachos, que sean necesarios à este fin; y en su egecucion se votò en la forma siguiente: El señor Don Gaspàr Sanz de Viteri, dijo, que se dé poder por Madrid, como por su voto le dà à los señores Don Raphaèl Sanguineto, y Don Diego Manrique, para que, precediendo las facultades, y demàs despachos, que en esta razon convengan, otorguen à favor del dicho Don Pedro de Ampuero las escrituras de censo, con las calidades, y condiciones, que se han leìdo en este Ayuntamiento, y con las demàs fuerzas, y firmezas, que, para mayor validacion, resguardo, y seguridad de la parte del dicho Don Pedro de Ampuero se requiera, y se acuda al Consejo à dar cuenta de este acuerdo, para que, precediendo su aprobacion, y los demàs requisitos, que expresa la parte del dicho Don Pedro, se otorgue la escritura de fundacion del dicho censo, añadiendo à las condiciones generales, con que regularmente se fundan, las que en este Ayuntamiento se han leìdo, y ex-

expresado. El señor Don Pedro de Vilbao dijo lo mismo, El señor Marquès de Yebra dijo lo mismo. El señor Don Alonso de Buendia dijo lo mismo. El señor Don Juan Antonio de Vicuña dijo lo mismo. El señor Don Juan Antonio de la Portilla dijo lo mismo. El señor Don Pedro de Alaba dijo lo mismo. El señor Don Joseph de Hòz dijo, que no viene en ninguna de las condiciones, que se expresan por parte del dicho Don Pedro de Ampuero, y solo le deja la hypoteca de los 6ȳ. ducados, que và expresada, y para eso solamente dà poder. El señor Don Francisco de las Heras dijo lo mismo, que ha dicho el señor Don Gaspàr Sanz de Viteri. El señor Don Sebastian Vicente, dijo, que aunque no se hallò en el Ayuntamiento, en que se hizo, y concediò el servicio de los 50ȳ. ducados, por estàr ausente, viene en lo mismo, que ha votado el señor Don Gaspàr Sanz de Viteri. El señor Don Matheo de Tobàr dijo, que viene en el contrato egecutado por los señores Don Raphaèl Sanguineto, y Don Diego Manrique, hasta la concurrente cantidad de los 2ȳ500. ducados, que importan los reditos del censo de los 50ȳ. ducados de principal, suplicando à dichos señores Comisarios, que respecto de haber llegado el caso de haberse servido S. M. de desembarazar los otros 3ȳ. ducados, que estaban consignados à la Capilla del Glorioso señor San Isidro, se sirvan continuar su zelo en hacer diligencias, para que hallando otros 50ȳ. ducados, que corresponden à los intereses de dichos tres desembarazados, se pueda servir con ellos á S. M., como el que vota lo tiene concedido. El señor Don Juan Ochoa dijo lo mismo, que ha dicho el señor Don Gaspàr Sanz de Viteri. El señor Don Joseph de Noriega dijo lo mismo. El señor Don Nicolàs Rubio dijo lo mismo. El señor Don Diego Manrique dijo, que aprueba las condiciones expresadas por la parte del dicho Don Pedro de Ampuero, y que en su consecuencia se pase á dar cuenta al Consejo, para que, precediendo su aprobacion, y siendo necesario, vista del señor Fiscál del Consejo, como lo pide, y propone, se pase à despachar las facultades, que sean ne-

ce-

cesarias, y el señor Corregidor se conformò con lo votado por la mayor parte, que es el voto del señor Don Gaspàr Sanz de Viteri; y en su egecucion mandò se dè cuenta al Consejo de este acuerdo, y de las condiciones, que vàn expresadas, para su confirmacion. Es copia del acuerdo de Madrid original. Don Joseph Martinez. Y habiendose buelto à vèr en el mi Consejo, con lo que se dijo por el Licenciado Don Juan Manuel de Isla, Caballero del Orden de Santiago, mi Fiscàl en él, y consultado con mi Real Persona; mandè dar la presente, por la qual apruebo, y confirmo los dichos acuerdos por vos hechos en 22. de Julio, y 7. del presente mes, y año, condiciones capituladas con el dicho Don Pedro de Ampuero, que de suso vàn incorporadas, para que lo en ellas, y en dichos acuerdos contenido sea guardado, cumplidò, y egecutado, y en su cumplimiento, os doy, y concedo licencia, y facultad, para que podais tomar, y tomeis à censo al quitar, sobre la adeala de los dichos 6ꝗ. ducados, que se cobran annualmente del abasto del azeyte de esta Villa, y Corte, los dichos 50ꝗ. ducados de principal, con reditos de cinco por ciento, del dicho Don Pedro de Ampuero, segun, y en la conformidad, que està capitulado por las dichas condiciones, que ván insertas, para que dicha cantidad se convierta en granos, formacion, y aumento de dicho pósito, y no en otro efecto alguno; sobre todo lo qual podais hacer, y hagais, por medio de los capitulares comisarios, que teneis nombrados, ò nombraredes, las escrituras de obligacion, que convengan, con las clausulas, fuerzas, y firmezas, que sean necesarias, à las quales interpongo mi autoridad, y Decreto Real, para que valgan, y se guarden, y cumplan; y para egecucion de los tales contratos, escrituras, y seguridad de dicho censo, y sus reditos, podais obligar por hypotecas especiales los 3ꝗ500. ducados, que quedan de la dicha adeala, despues de pagados los 2ꝗ500, que importan los reditos de dicho censo, todo el caudal de el nuevo pósito, que se vá formando, y se formare; el peso de la harina, que està en la casa de dicho pósito; todos

dos los lugares de la jurisdiccion de Madrid, tierras, dehesas, y todos los demàs Propios, que tiene, y tuviere; y asimismo os doy, y concedo la dicha facultad, para que, si conforme à la capitulacion quinta, llegase el caso de tener falencia los dichos seis mil ducados, que quedan impuestos desde ahora por carga precisa, y nuevo arbitrio en el dicho abasto de azeyte, ò parte de ellos, los podais imponer, y cargar en los otros dos abastos de vino, y carne, segun dicha condicion, y exceptùo de qualquier pragmatica, especial, ò general de baja de censos, que por mì fuere mandada hacer, el que ahora impusieredes, conforme lo capitulado en la dicha condicion quinta: y para la observancia, y sumision, à que os habeis de obligar à las Justicias ordinarias, conforme à la condicion quarta, derogo, para quanto á esto toca, todas las Cedulas Reales, y Privilegios, aunque hayan sido concedidas por causa onerosa, que hasta ahora os han sido expedidas, y se os concedieren, tocantes à jurisdiccion privativa de vos el dicho mi Corregidor, las quales he aqui por expresas, para que, sin embargo de ellas, tenga efecto la dicha sumision; para todo lo referido os podais someter, y sometais à qualesquier Jueces, y Justicias seglares de estos mis Reynos, con solo un salario para la cobranza de los reditos, con que no exceda de 500. mrs. y el dicho Don Pedro de Ampuero, ò quien tuviere su poder, ha de cumplir con entregaros la dicha cantidad, sin que tenga obligacion à justificar, si se ha convertido, ò no en el dicho efecto. Todo lo qual quiero, y es mi voluntad se guarde, cumpla, y egecute, sin embargo de lo dispuesto por Leyes, y Pragmaticas de estos mis Reynos, que haya en contrario, con las quales, para en quanto à esto toca, y por esta vez, dispenso, dejandolas en su fuerza, y vigor para en lo demàs adelante. Dada en Madrid à 17. dias del mes de Septiembre de 1699. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Juan Antonio Romero y Anderàz.

Certificacion.

111 Don Antonio de Retes, Caballero del Orden de Santiago, Secretario de S. M., y Oficial Mayor de la Se-

Secretaría de la Camara del Real Patronato : Certifico, que S. M. (Dios le guarde) se sirviò decir à la Camara, que à la Capilla de San Isidro de esta Corte habìa venido en conceder 3U500. ducados de pension, de las que hai vacas en el Obispado de Plasencia, para que de ellos la queden 3U. utiles, en lugar de los 3U. de renta, que oy goza en la adeala del azeyte, que la han de cesar desde el dia que entre en la posesion, y goce de la pension, lo qual se tubiese entendido en la Camara, y se solicitàra Breve de su Santidad para la asignacion perpetua de la cantidad referida; y asimismo tiene resuelto S. M., que en el coste de estas Bulas, ò Breve, sea de la obligacion del pósito, adonde se agregan los 3U. ducados de la adeala del azeyte, ò bien de lo que este efecto produgere, ù de los demàs caudales, que le pertenecen : Y visto lo referido en el Consejo de la Camara, acordò se obedeciese, y egecutase; y para que conste donde convenga, y en virtud de decreto de la Camara de 26. de Agosto proximo pasado, y en vista de memorial de Madrid, doy la presente, en Madrid á 20. de Septiembre de 1699. años. Don Antonio de Retes.

112 Concuerda con los dichos poderes, y facultad de S. M.; y acuerdo de Madrid, inserto en ella, y dicha certificacion, que quedan con este registro, y para incorporar en èl, de que yo el escribano del numero doy fé; y usando los dichos señores Don Raphaèl Sanguineto, y Don Diego Manrique de la licencia, y facultad, que por ella se concede à Madrid, &c. *Prosigue.*

113 Las dos copias antecedentes de Real cedula, y certificacion, contenidas en ellas, se han sacado de los insertos, que incluye un testimonio, que se halla en esta contaduria del Real pósito de mi cargo, de la escritura de fundacion de censo de 50U. ducados de principal, impuesto por Don Pedro de Ampuero, sobre la adeala del abasto del azeyte de esta Villa, y demàs bienes, y efectos pertenecientes à ella, cuya escritura fue otorgada en 25. de Septiembre de 1699, ante Juan Mazòn de Benavides, escribano de su numero, y en su registro es

regular se halle dicha Real cedula original, ò en alguna de las escribanìas mayores del Ayuntamiento de esta propria Villa, en cuya contadurìa de cuentas se tomò razon de dicha escritura à 18. de Noviembre de dicho año de 1699, y se formò asiento de este censo en el libro de servicios hechos al Rey nuestro Señor, y en los de la contadurìa de la razon de la hacienda de Madrid, segun se halla notado à continuacion de la misma escritura, insertada en el testimonio arriba expresado, de que certifico. Madrid primero de Febrero de 1767. Domingo de Hacha.

Piez. 1. fol. 53. 114 El señor Fiscàl, à quien se pasó este expediente en 4. de Febrero de 67, respondiò en el mismo dia:

115 Que, ante todas cosas, debe abonarse el pliego por Don Miguèl Gomez Aedo, con arreglo à lo acordado por el Consejo en el año de 1708, en atencion á que el abonador Torre es fiador del abasto del jabon, y no conviene poner en una persona sola estas dos fianzas.

I. 116 En punto à condiciones, repara el Fiscàl en la segunda parte de la primera, que està obscura; pues las conducciones se deben hacer sin embargos, ni apremios, por ajustes convencionales, cuidando el postòr, ò obligado de ir haciendo con tiempo sus acopios; porque lo contrario tiene inconvenientes odiosos, si se cae en embargos, ò compulsiones, y asi se debe declarar, y allanar, para cortar embarazos.

II. 117 La segunda condicion, que trata de almacenes, està justamente addicionada por Madrid, y entiende el Fiscàl, convendrìa, con preferencia, que el obligado alquilase el almacèn de la puerta de Embajadores, propio del comun, ajustando, ò tasando el alquilèr, para que esta finca produzca à beneficio del pùblico, y sirva para aplicar su producto à la indemnizacion de la adeala, en lo que alcance; pues en quanto à los almacenes de dueños particulares, ha de quedar à ajustes voluntarios.

III. 118 La tercera condicion del peso real de Leganès necesita mas explicacion, porque el Fiscàl entiende, que en

en èl se exigen algunos derechos à los traginantes, y no sabe con què titulo se hace esto, ni el motivo por què el abasto de Madrid, ò obligado ha de tener autoridad en aquel peso? Y sobre este punto, quedando suspensa la condicion, y sujeta à la decision del Consejo, conviene, que Madrid diga el origen de este peso real de Leganès; què autoridad tiene en él Madrid; què derechos cobra; què valor han tenido en el ultimo quinquenio, incluso el tiempo de la Junta de abastos; y à què se reduce su admision? Si la casa donde està, es propia de Madrid, ò arrendada? con todas las noticias, y dictamen positivo de Madrid, para que el Consejo pueda formar cabal concepto, y decidir lo que sea mas conveniente à la causa pùblica, no solo de Madrid, sino de los demàs pueblos del contorno.

119 La quarta, en quanto à tiendas, debe allanarse al surtimiento de las 240, distribuidas en los dos barrios del Rastro, y San Luis; y lo mismo en quanto à los mozos callejeros, y quarteleros, que deben quedar, como dice Madrid, para beneficio del pùblico, en el mas facil surtimiento de las gentes pobres, sin que pueda minorarse el numero actual por el obligado. IV.

120 La quinta condicion es corriente, y se entiende, que la venta de por menor comprehende hasta quartilla inclusivè, conforme al articulo tercero del edicto de 23. de Diciembre; y en su consecuencia, los comerciantes de por mayor, siempre que no vendan con medida menor, podràn por sì, ò por otras qualesquiera personas, despachar azeyte en qualesquier parages pùblicos, y privados, procediendo de buena fé con el obligado, para que no haya justas quejas de parte à parte. V.

121 No halla reparo el Fiscàl à la addicion de la condicion sexta, aunque para cotejar las medidas, como materia económica, basta la asistencia de qualquiera Regidor, ò diputado, con escribano; y por el hecho, que resultare de la diligencia en la mala medida, ò en el mal genero, se sentenciarà la causa sumariamente por VI.

el Corregidor, ò qualquiera de sus tenientes, y à prevencion por qualquiera Alcalde, como caso de policìa.

VII. 122 La septima condicion es justa en sì misma, y muy beneficioso al pùblico su uso; y asi, se debe aprobar llanamente, y no hai razon para impedir al obligado la saca de los suelos, y posos, como se hacìa en tiempo de la Junta de abastos, subrogando en su lugar al obligado, y procediendo en esto sin fraude; no habiendo razon para cobrarle derechos de lo que no se consume, y extrae para otros usos.

VIII. 123 La octava condicion debe quedar sujeta à castigar el fraude, y evitar extorsiones al abastecedor, y sus dependientes, cuyas extorsiones se castigaràn con el mayor rigor.

IX. 124 La nona, sobre derechos, sòlo se repara en el particular del impuesto de Hospitales; esto es, si han de ser 51. mrs., como en tiempo de obligados, ò 57. mrs, segun lo que decidiò la Junta de Ministros, en que hai diferencia de 6. mrs. en arroba, y sobre ello puede quedar condicionado, que actualmente se paguen los 57. mrs.; y si el obligado tubiese motivo de reclamar, reservarle su accion, para que lo egecute donde, y como le convenga.

125 La mayor dificultad de este expediente està en si se ha de admitir este pliego sin la adeala de 6ʊ. ducados de vellon, que à favor de las cargas del pósito viene de tiempo antiguo, y se estableciò con varios fines, y viene à importar 20. mrs. en arroba, de las 110ʊ. arrobas, en que se regùla el consumo del pùblico; y prorrateada en cada libra sisada de 28. libras y media la arroba, salen à cada libra tres partes de maravedì.

126 La razon, en que se funda Madrid, para sostener esta adeala, consiste en estàr afecta à cargas del pósito, que se convierte en paga de reditos, y salarios de la actual administracion de dicho pósito, aunque antes se hallaba aplicada à la dotacion de la Capilla de San Isidro, y composicion del camino del Pardo.

127 Por otro lado, milita el favor pùblico en la ce-

sa-

sacion de estas adealas, para que haya mas postores, y los abastos salgan mas varatos, habiendo sido infraccion del pacto, y condicion de millones, imponer, con titulo de adeala, ò arbitrio, este gravamen sobre el abasto del azeyte, estando tan cargado de sisas reales, y municipales, que, à la verdad, se hacen insoportables.

128 Esta adeala, quanto mas sobrecarga el precio, mas impide el consumo, y retrae à las gentes de hacer postura en los abastos; y asi, las sisas ganaràn en la supresion de este impuesto, aunque por aora se cargue su sobrante, interin Madrid modera los salarios, y gastos del pósito, y encuentra arbitrio sobre que cargar lo que sea necesario, para acudir à la redencion, y paga de reditos de los censos impuestos sobre dicha adeala, segun el concepto, que ya el Consejo tiene formado en esta materia de adealas sobre los abastos.

129 No està bien aclarado el producto de las fincas del pósito, que parece suma 52U718. reales, y 23. mrs., y las cargas de justicia 51U852. reales, y 31. mrs; en cuyo concepto resultarìa, haber suficiente fondo para dichas cargas de justicia, pues los salarios del pósito no la tienen á esta adeala, y es asunto digno de que se trate con toda formalidad separadamente, economizando lo posible sobre los salarios del pósito, que, parece, suben à 155U870. reales, y 10. mrs. vellon cada año, que es suma exorbitante, y capàz, por sì sola, de ir consumiendo el fondo del pósito; pero un negocio de esta naturaleza quiere cálculos mas exactos, y un examen del todo particular, para poner la economìa debida, y meditar los fondos necesarios, para los que sean justos; sobre que debe Madrid, oyendo al procurador general, y personero del comun, formalizar expediente separado, y proponer al Consejo lo conveniente.

130 Aun quando el actual abastecedor lucre mas, por virtud de la supresion de la adeala, lograrà Madrid descargarse de los salarios, y gastos de administracion, que actualmente paga por el ramo del azeyte, interin se administra de cuenta del pùblico; cuyo gravamen cesa por

de

de contado, y tal vez los postores se animaràn à hacer mayor baja con esta noticia; las sisas recompensaràn en el mayor consumo lo que paguen de su sobrante, y en todo caso, se quitan estos gravamenes, tan perniciosos, y complicados, como es, tener el abasto del azeyte esclavizados al de el pan, ò pósito.

X. 131 Sobre la decima condicion, se conforma el Fiscàl con Madrid, y el postòr.

XI. 132 Sobre la undecima, habiendose dado el pliego con fecha de 29. de Enero, mal podia rematarse el dia 7. del corriente; pero atendiendo tambien à que los edictos corren desde el dia 30. de Diciembre, que ya ha pasado el termino de los treinta dias aplazados en èl, y que es tambien necesario, que al obligado se dè tiempo para hacer sus ajustes, conducciones, y acopios, estando la Quaresma cercana, que es quando hai el mayor consumo de este genero, no habiendo parecido otros postores, aunque se han llamado, en los parages de cosecha, segun la lista de pueblos, remitida por el Corregidor en 31. de Diciembre, en cuyo dia se fijò el edicto en esta Corte, se hace preciso estrechar el termino, señalando el remate para el dia 12. de este mes, haciendose saber por nuevo edicto, que se fije dentro del dia al pùblico, allanandose las condiciones por el postòr, segun và expresado, sin que haya que añadir en punto à los quatro quartos, que satisfacen mas del precio capitulado en cada arroba los mozos, que llaman callejeros, porque en esto deberà estarse por aora al estilo, sin perjuicio del derecho, que los mozos pudieran tener à que se les diese la arroba de azeyte al precio capitulado, como los tenderos, siendo mayor el trabajo de los mozos callejeros, y mayor la utilidad del pùblico, en que se les recompense su fatiga, que es, à la verdad, muy considerable, y muy beneficiosa al pùblico, à cuyas puertas llevan, y exponen este genero de venta, sin que el Fiscàl alcance motivo justo para que el obligado quiera ganar sobre la faena de estos miserables, excepto el abuso introducido por los obligados, y confirmado por la

Jun-

Junta de abastos, à quien ha seguido la Villa, durante su administracion; y quando el Consejo escrupulize en dejar correr semejante práctica, podria mandar, que sin embargo de ella, el obligado dè à los mozos callejeros la arroba de azeyte sin la adeala de los quatro quartos, y al precio capitulado, en consideracion al grandisimo beneficio, que le resulta de la supresion de la adeala de los 6ꝟ. ducados, que le produce la segura ganancia de 20. mrs. $\frac{1}{3}$ en arroba, en lugar, que la exaccion sobre los callejeros consiste en 16. mrs., quedandole todavia 4. mrs. $\frac{1}{3}$ de la adeala à su beneficio.

133 Esto es lo que el Fiscàl estima, habiendo examinado con prolijidad, y atencion este expediente; y sobre todo acordarà el Consejo lo mas acertado. Madrid, y Febrero 4. de 1767.

134 Por auto de 6. del mismo mes de Febrero dijo el Consejo: Se admite el pliego, y las condiciones, que contiene, abonandolo antes Don Miguèl Gomez Aedo, con tal, que la primera se explique, y allane como lo dice el señor Fiscàl: la segunda, como propone Madrid: la tercera, como viene por este año; y formese expediente separado, haciendose las diligencias, que pide el señor Fiscàl: la quarta, y sexta, se allanen, como propone Madrid, y lo dice el señor Fiscàl: por este año corra la exclusion del pago de los 6ꝟ. ducados de la adeala, que se propone en la nona; y formese expediente separado, con las diligencias, que dice el señor Fiscàl, y además informe Madrid de donde se podràn pagar los reditos del censo de los 50ꝟ. ducados, y en què ha convertido el sobrante de los 6ꝟ. de la adeala, pagados aquellos; y en quanto à la undecima condicion, como lo dice el señor Fiscàl: y los mozos callejeros paguen la adeala de los quatro quartos, como hasta ahora. P. 1. fol. 58. B.

135 Se pasaron à Madrid las ordenes correspondientes, y aviso al Corregidor en 7. del propio mes, haber mandado fijar el cartèl en el mismo dia; y que enterado la Palenque de la resolucion del Consejo, había hecho el allanamiento, que acompañò original, pa- Piez. 1. fol. 66.

para que el Consejo, en su vista, y de que Don Miguèl Gomez estaba pronto à abonar el pliego, proveyese lo que tuviese por conveniente.

Piez. 1. fol. 64. 136 El allanamiento de la Palenque, dice asi:

137 En vista de la resolucion tomada por el Consejo, sobre la admision del pliego, que presenté, obligandome à abastecer à Madrid de azeyte por mayor, y menor, en los meses, que resta de este presente año, se me ofrecen que exponer, para convenirme con lo que el Consejo se sirve mandar, las reflexiones, que se diràn, sin cuya circunstancia, no me es posible hacer los allanamientos, que el Consejo desea.

138 Que la condicion primera, como explica, està concebida en que por Madrid se tomen las providencias correspondientes en los casos urgentes, como rompimientos de guerras, ù otros fortuitos, que embaraze el transporte de azeytes, que se hallen comprados, y no puede el abastecedor por sì en estos casos violentar, ni obligar à los trajineros; y no se habla en los casos regulares, todo mirando à que el pùblico se halle bien servido.

139 En la segunda, me conformo en que los alquileres de los almacenes sean los mismos, que actualmente se están pagando; y si tuviese necesidad del de la puerta de Embajadores, me conformo con lo que dice el Consejo.

140 A la quarta, que las ciento y treinta tiendas puestas en el pliego, son las mismas, que siempre se han capitulado, sin perjuicio de que el proveedor las aumente à mayor numero, y hoi se miraba esto mas bien, con motivo de la libertad à la venta del por mayor, para con mas facilidad poder zelar en las ciento y treinta, los fraudes, que puedan cometer lo del por mayor à la venta de el por menor, y al mismo tiempo, à los tenderos de azeyte, y vinagre, para que no puedan vender otro azeyte, que no sea del de el abasto; pero siempre que sean necesarias las doscientas y quarenta tiendas, me allano à proveerlas, quedando de su obligacion el hacer la venta

en

en los mismos terminos, que actualmente lo estàn practicando; y tambien me allano à tener, y pagar los veinte mozos callejeros, y quarteleros, como contiene la condicion quarta de mi pliego, en que por mañana, y tarde vendan el azeyte por las calles, y plazuelas, segun lo estàn haciendo.

141 En quanto à la sexta me conformo con lo que manda el Consejo.

142 Me conformo igualmente, como tengo ofrecido, en que el remate se egecute el dia 12. del presente precisamente, sin embargo de que en la condicion undecima llevaba puesto el dia siete de èl; pero no me conformo en que à los mozos callejeros se les liberte de la adeala de los quatro quartos en arroba; porque para el precio se ha caminado en este concepto, y ha sido pràctica immemorial, de mas de cien años à esta parte, haberlos pagado, asi à los obligados, como à la Junta de abastos, y à Madrid lo hacen actualmente; y aunque han introducido sus recursos dichos mozos para eximirse de ella, se les negò en tiempo de la Junta; y tambien por Madrid, sin embargo del recurso, que hicieron, bajo el concepto del ningun gravamen, que en esto se sigue al pùblico, y sì unicamente se tomò esta practica con respecto à aquella parte de azeyte, que se queda pegada en las medidas, à beneficio de dichos mozos.

143 Tampoco me conformo en pagar à los Hospitales, por razon de sisa, mas de los 51. mrs. capitulados en la novena condicion de mi pliego, en los terminos, que en ella se previene, que son los que siempre se han pagado en tiempo de los demás obligados. Madrid 7. de Febrero de 1767. Joseph Antonio de la Palenque.

144 Estando este expediente en poder del señor Fiscàl, le dirigiò Don Juan Domingo de la Torre un papel del tenor siguiente: Piez. 1. fol. 64.

145 Muy señor mio. No siendo posible poder en el todo allanar los dos particulares, que embarazan el que se pase à pregonar, y rematar el pliego del azeyte, que se

 ha-

halla dado, con mi abono; pero, deseando servir à. V. S. en lo que permita, y quepa en el arbitrio, quitandome al mismo tiempo de seguir el pleyto con los Hospitales, desde luego me allanaré à pagarles los 57. mrs. en arroba, que actualmente cobran, en lugar de los 51, que se hallan capitulados en el pliego, por ser estos los que antes se satisfacìan; con la calidad de que, seguida la instancia por V. S., si se condenase al Hospital à su restitucion, pagarè los mismos seis mrs., para que V. S., y el Consejo les dèn el destino, que tengan por conveniente, à beneficio del comun.

146 Igualmente me allanarè à no cobrarles à los mozos callejeros los quatro quartos de sobreprecio, que se les ha llevado, y lleva actualmente, sin embargo de redundar esto en su beneficio, y no del comun, con la precisa calidad de que, por compensacion de este emolumento, y el aumento, que và expresado, de seis maravedis en arroba à favor de los Hospitales, haya de vender el azeyte, por lo que queda de este mes, y todo el siguiente de Marzo, à trece quartos la libra; y desde primero de Abril hasta fin del año, à los 12. quartos, que está ofrecido en el pliego, limitandole en esta parte.

147 Tambien me allano à que la primera condicion quede limitada á que las requas, y carruages, que tenga empleadas en el transporte de los azeytes para este abasto, no se puedan embargar, con qualquier motivo, el mas urgente que sea; pero que ni tampoco por ningun motivo he de pedir se embarguen caballerìas, ni carruages con este motivo.

148 En esta forma, y dejando en su fuerza, y vigor las demàs condiciones del pliego dado, y en quanto no sean contrarias à los allanamientos, que llevo hechos, si V. S. se conformase con ellos, desde luego podrà pasar à darle curso al pliego pendiente, por ser este el medio, que he encontrado mas adaptable para servir à V. S., en vista de lo conferenciado con V. S. en esta tarde, sin embargo de no alcanzar el aumento del quarto en libra en el mes y medio, à las dos rebajas, que se han hecho. Con

es-

este motivo me repito à la disposicion de V.S., pidiendo à Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid 9. de Febrero de 1767. B. L. M. de V.S. su mayor servidor: Juan Domingo de la Torre. Sr.D. Pedro Rodriguez Campomanes.

149 El señor Fiscàl, en vista de todo, en respuesta del propio dia 9. de Febrero de 67, dijo: Piez. 1. fol. 69.

150 Que en 7. del mismo tiene el postòr allanadas la mayor parte de las condiciones; y aunque algunas habian quedado pendientes, y contradichas, lo ha evacuado en el nuevo papel, presentado por el abonador en fecha de este dia, despues de haberle llamado el Fiscàl, y conferido personalmente con èl, hallandose presentes el diputado del comun Don Antonio Carrasco, y el personero Don Pablo de Olavide.

151 La primera condicion està allanada, y explicada, à satisfaccion del Fiscàl, en el papel de este dia, porque liberta al abastecedor de vejaciones, para que no se le impida conducir su azeyte à tiempo, y èl no usa del arbitrio de hacer embargos, que es cosa muy odiosa.

152 La quarta debe quedar, no solo clara, como lo està de parte del abastecedor, sino de parte de las 240. tiendas, para que los dueños de estas estèn obligados precisamente à vender el azeyte por menor, en la conformidad que hasta aqui lo han hecho, bajo de la administracion de la Junta de abastos, y de la de Madrid; para que de este modo el pùblico tenga en todos los parages este genero; y porque con el tiempo, sin necesidad de haber obligado en el por menor, podrian obligarse estos tenderos, en cuerpo de gremio, à subministrar todo el azeyte, que se consume de por menor, vendiendole con la misma libertad, que los taberneros el vino, y como los panaderos lo hacen actualmente con el pan.

153 Por lo que mira à los quarteleros, y callejeros, viene allanada à suprimir los quatro quartos, que se llevaban à estos en arroba; y es muy importante cortar este abuso, que sobre no tener fundamento justo, dà ocasion à que hagan mala medida.

154 Por lo que mira à Hospitales, sobre la diferen-

cia de los 6. mrs, que el postòr pretende exige de mas en arroba, es de aceptar lo que propone, mandandose al Hospital presente los titulos, y facultades en cuya virtud exige estos impuestos, y formalizandose sobre ello expediente separado, el qual se pase al Fiscàl, para que en su razon pueda pedir lo conveniente à libertar al pùblico de este gravamen, si acaso es injusto, è intruso.

155 Por lo que mira à que el precio de los 12. quartos empieze à correr desde primero de Abril, vendiendo el obligado à 13. en lo restante de este mes, y el de Marzo, como es proposicion libre de parte de este postòr, no halla el Fiscàl reparo en su admision, con la calidad, de que en el nuevo edicto, que se fije, señalando el dia del remate, se especifique el tiempo en que debe vender à 13, y à 12. respectivamente, haciendose tambien saber al pùblico, haverse quitado la adeala de 6ꝭ. ducados, impuesta sobre este abasto, para facilitar la comodidad del pùblico, y la concurrencia de postores.

156 El Consejo, sobre todo, acordarà, como siempre, lo mas acertado. Madrid, y Febrero 9. de 1767.

Piez. 1. fol. 71. 157 El Consejo en 10. del propio mes de Febrero mandò, que se hiciese como lo decìa el señor Fiscàl: que en el dia se fijasen los carteles, con las declaraciones, que expresaba en su respuesta antecedente: y en quanto al precio de los 13. quartos, por lo que restaba de aquel mes, y todo el de Marzo, lo acordado, que llevaba entendido el mismo señor Fiscàl. P. 1. fol. 72. B.

N O T A.

158 Lo acordado es, que el señor Fiscàl trate extrajudicialmente con el postòr, à fin de que se allane à dar el azeyte à los 12. quartos para desde mediado de Marzo, considerando, que en aquel mes cae el consumo de la Quaresma; pero sin retardar la egecucion de lo mandado; por ser un mero oficio extrajudicial.

159 En el mismo dia se pasò à Madrid el aviso correspondiente.

160 En 11. ſiguiente se allanò el abonador del pliego à empezar à vender à doce quartos la libra de azeyte, desde el dia 25. de Marzo en adelante, en virtud del extrajudicial oficio del señor Fiscàl, lo que se mandò participar, y participò à Madrid, para que se hallase instruido.

161 En el 13. se egecutò el remate en el mismo la Palenque à trece quartos, hasta 25. de Marzo inclusivè, y de doce desde el 26. siguiente, con la calidad de quedar libre de la adeala de los 6ʒ. ducados, que este abasto pagaba antes al pósito, y de la de 1ʒ500. reales, que satisfacía à los Niños de la Doctrina, y pagar por sisas, y alcavalas lo que al presente se contribuya, incluyendo en estos precios el quarto en libra de azeyte, que contribuye por los Reales Quarteles.

162 El señor Fiscàl, en respueſta del mismo dia 13. de Febrero, dijo: Piez.1. fol. 80.

163 Que la Villa ha acreditado su zelo en esta materia, y lo habìa hecho antes en el remate del jabon, facilitando los medios para allanar las dificultades de los pliegos con los postores, y contribuir à que tubiesen efecto los arrendamientos: lo qual se podrà manifestar à la Villa, y de quedar el Consejo muy satisfecho de las medidas tomadas en este año por los Vocales del Ayuntamiento, y del comun; y que no duda continuaràn con actividad las mas eficaces diligencias, para ir proporcionando postores, en el todo, ò parte de los abastos arrendables, cuidando tambien, que para el año proximo de 1768. se llamen postores del por menor, con la anticipacion correspondiente, à fin de que puedan hacer sus acopios, y entrar surtiendo desde primero de Enero, sin que el pùblico tenga necesidad de administrar, ni de tomarse fatigas en este mecanismo; haciendo cesar desde luego el sueldo de los empleados en el ramo del azeyte, y tomando sus cuentas con pago, hasta el dia en que cesò la administracion, observando esto, no solo en el ramo del azeyte, sino en todos los demàs, que se vayan arrendando, como son los del jabon, y bacalao;

y remitiendo, con separacion, al Consejo, noticia de los nombres, destinos, y sueldos de los respectivos empleados, y en el termino de dos meses, contados desde el remate, las cuentas respectivas, para su reconocimiento, y aprobacion, ò acordarà el Consejo, como siempre, lo mas acertado. Madrid, y Febrero 13. de 1767.

164 Por auto del mismo dia se mandò hacer como lo decìa el señor Fiscàl.

Piez. 1. fol. 91. 165 En cuya consecuencia avisò el Corregidor en 20. del mismo mes de Febrero, que Madrid tenìa expedidas sus ordenes para que cesasen los administradores, y dependientes del abasto de azeyte, los sueldos, que disfrutaban, y diesen sus cuentas; y que lo mismo practicarìa con los de los demás ramos, que se fuesen arrendando; pero si fuere del agrado del Consejo, parecìa, que se les podrían continuar sus gozes en los dos meses, que se les prescribìa para la liquidacion de las cuentas, como lo solicitaba el Contador en la representacion, que incluìa, con las relaciones de los dependientes de los ramos de azeyte, y jabòn; y luego que se rematase el bacalao, egecutarìa lo mismo con los de este ramo.

166 La representacion del Contador Don Bartholomè Castaño, que acompaña, dice asi:

Piez. 1. fol. 83. 167 Muy señor mio: En avisos de 13, y 16. del corriente me dice Vmd., de acuerdo del Ayuntamiento, haber cesado en el 12. anterior la administracion del abasto de azeyte, de cuenta del pùblico de esta Villa, y estár por obligacion desde el mismo dia 13. inclusivè, hasta fin de Diciembre de este año, à cargo de Don Joseph de la Palenque, debiendo tomar los azeytes, y demàs enseres, que existan, poniendo su importe en la Thesorería; à cuyo fin corte la cuenta, liquidando las porciones de azeyte, que debe haber en los almacenes, y enseres propios del pùblico, à que han de responder sus respectivos administradores; y que el Consejo, por su orden del propio dia, entre otras cosas, se sirve mandar, que Madrid haga cesen desde luego los sueldos de los empleados en el ramo, y administracion de este abasto,

to, tomando sus cuentas con pago, hasta el dia en que cesò la referida administracion, observando esto, no solo en este abasto, sino en todos los demàs, que se vayan arrendando, como son los del jabon, y bacalao, remitiendo, con separacion, al Consejo noticia de los nombres, destinos, y sueldos de los respectivos empleados, y en el termino de dos meses, contados desde el remate, las cuentas respectivas, para su reconocimiento, y aprobacion.

168 En su cumplimiento, y enterado de todo lo referido, incluyo à Vmd. relaciones, con separacion de los dependientes, sueldos, destinos, y antiguedad, que han servido al pùblico, asi en el abasto de azeyte, como en el de jabon, y pescado, segun manda el Consejo; y en quanto al corte de cuentas de administracion, por lo respectivé à consumos, que proceden de hijuelas, se podrà hacer luego, mediante haber cesado con las ultimas del dia 12; mas en punto à lo subministrado à las Casas Reales, y alumbrados de esta Villa, es necesario se evacuen por los administradores, igualmente que las demàs resultas pendientes, como requisitos precisos, para llegar à la perfecta liquidacion de existencias, que deben quedar à favor del pùblico; y en el entretanto se irà trabajando, sin pèrdida de tiempo, para adelantar quanto se pueda, liquidando los derechos, y demàs prorratas, que corresponden al tiempo cesante. Y en lo tocante à sueldos de dependientes, no omito hacer presente, que si estos cesasen por el pronto, no puede llegar el caso de liquidarlo, como se manda, respecto de que todos deben concurrir al trabajo; pues los administradores tienen que evacuar las resultas pendientes hasta la dacion de sus cuentas: el thesorero recibir, y pagar quanto se ofrezca, en que ha de ocupar sus dependientes, cajeros, y oficiales; y por consecuencia, el oficial de esta Contadurìa Don Domingo Antonio de Sierraalta debe emplearse en muchas liquidaciones impertinentes, ajustamientos, y prorratas, para llegar al total ajuste, y fenecimiento de las expresadas cuentas; y teniendosele

con-

consignados 650. ducados al año, repartidos en este abasto, y el de tocino, como se explica en la relacion, siempre que le cese aquel, solo le queda 325. ducados en este ultimo, que no le sufraga para su manutencion, y sumo trabajo, que le producirà; à que se añade el merito de tanto tiempo, que ha servido al pùblico, asi en el Real pósito, como en los insinuados abastos, habiendo desempeñado su obligacion en quanto se le ha confiado; en cuya consideracion, me parece indispensable, hacer presente el egemplar, que hai en semejante caso, y es, que habiendo terminado la primera administracion del expresado asiento del tocino por cuenta del pùblico en fin de Diciembre de 1751, y entregadose por obligacion en los dos años siguientes de 52, y 53, merecieron à la piedad de la Junta todos los dependientes, que habìan estado en èl, la continuacion de paga de sus sueldos, sin innovar en cosa alguna, hasta la perfecta conclusion de las resultas, y cuentas, que quedaron pendientes: De todo lo qual se servirà Vmd. dàr cuenta al Ayuntamiento, para que en su vista providencie lo que à su justificacion pareciese mas conforme.

169 Quedo para servir à Vmd., deseando que nuestro Señor guarde su vida muchos años. Madrid 19. de Febrero de 1767. B. L. M. de Vmd. su mas seguro servidor, Bartholomè Castaño. Señor Don Phelipe Lopez de la Huerta.

170 Las relaciones del mismo Contador, que tambien remite, son las siguientes:

Piez. 1. fol. 87. 171 Relacion de los dependientes, que han servido al pùblico de esta Villa, y estaban empleados en el abasto de azeyte, con manifestacion de los encargos de cada uno respectivè, antiguedad, y sueldo anual, que gozaban con este motivo, que quedan suprimidos.

ADMINISTRACION.

172 Don Bernardo de Riaza, administrador de almacenes del barrio del Rastro, con sueldo de 800. ducados de

ve-

vellon al año, empezò à servir desde primero de Enero de 1645, que se estableciò la administracion de este abasto de cuenta del pùblico. . . . . 8ʊ800.....

173 Don Joseph Antonio de Chavarri, administrador de los almacenes del barrio de San Luis, goza otros 800. ducados anuales: sirve desde 6. de Octubre de 1754. . . . . 8ʊ800.....

THESORERO.

174 Don Domingo Gonzalez de Villa, que al presente sirve la thesorerìa general de abastos, en nombre de los cinco gremios mayores, con aprobacion de S. M., gozaba 7ʊ045, y 26. mrs, que, en parte de su dotacion, estaban repartidos al de azeyte. . . . . . 7ʊ045.26.

CONTADURIA.

175 Don Bartholomè Castaño, tiene consignados, por razon de sueldo, 1ʊ500. reales al año, y 200. reales para gastos de escritorio: se le agregò su intervencion por resolucion de S. M., à consulta del Conde de Maceda, para desde primero de Enero de 1747. . . . . 1ʊ700.....

176 Don Domingo Antonio de Sierraalta y de la Pedrueza, à consulta de la Junta de abastos, fue nombrado por el Señor Rey Don Phelipe Quinto para Oficial segundo de las Contadurìas del Real pósito, y de revision de los mismos abastos en 3. de Abril de 1745; y habiendo llegado à obtener la Oficialìa mayor de la citada Contadurìa del pósito, y merecido la confianza de otros encargos, se le promoviò en 10. de Ju-

 26ʊ345.26.

26U345.26.

nio de 1755, en calidad de Oficial mayor, para que bajo mis ordenes cuidase, y llevase la cuenta, y razon de los abastos de tocino, y azeyte, en los que ha tenido consignados 650. ducados de vellon, repartidos por mitad entre estos ramos; y mediante cesarle 325.ducados, le queda solo igual cantidad por el de tocino. . . . . 3U575....

GENERALIDAD.

177 Para sueldos, y gastos, que se pagan por generalidad de abastos, estaban repartidos à este. . . . . 12U..........

Importan los sueldos, que han quedado extinguidos en el expresado abasto del azeyte, los figurados 41U920. reales, y 26. mrs. de vellon. Madrid 19. de Febrero de 1757. Bartholomè Castaño. 41U920.26.

178 Relacion de los dependientes, que han servido al pùblico de esta Villa, y estaban empleados en el abasto de jabon, con manifestacion de los encargos de cada uno, antiguedad, y sueldo anual, que gozaban con este motivo, que quedan suprimidos.

ADMINISTRACION.

179 Don Carlos Gutierrez de Palacio fue nombrado administrador de este abasto por el reglamento, que hizo Madrid en 30. de Abril de 1766, con el sueldo de 500. ducados, estando sirviendo en el de velas de sebo desde primero de Julio de 1748. por el Oficial de libros en las fabricas de calle del Pez, y despues en la de Santa Ana. . . . . 5U500.....

180 Don Juan Bermejo, que se hallaba de Oficial de la Contadurìa del abasto del 5U500.....

 5ʊ500.....

del carbon desde 18. de Abril de 1763, se le nombrò en dicho reglamento por Oficial de libros de la administracion de este del jabon, con 300. ducados. . . . . 3ʊ300.....

THESORERO.

181 Don Domingo Gonzalez de Villa, que actualmente egerce la thesorerìa general de abastos, goza 2ʊ. reales, en parte de la dotacion, que le està hecha por este empleo. . . . . 2ʊ000.....

CONTADURIA.

182 Don Bartholomè Castaño, Contador, que ha intervenido en quanto ha ocurrido en este abasto desde primero de Enero de 1749, goza 500. reales al año, y además 88. para gastos de escritorio. . . ʊ588.....

183 Don Lorenzo Ruiz de la Osa, Oficial de dicha Contadurìa, para llevar la cuenta, y razon de este abasto, con el sueldo de 300. ducados al año, le recibiò la Junta en 4. de Marzo de 1765. por entretenido de ella, en atencion à los dilatados meritos de su padre Don Pedro Ruiz de la Osa, Oficial mayor del de carnes, que sirve desde el de 1743: fue nombrado para el expresado encargo en la vacante que huvo en 30. de Enero de 1766. . . . . 3ʊ300.....

184 Don Manuel Valdès y Sarmiento, que sirviò de administrador de este abasto desde primero de Enero de 1749, se le jubilò por el citado reglamento, con 300. ducados, interin tubiese otro destino, y en atencion à su abanzada edad. . . 3ʊ300.....

GENERALIDAD.

185 Para sueldos, y gastos, que se pa-

 17ʊ988.....

	17Ꝟ988.....
pagan por generalidad de abastos, estàn repartidos à este cinco mil, y quince reales al año.	5Ꝟ015.....

Importan los sueldos, que se han de suprimir en este abasto, los figurados 23Ꝟ003. reales de vellon. Madrid 19. de Febrero de 1767. Bartholomè Castaño.	23Ꝟ003.....

Piez. 1. fol. 94. 186 El señor Fiscàl, en 25. del mismo mes, puso la respuesta siguiente:

187 El Fiscàl ha reconocido este expediente, cuyo contexto se reduce à dàr cuenta del remate del azeyte, y sus resultas, consiguiente al auto de 13. del corriente, y à pedir se continùe por los dos meses el sueldo à los dependientes del abasto del jabon, y azeyte, mediante deber formar en este plazo las cuentas.

188 Por lo tocante à los administradores del azeyte, le consta al Fiscàl haberles admitido el nuevo obligado, para que le ayudasen en esta dependiencia, como instruidos, y por consiguiente no hai motivo para que cobren, y perciban dos sueldos, ni menos el administrador del jabon, porque la cuenta está anexa à toda administracion, y el salario no se dà por razon de la cuenta, sino por razon del manejo; y acabado este, cesa el salario; y asi entiende el Fiscàl se debe declarar en quanto á los administradores, y oficiales suyos, y lo mismo respecto al thesorero, porque cesan sus funciones.

189 En quanto à la Contadurìa, se podrà arbitrar por la Villa, siempre que haya fondo de donde sacarlo, que se le continùe el salario, con tal, que no exceda del termino de los dos meses, aunque à la verdad estas Contadurìas no necesitan tanto tiempo para tales revisiones de unas cuentas, cuyo conocimiento, y prontuario debe ser muy familiar à estos subalternos; mas en una materia nimia, como esta, puede el Consejo arbitrar, ò deferirlo al juicio de Madrid: bien entendido, que al oficial Don Domingo Antonio de Sierraalta le deben ce-

sar

sar los 325. ducados, que gozaba por este ramo, liquidada la cuenta, sin que se le aumente cantidad alguna sobre el tocino, ni recargue dicho ramo con dicho pretexto, porque es mas digno de favor el pùblico, que el particular interès, respecto à que los salarios de oficinas son una de las causas radicales del daño de la administracion, y en esto no puede haber arbitrio, que de suyo no sea perjudicialisimo.

190 El Consejo acordarà, como siempre, lo mas acertado. Madrid, y Febrero 25. de 1767.

191 El Consejo mandò por auto de 26. del mismo, que se hiciese como lo decìa el señor Fiscàl; y con efecto en el propio dia se pasò à Madrid el aviso correspondiente.

192 En 17. de Marzo de 1767. presentò Don Joseph Antonio de la Palenque en el Consejo un escrito, firmado solo por el mismo, sin firma de Procurador, ni Abogado, del tenor siguiente:

193 M. P. S. Don Joseph Antonio de la Palenque, vecino de esta Corte, à los pies de V. A. con el mayor respeto, dice: Que ya consta à V. A. le fueron rematados por Madrid los dos abastos de azeyte, y jabon para el todo de este presente año, el primero à trece quartos la libra, hasta el 25. de este, y desde èl, hasta fin del año, á doce quartos, y á este precio el segundo, desde primero de Julio, hasta el mismo tiempo, y antes de él à trece: precios tan acomodados, y equitativos al pùblico de esta Villa, que no los logran, particularmente en el jabon, en los pueblos de estas inmediaciones, en donde lo pagan á catorce quartos, como en caso necesario ofrezco justificar, habiendo en muchos de ellos calderas de jabon, sin embargo de que en lo de esta Corte se pagan 192. mrs. en arroba de derechos, y 2870. mrs. diarios à los cinco puestos en que se vende, sin contar los gastos de administracion. Piez. 2. fol. 1.

194 Impelido de las instancias, que se me hicieron, la proteccion, que se me asegurò del Consejo, y conocer sus sanas intenciones, entrò el Suplicante en estas dos

obli-

obligaciones, para su puntual cumplimiento, con vista de los precios de los azeytes, y los que prometìa la cosecha en las Andalucías, de donde entonces se conducìa, aunque no con abundancia, sì con regularidad, por haberse solo principiado la cosecha, persuadido tambien à que subsistiría la prohibicion de su extraccion, ò á lo mas, que quando se levantase, ò permitiese su salida, serìa en el mismo modo, y forma, que siempre se ha practicado.

195 En orden de 25. de Junio de 1747. se permitiò la extraccion á el estrangero de los azeytes inmediatos al puerto, en jornada, y media, à lo mas, prefijando el precio de veinte reales en arroba de azeyte, entre compra principal, portes, y gastos menores, hasta la lengua del agua, sin exceder en cosa alguna, so pena de no poderse extraer, y de este modo quedaban para el gasto, y surtimiento de tierra adentro todos los demàs azeytes de los Reynos de Sevilla, Jaèn, y Cordova, con inclusion de Ezija, y Estepa.

196 Pero con la provision, que V. A. se ha servido librar, con fecha de 6. de Febrero de este presente año, pretenden los comerciantes, y extractores, que los veinte reales, que se prefinen, se entienda de primera compra en el cosechero, aumentandole hasta la lengua del agua los portes, y gastos, que no bajarà cada arroba de azeyte de treinta y dos reales, para su embarco.

197 De esta equivocada inteligencia ha resultado, que los comerciantes, particularmente los de Sevilla, por satisfacer las comisiones, con que se hallan, de los del Norte, viendo que en las inmediaciones al puerto no pueden hacer sus acopios, por los altos precios, que han tomado los azeytes, han pasado à comprar los que distan de aquella Ciudad muchas jornadas, como son los del extremo de su Reynado, en los de Jaèn, y Cordova, donde nunca lo han practicado, porque como en todos sus pueblos ha estado siempre el azeyte à los mismos precios, sobre real de diferiencia, de los que

te-

tenian en Sevilla, nunca han servido para extraerse, porque con el porte, y coste, excedía de los veinte reales, prefinidos en la citada orden de 25. de Junio de 1747, de que en su introduccion se hace expresion en la referida Real provision.

198 Por este medio solo se extraìan por Sevilla, que es el puerto principal para este comercio, los azeytes de sus inmediaciones, y nunca acomodaron para este tráfico los de Ezija, y Estepa, sin embargo de no distar mas que catorce à diez y seis leguas; porque el extractor, que ha intentado usar de ellos, no lo ha podido lograr, à causa de que perdìa el porte; y lo que éste importaba, le salìa mas caro, que el que compraba en Sevilla, y sus inmediaciones; porque el precio limitado para la extraccion, y que no pueda hacerse ésta, excediendo de èl, se ha estimado siempre con comprehension de su coste, portes, y gastos menores hasta la lengua del agua.

199 Por este orden eran dos clases de azeytes de los que usaba el Reyno, los de Sevilla, y sus inmediaciones, para remitir à los estrangeros, y todos los demàs de aquel Reynado, con los de Jaèn, y Cordova, para el abasto, y provision de la tierra de adentro, logrando unos, y otros del aumento, ò baja de precios, que correspondian à las cosechas, con respecto à su abundancia, ò escasèz, sin que por su medio se perjudicase à los unos, ni à los otros, ni menos à los cosecheros, que en qualquiera de estos dos medios han encontrado compensado el premio de su trabajo, y cultura.

200 Si el precio de los veinte reales, prefinidos à la arroba de azeyte en la citada Real provision, para que en el caso, que exceda de èl, no pueda extraerse, se ha de estimar en el pueblo de su cosecha, se verificarà lo que ya se nota, que acopiandose, como se està practicando desmedidamente los del Reyno de Jaèn, y Cordova, con el aumento de su porte hasta Sevilla, saldrà valiendo à la lengua del agua treinta y dos reales,

les, mas, ò menos, à proporcion de la distancia, y su porte, y que seràn pocos, ò ningunos los que queden para proveerse lo interior del Reyno, donde llegaràn, por precision, à precios excesivos, y tal vez à faltar; porque no habiendolos en el estrangero, ni encontrandolos éste en Italia, con la abundancia, que los necesita, para suplir la falta de los nuestros, necesita llevar estos à qualquier precio que sea.

201 Pero si el precio prefinido de los veinte reales, se entendiese como antes de la prohibicion, para su extraccion del año antecedente, de que en los citados veinte reales, se comprehendian, no solo el costo del azeyte, sino sus portes, y gastos menores: en éste bolveràn las cosas à tomar distinto precio del en que actualmente se han puesto, y poco à poco bolveràn à ponerse como se hallaban en los años anteriores, en que ha estado corriente la extraccion, y se determinò, para no ocasionar perjuicio à lo interior del Reyno, cesando en parte los perjuicios, que ha ocasionado la inteligencia, que se le ha dado à la citada Real provision.

202 Estos los tengo ya verificados; pues sin embargo de haber remitido personas de confianza, y validome de otras para acopiar los azeytes, que se necesitan para el cumplimiento de mi obligacion, proveídos de caudales, sin limitacion, comprando al mismo tiempo todo el que voluntariamente ha venido al peso de Leganès, no he podido lograr mas, que el corto repuesto, con que me hallo en estos almacenes, de 12ʊ. arrobas, poco mas, habiendoles aumentado à los arrieros, para atraerlos, desde veinte y seis reales, y medio, à que se puso à principios del mes pasado, hasta el 29, que ya no quieren darlo menos de treinta los pocos que vienen, con motivo del aumento, que cada dia vàn tomando en Jaèn, y Cordova los azeytes, valiendo à diez y nueve, y veinte reales de primera compra, sin derechos, por los muchos comisionistas, que hai à comprar, para extraer al estrangero.

203 Para asegurar el abasto del jabon, tengo contra-

tratadas partidas de consideracion, con diferentes fabricantes, que estoy pronto à manifestar sus obligaciones, siempre que el Consejo me lo mande, para verificar su certeza; pero como à estos les falta el azeyte con que poderlo construir, se resisten, y niegan à su cumplimiento, y me constituyen en el justo temor de poder experimentar una falta inculpable.

204 Esta, y la notoria del azeyte, pues tanto las fàbricas de jabon, como toda esta tierra, y las Castillas viejas se hallan sin èl; porque la llamada, que han hecho los puertos, con la extraccion publicada, y compras de sus comerciantes en el extremo del Reynado de Sevilla, y los de Cordova, y Jaèn, donde nunca las han hecho, junto con los precios tan altos, en que han puesto los azeytes, han retirado los arrieros, empleados en este tràfico, de venir con ellos à esta tierra, y los justos rezelos de que, continuando la inteligencia de dicha Real provision, ha de ocasionar, por consecuencia precisa, una falta de azeyte, y jabon en este pùblico, por mas que procure sacrificar mis intereses, como lo hago, para que no llegue este sensible caso, tan contra el honor, y buena reputacion de mis principales en estos abastos, que en todo evento quieren mas bien perder quanto tienen, que no sufrir la mas leve queja, ni que el comun, y el Consejo se halle con semejante falta, me ponen en la precision, confiado en la proteccion, que V. A. me tiene dispensada, como encargado de estos abastos, de hacerle presente el todo de lo expuesto, como que mi entrada en ellos ha sido, no à buscar utilidades, y sì à satisfacer, y contribuir à las justas intenciones del Consejo, como lo acreditan los bajos precios à que se me han rematado, y capitulè determinadamente, para sacar puramente los gastos, y costos; y en prueba de ello, siempre que V. A. sea servido, los servirè, poniendo los caudales que se necesiten, y mi personalidad, sin llevarle al pùblico por lo uno, ni lo otro el menor interès, como en tiempos antiguos mis principales lo acreditaron en el Consejo, haciendo bajas

voluntarias en los mismos abastos, sin embargo de los precios, que capitularon en ellos: En esta atencion,

205 A V. A. pido, y suplíco, que con vista de las novedades experimentadas por la inteligencia de la citada Real provision de 6. de Febrero de este año, se sirva declarar, que el precio de los veinte reales prefinidos en ella à la arroba de azeyte, para su extraccion, debe ser de costo principal, portes, y gastos menores hasta la lengua del agua del puerto, por donde se extraygan, y no en el pueblo de su cosecha; y que excediendo en poca, ò mucha cantidad, no se pueda embarcar por los comerciantes, y extractores; y con atencion à que mi obligacion fue sin noticia de dicha Real provision, que se publicò quatro dias despues del remate del azeyte ultimo de mi postura, y caminar en el supuesto de la prohibicion; ò à lo mas, que la extraccion serìa, como llevo insinuado, segun la orden de 25. de Junio de 1747, se ha de dignar V. A. exonerarme, y darme por libre de la obligacion de estos dos abastos, pues me imposibilita su cumplimiento, con el honor que corresponde, la falta que se experimenta en los azeytes, y resistencia por la misma de los fabricantes de jabon, y altos precios, que cada dia vàn tomando aquellos, à no favorecerme V. A., por el medio, que sea de su mayor agrado, para atraerlos, y sostenerlos, sin ruina total, mientras que con dicha declaracion buelvan las cosas à tomar otro systèma; y para que V. A. conozca mi buena fé, y que no es tanto el miedo de perder mis caudales en beneficio del pùblico, y servicio de V. A, ni falta de estos, como es notorio, y sì el rezelo de una falta de estos generos al comun, desde luego me allano à servir dichos dos abastos, poniendo los caudales necesarios, y mi personalidad en los terminos, que el Consejo tenga por mas conveniente, sin llevarle al pùblico interès alguno, llevando una rigurosa cuenta de compra, y venta, para que, con arreglo à su costo, el Consejo se sirva poner los precios pa-

para su venta: en todo espero recibir merced de la acreditada justificacion de V. A. Don Joseph Antonio de la Palenque.

206 Se mandò pasar al señor Fiscál, con los antecedentes de la obligacion de este abasto; y en su vista, en respuesta de 23. del mismo mes, dijo: Folio 4. B.

207 Que la Palenque nada pactò en su pliego en razon de la extraccion del azeyte, y por consiguiente, nada alteraba este incidente, mayormente habiendose librado la provision circular sobre extraccion en 6. de Febrero, y aprobadose el 26. del mismo el remate celebrado de este abasto en la Palenque, abonado por Don Miguèl Gomez Aedo. Folio idem B.

208 Que sin embargo se debìa observar, que en Jaèn, Cordova, partido de Gata, y Mancha, no se acopiaba azeyte para sacar fuera del Reyno, y eran estos los parages donde se hacían las compras para Madrid, ademàs del que conducian voluntariamente los arrieros.

209 Pero para proceder con conocimiento se podìa mandar, que los Intendentes de la Mancha, Cordova, y Jaèn informasen del precio corriente del azeyte en los tres meses de Enero, Febrero, y Marzo de este año; que lo mismo egecutase el Gobernador, ò Alcalde Mayor de Gata; si de estos parages se conducìa para extraer fuera del Reyno, sin embargo de la distancia al mar; y si convendrìa limitar la extraccion à las provincias maritimas; teniendo presente la Real provision de 6. de Febrero circular, de que se les remitiese copia, egecutando con toda reserva este informe; y evacuado, con los demàs antecedentes sobre extraccion, bolviese al señor Fiscàl.

210 A todo defiriò el Consejo en el mismo dia 23, y se expidieron las ordenes correspondientes para los informes à los citados Intendentes.

211 Antes que estos los evacuasen, bolviò à ocurrir la Palenque con otro escrito, firmado solo por èl, exponiendo: haber entrado en este abasto, Piez. 2. fol 5.

 im-

impelido de las instancias, que se le hicieron, con la confianza de la proteccion del Consejo; y en el concepto de que subsistirìa la prohibicion de extraccion para Reynos estraños de este genero, obligandose à dar cada libra de azeyte à trece quartos hasta el 25. de Marzo, y el resto à doce.

212 Que habiendo ocurrido posterior al remate la provision, permitiendo la extraccion, bajo el precio de veinte reales en los pueblos de cosecha, y ocasionado las siniestras inteligencias, que la daban los comerciantes, y extractores, los daños, y perjuicios, que tenìa representados al Consejo, y la alteracion de los precios en los Reynos de Jaèn, y Cordova, y demás pueblos, à mas de los que permitìa la provision citada, los arrieros se ocupaban en la conduccion del azeyte à los puertos de mar, porque les tenian mas cuenta los precios de aquellos portes; de modo, que para Madrid no venìa partida de consideracion, ni la había hallado, aunque habìa salido à comprar los azeytes à qualquiera precio, para evitar una inculpable falta à este pùblico, à costa de sacrificar sus caudales, lo que le tenía en una sensible consternacion; y concluyò pidiendo:

213 Que en atencion à la falta de azeyte, al crecido precio, que habìa tomado, y el grande consumo de Madrid, por vìa de equidad, se mandase, que subsistiese el precio de los trece quartos.

Folio 6. B.

214 El señor Fiscál, à quien se pasò esta instancia, dijo: Que no serìa buen egemplar el que solicitaba esta parte, contra lo pactado en su pliego, de qũe resultaría murmuracion, y quejas del pùblico; y ademàs de esto, estaban pendientes las diligencias pedidas à instancia del señor Fiscál; por lo que, hasta su venida, se podìa negar esta pretension. Asi se hizo por auto de 31. del mismo mes de Marzo.

215 El Intendente de Cordova, en carta de 30. de Marzo, ha informado:

Piez. 2. fol. 11. *Informe del Intendente de Cordova.*

216 Que para satisfacer este informe, hizo que inmediatamente se le diese certificacion por el Fiel de Mi-

Millones de los precios, que en esta Ciudad ha tenido en dichos tres meses el azeyte, que en ella se ha consumido, y sacado; y que el principal corredor de esta Ciudad declarase los que tubieron las porciones, que de esta especie han salido; y que el escribano de Millones diese testimonio del azeyte, que se habìa guiado en dicho tiempo, y para donde se hubiese conducido.

217 Por el primero de estos documentos resulta, que los precios, que tubo esta especie en el mes de Enero, fueron, desde catorce à diez y siete reales: en el de Febrero, desde quince à diez y ocho; y en el presente de Marzo, desde quince à diez y siete. Por el segundo, que en el mes de Enero, las partidas, en que intervino el corredor, se vendieron desde catorce à quince; y en el de Febrero, y presente, habìa llegado à diez y seis: consistiendo el mas precio, que en algunas partidas resulta de la certificacion del Fiel de Millones, en ser estas para el consumo de esta Ciudad, reducidas à cortas porciones, como lo declara dicho corredor. Y por el testimonio del escribano de Millones se advierte, que no se ha guiado por esta oficina porcion alguna de azeyte para sacar fuera del Reyno, y sì para consumo, y venta dentro de èl; y que ha sido tan poco, que consiste en tres mil quarenta y tres arrobas.

218 De estos documentos se evidencia la poca variacion, y ningun aumento, que ha causado en esta Ciudad el precio del azeyte, con motivo del Real permiso de su extraccion para Reynos estrangeros; y està muy informado, de que en toda la provincia sucede lo mismo, por la poca saca, que se experimenta; pues si en los confines de ella, mas cercanos à los puertos, hubiera excesiva extraccion, se sentirìa en esta Ciudad; fuera de que siendo las Villas de Santa Ella, y Baena, partes mas inmediatas à Malaga, consta por la declaracion de dicho corredor, que el dia veinte y ocho de este se vendiò en la primera à quince reales la arroba; y por

lo

lo que hace à la segunda, tenìa seguros informes, que los que han querido subir el precio à sus azeytes, los tienen en sèr, que es una prodigiosa cantidad.

219 En estos terminos, y el de la abundancia de azeyte, que en esta provincia hai, es de parecer, salvo el superior del Consejo, no hai causa para limitar la extraccion à las provincias maritimas, ni menos encuentra solidèz en la queja del abastecedor del azeyte, y jabon de la Corte, cuya pèrdida, acaso, podrà consistir en haber hecho su acopio en el año pasado, en que tanto precio tubo el azeyte, y verse oy precisado à venderlo à tan moderado, como que consiste en la mitad del que tubo dicho año; lo que se corrobora con la declaracion de dicho corredor, y testimonio del escribano de Millones; pues habiendo guiado en el mes de Febrero pasado proximo cien arrobas para el abasto de esta Villa, que le costaron en el año pasado à treinta y cinco reales la arroba, es muy regular perdiese en esta porcion en el mes que las condujo à esta Corte, y perderà en las demàs, que le queden en sèr de la misma compra.

220 Hasta ahora ha sido muy poco, ò nada el azeyte, que de esta provincia se ha sacado para Reynos estrangeros; y estando, como asegura el corredor, en Ezija à quince reales la arroba, no es de esperar quieran internarse tanto los extractores, donde, ademàs del mayor precio, se les aumenta el porte; y siendo excesiva la porcion de azeyte, que en esta provincia hai, se hallan los cosecheros con las bodegas llenas, esperando solo, que el abasto de esa Corte, y provision de Castilla, pueda dar salida à un fruto, que le es tan costoso.

221 Que es quanto puedo informar en el asunto, lo que espero se sirva V.md. poner en la alta consideracion del Consejo.

Piez. 2. fol. 15. *Informe del Gobernador de Gata.*

222 El Gobernador de Gata, en fecha de 3. de Abril, asegura, que en aquel pueblo, y los de su inmediacion, ha valido el azeyte en los tres meses de Enero, Febrero, y Marzo, à 24, 25, y 30. reales, que era el corriente en el dia, y en algunos pueblos de aquel

par-

partido habìa llegado à 31: que no tiene noticia, que de aquellos parages se conduzca para su extraccion fuera del Reyno; pues en los testimonios, que sacaban los arrieros, expresaban llevarlo à vender à pueblos de estos Reynos; pero como no bolvian corresponsiva, no era facil averiguar la verdad; siendo de sentir, convendrìa limitar la extraccion à las provincias maritimas, con respecto al subido precio, que habìa tomado el azeyte, habiendo sido en aquellos paìses una de las mas abundantes cosechas, que se habian conocido; y que de permitirla, ò no precisar à los arrieros, que trajesen en los testimonios la responsiva, y evitar la introduccion en el Reyno de Portugal, se podia temer, que subiese à mas exorbitante precio.

223 El Intendente de Ciudad-Real informa en 4. de Abril, que por las noticias que ha tomado de las Justicias, y sugetos mas veridicos, resulta, que no solo los arrieros de la Mancha, sino los de Andalucìa, traen à aquella Provincia el azeyte, que se necesita, sin que se haya notado falta: Que en los tres referidos meses se ha vendido en uno de los pueblos de la Mancha à 24. reales: en otros à 28; y el mas comun à 25, ò 26, segun las cosechas de Andalucìa, de donde se conduce, por no bastar la cosecha de la Mancha à su consumo, por ser crecido, à causa de que con èl preparan su comun alimento los labradores, los pobres, y la gente del campo: Que en el año antecedente se elaron muchas olivas en la Mancha, por lo que serà mayor la necesidad del azeyte en los años sucesivos: Que de aquel paìs no se conduce azeyte alguno, para extraerlo fuera del Reyno, por lo que le parece se limíte esta extraccion, para que asi como la Mancha socorre à la Andalucìa con trigo, esta la socorra con azeyte en los años sucesivos, hasta que las olivas buelvan à criarse; pues tiene entendido, que los extractores pagan à los cosecheros, ademàs de los 20. reales, otras porciones, con titulo de gratificaciones, por convenios secretos, por lo que en las Provincias maritimas siempre valdrà el Piez. 1. fol. 91.

azey-

azeyte caro, en perjuicio de las interiores del Reyno, donde no hai bastante cosecha.

P. 2. folio 21. 224 El Intendente de Jaèn ha informado en 11. de Abril, con referencia à una declaracion jurada, que ha tomado al corredor de esta especie: que en el mes de Enero se vendiò el azeyte en aquella Ciudad de 15. à 16. y 17. reales: en el de Febrero, Marzo, y hasta Abril, de 17. à 18: y en los lugares de cosecha de aquel Reyno, como son Andujar, Marmolejo, Arcona, Arconilla, Lopera, Villardonpardo, Martos, Alcaudete, Mancha Real, Baeza, Baylèn, y Baños, se ha vendido à los mismos precios, sobre real, ò medio, mas, ò menos, sin haber llegado à 20. reales; y que los arrieros, que han cargado en aquella Capital, en que ha intervenido este corredor, ninguno habìa ido para puertos de mar, sino es para Madrid, Murcia, y Valencia.

225 Que en Jaèn los abastecedores, para el consumo por menor, hacen repuestos à proporcion de sus fondos en el tiempo de la cosecha, en que logran el mas moderado precio; y que en los pueblos, que cita el corredor en su declaracion, especialmente en Andujar, Marmolejo, Baños, Baylèn, Martos, y Mancha Real, hacen diferentes personas para sus vecindarios, y otros distintos, hasta de la Corte, por medio de comisionados, crecidos acopios, pues se le ha asegurado por personas fidedignas, haber embodegadas partidas de 20U. arrobas, por lo que discurre, que los abastecedores de Madrid se manejaràn, como lo hacen otros, por lo qual juzga conveniente, se lleve à debido efecto la justisima providencia del Consejo, permitiendo la extraccion.

IN-

INCIDENTE SOBRE QUE SE RECOJA un Despacho del Caballero Corregidor de Madrid, para que dentro de las cinco leguas, solo se pueda vender Azeyte en el peso establecido en Leganès.

226 EN 24. de Marzo ocurrieron al Consejo Don Joachin de Villanueva, D. Domingo Manzaneda, y D. Joachin Saez, dueños de tres calderas de jabon sin fuego, establecidas en Torrejòn de Ardòz, Foncarràl, y Brunete, exponiendo: Que estas fabricas necesitan el azeyte competente, de superior calidad à las de fuego: Que en fé de los decretos de libertad, publicados de orden del Consejo, para la venta de este, y otros generos, se han proveìdo estas partes del azeyte, que han podido hacer venir de Andalucìa, y otros parages, y del que los arrieros les han ido à vender voluntariamente, à los precios à que se han convenido.

Piez. 3. fol. 8. *Recurso al Consejo, hecho por Don Joachin de Villanueva, y sus consortes.*

227 Que con motivo de haberse rematado el surtimiento de azeyte, y jabon de Madrid en Don Joseph Antonio de la Palenque, habìa este ganado un despacho del Corregidor, refrendado de Don Phelipe Lopez de la Huerta, para que nadie, ni aun los tenderos de los lugares de dentro de las cinco leguas, pudiesen comprar azeyte en otra parte que en Leganès, donde, sin titulo, ni otro antecedente, que la comodidad del terreno, se habìa hecho almacèn de azeyte, imponiendo, para su observancia, graves penas, que se les habìa notificado, sin otro motivo, que precaver falta del genero en Madrid, cuya providencia era opuesta à la util libertad, concedida por el Consejo: Que no habìa ni aun presuncion de escasèz: Que por este despacho se hallaban estas partes, los arrieros, y quantos hubiesen de depender del peso de Leganès, sujetos à la voluntad del obligado de Madrid, que lo manejaba, y podia privar el uso de las calderas, que de nada sirven sin azeyte; en cuyos terminos, y que las resoluciones del Consejo no mandaban tal cosa; y aunque la del Corregidor tragese

origen de una de la Junta de abastos, dada en tiempos estèriles, no se adaptaba à la libertad de comprar, y vender.

228 Concluyeron pidiendo, que el Consejo se sirviese mandar, que inmediatamente cesasen los efectos del despacho, librado por el Corregidor, cuya copia presentaron, y que corriese la libertad de comprar, y vender por mayor en todas partes de estos contornos, sin perjuicio de los Reales derechos, como el Consejo lo tenia concedido, respecto de que aora no habìa en el Reyno escasèz, sino es mucha abundancia, y que el obligado debìa no esperar la contingencia de que trageran el genero, sino es buscarlo, prevenirlo, y acopiarlo donde mas le acomodase.

229 De la copia del despacho, que presentò, resulta haberse librado en 25. de Febrero de 1767, firmado por el Corregidor, y autorizado por Don Phelipe Lopez de la Huerta; y en èl se expresa:

Despacho del Corregidor de 25. de Febrero de 1767.

230 Que por quanto se habìa encargado à Don Antonio la Palenque del abasto del azeyte por menor de esta Villa, por lo que restaba de este año, bajo de diferentes condiciones, que habìa aprobado el Consejo, y por consecuencia debian tener puntual observancia, y que entre ellas se comprehendìa la de que habìa de subsistir en la Villa de Leganès el peso de azeyte, donde, y no en otro algun pueblo de las cinco leguas en contorno de la Corte, habìan de ir los arrieros, y trajineros, que conducen este genero de venta, para que allì se proveyese al abasto de Madrid, y otros pueblos, que acudiesen à comprarlo, à los precios que ajustasen, pagandose, por lo que realmente se vendiere en Leganès, los derechos de alcavalas, y cientos, que hasta entonces se habìan acostumbrado, sin exceso; y que los traginetos, que hubiesen de venderlo dentro, ò fuera de las cinco leguas, lo comprasen precisamente fuera de ellas, ò en el peso de Leganès; habiendose impuesto la pena de perdimiento del genero, y de cien ducados à las Justicias, que permitiesen la contravencion: cuyas reglas, y providencias se habìan dado con reiteracion, asi por

la

la Junta de abastos, como por el Corregidor, despues de su extincion, habiendose igualmente mandado notificar à los dueños de calderas de jabon, y à los almacenes de azeyte, y tenderos de esta especie, incluidos dentro de las cinco leguas, no vendan azeyte, en poca, ni en mucha cantidad, à ningun particular, ni traginero, para pueblo alguno de dentro, y fuera de ellas, pena de 200. ducados, que à cada uno se exigiràn por la primera vez, 500. por la segunda, y à la tercera perdido el azeyte, que tubiesen, y se les privarìa del uso de la caldera, almacèn, ò tienda; ordenando al mismo tiempo, se practicasen las diligencias, notificaciones, y encargos respectivos, à que fuese pùblica, y llegase à noticia de todos, y lo entendiesen los arrieros, para que con todo el azeyte, que tragesen de venta, hubiesen de ir al peso de Leganès, sin venderlo en otros pueblos de los de las cinco leguas, bien, que lo podrìan hacer fuera de ellas, sin pagar en Leganès cosa alguna por las porciones, que para esto sacasen de aquel peso, previniendo esta observancia à las referidas Justicias, bajo la pena de cien ducados.

231 Atento à todo lo referido, y à que estas providencias estaban en su fuerza, y vigor, y mas quando pendìa de ellas la cònmoda provision, acopios, y remesas para el surtimiento de esta Corte, expedìa el presente.

232 Por el qual, à nombre de S. M., y del Supremo, y Real Consejo de Castilla, manda à todas las Justicias de las Villas, y Lugares, comprehendidas dentro de las cinco leguas del contorno de Madrid, observen, y cumplan puntualmente, en la parte que les toca, todo lo que và relacionado, y providencias anteriormente tomadas en este asunto, sin permitir, ni dar lugar à que se contravenga en manera alguna, pena de los cien ducados, con que por una, y otra estàn conminados; y que en la misma forma se notifique à los dueños de calderas de jabon, almacenes, y tenderos de azeyte de dicho distrito, acudan al referido peso à comprar el que

necesiten para su preciso surtimiento, sin que de ello vendan à nadie partida alguna; y si lo hicieren, irremediablemente se les exigiràn por la primera vez 200. ducados, 500. por la segunda, y à la tercera perdido el azeyte, que tubieren, con privacion del uso de la caldera, almacén, y tienda; vigilando, y cuidando sobre el cumplimiento de las referidas disposiciones el mencionado Don Joseph de la Palenque, ò quienes su poder tubieren: haciendo unos, y otros notificar à todos los arrieros, que conducen azeyte, el registro preciso, que han de hacer en el peso de Leganès, para venderlo à el abasto, y á los trajineros, que á èl acudieren á comprarlo; y tambien à los dueños de calderas, almacenes, y tenderos, para su cumplimiento en la parte que à cada uno corresponde, pena de perdimiento del genero: haciendo ultimamente, aora, y quando convenga, las demás notificaciones, averiguaciones, y examenes, que se necesiten, dandole cuenta al Corregidor de las denuncias, aprehensiones, y fraudes, que se justificaren, hallaren, ò entendieren, para la egecucion de las penas impuestas, practicandose todo en virtud de este despacho, ò copia certificada de èl.

233 El señor Fiscàl, á quien se pasò este recur-
Piez. 3. fol. 1. so, en respuesta de 30. de Marzo, dijo: Que la providencia tomada por el Corregidor en 25. de Febrero pasado, es literalmente opuesta al edicto del Consejo de 23. de Diciembre del año pasado, induciendo un formal estanco en el peso de Leganès à favor del obligado de Madrid, teniendo este expresamente capitulado en su pliego, à la condicion quinta, que el comercio de por mayor debe quedar libre, y explicado muy individualmente en la respuesta Fiscàl de 4. de Febrero.

234 El peso de Leganès, no consta tenga derecho privativo, ni prohibitivo, y es un parage, adonde, por mera comodidad, acuden los traginantes, y su administrador corre por el obligado, y antes por la Junta de abastos.

De

235 De este paso del Corregidor se vàn conociendo yà los malos efectos, y aun las solicitudes del mismo abastecedor, el qual supone desde entonces menos concurrencia de vendedores, y quiere, por un indirecto medio, dàr la ley à todos los pueblos del contorno, vendiendo, segun su pliego, por menor en Madrid, con exclusiva, y logrando, por un modo obliquo, la misma en la venta de por mayor del peso de Leganès, una vez que es solo alli comerciable el genero.

236 Parece increìble, que el Corregidor de Madrid hubiese dado un paso de tantas consecuencias, sin reparar en ellas, ni en lo dispositivo del citado edicto, ni aun del que èl mismo fijò en 30. de Diciembre, llamando à los postores de por menor.

237 Caminando los Juezes ordinarios con esta complicacion de principios, es imposible prospère el estado, y necesarisimo, que sean mas reflexivos à lo que mandan.

238 Y para ocurrir à todo, si el Consejo fuere servido, podrà mandar, que el escribano de Ayuntamiento Don Phelipe Lopez de la Huerta venga à hacer relacion al Consejo de los papeles, que motivaron el despacho circular de 25. de Febrero de este año; y en su vista, mandarle recoger, con arreglo à lo resultante de los antecedentes, los quales se hagan presentes por Relator al mismo tiempo, citadas las partes: previniendose al Corregidor, que reponiendo su despacho, con otro circular à su costa, escuse estos gravamenes, è impedimentos del libre comercio; observando con mas puntualidad lo que manda el Consejo; sobre cuyos particulares hace el Fiscál la instancia mas eficáz, y solemne, con las demás declaraciones, y pronunciamientos convenientes en justicia.

239 Otrosi dice, que en auto del Consejo de 6. de Febrero se mandò, sobre la condicion tercera del pliego del obligado, que Madrid hiciese cierto informe sobre el peso de Leganès, y su origen, el qual aun no se ha evacuado, ò por defecto del oficio en no haberle pe-

pedido, ò por omision del Ayuntamiento; y para que no se retarde tan importante negocio, se podrà mandar, que Madrid lo evacue en el perentorio termino de ocho dias, oyendo à los procuradores general, y sindico personero.

Piez. 3. f. 11. B. 240 El Consejo mandó en auto de 31. de Marzo, que el escribano de Ayuntamiento Don Phelipe Lopez de la Huerta viniese à hacer relacion de los autos, que expresaba el señor Fiscàl, el Viernes 3. de Abril, citadas las partes: y en quanto al otrosi, como lo decìa el señor Fiscàl, con termino de quince dias, para evacuar el informe.

241 Con efecto, vino Don Phelipe Lopez de la Huerta à hacer relacion, y en vista de lo que expuso, y de los autos, que habìa en el Consejo, que tambien hizo presentes el Relator Don Gil Cortès; por otro de 3. de Abril ultimo, se dijo:

Piez. 3. f. 9. B. 242 Se retienen en el Consejo todos los autos, y papeles, que ha traìdo el escribano de Ayuntamiento Don Phelipe Lopez de la Huerta, los que folie la escribanìa de gobierno: Dèse orden al Corregidor, para que recoja su despacho de 21. de Febrero ultimo, y para que libre otro circular, sin costa alguna de los pueblos, haciendo saber, que se ha recogido aquel, y que queda en su observancia el edicto del Consejo de 23. de Diciembre ultimo, y el libre comercio del azeyte por mayor; y unidos todos estos autos, y papeles, pasen al señor Fiscál.

Piez. 3. fol. 15. 243 En el mismo dia se pasò al Caballero Corregidor la orden, que se previene en el auto antecedente; y respondiò en papel del siguiente 4, diciendo, habìa mandado recoger su anterior despacho, y que expedirìa, como con efecto expidiò el que mandaba el Consejo, para la observancia del edicto de 23. de Diciembre de 766.

244 Se bolviò el expediente, con los antecedentes, y papeles remitidos al señor Fiscàl, y en su vista, en respuesta de 6. del mismo mes de Abril, dijo:

Que

245 Que de las dos piezas de autos, retenidas unicamente, conducen los folios 79, 80, y 81. de la intitulada: *Ordenes del Consejo, acuerdos de Madrid, &c.*; porque todo lo demàs se reduce à los autos de hacimientos de este abasto, como entrega de enseres, y otras providencias económicas de la Villa, que diariamente necesita tener à la mano; y no se alcanza el motivo de haber mezclado con dichos autos el incidente del peso de Leganès. Piez. 3. fol. 17.

246 Los tres folios citados se reducen à un memorial de Don Joseph Antonio de la Palenque, sin decreto, auto, nota, ni la menor solemnidad, y una minuta, en dos hojas de à pliego, del despacho de 25. de Febrero, con varias testaduras, y enmiendas, sin la menor solemnidad.

247 De aqui colegirà el Consejo la informalidad, que reyna en los procedimientos del Corregidor en esta parte, y la falta de instruccion, y conocimiento, con que se expidiò dicho despacho circular.

248 En estos terminos, se podràn mandar separar el memorial, y minuta original, para que queden en el Consejo, como unicos antecedentes del recurso de los fabricantes de jabon, devolviendose à la escribanìa de Ayuntamiento, del cargo de Don Phelipe Lopez de la Huerta, las dos piezas citadas, con certificacion à la letra de dicho memorial, y minuta, para que alli se conserven.

249 En el dia, nada puede adelantar el Fiscàl en el asunto, por no haber venido los informes pedidos à Madrid.

250 Tampoco podrìan dar luz las providencias tomadas en tiempo de otros obligados, ni en el de la Junta de Abastos, porque unos, y otros han tenido estancado este comercio de por mayor, y en el pliego actual à la condicion quinta dà esta libertad, con arreglo al edicto del Consejo de 23. de Diciembre del año pasado.

251 Sin embargo, para no perder tiempo, y proceder en el asunto con plena instruccion, podrà el Consejo,

sejo, si fuere servido, mandar comunicar instructivamente, por el termino de seis dias, estos autos al abastecedor, y de lo que dijere, por igual termino, dar traslado à Don Joachin de Villanueva, y consortes; y evacuado, con lo que dijeren, ò no en dicho termino perentorio, buelva al Fiscàl, que, sin la menor pèrdida de tiempo, expondrà lo que estime proceder de justicia, y à beneficio del pùblico, ò acordarà el Consejo lo mas acertado. Madrid, y Abril 6. de 1767.

Piez. 3. fol. 17.

252 Estando estos autos en poder del Relator, presentò escrito Don Joseph de la Palenque, pidiendo, que se le entregàran, para exponer lo conveniente à su derecho sobre el peso de Leganès: Y por un otrosi tambien pidiò, que se le entregàra el expediente, sobre venta en esta Corte por mayor del jabon fabricado sin fuego, para usar de su derecho.

253 Con vista de todo mandò el Consejo, que en lo principal se hiciese como lo decìa el señor Fiscàl; y en quanto al otrosi, que esta parte pidiese en forma lo que le conviniese en el expediente separado, sobre venta de jabon por mayor.

254 Tomò los autos la Palenque, y usando del traslado, que se le confiriò, expuso:

Piez. 3. fol. 23. *Pedimento de la Palenque.*

255 Que esta parte, con el mas exacto examen, è informes de prácticos, y muy versados en este abasto, estipulò, por condicion tercera de su asiento, la permanencia del expresado peso de Leganès, bajo las reglas con que hasta aora se ha gobernado, como medio, y disposicion muy necesaria, y quasi forzosa para sostener el abasto de esta Corte, y evitar las contingencias de una falta, y escasèz de tan precisa especie; y el Consejo, sin duda, estimandolo asi, y que en nada se vulnera la libertad del comercio, que tanto se declama por los referidos fabricantes de jabon sin fuego, y por consiguiente, lo pactado sobre este asunto en la condicion quinta, se sirviò aprobarla llanamente por el resto de este año, à que està ceñida la obligacion de esta parte; y aunque sin pasar de aqui, ni mendigar otros sufragios, parece asiste

al

al abastecedor quanto podìa desear, atenta la inalterable justificacion del Consejo, y la firmeza inviolable del decreto de su aprobacion, para que la citada condicion tercera, como parte integral, è inseparable de su contrato, se le guarde, y cumpla exactìsimamente; no obstante, para no dejar consentidas las reflexiones voluntarias, y poco sincèras, que se vertìan en el escrito de contradicion de dichos fabricantes de jabon, se hacìa inescusable poner presente lo infundamental de ellas, respecto de que unas, y otras se querìan aparentar, que destruìan la libertad del comercio, à que todos aspiramos por su importancia, para proporcionar la equidad en el precio, y la abundancia; pero incidìan en el error patente, de suponer, que el peso de Leganès hiere en la franqueza del comercio de esta especie; y esto nacìa de la mala inteligencia, que se le dà, figurando, que es un almacèn, en donde se estancan los azeytes, que se conducen por los arrieros, y trajineros de Andalucía, en que se pone en estrecha sujecion à vendedores, y compradores, quando la verdad es del todo contraria; y prescindiendo de que este establecimiento es digno de bastante atencion, por la antiguedad de su principio, que tiene la preeminencia de inmemorial, y que asì en los tiempos anteriores, en que se abastecía Madrid por obligados, como despues, durante la Junta de abastos, no en los estèriles, y de dificil acopio, como supone el escrito de dichos fabricantes, sino es generalmente, y sin interrupcion alguna en todos, ha permanecido, y se ha mandado sostener, desestimandose por el Consejo la contradicion, è instancias, que sobre este particular se han seguido por algunos pueblos de estas cercanìas, lo que le califica, y pone en la mayor recomendacion, y hace preciso una sèria reflexion, acerca de los motivos, y causas de su conveniencia, ò daño; parecìa que desde luego, bien inspeccionado el mèthodo, y práctica, que en èl se observa, no se advierte cosa alguna, que aluda à estanco, ni sujecion entre vendedores, y compradores, pues en la substancia, y realidad se reduce

à una aduana, ò, con mas propiedad, feria de este abasto, adonde acuden los arrieros, y tragineros de la Andalucìa, ò de otra qualquier Provincia, con sus cargas de esta especie, sin que se les ponga coartacion alguna, ni sujecion, ni en el acto libre de vender, ni en el precio, porque el arreglo de este pende de conformarse, ò no, el vendedor con el que se publìca, atemperado à las circunstancias del tiempo, y con tal beneficio de los arrieros vendedores, que despachan sus azeytes, con franquicia, y libertad de derechos; pues el moderado de dos quartos en arroba por alcavala, y cientos, que corresponde à la Villa, le pagan los compradores, por práctica sentada, y fija muy de antiguo, de cuyo beneficio no logran en ninguna otra parte de esta Provincia; de forma, que en este establecimiento no se encuentra, ni puede discurrirse otro genero de coaccion, ò falta de libertad, que aquella tal qual precision de haber de acudir à dicha aduana, ò feria de Leganès; pero està tan lejos de aludir esto, ni tener alguna semejanza, ò equivocacion con el estanco, que antes, por el contrario, se compensa, y coadyuva al mejor, y mas facil comercio de dicha especie, mediante que los vendedores, sin tener que divagar, ni extraviarse, hallan en dicho lugar, y feria seguros compradores para despachar sus cargas, y aviarse desde luego, sin pèrdida de tiempo, ni costa en la detencion; y qualesquiera que necesita surtirse de azeytes, asi en estos contornos, como de otras partes, con la propia seguridad acude à proveerse à la misma feria, en que claramente se advierte una ventaja, y beneficio muy considerable, y el mas principal, y digno de la superior atencion del Consejo el del abasto de esta Corte, que à tan corta distancia halla toda la provision suficiente para sostener, y evitar el gravisimo perjuicio de una contingente falta en las conduciones por su cuenta, ò la de arrieros de otras partes, verificandose igual alivio en otras Provincias de este Reyno, que se surten de acarrèo, como son las Castillas, Montañas, Galicia, Asturias, y Vizcaya, que regularmente acuden à abastecerse à dicha

Vi-

Villa, en el seguro de su continuada feria, y ocurrencia de vendedores; de forma, que en esta se procede con tanta libertad, è igualdad entre todos los compradores, con inclusion del obligado de esta Corte, que éste, sin diferencia, ni privilegio alguno de los demàs, hace su provision, y compras en la cantidad, y precios, que acuerda, y arregla con los vendedores, trasportando los azeytes à los almacenes de esta Corte, sin que haya pensado nunca establecer alguno en Leganès, ni hacer reventa de la especie, como es pùblico, y notorio, lo tienen muy de uso, y costumbre los fabricantes de jabon de estas cercanías; y este es el punto de la dificultad, y el espiritu de la oposicion de los referidos à la subsistencia de la aduana, ò feria de Leganès, porque con esta, y sus providencias, se les prohibe, y corta de raìz el perjudicialisimo trato, y negociacion, que hacen de los azeytes, que traen los arrieros de Andalucía, y otras partes, atravesando las partidas, que vienen, construyendo gruesos almacenes, esperando la oportunidad del tiempo para su reventa, de que se origina inevitablemente, y como precisa consecuencia, el estanco de la especie, que injustamente, y contra verdad quieren aplicar al peso, ò feria de Leganès, y como una especie, ò figura de monopolio, viniendo à parar, y refundiendose en sus manos todos los azeytes, que llegan à esta Provincia, à que forzosamente se hallan compelidos à ocurrir las personas, que los necesiten para su abasto, y provision, dandoles entonces dichos fabricantes el precio, y ley, que le quieren imponer, y de esta suerte, aun en el tiempo de abundancia, con sus crecidos acopios, inducen escasèz, y esterilidad, y se vè precisado, como se ha visto varias veces el abastecedor de Madrid, sujetarse à comprar de ellos; y lo mismo los arrieros de las referidas Provincias de Montañas, Vizcaya, Castillas, &c.; lo que, fuera del gravisimo daño, que ocasiona al abasto de esta Corte, y beneficio comun de los demàs del Reyno, tiene por esta razon expresa prohibicion, por especial decreto de S. M. de 16. de Octubre de 1720, à consulta del Consejo de

Hacienda, en el que se sirviò aprobar la providencia de este Supremo Consejo de Castilla en el abasto del año de 1719, y manda, que para los succesivos, los fabricantes de jabon, dentro de las diez leguas en el contorno de esta Corte, no compren mas azeytes, que los que declararen precisos al principio de cada año, para las calderas que han de fabricar, lo que induce una ley muy importante para la comodidad del abasto de esta Corte, y evitar el perjuicio, que ocasiona esta reventa, ò regatonerìa al comun de los demàs lugares, cuya observancia se dispone, y verifica exactamente con el peso, ò feria de Leganès, en donde franca, y libremente acuden unos, y otros à comprar, prohibiendose el atravesarse à los caminos, y extraviar los arrieros, para interceptar sus cargas, y estancar los azeytes, con daño de los demàs compradores, y de este abasto; en cuyo supuesto, parece claramente justa la providencia de que se reintegre, y buelva à restablecer en el mismo pie, y práctica, que antes, dicho peso, ò feria de Leganès, para reparar el daño, que se està ya experimentando por el abastecedor en la considerable subida, que han tomado los azeytes, despues de su contrato, y la falta de arrieros, que acuden à las puertas; à cuyo accidente ha contribuido mucho la Real Pragmatica, en el permiso de la extraccion hasta los 20. reales en manos de cosechero, de que han abusado los comerciantes, y comisionistas de esta especie, habiendo hecho una extraccion, y acopio numerosisimo en todas las Provincias de Andalucìa, aun de las de tierra adentro distante de sus costas, cuyos azeytes servian siempre, y se conducian para el abasto de esta Corte, las Castillas, Vizcaya, y demàs, que se han referido, como mas extensamente se contiene en la representacion, que tenìa hecha al Consejo el abastecedor; de suerte, que con ambas novedades, de suprimir el peso, ò feria de Leganès, y el permiso para la extraccion de esta especie (en cuyo transporte à los puertos, como mas lucrosa, estàn ocupados la mayor parte de los atrierros, y traginantes Andaluces, que la conducian à es-

este abasto) se han alterado tan substancialmente las circunstancias, y terminos del contrato de esta parte, que se vè imposibilitado de proseguir en ambos ramos del azeyte, y jabon, que tienen conexion, y dependencia inseparable, no tanto por el gran quebranto, que causa à su caudal, y subsistencia la notable subida en el precio de uno, y otro, quanto por el inminente riesgo de que falten estas especies, por la escasèz de los generos, y sus conductores, y no encontrarse ya, como antes, lugar cierto, y cònmodo, donde proveerse, y por consiguiente vèr desvanecidas, y frustradas aquellas disposiciones, y actualidad de circunstancias, que sirvieron à esta parte de presupuestos, para animarle à entrar en el abasto de estos ramos, y formalizar su pliego; y aunque con grave dolor, y sentimiento del abastecedor, lo hacìa todo presente à la elevada comprehension del Consejo, y su innata justificacion; y en esta atencion,

Suplicaba se sirviese declararle desde luego por libre de continuar en el abasto de azeyte, y jabon de esta Corte, y por consiguiente, dar por cortada, y fenecida su obligacion, y contrato; tomando en este asunto la providencia, que tubiere por mas conveniente en justicia.

256 Por auto de 14. de Abril se diò traslado à las otras partes, y se mandò, que evacuado, se pasase al señor Fiscàl.

257 Don Joachin de Villanueva, y consortes, respondiendo à este escrito de la Palenque, expusieron: Piez. 3. fol. 27.

258 Lo primero, en quanto al origen, y principio del llamado peso del azeyte, sin embargo de lo que sobre ello informase el Ayuntamiento de Madrid, como le estaba mandado repetidamente, que segun han podido investigar, no hubo otro para su establecimiento, asi en el lugar de Fuenlabrada, como en Leganès, que la voluntaria capitulacion, que hicieron algunos obligados de esta especie, à fin de proporcionar mas facilmente las porciones, que necesitaban para el abasto, y surtido de esta Corte, con la mayor comodidad, y utilidad à su bene-

neficio, el qual, habiendole querido extender à su arbitrio, y como se prometian de sus excesivos lucros, se arrogaron facultades, que no les competian, impeditivas del comercio, y venta libre del azeyte en otros Pueblos, como aora lo solicita el obligado, en agravio de lo qual se propusieron diferentes instancias en el Consejo por los lugares de Carabanchèl de arriba, y abajo en los años de 1737, 38, y 40, pidiendo no se impidiese à los arrieros, que à ellos concurrian con azeytes, la venta libre de èl, sobre que se siguieron sus respectivos autos con el obligado, que entonces era un Don Juan de Azero; y en todos se mandò subsistiese el comercio libre, segun mejor resultarà de ellos, que sin duda existiràn en la escribania de Cámara, y de Gobierno, que egerciò Don Miguèl Fernandez Munilla; habiendo sido el fundamento del obligado en dichas instancias, que establecido el peso en Leganès, y la prohibicion de venderse azeyte en otras partes, se impediria à los revendedores su compra, que solo la hacian para introducirle de contrabando en la Corte, con perjuicio del abasto, y de los Reales derechos; y al propio tiempo tubo la pretension, de que, no subsistiendo el peso, como pedia, se le subiese un quarto en libra de azeyte, de que al parecer habia hecho baja, lo que se despreciò por el Consejo.

II. 259 Lo segundo, que habiendose administrado despues los abastos por cuenta del pùblico, y al cargo de la Real Junta de ellos, teniendo esta las mas amplias facultades de la Real Persona, mandò continuase el citado peso en Leganès, con prohibicion absoluta de que se vendiese en otra parte, dentro de las cinco leguas de la Corte, bajo de graves penas, y son las mismas, que el obligado pidiò ante el Corregidor se impusiesen à los contraventores; sin reparar uno, y otro, en que habiendose extinguido la Junta, cesò enteramente su jurisdiccion, y providencias, sin embargo de lo qual se renovaron por el Corregidor en su despacho de 25. de Febrero pasado de este año, mandado recoger por el Consejo.

III. 260 Lo tercero, que bien mirado el intento de la con-

contraria en lo capitulado, segun decìa à la condicion tercera de su pliego, para que subsistiese el peso de Leganès, parecìa, segun mas bien lo ha manifestado despues, debìa ser bajo las propias reglas, que en tiempo de la Junta; pues se querìa atribuir el privilegio de tantèo, y que nadie pueda comprar mas azeyte, que el que necesite precisamente para el consumo de su jabonerìa, ò tienda; lo que à la verdad es un estanco puesto en manos del obligado, para que à su arbitrio ponga los precios, que le acomoden al azeyte, y distribuirle à los sugetos de su faccion, y parcialidad, privando à los que no lo son de esta especie, como ha sucedido à Don Joachin de Villanueva, que, sin embargo de haber ido tres veces, desde el dia 5. de Marzo, al citado peso, para que su llamado administrador le remitiese cierta porcion de azeyte, al presente no lo ha podido conseguir; y à no haber sido porque de su cuenta le ha traído, y trae de Andalucìa, ò de lance le ha comprado à los arrieros, que casualmente han ocurrido à Foncarràl, hubiera cesado precisamente en la fabrica de jabon, cuya verdad acredita, que al peso de Leganès no le acomodan las voces, ò titulos de aduana, ò feria, que se le quieren dar en contrario; pues quanto à la primera, establecida para facilitar el pago de los Reales derechos, y evitar los fraudes, que contra ellos se puedan cometer, constando de su seguridad, y ningun perjuicio, se deja el genero libre al que le conduce, para que use de él como le convenga; y en la segunda, no se pone limite à los compradores, ni se admiten preferencias, ni la fijacion de precios, por quanto cada uno vende, y compra como puede: todo lo qual falta en Leganès, y principalmente la Real facultad, y privilegio, que se necesita para qualquiera de dichos dictados, haciendose tanto mas estraño, à vista del establecimiento de un administrador, sin beneficio alguno de la Real hacienda, ni que se paguen en Leganès mas derechos à esta, que en los demàs lugares, y aun menos, por pertenecer las alcavalas al dueño de dicha Villa; y solo queda el gravamen à los compradores de los dos

quar-

quartos en cada arroba, con que contribuyen al administrador del peso, sin mas titulo, que la imposicion, que se ha querido establecer por el obligado.

261 Lo quarto, que como quiera que se denomìne, ò conceptúe el citado peso, es opuesto à la libertad del comercio, publicada, y protegida por la suprema autoridad del Consejo, asi en esta Corte, como fuera de ella, la qual està tambien capitulada por el obligado en la condicion quinta de su pliego; por ser constante, que si à cada individuo del Reyno le es licito traer azeyte, y las demàs especies, para venderlas por mayor donde mas le acomode, sin limite, ò restriccion en el precio, y lugar, quererle precisar à que acuda à Leganès, y sufra la postura, que el obligado quiera darle, para facilitar sus mayores lucros, es una coartacion de la libertad, ofrecida en los vandos, y capitulada por el obligado: motivo, por el qual se han retraìdo los arrieros de concurrir con azeyte à tierra de Madrid, y mucho mas habiendoseles prefijado por el obligado el precio de 28. reales, lo que ha dado causa à la escasèz, que pondera, bien que para los que pagan el justo, y proporcionado, de suerte, que al arriero quede alguna utilidad, no falta, ni faltarà azeyte, por haber sido muy abundante la cosecha en Andalucìa, y otras partes, donde el obligado pudiera hacer los acopios de azeyte necesarios para su abasto, sin esperar à la contingencia de que vengan, ò no, arrieros con èl à Leganès, y tierra de Madrid, para sacrificarlos, ni acudir à la Estremadura, y otros parages, que no le hai, ni ha sido tan abundante la cosecha.

262 Lo quinto, que si se verificase la subsistencia del peso en Leganès, ò qualquiera otra parte, como lo solicìta el obligado, se seguirìa desde luego el considerable perjuicio à estas partes, no solo de no tener las porciones de azeyte, que necesitasen para la fabrica de su jabon, lo que cederìa en el del comun, sino que tampoco podrìan venderle, que es el fin del obligado; pues acostumbrando los arrieros de Castilla, Asturias, Vizcaya, y otras partes llevar al propio tiempo, que el jabon, algun pellejo

de

de azeyte, para cumplir sus obligaciones, y encargos, no pudiendoselo dar estas partes, acudirìan à otras jabonerìas, donde le hallasen, y especialmente à la de Alcobendas, que por ser de uno de los incluidos en la obligacion del abasto, parece se quiere hacer tambien peso, almacèn, ò estanco, avocando à sì todo el comercio de ambas especies, segun lo acredita el testimonio puesto en autos de las declaraciones voluntarias de algunos de dichos arrieros: todo lo qual es tan opuesto à lo resuelto por el Consejo, como à la buena administracion de justicia, y à la libertad, que unos, y otros deben gozar, para que con ello se logre el aumento, y felicidad del Estado, sin causar vejaciones en la pèrdida de tiempo, y jornadas à dichos arrieros, ni precisarles à la saca de testimonios inutiles, sin beneficio alguno de la Real hacienda, y sì solo del obligado, con perjuicio universal de los demàs vasallos, y pueblos del Reyno.

263 Lo sexto, que por lo mismo, y no hallandose razonable causa para que aquel se haga el árbitro, y despòtico en el comercio de ambas especies, como lo serìa, si subsistiese el peso del azeyte, cuyo animo, por no haberle explicado en la condicion tercera de su pliego, no se pudo enterar de èl la alta comprehension del Consejo, por lo que pidiò el señor Fiscàl informase el Ayuntamiento de Madrid el principio, calidad, y circunstancias de dicho peso, ni como quiera, podrìa conceptuarse ser otro el intento contrario, à vista de los repetidos vandos, carteles, y lo capitulado à la condicion quinta, que señalar el lugar, ò sitio donde podìa hacer sus acopios, para que, noticiosos los arrieros, acudiesen à vender su azeyte, si se acomodaban en los precios, lo que no se puede impedir al obligado, ni contradicen estas partes: Concurre ademàs, que considerado el precio à que al presente corre el azeyte, y à el en que le dà el obligado, con las rebajas, y beneficios, que se le hacen, no tiene pèrdida, antes sì utilidad, y la tendrìa mayor, sin impedirla à los demàs, si hubiese prevenido con tiempo, y como corresponde las porciones, que necesitase para su abasto;

todo lo qual hace tanto mas estraña, y despreciable su pretension, que si se estimase, no faltarìa acaso quien le succediese; pero no habiendo terminos hábiles para admitirla, ni menos pudiendo acomodarse à los presentes, lo que se dice resuelto à consulta del Consejo de Hacienda, de que no hace constar, por estàr resuelta por punto general la libertad del comercio en todas especies, y aun en los granos, con abolicion de su tasa, que por Leyes, y Reales Pragmaticas estaba tan prevenida bajo de graves penas; corresponde, segun lo expuesto por el señor Fiscàl en sus citadas respuestas, que reproducìa, y à lo que resulta de los egemplares, y resoluciones del Consejo, que quedan sentadas, se estime, y declare en todo à favor de la libertad del comercio, como està mandado, despreciando, y desestimando el intento, y pretensiones contrarias, tan opuestas à ella, con entera condenacion de todas las costas, y tomandose por el Consejo las mas severas providencias, que contengan los excesos, y abusos de la otra parte en la expedicion de despachos, sin jurisdiccion, y facultades para ello, y se eviten los perjuicios, y vejaciones, que asi à estas partes, como à los arrieros, vendedores, y compradores de azeyte, y jabon se les quieren irrogar cada dia, contraviniendo à la proteccion, que à unos, y otros tiene ofrecida la suprema potestad, y jurisdiccion del Consejo: Por todo lo qual,

Suplicaba se sirviera estimar, y declarar como en este escrito se contiene, y se hallaba pedido por el señor Fiscàl, que reproducìa, por ser asi conforme à justicia.

Piez. 3. f. 30. B. 264 Todo se pasò al señor Fiscàl; y en respuesta de 10. de Mayo ultimo dijo: Que por una parte versaba lo pactado en la condicion tercera del pliego de la Palenque, y por otra la condicion quinta, para la libertad del comercio de por mayor: Que el señor Fiscàl en sus respuestas presumiò incompatibilidad en estas dos condiciones, y pidiò, por lo mismo, diligencias, respecto al peso de Leganès: Que la dificultad del dia nacìa de entender las calidades de aquel peso, pero esto no se podìa lograr, si la Villa no remitia el informe, que acerca

de

de èl se le tenìa pedido ; lo que se podrìa prevenir al Corregidor, para que lo egecutase, sin pèrdida de tiempo ; y que hecho , se bolviese al señor Fiscàl : poniendose tambien certificacion de lo mandado en el pleyto, que se citaba existir en la secretarìa de Cámara , y de Gobierno del Consejo sobre igual caso , à fin de proceder con la debida instruccion , para que en su vista digese el señor Fiscàl lo que estimase correspondiente.

265 Se mandò en 11. de Mayo, que se hiciese como lo decìa el señor Fiscàl : En el 12. se pasò el aviso al Corregidor , que respondiò en el 13, que no se habìa evacuado el informe, porque el expediente causádo para egecutarlo, estaba en poder del personero del comun de algunos dias à esta parte, para que expusiese lo que tubiese por conveniente ; y que con motivo de este recuerdo del Consejo , se le impulsarìa para que respondiese ; y hecho , evacuarìa Madrid su informe con la posible brevedad.

266 En vista de este papel , mandò el Consejo en 14. de Mayo , que Madrid egecutase el informe dentro de quatro dias. En el mismo se le pasò el aviso. Piez. 3. fol. 33.

267 En el propio dia 14. presentò otro escrito la Palenque , en que dijo: Piez. 3. fol. 35.

268 Que habiendose mandado entregar el expediente , causado sobre la pretension , que tenìa hecha , para que subsistiese el peso del azeyte en la Villa de Leganès , en observancia de la condicion tercera de su abasto, y haberse evacuado los traslados por esta parte , y los fabricantes de jabon sin fuego , y respondido el señor Fiscàl , confesando estàr pactado por dicha condicion el peso , y no ser incompatible con la quinta , que solo mira à el comercio de por mayor en esta Villa , y precauciones para evitar los fraudes à la venta del por menor , pidiendo , que luego que Madrid evacue el informe, que le estaba pedido, y poniendo testimonio del expediente , que siguieron los lugares de Carabanchèl años hacìa con dicha Villa de

Leganès, sobrè el insinuado peso, se pasase nuèvamente à el señor Fiscàl, para exponer lo que le pareciese; y como quiera, que en su pedimento de 14. de Abril no se mezcla esta parte en insistir, que subsista, ò no, el citado peso, ni menos se opone à las veneradas determinaciones del Consejo, se contenta solo con poner en su alta, y elevada comprehension los reflexivos fundamentos, que alcanza, para la conveniencia de dicho peso, por no consentir los que en contrario se aparentan; y concluyò pidiendo, que el Consejo se sirviera desde luego declarar à esta parte por libre de continuar en los citados abastos de azeyte, y jabon de esta Corte, y por consiguiente dar por cortada, y fenecida su obligacion, y contrato, tomando en este asunto la providencia, que tubiere por mas conveniente; mediante lo qual, y que el informe de Madrid, que tantas veces se le había pedido, de ningun modo debìa entenderse para este año, ni menos alguna otra pretension, por haberse frustrado la condicion tercera, en que està pactado, y aprobada la subsistencia del citado peso; ni aun quando en el dia se mandase restablecer, y se cortase, ò limitase la extraccion de azeytes, no puede servir para este año de remediar los daños, y perjuicios, que se han ocasionado, por haberles quitado dicho peso, pues se gastarìa todo èl en hacerlo saber à los arrieros, que sabidores han tomado distintos rumbos ignorados; y à los fabricantes de jabon de estas inmediaciones no se los podrìa contener en sus acopios, travesìas de caminos, almacenages de sus calderas, y virtual estanco del genero, para ser unicos revendedores à los demàs tragineros de Castilla, Galicia, Asturias, Vizcaya, y Montañas, para cuya cubierta sirven sus fabricas meramente, sin riesgo, ni contingencia, lucrandose en tres, y quatro reales en arroba de azeyte de un dia à otro, con lo que no deteniendose en los precios, arrastran con quanto viene, quitando la subsistencia del abasto de esta Corte, y poniendole en la precision de re-

recibir la ley, que le quieran dar en los precios, y acaso à surtirse de sus almacenes; como tampoco à evitar la escasèz, altura de precios, y ocupacion de arrieros con los crecidos acopios, y sus transportes à los puertos, buelve esta parte à poner en la alta consideracion del Consejo los graves daños, y perjuicios, que de un modo, y otro se le han ocasionado, y no puede soportar los que cada dia se le acrecientan, ni que el Consejo lo permita con ninguna dilacion; antes à el contrario parecìa justo, que incontinenti se sirviera declarar à esta parte por libre de ambas provisiones, respecto de haberse rescindido el contrato, por la contravencion, y nulidad de sus principales condiciones, y haber mudado de systèma toda aquella actualidad de circunstancias, que sirvieron à esta parte de seguros presupuestos para haber entrado en dichas provisiones, como nuevamente lo suplicaba al Consejo. Y para que se conozca mas bien la buena fé de esta parte, y que no se le conceptùe de culpado, ni voluntariedad en esta pretension reiterada, hace presente al Consejo, con el mas profundo respeto: Lo primero, que entrò en estos abastos con solo el fin de contribuir à las justas intenciones del Consejo, confiado en el poderoso patrocinio, ofrecido con tantas seguridades en sus edictos, y los que se le afianzaron por los que le solicitaron. Lo segundo, bajo el concepto fijo de que subsistirìa la Real orden de S. M., que estaba en uso, del año proximo pasado de 1766, en que prohibiò la extraccion de azeytes para Reynos estrangeros, con lo que, y la abundante cosecha en las Andalucìas, hizo su cuenta, y arreglò los precios, tan acomodados, y beneficiosos à el bien pùblico, que no los han conseguido de muchos años à esta parte, mirando solo à sacar el costo, y su trabajo con limitacion, como lo manifiestan ellos mismos, y que los del jabon no los logran en ninguno de los lugares de estas immediaciones, en donde no habiendo sino muy cortos derechos, y haber en los mas fabricas de este genero, lo

es-

estàn pagando à catorce quartos, siendo asi, que lo que se introduce para el abasto de esta Corte adeuda 5. reales, y 22. mrs. en arroba de derechos, y se pagan 55. reales diarios à los cinco puestos en que se vende, sin contar los gastos de administracion. Lo tercero, la inviolable observancia de las condiciones de las posturas, como pacto recíproco, y subsistente del contrato. Y lo quarto, que en qualquier evento accidental, mudanzas de tiempos, esterilidad notable, y falta de mantenimiento, hallarìa mi parte el patrocinio del Consejo para no perderse, bajo aquellas recomendaciones, con que se deben mirar los abastecedores; pero todos estos presupuestos, que sirvieron de pauta à esta parte para haber entrado en dichos abastos, han quedado frustrados, y caducos, lo uno, porque la prohibicion de embarcos se levantò con la Real provision, que el Consejo se sirviò expedir en 6. de Febrero de este año, que se publicò el 16, quatro dias despues del remate del azeyte, ultimo pliego de esta parte, en que concede licencia para extraer del Reyno los azeytes, no excediendo su precio en manos de los cosecheros de 20. reales en arroba, lo que alterò el orden, y disposicion, que en semejantes casos siempre se ha observado, y ha ocasionado un igual acopio de los azeytes en los Reynados de Cordova, y Jaèn, Ecija, y Estepa, que siempre han quedado para el surtimiento de lo interior del Reyno, y nunca han servido para los embarcos, por el precio, que se ha prefinido de compra principal, portes, y gastos hasta la lengua del agua; de modo, que habiendo cargado alli los extractores, han alterado los precios hasta mas de los 20. reales, y tienen ocupada la arrierìa en las conduciones del puerto, por lo que no vienen à esta tierra sino cortas partidas; y como recayò sobre un general vacìo, se verifica la escasèz, y subido precio; pues viniendo con abundancia à principios de Febrero, y estandose comprando à la puerta de esta Villa à 26. reales, luego que se publicò la extraccion se reti-

ti-

tiraron los conductores, y no se ha podido comprar lo poco que ha venido, por menos de 29. reales, hasta 30, y 31, y oy subsiste à lo mismo, sin embargo del favor del tiempo, que ahorra los gastos de posadas, y cebada à los arrieros, manteniendo sus ganados con la yerva, y haciendo noche en los campos, como de todo mas individualmente tiene esta parte representado à el Consejo en 18. de Marzo; y pidiò asimismo, que no pudiendo soportar el quebranto de sus intereses, ni evitar una sensible falta de ambos generos, se sirviera declararle por libre de dichas obligaciones, lo que es tanto mas urgente, quanto de dia en dia se acrecienta la escasèz, y sus perjuicios, por mas medios, y disposiciones, que, sin atender à el precio, ha tomado, por escusar la falta: Lo uno, porque aunque esta parte, para mas bien contener esta, y que no fuera tanto su quebranto, acudiò en 24. de Marzo al Consejo, suplicandole, se sirviera mandar, por via de equidad, mientras que tomaba resolucion à la insinuada representacion, que subsistiera el precio de los trece quartos en libra de azeyte, que espiraba el 25, segun su capitulacion, se le denegò esta justa pretension: Y lo otro, porque en contravencion de la condicion tercera, se mandò recoger el despacho del Corregidor, y que diese otro contradespacho, como se hizo, sin dilacion, quedando quitado, y extinguido el referido peso de Leganès, capitulado en ella, que es uno de los principales fundamentos para la subsistencia de este abasto; y en estos terminos se ha rescindido el contrato, y debe esta parte quedar libre de èl, como igualmente del de jabon, por la conexion, y dependencia inseparable, que tiene con el azeyte, y ser el principal simple, que constituye su compuesto, por cuya razon los fabricantes (no comprehendidos en las cinco leguas de la jurisdiccion del despacho del Corregidor) que tienen hechas sus contratas para este abasto, luego que con dicha Real provision se subieron los azeytes, se resistieron à cumplirlas, y ha tenido esta parte que pagarles el jabon fuera de lo capitulado, para que no faltase la provision de este abas-

to; por todo lo qual conoceria la recta justificacion del Consejo la justa pretension de esta, y los quebrantos tan crecidos, que ha experimentado en sus intereses; y no siendo justo, que el Consejo permita se le acrecienten con mas demóras, ni menos dar lugar à que por la falta de ambos generos se ponga esta parte en mayor consternacion, inculpable, contra su honor, reputacion, y buena fé, como lo tiene acreditado:

Suplica, que mandando pasar à el Relator el todo de dichos expedientes, hiciese relacion de ellos à el Consejo, y en su vista, se sirviese en justicia declarar desde luego à esta parte por libre de continuar en los abastos de azeyte, y jabon de esta Corte, y por consiguiente dar por cortada, y fenecida su obligacion, y contrato, tomando à este fin la providencia, que tubiere por mas conveniente, para que se abastezca esta Villa desde el dia 24, ò 30. del presente mes en adelante, que es hasta el que à lo mas esta parte tiene proporcion de egecutarlo, por la escasèz de dichos generos; pasados los quales, ha de ser visto quedar enteramente libre de dichos abastos, sin que se le pueda obligar à otra cosa, sobre lo que hacia el pedimento mas util, y conveniente en justicia.

Piez. 3. f. 38. B.

269 Se mandò en el mismo dia 14. de Mayo, que venido el informe de Madrid, se tragese este pedimento con èl, y los demas autos. Con efecto informò Madrid en 22. del mismo mes, y se pasò todo al señor Fiscàl, quien puso dos respuestas, con fecha de 28, una sobre el informe de la Villa, que sentarè despues, en razon del peso de Leganès; y otra acerca de las pretensiones de Villanueva, y la Palenque. En esta dice:

Piez. 3. fol. 41. *Respuesta del señor Fiscàl.*

270 Que este expediente tiene dos partes, del todo diferentes; pero que conspiran à intentar el abastecedor de Madrid indirectamente el estanco del comercio de azeytes, no solo en el distrito de la Corte, sino indirectamente en todo el Reyno.

271 En el dia 12. de Febrero de este año se rematò el abasto del azeyte en el actual abastecedor, y desde entonces quedò en quieta posesion de este ramo.

En

272 En 17. de Marzo vino pretendiendo se le exonerase de esta obligacion, à causa de que con la provision de 6. de Febrero, anterior à su remate, en que se permitiò la extraccion de este genero por los puertos de mar, se habìa alzado el precio.

273 En todas las condiciones del pliego, como observò el señor Fiscàl en su respuesta de 23. del mismo mes, no hai una palabra en que el gobierno pactase la prohibicion de extraer este genero, ni era creìble se quisiese arruinar à los cosecheros por un pacto, en que solo se atendiese à este abastecedor.

274 Con todo, el Consejo pidiò noticias en el asunto, y todas convienen en que es voluntaria la pretension de dicho abastecedor, y que en las Provincias de cosecha interiores nada se alterò el precio por virtud de la extraccion.

275 Este hecho falsifica la asercion del obligado, y persuade ser una mera voluntariedad, porque la extraccion, como expresan los informes, no se hace de los parages en que el obligado de Madrid puede hacer sus compras, ni puede tener cuenta à los extractores; pues aunque hallasen equidad en las compras de tierra, los portes recrecerìan los precios para las sacas de mar.

276 Lo dicho hace vèr con evidencia, que un pacto expreso de este pliego solo servirìa para incomodar al pùblico, sin aprovechar al abastecedor; y siendo contra equidad, aun quando estubiese expreso, se hace mas intolerable, quando semejante especie no tiene el menor apoyo, ni serìa justo, que un Tribunal tan recto, y supremo dejase consentida una solicitud de esta especie.

277 El segundo punto versa sobre la subsistencia del peso de Leganès, y en este particular se advierten meras ponderaciones, pues la condicion tercera del pliego se reduce à que ha de continuar como hasta entonces.

278 No consta se haya hecho en esto ninguna novedad de parte del gobierno, y quien la egecutò fue el mismo la Palenque, con el memorial presentado al Cor-

regidor, con las ampliaciones, que resultan de su lectura.

279 En el despacho de 25. de Febrero, expedido por el Corregidor, sin preceder para ello auto, ni decreto, se vèn iguales ampliaciones, y aun mayores, usandose del nombre del Consejo, sin hacerse el menor cargo de la condicion quinta, que deja el comercio de azeyte por mayor libre en la Corte, bajo de estas terminantes palabras: *La venta* (del azeyte) *por mayor, que queda libre, para que la egecute todo el que le convenga en esta Corte, no ha de perjudicar, ni defraudar à la venta de por menor, que queda de mi cargo privativamente, y con exclusion de otro qualquiera.*

280 Para librar su despacho el Corregidor, tomando el nombre del Consejo, extendiò sus ampliaciones à los dueños de calderas de jabon, de almacenes, y tenderos de azeyte del distrito de las cinco leguas, para que acudiesen precisamente à comprar al peso de Leganès, bajo de graves penas, y la de perdimiento de los azeytes.

281 Para una determinacion de esta especie, parecìa necesaria audiencia instructiva de los interesados fabricantes dueños de calderas de jabon; pues, ò estos estaban en posesion igualmente que los almacenistas, de hacer libremente los acopios, ò no?

282 Si estaban libres, es un despojo el que les causò el despacho del Corregidor, y una inteligencia exorbitante, destructiva de las mismas fabricas.

283 Si no lo estaban, debìa distinguirse en punto à esta libertad, pues no aparece como fuera del distrito de las cinco leguas se les pudiese prohibir hacer sus acopios, ò compras, que es à todo lo que se intenta estender el peso de Leganès; y con todo, el despacho del Corregidor obliga generica, è indefinidamente, no solo à que vayan alli los arrieros, y traginantes, sino que alli expresamente, y no en otro parage, se surtan dichos dueños de calderas, almacenistas, y tenderos.

284 El exceso llegò à despachar subdelegaciones en

en 23. de Marzo, con anterioridad de dos dias al despacho del Corregidor, el mismo obligado, dando facultad de poner multas, y declarar por de comisos los azeytes, que se contratasen fuera del peso de Leganès, como consta de los inſtrumentos originales producidos en el proceso, y por eſte medio vino à erigirse Juez en causa propia, incidiendose, con los excesos exorbitantes del obligado en un lamentable trastorno de la libertad del comercio de azeyte por mayor, establecida por el Consejo en su ediƈto de 23. de Diciembre de 1766, comunicada por el Corregidor à los pueblos de su jurisdiccion, como lo manifeſtò al Consejo en papel de 26. de Diciembre.

285 Desde entonces habìa peso en Leganès, y habìa libertad en el contorno para el comercio de por mayor; de suerte, que en las cinco leguas nadie podìa tener peso pùblico, sino la Villa de Madrid; pero no se podìa impedir la venta, y compra de por mayor fuera del peso.

286 Eſte era el eſtado, en que encontrò las cosas el abaſtecedor; y lo que es mas, bajo del sentido del ediƈto de 23. de Diciembre, se pregonò por otro ediƈto de 30. del mismo mes el abaſto del azeyte por el Corregidor, con eſta terminante clausula: *Bien entendido, que eſtas poſturas se admitiràn al surtimiento de por menor, quedando libre, y franco el comercio de por mayor, segun las reglas prescriptas por el Consejo en su ediƈto de 23. de este mes, que se han de observar à la letra.*

287 En el proemio del pliego de Don Joseph Antonio de la Palenque se pone expresamente la clausula de atenerse à la venta de por menor, sin perjuicio de la venta de por mayor, cuyo comercio preserva expresamente en la condicion quinta.

288 De que se deduce, que la condicion tercera debe recibir su inteligencia para la privativa del peso, à fin de que nadie pueda tenerle, sino el obligado durante este año; pero no para impedir las compras de por mayor, que se hagan fuera del peso, por conciertos pri-

vados , porque esto es arreglado à la condicion quinta del mismo pliego , y à los ediƈtos de los dias 23, y 30. de Diciembre del año pasado ; por lo que procede , que el Consejo se sirva declarar por nulo el despacho librado por el Corregidor de Madrid , y su escribano de Ayuntamiento Don Phelipe Lopez de la Huerta ; y que en consecuencia de lo prevenido en los dos ediƈtos de 23, y 30. de Diciembre , y de lo estipulado por el obligado en el proemio de su pliego, y en la condicion quinta, ser libre la contratacion del azeyte por mayor en todo el distrito de las cinco leguas , con tal , que se haga por ajustes convencionales , pero que el derecho de peso , y contratacion pùblica para descargar los trajineros , y proporcionar su venta , quando no la hallen pronta , es privativa, durante eſte año, en el distrito de las cinco leguas del citado abaſtecedor de Madrid Don Joseph de la Palenque , y sus abonadores ; librandose despacho , para que asi se observe , y lo hagan cumplir las Juſticias ; siendo ellas , y no otros , quienes impongan , y exijan las multas à los contraventores : Y pidiò otras diferentes providencias particulares , que no conducen à lo general de eſte abaſto; y que se declarase finalmente, no haber lugar à la exoneracion , que se pretendìa , de la obligacion del abasto , por no deber el pùblico responder de los excesos de dicho la Palenque ; y sobre todo , tomarìa el Consejo las mas eficaces providencias. Madrid , y Mayo 28. de 1767.

289 Otrosi dice , conviene que eſte negocio se vea à puerta abierta , y con citacion de las partes , señalandose dia , para que cada una exponga de viva voz quanto tubiere que añadir en el asunto , para que no se quejen de indefension , y el pùblico vea quien tiene razon. Fecha ut supra.

290 Antes de darse cuenta de esta respueſta, presentò otro pedimento la Palenque , en que expuso:

Piez. 3. fol. 47. 291 Que habiendo esta parte representado al Consejo en 18. de Marzo las consecuencias , que ha producido la Real provision , en que se permite extraer los azey-

azeytes à Reynos eſtrangeros, no subiendo el precio de 20. reales en mano de los cosecheros; y en 18. de Abril expuso asimismo los efectos de haberse mandado quitar el titulado peso de azeyte en Leganès, pactado en la condicion tercera; ocurriò nuevamente eſta parte en 14. del corriente, haciendo presente al Consejo los crecidos daños, que se le habìan ocasionado, y continuaban con una, y otra providencia; pues con la primera, ademàs de la alteracion de precios, viene con tanta escasèz el azeyte, que por mas medios, que ha tomado esta parte, no puede asegurar la subsiſtencia, y surtimiento de eſte abaſto; y mucho menos con la segunda, en que se diò libertad à los fabricantes de jabon, para que arraſtren, y compren quanto viene, intercepten à los tragineros en los caminos, alteren los precios, y eſtanquen el genero, para revender, como mas bien se contiene en dichos escritos, à que se remite; por lo que concluyò pidiendo, que mandando el Consejo pasar al Relator el todo de dichos expedientes, hiciese relacion de ellos al Consejo, y en su viſta, servirse en juſticia, declarar desde luego à eſta parte por libre de continuar en los referidos abaſtos de azeyte, y jabon de eſta Corte, y por consiguiente dar por cortada, y fenecida su obligacion, y contrato, tomando à eſte fin la providencia, que el Consejo tubiere por mas conveniente, para que se abaſtezca eſta Villa desde el dia 24, ù 30. del presente mes en adelante, que es haſta el que, à lo mas, eſta parte tiene proporcion de hacerlo; pasados los quales ha de ser viſto quedar enteramente libre de dichos abaſtos, sin que se le pueda obligar à otra cosa: à lo que se sirviò decretar el Consejo, que Madrid evacuase el informe, que le eſtaba mandado; y hecho, se llevase, con dicho pedimento, y los antecedentes: Y siendo conſtante, que la subida de precios en el azeyte, y su escasèz en lo interior del Reyno, la ocasionò dicha Real provision, y excesiva extraccion, particularmente de los Reynados de Cordova, y Jaèn, cuyos azeytes nunca han servido para los embarcos, y siempre han quedado para el surtimiento del abaſto de

eſta

esta Corte, Castillas, y Provincias, donde no se coge, en cuyos transportes à los Puertos està ocupada quasi toda la arriería; resulta por consecuencia, que la escasèz se hace cada dia mas crecida, y urgente, y que la subsistencia de este abasto es muy dificil de asegurar, porque ademàs de la falta del genero, los precios llegaràn forzosamente à tomar tanta altura, como si la coseha hubiera sido estèril; cuyos perjuicios ya no basta à evitarlos el que se limite dicha extraccion, por lo mucho que ha salido, y està acopiado; y solo, aunque poco, podrìa contenerlos, cortando enteramente los embarcos: y porque à esto sucediò haberse mandado alzar, y quitar el nombrado peso de Leganès, en contravencion de la tercera condicion, por consiguiente se quitò enteramente la subsistencia de este abasto, y no puede por este año, aun quando se bolviese à restablecer, servir al fin, pues se gastarìa todo èl en hacerlo saber à los arrieros, que han tomado distintos ignorados rumbos, y à los fabricantes no se les puede contener con sus estancos, y reventas; por lo qual, y la permision, que se diò por el Consejo, para que se pudieran poner en esta Villa puestos de jabon sin fuego, contra lo pactado expresamente, aunque no ha tenido hasta aora efecto, porque los dueños lo venden en sus proprias fabricas à mayor precio, que lo dà el obligado al comun, de que dimana surtirse de este abasto los lugares de estas inmediaciones; han quedado rescindidos los contratos, por la nulidad de sus principales condiciones, y haberse frustrado aquellas actuales circunstancias, que tubo presentes esta parte, para acomodar los precios tan ventajosos al comun; y por consecuencia se le han causado muy notorios, y crecidos daños en sus intereses, y se han acrecentado muy considerablemente, con la demòra de inspeccionar la conveniencia, ò perjuicio del citado peso de Leganès, que de qualquiera modo solo pudiera servir para lo succesivo, y no obstar à tomar incontinenti las respectivas providencias à tan urgentes asuntos, cuya gravedad siempre ha merecido la mayor atencion al Consejo, pues de un dia à otro

se

se causan, y evitan muchos perjuicios, no solo al comun de Madrid, y sus abaſtecedores, sino à todo el Reyno: Y reſpecto à que Madrid parece ha evacuado, y remitido al Consejo el informe, que se le mandò, y que no parece juſto le permita, que se causen à eſta parte mayores daños en sus intereses, ni à que se experimente una falta, sin culpa, de ambas especies: en eſta atencion,

Suplìca al Consejo, que, con respeto à eſtàr tan proximo el dia señalado para el surtimiento, se sirva mandar, que por el Relator se haga relacion de dichos expedientes; y en meritos de juſticia, servirse asimismo declarar desde luego à eſta parte por libre de dichos abaſtos de azeyte, y jabon de eſta Villa, segun, y como tenìa pedido en su anterior escrito, tomando el Consejo la providencia, que fuere mas de su agrado, para que à eſta Villa se la provea desde el dia 30. del presente mes en adelante, haſta el que, repite, lo egecutarà eſta parte; pasado el qual ha de ser viſto no quedar obligado, ni se le pueda obligar à la continuacion, con pretexto alguno, sobre lo que nuevamente hace eſte pedimento, con las declaraciones, que en derecho sean mas utiles, y convenientes, à que no se cause daño, ni pàre perjuicio à eſta parte.

292 Se pasò al señor Fiscàl; y en su viſta dijo:

293 Se le habìa pasado eſte pedimento despues de haber despachado los dos expedientes sobre el eſtablecimiento del peso de Leganès, y del recurso del obligado de azeyte de eſta Corte, sin que en eſte pedimento se añada cosa alguna apreciable, salvo las ponderaciones ordinarias, que se observan en los escritos de eſte interesado, y la informalidad de que eſte procurador, sin direccion de Abogado, perturba con sus recursos el seguimiento de las inſtancias, y las hace moleſtas, repitiendo siempre lo mismo, sobre lo qual procede, no solo el que se le aperciba, sino tambien el que el oficio no admita semejantes pedimentos; reproduciendo en lo demàs el señor Fiscàl sus anteriores respueſtas, en que tiene ultimadamente manifeſtado quanto en èl puede conducir, para de-

determinar difinitivamente este asunto. Madrid, y Mayo 29. de 1767.

294 Todo se pasò al Relator, se señalò dia para la vista de esta particular instancia, con citacion de las partes; y vista con efecto en esta forma, por auto de 5. de Junio se dijo:

Piez. 3. fol. 50. *Auto del Consejo de 5. de Junio de 1767.*

Señores de gobierno. Primera.
Su Excelencia.
Colòn.
Maravèr.
Leon.
Tasó.
Dominguez.

295 No hà lugar à la pretension de Don Joseph Antonio de la Palenque, abastecedor de azeyte por menor de Madrid: llevese à efecto la libertad de la venta por mayor, ofrecida en el edicto de 23. de Diciembre ultimo; y en su consecuencia, no se impida à los fabricantes de jabon, abastecedores de pueblos, y demàs vecinos, que hagan las compras convencionales, que les convengan, con tal, que no revendan por este año dentro de las cinco leguas; pero puedan vender por mayor dentro de Madrid: todo lo qual sea, y se entienda sin perjuicio de lo que resuelva el Consejo, en vista del expediente sobre el establecimiento, y subsistencia del peso de Leganès; y lo acordado, que lleva entendido el señor Marquès de San Juan de Tasò.

296 A continuacion de este auto se puso el contenido del acordado, que se omite aqui, por no tocar en lo substancial del abasto de este ramo.

297 Todo lo qual se egecutò, y se dieron las ordenes, y despacho correspondientes.

EX-

EXPEDIENTE SEPARADO, de orden del Consejo, sobre el origen, y estado del peso del azeyte, que Madrid mantiene en Leganès, su producto, y si conviene, ò no, su subsistencia.

298 EL Consejo, en auto de 6. de Febrero de este año, conformandose con lo propuesto por el señor Fiscàl, sobre la condicion tercera del pliego de la Palenque, para el abasto de azeyte por menor, mandò, que Madrid informase el origen del peso de Leganès: què autoridad tiene en èl? què derechos cobra? què valor han tenido en el ultimo quinquenio, incluso el tiempo en la Junta de abastos? à què se reduce su administracion? si la casa donde està, es propia de Madrid, ò arrendada? con todas las noticias, y dictamen positivo de Madrid, para que el Consejo pudiese formar cabal concepto, y decidir lo mas conveniente à la causa pùblica, no solo de Madrid, sino de los demàs pueblos del Reyno, numeros 118, y 134. de este apuntamiento.

299 En 7. de Febrero se remitiò à Madrid la orden correspondiente; y despues de dos recuerdos, el uno con quince dias de termino, y el ultimo con quatro, numeros 239, 240, 264, 265, y 266. de este apuntamiento, ha evacuado Madrid su informe, en fecha de 22. de Mayo de este año.

300 Antes de sentar lo que de èl resulta, parece preciso hacer presentes los informes, papeles, y voto particular, con que le acompaña, por su orden, para la mayor claridad.

301 Hecha presente en el Ayuntamiento esta orden del Consejo, acordò Madrid, que para evacuarla informasen su capitular Don Ramon Sotelo, y el diputado del comun Don Gaspar del Campo, encargados de este abasto, recogiendo para ello todos los documentos, y noticias conducentes.

302 Con efecto, Don Ramon Sotelo, y Don Gaspar

del Campo informaron à Madrid, con fecha de 18. de Marzo de 1767, lo siguiente:

Orden del Consejo.

Piez.4. fol.15. Informe de los Caballeros Regidor, y Diputado de Madrid à su Ayuntamiento, en 18. de Marzo de 1767.

303 En orden, que comunico à V. S. con esta fecha, le participo la providencia, que ha tomado el Consejo, en vista del pliego dado por Don Joseph Antonio de la Palenque, para el abasto del azeyte por menor en lo que resta de este año, del acuerdo celebrado por Madrid en su virtud, y de los demàs documentos con que le acompaño: y en consecuencia de la reserva, que se hace en dicha orden, por lo tocante à la condicion tercera, que trata del peso real de Leganès, el Consejo ha acordado se forme expediente separado del asunto, y que à este efecto exprese Madrid el origen de este peso, què autoridad tiene en èl? què derechos cobra? què valor han tenido en el ultimo quinquenio, incluso el tiempo de la Junta de abastos, y à què se reduce su administracion? si la casa, donde està, es propia de Madrid, ò arrendada? Con todas las noticias, y dictamen positivo de Madrid, para poder el Consejo formar cabal concepto, y resolver lo que sea mas conveniente à la causa pùblica.

304 Lo que participo à V. S. de orden del Consejo, à fin de que, haciendolo presente à Madrid, disponga su cumplimiento; y de su recibo me darà V. S. aviso, para trasladarlo à la superior noticia del Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Madrid 7. de Febrero de 1767. Don Ignacio de Higareda. Señor Don Alonso Perez Delgado.

Decreto del Ayuntamiento.

305 Madrid 11. de Febrero de 1767. en su Ayuntamiento. Copia de esta orden pase à los señores Directores del abasto del azeyte, para que, tomando noticia, informen lo que aya sobre cada una de las partes, que comprehende.

Informe de los señores Don Ramon Sotelo, y Don Gaspar del Campo.

306 Ilustrisimo señor. El documento mas instructivo, que hemos hallado, para que V. S. I. pueda informar al Consejo, como manda en su acuerdo de 7. de Febrero proximo pasado, sobre el origen del peso del azeyte establecido en Leganès, autoridad, que en èl tiene Madrid, derechos, que cobra, valor, que ha tenido en el ultimo quinquenio, à què se reduce su adminis-

niſtracion, y si es propia, ò arrendada la casa donde eſtà; es una representacion, hecha el año de 1754 à la extinguida Junta de abaſtos por Don Joseph Aguirre Acharàn, Miniſtro, que fue de ella, y directòr de eſte ramo, cuyo tenor, y el del decreto pueſto à su continuacion por la misma Junta, son los siguientes:

Representacion de D. Joseph Aguirre Acharàn à la Junta en 29. de Diciembre de 1754.

307 SEñOR: En obedecimiento del decreto de V. M. de 9. de Julio de eſte año, he reconocido los papeles, que comprehende el expediente, sobre el peso de azeytes de Leganès, y no se puede saber quando tubo eſte su origen: es indubitable, que de muchos años à eſta parte le ha habido, y fue privativo à los obligados del abaſto del azeyte de eſta Corte fijarle en el pueblo, que quisieron, à dos, ò tres leguas de ella, precisando à todos los arrieros, y tragineros de dicha especie à que solo en èl pudieran parar à venderlo al precio, que allì se señalaba por dichos obligados, y no en otro lugar dentro de las cinco leguas, como à todos los compradores, de qualquiera parte que fuesen, que solo comprasen allì, sin poder ninguno revenderlo por mayor; y habiendose reconocido, que la Villa de Leganès es la mas cònmoda para eſtàr el peso, asi porque con su diſtancia de Madrid se evitan muchos fraudes, como por la conveniencia de todos los tragineros de azeyte, eſtando al paso de su regular carrera, y de los compradores de eſta tierra, y los de otras, que traen aqui varios generos, y de buelta cargan de azeyte, se eſtableciò allì de inmemorial tiempo à eſta parte por los obligados, y ha subsiſtido despues en el de la Real Junta de abaſtos, haſta aora: (à excepcion del año de 738, que conſta eſtubo en Fuenlabrada) todo lo qual se sabe por tradicion antigua, y se corrobora con algunas de las condiciones pueſtas en los pliegos, dados para la obligacion en diferentes años, de que hai aqui copias, y de un resumen del expediente seguido entre el lugar de Carabanchèl, y los obligados, que produce los hechos siguientes:

308 En 23. de Agoſto de 1736. se acudiò al Consejo por parte del lugar de Carabanchèl de arriba, pidien-

do se declarase, no deberse impedir à dicho lugar, y demàs de las cinco leguas en contorno, el libre comercio, y venta de azeyte à qualquiera traginero, no siendo introductor, lo qual estaba prohibido en fuerza de las condiciones puestas en el pliego del obligado de Madrid: De esta demanda se diò traslado al obligado, y no habiendo querido contestar à ella, pidiendo solo el cumplimiento de las condiciones, que le estaban admitidas; visto por el Consejo, mandò se guardasen estas, y que las Justicias, bajo las penas impuestas, no permitiesen en los pueblos de distrito ventas de azeyte, que intentasen hacer los arrieros à revendedores, todo sin perjuicio del libre comercio de esta especie; de modo, que los vecinos, abastecedores, y arrieros, que por ellos transitan, (à excepcion de revendedores) puedan comprarle, sin pena.

309 En 22. de Enero de 38, dicho lugar de Carabanchèl de arriba diò otro pedimento en el Consejo, exponiendo, que por el obligado del azeyte se habìa ganado Real provision, mandando, con diferentes penas, se le guardasen las condiciones tercera, y quarta de su pliego, sobre que en las tres leguas en contorno de la Corte no se pueda vender azeyte por mayor, ni menor, sino es solo lo que necesiten para su consumo; ni que en las cinco leguas se pueda vender dicho genero à ningunas personas, con titulo de trragineros, requeros, hueveros, ni maragatos, por decir que estos salen à comprar los azeytes, que los Andaluces, y arrieros de otras partes traen determinadamente para el abasto de esta Corte, de que afirmaba el obligado seguirse graves perjuicios; y que para escusarlos se destinase un lugar, en donde unos, y otros concurriesen, (el que afirmaba llamarse el peso del azeyte) sin consentirse la compra, y venta de esta especie en otro lugar, que en el que destinasen, con imposicion de cien ducados de multa à las Justicias de los lugares, que lo permitiesen, y escribanos, que diesen los testimonios, y guias à los compradores; todo lo qual era en perjuicio de los pueblos de las cinco leguas, por varias ra-

razones, que difusamente alegò; concluyendo con pedir, que el Consejo declarase, no haber perjuicio para la obligacion de la Corte en la venta libre del azeyte, en qualquier lugar de las cinco leguas en contorno de ella, y que se juntasen todos los autos, y expedientes, que sobre esto paraban en la escribanìa de Cámara, no innovandose en el interin en lo practicado hasta allì.

310 Habiendo mandado el Consejo se juntase dicha peticion con los antecedentes, y que se diese traslado al obligado, por parte de este se diò otra, pidiendo se desestimase la pretension contraria, por ser toda pura voluntariedad (solo por sus fines particulares, en perjuicio del abasto) la ponderacion de la libertad del comercio, y el que se estanque en un lugar de las cinco leguas; pues la observancia inconcusa tenìa acreditada la razon de ser necesario, porque estaba experimentado, que la misma libertad producìa el mayor perjuicio, asi por crecerse el precio del azeyte, valiendose los vendedores de estàr solos en el lugar, donde se halla el comprador, como porque concurriendo las Justicias, por sus lucros particulares, y aumento de alcavalas, coadyuvando à los vendedores, y compradores, disponìan arbitrariamente los precios; por cuyas razones, y otras muchas, que alegò, insistiò en que se le guardasen las condiciones, con que tenìa capitulado su asiento, y se exigiesen las multas prevenidas en ellas, è impuestas por el Consejo; lo que se mandò asi por su auto de 2. de Mayo, pero bajo las reglas, y providencias, con que ya estaban mandadas cumplir dichas condiciones.

311 Con ellas mismas se siguieron las obligaciones de los años siguientes, hasta fin de el de 1744, siempre con oposicion del lugar de Caravanchèl, y otros, con varias quejas, por la sujecion de no poderse vender, ni comprar el azeyte sino en el peso de Leganès, sobre que recayeron diferentes autos del Consejo, hasta el año de 45, segundo de la creacion de la primera Junta de abastos, en que habiendo quedado el azeyte en administracion, se expidiò un despacho por el subdelega-

do el señor Don Miguèl Ric y Egèa, para que en los lugares de las cinco leguas en contorno de esta Corte, no se vendiese azeyte por mayor para las obligaciones, ni arrieros, trageneros, comerciantes, que conducen otras mercaderìas, ni à vecinos de esta Villa, y que solo se habìa de poder vender por mayor en el peso de Leganès: y habiendose hecho saber à todos los pueblos de dicho distrito, acudieron en 20. de Marzo del citado año, los de los Carabancheles, ante dicho señor subdelegado, refiriendo las providencias dadas por el Consejo, à su instancia, en los años antecedentes à favor de la libertad del comercio de azeyte en todos los pueblos, y reproducido quanto antes tenian alegado contra la subsistencia del peso de Leganès; concluyendo con pedir, que sin embargo de lo ultimamente proveído por dicho señor, mandase pudiesen vender azeyte por mayor en los mencionados lugares todos los arrieros, que lo condugesen, à quien lo quisiese comprar, como no fuese à revendedores, y chalanes, asegurando los derechos, que por la venta adeudasen; en cuya vista, y de lo que dijo el Promotòr Fiscàl, à quien se le pasò el expediente, el señor Ministro Don Miguèl Ric proveyò auto, mandando, que en conformidad de las determinaciones del Consejo, se pudiese vender azeyte libremente en dichos lugares à qualesquiera personas, y trageneros, por los arrieros Andaluces, y de otras partes, que concurran, habiendo hecho su registro en el peso de Leganès, y no en otra forma; y con tal, que no permitiesen las Justicias de dichos lugares hacer las referidas ventas à revendedores, ni à otras personas, que viven de introducirlo, con perjuicio de la Real hacienda, pena de doscientos ducados: para cuyo remedio, y evitar el perjuicio, que se podìa seguir al abasto de esta Corte, se diesen por la administracion las providencias convenientes; entendiendose todo sin daño del libre comercio de esta especie en los expresados lugares, à cuyos abaceros, que eran, y fuesen, se les notificase por las Justicias, no vendiesen azeyte à revendedores, ni introductores, bajo la pena de

de quinientos ducados, para cuyo efecto se diò despacho en 12. de dicho mes de Abril de 45, que despues se ratificò por el señor Don Chriſtoval de Monsoriu en 5. de Febrero de 47, y se hizo notorio à todos los lugares del contorno

312 No habiendose observado lo mandado en los dos lugares de Carabanchèl, se libraron à el mismo fin por el señor Don Diego de Adorno, Juez subdelegado de la actual Junta de abaſtos, otros dos despachos en 15, y 24. de Septiembre de 49, mandando en el ultimo se notificase à los Alcaldes, y alcavaleros de dichos lugares, que dentro de tercero dia compareciesen personalmente en la audiencia, y posada suya, pena de proceder contra sus personas à lo que hubiese lugar; y aunque en su viſta presentaron pedimento pidiendo los autos, se proveyò otro, para que los susodichos cumpliesen con lo mandado, que igualmente se les notificò.

313 No conſta si obedecieron, ò no, en comparecer, pero sí su inobediencia, en quanto à el libertinage de ventas, y compras de azeyte en sus lugares; pues en 14. de Febrero de 1750. presentò memorial en la Junta la Villa de Leganès, quejandose del extravìo de azeytes, no acudiendo ningun arriero al peso, purque pasaban à venderlo con libertad, y al precio, que querìan en los Carabancheles, donde los alcavaleros percibìan sus derechos enteramente, careciendo la Villa del beneficio de que acudiesen à ella los compradores, y vendedores, como se habìa egecutado de tiempo inmemorial, por cuya utilidad tenìa cedido al abaſto el derecho de alcavalas, y cientos, que la pertenece en dichas ventas, el qual tambien perdìa eſte por el extravìo de los trag ineros; suplicando, que en eſta atencion, y en viſta de las juſtificaciones, que paraban en poder del director Don Pedro de Yermo, se librase despacho para atajar dicho extravìo, y que no se hiciese en otra parte el azeyte, que en el real peso: en cuya viſta expidiò decreto la Junta en el mismo dia 14. de Febrero, mandando, que el escribano Francisco de Mazo pasase à los dos Carabancheles,

les , y citase à sus Alcaldes compareciesen en la Junta el Lunes proximo , lo que les notificò en el propio dia: y en el 16. se puso otro decreto, para que se les hiciese saber cumpliesen con lo mandado en el despacho del señor Don Diego Adorno , y que no permitiesen, que por aora , y en el interin que por la Junta otra cosa se mandaba , se vendiese en aquellos lugares azeyte alguno , sin preceder su regiſtro en el peso de Leganès , pena de cien ducados.

314 Aunque por la diligencia , que puso el escribano , solo parece respondieron los Alcaldes , que lo oìan ; en otro memorial , que presentò la Villa de Leganès en 21. del mismo mes de Febrero , expresa , haber dado aquellos por respueſta , que el motivo de venderse el azeyte en los Carabancheles , y no en Leganès , era porque no se cobraba en ellos mas derechos , que quatro mrs. , quando en el peso se cobraban ocho.

315 En dicho memorial expone dicha Villa , que el objeto , que siempre se ha tenido para el eſtablecimiento , y subsiſtencia del peso , ha sidó el de mas facil, y cònmodo surtimiento del abaſto de la Corte, y que por eſto se les concediò à los obligados , con la condicion de que à su arbitrio le fijasen en donde mejor les pareciese, y con la facultad de dar precio , y sujetar à los arrieros à èl ; y de lo contrario , con la de darse por de comiso qualquiera partida , que se vendiese fuera del peso en las cinco leguas , ò à mas precio del señalado ; cuya regla se habìa observado desde el eſtablecimiento de la Junta, y es tan necesario se conserve , que descaecida , es preciso se pierda el abaſto de Madrid : lo que funda con algunos egemplares , viſtos en diferentes años : unos , en que por la sujecion del precio , se contuvo el azeyte, quando debiera haber subido ; y otros , en que siendo muy abundante la cosecha , y que por eſto se esperaba la baja , se vendiò à crecido precio , por la libertad , que lograban los arrieros en Carabanchèl , porque los vendedores siempre buscan su mayor utilidad ; y los trageneros , que compran eſte genero , para pasarlo à Galicia,

Aſtu-

Afturias, Montañas, y Vizcaya, no se paran mucho en el cofte, seguros de la salida ventajosa; y despues de hacer presentes otras muchas razones, concluye suplicando à la Real Junta, se sirva reflexionarlas todas, y los graves inconvenientes de que no se observe la providencia gubernativa, y econòmica, no solo de que se aduane en aquel Real peso el azeyte, sino de que no se pueda vender en otro pueblo de las cinco leguas à mayor precio, que el eftablecido; y sobre todo tener presente el servicio hecho por la Villa, para mantenerse en ella el peso.

316 Habiendo continuado en sus inobediencias las Jufticias de los Carabancheles, como se reconoce de dos teftimonios, que eftàn aqui, de algunas ventas de azeyte, hechas en ellos, sin haberse regiftrado en Leganès, y à mas precio del que eftaba puefto en el peso; por acuerdo de la Junta de 28. de dicho mes de Febrero, se mandò pasase à los Carabancheles el escribano Alejo Ventura Gomez, à notificar à sus Alcaldes hiciesen observar lo mandado en 16. del citado, sobre que no permitiesen vender en aquellos lugares, por arrieros, y trageneros, azeyte alguno, sin que antes se regiftrase en la Villa de Leganès; y que los mencionados Alcaldes compareciesen ante S. I. el señor Obispo de Siguenza, Gobernador del Consejo: Que habiendoseles notificado, parece se presentaron dichos Alcaldes, pues en efte expediente se halla un decreto puefto en efta forma: Madrid 4. de Marzo de 1750. Vifto. Y respecto del ofrecimiento, que se expresa en el acuerdo general de efte dia, se les permite reftituirse à sus respectivos lugares.

317 El acuerdo, que aqui se cita, debiò de ser verbal, ò se ha traspapelado, pues no eftà con el expediente, y asi no se sabe què ofrecimiento fue el que hicieron los Alcaldes.

318 Hallanse en èl dos memoriales, presentados en la Junta por el Cura de los Carabancheles, ponderando los perjuicios, que se seguìan de la subsiftencia del peso de Leganès, y de la providencia tomada, para que

se hubiese de regiſtrar en el todo el azeyte, que se vendiese en los lugares de las cinco leguas, procurando persuadir, que en caso de haberle, en ninguna parte convenìa mas, que en los Carabancheles.

319 Mandaronse pasar à Don Pedro de Yermo, Miniſtro, que entonces era de la Junta, y directòr de eſte abaſto, para que los tubiese presentes, con los demàs papeles, que eſtaban en su poder, à fin de informar en asunto del peso del azeyte, con especial encargo de averiguar su origen, y motivos, desde su eſtablecimiento.

320 Y con efecto, en 9. de Junio de 1750. diò el informe, que eſtà aqui, sentando todos los hechos, que ya quedan relacionados, y que el derecho del peso puede importar por un quinquenio de 16. à 18ɋ. reales al año, el que indispensablemente pertenece à la Villa de Leganès, à quien los obligados pagaban annualmente alguna corta cantidad, que ultimamente fue la de 1200. reales; pero que desde el eſtablecimiento de la Junta nada han percebido, por haberse convenido aquella Villa (como lo dice en sus citados memoriales) en que sea toda la utilidad para eſte pùblico, porque no se mude el peso à otro lugar, respecto del conocido beneficio, que se la sigue en los mayores consumos, que hacen los vendedores, y compradores, que alli concurren. Para fundar el dictamen, que sobre todo se le pide, expone primero difusamente los inconvenientes, que encuentra en qualquiera de las tres determinaciones, que son: dejar libre el comercio, para que en todos los lugares vendan los arrieros el azeyte, y al precio, que puedan: continuar la práctica de poner el peso en un pueblo, como haſta aqui, señalando el precio fijo, y seguir la providencia, que eſtaba mandada, de poder venderse libremente por los arrieros en qualquiera lugar de las cinco leguas, regiſtrando antes, y pagando en el del peso; y pasando à dar su parecer, dice, tener por menos perjudicial, que por la Real Junta se señalase lugar, donde haya de eſtàr dicho peso, para lo que contemplaba mas oportuno el

de

de Leganès, por muchas razones, que expresò; y que à dicho peso hubiesen de concurrir precisamente todos los arrieros, y no à otro lugar de las cinco leguas: pero que en quanto al precio, no se les pusiese fijo, antes bien dar la libertad de vender à como el tiempo diese de sì.

321 En cuya vista, por acuerdo de la Junta de 10. de dicho mes de Junio, se mandò subsistir, y mantenerse el peso del azeyte en Leganès, adonde, y no en otro pueblo alguno de las cinco leguas de esta Corte, vayan los arrieros à hacer sus ventas, las que deberàn egecutar alli, asi al abasto de Madrid, como à los trageneros, que acudan à comprar para otras partes, fuera de las cinco leguas, à los precios, que ajustaren con los compradores, y dè de sì el tiempo, pagando por las ventas, que se hiciesen en dicha Villa, los derechos de alcavalas, y cientos, como hasta aqui, y no en mayor cantidad; en inteligencia, de que en los lugares de las cinco leguas no han de poder vender azeyte à los que le compran, para venderlo en otras partes; y que en caso de contravenir à esta providencia, perderàn el azeyte los inobedientes, y se sacaràn cien ducados de multa à las Justicias, que lo permitiesen. Para cuya observancia se mandò dar certificacion, y con efecto se diò en 4. de Julio, remitiendose à Don Pedro de Yermo, à fin de que la hiciese notificar à todos. Y en la junta del propio dia se nombrò por zelador, ò visitador à Juan Nuñez, con 200. ducados de salario annual, dandole, para que al mismo tiempo le sirviese de instruccion, otra certificacion, en que se insertò dicho acuerdo, la que posteriormente trajo, con los cumplimientos originales à su continuacion, y se puso con este expediente, dandole copia certificada de todo, con cuya resolucion, y diligencias, parece, quedò evacuado el expediente en punto de manutencion del peso, y fijado este en dicha Villa de Leganès, y la exaccion del derecho de ocho mrs., que alli se cobra por razon de alcavalas, y cientos de las ventas de azeyte, que se celebran.

322 En aviso, que despachò Don Pedro de Yermo

 en

en 13. de dicho mes de Julio al contador de la intervencion de abastos Don Bartholomè Castaño, de que hai aqui copia, se expresa, haber acordado la Real Junta se satisfagan annualmente à la Villa de Leganès 3Ꝟ. reales de vellon durante el tiempo, que en ella se mantenga el peso del azeyte, por razon del derecho de alcavalas, y cientos, que la pertenece del que alli se vende, y recauda el administrador, que tiene en èl la Junta, quedando su producto à beneficio de este pùblico, por via de arrendamiento, de que otorgò escritura dicha Villa en 11. de Julio citado, de que tambien acompaña un trasunto.

323 El mencionado acuerdo de la Junta no parece, pero en virtud de dicho aviso de Don Pedro de Yermo, y del que en los mismos terminos diò el administrador del peso, se han pagado los 3Ꝟ. reales hasta fin del año de 1753.

324 Sin embargo de estàr asi acordado por la Real Junta, no deja de causar estrañeza este pago, quando se sabe, que desde el año de 45, en que se principiò la administracion del abasto de azeyte por el pùblico, no se le habìa dado nada à la Villa, ni esta lo pidiò. Parece no pudo haber otro motivo para la resolucion, que el escrupulo de utilizar à aquel con un efecto propio de esta, como se presume de un papel simple, que anda con este expediente, en el qual se pregunta, si con toda seguridad de conciencia se podrà arrendar à dicha Villa el derecho expresado, pagando la misma cantidad, que satisfacìan los obligados, ò si se deba dejarla el todo de su producto, rebajados los gastos de administracion, ò en mayor cantidad, segun se convenga la misma Villa? Este papel (en que no hai respuesta) ni tiene forma, ni se sabe à quien se dirigiò, por lo qual no merece aprecio, y asi es claro, no se pudo admitir en este expediente, ni presentarse para nada. No se encuentra motivo de escrupulo para utilizarse el abasto del mencionado derecho, quando la Villa de su expontanea voluntad le tiene cedido, en atencion à el mayor beneficio, que logra, es-

eſtando alli el peso, por el crecido valor de sus pueſtos pùblicos, y seguro consumo, y venta de sus cosechas, como ella misma lo confiesa en sus dos memoriales; y aun quando no se quisiese usar de tan juſto titulo, para percibir todo el producto, sino pagarla alguna cosa por razon de arrendamiento, ò reconocimiento de su propiedad, es excesiva la cantidad de 3ʉ. reales, haciendose cargo de que en tiempo de obligados no percibìa mas que 1200. reales, como sienta en su informe Don Pedro de Yermo: y que aunque hace la cuenta de que en un quinquenio puede rendir de 16. à 18ʉ. reales al año, lo cierto es, que en los ultimos cinco años cumplidos en fin de el de 1753. solo produjo 27ʉ135., que corresponde à poco mas de 5ʉ400. reales en cada uno.

325 En cuyo supueſto parecìa regular se mandase llamar à los Alcaldes de dicha Villa, y haciendoles cargo de la cesion, que tienen confesada de sus derechos, vèr si se convenian à ratificarla, por la seguridad de que se mantuviese alli el peso; ò en el caso de pagarles algo por el arrendamiento, que no excediese de los 1200. reales, que daba à la Villa el obligado, otorgando nueva escritura à favor del abaſto, y en su consecuencia quedase rota, y cancelada la primera.

326 Evacuado eſte punto con la Villa de Leganès, se hace preciso reflexionar sèriamente sobre los perjuicios, que padece eſte abaſto, originados de la mucha libertad, que hai en el trato, y comercio de azeyte, asi por falta de observancia de la ultima resolucion de la Junta, en quanto à que los arrieros de eſte genero solo han de poder venderlo en el peso, y no en lugar alguno de las cinco leguas, como por las amplitudes, que al mismo tiempo se dan en ella, porque solo se ordena sea al abaſto de Madrid, y à los tragineros, que lo llevasen fuera de las cinco leguas, y que hayan de vender al precio, que cada uno ajuſtare, y diese de sì el tiempo.

327 En quanto à lo primero se eſtà experimentando, que muchos arrieros, sin tocar en el peso, se vàn en derechura à los Carabancheles, y à otros pueblos, en don-

donde venden el azeyte à las calderas de jabon, y tiendas, ò à quien se lo quisiere comprar, porque ellos no pueden saber quien es chalàn, ò revendedor, ni si es para lugares del contorno, ò de fuera de èl; y aunque le conozcan no se detienen en eso, porque solo estàn à despachar su hacienda; à que se agrega, que asi aquellos, como los tenderos, y fabricantes de jabon, salen à los caminos, y se llevan quantas requas encuentran, antes de llegar al peso, diciendoles, es licito comprar en qualquiera parte, pues aquel solo està para los que de otras tierras vengan à buscarlo. Los inconvenientes, que se siguen de esta libertad, son, que à bueltas de los particulares hacen lo mismo algunos chalanes, è introductores de esta Corte, y sus cercanìas; y como unos, y otros tienen asegurada su ganancia en la reventa, no escasean el precio, alterando los corrientes, y causando falta del genero, por no encontrarse en su legitimo paradero, como sucede muchas veces, que lo necesita el abasto.

328 La libertad, que se diò de vender al precio, que cada uno ajustase es la mas perjudicial, no solo al pueblo de Madrid, sino à todo el paìs, y motivo de aquellos extravìos, porque con ella, y la seguridad, que (como queda dicho) tienen de sanear su ganancia en el mismo genero, hacen llamada las calderas, y tiendas, quando lo necesitan, subiendo un real, ù dos mas del precio corriente; y si por haber falta de azeyte en la ocasion en Madrid, en qualquiera otro pueblo, ò el peso, por haber acudido los maragatos, y hueveros, se sube alguna cosa, al punto lo alteran tambien los otros: con que crece la escasèz, y el precio, y los arrieros vendedores se detienen, procurando adelantarlo, ò se dividen por varios rumbos, para mejor hacer su negocio cada uno solo. No se queda el perjuicio solamente en el caso de la urgencia, sino que trasciende adelante, porque levantado ya el precio, no es facil luego moderarlo; ademàs, de que al paso que aqui se sube, lo vàn alterando tambien en Andalucìa, notandose muchas veces, que sin haber escasèz de azeyte allà, à la semana siguiente

de

de la en que se sube en esta tierra, le aumentan en la otra, porque los mas cosecheros tienen en esta Corte corresponsales, que cuidan de avisarles las novedades, que hai en este comercio, y muchos particulares, que desde aqui trafican en la especie, se gobiernan por ellas, para dar sus ordenes à los comisionados, ò mayordomos, del precio à que han de vender, con lo qual nunca llega el caso de gozarse de toda la abundancia, que prometen los buenos años, y en los escasos hai mas penuria de la que correspondia, por la ambicion de los vendedores, y compradores, haciendose entre estos mas mal unos à otros, que lo que el tiempo dà de sì.

329 Por cuyas razones se hacìa preciso, que la Real Junta se sirviese mandar, que (como en otras ocasiones se ha practicado) ningun arriero pudiese vender su azeyte en otro lugar de las cinco leguas, que en el de Leganès, y por consiguiente, que à ningun particular, ni traginero, de dentro, ò fuera de ellas, le sea licito comprarlos en otra parte, que en aquel peso; cuya providencia, no solo no serìa gravosa à nadie, sino que antes bien resultarìa en beneficio comun, porque los unos encontrarìan allì el despacho de su azeyte, sin andar vagueando à la contingencia, y los otros lo hallarìan siempre que lo necesitasen.

330 Tambien serìa importantisimo se señalase precio fijo, segun los tiempos, y conforme se egecuta en todos los pesos con quantos generos se venden en ellos, precisando à todos los trragineros à que se arreglen à èl, y zelando, que nadie lo alterase, en cuya disposicion parece no son agraviados los vendedores, porque si no los tiene cuenta se vàn à otra parte con el azeyte, (siendo fuera de las cinco leguas) sin pagar nada en el peso; ademàs, de que siempre hai el cuidado en la direccion del abasto, de poner alli el precio segun las circunstancias del año, y el que tiene en Andalucía, mirando à que puedan traginar los arrieros, pues no tenia conveniencia lo contrario. A los compradores no hai duda en que se les seguia beneficio, porque se proveerìan à precios

cios mas cómodos, que los que logran oy, saliendo à porfia à solicitar los arrieros, pagandolo siempre mas de lo que vale en el peso.

331 Dentro de Madrid hai tambien muchos desordenes en perjuicio del abasto, porque se mantienen varios chalanes de azeyte, saliendo al camino, y tomando grandes partidas, sin pararse en el mas subido precio, las que por puertas determinadas introducen con permisos, que compran à las Comunidades, ò con testimonio para vecinos, con que surten muchas casas, que no reparan en la excesiva costa, que les tiene, y en las suyas, y en mesones, y tabernas lo venden tambien por mayor, y menor, mas caro siempre que vale en los almacenes.

332 En dichas puertas hai asimismo quien tiene trato, y grangerìa en proveer de azeyte à muchos particulares, y Comunidades, y ademàs de que algunas veces le quitan al abasto partidas, que en derechura venìan à los almacenes, porque le pagan à precio mas subido, fomentan à los arrieros, para que sin tocar en el peso, se vengan derechos à esta Corte, para asegurar la utilidad, que tienen en su comision.

333 En todo esto convenìa poner remedio, asi por las muchas ocasiones en que extravìan porciones de azeyte, que pudiera tomar el abasto, y el consumo, que le quitan, como por la alteracion, que siempre causan en los precios. El modo era, que la Real Junta se sirviese mandar dar parte de dichos desordenes al Superintendente general de sisas, y à la Diputacion de los gremios, para que los remediasen en las puertas, y registros, pues les toca à las rentas la mayor parte del perjuicio de las entradas de azeyte, que hacen los chalanes con los permisos, y testimonios simulados, y con las que agencian los dependientes de dichas puertas; y al mismo tiempo dar orden para que se notifique à todos los mesoneros, y taberneros, no vendan azeyte por mayor, ni menor dentro de la Corte, imponiendoles correspondientes penas de multa, y perdimiento del genero, en

caso

caso de inobediencia, y dando comision à los Alguaciles, y Escribano de abaſtos para que lo zelen, registrando las casas à dichos introductores, por si se les encuentra vendiendo azeyte, ò alguna porcion excesiva, y medidas, que indiquen el tráfico, y ventas de eſta especie.

334 V. M., en viſta de todo, tomarà la resolucion, que tubiere por conveniente, y en là inteligencia de que el peso de Leganès tiene perdido el privilegio, que ha gozado de inmemorial à eſta parte, si no se manda su reintegracion, como lo espero. Madrid, y Octubre 29. de 1754. Señor. Joseph de Aguirre Acharàn. Madrid 29. de Octubre de 1754. Cumplase lo resuelto en 10. de Junio de 1750, y notifiquese à los dueños de calderas, y à los de almacenes de azeyte, y de jabon del termino de las cinco leguas de la Corte, no vendan azeyte, en mucha, ni en corta cantidad, à ningun particular, ni traginero para pueblo alguno dentro, y fuera de ellas, pena de doscientos ducados, que se exigiràn à cada uno por la primera vez, que se justifique la venta, y por la segunda quinientos, y à la tercera se le darà por perdido el azeyte, que tubiere, y privarà del uso de la caldera, y almacèn, cuyas notificaciones, y averiguaciones se practìquen por los Ministros, que nombre el señor Don Joseph de Aguirre Acharàn, los quales dèn cuenta por su mano de las aprehensiones de venta, que se hicieren, con teſtimonio, ò juſtificacion, que las acredite. Y el zelador del peso de Leganés egecute igual averiguacion, y diligencias, y haga notificar à todos los arrieros, que conducen azeyte en el expresado diſtrito de las cinco leguas, lo lleven à regiſtrar à dicho peso, para su venta en èl, asi al abaſto, como à los arrieros, y tragineros, y demàs, que acudiesen à comprar, pagandose por ellos los derechos de alcavalas, y cientos, como haſta aora, previniendoles no lo vendan en otro pueblo de dichas cinco leguas, bajo de las citadas penas; pero lo podràn hacer fuera de ellas, y de lo que para estas saquen del peso no pagaràn cantidad alguna. Tambien se notificarà

à las Juſticias de Leganès, y demàs del referido diſtrito, no impidan, ni embarazen el cumplimiento de eſta providencia, pena de que si la contravinieren, se les sacarà cien ducados de multa, y dèse el aviso correspondiente, para la observancia de todo lo expresado en este decreto. Fecho el aviso en 29. Al señor Don Joseph de Aguirre Acharàn.

Sigue el informe del caballero Regidor, y Diputado.

335 Atendiendo la Junta en 28. de Febrero de 1765. à que de la falta de observancia de las providencias contenidas en el antecedente decreto, habian sobrevenido al abasto los perjuicios de no haber podido hacer los acopios de azeyte necesarios, que no fuese à crecidos precios, sufriendo por ello el fondo considerables pèrdidas de mucho tiempo à aquella parte; acordò nuevamente se cumpliesen, llevandolas à efecto con toda puntualidad, sin contravencion alguna, bajo las penas, que comprehenden, y que à eſte fin se librasen por el señor Marquès de Montenuevo los despachos convenientes.

336 En los cinco años, contados desde primero de Enero de 1761, hasta fin de Diciembre de 1765. (que es el ultimo de que ha dado cuenta Juan Nuñez, Administrador de dicho peso) importaron sus valores 52ɥ673. reales, y 4. mrs, de que bajados 30ɥ653. reales, los 7500. de ellos por la consignacion anual de 1500. reales, hecha à la Villa de Leganès el año de 1755, en lugar de los 3ɥ, que gozaba desde el año de 1750: 22ɥ. reales por el salario de 400. ducados, à que se aumentaron entonces los 200, que anteriormente estaban señalados al citado Adminiſtrador; y los 1153. reales reſtantes por diferentes gaſtos hechos durante el quinquenio, quedaron liquidos en èl 22ɥ20. reales, y 4. mrs., que corresponden à 4404. reales al año, como parece de la adjunta certificacion, dada en 28. de Febrero por el Contador Don Bartholomè Castaño, que expresa no haber casa determinada para el peso, por egecutarse en los mesones, donde llegan los arrieros, con asistencia del Administrador, que concurre à presenciar las ventas, y cobrar los derechos.

De

337 De lo expuesto resulta el inmemorial origen de este Peso, que fue privativo de los Obligados del abasto de Azeyte de la Corte fixarle en el Pueblo, que quisieron, à dos, ò tres leguas de ella, y precisar à los arrieros à que solo en èl pudiesen venderlo al precio, que alli se señalase por dichos Obligados, y no en otro lugar de las cinco leguas: Que de la propia autoridad han usado la Junta, y V. S. I. en los tiempos de sus respectivos manejos.

338 Que la Villa de Leganès, donde actualmente existe el Peso, y ha estado quasi siempre, (como mas cómoda para los Arrieros, y menos expuesta à fraudes de introductores en Madrid, sin pagar los derechos Reales) cediò al abasto, por escritura de once de Julio de mil setecientos y cincuenta, los de Alcavalas, y Cientos de las ventas de Azeyte, que en èl se celebrasen, sin otro interès, que el del beneficio, que logra en los consumos de los que acuden à venderlo, y comprarlo, y mayor valor de sus oficinas públicas; bien que à el mismo tiempo se la consignaron voluntariamente tres mil reales al año en el producto de los referidos derechos, que oy se hallan reducidos á mil y quinientos: Que por ellos cobra el Administrador ocho maravedis en arroba de las que alli se venden, los quales produgeron veinte y dos mil y veinte reales, y quatro maravedis liquidos en el quinquenio cumplido en fin del año de mil setecientos sesenta y cinco, de que tocaron quatro mil quatrocientos quatro reales à cada uno; y que no hai casa propia, ni arrendada para el Peso, por executarse en los Mesones, con que queda explicado à lo que se reduce su administracion.

339 Lo que hacemos presente à V. S. I, para que siendo de su agrado se sirva informar de todo à el Consejo con su dictamen positivo, à fin de que pueda resolver lo que tubiere por mas conveniente à la causa pùblica, segun se dignò insinuar en el Acuerdo de 7. de Febrero, que motiva este expediente. Madrid 18. de Marzo de 1767. D. Ramon Sotelo. Gaspar Antonio del Campo.

Certificacion del Contador de intervencion de abastos.

340 Don Bartholomè Caſtaño, Contador de Resultas de S. M., y de Intervencion general de abaſtos, que en virtud de Real resolucion se adminiſtran de cuenta del pùblico de eſta Villa de Madrid, al manejo de su Ayuntamiento: Certifico, que por los libros, y papeles de la citada Contadurìa de mi cargo, y particularmente de los correspondientes al abaſto de azeyte, causados desde primero de Enero de 1747, que empezò à intervenirse por ella, en conformidad de lo resuelto por S. M., à consulta del Conde de Maceda, ſiendo Gobernador Politico, y Militar de Madrid, parece, que por escritura otorgada por la Juſticia, y Regimiento de la Villa de Leganès en 11. de Julio de 1750, ante Manuel Carralòn, Escribano de su Numero, motivando, que los años antecedentes habìa eſtado en ella el Peso de azeyte, y su derecho causado por alcavalas, y cientos del que venden los arrieros Andaluzes à otros traficantes, lo percibiò Nicolàs de Mendoza, vecino de ella, como Adminiſtrador pueſto por la Real Junta de abaſtos: y que respecto de haber buelto à correr desde aquel dia en adelante en la misma Villa: atendiendo eſta à la notoria utilidad, y provecho, que se la seguìa, y à muchos vecinos, por los consumos que ocasiona, dieron, por via de arrendamiento, al expresado Nicolàs de Mendoza, como tal Adminiſtrador pueſto por la citada Junta, el referido derecho, y peso de azeyte, su alcavala, y cientos, por el tiempo, y espacio, que alli se mantenga, para que lo perciba, y cobre de los arrieros, vendedores, y compradores de azeyte, segun eſtilo, excepto aquellos, que se compraren para la fabrica, y caldera de jabon, abaſto de la tienda, y vecinos particulares de la propia Villa, por precio de tres mil reales vellon en cada un año, cuyo arrendamiento aceptò el mencionado Mendoza, como tal Administrador, obligandose à la paga anual de esta cantidad, de que hai copia certificada en la Contadurìa de revision de Abastos; y en su consecuencia, y orden de trece del propio mes, y año, comunicada à esta Contadurìa de Intervencion, consta haber acordado la

la Junta su satisfaccion à dicha Villa, y que el derecho que la corresponde de Alcavala, y Cientos del Azeyte, que alli se venda, habìa de recaudar el Administrador, que es, ò fuere por la Junta, y quedar à beneficio del Público. Y tambien haberse nombrado à Juan Nuñez, vecino de la misma Villa, para zelar, y cuidar del exacto cumplimiento de lo providenciado en quanto al buen régimen de dicho Peso, con el goce de doscientos ducados de vellon al año, empezando à correr desde el propio dia en adelante; y en cinco de Abril de mil setecientos cincuenta y cinco, comunicò orden el Ministro Director D. Joseph Aguirre Acharàn al citado Juan Nuñez, que servìa las ausencias, y enfermedades del referido Mendoza, para que pagase los tres mil reales à la Villa por el año de mil setecientos cincuenta y quatro, y desde el succesivo fuesen solo mil y quinientos reales, à cuyo respecto ha continuado, y percibidolos sus Alcaldes del mismo Juan Nuñez, à quien la Junta nombrò por Administrador del Peso, con sueldo de quatrocientos ducados anuos, mediante haber quedado separado el antecesor en fin de Diciembre del antecedente de mil setecientos cincuenta y tres, datandolos en sus respectivas cuentas; y segun las que tiene presentadas de los cinco años desde primero de mil setecientos sesenta y uno, hasta fin de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco, resulta haber producido en cada uno lo siguiente.

341 En el año de mil setecientos sesenta y uno, que fue el diez y siete de Administracion, rindiò trece mil seiscientos veinte reales, diez y ocho maravedis de vellon, de que bajados seis mil trescientos y ochenta y quatro reales, los quatro mil y quatrocientos de su sueldo, mil y quinientos satisfechos à la Villa por el derecho del Peso, y quatrocientos ochenta y quatro reales de gastos, quedaron liquidos à favor del público de esta *Valor liquido.*

Cor-

Corte los siete mil doscientos treinta y seis reales, y diez y ocho maravedis. . . . 7U236. 18.

342 En el año diez y ocho de mil setecientos sesenta y dos, produxo catorce mil seiscientos cincuenta y nueve reales, y veinte y seis maravedis, de que deducidos cinco mil y novecientos de sueldo, y habèr de la Villa, quedaron liquidos ocho mil setecientos cincuenta y nueve reales, y veinte y seis maravedis. . . . . . 8U759. 26.

343 En el año diez y nueve de mil setecientos sesenta y tres rindiò once mil trescientos y siete reales, y veinte y quatro maravedis, de que bajados seis mil ciento y veinte de su sueldo, y habèr de la propia Villa, y doscientos veinte reales de gastos, resultaron liquidos los cinco mil ciento ochenta y siete reales, y veinte y quatro maravedis. . . . . , ... 5U187. 24.

344 En el año veinte de mil setecientos sesenta y quatro, valiò seis mil novecientos y setenta y cinco reales, diez ocho maravedis vellon; y bajados seis mil trescientos veinte y siete de su sueldo, habèr de la Villa, y quatrocientos veinte y siete de gastos, quedaron liquidos seiscientos quarenta y ocho reales, y diez y seis maravedis. . . , ... U648. 16

345 En el veinte y uno de mil setecientos sesenta y cinco, produxo de todo valor seis mil ciento y nueve rs. y veinte y dos mrs., de que descontados cinco mil novecientos y veinte reales de su sueldo, y habèr de la citada Villa, con veinte y dos reales de gastos, quedaron liquidos ciento ochenta y siete rs. y veinte y dos mrs. vell. U187. 22.

22U020. . 4.

Con-

346 Conferido el total valor, que rindiò el referido Peso en los insinuados cinco años, con los gastos causados incluso su salario, y haber satisfecho à la Villa, resulta de beneficio al Público de Madrid veinte y dos mil y veinte reales, y quatro maravedis vellon, de que corresponde al quinquenio quatro mil quatrocientos y quatro reales, y quatro quintos de maravedì, y no consta cosa alguna en razon del origen de dicho Peso; sì bien se dexa inferir de lo que queda expuesto, no tener Madrid autoridad sobre èl, como tampoco en la casa de sus estancias, pues me han informado no haberla; porque à los Mesones que llegan los arrieros, concurre el Administrador à hacer el peso de lo que venden, y cobra su derecho; que es quanto he podido indagar en el asunto. Madrid veinte y ocho de Febrero de mil setecientos sesenta y siete.= Bartholomè Castaño.

347 Muy Señores mios: En vista del papel de V. SS. de diez y siete del corriente, en asunto al peso de azeyte de Leganès, he formado la Certificacion adjunta, en que satisfago à los particulares, que piden V.SS. segun los documentos, que he podido encontrar, y noticias, que me han dado, y me holgarè sirva para el fin, que necesitan.

Papel del Contador de Abastos.

348 Quedo à la disposicion de V. SS. con deseo de que nuestro Señor guarde sus vidas muchos años. Madrid veinte y ocho de Febrero de mil setecientos sesenta y siete.= B.L.M. de V.SS. su mas afecto seguro servidor: Bartholomè Castaño.= Señores Don Ramon Sotelo, y Don Gaspar del Campo.

349 Madrid treinta de Marzo de mil setecientos sesenta y siete: En su Ayuntamiento: Para mas bien instruir este Expediente, y informar Madrid al Consejo, como manda, pase original al señor Personero del Comun, para que exponga lo que se le ofreciere, y pareciere.

Decreto de el Ayuntamiento.

350 Los Documentos insertos corresponden con sus originales, de que certifico. Madrid diez y nueve de Mayo de mil setecientos sesenta y siete.= Don Phelipe Lopez de la Huerta.

Con

351 Con vista de todo dice Madrid en su Informe.

Piez. 4. fol. 34. 352 SEñOR. Por orden de 7. de Febrero se sirviò V. A. mandar à Madrid, que formando expediente separado del que entonces se trataba, sobre el abasto de azeyte de esta Villa, con motivo del pliego dado por Don Joseph Antonio de la Palenque, expresase Madrid el origen del peso Real de Leganès, de que trataba la condicion 3. de aquel pliego, explicando, què autoridad tiene Madrid en este peso? què derechos cobra? què valor han tenido en el ultimo quinquenio, incluso el tiempo de la Junta de abastos, y à què se reduce su administracion? Si la casa donde està es propia de Madrid, ò arrendada? con todas las noticias, y dictamen positivo de Madrid, para poder el Consejo formar cabal concepto, y resolver lo que sea mas conveniente à la causa pùblica.

353 Hizose saber à Madrid esta resolucion en Ayuntamiento de 11. del propio mes, y estimò por el mas oportuno medio de adquirir las noticias expresadas, el cometer su averiguacion, y consiguiente informe al Capitular, y Diputado, especialmente encargados de la direccion del ramo del azeyte, como uno de sus abastos.

354 Asi lo determinò por acuerdo del mismo dia; y estos comisionados, que son Don Ramon Sotelo, y Don Gaspar Antonio del Campo, dieron evacuado su encargo por informe de 18. de Marzo; que fue visto en Ayuntamiento de 30. del mismo.

355. Como en el acto mismo de la lectura de aquel informe hubiese insinuado el Personero Don Pablo de Olavide su opinion, inclinada à abolir el peso de Leganès, acordò Madrid oírle formalmente por escrito sobre lo que se le ofreciese, y pareciese en esta materia; y asi mandò, por Decreto del citado dia 30. de Marzo, que se le pasase el expediente para este fin.

356 Se han seguido despues dos ordenes de V. A, recordando la primera, y prescribiendose en la una el ter-

termino de quince dias, y en la otra el de quatro, para el despacho de este expediente, el qual, à consecuencia de ellas, fue debuelto por el Personero, con informe suyo de 15. del corriente.

357 A efecto de verle, examinar todo lo causado, y deliberar sobre las noticias pedidas por V. A., terminando con el dictamen positivo, que previene la primera orden, se juntò el Ayuntamiento en 19. de este mismo mes, haviendo precedido llamamiento *ante diem* à sus Capitulares, Diputados, Procurador general, y Personero, con expresion del asunto de la convocatoria; pero por estàr, al parecer, ausente, no concurriò el Personero, segun declararon los Porteros en la fé, que se les toma del llamamiento.

358 Visto, pues, quanto exponìa el Personero en su informe, se hallò dividirse en tres puntos substanciales: El primero, donde sobre las noticias de hecho, no hace mas que conformarse con las que ministraron el Capitular, y Diputado en su precedente informe, el qual incluye otro, que en 29. de Octubre de 1754. sobre la misma materia havia dado à la Junta extinguida de abastos Don Joseph de Aguirre Acharàn, como uno de los Ministros de ella, y encargado de la particular direccion de el de azeyte en aquel tiempo: El segundo, donde por este año opina à favor de la subsistencia del peso de Leganès, porque asi lo contratò el proveedor, y en justicia, y equidad, dice, debe guardarse la fé pùblica del contrato: Y el tercero, donde discurriendo con trascendencia succesiva ,, es de dictamen de deshacer el ,, peso de Leganès, dejando à los arrieros en absoluta ,, libertad de vender su azeyte donde, y como les pa-,, rezca; y que el abastecedor de Madrid se provea co-,, mo los demàs, y corra la suerte de todos, dado caso ,, (añade el Personero) que no convenga entregar este ,, ramo à los tenderos, para que por sì se surtan, y ,, provean al pùblico. Asi, dice, es menester quitar à ,, este ramo del azeyte todas las trabas con que se ha ,, procurado encadenarle, esperando, que la concur-

,, rencia , y la abundancia dèn el precio natural de la
,, cosecha.

359 Por eſte mismo orden , y division de puntos tratò Madrid difusamente sobre la materia , y se conformò desde luego con el parecer del Personero, en quanto al primero , y segundo punto ; pero por lo que mira al tercero , como quien merece la mayor atencion , se reflexionò aun mas menudamente con toda la seriedad que exige eſta importancia ; y llegando à los formales terminos de votarse, manifeſtò el Diputado Don Juan Bautista de Goyzueta (por quien , como el mas moderno, debia principiar este acto) que su voto le llevaba por escrito, habiendose governado para formarle por la vista primera del expediente , executada en Ayuntamiento de 18. de Marzo , segun viene relacionado.

360 Leído , pues , eſte voto , se hallò ser enteramente opueſto al dictamen del Personero , pues concluye juzgando conveniente à la causa pùblica de Madrid la subsiſtencia del peso de Leganès : opína es necesario aquel eſtablecimiento para la seguridad , y comodidad de la provision de azeyte en eſta Villa : cree no es ofensiva su práctica al comercio general , ni particular de eſte precioso , quanto indispensable fruto ; y se persuade, finalmente, à que nada tiene de irregular, ni violenta aquella providencia , que à consecuencia de Real resolucion eſtà soſtenida de tiempo inmemorial, no menos por V. A. , que por Madrid , y por la Junta de abaſtos ; è igualmente ha sido solicitada por la administracion pùblica , que por los proveedores particulares en sus respectivos tiempos de provision , y arriendo de eſte licor , porque todos , con uniformidad de sentimientos, eſtimaron preciso aquel peso , que es en subſtancia un mercado , ò feria franca de azeyte , en el determinado suelo de Leganès , para que Madrid se halle bien surtido de eſte fruto en cantidad , calidad , y razonable precio : para que se eviten grandes fraudes de rentas Reales, y Municipales ; y para que no se incurra muy à menudo en falta sensible del genero , y siempre , ò casi de conti-

tinuo en alteraciones de precios, que por su altura se hagan insoportables al pùblico.

361 Pesadas por Madrid las razones, y pruebas en que respectivamente se apoya, y funda cada una de estas dos opuestas opiniones, y siguiendose la votacion por todos los Vocales, resultò, *nemine discrepante*, el acuerdo del Ayuntamiento por el voto del Diputado Don Juan Bautista de Goyzueta, con quien se conformò en todo; añadiendo, en corroboracion de sus fundamentos, otros varios, que se insinuaràn al fin del presente informe: Y porque à la superior noticia de V. A. llegue con integridad todo lo actuado, acompañan aqui copias certificadas de las tres piezas ya citadas, que son: Primero, lo representado por el Capitular, y Diputado, que fueron comisionados para las noticias de hecho: Segundo, el informe, y dictamen del Personero: Tercero, el voto del Diputado Goyzueta, con que se conformò Madrid.

362 Con lo que consta de estos documentos, se evacua enteramente el informe pedido por la orden de 7. de Febrero, pues estàn tocados aqui todos los hechos, que hai en el asunto. Se vè en ellos, que la autoridad que tiene Madrid en este peso, à mas de ser aquella inherente à su propio natural gobierno, como metrópoli, y cabeza de Provincia, procede, en quanto à abastos, de la que por asegurarlos se le concediò por la superior mano de V. A. con providencias, cuya antiguedad es inmemorial; habiendo en los principios variado de domicilio aquel peso, ò mercado, hasta que se radicò finalmente en Leganès, como pueblo de transito para los tragineros de azeyte, y el mas cómodo para su mansion, y comercio.

363 Los derechos que cobra por el azeyte, que alli mismo se vende, y compra, son los equivalentes à alcavalas, y cientos; pero reducidos à la moderacion equitativa de 8. mrs. en arroba, y de aqui, por convencion que acordò la Junta extinguida con la misma Villa de Leganès, dà à esta 19500. reales vellon anuales, se paga el sueldo del Administrador, ò Recaudador de aquel

derecho, y su sobrante queda à beneficio pùblico del abasto.

364 En el quinquenio desde 1761, hasta 1765, ambos inclusivè, el valor liquido que produxo importò 22U020. reales, y 4. mrs. de vellon, despues de pagado el salario del Administrador, y el contingente asignado à la Villa de Leganés.

365 No tiene Madrid, ni su abasto del azeyte casa propia, ò arrendada en Leganès para este ministerio, y su administracion por la persona diputada à ella (que es la misma que dexò nombrada la Junta) se reduce al recaudo de los 8. mrs, y à tomar conocimiento para ello de las ventas de azeyte, que alli se celebran, y sus destinos; pero sin egercer para esto acto alguno jurisdicional, pues no se le conoce autoridad para ello, ni se descubre la haya tenido jamàs.

366 Es fuera de todo esto, à que la administracion de un sugeto, à quien por el abasto de Madrid, bien se halle en administracion, ò en proveedor, se le cometen los encargos de hacer las compras de este genero, ò de que encamine, sin obligarles à ello, los arrieros à Madrid, con acuerdo convencional de los precios à que se les pagarà, habiendo examinado la calidad del azeyte, de suerte, que facilita la cómoda provision de este abasto, no solo con utilidad del pueblo, sino tambien muchas veces con conocida conveniencia, y aun agradecimiento de los mismos arrieros, que hallan en este sugeto un recurso efectivo, el mas pronto para su despacho, y retorno.

367 Lo mismo acontece en su clase à los Lugares del contorno, y jurisdicion de Madrid, y aun à personas particulares, que quieran por su confianza encomendar à aquel administrador la compra, ajuste, y direccion de sus respectivas provisiones de este fruto, pues concurre à todos estos actos, que dicen comodidad à favor de quien haga el encargo, y dicen conveniencia à favor de los arrieros, que quieran hacer la venta expontaneamente.

Por

368 Por lo expuesto se vè, que lo que se llama peso de Leganès, bien entendido aquel establecimiento, no es otra cosa que un determinado lugar de mercado, ò plaza de feria abierta para la venta, y compra de este fruto. Alli se hospedan los arrieros en el meson, que mas les acomoda, y se detienen el tiempo que quieren; pero basta solo la mansion de un dia, ò tal vez de una sola noche para negociar sus ventas, ya ajustandolas alli mismo, ò ya tomando su direccion, y norte para otra parte.

369 No hai precios algunos fixos, tomandolo esto en sentido legal, y preceptivo: todos son convencionales entre los vendedores, y compradores, baxo la ordinaria regla de las alzas, y baxas que tiene el mismo genero en los pueblos de cosecha, y las novedades ocurrentes en los portes, à que tanto influyen las de la carestìa, ò abundancia de granos; y si algunos dias es estable un mismo precio, no por eso sale de la esfera de convencional, pues siempre se govierna esto por un mutuo consentimiento de ambas partes: ni se exige algun derecho por el azeyte, que entra, y sale de Leganès, sin hacer su venta, pues en estas circunstancias corre libremente al pueblo de su destino, ò adonde quiera llevarlo el mismo arriero, para venderlo fuera de los lugares de la comarca de Madrid.

370 La unica precision que incluye, pues, el peso, ò mercado de Leganès, se reduce à que esta especie de feria de venta, y compra no pueda celebrarse en otros lugares en la circunferencia de cinco leguas de Madrid, por lo qual entiende el Ayuntamiento, que procede el Personero con equivocacion en los parages de su informe, donde sienta, que alli se obliga à precios fixos, y à cobrar derechos de azeyte, que no se vende en el mismo Leganès: puntos ambos, que à ser ciertos, merecerìan con justicia todo el rigor de su censura; pero no siendolo, serà bien se les absuelva de ella, y que cesen las consecuencias, que infiere de este principio opresivo de la libertad.

En

371 En lo expuesto se refunde toda la substancia de los sucesos historiales de aquel mercado, llamado vulgarmente peso de Leganès, salvo algunas providencias particulares de la Junta extinguida, que fueron apretantes mas, ò menos, segun la necesidad, y la urgencia de los años: pero no hai duda, que ha sido, y es libre alli el vender, ò no vender à los trajineros, como el comprar à qualquiera pueblo, ò particular, ya sea para su consumo, ò ya para surtir sus calderas de jabon en la cantidad conveniente para esta fabrica, solamente han estado prohibidas las reventas del azeyte, como perjudiciales à la causa pùblica, y solamente ha estado señalado Leganès como un Lugar pùblico de feria para esta negociacion, prohibiendo se hiciese en otro Pueblo dentro de las cinco leguas del contorno.

372 No es el animo de Madrid impugnar, ni satisfacer por menor lo que contra esta practica alega, y quiere persuadir el Personero; pero no puede dispensarse de exponer à V. A., que fundandose todo su argumento en decir, que la libertad absoluta trae la abundancia, y la abundancia trae la varatèz de todo genero, no tiene Madrid dificultad en conceder lo segundo, pero debe tener graves dificultades en fiarse de lo primero. Està, pues, corriente Madrid en la regla muy sabida de que la abundancia es causa de la varatèz, y aun à veces del desprecio de quàlquiera especie comerciable; pero duda con fundamentos graves, que la libertad sea un principio cierto de la abundancia: es un problema bien dificil de decidirse, si la libertad puede influìr mas à la ocultacion delincuente, que à la manifestacion, y concurso abundante de aquellas cosas, que sin peligro, ni daño del genero admiten duracion para retenerlas un año, y otro año, y son por otra parte de urgente indispensable necesidad para el sustento humano: circunstancias ambas, que concurren en el azeyte. Un abasto, pues, tan esencial, entiende Madrid no puede entregarlo à las aventuras peligrosas de falibles esperanzas: necesita seguridades en quanto pende de lo humano; y como no las hai en el

sis-

siftéma, que propone el Personero, no puede conformarse con esta ilustracion moderna, y es Madrid muy venerador del Consejo, y de los sábios Ministros, que le han compuesto, y componen de un siglo à esta parte: antiguedad, que se reconoce en esta especie de gobierno, para las ferias, ò mercados ciertos del azeyte, por providencias, nacidas de tan supremo Senado.

373 No son tan superabundantes, ni tan ciertas, como insinùa el Personero, las cosechas de este fruto. Un año felìz es presagio casi evidente de otro año escaso en grado sensible; y mucho puede hacer en esta alternativa incierta el imperio del dinero en segundas, y terceras manos de regatones, sin beneficio del cosechero, y con daño del consumidor, en quien se representa la causa pùblica.

374 Si se deshiciese, pues, el mercado fijo del peso de Leganès, recibiria Madrid la ley, que le diesen estos tratantes de segunda, y tercera negociacion: muchas veces buscaria el genero, y no le hallaria, llenandose de sustos à cada paso: los derechos de alcavalas, y cientos crecerian, porque naturalmente cada Lugar exigiria los suyos, sin la equidad establecida en Leganès, bajo la cota de los ocho mrs. en arroba; y como el azeyte es genero sujeto à la contribucion de Millones, este serià otro nuevo recargo, y otro nuevo embarazo, por las formalidades, que hai de guias, y responsivas en las especies afectas à este derecho.

375 La Magestad del señor Don Phelipe V., por Decreto del año de 1720, à consulta del Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, expidiò un Decreto, bien digno de atencion en esta misma materia, para precaver, ò contener abusos de los Fabricantes de Jabon en el acopio, y trato que hacian con el azeyte, sujetandolos à que solo comprasen el necesario para sus fabricas, y obligandolos à acreditar su salida con certificaciones correspondientes en fin de cada año; y este Decreto, que fue extensivo à las calderas de Pueblos de diez leguas de distancia, se comunicò tambien para su respectiva observancia à V. A.

Es

376 Es Madrid un asilo ordinario para el socorro de las urgencias mas estrechas de los Lugares de su comarca: conviene à estos todo lo que sea util à Madrid; y asi se vè quan de continuo sacan de esta Villa muchas cosas de sus abastos.

377 Està libre el comercio de trigo, y con todo eso frecuentemente sacan pan de Madrid para varios de estos Lugares: asi sucede en el dia, no solo con el pan, mas tambien con el jabon, sin embargo de los derechos de este à su entrada en Madrid; infiriendose de todo, que si para esta Villa se reconoce util el mercado, y peso de Leganès, igualmente lo es para los Pueblos de la circunferencia.

378 Finalmente es justo advertir, que para arraygar con mas solidèz el libre comercio de granos, encarga V. A. muy particularmente se promuevan sus mercados antiguos, y se establezcan otros de nuevo donde no los haya, como un medio el mas eficàz para la circulacion de este tráfico; y concurriendo iguales circunstancias para con el azeyte, y peso de Leganès, no se descubre fundado motivo para que se derogue, antes por el contrario hai muchos que influyen poderosamente à que se asegure su subsistencia, y à que à su exemplo se establezcan iguales mercados en las demas Provincias donde se carezca de la cosecha de este fruto; y asi entiende Madrid, que mas persuade à esta practica, que no à su extincion, el juicio comparativo, que hace el Personero en su Informe entre las reglas de comercio de trigo, y las del azeyte para el negocio presente.

379 Por todas estas reflexiones, unidas à los motivos, que por los adjuntos documentos vienen causados à favor de la subsistencia de aquel peso, ò mercado; el dictamen positivo de Madrid es, que conviene permanezca bajo las reglas observadas hasta aqui, ù otras, que estime utiles la superior comprehension de V. A. y de este mismo parecer fue en el Ayuntamiento el Procurador general, exponiendo no podia por su obligacion, y conciencia, separarse de èl, persuadido à que este comun

mun de Madrid es por quien principalmente debe mirar, promoviendo todo lo que pueda ser de su beneficio, y utilidad, à que le impele el cargo de su empleo.

380 Hacelo todo presente Madrid à V. A. para que se sirva resolver en el asunto lo que fuere mas de su superior agrado, que serà siempre lo mejor. Madrid en su Ayuntamiento, 22. de Mayo de 1767.

381 Por Auto de 23. de el msimo se mandò poner con el Expediente, y que pasase al señor Fiscàl, quien en respuesta de 28. del mismo, dice:

382 Que à este Expediente diò motivo la condicion tercera del pliego de Don Joseph de la Palenque, obligado del abasto de el azeyte de Madrid en el presente año, y lo expuesto en razon de ella por el señor Fiscàl en 4. de Febrero, con el deseo de tomar conocimiento del origen, y causas de este peso, que desde luego se presentaba con visos de estanco.

P. 4. fol. 50. *Respuesta Fiscàl de 28. de Mayo de 1767.*

383 No obstante que se ha rastreadò con el mayor cuidado el origen, no consta que Madrid tenga titulo, cedula, ò privilegio Real para establecer peso de azeyte con derecho exclusivo, ni sin èl, en Lugar alguno de su contorno, ni dentro de la Corte.

384 Con esta sola asercion se aclara la injusticia con que algunos obligados de Madrid han pactado por los años de 1736, y algunos anteriores, y succesivos; una especie de estanco de la venta por mayor de azeytes en las cinco leguas en contorno, para ser los unicos vendedores.

385 No se alcanza quien diese facultad à estos obligados para pactar sobre un derecho de tercero, qual era el comercio de unos Pueblos, que no entraban en su contrata.

386 Y aunque se quiera decir, que Madrid otorgò, y acetò estas condiciones, claro es, que en la Villa no reside facultad para disponer en perjuicio de los Pueblos en contorno, que gobiernan sus abastos con total independencia, como es justo, por tener sus Ayuntamientos separados, y ser contra equidad, que los concejales de Madrid

drid pensasen en que el arbitrio de tener el azeyte varato, fuese à costa de los Pueblos de las cinco leguas.

387 El voto del diputado Don Juan Bautista de Goizueta de 18. de este mes, se inclina à que à la comodidad de Madrid deben ceder los demas Pueblos, fundado en que un escritor del siglo pasado se admiraba de que en la Corte valiesen los generos mas varatos, que en los Lugares de cosecha, ò fabrica.

388 Si el modo de avaratarlos consiste en tantèos, tasas odiosas, y estancos, tiranizando à los demas à beneficio de la Corte, facil es de resolver semejante problema, sin que para ello sea necesario fatigar el discurso, porque en substancia se reduce à incomodar á todos, para que uno estè bien.

389 De este modo Madrid formarìa una compañia leonina con los restantes miembros del Estado. No hai que admirar de los sucesos pasados, y extremidades à que pusieron las cosas, que deben rezelarse todavia, mientras no se desarrayguen de los vecinos de Madrid idèas tan odiosas, è injustas. Todos los Pueblos viven bajo de unas leyes, y à todos pone su sábia disposicion à cubierto de tales opresiones. Es axioma invariable, que los abastos se deben vender à coste, y costas, y asi lo tiene determinado el Consejo en su Auto acordado de 5. de Mayo del año pasado; en cuya patriotica disposicion està comprehendido Madrid sin diferencia alguna à los demas Pueblos del Reyno: de modo, que ya no hai escritores, que deban ser oídos en esta materia, mediando una tan solemne ley, que ha pasado à ser una de las mas fundamentales del Estado.

390 El derecho de estanco, ò monopolio es una de las regalìas supremas, y asi Madrid, ni por uso, ni por tolerancia, ni por conveniencia suya no se atreverìa à establecer semejante restriccion del comercio del azeyte.

391 El Consejo mismo, cuyo poder, en materia de abastos, y señaladamente los de la Corte, es tan universal como las Leyes dictan, jamàs ha permitido tal monopolio, antes en vista de las condiciones de los obliga-

gados, declarò en el año de 1736, que se entendiesen sin perjuicio del libre comercio del azeyte: de modo, que los vecinos de los pueblos de las cinco leguas, y los arrieros, que por ellos transitan, à excepcion de revendedores, pudiesen vender, y comprar sin pena fuera del peso de Caravanchèl.

392 Es de advertir, que entonces tenian los obligados de Madrid pactada solemnemente la privativa, no solo en el comercio de por menor, sino tambien en el de por mayor: circunstancias muy diferentes del actual pliego, en que està expresamente pactada la libertad del comercio de por mayor; de suerte, que en esto no tiene ninguna diferencia el obligado à otro qualquiera tratante; y con todo, la alta justificacion del Consejo estimò, que à los vecinos de los pueblos para su surtimiento, à los abastecedores de ellos para las abacerìas pùblicas, y aun à los fabricantes de jabon para surtir sus calderas, no se les podia impedir la libertad de comprar fuera del peso, y solo se les prohibiò la reventa, ò regatonerìa por via de tráfico, ò reventa, quedando esta en el obligado de Madrid, conforme à las temporales condiciones de su pliego, que espiraron fenecido el contrato.

393 No puede decirse tampoco que haya havido aquiesciencia de parte de los pueblos de la circunferencia de Madrid, concordia, ni otro titulo alguno, que les prive de la libertad de su comercio en este, y demàs abastos; ni aun quando hubiese una renuncia de la propia libertad, podria trascender à sus succesores con un daño tan irreparable, ni puede decirse tampoco, que le sea util vivir à la merced del obligado, ò de la Junta de abastos de Madrid.

394 Aora se entiende el problema de por què en Madrid suelen valer los generos mas varatos que en los pueblos: que no es muy dificil de resolver, siempre que à los pueblos se quita la libertad de comprar de primera mano, y se les hace depender del capricho del obligado de Madrid, ò de la administracion de los abastos, quando esta corre de parte del pùbblico.

 Ma-

395 Madrid mismo no observaba dentro del casco esta restriccion de comercio, pues el decantado informe, executado en 29. de Octubre de 1754. por Don Joseph Aguirre de Acharàn, Ministro de la Junta, confiesa havia dentro de la Corte tratantes en azeyte, à quienes titùla con el dicterio de chalanes, para hacerles aborrecibles, envilecerlos, y separarles de este tráfico, para echar cimientos sólidos al monopolio, y extinguir el espiritu de comercio en este abasto.

396 La Junta, aunque adoptaba estas maximas, y no se diferenciò de los obligados en el espiritu de estanco, no pudo dexar de conocer, que los vecinos de los pueblos del contorno, los fabricantes de jabon, y los abastecedores no debian ser privados de la facultad de comprar fuera del peso, y aun los Subdelegados de la Junta; por lo qual no se atreviò à alterar lo mandado por el Consejo en contradictorio juicio: de suerte, que el peso de Leganès no tiene el derecho exclusivo en el sentido de la Junta, sino respecto à los revendedores, en cuyo nombre no se comprehenden los abastecedores de pueblos.

397 Extinguida la Junta de abastos, bolvieron estos à quedar baxo del derecho comun, y de la disposicion del edicto de 23. de Diciembre del año pasado, que en todo restableciò el libre comercio de por mayor. Asi se publicò en Madrid, y sus contornos, y baxo de este supuesto se sacò al pregon el abasto de Madrid, haviendo hecho estado invariable esta disposicion.

398 No se duda, que por virtud de la suprema regalìa pudiera haverse establecido el estanco del peso de Leganès, hablando en terminos generales; pero el privilegio del estanco no se presume, si no se prueba, antes se debe estàr por la libertad, no teniendo ni el mas remoto indicio el expediente, de que huviese havido semejante concesion; antes las Leyes presuponen, que los abastos se deben contratar con libertad.

399 Esta disposicion legal, hablando de las especies sujetas à millones, como el azeyte, ha pasado à la

na-

naturaleza de un pacto pùblico, pues las condiciones estipuladas para este servicio prohiben imponer sobre dichas especies otro tributo, ò imposicion que los derechos Reales, cuya condicion, como pactada, y jurada al Reyno, no serìa jamàs de la mente de S. M. permitir su infraccion, y mucho menos que Madrid la quisiese sostener, cobrando los ocho mrs. en arroba de azeyte por via de imposicion, que se exigen en Leganès.

400 Tambien està pactado, que no se permitan estancos, ò monopolios en el Reyno, cuya condicion no es menos solemne, y obligatoria para excluir la subsistencia del peso de Leganés.

401 Dicese, que dura esta práctica por un siglo; y teniendo dos las condiciones de millones, se vè la imposibilidad de que pudiese sobrevenir tal práctica en unos pactos públicos de esta especie, y que el Fiscàl no podrìa dejar correr, sin reclamar en el Consejo la contravencion.

402 La verdad es, que no hai tal práctica constante, ni otro que las sorpresas de los obligados, por la poca detencion de los que examinaban sus condiciones; y esto mismo prueba, que no havia práctica, porque à hallarse solemnemente establecido el peso, era inutil pedir por pacto lo que se hallase establecido por regla.

403 Concurre con lo dicho la variedad de parages donde se ha ido colocando el peso, y esa discordancia manifiesta, que ha sido un acto precario, estimado en algunos tiempos por bueno para el abastecedor, aunque nocivo, y perjudicial al comun: deduciendose de todo, que no hai tal costumbre, titulo, ni causa, que apoye tal estanco, antes poderosisimas razones que le excluyen, y le hacen incompatible con el edicto de 23. de Diciembre del año pasado.

404 Dice la Villa en su informe en segundo lugar, para sostener el peso, que es ilustracion nueva la que contiene el dictamen del Personero de 15. de este mes, y en esto tiene razon; pero no por ser nueva deja de ser conveniente, pues la idéa de dejarse à los tenderos sur-

tir-

tirse libremente, la acaba de adoptar la Ciudad de Sevilla, removiendo todos los obstáculos que hasta aora havian subsistido, cuyo acuerdo, con dictamen del Fiscàl, ha aprobado el Consejo.

405 No se ha de mirar si las especies son nuevas, ò antiguas, sino son fundadas, y justas, porque el tiempo no es capàz de hacer à lo malo bueno, ni preferente el estanco de los abastos à la libertad de su comercio.

406 Don Diego de Saavedra, que corre entre nosotros con credito, dice, que es vulgaridad dañosa creer, que todo lo supieron los antiguos, y que nada podemos adelantar los modernos; pues como èl dice, tambien nosotros somos capaces de dejar egemplos, y establecimientos, dignos de imitar à los venideros.

407 Tan lexos està de ser cierta la idèa de ser lo antiguo lo mejor, que antes bien los modernos, comparando los establecimientos de los antiguos, y los efectos que han producido, tienen mayor facilidad de enmendarlos, y rectificarlos.

408 El peso de Leganès ha sido un clamor incesante de todos los pueblos, y ningun bien ha producido à Madrid, comparado con los males del estanco. Con que nos hallamos en estado de juzgar con mejores pruebas, en comparacion de los antiguos, para decidir, que este peso no es conveniente.

409 Al mismo Lugar de Leganès es nociva la forma actual, pues perteneciendole todos los derechos que cause, solo se le han dado 1U500. reales al año, lucrando la Junta 7U. reales, y aora el obligado su producto.

410 De paso debe pararse la consideracion en el informe de Aguirre Acharàn, que haviendo visto un papel en el expediente, en que se reflexionaba ser escrupuloso quitar al Lugar de Leganès el producto integro del peso, no teniendo privilegio alguno la Villa para establecerlo alli, ni en otro pueblo alguno del contorno, cree salir de la dificultad, asegurando, que era simple el papel que contenia esta fundada duda, como si las razo-

zones para hacer fuerza necesitasen subscripciones; siendo cierto, que todo el rendimiento del peso ha pertenecido, y pertenece al Lugar de Leganès, y que en justicia no se le puede negar la accion de repetir su importe por entero.

411 El ajuste, que se enuncia hecho con los Alcaldes ordinarios, primero fue para darles 3ŋ. reales, y despues se ha reducido à 1500; pero la Junta, ni Madrid no pueden ignorar, que los Alcaldes no son dueños de perjudicar al comun, ni parte formal para hacer tal ajuste, ò contrato, prescindiendo de la falta de libertad, y expontaneidad, sonando en el informe de Acharàn, que para hacerles entrar en esta cantidad se usò de comparendos, y coacciones.

412 Si Madrid tuviera derecho al peso, tendria parage cierto donde colocarle. Quien no vè el paralogismo de un privilegio de estanco, que no tiene otro apoyo, que las condiciones voluntarias de los obligados, y la concesion precaria de los Alcaldes de Leganès?

413 El interès pecuniario de 16, ò 18ŋ. reales, que en el informe de Aguirre Acharàn se supuso produciria anualmente, se ha reducido à la mitad, y aun à menos, porque tales estancos, y opresiones nunca producen otro efecto, que extinguir la industria, é impedir la concurrencia de los vendedores, los quales huyen siempre de quienes les oprime, transfiriendo su tráfico adonde gocen de mayor libertad.

414 Dicese, que este viene à ser un mercado, ò feria de azeyte, y no se concibe bien en què pueda fundarse este dictado, porque el mercado es una concurrencia libre de vendedores, y compradores, con algunas franquicias que los atraen, sin hacerles la menor violencia, ni à los vendedores, ni à los compradores.

415 Nada de esto tiene el peso de Leganès, en que no hai libertad, ni franquicias, y en que el actual obligado quiere, que las compras, y ventas sean à su mero arbitrio, y ademàs les cobra imposiciones. Mercados de esta especie no se conocen en el mundo, à menos que se tome por sinónomo el estanco, y el mercado, esto es, la libertad, y la opresion.

Ul-

416 Ultimamente se dice, que este es un eſtablecimiento recibido de nueſtros mayores, siendo asi, que su origen es baſtante moderno, y una pura invencion de los obligados, resiſtida de los pueblos circunvecinos, y que carece de autoridad legitima, porque ni mercado, ni almotacèn, ni correduría, ni peso prohibitivo se pueden establecer sin autoridad del Principe Supremo: con que le falta el constitutivo, y existencia legal, no alcanzandose el concepto con que pueda sostenerse; porque segun lo dicho, y lo que de sí arroja el expediente, este peso ni es justo, ni es conveniente.

417 Si en realidad fuese un mercado abierto, con algunas ventajas à favor de los trigineros, la cosa sería muy diversa; pero en el estado actual es insostenible este peso, si no se quieren atropellar las Leyes mas clásicas, y fundamentales del Reyno.

418 La comparacion que el Personero del comun hace del peso de Leganès con la alhóndiga es muy segura, è igualmente sus reflexiones, acerca del espiritu, que ha regido en los abaſtos haſta aqui, y de que la libertad es el unico medio de facilitarles.

419 Es imprescindible en eſta materia el interès de Madrid de el de los demàs pueblos del Reyno, y no tiene razon Madrid, y su Procurador general en eſta especie de division, que forman en el final de su informe, queriendo indirectamente dar preferencia à Madrid, sin reparar en las consecuencias de la subsiſtencia del peso.

420 De todo se colige, que eſte no es util, ni modo de abaſtecer à Madrid el usar de eſtancos, ni el de adminiſtrar, ni aun el de uso de obligados, porque siempre aspiran al eſtanco, y à ser solos, como se vè en las solicitudes actuales del obligado de azeyte.

421 Los tenderos, dexandoles la libertad de surtirse, podrian tomar à su cargo el abaſto de Madrid por menor, como lo indíca el Personero, y es lo que en el dia debe tratar Madrid, teniendo presente el consumo de cada tienda, y el de mozos callejeros.

422 En quanto al peso de Leganès, conviene pasado

do eſte año extinguirle, y poner en libertad eſte comercio, eſtableciendo, si se quisiese, mercado libre de azeyte en algun parage acomodado, sin dependencia de Madrid, ni de sus abaſtos, adonde concurran los tenderos, y tratantes, como todos los demàs particulares compradores, sin preferencia alguna, tratando Madrid en Ayuntamiento el modo de arreglar las cosas sobre eſte pie, y de fomentar la libertad del comercio de azeyte, sin las opresiones, y moleſtias, que dicho peso ocasiona à Madrid, y su tierra.

423 El Consejo, sobre todo, acordarà lo mas acertado. Madrid, y Mayo 28. de 1767.

424 El Consejo, en viſta de todo, por Auto de 23. de Junio de 1767, dijo:

425 Por eſte año subsiſta el peso de azeyte en Leganès, con arreglo en todo à lo mandado por el Consejo en el expediente, que ha seguido el obligado de eſte abaſto por menor: Para lo succesivo se considere la misma Villa como lugar público, de libre, y voluntaria concurrencia à compra, y venta de azeyte, sin dependencia alguna de Madrid, ni otro gravamen à los vendedores, y compradores, que la paga de derechos Reales; de forma, que todos puedan vender, y comprar libremente à los precios que se ajuſtaren, sin preferencia, tantèo, ni otra limitacion alguna. Y en quanto al eſtablecimiento de mercado formal libre, con las reglas mas oportunas, y el lugar en que sea mas conveniente, informe Madrid, tratandolo en su Ayuntamiento, como lo dice el señor Fiscàl, y exponiendo al Consejo sobre ello su dictamen. Madrid 23. de Junio de 1767.

Señores de gobierno. Primera.
Su Excelencia.
Colòn.
Maravèr.
Leon.
Tasó.
Dominguez.
Patiño.
Lerìn.

426 En cumplimiento de este Auto se pasò á Madrid la orden correspondiente con fecha de 26. del mismo mes de Junio; y no consta que se haya avisado su recibo, ni evacuado el informe.

Es quanto resulta. Madrid 20. de Noviembre de 1767.

Lic. D. Gil Fernandez Cortès.

de [illegible] Madrid [illegible], y [illegible] en [illegible] vendi- [illegible], [illegible] que [illegible] Madrid, [illegible] un [illegible], en dependencia de [illegible] de sus abastos, á los consumidores, tratantes, y tratantes, como todos los demas particulares [illegible] sin preferencia alguna, [illegible] Madrid en Aguas [illegible] el modo de arreglar las [illegible] este [illegible], y de fomentar la libertad del comercio de aceyte, sin las [illegible], y [illegible], que dicho [illegible] ocasiona á Madrid, y su tierra.

441 El Consejo, sobre todo, acordó lo [illegible] Madrid, y Mayo 28. de 1757.

442 El Consejo, en vista de todo, por Auto de 23. de Junio de 1757, dice:

443 Por ella [illegible] el peso del aceyte en [illegible], con arreglo en todo á lo [illegible] que el Consejo [illegible] expediente, [illegible] de [illegible] [illegible]

444 En cumplimiento de este Auto [illegible] la orden [illegible] de Junio [illegible] que se [illegible]

Es copia [illegible] Madrid [illegible] de 1757.

[illegible]

Numero VII.

PROVIDENCIAS DEL CONSEJO SOBRE

Abasto de Carbon por mayor, y menor.

NUMERO VII.

RESUMEN DE LAS providencias del Consejo, sobre el abasto de carbon de Madrid por mayor, y menor.

1 EN el expediente suscitado por Madrid, sobre alza en general de los ramos de abastos (que se halla extractado bajo el numero primero) incluyò, con fecha de 23. de Agosto de 1766. el siguiente:

2 Abance de las utilidades, ò pèrdidas, que producirà el gyro del abasto de carbon de esta Corte en el presente año, catorce de administracion, y primero de la comision de Madrid, que tuvo principio en primero de Mayo de 1766, y finalizarà en fin de Abril de 1767, con arreglo à los contratos de prevenciones, que se hicieron para èl. *Carbon.* Piez. 1. fol. 28.

VALORES.	*Rs. de vellon.*
3 Las cuentas de los trece años anteriores del abasto de carbon, administrado en nombre del pùblico, bajo las ordenes de la Real Junta, evidencian, se necesita para surtir à Madrid de dicho genero, è inclusas las existencias, que deben quedar de un año para otro, con dos millones de arrobas, las que, vendidas al precio de 32. quartos cada una, que es el de su postura, ascenderà su valor à	7. 529U411.
4 Tambien lo serà 107U. rs. de vellon, que prudencialmente se regùla podrà producir la venta del revoco, que traen los carros, que se descargan, y encierran en los puestos, y almacenes,	7. 529U411.

	7. 529ǂ411.
nes, la del serage inutil, con algunos derechos de alcavalas, y cientos......	107ǂ000.
Item, por los peltrechos, que son precisos para el uso, y servidumbre de dicho año, se considera quede su valor à la conclusion de èl.........	180ǂ000.
Todos los valores del año.........	7. 816ǂ411.

GASTOS.

Por la montaracìa, fabrica, y conduccion de las referidas, dos millones de arrobas, à distancia unas de otras de veinte leguas; y segun los ajustes, que de la mayor parte de ellas estàn hechos en los terminos, que se demuestra en el plàn, que acompaña, ascenderà su coste à....................	6. 616ǂ000.
Item, por los derechos de alcavalas, y cientos, portazgos al Conde de Bohornos, y gastos de recaudacion, se consideran prudencialmente.......	150ǂ000.
Item, por compras de serage, dentro, y fuera de esta Corte, su conduccion à las fabricas, y diferentes materiales para repararle............	180ǂ000.
Item, por salarios de sobrestantes, y oficiales de esparterìa, los mozos de puestos, y almacenes, comprehendidos los apeos de carros...........	184ǂ000.
Item, por coste, y gastos generales, en que se comprehenden los alquileres de los puestos, y almacenes, generalidad, escrituras, y reconocimientos de montes, transportes de carbon de unos puestos à otros, salarios de fieles de romana, gastos de escritorio, y otros.	158ǂ000.
Item,	7. 288ǂ000.

2 7. 288U000.

Item, por los sueldos de los dependientes de administracion, contaduria, thesorero, comisionados, administradores particulares, factores, y otros empleados en el abasto. . . . . 260U000.

Todos los gastos, que prudencialmente se regùlan, pueden causarse en el año. . . . . 7. 548U000.

7. 575U000.

Resumen.	Rs de vellon.
Montan los valores.	7.816U411.
Montan los gastos.	7. 548U000.
Utilidad	268U411.

5 Con la distincion, que queda referida en el abance antecedente, y bajo de un supuesto prudente, fundado en las prevenciones, y acopios, que yà estàn hechos, para surtir el año, que se trata, montaràn sus valores à los figurados 7. 816U411. reales de vellon; y ascendiendo los gastos à solos 7. 548U. de la misma moneda, se verificarà la utilidad de 268U411. reales, sin embargo de que la calamidad del año en los ganados, ha dado motivo à pagar mas porte del que tengo ajustado con los comisarios de la cabaña real de carreteros, en las conducciones de mas de 1. 600U. arrobas, fabricadas para el surtimiento de dicho presente año, que se cuenta el catorce de administracion, y primero de la comision. Madrid 23. de Agosto de 1766. Juan de Velasco.

6 Con papel de 24. de Octubre de 1766, remitiò el Corregidor al Consejo dos certificaciones, una de Don Vicente Verdugo, que dice asi: Folio 4.

7 Certifico, que en el que se celebrò en 8. de este mes, se diò cuenta de un memorial de Don Atilano Miguèl Rodriguez, encargado en las proveedurìas de los Reales Hospitales, General, y Pasion de esta Corte, con la pretension, de que en el presente año se le cobrase el carbon, que en ellos se necesitase, al mismo precio, que en los años antecedentes se le había dispensado la

Folio 2. *Certificacion de D. Vicente Verdugo de 24. de Octubre de 1766.*

piedad de su Magestad (que Dios guarde) y en su vista, se acordò, informase el administrador de este abasto, quien lo egecutò en doce de este mismo mes; y en su consecuencia, en el ayuntamiento celebrado por Madrid en diez y siete de èl, precedido el correspondiente llamamiento, y certificado los porteros haberle dado à los capitulares, que estàn en esta Villa, diputados del comun, y procuradores general, y personero (no habiendo asistido éste, por su notoria indisposicion) entre otros acuerdos, se hizo el siguiente:

Acuerdo.

8 Diòse cuenta de un informe del administrador del carbon, su fecha doce de este mes, sobre la instancia de Don Atilano Miguèl Rodriguez, encargado en las proveedurías de los Reales Hospitales, que solicìta, que por Madrid se le conceda la gracia, que en los años antecedentes han disfrutado dichos Reales Hospitales en el carbon, que han consumido: en cuyo informe expone el mismo administrador, que siempre se ha cobrado à los nominados Hospitales dos quartos menos de la postura en cada arroba de carbon, por via de limosna; y se acordò, que sin embargo de la práctica, que se ha seguido, y motivos que asisten para la gracia, que se solicìta, por ser una obra tan pìa, se haga presente al Consejo, para su determinacion, con noticia individual de lo que importa la referida gracia; à cuyo fin se pase certificacion de este acuerdo, con la citada noticia, al señor Corregidor, para que todo lo remita al Consejo.

9 Y para que conste, en virtud de lo que se manda en el acuerdo inserto, doy la presente. Madrid veinte y quatro de Octubre de mil setecientos sesenta y seis. Don Vicente Francisco Verdugo.

10 La otra certificacion es de Don Juan de Velasco, administrador general del abasto de carbon de Madrid, en que dice:

Folio 1. *Certificacion del administrador del abasto de carbon de Madrid.*

11 Certifico, que por los libros, cuentas, y papeles de esta oficina consta, haberse subministrado por el abasto à los Reales Hospitales, General, y Pasion de esta Cor-

Corte desde el año de mil setecientos sesenta y uno, hasta el de mil setecientos sesenta y cinco inclusivè, ciento veinte y nueve mil treinta y una arrobas, y media de aquel genero; y pagado, en virtud de ordenes de la Junta extinguida, ocho maravedis menos de la comun postura, cuya gracia ha importado en dichos cinco años, treinta mil trescientos sesenta reales, y doce maravedis de vellon.

12 Que en el presente se les ha provisto igualmente con veinte y una mil setecientas noventa y una arrobas del proprio genero, que no han satisfecho, aguardando la misma gracia, que en los años anteriores, que asciende à cinco mil ciento veinte y ocho arrobas, y ocho maravedis de la propria moneda; como todo con mas individualidad consta de las expresadas cuentas, y papeles, que quedan en esta oficina, à los que me remito; y para que conste, en cumplimiento de la orden de Madrid, que se me ha comunicado en papel de diez y ocho del corriente por su secretario el señor Don Vicente Verdugo, doy la presente en dicha Villa à veinte de Octubre de mil setecientos sesenta y seis. Juan de Velasco.

13 El señor Fiscál, à quien se pasò este expediente, en respuesta de 27. del mismo mes, dijo: Que no constaba de Real orden alguna para esta gracia, ni consentimiento del pùblico, en una materia, en que el comun perdìa tantas cantidades; pues aunque en este ramo habìa alguna ganancia, en otros se quejaba Madrid de pèrdidas, molestando al Consejo continuamente con instancias para subir los precios de los comestibles. Folio 4.

14 Que en este supuesto, no tenìa arbitrio la Villa para hacer tales gracias del caudal ageno, ni el Consejo para condescender à una instancia tan irregular, aunque en su objeto fuese muy pía, porque lo era mas vender à coste, y costas, para pagar à quien se debìa.

15 En cuyos terminos precedìa denegar esta instancia, en quanto al carbon pendiente, que constaba de la certificacion del Hospital, cobrandose como à los de-

demàs vecinos, sin diferencia alguna, pasandose aviso à la Junta de Hospitales por el Ayuntamiento, para que asi lo observase, permitiendole ajustase de su cuenta fuera de Madrid el carbon, que necesitase, para que de este modo lograse de equidad, sin gravar al caudal de abastos; y por esta regla no podìa Madrid impedir tampoco à ningun vecino, ni tratante, que comerciase en este genero libremente, ni dar ningunas adealas, con qualquier pretexto que fuese, en los abastos, porque no tenìa para ello arbitrio alguno, y debìa mirar con la mayor escrupulosidad el manejo de estos fondos, para que por vìa alguna no se menoscabasen.

Folio 5. B.

16 El Consejo mandò en 5. de Noviembre, que se hiciese como lo decìa el señor Fiscàl; y que se fijasen carteles, para que el pùblico se hallase enterado, de que este genero podìa introducirse libremente por tratantes, y qualquiera, que quisiese dedicarse à este tráfico.

17 Se pasò en el mismo dia à Madrid certificacion de este auto, de que avisò el recibo; y que aunque por parte de los Hospitales se insistiò en el Consejo, en que por este año se mandase, que se les diese el carbon los dos quartos menos en arroba, por decir, que estos eran los correspondientes à sisas reales, y municipales, fundandose en dos Reales cedulas, en que se les concede exempcion de estos derechos; con lo expuesto por el señor Fiscàl, se mandò, que acudiesen à los interesados, que los percibìan, para que se les libertase de ellos, como le conviniese.

18 En 23. de Noviembre presentò el señor Fiscál el pedimento siguiente:

Folio 11.
Pedimento del señor Fiscàl.

19 M. P. S. Don Pedro Rodriguez Campomanes, Fiscál del Consejo, dice: Que por auto de 5. del corriente se mandaron fijar carteles de orden del Consejo, para la libre introduccion del carbon, no solo à los particulares, sino tambien se concediò el mismo permiso à los tratantes, y demàs, que quieran dedicarse à este tráfico; siguiendo el Consejo en esta saludable pro-

providencia su máxima invariable, de facilitar à la Corte los abastos, dejando al vecino el uso de la natural libertad, para proveerse donde le parezca, è introducir de cuenta propria la porcion de carros, que necesite para su consumo, con el testimonio de estilo para la puerta, y evitar que en ella se cobren derechos, si es para su consumo, y comprò fuera.

20 Los tratantes, y demàs, que quieran comerciar en este genero, se dedicaràn desde luego à la introduccion, y lo haràn con mas equidad, que Madrid, ajustando los montes en tiempo, y escusando los gastos de administracion, que paga el público, quiebras, malas versaciones, y otros desordenes, tocados con la experiencia.

21 Y aunque ha insinuado Madrid en otros expedientes, que gana en este ramo, omite decir, que asi en su tiempo, como en el de la Junta, desde que esta se encargò voluntariamente de dicho ramo, se ha vendido à subidisimos precios, con mucho exceso al tiempo de libertad, en que corrìa à 22, y 24. quartos, y ahora se vende al pùblico por mayor à 32, de suerte, que ha crecido un tercio en el precio; y à la verdad, que no son loables unas ganancias, que nacen de un estanco tan exorbitante.

22 El surtimiento por menor de los puestos, es lo unico, que debe merecer atencion del pùblico, tomandose noticia de los puestos existentes actualmente, el consumo anual de cada uno en el ultimo quinquenio, el precio por arrobas à que se vendiò: expresando tambien el numero de arrobas vendidas por mayor, y à què precio, cuyas noticias pase Madrid al Consejo.

23 Teniendolas éste presentes, podrà en el edicto prescribirse la regla, para que se saque à subhasta por menor cada uno de los puestos de esta naturaleza, con la obligacion à surtirles del numero de arrobas, que por prorratèo corresponden al ultimo quinquenio.

De

24 De esta suerte quedarà libre el tráfico por mayor del carbon, y asegurado el surtimiento de por menor, para la gente pobre, que necesita menudear para su consumo.

25 Estas obligaciones, divididas en muchos, se cumpliràn con seguridad, se evitarà el monopolio, y los mismos obligados de puestos, por evitar que otro le puge el suyo respectivo, se pondràn en precios regulares.

26 Si en el dia no hubiere obligados para todos los puestos, Madrid sabrà quales quedan en vacìo, y se dedicarà à ceñir su repuesto à la porcion de arrobas de carbon, que, segun el quinquenio, consumen anualmente.

27 El pùblico tendrà la ventaja, de que no solo los Alcaldes, sino tambien los regidores, y diputados del comun, dejando de ser abastecedores pùblicos, se buelvan jueces, y censores de los obligados particulares de los puestos.

28 Como el Corregidor no ha avisado de la fijacion de carteles, como debiera haberlo egecutado, con remision de una copia, para entender su contenido, se le podrà decir, que al tiempo de remitir los consumos del quinquenio, avise, si se ha fijado dicho cartèl; y en tal caso, remita testimonio de èl à la letra, y dia de la fijacion; y si no se hubiere fijado, lo suspenda hasta que el Consejo avise, y prevenga el modo, y forma, que se debe egecutar: manifestando tambien la prevencion de carbon hecha de cuenta del pùblico, y hasta què tiempo, y qual està introducida, y qual existe fuera de Madrid, en què montes, y parages, y bajo de què reglas, y ajustes con dueños de montes, y fabriqueros, cuyas diligencias, venidas que sean, se podràn devolver al Fiscál, si el Consejo lo estimare, para acabar de puntualizar este asunto. Madrid, y Noviembre 23. de 1766.

29 Por auto de 25. del mismo definiò el Consejo à lo pedido por el señor Fiscál, y se pasò en el pro-

prio

prio dia al Corregidor de Madrid el aviso correspondiente.

30 El que se repitiò en 9. de Diciembre de 1766; y en su cumplimiento, el Corregidor escribiò à Don Ignacio de Higareda, con fecha de 18. del proprio mes de Diciembre, el papel siguiente:

31 Incluyo los documentos, que desea el Consejo, sobre abasto de carbon de esta Corte, segun sus ordenes, comunicadas por V.md, y Don Juan de Peñuelas, en papeles de 26. del mes pasado de Noviembre, y 9. del corriente; y siendo, como lo es, este genero uno de los de primera necesidad para conservacion de la vida de los hombres, me ha parecido añadir à aquellas noticias, otras, que confirman la precision, que tubo la Junta extinguida, y no por voluntariedad suya; de encargarse de la provision de este abasto, y los fundamentos, que movieron al Rey (que estè en gloria) el señor Don Fernando Sexto, para haber dispuesto, que de este ramo no se hiciese un absoluto libre comercio, y algunas reflexiones, dirigidas à manifestar el manejo, y policìa, que se ha observado, y observa en esta dependiencia, todo con el fin de que en su vista pueda el Consejo tomar, con el acierto que acostumbra, aquella providencia, que tenga su zelo por mas conducente, en asunto tan importante.

Folio 67. *Papel del caballero Corregidor de 18. de Diciembre de 1766.*

32 Hallabase en el año de 1751. entregado este ramo à obligados, y tratantes; pero reconociendo, que los montes mas cercanos à esta Corte se hallaban apurados, yà por sus inconsideradas cortas, y yà porque no convenìan à sus intereses conducciones de fabricas distantes, por haber acrecido los portes el año poco favorable de pastos; y retiradose los carreteros, tomaron la mayor parte de ellos el partido de refugiarse à sagrado, à reserva de algunos, que cumplieron aquella porcion, que tenian capitulada; pero como esta no sufragaba para completar el todo del carbon necesario, procediò la Junta contra sus bienes, hasta donde alcanzaron, para acabar de completar el surtimiento.

33 Tratò la Junta de nueva obligacion, y à fuerza de persuasiones, y auxilios, que ofreciò, pudo lograr diesen pliego algunos de los obligados anteriores, y que constituyesen obligacion por dos años, que cumplieron en fin de Abril de 1753, à precio de veinte y siete quartos la arroba; pero como los montes se hallaban mas distantes, perdieron mucha parte de sus caudales; y aunque, con muchos trabajos, cumplieron su obligacion; y sin embargo de que la Junta les hizo las mayores instancias, hasta dejarles à su voluntad el señalamiento del precio, no pudo conseguir continuasen en el empeño.

34 En este conflicto se hallò la Junta; y reflexionando las fatales consecuencias, que se seguirìan de faltar à la Corte un genero tan preciso, se determinò à la administracion de este abasto de cuenta del pùblico; pero reconociendo, que los demàs abastos no tenian fondos para sostener una agregacion de tanto empeño, procurò buscar prestados los necesarios, aunque en vano; y à no ser por el zelo del Marquès del Rafál, que facilitò cien mil pesos del arrendamiento de la sisa del cacao, no hubiera podido dar principio à sus providencias.

35 Ni la Junta extinguida, ni Madrid han embarazado, ni embarazan, que todo este vecindario se surta de carbon, haciendolo conducir de su cuenta desde los montes, para sus usos propios; ni tampoco han embarazado à los arrieros, y carreteros, que le conduzcan, y vendan en las plazas, y calles, à quien quisiere comprarlo; pero sì, para evitar la total ruina de los montes, que de este genero se haga un absoluto libre comercio, sease por tratantes, obligados, ò compañias, cuyo asunto mirò con tanta delicadeza el Señor Don Fernando Sexto, (que esté en gloria) que aun para su propio Palacio mandò se escusasen los obligados.

36 Todo lo expresado en este articulo, y el antecedente, consta de los documentos, que acompaño.

37 El abasto de carbon tiene diversos respectos, que to-

todos los demàs: necesitan muchos años para criarſe los arboles de que se fabrìca, y de mucho cuidado, y vigilancia para su conservacion: su policìa la recomiendan las leyes, y las inſtrucciones; la escasèz, que hai de ellos en España, y particularmente en la circunferencia de las veinte y cinco leguas de eſta Corte, es notoria: sabese el conato, con que su Magestad, y sus Ministros desean su fomento, y conservacion, por la infelicidad à que los redujo el codicioso exceso de los obligados, y tratantes, con el fin de aumentar sus ganancias, mas que por el de cumplir sus obligaciones con el pùblico; pues què deberà esperarse, si se deja en libertad, à que quantos quisieren se entreguen à talàr los montes, sin las reglas, que lo practìca el abasto, haciendo sus cortas, entresacando los arboles, y haciendo sus ajustes por arrobas, y no à bulto, y alzadamente, con grandisimo perjuicio de los intereses de los pueblos, y desolacion total de los montes, como lo practicaron los obligados, y tratantes?

38 Una de las razones, porque el carbon no ha podido venderse à precios mas cómodos, consiste en que las conducciones se han alejado, por el motivo, que se ha dicho, y lo caro de los comestibles.

39 La utilidad, que se manifestò al Consejo resultaba à la administracion, es de tan corta consideracion, si se atiende à la crecidisima cantidad de arrobas, que se proveen al pùblico, que no merece aprecio, pues en substancia corresponde la ganancia à tres maravedis y medio en arroba.

40 Ya se han expuesto los inconvenientes, que deben rezelarse de que Madrid se provea per medio de obligados; y en caso de que se pensàra, en que esto se practicase por el de tratantes, no por eso escusarìa el pùblico tener crecidos repuestos, en la duda de que aquellos proveyesen lo necesario en la cantidad, y en el tiempo en que fuese menester, para que no se experimentase falta, y asimismo para

contener la exorbitancia de los precios à que querìan venderle.

Dios guarde à V.md. muchos años, como deseo. Madrid 18. de Diciembre de 1766. Don Alonso Perez Delgado. Señor Don Ignacio de Higareda.

41 Con este papel remitiò el Corregidor dos certificaciones del administrador del abasto del carbon Don Juan de Velasco, del consumo de este genero, en los cinco ultimos años, que la una dice asi:

Folio 43.

Certificacion del administrador del abasto de carbon de Madrid, de los consumos del ultimo quinquenio.

42 Certifico, que por los libros, cuentas, y papeles de esta oficina, consta haberse consumido en los cinco años ultimos de administracion del abasto, contados desde primero de Mayo de mil setecientos sesenta y uno, à treinta de Abril de mil setecientos sesenta y seis, ocho millones novecientas treinta y quatro mil ochocientas cincuenta y cinco arrobas de carbon, con la distincion siguiente:

Años.		*Arrobas de puestos, y almacenes, y particulares.*	*Total de arrobas vendidas.*
I.	Desde primero de Mayo de 1761, à fin de Abril de 1762, se han consumido, y vendido en 28. almacenes, y puestos, que han estado siempre abiertos para surtir al pùblico, 879U729. arrobas, à precio de 30. quartos, que fue el de postura. . .	879U729.	
	En el mismo año, y al propio precio, exceptuando las provisiones de Hospitales, y algunas comunidades pobres, que se les hizo gracia por la Junta de dos quartos, se repartieron por		
		879U729.	

por mayor à vecinos particulares.	879U729. 921U441.$\frac{1}{2}$		
Total de este año. .	1. 801U170.$\frac{1}{2}$	(2 1. 801U170.$\frac{1}{2}$	
Desde primero de Mayo de 1762, à fin de Abril de 1763, se consumieron, y vendieron en los mismos 28. puestos, y almacenes, y al propio precio de 30. quartos	903U858.$\frac{1}{4}$		II.
En el expresado año, y con la distincion referida, se repartieron tambien à vecinos particulares.	951U607.$\frac{2}{1}$		
Total de este año...	1.855U465.$\frac{3}{4}$	1.855U465.$\frac{3}{4}$	
Desde primero de Mayo de 1763, à 30. de Abril de 1764, se consumieron en los referidos puestos, y almacenes, à precio de 30. quartos.	941U847.$\frac{3}{4}$		III.
Idem, en el priopio año se repartieron, y cobraron igualmente à vecinos particulares.	976U960.		
Total consumido en este año.	1.918U807.$\frac{3}{4}$	1.918U807.$\frac{3}{4}$	
Desde primero de Mayo de 1764, à fin de Abril de 1765, se consu-		5.575U444.	IV.

5.575@444.

sumieron, y vendieron en los mencionados puestos, y almacenes, à precio de 32. quartos... 784@101.

Idem, en dicho año se repartieron, y cobraron de vecinos particulares, al citado precio de 32. quartos....... 874@127.½

Tot. consumo de este año. 1.658@228.½ 1.658@228.½

V. Desde primero de Mayo de 1765, à fin de Abril de 1766, se consumieron, y vendieron en los mencionados puestos, y almacenes, à precio de 32. quartos... 832@669.½

Idem, en el mismo año, y al propio precio, se repartieron, y cobraron de vecinos particulares, con la distincion, que queda prevenida............ 868@513.

Tot. consumo de este año. 1.701@182.½ 1.701@182.½

Son los mismos ocho millones novecientas treinta y quatro mil ochocientas cincuenta y cinco arrobas, que quedan citadas en la cabeza de esta por mayor; y descendiendo à particularizar los consumos de cada puesto, y almacèn en los propios cinco años, son, à saber: 8.934@855.

Pri-

Cinco años, desde primero de Mayo de 1761, à fin de Abril de 1766.

Primero puesto de Santa Cruz.	*Arrobas.*
En el primero año de los cinco, se consumieron en el citado puesto de la plazuela de Santa Cruz.	37ʉ806.
En el segundo.	29ʉ304.
En el tercero.	30ʉ696.
En el quarto.	36ʉ510.
En el quinto.	33ʉ093.
	167ʉ409.
Segundo puesto del Caballero de Gracia.	
En el año primero de los cinco, se consumieron.	18ʉ692.
En el segundo.	17ʉ760.
En el tercero.	15ʉ324.
En el quarto.	19ʉ080.
En el quinto.	21ʉ011.$\frac{1}{4}$.
	259ʉ276.$\frac{1}{4}$.
Tercero puesto de la Calle de Leon.	
En el año primero de los citados cinco, se vendieron.	31ʉ381.
En el segundo.	31ʉ245.
En el tercero.	31ʉ895.
En el quarto.	38ʉ735.
En el quinto.	36ʉ830.
	429ʉ362.$\frac{1}{4}$.
Quarto puesto de la Plazuela de la Cebada.	
En el año primero de los cinco, se vendieron.	23ʉ409.$\frac{1}{2}$.
En el segundo.	24ʉ066.
En el tercero.	27ʉ286.$\frac{2}{1}$.
En el quarto.	32ʉ.
En el quinto.	29ʉ150.
	565ʉ274.$\frac{1}{4}$.

Quin-

565U274.¼

Quinto puesto de la Calle de la Encomienda.

En el año primero de los cinco, se vendieron.	36U364.¼
En el año segundo.	32U293.
En el año tercero.	38U406.
En el año quarto.	37U003
En el año quinto.	41U368.
	750U708.¾

Sexto puesto de la Calle de la Cabeza.

En el año primero de los cinco, se vendieron.	37U097.½
En el segundo.	32U431.¼
En el tercero.	36U852.½
En el quarto.	34U410.
En el quinto.	33U100.
	924U602.

Septimo puesto de la Caba-Baja.

En el año primero de los cinco, se consumieron.	37U968.½
En el segundo.	25U745.
En el tercero.	37U169.
En el quarto.	36U650.½
En el quinto.	39U623.½
	1.101U758.½

Octavo puesto de los Irlandeses.

En el año primero de los cinco, se vendieron.	55U981.
En el segundo.	51U479.
En el tercero.	64U806.
En el quarto.	47U498.
En el quinto.	52U499.
	1.374U021.½

Nono

 1.374ʉ021.½.

Nono puesto de la plazuela de San Ildephonso.

En el año primero de los cinco, se vendieron.	26ʉ481.½.
En el segundo.	29ʉ482.½.
En el tercero.	23ʉ603.
En el quarto.	30ʉ019.½.
En el quinto.	30ʉ570.½.
	1.514ʉ178.½.

Decimo puesto de las quatro Esquinas, y sus agregados.

En el año primero de los cinco, se vendieron.	27ʉ130.¾.
En el segundo.	28ʉ634.½.
En el tercero.	26ʉ371.
En el quarto.	25ʉ310.
En el quinto.	18ʉ680.
	1.640ʉ304.¾.

Undecimo puesto de la Calle del Carmen.

En el año primero de los cinco, se consumieron	31ʉ581.
En el segundo.	45ʉ624.
En el tercero.	33ʉ479.½.
En el quarto	32ʉ856.½.
En el quinto.	40ʉ606.
	1.824ʉ451.¾.

Duodecimo puesto de la Calle del Carbon, y sus agregados.

En el año primero de los cinco, se vendieron.	11ʉ712.½.
En el segundo.	10ʉ499.½.
En el tercero.	14ʉ062.½.
En el quarto.	14ʉ549.
En el quinto.	18ʉ692.
	1.893ʉ967.¼.

1.893U967.$\frac{1}{4}$.

Decimotercio puesto de laCalle de los Tudescos.

En el año primero de los cinco, se consumieron . . . . 26U488.$\frac{3}{4}$.
En el segundo. . . . . 24U296.
En el tercero. . . . . 26U910.$\frac{1}{2}$.
En el quarto. . . . . 25U866.$\frac{1}{4}$.
En el quinto. . . . . 29U348.$\frac{3}{4}$.

2.024U877.

Decimoquarto puesto de laCalle de lasHileras.

En el año primero de los cinco, se consumieron. . . . . 33U532.$\frac{1}{4}$.
En el segundo. . . . . 28U644.
En el tercero. . . . . 41U760.
En el quarto. . . . . 44U549.$\frac{1}{2}$.
En el quinto. . . . . 44U330.

2.217U692.$\frac{1}{2}$.

Decimoquinto pueſto de la Calle de la Palma.

En el año primero de los cinco, se vendieron. . . . . 25U427.$\frac{3}{4}$.
En el segundo. . . . . 23U151.
En el tercero. . . . . 29U400.
En el quarto. . . . . 25U518.
En el quinto. . . . . 27U017.

2.348U206.$\frac{1}{4}$.

Decimosexto Almacèn de la plazuela de la Paja.

En el año primero de los cinco, se consumieron. . . . . 40U763.$\frac{1}{2}$.
En el segundo. . . . . 46U040.
En el tercero. . . . . 44U659.$\frac{1}{2}$.
En el quarto. . . . . 33U191.
En el quinto. . . . . 36U806.

2.549U666.$\frac{1}{4}$.

De-

10 2.549ʉ666.¼.

Decimoseptimo Almacèn de la Calle de la Cruz, y sus agregados.

En el año primero de los cinco, se vendieron. . . . . 35ʉ817.¾.
En el segundo. . . . . 85ʉ430.½.
En el tercero. . . . . 32ʉ853.
En el quarto. . . . . 31ʉ440.
En el quinto. . . . . 33ʉ457.

2.768ʉ664.½.

Decimooctavo Almacèn de la Calle del Gobernador.

En el año primero de los cinco, se consumieron. . . . . 31ʉ824.
En el segundo. . . . . 18ʉ223.
En el tercero. . . . . 42ʉ188.½.
En el quarto. . . . . 14ʉ828.½.
En el quinto. . . . . 14ʉ910.

2.890ʉ638.¼.

Decimonono Almacèn de la Calle del Lobo, y su agregado.

En el año primero de los cinco, se consumieron. . . . . 25ʉ469.½.
En el segundo. . . . . 16ʉ858.½.
En el tercero. . . . . 28ʉ910.
En el quarto. . . . . 16ʉ344.
En el quinto. . . . . 18ʉ260.

2.996ʉ450.

20. *Almacèn de la Calle de la Cabeza, y su agregado.*

En el año primero de los cinco, se vendieron. . . . . 35ʉ312.
En el segundo. . . . . 26ʉ603.½.
En el tercero. . . . . 39ʉ734.
En el quarto. . . . . 20ʉ401.½.
En el quinto. . . . . 20ʉ470.

3.138ʉ975.¾.

3.138ʉ975.¾.

21. *Almacèn de la Calle de Toledo, y sus agregados.*

En el año primero de los cinco, se vendieron.	16ʉ266.
En el segundo.	33ʉ505.
En el tercero.	23ʉ527.
En el quarto.	11ʉ586.
En el quinto.	13ʉ391.
	3.237ʉ250.¾.

22. *Almacèn de la Calle de los tres Pezes, y sus agregados.*

En el año primero de los cinco, se vendieron.	15ʉ080.
En el segundo.	31ʉ311.
En el tercero.	18ʉ304.
En el quarto.	12ʉ936.
En el quinto.	22ʉ726.
	3.327ʉ607.¾.

23. *Almacèn de la Calle del Carbon.*

En el año primero de los cinco, se vendieron.	50ʉ634.
En el segundo.	42ʉ413.
En el tercero.	49ʉ435.
En el quarto.	39ʉ764.
En el quinto.	44ʉ426.
	3.554ʉ280.

24. *Almacèn de la Calle del Molino de Viento.*

En el año primero de los cinco, se vendieron.	15ʉ514.
En el segundo.	18ʉ968.
En el tercero.	23ʉ220.½.
En el quarto.	18ʉ822.
En el quinto.	21ʉ035.
	3.651ʉ839.¾.

25. *Al-*

3.651U839.⅓.

25. *Almacèn Calle de San Juan, y su agregado.*

En el año primero de los cinco, se vendieron. . . . . 32U800.
En el segundo. . . . . 33U931.½.
En el tercero. . . . . 44U313.½.
En el quarto. . . . . 29U396.½.
En el quinto. . . . . 31U290.

3.823U571.¼.

26. *Almacèn de San Bernardo, y su agregado.*

En el año primero de los cinco, se vendieron. . . . . 43U862.½.
En el segundo. . . . . 42U598.½.
En el tercero. . . . . 45U895.
En el quarto. . . . . 28U200.
En el quinto. . . . . 27U719.

4.021U846.¼.

27. *Almacèn de la Plazuela del Gato, y sus agregados.*

En el año primero de los cinco, se vendieron. . . . . 31U600.
En el segundo. . . . . 46U618.
En el tercero. . . . . 35U297.
En el quarto . . . . 30U528.
En el quinto. . . . . 21U664.

4.194U081.¼.

28. *Almacèn del Espejo, y Calle de los Tintes.*

En el año primero de los cinco, se vendieron. . . . . 27U867.¼.
En el segundo. . . . . 29U194.¼.
En el tercero. . . . . 34U358.
En el quarto. . . . . 26U108.½.
En el quinto. . . . . 30U596.

Todos los consumos por menor en los cinco puestos, y almacenes. . . . . . 4.342U205.½.

To-

4.342U205.½.

Todas las arrobas repartidas à vecinos particulares en dichos cinco años. . . . . .4.592U649.½.

Son las ya citadas ocho millones novecientas treinta y quatro mil ochocientas cincuenta y cinco arrobas de carbon, consumidas por mayor, y menor en el ultimo quinquenio del abasto del carbon, contado desde primero de Mayo de 1761, à fin de Abril de 1766; y para que conste, en cumplimiento de la orden, que se me ha comunicado por los señores Don Ramon Sotelo, y Don Ambrosio Agustin de Garro, regidor, y diputado de esta Villa, en 28. de Noviembre proximo pasado, y con referencia à los citados libros, cuentas, y papeles, que existen en esta oficina, doy la presente en Madrid à 3. de Diciembre de 1766. Juan de Velasco. 8.934U855.

Habiendo visto, y comprobado las partidas de la certificacion antecedente, con los libros de la contaduría de intervencion de mi cargo, en virtud de orden de los señores Don Ramon Sotelo, y Don Ambrosio Agustin de Garro, las he hallado conformes en un todo, de que certifico. Madrid 5. de Diciembre de 1766. Nicolàs Joaquin de Adame.

Es copia de su original, de que certifico. Madrid trece de Diciembre de mil setecientos sesensa y seis. Don Vicente Francisco Verdugo.

43 La segunda dice:

44 Certifico, que por los libros, cuentas, y papeles de esta oficina de mi cargo, y determinadamente por los respectivos al año catorce de administracion, y primero de la comision de Madrid, consta, que en los almacenes, y puestos de los quatro quarteles, en que se halla demarcada la comprehension de dicha Villa, habia existentes en dos del corriente, que cumpliò la semana del numero treinta y uno, novecientas quarenta y un mil novecientas y siete arrobas de carbon, con la distincion siguiente:

QUAR-

QUARTEL DE SAN BERNARDO.

ALMACENES.	*Arrobas de carbon de los quatro quarteles.*
45 En el almacèn de la plazuela del Gato, que està à cargo del mozo Domingo de Nido, habìa existentes en el citado dia dos de Diciembre.	15ʉ208.
Item, en el de la calle del Acuerdo, que tambien està à cargo de dicho mozo. .	21ʉ746.
Item, en el de la calle de San Benito, que asimismo està à cargo del proprio mozo.	6ʉ150.
En el almacèn, llamado de San Bernardo, que està à cargo de Pablo Leirado.	17ʉ233.
Item, en el de la calle de la Flor, que tambien està à cargo de dicho Pablo. . . .	8ʉ870.
En el almacèn de la calle del Espejo, à cargo de Vicente Gonzalez.	12ʉ790.
	81ʉ997.
PUESTOS.	
46 En el puesto de la calle de los Tudescos, que està à cargo del mozo Antonio Martin Cantero, habìa existentes en el citado dia dos del corriente.	8ʉ842.
Item, en el de la calle de la Bola, que tambien està à cargo de dicho Cantero.	4ʉ580.
En el de la calle de las Hileras, que està à cargo de Sebaſtian de San Pedro. .	11ʉ987.½
Item, en el de la calle de la Palma, à cargo de la viuda Maria Cano.	28ʉ969.
	136ʉ375.½

QUAR-

136U375.½

QUARTEL DEL BUEN-RETIRO.

ALMACENES.

47 En el almacèn de la plazuela de la Paja, que està à cargo de Pedro Amado, habìa existentes en el referido dia dos de Diciembre de este año.	49U242.
Item, en el de la calle de la Cruz, à cargo de Pedro de San Martin.	8U375.
Item, en el de la calle del Sordo, à cargo del mismo.	32U198.
Item, en los almacenes de reserva del Prado, à cargo de dicho San Martin. . . .	40U534.
Item, en el almacèn de la calle de Lobo, à cargo de Domingo Parga.	10U985.
Item, en el de la calle de Francos, à cargo de dicho Parga.	8U943.
Item, en el almacèn (llamado de los Diaz) à cargo de Antonio Lopez.	62U037.½.
Item, en el de la calle del Gobernador, de reserva, à cargo de dicho Lopez.	39U638.½.
	388U328.½.

PUESTOS.

48 En el puesto de la plazuela de Santa Cruz, que està à cargo de la viuda de Juan Herreros.	U106.
Item, en el del Caballero de Gracia, à cargo de Lorenzo de San Martin.	4U641.
Item, en el de la calle de Leon, à cargo de Bonifacio Garcia.	16U156.
	409U231.½.

QUAR-

409U231.½

QUARTEL DE SANTA ISABEL.

ALMACENES.

49 En el almacèn de la calle de los tres Pezes, que està à cargo del mozo Juan Lopez, habìa exiſtentes dicho dia dos de Diciembre. . . . . 24U770.

Item, en el de la calle de San Ildephonso, de reserva, à cargo de dicho mozo . . . . 22U672.

Item, en el de la Torrecilla Leal, al cargo del dicho. . . . . 57U686.

Item, en el de la calle de Segovia, à cargo de Domingo Gutierrez. . . . . 5U798.

Item, en el de la calle de Toledo, à cargo de dicho Gutierrez. . . . . 7U575.

Item, en el de la Morerìa vieja, de reserva, à cargo del proprio mozo. . . . . 20U421.

Item, en el de la calle de la Cabeza, à cargo de Gil Arias. . . . . 19U271.

Item, en el de la calle del Ave Maria, à cargo de dicho Arias. . . . . 23U451.

Item, en la calle del Calvario, à cargo del mismo. . . . . 5U766.

PUESTOS.

596U641.½

50 En el de Irlandeses, que està à cargo de Domingo Gutierrez, habìa existentes en dos del corriente. . . . . 20U758.

Item, en el de la calle del Medio dia grande, à cargo del mismo mozo. . . . . . . 34U683.

Item, en el de la plazuela de la Cebada, que està à cargo de Joseph Garcia. . . . 8U901.½

660U984.

	660ʉ984.
Item, en el de la calle de la Encomienda, à cargo de Francisca Crespo........	15ʉ499.
Item, en el de la calle de la Cabeza, à cargo de Joseph Gutierrez..........	13ʉ599.
Item, en el de la Caba-Baja, que està à cargo de Juan Lopez..........	16ʉ448.
	706ʉ530.

QUARTEL DE SAN FERNANDO.

ALMACENES.

51 En el almacèn de la calle del Carbon, que està à cargo de Bartholomè de la Torre, habìa existentes en dos del corriente mes de Diciembre.............	47ʉ930.
Item, en el de la calle del Molino de Viento, à cargo de Bartholomè Vazquez.	27ʉ968.
Item, en el de la calle de la Ballesta, à cargo de dicho Vazquez...........	17ʉ628.
Item, en el de la calle de San Juan, que està à cargo del mozo Francisco Barrera......................	48ʉ045.
Item, en el de la calle de Santa Maria la vieja, à cargo de dicho Barrera......	28ʉ794.
PUESTOS.	876ʉ895.

52 En el puesto de la plazuela de San Ildephonso, que està à cargo de Joseph Cabello, habìa existentes en el citado dia dos de Diciembre............	8ʉ525.
Item, en el de la calle del Carmen, à cargo de Domingo la Capellana.......	5ʉ374.
Item, en su agregado de la calle de las tres Cruces, à cargo de dicho Capellana......................	7ʉ000.
Item,	897ʉ794.

	897ʉ794.
Item, en el de la calle del Colmillo, à cargo de Juan Lopez.	15ʉ260.
Item, en su agregado de la calle de Foncarràl, à cargo del mismo Lopez. . . .	11ʉ061.
Item, en el de la calle del Carbon, que està à cargo de Manuel Leyrado.	9ʉ051.
Item, en su agregado de la calle del Desengaño, à cargo de dicho Leyrado. . .	8ʉ741.

53 Con la distincion de quarteles, puestos, y almacenes, que queda referida en el por menor antecedente, suman las arrobas de carbon, que habìa existentes en el citado dia dos del corriente, las figuradas novecientas quarenta y un mil novecientas siete arrobas de carbon, con las quales (segun los consumos de los años anteriores) habrá para abastecer hasta fin de Mayo del año que viene de mil setecientos sesenta y siete, quedando sobrantes como de trescientas à quatrocientas mil: siendo prevencion, que los mozos de los puestos, y almacenes citados, tienen puestos en la thesorería de abastos trescientos treinta y seis mil reales de vellon, por via de seguridad, y fianza de las arrobas de carbon, que se les cargan; y tambien la obligacion de poner todas las semanas en la citada thesorerìa el importe de las que en ella vendan; y para que conste, en cumplimiento de la orden, que se me ha comunicado por los señores Don Ramon Sotelo, y Don Ambrosio Agustin de Garro, regidor, y diputado de esta Villa, en veinte y ocho de Noviembre proximo pasado, y con referencia à los citados libros, cuentas, y papeles, que existen en està oficina, doy la presente en Madrid á quatro de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis. Juan de Velasco. 941ʉ907.

54 Tambien ha remitido copia certificada de una resolucion de la Junta de abastos extinguida, que á la letra dice: Folio 41.

Señores. Su Ilustrisima. Rafàl. Negrete. Yermo. Pinedo.

55 En esta Junta se hizo presente, que en la de ocho de Agosto de este año, se acordò llamar, y con-

currieron á otra posterior los apoderados de los obligados del abasto del carbon, à fin de prevenirles, que respecto cumplìa su obligacion en fin de Abril de mil setecientos cincuenta y tres, diesen pliego para el año siguiente, desde primero de Mayo del mismo; en cuya virtud, por diez de los obligados, y entre ellos sus apoderados, se diò memorial firmado, diciendo: que en cumplimiento de lo antecedente, fueron convocados para si habian de continuar en el abasto; y que todos expusieron su imposibilidad, mediante la deterioracion, que habian padecido en sus caudales, y experimentarìan hasta finalizar su contrato, por las crecidisimas pèrdidas, que habian tenido, à causa de lo excesivo de los portes, valor de montes, fábricas, y demás gastos precisos; de forma, que superaban al precio de la postura, y otras razones; y tambien, que aunque no concurrieron à esta convocacion los otros quatro obligados, se comunicò por ellos à los apoderados, que tampoco podian continuar por las mismas causas; en cuya vista, por acuerdo de la Junta de veinte y nueve del citado mes de Agosto de mil setecientos cincuenta y dos se dijo, que yá se tomarìa providencia; y en la de dos de Septiembre siguiente, se diò la de que, mediante lo referido, se notificase à los mismos obligados, y tratantes de este genero, que dentro de cierto termino presentasen las relaciones de las compras, y contratas de montes, que tubiesen hechas para el abasto de este pùblico, lo que egecutaron algunos; y habiendose acordado en siete de Octubre llamar nuevamente à los citados apoderados, y concurrido à la que se celebrò en el dia diez, se les bolviò à prevenir diesen pliego, con los demàs interesados, para abastecer en el año siguiente; y por haber expuesto los referidos apoderados no podian continuar en abastecer, se acordò poner carteles en los parages acostumbrados, para si habìa quien diese pliego para el citado abasto; y asimismo el nombramiento de los señores Ministros de ella, para directores de èl, en el caso de que no hubiese postores, à fin de no perder tiem-

tiempo en las providencias, que pudiesen convenir, por lo adelantado de èl; y habiendose hecho presente en la Junta del dia diez y siete la fijacion de cedulas desde el dia once, y no haber comparecido persona alguna à dar el citado pliego, y al mismo tiempo acudido à ella los referidos apoderados, en consecuencia de lo acordado antecedentemente, con un memorial à su nombre, y de los demás obligados, exponiendo lo mismo, que en el antecedente, que vá citado, de que no podian proseguir en el abasto, se mandò devolverles el citado memorial, por no estár firmado, para que lo egecutasen todos los interesados; con cuyo motivo, en la Junta del veinte y uno se presentò firmado de los mas; y por no haberlo hecho tres, se mandò lo egecutasen, ò diesen pliego; en cuya consecuencia lo firmaron los expresados tres, de que se ha dado cuenta en esta Junta, la qüal, en consideracion de todo lo referido, acordò encargarse de la administracion de este abasto por cuenta del pùblico, para desde primero de Mayo de mil setecientos cincuenta y tres en adelante, con la prohibicion de que no traten en ello para surtirle los citados obligados, ni los que, como tratantes, lo hán hecho por mayor à las comunidades, y casas particulares, mediante quedar abasto cerrado, como los demás, que administra la Junta; pues de darse lugar à lo contrario, se indispondrá su mejor gobierno, y se alteran los precios de montaracìa, y fábrica, dejando à los forasteros la libertad, que han tenido, y tienen para este comercio; y à los particulares, que por su cuenta lo tragesen, y lo hubiesen fabricado, para el consumo, y gasto de su casa, confiriendo todas las facultades correspondientes à los señores directores, para que dèn las disposiciones, que se requieran, à efecto de la citada administracion, y cuenta de todo à la Junta. Está rubricado.

56 Es copia de su original, que por ahora queda entre los papeles de la secretarìa, que està à mi cargo, y pasaron de la Junta de abastos extinguida, de que certifico. Madrid diez y siete de Diciembre de mil sete-

tecientos sesenta y seis. Don Vicente Francisco Verdugo.

57 Asimismo remitiò el Corregidor otra certificacion de resoluciones de la Junta de abastos extinguida, dada por Don Vicente Francisco Verdugo, que dice:

Folio 37. 58 Certifico, que por acuerdo de la Real Junta de abastos extinguida, à representacion del Marquès de Murillo, Ministro, que fue de ella, y director del de carbon, manifestando los perjuicios, que à éste se originaban, con motivo de las entradas, que se hacian de este genero por los obligados de las Casas Reales, excediendo de los permisos, que para ello tenian, y tambien por diferentes personas, con testimonios supuestos, usando unos, y otros de muchos fraudes, para que se providenciase lo que mas condugese à beneficio de este comun, se mandò en nueve de Julio del año pasado de mil setecientos cincuenta y quatro, que el citado Marquès pasase sus oficios con el Excelentisimo Señor Duque de Huescar, Mayordomo de su Magestad, haciendole presente los referidos perjuicios, que causaban los proveedores de Casas Reales, lo que con efecto practicò; y por papel de su Exc. de cinco de Agosto del mismo año, se convino en que la Junta se encargase de hacer subministrar el carbon, que se necesitase para la Real servidumbre; y asimismo de todos los demás generos, que estaban al cuidado de la Junta; en cuya vista, por esta se acordò en siete del proprio Agosto, que el Marquès de Murillo pasase asi bien sus oficios con el Excelentisimo Señor Duque de Solferino, como Mayordomo de la Reyna nuestra Señora, al propio efecto, que vá expresado, por lo respectivè à los generos de su Real servidumbre; à lo que asimismo se convino por papel de S. Exc. de treinta y uno del citado Agosto; y en su virtud, asi por éste, como por el Excelentisimo Señor Duque de Huescar, se pasaron en veinte y quatro de Octubre del mismo año las relaciones de las arrobas de carbon, libras de ternera, de tocino lardo, dulce, manteca, y azeyte, que se habian de subministrar para las

Rea-

Reales Casas ; y ultimamente ; por otros papeles de los citados Excelentisimos Señores de veinte y nueve, y treinta de Diciembre del propio año, dieron cuenta, haber aprobado su Magestad lo referido, para desde primero de Enero del siguiente de mil setecientos cincuenta y cinco ; y en su cumplimiento, se han surtido de todos los generos à las nominadas Casas Reales hasta ahora por los abastos, que se adminiſtran de cuenta del pùblico. Lo expresado resulta de los nominados documentos, y demás, que existen en la secretarìa de mi cargo, y pasaron de la de la Junta de abastos extinguida. Y para que conſte, en virtud de orden del señor Corregidor, doy la presente en Madrid à diez y siete de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis. Don Vicente Francisco Verdugo.

59 Otra copia de una consulta de la Junta de abastos, hecha al Señor Don Fernando Sexto en 19. de Julio de 1756, y su Real resolucion sobre ella, del tenor ſiguiente:

60 SEñOR. Por no haberse conformado los obligados, que fueron del abasto del carbon, y cumplieron en fin de Abril del año 1753, en dar pliego para continuar en èl ; acordò la Junta en 24. de Octubre de 1752, tomar à su cargo la administracion del abasto de cuenta del pùblico, desde primero de Mayo del mismo año, con la prohibicion de comerciar en ello los que habian sido obligados ; y otros, que con titulo de tratantes, habian hasta aquel dia proveìdo por mayor á las comunidades, y demás casas particulares, mediante quedar abasto cerrado, como los demás, que administra la Junta, dejando solo libertad á los dos proveedores de las Casas Reales, de poder por sì continuar en su provision.

Folio 31.
El Obispo Gobernador del Consejo.
Don Miguèl Ric y Exèa.
Don Francisco de Cascajares.
Don Juan Francisco de Luján.
Don Joseph de Aguirre Acharàn.
D. Ambrosio Joseph de Negrete.
El Marquès de Murillo.

61 En consecuencia de esta determinacion, diò la Junta sus providencias, para dar principio à esta administracion ; y habiendo reconocido, que la libertad que tenìan los proveedores de las Casas Reales, aunque limitadas á 120U. arrobas, era perjudicial, pues con este pre-

pretexto hacían muchas compras de montes, y crecidas introducciones de carbon en esta Corte, proveyendo à diferentes casas particulares, tomò á su cargo, de acuerdo de los dos Gefes principales de las dos Casas Reales, esta provision, en que continùa, à satisfaccion, y sin queja de los subalternos.

62 Desde que se diò principio á este abasto de cuenta del pùblico, ha tenido la Junta la desgracia de haber experimentado una continua escasèz de pasto, por la falta de agua, á que se ha seguido la mortandad de ganado bacuno, que ha imposibilitado las conducciones, viendose en la precision de haberse valido de quantos medios extraordinarios ha procurado su zelo, para que no se experimentase falta en tan preciso abasto, sufriendo un precio excesivo en los portes, de que han resultado considerables pèrdidas, y haber sido preciso aumentar el precio, para no consumir todo el caudal, con que se administran los demás abastos, hasta que á vista del beneficio del tiempo, y haber podido conseguir alguna moderacion en los portes, se redujo el precio de 34. quartos, al de 30, que es al que actualmente se vende.

63 Sin embargo de haberse considerado cerrado este abasto, ha permitido la Junta la introduccion à quantos trragineros forasteros han querido usar de este comercio, sin mas circunstancia, que la del registro en las puertas, y pagar lo correspondiente á la alcavala; y á los vecinos la introduccion de lo que han necesitado para el consumo de sus casas, sin mas formalidad, que la de traer testimonio, sin embargo de conocerse, que son falsos los mas, y dirigidos unicamente à libertar à los vendedores de la paga de los derechos de alcavala, de que era exempto el vecino.

64 Esta libertad, que hasta aqui ha franqueado la Junta, ha dado motivo á la sutileza de algunos, para buscar un medio indirecto, con el que los antiguos tratantes se reintegren en su comercio, y quede expuesta la Junta á perder los caudales, y el pùblico à experimen-

mentar una falta en tan preciso abasto : este medio ha sido dispuesto por Don Joseph de la Helguera, quien habiendo unido à algunos particulares, sus amigos, y las Comunidades de San Francisco, Trinitarios Calzados, y Capuchinos, ha establecido en la Villa de Navamorquende, valiendose de los Alcaldes, una fábrica de carbon, pretextando ser para proveer sus casas, y las de otros sus amigos, dirigido todo, à que tolerandose este egemplar, le sigan todos aquellos, que antes del establecimiento de la administracion de cuenta del pùblico tenìan su comercio en la provision de carbon por mayor à todas las comunidades eclesiasticas, casas de Grandes, y otras de particulares; y siendo el acopio, que actualmente se necesita para proveer al pùblico de esta Corte, el de dos millones de arrobas, no podrá la Junta, con seguridad, tomar las providencias correspondientes, sin la contingencia de unas considerables pèrdidas, permitiendo à Helguera, y à otros, que establezcan fábricas de su cuenta; lo que egecutarán solo quando les pueda tener utilidad este voluntario comercio, y quedará la junta, y este pueblo expuesto à padecer mayores daños; à que se añade, que los particulares, asi obligados, como tratantes, solo han mirado al logro de sus intereses, y no à la conservacion de los montes, tan recomendada por V. Mag, à que principalmente atiende la Junta; pues para el establecimiento de qualquier fábrica precede el reconocimiento de los montes por personas inteligentes, sin cuya circunstancia no se permite la corta; cuyo daño, y menoscabo ha resultado del modo con que se han manejado los antiguos tratantes, y obligados, valiendose de los montes mas proximos à la Corte, por el logro de sus mayores utilidades; por lo que oy se vè obligada la Junta à buscar montes à la distancia de veinte, ò treinta leguas, para dar lugar á que se crien, aumenten, y conserven los montes de esta inmediacion, y se pueda en adelante conseguir algun beneficio del menos precio en los portes.

65 Para evitar este perjuicio, y que la Junta pue-

da continuar en la administracion de este abasto, y facilitar con el tiempo beneficio al pùblico, la ha parecido correspondiente à su obligacion hacerlo presente à V. Mag, para que, siendo de su Real agrado, se sirvà mandar, que con ningun pretexto pueda Don Joseph de la Helguera, ni otros de los que han tratado en este comercio, antes de encargarse la Junta de la administracion, formar estas compañìas, ni unirse para el establecimiento de fábricas de carbon, con el simulado pretexto de ser para el consumo de sus casas, quando su fin no es otro, que el de proveer de este genero à otros, ò indisponer las providencias de la Junta; que solo se permita, como se ha practicado hasta aqui, que los vecinos particulares puedan introducir el carbon, que necesiten para el consumo, y gasto de sus casas, con la obligacion de traer testimonio del escribano, ò fiel de fechos del pueblo donde se hubiere hecho la fábrica, firmado tambien de los Alcaldes, para que por este medio se eviten los fraudes, que se han experimentado de falsificar estos testimonios, con solo el fin de libertar à los vendedores de la paga de los derechos Reales; que igualmente se permita la introduccion por tragineros de cargas, ò carros, pagando los derechos establecidos; y que ni los pueblos, ni particulares puedan hacer cortas de montes, sin que precedan las licencias del Consejo, ò de los Ministros destinados à este fin, dandose primero traslado al administrador general de este abasto, por si lo necesitase para proveer al comun.

66 V. Mag. resolverá sobre todo lo que sea mas de su Real agrado. Madrid 19. de Julio de 1756. Està señalado con siete rubricas.

67 En 19. de Julio del mismo año se diò cuenta à su Magestad, y expidiò el decreto siguiente: *Me conformo con el parecer de la Junta, y asi lo he mandado.* Està señalado de la Real mano de su Magestad el Señor Rey Don Fernando Sexto, que està en gloria. Publicada en 7. de Agosto; y dése aviso al señor Marquès de Murillo, para que lo participe al administrador. Està rubrica-

cado. Fecho el aviso en 14. al señor Marquès, y al señor Don Miguèl Ric y Exéa. *Nota.* En 20. de Septiembre de 1756. se dieron quatro ordenes por su Ilustrisima à las Justicias para el cumplimiento.

68 Corresponde con su original, que por ahora queda entre los papeles de la secretarìa, que està à mi cargo, y pasaron de la de la Junta de abastos extinguida. Madrid diez y siete de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis. Don Vicente Francisco Verdugo.

69 Tambien ha remitido el Corregidor copia de la Real resolucion siguiente.

70 Illmo. Señor. Enterado el Rey, por lo que ha representado la Junta de abastos, del perjuicio, que puede ocasionar à la administracion del abasto de carbon, que corre à su cuidado, el que tenga efecto la fábrica de este genero, que intenta establecer Don Joseph de la Helguera, unido con algunos particulares, y diferentes comunidades; ha resuelto su Magestad, que en adelante no se permita, ni al referido, ni otro de los que han tratado en este comercio, antes de encargarse la Junta de la referida administracion, formar estas compañías, ni que se unan para el establecimiento de fábricas, y que solo puedan los vecinos, como se ha practicado hasta ahora, introducir el carbon, que necesiten para el consumo, y gasto de sus casas, con la obligacion de traer testimonio del escribano, ò fiel de fechos del pueblo en donde se hubiese fabricado, firmado tambien de los Alcaldes; y siendo igualmente licita la introduccion por los trag ineros de cargas, ò carros, pagando los derechos establecidos; pero sin que los pueblos, ni particulares puedan hacer cortas de montes, sin que precedan licencias del Consejo, ò de los Ministros destinados à este fin, dandose primero traslado al administrador general del abasto, por si lo necesitare para proveer à el comun; y de orden de su Magestad lo prevengo à V. S. I., para que disponga todo lo correspondiente à su cumplimiento, y à fin de que se tenga entendido en el Consejo. Dios guarde à V. S. I. muchos años, como deseo. Folio 35.

 Buen-

Buen-Retiro ocho de Agosto de mil setecientos cincuenta y seis. El Marquès del Campo de Villàr. Señor Obispo de Cartagena.

71 Corresponde con la orden original, que queda en la secretarìa, que està à mi cargo, y entre los papeles, que se pasaron de la Junta de abastos extinguida, de que certifico. Madrid diez y siete de Diciembre de mil setecientos sesensa y seis. Don Vicente Francisco Verdugo.

72 Una certificacion de Don Juan Miguèl de Zabala, à cuyo cargo està en la Aduana la recaudacion de los derechos de alcavalas, y cientos del carbon, que introducen los trageneros para vender:

Folio 39. 73 Certifico, que desde primero de Mayo de mil setecientos sesenta y cinco, que tubo principio el año trece de administracion, à fin de Abril del corriente, que cumpliò, se han introducido por las cinco puertas Reales de esta Villa por trageneros, y para vender à vecinos de ella, tres mil ciento y cincuenta y seis carros, y dos seras; ocho mil ciento ochenta y nueve cargas menores, y siete mil trescientas dos y media mayores, de las que he exigido sus derechos, con la distincion siguiente:

	Carros.	*Carg.mayores.*	*Carg.menores.*
Por la puerta de Toledo se han introducido ciento treinta y seis carros, y dos seras; ciento y diez y nueve cargas y media mayores; y quatrocientas cincuenta y nueve y media menores; y cobrado catorce reales, y diez mrs. por cada carro, ciento y catorce mrs. por la mayor, y ochenta mrs. por la menor. . .	Ʉ136.^{2}.	Ʉ119.$\frac{1}{2}$.	Ʉ459.$\frac{1}{2}$.
Id. por la puerta de la Vega, en el proprio tiem-	Ʉ136.^{2}.	Ʉ119.$\frac{1}{2}$.	Ʉ459.$\frac{1}{2}$.

19.	U136.^{2}.	U119.½.	U459.½.
tiempo, y al mismo respecto	1U017.^{2}.	U545.½.	U808.½.
Id. por la puerta de Alcalà.	U580.	3U692.	3U234 ½.
— Id. por la puerta de Atocha	U063.	U705.½.	1U290.½.
——Id. por la puerta de Santo Domingo.	1U359.^{1}.	2U240.	2U396.
Suman los mismos	3U156.	7U302.½.	8U189.

tres mil ciento cincuenta y seis carros, y dos seras, siete mil trescientas y dos cargas, y media mayores, y ocho mil ciento ochenta y nueve menores, que quedan citadas en la cabeza de esta certificacion haberse introducido por trajineros, con la distincion de puertas, que quedan figuradas; y para que conste, y obre los efectos, que haya lugar, la firmo en Madrid à tres de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis. Don Juan Miguél de Zabala.

Es copia de su original, de que certifico. Madrid trece de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis. Don Vicente Francisco Verdugo.

74 Otra certificacion del mismo Zabala.

75 En que certifica, que desde primero de Enero de mil setecientos sesenta y cinco, à fin de Abril de mil setecientos sesenta y seis, que cumpliò el año trece de administracion, se han introducido por las cinco puertas reales de esta Villa, con testimonios, y certificaciones para diferentes vecinos, y comunidades, sin haber cobrado derechos, cinco mil quinientos noventa y siete carros, ochenta y cinco cargas mayores, y veinte y seis menores, con la distincion siguiente:

	Carros.	*Cargas mayores.*	*Id.menores.*
Por la puerta de Alcalà	1U185.^{1}.	U067.¼.	U012.½.
Por la de Santo Domingo.	1U052.^{2}.	U000.	U003.
Por	2U237.½.	U067.¼.	U015.½.

	2U237.½.	U067.¼.	U015.½.
Por la de la Vega. . .	1U511.	U000.	U000.
Por la de Atocha. . .	1U105.	U017.	U011.
Por la de Toledo. . .	U743.	U001.	U000.
Suman los mismos carros, cargas mayores,	5U596.½.	U085.	U026.½.

y menores, que quedan citados en la cabeza de esta; y para que conste, y obre los efectos, que haya lugar, doy la presente en Madrid à tres de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis. Juan Miguèl de Zabala.

Es copia de ſu original, de que certifico. Madrid trece de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis. Don Vicente Francisco Verdugo.

Ultimamente remitiò la siguiente:

Relacion de las fábricas de carbon, y numero de arrobas de este genero, que se han eſtablecido, y mandado fabricar para surtir al pùblico de esta Corte en el año quince de administracion, y segundo de la comision de Madrid, que tendrà principio en primero de Mayo de mil setecientos sesenta y siete, y cumplirà en treinta de Abril de mil setecientos sesenta y ocho, con distincion de precios, partidos, montes, dueños, y fabriqueros, que son à saber:

Partido dela Mancha alta. *Arrobas de carbon.*

76 Primeramente en el monte de la Villa de Priego, proprio de ella, se ha establecido fabrica de veinte mil arrobas de carbon, las que han de estàr en disposicion de poderse cargar, y conducir para ultimos de Abril de mil setecientos sesenta y siete: està ajustada la montaracìa de cada arroba de las que queden liquidas, deduciendo siete y media en carro por razon de tara, à diez mrs, y tres terceras par-

partes de otro, segun escritura otorgada ante Miguèl Romàn de la Yunta, y al de treinta y dos mrs. las hechuras de cada una con el fabriquero Manuel Gonzalez, vecino de Valdehermoso de Tajuña, el que tambien tiene formalizado el correspondiente contrato, con las regulares condiciones, que se omiten, por escusar proligidad. . . . . 20ỽ.

Id. en el mismo monte, y al cargo del proprio fabriquero, han quedado existentes, por no haberse podido conducir en el presente año, por falta de conductores, sin embargo de haberseles aumentado el porte, cuya falta dimanò de lo deteriorado, que quedò el ganado de las carretas en el viage de Sevilla, y en haberseles muerto gran cantidad de reses à la mayor parte de carreteros, diez y siete mil y quinientas arrobas, con la diferiencia de estàr ajustadas las hechuras de estas à treinta y tres mrs, uno mas que las antecedentes. . . . 17ỽ500.

Id. en el monte de Valdecuenca, proprio del Excelentisimo Señor Marquès de Villena, se ha establecido fabrica de veinte mil arrobas, las que, como todas, han de estàr fabricadas para fin de Abril de 1767: se ajustò la montaracìa de cada una à doce mrs. de las que queden liquidas, bajando seis en carro por tara, segun resulta de contrata, que à nombre de S. Exc. formalizò su contador Don Thomàs Rodriguez, y al de treinta y dos por las hechuras con el fabriquero Phelipe Gonzalez, el que tiene tambien hecha contrata con las condiciones regulares. . . . . 20ỽ.

Id. en el monte del Castillejo, perteneciente al Estado de Valdefuentes, que administra judicialmente Don Joseph Fanchulachi, vecino de esta Corte, se han de fabricar para el proximo año, quince de administracion, vein-

veinte mil arrobas de carbon : està ajustada la montaracìa de cada una de las que queden, bajando en carro seis por tara, à quince mrs, segun escritura otorgada ante Sebastian Manuel Perez, escribano de diligencias del abasto, y al de treinta y quatro por hechuras con el fabriquero Francisco Morlàn, vecino de Utande. . . . . 20U.

En el de la Villa de Socuellamos, proprio de ella, se han de fabricar para fin de Abril de mil setecientos sesenta y siete, quarenta y cinco mil arrobas de carbon, à doce mrs, y tres quartillos de otro la montaraìa de cada una, con descuento de seis en carro por tara, segun escritura otorgada ante Pedro Perez de Buedo, y las hechuras à treinta y uno, con los fabriqueros Pasqual Lopez, y Alonso Perez Fernandez. . . . . 45U.

En el de Hortizuela, proprio de Don Joaquin Thomàs de Lara, vecino de Consuegra, se han de fabricar diez mil arrobas para dicho tiempo : està ajustada la montaracìa de la parte de monte, que le corresponde à trece mrs, con descuento de siete arrobas en carro por tara, segun escritura otorgada ante Sebastian Manuel Perez, escribano de diligencias del abasto, y las hechuras con el fabriquero Andrès Dominguez, à treinta y un mrs, el que, como los demàs, tiene formalizado contrato con las regulares condiciones. . . . . . . 10U.

En el mismo monte, y al cargo del proprio fabriquero, han quedado en sér, por no haberse podido conducir el actual año, veinte y una mil arrobas de carbon, con la diferencia solamente de estàr ajustadas las hechuras de estas à treinta y dos mrs. . . . . 21U.

Eu el de la Villa de Chumillas, proprio del Pueblo, se han de fabricar veinte mil arrobas,

bas, sin embargo de no estàr estendida la escritura: su montaracìa està ajustada à nueve mrs, con el descuento de siete arrobas y media en carro por tara, y las hechuras à treinta y uno con el fabriquero Andrès Dominguez, vecino de Valdecolmenar. . . . . 20U.

En el monte proprio de la Villa de Vindèl quedaron existentes, por no haberse podido conducir, veinte y ocho mil arrobas de carbon: la montaracìa se ajustò à siete mrs, y descuento de seis arrobas en carro por tara, segun contrato celebrado ante su fiel de fechos Lucas de Asenjo, y las hechuras con el fabriquero Alonso Arias, vecino de Saelices, à treinta mrs. . . . . 28U.

En el monte de Villaescusa de Paloshitos, han quedado igualmente trece mil arrobas de carbon fabricadas, que no se han podido conducir el actual año: està ajustada la montaracìa de cada una à ocho mrs, deduciendo en carro seis arrobas por razon de tara, segun contrato celebrado à presencia de Joseph Gonzalez, su fiel de fechos, y las hechuras con el fabriquero Francisco Morlàn à veinte y nueve mrs, y las demàs regulares condiciones, que consten de su contrato. . . . . 13U.

En el monte de la Villa de Salmeròn han quedado igualmente nueve mil y quinientas arrobas, por las razones explicadas: su montaracía està ajustada à nueve mrs, con descuento de seis arrobas por tara en carro, segun escritura otorgada ante Sebastian Manuel Perez; y las hechuras, ò fabrica à treinta, con el citado Francisco Morlàn. . . . . 9U500.

En el monte proprio de la Villa de Pareja han quedado sobrantes, por no haberse podido conducir, cinco mil arrobas: està ajustada su montaracía à trece mrs. cada una

de las que quedan liquidas, deduciendo seis en carro por tara, segun contrata celebrada con el pueblo, y la fabrica à treinta y dos con Pasqual Lopez, vecino de Alcozèr. . . . . 5ꝟ.

En el de la Villa de Gascueña han quedado tambien, por no haberse podido conducir, ocho mil arrobas de carbon: està ajustada la montaracìa à doce mrs, con tara de seis en carro, segun escritura otorgada ante Luis Ginès Herraiz, escribano del pueblo, y las hechuras à treinta y un mrs. con Domingo Carral. . . . . 8ꝟ.

En el monte proprio del Monasterio de Religiosos Bernardos, que nombran de Monsalud, quedaron igualmente treinta mil arrobas, cuya montaracìa està ajustada à quince mrs, y descuento de siete y media en carro por tara, segun contrato celebrado con el Abad, ante Guillermo Saavedra, escribano del numero, y ayuntamiento de la Villa de Corcoles, y las hechuras con los fabriqueros Pasqual Lopez, y Francisco Morlàn, à treinta y dos mrs. . . . . 30ꝟ.

En el de la Villa de Habia han quedado tambien, por no haberse podido conducir, trece mil y quinientas arrobas de carbon: la montaracìa està ajustada à doce mrs, con el descuento de seis en carro por tara, segun escritura otorgada ante Bartholomè Sevilla, su escribano fiel de fechos, y las hechuras con el fabriquero Joseph Fernandez, vecino de Villarejo de Fuentes, à treinta y dos mrs. . . . . . 13ꝟ500.

Partido de Castilla la vieja.

77 En el monte, nominado Torneros, proprio del Conde de la Oliva, se estàn fabricando, para poderse cargar, y conducir à me-

dia-

diado, ò fin de Abril de mil setecientos sesenta y siete, quarenta y cinco mil arrobas de carbon, cuya montaracìa està ajustada à diez y ocho mrs. cada una arroba, de las que queden liquidas de pago, deduciendo del todo peso, que se haga, seis en carro por tara, segun escritura otorgada ante Sebastian Manuel Perez, y las hechuras à veinte y quatro, con el fabriquero Manuel Sanchez, vecino del Lugar de Herreros de Suso. 45Ụ.

En la Dehesa de Migalvìn, propria del Marquès de Auñòn, de la Ribera de Tajuña, se han de fabricar setenta y cinco mil arrobas de carbon para el mismo tiempo: està ajustada la montaracìa de cada una à diez y siete mrs, y descuento de seis en carro por tara, como consta de contrata celebrada con Don Francisco Rubio Berriz, su apoderado, y las hechuras con los fabriqueros Lorenzo Vazquez, vecino de Cabezas del Villàr, y Antonio Salas de Herreros de Suso, à veinte y dos. . . . . 75Ụ.

Item, en el monte de Sobrinos, proprio del Marquès de Villariezo, vecino de la Ciudad de Burgos, veinte y dos mil arrobas, à precio cada una de las que resulten liquidas, deduciendo seis en carro por tara, à doce mrs, segun contrato celebrado con su apoderado Don Diego Garcia Dominguez, y à veinte y quatro las hechuras, con el fabriquero Francisco Lago. . . . . 22Ụ.

En el monte proprio del Lugar de Zapardiél, se han de fabricar treinta mil arrobas: està ajustada la montaracìa de cada una à nueve mrs, y medio, y se han de descontar en cada carro seis arrobas por razon de tara, como consta de contrato celebrado ante su fiel de fechos Pedro Martinez, y las hechuras à vein-

 te

te y dos , con el fabriquero Segundo Gomez, vecino de la Ciudad de Avila. . . . . 30U.

Item , en el monte proprio del Lugar de Pasqual Cobo , se han de fabricar veinte y tres mil arrobas de carbon : està ajustada su montaracìa à once mrs, y medio , con descuento de seis arrobas en carro por tara, segun convenio celebrado ante su fiel de fechos Antonio Sanchez de Monge , y las hechuras à veinte y dos mrs, con el fabriquero Ignacio Castaño , vecino del mismo pueblo. . . . . 23U.

Item , en el monte del Lugar de San Miguèl de Serrezuela , se han de fabricar siete mil arrobas : su montaracìa està ajustada à diez mrs, con descuento de seis en carro por tara , segun contrato celebrado ante su fiel de fechos Melchor Taranco , y las hechuras à veinte y dos mrs, con el mismo Ignacio Castaño . . . . 7U.

En el monte proprio del Lugar de Bonilla de la Sierra , se han de fabricar treinta mil arrobas de carbon , à precio su monterìa de trece mrs, y descuento de seis arrobas en carro por taras , segun escritura otorgada ante su escribano Pedro Hernandez Arguello , y las hechuras à veinte y dos , con el fabriquero Manuel Fernandez. . . . . 30U.

En el Lugar de la Aldèa del Abad , en su monte proprio , se ha establecido fabrica para quarenta mil arrobas; cuya montaracía està ajustada à nueve mrs, y medio , con descuento de seis arrobas por tara en carro , segun contrato celebrado ante su fiel de fechos Francisco Sanchez , y las hechuras à veinte y un mrs, con el fabriquero Juan Hernandez , vecino del Lugar de Mazarambròz. . . . . 40U.

Par-

78 En la Dehesa del Castañàr, propria del Excelentisimo Señor Conde de Mora, se han de fabricar noventa mil arrobas de carbon por el fabriquero Joseph Garcia, vecino del Lugar de Mazarambròz, con quien està ajustada la fabrica, y montaracìa à cincuenta y quatro mrs, siendo de su cuenta pagar esta al Señor del monte lo que corresponda...... 90∯.

En el monte de Villacañas, proprio de la Villa, se han de fabricar veinte y quatro mil arrobas de carbon: està ajustada la montaracìa de cada una de las que queden liquidas, deduciendo seis en carro por tara, à diez y ocho mrs, segun escritura otorgada ante Geronimo Joseph de Medina, escribano de su numero, y ayuntamiento, y la fabrica con Juan, y Eugenio Rodriguez, vecinos de Mazarambròz, à treinta y tres mrs......... 24∯.

En el monte proprio de la Villa de Arenas de San Juan, se han de fabricar veinte y quatro mil arrobas de carbon de leña de corta, cuya montaracìa està ajustada à trece mrs, con descuento de seis arrobas en carro por tara, segun contrato celebrado ante su escribano Joseph Antonio de Aguirre, y las hechuras à treinta y uno, con el fabriquero Manuel Sanchez de Mazarambròz.............. 24∯.

En el mismo monte, y de leña de arranque, quarenta y ocho mil, cuya montaracìa està ajustada à cinco mrs, y medio, con el proprio descuento, que la antecedente, segun el citado contrato, y las hechuras à treinta y cinco, con el fabriquero Lorenzo Rico, vecino de Villarrubia de los Ojos........... 48∯.

En el monte de la Villa de Fuente el Fresno, se han de fabricar seis mil arrobas, cuya mon- ∯

montaracìa està ajustada à catorce mrs, y descuento de seis en carro por tara, como consta de contrato celebrado ante su fiel de fechos Pedro Felix Manzano, y las hechuras, que son del cargo de Lorenzo Rico, à treinta mrs. . 6ʉ

En la Dehesa de Guardamur, propria del Excelentisimo Señor Marquès de Estepa, se estàn fabricando nueve mil arrobas de carbon, cuya montaracía se ha ajustado à veinte y ocho mrs, con descuento de seis arrobas por tara en carro, y con el fabriquero Joseph Garcia las hechuras à treinta y dos mrs. . . . . 9ʉ.

En el monte de Monsalvas, proprio del Excelentisimo Señor Duque de Uzeda, se han de fabricar sesenta mil arrobas de carbon à diez y nueve mrs, y descuento de seis en carro por tara, segun escritura otorgada ante el escribano Sebastian Manuel Perez, y la fabrica con Mathias, y Juan Gomez, à veinte mrs. . . 60ʉ.

Partido de Talavera.

79 En la Dehesa de Salinas, propria del Marquès de Villariezo, se han de fabricar setenta y ocho mil arrobas de carbon: està ajustada su montaracìa à quince mrs, con descuento de seis en carro por tara, segun escritura, que se otorgò ante el escribano de diligencias Sebastian Manuel Perez, y las hechuras à veinte y dos mrs, con el fabriquero Bartholomè Sanchez, vecino de la Villa de Santa Cruz del Retamár. . . . . 78ʉ.

En la Dehesa de San Benito, propria del Excelentisimo Señor Marquès de Miravèl, se han de fabricar cincuenta y un mil arrobas: su montaracìa se ajustò por contrata con su Excelencia à once maravedis, y el descuento regular, y las hechuras à veinte y dos mrs,

con

con el fabriquero Benito Martinez, vecino de la Villa del Tiemblo. .... 51ꝟ.

En la Dehesa de la Oliva, propria del Conde de este titulo, se estàn fabricando treinta mil arrobas de carbon, y ajustada la montaracìa de cada una à nueve mrs, con descuento de seis en carro por tara, segun contrato otorgado ante Sebastian Manuel Perez, y las hechuras à veinte y dos, con el fabriquero Nazario Cabrera, vecino de Santa Cruz. .... 30ꝟ.

En el monte de Pontaud, proprio de los Excelentisimos Señores Marqueses de Villena, se han de fabricar veinte y cinco mil arrobas: està ajustada la montaracìa à quarenta y tres mrs, con descuento de seis en carro por tara, segun escritura otorgada ante Sebastian Manuel Perez, y las hechuras à veinte y dos mrs, con el fabriquero Vicente Rodriguez, vecino de Mazarambròz. .... 25ꝟ.

En el monte de Fresnedoso, proprio de dichos Excelentisimos Señores, se estàn fabricando veinte y cinco mil arrobas de carbon, cuya montaracìa està ajustada à veinte y ocho mrs, con el citado descuento, y las hechuras, con Antonio Dorado, vecino de Mazarambròz, à veinte y uno. .... 25ꝟ.

En el monte del Puncòn, proprio de las Villas de Arenas, y Candeleda, se han de fabricar treinta mil arrobas de carbon: està ajustada la montaracìa de cada una à nueve mrs, con descuento de seis arrobas en carro por tara, segun escritura otorgada ante Juan Saenz Negro, escribano de la Villa de Arenas, su tierra, y las hechuras à veinte y uno, con el fabriquero Santiago Angùlo. .... 30ꝟ.

En la Villa de Paredes se han de fabricar, y conducir de cuenta de la misma Villa veinte y quatro mil arrobas: està ajustada cada una

una à noventa y ocho mrs. à las puertas de Madrid, y descuento de seis en carro por tara, segun escritura otorgada ante Sebastian Manuel Perez.................... 24ꝶ.

En el monte proprio del Lugar de la Aldèa Encabo, quedaron existentes, por no poderse conducir, ocho mil arrobas de carbon: su montaracìa està ajustada à veinte y un mrs, y descuento de seis arrobas en carro por tara, segun contrato celebrado ante Celedonio Marchàn, escribano del Ayuntamiento de la Villa de Santa Cruz del Retamàr, y las hechuras con el fabriquero Vicente Rodriguez à veinte y seis mrs..... 8ꝶ.

Igualmente quedaron en el monte de la Villa de Casasviejas, por la razon que và explicada, catorce mil arrobas, cuya montaracìa està ajustada con el pueblo à diez y siete mrs, segun contrato celebrado ante Francisco Maràn, escribano de su Ayuntamiento, y las hechuras con el fabriquero Benito Martinez, à veinte y seis mrs. cada arroba.......................... 14ꝶ.

Partido de la Alcarria, y Campiña.

80 En el monte del nuevo Bastàn, proprio del Conde de Saceda, se han de fabricar quarenta mil arrobas de carbon: su montaracìa se ajustò à treinta y quatro mrs, y descuento de seis en carro por tara, segun contrata celebrada con el Marquès difunto, y las hechuras con los fabriqueros Antonio Rodriguez, y Thomàs Sanchez, vecinos de Mazarambròz, à treinta y tres mrs....... 40ꝶ.

En el de la Villa de Pezuela, proprio suyo, se han de fabricar veinte y quatro mil arrobas: està ajustada la montaracìa de cada una

una à veinte y ocho mrs, deduciendo seis en carro por tara, como se justifica de escritura otorgada ante el escribano de diligencias Sebastian Manuel Perez, y las hechuras à treinta con Alfonso Ruiz, vecino de Mazarambròz. 24ꝼ.

En el monte de la Villa de Yrueste, se han de fabricar diez y ocho mil arrobas de carbon: su montaracìa se ajustò à diez y mrs. cada una de las que queden liquidas, deduciendo seis en carro por tara, segun contrato celebrado ante el fiel de fechos Esteban de Guevara, y à treinta las hechuras con Benito Arenas, vecino de Mazarambròz . . . . 18ꝼ.

En el de la Villa de Hueva se estàn fabricando veinte y cinco mil arrobas: su montaracìa està ajustada à diez y nueve mrs, con el descuento de seis en carro, segun escritura, que se otorgò ante Sebastian Manuel Perez, y las hechuras con Fernando Germinas, vecino del Olivar, à treinta mrs. . . . . 25ꝼ.

En el monte de la Villa de Brihuega se han de fabricar veinte y quatro mil arrobas: su montaracìa se ajustò à veinte y dos mrs. la arroba, descontando seis en carro por tara, segun escritura otorgada ante Joseph Bermejo, escribano de su numero, y ayuntamiento, y las hechuras à treinta con el fabriquero Gregorio Parqueda, vecino de Yelamos de arriba. . . . . 24.

En el monte de la Villa de Berlinches se han de fabricar para fin de Abril de mil setecientos sesenta y siete, veinte y quatro mil arrobas: la montaracía se ajustò à veinte mrs, y descuento de seis en carro por tara, segun escritura otorgada ante

Joseph Martinez Llorente, escribano de su numero, y las hechuras à veinte y nueve con el fabriquero Francisco Vazquez, vecino de Peñalvèr. . . . . 24U.

En el monte proprio de la Villa de Castilmimbre se han de fabricar diez y ocho mil arrobas, cuya montaracìa està ajustada à diez y ocho mrs, y medio, con descuento de seis en carro por tara, segun contrato celebrado à presencia de su fiel de fechos Joseph Lorenzo Jalbo, y la fabrica en Manuel de Miguèl, vecino de Mazarambròz, à treinta y un mrs. . . . . . . 18U.

En el de la Villa de Pastrana, se estàn fabricando veinte y quatro mil arrobas, y ajustada su montaracìa à veinte y dos mrs, con descuento de seis arrobas en carro por tara, segun escritura otorgada ante su escribano de ayuntamiento Antonio Martinez Negro, y las hechuras con Sebastian de Bargas, vecino de Mazarambròz, à treinta. . . . . 24U.

En el monte de Anguix, proprio del Excelentisimo Señor Marquès de Mondejar, se estàn fabricando veinte y quatro mil arrobas de carbon: la montaracìa de cada una con la deducion de seis en carro por tara, se ajustò à diez y siete mrs, segun convencion hecha con su Excelencia, y las hechuras à treinta y un mrs, con Aquilèo Movilla. 24U.

En el monte proprio de la Villa de Solanillos, se han de fabricar veinte y quatro mil arrobas: està ajustada la montaracìa de cada una à diez y ocho mrs, y descuento de seis en carro por tara: consta de contrato celebrado ante Juan Manuel Recuero, su fiel de fechos, y las hechuras con el fabriquero Joseph

Lo-

Lopez, vecino de Truxillo, à treinta y un mrs. . . . . 24U.

En el monte de Baides, proprio del Excelentisimo Señor Conde de Salvatierra, se están fabricando veinte y quatro mil arrobas: la montaracìa de cada una està ajustada à diez y seis mrs, y medio, con el descuento de seis arrobas en carro por tara, segun contrato celebrado con su Excelencia, y las hechuras à treinta y un mrs. con Manuel Aparicio, vecino de Mazarambròz. . . . . 24U.

En la Dehesa de la Villa de Yela, se han de fabricar veinte y cinco mil arrobas: su montaracìa està ajustada à diez y siete mrs, y descuento de seis arrobas en carro por tara, segun escritura otorgada ante Sebastian Manuel Perez, y las hechuras à treinta y uno con Juan Antonio Otero. . . 25U.

En el monte de la Villa de Ledunca se han de fabricar veinte y cinco mil arrobas, cuya montaracìa està ajustada à veinte y dos mrs, y medio, y descuento de seis en carro por tara, segun escritura otorgada ante Diego Antonio Recuero, escribano de su numero, y ayuntamiento, y la fabrica à veinte y ocho mrs. con Gregorio Martin, vecino de Valdehermoso. . . . . 25U.

En el monte de Ananejos, proprio de la Excelentisima Señora Duquesa del Infantado, se han de fabricar veinte y ocho mil arrobas de carbon: la montaracìa està ajustada à veinte y un mrs, con descuento de seis arrobas por tara en carro, segun contrato formalizado por Antonio Fernandez de Gay, escribano de su Magestad, y de la Casa, y Estados de su Excelencia, y las hechuras à treinta mrs. con el fabri-

quero Alfonso Lopez , vecino de Mazarambròz . . . . 28ꝧ.

En los comunes de Jadraque, se han de fabricar treinta mil arrobas: su montaracìa està ajustada à diez y siete mrs, y descuento de seis arrobas en carro por tara, segun contrato celebrado con la Villa de Jadraque, y pueblos de la comunidad, y las hechuras à treinta y tres mrs. con el fabriquero Domingo Checo, vecino de Mirabueno. . . . . 30ꝧ.

En el monte proprio del Lugar de Palmaces, se han de fabricar quarenta y ocho mil arrobas, cuya monterìa se ajustò à diez y seis mrs, con descuento de seis en carro por tara, segun contrato celebrado ante su escribano Juan Sardina de Esteban, y las hechuras à veinte y nueve mrs. con los fabriqueros Joseph Tejera, y Gabrièl Garcia Cenicientos, vecinos de Arbancòn, y Mazarambròz. . . . . 48ꝧ.

En el monte proprio de la Villa de Barrio-Pedro, se han de fabricar veinte y dos mil arrobas de carbon: la montaracìa de cada una està ajustada à diez y siete mrs, con descuento de seis en carro por tara, segun contrato celebrado ante Diego Agustin, escribano de fechos del pueblo, y la fabrica con Manuel Rodriguez, vecino de Madrid, à treinta y un mrs. . . . . 22ꝧ.

En el monte nominado de Fresno de Malaga, proprio de la Excelentisima Señora Duquesa del Infantado, se han de fabricar cincuenta y quatro mil arrobas: se ajustò la montaracía de cada una à treinta y cinco mrs, con descuento de seis arrobas en carro por tara, como consta de escritura otorgada ante Antonio Fernandez de Gay,

Gay, escribano de diligencias de la Casa de S. Exc. y las hechuras à veinte y nueve con Robustiano de Bargas, vecino de Mazarambròz, y Bernardo Recio, que lo es de Yunquera . . . . 54U.

En el monte de la Villa de Moratilla de Siguenza, han quedado existentes, por no haberse podido conducir el proximo Verano, ocho mil arrobas: su montaracìa se ajustò à catorce mrs. cada una, con descuento de seis en carro por tara, segun contrato celebrado ante su fiel de fechos Bernardo Pardillo, y las hechuras à treinta y dos con el fabriquero Manuel Rodriguez, vecino de Madrid. . . . . 8U.

En el Real de Manzanares, y tierra de Buytrago, que està à cargo del comisionado Don Juan Francisco Velez, se le tiene prevenido estè à la vista, para que se fabriquen en aquel partido, si fuese necesario, como noventa mil arrobas, por lo que no se saca partida, y sì millar en blanco . . . . U.

N O T A.

Que por cuenta de las hechuras de las arrobas de carbon, que quedan dichas, y estàn contratadas, tengo librados à favor de los fabriqueros ciento noventa y cinco mil y quinientos reales vellon por primera mesada, y faltan librar por otras cinco, con arreglo à las condiciones de ſus reſpectivos contratos, hasta en cantidad de novecientos cincuenta y tres mil y ochocientos, y unidos à aquellos sesenta y tres mil setecientos setenta y nueve reales, y treinta mrs, que tambien se han librado à bue-

buéna cuenta à las Villas,y dueñosparticulares de los montes, que se estàn cortando, y vàn citados, suman las dos partidas libradas, hasta el dia de la fecha, doscientos cincuenta y nueve mil doscientos setenta y nueve reales, y treinta mrs, vellon;

259ʉ279.30. lo que se previene para que conste. . . . . ʉ.

1.607ʉ500.

Con la distincion de partidos, montes, contratos fabriqueros, y precios, que quedan explicados en las partidas de esta relacion, suman las arrobas de carbon, mandadas fabricar hasta el dia, y existentes en los montes, para surtir à Madrid en el año proximo, que viene, las señaladas un millon seiscientas siete mil y quinientas. Madrid, y Diciembre cinco de mil setecientos sesenta y seis. Don Juan de Velasco.

Es copia de su original, de que certifico. Madrid trece de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis. Don Vicente Francisco Verdugo.

81 Con otro papel de 19. de Diciembre de 766, remitiò el Corregidor al Consejo la siguiente:

Folio 50. 82 Instruccion, que han de observar los comisionados en los ajustes de montes para el abasto de Carbon de Madrid, y resumen de las condiciones, bajo de las que han de otorgar en lo ſuccesivo las eſcrituras, ò contratos con los dueños de los montes los que deberàn estàr instruìdos de ellas, para que no se les causen perjuicios por los fabriqueros, ò carreteros.

CAPITULO PRIMERO.

Folio 73. 83 Primeramente, que por ningun caso los comisionados de la Junta ajusten los montes alzadamente, porque està ceñida su facultad à que los compren, ajustando por arrobas de carbon las que se pesen en la hornera, ò en Madrid, segun se convengan,

gan, bajo el descuento, que se dirà; lo que se observarà precisamente con los montes de los Concejos; pero con los que sean de dueños particulares, si estos no quisieren ajustarlos sino alzadamente por un tanto, podràn hacerlo, tomando en este caso las cautelas, y seguridades convenientes, para que no se hurte, ni se extravìe al abasto la leña, ò carbon.

CAPITULO II.

84 Que no solicìten orden para reconocer monte alguno, sin que primero examinen, ò inquieran, si han pasado, à lo menos, diez años en los de roble, y doce en los de encina, desde que se cortaron la ultima vez.

CAPITULO III.

85 Que los comisionados no libren anticipaciones algunas en cuenta del importe de los montes, sin expresar en los creditos la precisa qualidad de que para su pago haya de preceder la habilitacion de su Ilustrisima el Señor Gobernador del Consejo, con la aprobacion del destino, que hayan de dar à el caudal, ni la administracion general lo egecute, asi de las anticipaciones, como de los restos al final de la cuenta, sin que le conste la referida habilitacion, lo que se entienda para con los montes de Concejos; pero con los dueños particulares de montes podràn hacer las anticipaciones, que contrataren, sin dicha qualidad.

CONDICIONES.

I. Que la corta se ha de hacer quando, y como previenen las Reales Ordenanzas, que tratan del aumento, y conservacion de montes; es à saber, en los que no tienen fruto de bellota, desde primero de Noviembre; y los que la tuviesen, desde primero de Diciembre, hasta quince de Marzo siguiente, destinan-

nando un hombre experto, que señale lo que se ha de cortar por el pueblo, ò dueño del monte, mediante que han de quedar responsables los fabriqueros al exceso, que se cometa en la corta de lo señalado.

II. Que por cada carro de tres seras, se han de descontar al dueño del monte seis arrobas por su tara, y revoco, del todo peso, que se haga en Madrid, ò en la hornera, segun se ajuste, y se ha acostumbrado, entendiendose ha de ser de buena calidad, sin piedras, ni tierra, pues de otro modo no se recibirà carro alguno; y si se recibiere, haya de ser rebajando de montaracìa, y fabrica lo que pesase la tierra, y piedras, y cargando à los fabriqueros los portes de lo que se rebajase.

III. Que la Villa, ò particular Señor del monte han de componer los carriles, de conformidad, que los carreteros puedan usar comodamente de ellos desde el horno à la carretera real; y en el caso de que estos carriles se compongan de cuenta del abasto, se ha de bajar de la montaracìa su coste, ò tenerse en consideracion para el precio de las arrobas.

IV. Que de cuenta del abasto se han de facilitar los reconocimientos de los montes, y obtener las licencias, y facultades suficientes, para que puedan hacerse las cortas, sin que por ello se le sigan gastos algunos à los pueblos, ni particulares, mediante despacharse estas sin coste alguno por la secretarìa de la Presidencia, segun la orden de su Magestad.

V. Que la Villa, ò dueño del monte ha de poner fiel de romana, que asista al tiempo de hacer el envaso, y peso, para que carguen los carreteros, à fin de que lleven por su parte la debida cuenta, y certifiquen, que se enserò limpio de tierra, y piedras; y por el dueño del monte se han de traer las guias, que se dàn à los carreteros para cargar, con su recibo à la buelta, que contenga el numero de arrobas de todo peso, y expresion de haberlo envasado sin

tier-

tierra, ni cantos; como tambien testimonio de la cuenta del dicho fiel puesto por la Villa, ò Señor del monte, expresando, no haber salido de la fábrica mas carbon, que el que contiene, para hacer el cotejo correspondiente, y reconocer, que no se ha extraviado alguna partida de dicha especie para otros compradores, por quanto de los montes ajustados para el abasto, sea por arrobas, ò alzadamente, no se ha de poder vender porcion alguna à particulares, ò comunidades.

VI. Que la cuenta se ha de liquidar luego que sea fenecida la conducion del carbon; pero que al tiempo del ajuste se exprese por abance lo que podrà valer, para las anticipaciones, que se hayan de hacer, las quales, en el caso de haberlas capitulado, y el resto luego que se hayga liquidado la cuenta, no se ha de satisfácer à los Concejos, hasta que la parte de la Villa obtenga la aprobacion de S. I. el Señor Obispo Gobernador del Consejo, sobre el destino, y aplicacion de caudales, y la administracion general orden para librar; pero si los montes fueren de particulares, ò comunidades eclesiasticas, se satisfaràn por dicha administracion, sin esta circunstancia, concluìda que sea la conducion de carbon, y liquidada la cuenta, ò si se ajustaren con estos por un tanto, à los plazos à que se escriturare.

VII. Que à los carreteros se les ha de permitir que corten, ò se les ha de dar cortadas las maderas precisas para el avìo de sus carretas, que por sus privilegios tienen facultad de cortar, y ellos por sì pueden, usando de ellos; pero sin exceder en modo, ni en cantidad, ni hacer daño.

VIII. Que à los ganados de las carretas se les ha de permitir pastàr en el termino, y jurisdiccion de la Villa, ò dueño del monte contratante, quando vàn à cargar, cinco dias, contando los de la entrada, y salida en los parages en que pasten sus ganados, à excepcion de los que estèn cerrados, hasta los tiempos acostumbrados de abrirse para los ganados del pueblo.

IX. Que à los fabriqueros se les han de dar los basti-

timentos, que huviere en el pueblo, y puestos publicos para sus vecinos, à los mismos precios, como si fueran de ellos.

X. Que por razon de cabaña, se ha de dar al fabriquero cien reales de vellon, à no llegar la fábrica à treinta mil arrobas de carbon; que siendo de esta cantidad, ò mayor, podràn sacarse à favor del fabriquero hasta doscientos y cincuenta reales de vellon, y la chasca, y ramera ha de quedar para el señor, ò dueño del monte, à excepcion de la necesaria para el panadèo, y demàs trabajos correspondientes à la fábrica, con tal que no se extrayga hasta estàr aterrados los hornos.

XI. Que en la Villa, ò Lugar donde no haya mas de un monte, aunque sea de corta cabida, y extension, no se ha de cortar todo de una vez, sino es que haya de ser con proporcion, y atendiendo à que quede abrigo para los ganados, dando lugar à que por este medio se guarden, y crien los talleres para su conservacion; y en los que huviere mayores, ò mas montes, se deberà dividir su corta, y carbonèo, pudiendo ser en diez suertes, siendo de roble, y en doce, siendo de encina, para que en cada año se corte una suerte, la que no bolverà à cortarse hasta que hayan pasado once años, cortando en cada uno otra suerte de las once restantes; y si el monte, ò montes no pudiesen dividirse en doce suertes, se dividirà en las que sea posible, repartiendolas en los doce años, de modo, que de ninguna forma se repita su corta hasta que cumplan los doce años; esto es, si se pudiere dividir en seis suertes, se corte una cada dos años; y si solo se pudiesen dividir en tres suertes, se corte una cada quatro años; y si solamente se pudiese dividir en dos suertes, se corte una cada seis años, poniendo siempre el mayor cuidado en la guarda de los talleres.

Con las quales advertencias, y condiciones se deberàn otorgar las escrituras, y contratas, poniendo por cabeza de ellas un egemplar de esta, para que siempre conste, que es conforme à lo resuelto, y acordado por

la

la Real Junta de abastos, para evitar los perjuicios, que de lo contrario pueden resultar. Madrid quince de Septiembre de mil setecientos y sesenta. Don Juan Lopez de Azcutia.

Es copia de la original, que queda en la Secretarìa de la Real Junta de abastos de mi cargo, de que certifico.

86 Todo se pasò al señor Fiscàl, quien en respuesta de 26. del mismo mes de Diciembre dijo: Folio 73.

87 Que en el ultimo tiempo del arrendamiento, que fue en fin de 1753, corrìa el carbon por abastecedores à 27. quartos en arroba; y en este ultimo quinquenio, hasta fin de Abril del corriente, se ha vendido á 30. quartos la arroba, y en los dos ultimos à 32. quartos, que es el precio actual; de modo, que ha ascendido el precio à cinco quartos en arroba, diciendo el Corregidor, que no se gana actualmente en cada una sino tres mrs. y medio.

88 El coste de la fábrica, y montaracìa, segun la certificacion, ò relacion del administrador Don Juan de Velasco de 5. de este mes, no es tan considerable, consistiendo en los portes el grande arbitrio, que hai de parte de los que administran, para lucrarse, sabiendose por otro expediente, que este administrador Don Juan de Velasco tiene carreterìa propria; de modo, que en los portes es juez, y parte à un tiempo; y asi se reconoce lo mucho, que se insiste sobre la carestìa de portes, y su subida, como que el administrador tiene grande interès en que no sean baratos.

89 Tambien se trata del perjuicio, que los montes pueden recibir de la libre fábrica de carbon, talandose los montes, con daño del pùblico; y es muy notable, que ahora el abasto, à mero arbitrio, hace estas cortas, sin constar las licencias con que se egecutan, que debìan ser precisamente del Consejo, y Señor Juez de montes, como asunto privativo suyo, y à que no se extienden las facultades del Ayuntamiento.

90 Es tambien de observar, que en la relacion del ad-

administrador se supone ajustado todo el carbon para el consumo del año proximo, y con cuidado se omiten las fechas de las escrituras, y contratas, hechas por el administrador, del millon 607ʉ500. arrobas, en que se regùla todo el gasto del año proximo, computando la mitad para el surtimiento de por mayor, y la otra mitad para los 28. puestos, ò almacenes de por menor, que tiene el abasto esparcidos en el distrito de la poblacion de Madrid, y consumieron en el año antecedente 868ʉ513. arrobas de carbon entre todos ellos, ocultandose, sin duda, las datas de las escrituras, por la aceleracion con que el administrador Don Juan de Velasco ha hecho los ajustes, por el interès que le resulta de que dure la administracion, y la venta de los portes.

91 Es muy notable tambien lo actuado por la Junta de abastos, para hacer estanco cerrado de éste desde el año de 1752, y lo representado en 1756, para obtener la prohibicion de que los tratantes formasen compañìas, para traficar en un abasto tan complicado, que necesita el ajuste de las leñas, que es lo que se llama montaracìa; la reduccion de ellas à carbon, que es la fábrica; el acarrèo de los montes al almacèn, que es la conducion; y finalmente, los salarios para el vendage, y administracion, en todo lo qual hai necesariamente mucho desperdicio, pues à lo menos los salarios de administracion, y vendage cesarìan, si este genero estuviese libre, y el pueblo consumirìa este genero los quatro, ò cinco quartos mas barato, que se han recrecido desde el año de 1753, notada la diferencia de los 27. quartos, à los 32. quartos, à que corre.

92 No viene la nota de salarios, y gastos de administracion, ni menos las formalidades con que se ajustan las conduciones del carbon, segun las distancias; ni noticia de los que se han encargado de dicha conducion, con sus carreterìas, cuyas noticias son muy del caso, pues por la diligencia con que se ha adelantado el administrador del carbon à hacer los ajustes de montaracìa, y fàbrica, no se puede tratar de libre comercio por ma-

mayor, ni de las obligaciones por menor, sino contando con dichas existencias, y cumplimiento de los contratos particulares; pero bien podrìan sacarse à subhasta las 860ꝧ. arrobas del consumo de los puestos, señalandose los montes, donde à coste, y costas se entregasen à los postores; pero como las distancias son desiguales, que aumentan, ò disminuyen los portes, se hace embarazoso este medio, porque no puede fijarse con igualdad el precio del carbon.

93 Por lo mismo admira, que el Corregidor regùle, con tanta satisfaccion, la que llama ganacia de tres mrs. y medio en arroba, sin estàr hecha la conducion todavìa del carbon para el abasto proximo.

94 Lo que en el dia puede todavìa remediarse, es el porte, haciendole sacar à subhasta, segun la distancia de montes, y parages, y el vendage, fijando à los almacenistas la cantidad suficiente por arroba, bajo de la obligacion, ò fianza, que se estime, pues no se comprehende como corre este administrador, y sus subalternos, sin haber dado seguridad al pùblico, para responder de las sumas, que les estàn confiadas; sucediendo lo mismo en los demàs abastos, por el abandono con que esto ha corrido, para nombrar con mas arbitrio estos empleados, segun el empeño, ò impulso, que dirigìa su nominacion.

95 La Villa confiesa, que el vecino, ò comunidad no tienen impedimento para surtirse de carbon libremente, y con independencia del abasto pùblico, ajustandose à su arbitrio, y que tampoco la tienen los traginantes con cargas, y carreteros; pero lo cierto es, que el vecindario està molestado indirectamente, y que necesita renovarse en estos dos puntos la libertad por medio de edictos, que se figen, de orden del Consejo, expresandose en ellos, que dà este Superior Tribunal, examinando la materia, para restablecer la libertad del comercio de por mayor, y fijar el modo de las obligaciones en los 28. puestos de por menor, à fin de que dividiendose en un abastecedor cada uno, sea el surtimien-

miento seguro, y facil, y usen los salarios, y desperdicios, que trae la administracion de cuenta del pùblico, pidiendose al Corregidor, y Ayuntamiento las noticias, que vàn indicadas en punto à conduciones, paga de portes, salarios, y demàs expresado, para que venidas, pueda el Fiscál decir lo demàs, que corresponda al arreglo provisional de este ramo, durante el año proximo, y para lo succesivo. Madrid, y Diciembre 26. de 1766.

Folio 78. *96* En decreto de 2. de Enero de 1767. el Consejo (en el extraordinario, que se tuvo en la posada de Fol. 8. y B. S. Exc.) defiriò en todo à lo que dijo el señor Fiscàl; y mandò se previniese à Madrid, que no podía pasar à hacer cortas algunas de arboles, ò montes para carbon, sin obtener facultad del Consejo; cuya orden se le pasò en 4. del mismo mes.

Folio 120. *97* Y el Corregidor, con papel de 16. de Enero, remitiò al Consejo la siguiente:

Folio 100. *98* Relacion de los dependientes, que dentro, y fuera de la Corte se hallan sirviendo en el abasto de carbon, con los particulares encargos, que cada uno tiene, el tiempo en que empezaron à egercer, por nombramiento de la Real Junta, los transitos, y obciones, que han tenido desde el dia 27. de Febrero de 1553, en que se formò la primera planta, para la administracion de èl por cuenta del pùblico, por falta de abastecedores; los sueldos, que cada uno gozaba quando se extinguiò la Junta; los que en el estado actual tienen, por la reforma, que hizo Madrid, luego que diò principio à su manejo, para desde primero de Mayo de 1766, que fue el en que empezò el año 14. del abasto, con una noticia por conclusion de los dependiententes, que se excluyeron.

Sueldos antiguos. Sueldos presentes.

Administracion general.

99 Esta oficina constaba del administrador general, y cinco oficiales,

les, determinados por la Real Junta; pero Madrid en su nuevo reglamento, redujo los oficiales al numero de tres, rebajando à todos el sueldo, y aumentandoles el trabajo, para que el desconsuelo tuviese compañero, y son los siguientes:

100 Don Juan de Velasco, administrador general, que succediò à Don Joseph Antonio Serrano, por haber salido éste à la oficialìa mayor de la contaduría de propios, y arbitrios, entrò en primero de Mayo de 1761, despues de haber servido catorce años en las contadurìas de pósito, y de la revision de abastos, tiene à su cargo el manejo gobernativo, y dispositivo de todo el abasto dentro, y fuera de esta Corte, en que se comprehende la intervencion, y consentimiento de los ajustes de las leñas, que de su orden egecutan los comisionados de los partidos de Castilla la vieja, Alcarria, y Mancha alta, haciendo por sì los de la Mancha baja, Toledo, y Talavera, los ajustes de las hechuras, contratos, y obligaciones de tan dilatado numero de fabriqueros; las correspondencias con los dueños de los montes; las compras, y contratos del serage, que todos los años se labra en el Ro-

me-

meral, y Almonacid; el cuidado de que se conduzga à las fábricas para el transporte de carbon; los ajustes con los carreteros de la cabaña Real; el apronto de caudales en Valladolid, y Salamanca para las anticipaciones, y socorros, que se les hacen à los referidos carreteros à la salida de las dehesas; el despacho de las guias, para que en su virtud les entreguen el carbon en las fábricas; el cuidado de que se distribuya à los vecinos el que piden; el de que se encierre en los almacenes, y puestos de reserva, y venta; el de zelar à los mozos de ambas clases, para que cumplan con exactitud; las expediciones de las ordenes à los administradores subalternos, y sus factores; los informes à la Superioridad, y al señor Juez conservador de montes; la solicitud de las licencias para las cortas; el gobierno de su oficina, donde se forman los extractos en comun, y particular de todo el genero, que se introduce, con separacion de fabricas; el que se vende con distincion de barrios; los avisos para el despacho de los cargarèmes, que debe dar la theso-rerìa de los caudales que recibe por todas clases, para las comprobaciones con la contadurìa, donde se formalizan; y todo lo demàs imprevenido, por cuyo empleo gozaba 22U. reales, que Madrid se los redujo à 20U. . . . . 22U000. 20U000.

Don

	22U000.	20U000.
101 Don Benito Diaz Pintado, oficial mayor de la administracion general, entrò à servir desde el establecimiento, en calidad de quarto oficial, con el sueldo de 4U. reales, y 1U100. reales mas, por ayudar à la recaudacion de los derechos de cientos, y alcavalas del carbon de venta, que estuvo al cuidado de Don Nicolàs Joaquin de Adame, oficial mayor de ella, hasta 31. de Diciembre de 1754, que se mandò pasar à la Aduana: despues fue obtando por su orden, y ascendiò en 13. de Noviembre de 1758. à la plaza, que obtiene: tiene à su cargo toda la correspondencia, y parte de los informes, que le caben; la extension de los contratos indistintamente; los avisos, y ordenes à los subalternos; la formacion de los estados; la mitad de los asientos de las guias, que se despachan; los cargos en comun, y particular de todas las introduciones de carbon en dos quarteles, con distincion de puestos, y almacenes; la data de ellos, por las hijuelas semanales, y certificaciones, con todo lo demàs que ocurre indiferente, por cuyo empleo gozaba 7U700. reales, que se los redugeron à 6U600.	7U700.	6U600.
102 Don Pedro Joseph de Adame, oficial segundo de la administracion general, entrò à servir desde el principio de ella en calidad de escribiente, sin sueldo alguno; y en 18. de Octubre de 1753.		
	29U700.	26U600.

29U700. 26U600.

le señalò la Junta el de 4U. reales, que gozò, con las obciones regulares, hasta el dia 13. de Noviembre de 1758, que ascendiò à la plaza, que sirve, con la consignacion de 5U500. reales, que se los redugeron à 5U.: tiene à su cargo toda la escritura à la mano del administrador general; los otros dos quarteles, del mismo modo, que los lleva Don Benito Diaz Pintado; la mitad de los asientos de las guias; las comprobaciones de las fábricas, y todo lo demàs, que mutuamente se reparten entre los dos oficiales, asistiendose el uno al otro, sin repugnancia.................. 5U500. 5U000.

103 Don Juan Luis Salzedo, oficial ordenador de las cuentas generales, entrò à servir con este titulo, y encargo, para quitar este embarazo al administrador general, y para que por este medio no se atrasasen las cuentas, en 21. de Junio de 1762, con el sueldo de 7U700. reales, que se los redugeron à 2U200, que goza por este ramo; pero para compensarle de la diferencia, se le concediò al mismo tiempo el fielato de la carnicería mayor, con 6U600. reales, que cobra del abasto de carnes, y compone 8U800. reales, 1U100. mas de los que gozaba.................. 7U700. 2U200.

Administraciones particulares.

104 Hallase Madrid dividido en quatro quarteles, y en cada uno de 42U900. 33U800.

de ellos hai un administrador particular, subalternos todos del general: tenìa cada uno su escribiente para el manejo de los libros, formacion de cuentas, y despacho de los avisos, con el nombre de factores escribientes, porque hacian à uno, y otro, y además trece factores repartidores; pero Madrid les quitò los escribientes, y redujo el numero de estos diez y siete individuos, al de doce factores repartidores, señalando tres à cada quartèl, sin atender à la desigualdad de los territorios, y fue en la forma siguiente.

QUARTEL DEL RETIRO.

105 Don Mathias Hidalgo y Oviedo, administrador de este quartèl, sirve desde el principio del establecimiento del abasto, en el primer tiempo, y hasta primero de de Mayo de 1755. de administrador del quinto quartèl de San Isidro, que se extinguiò, para reducirlos à quatro: el sueldo que gozò, como los demás de su clase, fue el de 6ʉ600. reales: estuvo sin destino, y con la ayuda de costa de 3ʉ300. reales, hasta el dia 20. de Diciembre de 1756, en que bolviò à entrar en la servidumbre de este quartèl, por haber depuesto à Don Agustin de Ocharàn, à cuyo cuidado estaba: el sueldo de los 6ʉ600. reales, durò hasta 9. de Agosto de 1757, en que, con motivo de quiebras de moneda, se les au-

42ʉ900.	33ʉ800.
42ʉ900.	33ʉ800.

42ꝟ900. 33ꝟ800.

aumentò à los quatro administradores al respecto de 1ꝟ100. reales, con los que compusieron los 7ꝟ700, que ultimamente gozaban, y se les redugeron en la reforma à 6ꝟ600: el cargo que tienen estos individuos, es el de mandar recibir el carbon, que se les destina por la administracion general, yà en virtud de las guias, que se les entregan, ò ya en las puertas, que se les señalan; encerrarle en los vasos de sus departamentos, ya para reservar, ya para la venta de por menor; el de distribuir por mayor à los vecinos, que lo piden: hacerse el cargo general, y llevar los correspondientes à los mozos de puestos, y almacenes; y à los factores repartidores, despachar los avisos al general, para tomar las noticias, y hacer los extractos, que lleva para la comprobacion con la contadurìa, adonde los pasa para formalizar los suyos; y despachar las libranzas para los pagos de portes, ò los importes de las compras, que hacen à las puertas, en virtud de la facultad, que se les tiene concedida: estando tambien obligados à la formacion de las hijuelas semanales, de lo que se vende en los puestos, y almacenes, y al despacho de las certificaciones de lo que los factores cobran de las distribuciones; y asimismo à vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los mozos, y factores. . . . . 7ꝟ700. 6ꝟ600.

Don

50ꝟ600. 40ꝟ400.

 50ɥ600. 40ɥ400.

106 Don Eugenio Ruiz Romero, factor repartidor de este quartèl, entrò à servir con este titulo, y el de visitador, en el principio de la administracion del abasto, con el sueldo de 4ɥ400. reales, que gozò hasta primero de Mayo de 1755, que se le rebajaron à 3ɥ300; y despues en primero de Mayo de 1756. se le bolvieron aumentar, hasta que Madrid, por su reglamento, se los redujo, como à todos los de su clase, à 4ɥ reales: el cargo de este individuo, y de sus restantes compañeros, es el de recibir el carbon, que sus administradores les señalan: encerrarle en los vasos, que les destinan, ò distribuirlo à vecinos, para cuyo fin deben salir à las puertas de registro, con los mozos del quartèl, al amanecer, en todo tiempo: formar las minutas de las cuentas, y llevarselas à sus administradores, para que en su consecuencia se formen sus cargos, y despachen los avisos, y cobrar por su mano todo lo que huvieren repartido, para entregarlo en la thesorerìa en la forma establecida . . . . 4ɥ400. 4ɥ000.

107 Don Gregorio Doblado, factor repartidor como el antecedente, entrò à servir de supernumerario, con el sueldo de 350. ducados, que se les señalò à los de esta clase en primero de Mayo de 1761, hasta que en 2. de Septiembre de 1762. obtò à la plaza entera de 55ɥ000. 44ɥ400.

55Ꝟ000. 44Ꝟ400.

de 4Ꝟ400. reales, que fueron reducidos à 4Ꝟ. reales. . . . . 4Ꝟ400. 4Ꝟ000.

108 Don Santiago Alcalde, que se hallaba de factor escribiente de este quartèl, entró à servir de supernumerario, con el proprio sueldo de 350. ducados, en primero de Mayo de 1761, que gozò hasta 2. de Mayo de 1763, que obtò á plaza de numero, y al sueldo de 4Ꝟ400. reales, que por la razon general se le redugeron á 4Ꝟ. quedò, con este motivo, exonerado del cargo de escribiente, y con las mismas obligaciones, que los antecedentes. . . . . 4Ꝟ400. 4Ꝟ000.

QUARTEL DE S. FERNANDO.

109 Don Domingo Serrano y Altabert, administrador particular de este quartèl, entrò á servir de factor repartidor desde el principio de la administracion, con el sueldo de 3Ꝟ300. reales, que gozò hasta primero de Mayo de 1756, que se le aumentaron, como á todos, á 4Ꝟ400; y despues, por muerte de Don Lazaro Leon Lopez, administrador que fue de este quartèl, ascendió á su plaza en primero de Mayo de 1761, con el sueldo de 7Ꝟ700. reales, que quedaron reducidos á 6Ꝟ600. por la general: tiene á su cargo las mismas obligaciones, que el administrador del Retiro. . . . . 7Ꝟ700. 6Ꝟ600.

110 Don Francisco Perez, factor 71Ꝟ500. 59Ꝟ000.

tor escribiente, que fue de este	71Ʉ500.	59Ʉ000.
quartèl, entrò á servir en 26. de de Enero de 1757, con el sueldo de 4Ʉ400. reales, que se le redugeron á 4Ʉ: quedò exonerado del cargo de escribiente, y con las proprias obligaciones, que los demás.	4Ʉ400.	4Ʉ000.
111 Don Juan Lopez, factor repartidor, entró á servir su encargo, con las mismas obligaciones, en 21. de Junio de 1757. y con el proprio sueldo de 4Ʉ400. reales, que se le redugeron à 4Ʉ.	4Ʉ400.	4Ʉ000.
112 Don Blás de Velasco, factor repartidor de este quartèl, entrò en 2. de Mayo de 1763. de supernumerario, con el sueldo de 350. ducados, hasta que en 25. de Febrero de 1765. ascendiò à plaza entera de 4Ʉ400. reales, que se le redugeron à 4Ʉ. reales	4Ʉ400.	4Ʉ000.

QUARTEL DE S. BERNARDO.

113 Don Andrès Fernandez, administrador particular de este quartèl, entrò à servir este empleo con los mismos encargos, que los antecedentes, y el proprio sueldo de 6Ʉ600. reales, en el principio del establecimiento, hasta que en 9. de Agosto de 1757. le aumentò la Junta la dotacion de 1Ʉ100. reales, como à sus demàs compañeros, en atencion à las quiebras de moneda, que desfrutó hasta 30. de Abril de este año de 1766, en que fue se-		
pa-	84Ʉ700.	71Ʉ000.

	84ʒ700.	71ʒ000.
parado de su empleo por Madrid, porque tenìa otro en la contadurìa de proprios, y arbitrios, y se puso en su lugar à Don Antonio Canseco, que se hallaba en la administracion del tocino, donde sirvió desde el establecimiento de la primera Junta, con el sueldo de 6ʒ600. reales.	7ʒ700.	6ʒ600.
114 Don Antonio Garcia de la Rosa, factor escribiente, que fue de este quartèl, entrò en 23. de Junio de 1761. de supernumerario, con el sueldo de 350. ducados, que obtuvo, hasta que en 10. de Enero de 1765. ascendiò à plaza del numero, con 4ʒ400. reales, y los mismos encargos, que todos los de su clase, que se le redugeron por la general à 4ʒ. reales, quedandose por factor repartidor.	4ʒ400.	4ʒ000.
115 Don Domingo Fernandez Sierra, factor repartidor de este quartèl, entrò con este titulo, y el de visitador, en el principio de la administracion, con el sueldo de 4ʒ400. reales, que gozò hasta primiero de Mayo de 1755, que se le redugeron à 3ʒ300, y despues en primero de Mayo de 1756. se le bolvieron à aumentar, y los desfrutò del modo, que Don Eugenio Romero, hasta que Madrid se los redujo à 4ʒ. reales.	4ʒ400.	4ʒ000.
116 Don Francisco Gonzalez de Ribera, factor repartidor de este quartèl, entrò en 18. de Marzo de 1760. por supernumerario, con los	101ʒ200.	85ʒ600.

	37 101U200.	85U800.
los 350. ducados, que obtuvo, hasta que en 19. de Agosto de 1762. ascendiò à plaza de numero, y al goze de 4U400. reales, que se le redugeron, como à todos, à 4U. reales..	4U400.	4U000.

QUARTEL DE SANTA ISABEL.

117 Don Juan de Rojas Galàn, administrador de este quartèl, entrò à servir de factor repartidor en 16. de Mayo de 1753, con el sueldo de 3U300. reales, que gozò hasta primero de Mayo de 1756, que se le aumentaron à 4U400. reales; y por el fallecimiento de Don Rodrigo Gaviria, administrador que fue de este quartèl, ascendiò à su vacante en primero de Mayo de 1761, por cuyo empleo tenìa 7U700. reales, que quedaron reducidos à 6U600.	7U700.	6U600.
118 Don Dionisio Moreyra, factor escribiente de este quartèl, entrò à servir en el principio del establecimiento con 3U300. reales, hasta que en primero de Mayo de 1756. se le aumentaron à 4U400, que gozò, y se le redugeron à 4U, en la reforma que hizo Madrid, relevandole del cargo de escribiente, y dejandole con el de factor repartidor	4U400.	4U000.
119 Don Sebastian Escalante, factor repartidor, entrò por supernumerario en 31. de Mayo de 1757, con el sueldo de 350. du-		
K ca-	117U700.	100U200.

	117ʉ700.	100ʉ200
cados, que le duraron hasta 23. de Junio de 1761, que ascendiò à plaza de numero, y al goze de 4ʉ400. reales, que por el reglamento se le rebajaron à 4ʉ. reales, como à todos los demàs de su clase.	4ʉ400.	4ʉ000.
120 Don Bartholomè de Leon, factor repartidor, entrò de supernumerario, con el sueldo de 350. ducados, en primero de Mayo de 1761, hasta que en 5. de Septiembre de 1763. obtò à plaza del numero, con 4ʉ400. reales, que tambien se le redugeron à 4ʉ, como à los demàs.	4ʉ400.	4ʉ000.

Comisionados de ajustes de montes.

121 Determinaronse en la primera planta cinco comisionados, para los ajustes de los montes, y el establecimiento de las fabricas de inteligencia en este manejo, como principio original para los beneficios del abasto, uno para el partido de Castilla la vieja, otro para el de Talavera, Toledo, y Mancha baja; otro para el de la Alcarria, y Mancha alta; otro para el de la Alcarria baja, campiñas, y tierra de Siguenza; y el otro para el del Real de Manzanares; pero Madrid los redujo à tres, en la forma siguiente.

Partido de la Alcarria baja.

122 Don Francisco Ramirez Berdejo, comisionado de la Alcarria baja,

	126ʉ500.	108ʉ200.

baja, Campiñas, Guadalajara, y tierra de Siguenza, entrò à servir en el principio de la administracion, en calidad de Agente segundo del abasto, con el sueldo de 3ℌ300. reales, que desfrutò hasta 30. de Abril de 1755, que se suprimiò esta plaza, y quedò sin destino; pero en la temporada del Verano se le aplicò por factor interino, hasta que huviese vacante, con el sueldo temporal: verificòse esta en 10. de Abril de 1758, y entró en este dia por factor repartidor, con el sueldo de 4ℌ400. reales, que entonces tenian estos individuos, hasta que en 26. de Agosto de 1762, por la separacion, que se hizo del comisionado Don Phelipe Antonio Montenegro, entrò à servir este empleo, con 8ℌ800. reales, y el abono de 15. reales diarios, siempre que salìa de esta Corte al egercicio de su empleo; pero Madrid, en su reforma, se los redujo à 7ℌ700, cortandole ademàs los 15. reales diarios en las jornadas: el cargo de los dependientes de esta clase, es la averiguacion de los montes de sus partidos; la naturaleza de las leñas; los ajustes de ellas, con acuerdo del administrador general; el establecimiento de las fabricas, para que estèn en los tiempos oportunos para las conduciones; el reconocimiento de las cortas, para que se egecuten con arreglo à las ordenanzas; los ajustes de las hechuras, y todo lo de-	126ℌ500.	108ℌ200.
	126ℌ500.	108ℌ200.

126ʉ500. 108ʉ200.

demàs, que ocurra en sus respectivos departamentos, conducente à beneficio del abasto. . . . . 8ʉ800. 7ʉ700.

Partido de la Mancha alta.

123 Don Antonio Cuellar, comisionado del partido de la Mancha, y Alcarria alta, y por agregacion del de Castilla la vieja, (que se le quitò à Don Manuel Moreno por Madrid, sin haber faltado al cumplimiento de su obligacion, desde que se estableciò el abasto) entrò à servir en el principio de la administracion, en calidad de factor repartidor, con el sueldo de 3ʉ300. reales, hasta que en primero de Mayo de 1756. tuvo el aumento de 1ʉ100. reales, como todos los de esta clase; y por fallecimiento de su antecesor Don Agustin de Bonilla, ascendiò en 10. de Enero de 1765. à la plaza, que egerce, por la que gozaba 8ʉ800. reales, sin la ayuda de costa de los 15. reales diarios de jornada, que el antecedente; pero en el reglamento se le redugeron à 7ʉ700. reales, sin embargo de haberle aumentado los duplicados gastos de jornadas: el cargo de este interesado es el mismo, que el antecedente, sin variacion alguna. . . . . 8ʉ800. 7ʉ700.

Partido del Real de Manzanares.

124 Don Juan Francisco Velez, 144ʉ100. 123ʉ600.

39 144ŋ100. 123ŋ600.

lez, Corregidor de Colmenar viejo, y comisionado de este partido, entrò à servir, por muerte de Lorenzo Moreno, en 28. de Julio de 1755, con el sueldo de 6ŋ. reales, que le duraron hasta primero de Mayo de 1763, que se le aumentaron à 6ŋ600. reales, en que no hizo novedad Madrid: el cargo de este dependiente es diferente de los demàs, porque se reduce al ajuste, y contratos de carbon à las puertas de esta Corte, con los pueblos, y vecinos de todo su territorio: este méthodo, si fuera posible establecerle en los demàs partidos, produgera las mayores ventajas del abasto, porque se escusarìa de algunos dependientes, y de todos los cuidados, y gastos excesivos, que se hacen inevitables, y impiden los beneficios del abasto, y del comun: pero como no hai en ellos la proporcion de carretas para las conduciones, tampoco se puede egecutar: sufre este comisionado un cargo de caudales, con responsabilidad, por la precision de anticipar à los contratantes, à proporcion de los ajustes, que celebran; y para la seguridad, està en una continua vigilancia, y le aprovecha mucho la jurisdiccion, y el conocimiento, que tiene del territorio, y de los sugetos. 6ŋ600. 6ŋ600.

Sobre-estantes de serage.

125 Tiene el abasto diferentes 150ŋ700. 130ŋ200.

150ꝟ700. 130ꝟ200.

tes almacenes, donde se encierra, y guarda el serage para las conduciones del carbon: algunos de ellos estàn destinados para su compostura, y remiendos, con bastante numero de oficiales, que incesantemente estàn trabajando, unas veces con el salario de seis reales diarios, y otras por piezas, segun conviene, y tal vez se emplean en hacerle de nuevo: para vigilar estos trabajos, y repartir los materiales, sin desperdicio, hai dos sobre-estantes, con el salario de nueve reales, y el cuidado de hacer que se reciba, y entregue, segun el orden establecido.

126 Don Francisco Martinez Villamòr es uno de ellos: tiene à su cargo aquellos almacenes, que se le han destinado para estas funciones: las compras, custodia, y distribucion de los materiales: el cuidado de que las composiciones se hagan à ley: el de vigilar à los oficiales, para que los jornales los debenguen justamente; y la formacion de las nominas semanales para el pagamento de los salarios, con todo lo demàs relativo à una buena administracion, cuenta, y razon, para darla al administrador, siempre que la pide para su gobierno: entrò à servir, por fallecimiento de D. Franco Esteban, en 18. de Noviembre de 1761, con el salario de 9. reales, en que no ha habido novedad. . . . 3ꝟ285. 3ꝟ285.

127 Don Joseph Garcia Rico, hijo del contador, que fue, en atencion 153ꝟ985. 133ꝟ485.

40 153ʉ985. 133ʉ485.

cion à los méritos dilatados de su padre, entrò en 26. de Noviembre de 1766. à servir la plaza de segundo sobre-estante de serage, por la obcion, que hizo à la contaduría Don Phelipe Calvo, con los mismos encargos, que el antecedente, à excepcion de las compras de los materiales, y con la propria consignacion de nueve reales, en que no huvo novedad. .... 3ʉ285. 3ʉ285.

CONTADURIA.

128 La contaduría de este abasto constaba de nueve individuos; esto es, un contador, y ocho oficiales; pero Madrid, en su nuevo reglamento, los redujo à siete, un contador, y seis oficiales, que son los siguientes, con los encargos, que se les tiene distribuìdos.

129 Don Nicolàs Joaquin de Adame, contador de este abasto, por haber succedido à Don Juan Garcia Rico, tiene, como tal, à su cargo el gobierno de la oficina, como gefe; la intervencion de toda la data, y de todos los valores; las liquidaciones de las cuentas de los administradores particulares; las de los comisionados de ajustes de montes; las de los socorros de carreteros en Valladolid, y Salamanca, y además por agregacion, y falta de gente, la clase de ajustes de montes, que es el corazon del abasto, y en que se comprehenden todos los

pa- 157ʉ270. 136ʉ770.

pagos de las leñas, las hechuras del carbon, y las contratas de uno, y otro; la de interinos de fabricas, que producen dos cargos cada una, uno por montaracìa, y otro por fabrica, con otros dos ajustamientos, y liquidaciones para los pagamentos; la de interinos de fletes, y socorros de carreteros de la cabaña real, ya librados en esta Corte, ò ya recibidos en Castilla, para cuyo fin se forman dos planes, donde constan todos los individuos, con la mayor distincion; los cargos de los comisionados de socorros, y contratas de carbon à las puertas; y todo lo demàs, que imprevenidamente ocurre: entrò à servir en el principio del establecimiento por oficial mayor de la administracion general, con el sueldo de 6ʮ600. reales: por este encargo, y 2ʮ200. por la recaudacion de los derechos de cientos, y alcavalas del carbon de venta; y en 18. de Octubre de 1753, en atencion à su desempeño, se le aumentaron 1ʮ100. reales, con los que componia 9ʮ900; pero en 31. de Diciembre de 1754. se mandò pasar à la Aduana la recaudacion, por cuya causa solo le quedaron 7ʮ700. reales, hasta que en 17. de Junio de 1762. se le aumentaron à 8ʮ800, que gozaba, y gozò, hasta que Madrid se los redujo à 7ʮ700; pero habiendole conferido la contaduria, que estaba dotada con 14ʮ. reales,

se 157ʮ270. 136ʮ770.

	41 157ʉ270.	136ʉ770.
se los redujo Madrid à 12ʉ, no obstante haberle gravado con el trabajo destinado à las dos plazas de contador, y oficial mayor.	14ʉ000.	12ʉ000.
130 Don Phelix de Ayala, oficial mayor de la contadurìa, entrò à servir desde la creacion del abasto, en calidad de oficial tercero de la administracion, con el sueldo de 4ʉ400. reales, que gozò, hasta que en primero de Mayo de 1755. se trasladò à la contadurìa por oficial segundo, y el sueldo de 5ʉ. reales, que gozò hasta 17. de Junio de 1762, que se le aumentaron à 6ʉ600. reales, que por la reforma se los bajaron à 6ʉ; y habiendo entrado à la plaza de oficial mayor, que estaba dotada con 8ʉ800. reales, los redujo Madrid à 7ʉ700: el cargo que tiene al suyo, es el despacho de todas las libranzas de portes de carbon, y de compras, que hace, y recibe el administrador particular del quartèl del Retiro: el cargo general del genero de èl: el separado à cada uno de los mozos de puestos, y almacenes: el de la distribucion à vecinos particulares: el despacho de la clase de generalidad: el de la de traspaso de enseres, y peltrechos: la de los restos por evacuar; y el de abrir las que se ofrezcan de nuevo.	8ʉ800.	7ʉ700.
131 Don Andrès Pagee y Thenorio, oficial segundo de la		
L con-	180ʉ070.	156ʉ470.

	180ʉ070.	156ʉ470.
contaduria, entrò à servir desde el establecimiento de factor repartidor, con el sueldo de 3ʉ300. reales, que obtuvo hasta 18. de Octubre de 1753, que hizo transito à la contaduria, con plaza de escribiente, y el sueldo de 4ʉ. reales, que gozò hasta 26. de Abril de 1762, que ascendiò à oficial quarto, y à la dotacion de 5ʉ. reales, que desfrutò, hasta que en 17. de de Junio del mismo año se le aumentaron à 5ʉ500, que le duraron hasta 30. de Enero de 1766, que obtò à la plaza de oficial tercero, y sueldo de 6ʉ. reales, que por el reglamento de Madrid se le rebajaron à 5ʉ500; pero habiendo ascendido à oficial segundo, con la dotacion de 6ʉ600. reales, se los redujo Madrid à 6ʉ: tiene à su cargo, en los mismos terminos, que el antecedente, el despacho del quartèl de Santa Isabèl, que es el de mayor extension, y por consecuencia el mas trabajoso: las clases de costas generales, y salarios de mozos de puestos, y almacenes, con la precision, como todos, de ayudarse reciprocamente para el mas puntual despacho.	6ʉ600.	6ʉ000.
132 Don Miguèl Martin Muñoz, oficial tercero de la contaduria, entrò à servir en calidad de escribiente en 11. de Septiembre de 1754, con el sueldo de 4ʉ. reales, que gozò hasta 26. de Abril de	186ʉ670.	162ʉ470.

de 1762, que ascendiò à oficial quinto, y al goze de 5ŋ. reales; y despues en 17. de Junio del mismo año obtó à la plaza de oficial quarto, y sueldo de 5ŋ500. reales, que tambien se los redugeron à 5ŋ. en la comun rebaja; pero habiendo ascendido á la plaza de oficial tercero, que estaba dotada con 6ŋ. reales, se los redugeron à 5ŋ500: tiene à su cargo las clases de todos los valores, con la separacion, que corresponde à los cargos de la thesorerìa, en que se comprehenden las hijuelas semanales, por la venta de carbon en puestos, y almacenes: el de las certificaciones de lo que se cobra de la distribucion: el de aprovechamientos: el de sobrantes: el de traspaso; y el de reintegro; y la clase de sueldos de dependientes . . . . 6ŋ000. 5ŋ500.

133 Don Francisco Palladio Blanch, oficial quarto de la Contadurìa, entrò à servir con plaza de escribiente en 3. de Febrero de 1757, con el sueldo de 4ŋ. reales, que gozó, y fue obtando, hasta que en 17. de Junio de 1762. ascendiò à la plaza de oficial quinto, con el sueldo de 5ŋ. reales, que por el reglamento se le redugeron à 4ŋ400; y como despues ascendiò à la plaza, que sirve, que estaba dotada con 5ŋ500. reales, se le rebajaron à 5ŋ: tiene à su cargo la continua asistencia à

	192ʒ670.	167ʒ970.
la mesa del oficial mayor, para ayudarle al despacho de quanto en ella se ofrece, egecutandolo por sì en las indisposiciones, y ocupaciones del principal.	5ʒ500.	5ʒ000.
134 Don Diego Cordero, oficial quinto de la contadurìa, entrò à servir en calidad de escribiente en 13. de Noviembre de 1758, con el sueldo de 4ʒ. reales, que desfrutò hasta 17. de Junio de 1762, que ascendiò à la plaza de oficial sexto, por la que tenìa 4ʒ400. reales, que en la reforma de Madrid se le redugeron à 4ʒ; pero habiendo ascendido à la plaza, que sirve, que estaba dotada con 5ʒ. reales, se le rebajaron à 4ʒ400: tiene à su cargo el despacho de todo lo que ocurre en el quartèl de San Fernando, del mismo modo, que los demàs oficiales quarteleros, y tambien el de la clase de sobre-estantes de serage, y oficiales de esparterìa.	5ʒ000.	4ʒ400.
135 Don Phelipe Calvo, ultimo, y sexto oficial de la Contadurìa, entrò à servir de sobre-estante de esparterìa en 14. de Mayo de 1754, con el salario de siete reales diarios, hasta que en primero de Mayo de 1756. se le aumentaron à nueve; y en 26. de Noviembre de 1766. ascendiò à la plaza, que goza, que se hallaba dotada con 4ʒ200. reales, y se le redugeron à 4ʒ: tiene à su		
car-	203ʒ170.	177ʒ370.

cargo el despacho de todo lo que ocurre en el quartèl de San Bernardo, en la propria forma, que los otros tres quarteleros; y asimismo las clases de derechos de cientos, alcavalas, y portazgo, con la de compras, y conduciones de serage. . . . . 4ꝟ200. 4ꝟ000.

136 Pedro de la Cruz, portero de estas oficinas, entrò à servir desde el establecimiento de este abasto por sobre-estante de serage; y habiendose suprimido en principio del año tercero de administracion de cinco plazas, que habìa de esta clase, tres, quedaron reducidas à dos, y à éste se le diò la plaza, que goza, con el sueldo de cinco reales diarios, en que no ha habido novedad. . . . . 1ꝟ825. 1ꝟ825.

THESORERIA.

137 Hallase la thesorerìa general de los abastos, y pósito de esta Villa, con aprobacion de su Magestad, al cargo de los cinco gremios mayores, que tienen dispuesta la servidumbre, para el alternativo aprovechamiento de los sueldos de ella entre sus comunidades, que de dos en dos años se muden; y asi, para personalizar el despacho, se nombran por sus diputados, y apoderados, aquel individuo del gremio, à quien corresponde, y pasan los avisos à la Superioridad para la aprobacion, y

que se expidan las ordenes para el reconocimiento; y tiene sus dependientes, asi en la caja de los abastos, como en la del pósito, para llevar su cuenta, y razon, à los que satisface el mismo thesorero los sueldos, que tienen establecidos, de aquel que por cada ramo se le contribuye, de modo, que despues de pagados, le quedaràn libres 4ꝟ. ducados, poco mas, ò menos; por cuyo beneficio, mediante la responsabilidad de todos cuerpos, alternan, para desfrutarlo, esta variedad de sugetos, en tan limitado tiempo, ocasiona muchos embarazos à las contadurìas de los abastos, y administraciones, por razon de las cuentas, y sus prorratas, pues hai año de abastos, que comprehende dos, y tres thesoreros; de modo, que para la comprobacion de una, son menester combinar tres, de cuya proligidad se librarian, si siempre se despachase à nombre de un sugeto, sin perjuicio de las utilidades, que à sus individuos les corresponde.

138 En estos terminos, actualmente sirve este empleo Don Domingo Gonzalez de Villa, mercader de puerta de Guadalajara, que entrò en primero de Enero de 1766, y concluirà en 31. de Diciembre de este año de 1767, à quien por este ramo se le tienen se-

209U195. 183U195.

señalados anualmente quince mil reales de vellon.............. 15U000. 15U000.

138 Todos los sugetos contenidos en la relacion antecedente, son los mismos, que actualmente se hallan en la servidumbre del abasto de carbon, los tiempos en que entraron, y las obciones que han tenido; y los siguientes, los que se han separado, por el reglamento, que hizo Madrid en 29. de Abril de 1766, para desde primero de Mayo en adelante, de los quales se expresan los sueldos, que gozaban, para que rescontando el valor de todo lo que en esta parte se expendia, con el importe de lo que en el dia se paga, se evidencie lo que con la reforma se ha economizado en este abasto.

Administracion general.

139 Don Andrès Perez Galeote, oficial tercero, que fue de la administracion, y entrò en ella en 13. de Noviembre de 1758, con el sueldo de 4U400. reales, se le separò de este abasto, y se le trasladò al del tocino, por cuya causa escuso............... 4U400. U.

Ronda de visita.

140 Don Santiago Mazquiaràn, visitador de puestos, y almacenes, entrò à servir en 11. de Noviembre de 1761. con el suel-

do 228U595. 198U195.

do de 3U300. reales, y quedò con la visita de tabernas, que antes tenìa. . . . . 3U300. U.

141 Blas Garcia del Monte, Alguacil, entrò à servir en 8. de Agosto de 1753. con 1U100. reales, y quedò aplicado à las tabernas. . . . . 1U100. U.

142 Juan Jamón Cañizares, escribano de visita, entrò á servir en primero de Mayo de 1753. con 1U100. reales, y quedó separado. . 1U100. U.

Escribano de diligencias.

143 Sebastian Manuel Perez, escribano real, entrò à servir en 20. de Octubre de 1760. con el salario de 1U100. reales, pasó à tabernas. . . . . 1U100. U.

Fiel de romana.

144 Don Manuel Romero de Tejada, fiel de romana del partido de Toledo, entrò à servir en 18. de Noviembre de 1757, con el titulo de visitador de montes de aquel partido, tenìa 3U300. reales, y se le separó, con el encargo de fiel de temporada. . . . . 3U300. U.

F A C T O R E S. . . . .

145 Don Miguèl Ruiz de Luzuriaga, factor de numero, entrò á servir en 19. de Agosto de 1762, gozaba el sueldo de 4U400. reales, y quedò sin destino. . . . . 4U400. U.

Don 242U895. 198U195.

146 Don Juan Nabero, factor supernumerario, que fue nombrado para desde primero de Mayo de 1766, no entrò à la servidumbre; pero la dotacion era de 3ʉ850. reales, y quedó sin destino. . . . . 3ʉ850. ʉ.

147 Don Francisco Orozco, factor supernumerario, entró à servir en 25. de Enero de 1765, con el sueldo de 3ʉ850. reales, y quedó separado. . . . . 3ʉ850. ʉ.

148 D. Francisco Ponce, factor supernumerario, entrò á servir en 13. de Septiembre de 1763, con el sueldo de 3ʉ850. reales, y se le acomodó en el abasto de pescado. . 3ʉ850. ʉ.

149 Don Andrès de Ozaeta, factor supernumerario, entrò á servir en 22. de Octubre de 1764, con el sueldo de 3ʉ850. reales, y quedò sin destino. . . . . 3ʉ850. ʉ.

150 Don Joseph Benavides, factor supernumerario, entrò á servir en 25. de Febrero de 1765, con el sueldo de 3ʉ850. reales, y quedò separado. . . . . 3ʉ850. ʉ.

COMISIONADOS.

151 Don Manuel Moreno, comisionado del partido de Castilla, entrò á servir desde el principio de la administracion del abasto, con el sueldo de 8ʉ800. reales, y quedò enteramente separado de este abasto . . . . 8ʉ800. ʉ.

152 Don Francisco Herrero

270ɥ945. 198ɥ195.

Guzmàn, comisionado de contratas de la Mancha, entrò à servir desde el principio de la administracion en calidad de visitador de montes de la Mancha baja, tenìa 5ɥ. reales, y quedò sin destino. 5ɥ000. ɥ.

CONTADURIA.

153 Don Juan Bermejo, escribiente de la contadurìa, entrò à servir en 18. de Abril de 1763, con el sueldo de 4ɥ200. reales, y se le pasò al abasto del jabon. 4ɥ200. ɥ.

154 Con el motivo de la muerte del contador, y la obcion, que hicieron los oficiales, quedò suprimida la ultima plaza, que debìa resultar vacante, y escusò 4ɥ. reales, que le pertenecian de sueldo. . . . . 4ɥ000. ɥ.

Ordenacion de cuentas.

155 Don Carlos de Vera, escribiente de la ordenacion, entrò à servir en 18. de Abril de 1763, con el sueldo de 4ɥ. reales, y se le pasò al abasto de velas. . . . . 4ɥ000. ɥ.

288ɥ145. 198ɥ195.

RESUMEN.

Sueldos antiguos. . . . . 288ɥ145.
Sueldos modernos. . . . . 198ɥ195.

Ahorro. . . . . 89ɥ950.

Por

156 Por los libros de registro, ordenes, plantas, y reglamentos, que existen en la contadurìa del abasto de carbon, y papeles de su administracion, consta, que los empleados en la servidumbre del referido abasto dentro, y fuera de esta Corte, que habìa en tiempo de la Junta, eran todos los contenidos en la relacion antecedente; y que los sueldos, que entre ellos se expendian, ascendian à 288ɏ145. reales de vellon, los que por el reglamento, que hizo Madrid en 26. de Abril de 1766, importan 198ɏ195. reales; y la diferencia de 89ɏ950. reales, que se nota de un tiempo à otro, son los mismos, que se han economizado. Y para que conste, lo certificamos en Madrid à 13. de Enero de 1767. Juan de Velasco. Nicolàs Joaquin de Adame.

157 Otra relacion de los gastos, en que dice:

158 Relacion de los gastos, que se causaron en la administracion del abasto de carbon, que se administra de cuenta del pùblico en todo el año 13, que empezò en primero de Mayo de 1765, y cumpliò en 30. de Abril de 1766, cuyos dispendios pueden ser mayores, segun los accidentes, y ocurrencias.

Gastos de generalidad.

159 Este gasto es constante, y anual, por consistir en un gravamen de treinta mil reales, que la Superioridad determinò sobre este abasto, como lo hizo con los demàs, para componer, à expensas de todos, un cierto fondo, llamado de generalidad, con èl se pagaban los gastos, y sueldos de la secretarìa de la Junta extinguida, y actualmente se satisfacen los que se ocasionan con la contadurìa de revision, cuya cantidad se librò por el citado año para el efecto.	30ɏ000.
	30ɏ000.

Gas-

	30Ụ000.

Gastos de administracion.

160 Por los gastos de escrituras, y contratos de todos los partidos, inclusos 330. reales, que estàn consignados à Geronimo Diego Garcia, escribano de Colmenar viejo, por iguales trabajos en el Real de Manzanares.	Ụ910.
161 Por los gastos de las impresiones de guias, avisos, y recibos.	Ụ745. 30.
162 Por los gastos de papel, plumas, tinta, polvos, correos, inclusos 300. reales, que se le dieron de gratificacion, de orden superior à Pedro de la Cruz, portero de las oficinas del abasto. .	1Ụ622.
163 Por los libros para los registros de las cinco puertas, y carteras para los de las oficinas.	Ụ383.
164 Por el carbon para los braseros de las oficinas.	Ụ589. 30.
165 Por lo satisfecho à los expertos de montes, por los reconocimientos de las leñas del partido de la Alcarria, y Campiñas, y por el examen de si las cortas se hicieron con arreglo à las ordenanzas, à cuyos interesados se les paga à razon de 15. reales al dia, de los que se ocupan en estas inspecciones	Ụ825.
166 Id. por egecutar lo mismo en los partidos de la Mancha baja, Toledo, y Talavera.	1Ụ470.
167 Id. por haber hecho las propias operaciones en el partido de la Mancha alta.	Ụ510.
168 Id. por haber egecutado lo mismo en los montes del partido de Castilla. .	Ụ285.
	37Ụ340. 26.

De

169 De suerte, que los gastos, que verdaderamente puedan llamarse de la administracion (mediante que todos los demàs se hallan bajo de sus clases separadas, con precisa adherencia, y conexion con el genero, siendo comunes à qualesquiera manejo, ya de administracion, ò ya de obligacion) son los que se expresan de generalidad, y demás, que se insinùan; los primeros, porque pueden escusarse; y los segundos, porque se deben considerar como una agregacion al valor de los sueldos, cuya relacion se ha dado separada, y de ser los que se manifiestan los causados en el mencionado año 13, importantes treinta y siete mil trescientos quarenta reales, y veinte y seis mrs. de vellon en el todo, y que constan por los libros de la contadurìa, y papeles de la administracion, à que nos referimos, lo certificamos en Madrid à 13. de Enero de 1767. Juan de Velasco. Nicolàs Joaquin de Adame.

170 Y para acreditar la formalidad, con que se ajustan los portes del carbon, acompañó el Corregidor copia autorizada de una escritura, otorgada en Madrid à 28. de Abril de 1765, por el apoderado, y comisario general de la Real cabaña de carreteros del Reyno, sus derramas, y agregados, en virtud de poder de la Junta general, que se inserta, con el administrador general del abasto de carbon de esta Corte, obligandose por cinco años, que empezarìan en primero de Mayo del de 1765, y cumplirìa en fin de Abril de 1770, à conducir el carbon à quatro mrs. la arroba por legua, distando diez las fabricas, y desde ellas en adelante à tres, en el año citado primero de este contrato; y en los siguientes hasta su cumplimiento, à tres mrs. arroba por legua, desde una, hasta las que huviere à las fabricas, sean las que fuesen, reservandose el administrador general arreglar el que tuviese por conveniente à los carreteros de la tierra, y fabricas de dificultosa conducion, con pacto expreso de que los caminos se habian de poner corrientes, segun anteriormente se habìa practicado, obligandose à hacer dos viages en cada uno de los cinco Folio 82.

años

años los carreteros, cuyos ganados pastaban en Castilla la vieja, y cinco los que los tenian en Castilla la nueva, con diferentes condiciones, para la mayor seguridad, y cumplimiento de este contrato.

171 Unido todo à los antecedentes, se pasò al señor Fiscál, quien en respuesta de 18. de Marzo de 1767, dijo:

Folio 121.
Respuesta del señor Fiscàl de 18. de Marzo de 1767.

172 Que consiste el alma de èl, en verificar legitimamente quatro particulares, que son, el valor de las leñas, llamado montaracìa: el segundo, el coste de la fabrica, para reducirlas à carbon: el tercero, la conducion por leguas, segun la distancia de las fabricas, en que estè el carbon: lo quarto, el conocer radicalmente los salarios de los dependientes, alquiler de almacenes, y otros gastos de administracion.

173 Tocante al coste de leñas, ò montaracìa, vienen ya en las ultimas diligencias citadas las contratas con los dueños de montes; y solo se advierte la grande autoridad, con que el administrador maneja este ramo, para este, y otros ajustes.

174 Le hai tambien en la diferencia de precios de unos à otros montes; y aunque es verdad, que las distancias aumentan, ò disminuyen el valor de las leñas, que le tienen mayor, à proporcion que los montes estàn mas cercanos à la Corte, en lo qual el abasto no recibe perjuicio, porque son menos costosos los portes; lo cierto es, que se echa de menos, asi en las contratas, como en los informes hechos al Consejo, la expresion de distancia en que estàn los montes ajustados, sitio determinado de la montaracìa, y calidad de las leñas; esto es, si son de encina, roble, ò carrasca, de monte hueco, ò bajo; de modo, que en el estado actual no puede venirse en conocimiento de la diferencia de los precios de la montaracìa, ni de si en los ajustes de ella hai, ó no desorden.

175 Bien se hace cargo el Fiscàl, de que estos negocios de administracion deben ir por pocas manos, por lo que mira à la egecucion; pero tambien es cierto, que

sin retardacion de esta, debe tener el administrador reglas prescriptas, para aclarar todos estos puntos en las contratas; de suerte, que en ellas mismas haya toda la luz, para verificar el fundamento de la variedad de precios en la montaracìa; y sin esto, camina el gobierno à ciegas, è ignora si es buena, ù omisa la conducta del administrador, à quien importa, por su misma reputacion, que todos se hallen enterados de la exactitud con que procede.

176 Mayor diferencia, y variedad se encuentra en los precios, ò ajustes para la fabrica de carbon, y se hace tanto mas reparable, quantos son menores los motivos para esta variedad, que corre desde veinte hasta treinta y quatro mrs. en arroba, que en un acopio tan dilatado, arroja de sì millares de mrs.

177 No se citan en la relacion escrituras de contrata, ò papeles de convenio, ni otra cosa, que el nombre de los obligados fabriqueros, y precios à que reducen la leña à carbon; pues quando por el mayor, ò menor viage al monte se considerasen dos, ò tres mrs. en arroba, nunca podrìa, ni deberìa ser tan considerable la diferencia; y en todo caso, deberìa haber reglamentos, prevenciones, y noticias de parte del Ayuntamiento, para enterarse de esta parte tan esencial de la administracion de este abasto, y de la legalidad de la fabrica.

178 El tercer punto, que trata de los portes, viene legitimamente justificado con la copia de escritura, otorgada con la cabaña Real de carreteros por tiempo de cinco años, que dieron principio en Mayo de 1766, y estàn arreglados, à lo que parece.

179 Solo hai una reserva en esta parte, que se hace el administrador, de ajustar con otros carreteros, segun las circunstancias de los montes, y de sus conduciones.

180 Sabido el coste de montaracìa, y fabrica, la principal circunstancia, que debe saberse, es la distancia de leguas, à que se halla cada fabrica de carbon, para calcular su importe; y esta importante noticia falta en la

re-

relacion, que diò en 5. de Diciembre de 1766. el administrador Don Juan de Velasco, y no es posible venir en el conocimiento deseado, sin que informe de ello con toda puntualidad.

181 No ha tenido motivo para omitir tan esencial noticia, mediante lo pedido por el Fiscál en 23. de Noviembre, y 26. de Diciembre de 1766, y lo mandado en su consecuencia por el Consejo, dirigido todo à tomar un pleno conocimiento de los costos, y gastos verdaderos de esta administracion; y es tan reparable la omision de las distancias à que se hallan las fabricas del carbon, que sin ellas, es imposible determinar lo mas esencial de la justa regulacion de su precio, por ser el porte el mayor coste, y el que verdaderamente le recarga, si en esto no hai la mayor legalidad, conocimiento, y advertencia.

182 Por esta razon conviene mandar à dicho administrador, que dentro de segundo dia dè relacion jurada de las leguas, que distan de Madrid todas las fabricas, que expresa en la de 5. de Diciembre, asi para que el Consejo se instruya de lo general de la materia, como para la regulacion de los precios; porque no enterandose à punto fijo de esta particularidad los que piensen entrar al abasto de por menor en todo, ò en parte, no se resolveràn à hacer proposiciones beneficiosas al pùblico, por faltarles los elementos necesarios para ajustar sus cuentas particulares; cuya orden conviene se comunique, sin pèrdida de tiempo, al Corregidor.

183 En punto à salarios consta, que en tiempo de la Junta importaban 288U145. reales, quedando reducidos à 198U195. reales, segun la moderacion egecutada por el Ayuntamiento, con ahorro de 89U950. rs.

184 Esta economía es facil de egecutar; pero tal vez no suele ser la mas ventajosa, porque si el sueldo es corto, los dependientes se desanìman; entra la desidia, y tal vez inteligencias reprobadas en la manipulacion del mismo abasto en aquellas ocultas negociaciones, que se suelen esconder à los mas sagaces, y en que

que es muy facil engañar à los superiores, que no se han criado en estas dependiencias, y distraìdos en otros negocios, miran éste con superficialidad, hallandose imposibilitados, por lo mismo, de descubrir los descuidos verdaderos, ni los arbitrios reprobados.

185 Por estas razones, el Fiscál nada se atreve à proponer en punto à sueldos, mientras dure la administracion; y teme mas en la economìa mal entendida de una reforma, que dexe indotados, ò desalentados à los dependientes, que no del gasto mismo; porque siendo necesario, es forzoso sufrirle, y en lugar de reformas inoficiosas, es mejor acelerar, quanto sea posible, poner los abastos en arrendamiento de por menor, y restablecer en todos la libertad de por mayor.

186 Omite el administrador especificar el alquiler de almacenes, y puestos pùblicos de carbon, siendo asi, que este es un gasto fijo, y constante.

187 No pone tampoco, con determinacion, el gasto del serage, y otros ordinarios, ò accidentales, que deben resultar en la mesa de la contadurìa respectiva à este ramo; y aunque se diga, que por ser alterables estos gastos no se han puesto, es facil tomar un tantèo, que se acerque à su verdadero importe, recorriendo el que hayan tenido los dos ultimos quinquenios, para deducir el coste medio; lo que se podrà mandar egecute en el mismo termino dicho administrador; añadiendo las contratas, y distancias de fabricas de los años de 1762, 1763, y 1764, en que se vendiò el carbon dos quartos menos, que al presente, para advertir, si huvo justo motivo de la subida, y cotejar si ha habido novedad, ò alteracion en el coste de leñas, fabrica, y porte.

188 Igualmente se podrà mandar, que la contadurìa remita copia de los estados, que en dichos años se pasaban à la Junta de abastos, por lo tocante al del carbon, para reconocer, si huvo en èl pèrdida, ò ganancia.

189 Queda con lo referido evacuado el expediente

en los quatro particulares indicados, y solo resta hacerse cargo de las particularidades de este ramo.

190 Y empezando por el consumo anual de su administracion de cuenta del pùblico, parece, segun las relaciones del expediente, que ascendiò en el año hasta fin de Abril de 1766, 1.701ʉ182. arrobas, las 832ʉ669. por menor en los puestos publicos, y las 868ʉ513. à vecinos particulares; y por la certificacion de Don Miguèl de Zabalza, administrador de los derechos de alcavalas, y cientos, consta, que en el mismo año se introdugeron de venta por los trajineros de este genero 3ʉ156. carros, 7ʉ302. cargas mayores, y 8ʉ189. menores, que à prudente regulacion, subiràn à 300ʉ. arobas; de modo, que puede hacerse concepto, de que el total consumo de Madrid serà de dos millones de arrobas, à corta diferencia.

191 Este conocimiento debe tener el pùblico, para que pueda haber postores à este ramo de abastos, observandose la precision de pedir licencia anualmente Madrid al Consejo, con designacion de los montes, que se deben cortar, y carbonear, para impedir no se talen acaso los mas cercanos; como lo harìan por utilidad propia los abastecedores, alejando demasiado las leñas: por manera, que la designacion de montes, y distancias, la ha de hacer anualmente el Gobierno, y con noticia de ellas, se ha de sacar el abasto de por menor al pregon, y franquear el comercio de por mayor, como ya el Consejo lo tiene estimado, aunque no està todavìa fijado el edicto, por haber parecido al Fiscál necesario aguardar todas las noticias exactas, antes de proponer nada al pùblico; y asi, venidas que sean las que lleva enunciadas, dirà con toda claridad su ultimado concepto en este punto substancial, y presentarà al Consejo la minuta del edicto circunstanciado, para su superior aprobacion, y comunicar à la Villa lo que corresponda, para el total arregló de este abasto, y hacer cesar, como conviene, la onerosa administracion à que està sujeto, con daño del pùblico, por los salarios, y gas-

gastos, y por el subido precio en que, sin saberse la causa verdadera, se ha ido poniendo la arroba de carbon, con gravamen conocido del vecindario, que en particulares ajustes halla la ventaja, que la administracion no proporciona.

192 El Consejo, sobre todo, acordarà, como siempre, lo mas acertado. Madrid, y Marzo 8. de 1767.

193 Por decreto de 9. del mismo mes defiriò el Consejo à lo que dijo el señor Fiscál; y en 10. se pasò al Corregidor el aviso correspondiente.

194 En su cumplimiento, con papel de 16. del propio mes de Marzo, pasò el Corregidor al Consejo los planes, y relaciones siguientes. Folio 154.

195 Relacion jurada, que yo Don Juan de Velasco, administrador general del abasto de carbon de esta Villa, doy en virtud del auto expedido por el Supremo Consejo de Castilla en 10. del corriente, de las fabricas de carbon, y numero de arrobas, que se han establecido, y mandado fabricar, para surtir al público de dicha Villa en el presente año de 1767, con distincion de precios, partidos, montes, dueños, y fabriqueros, calidad de leñas, y distancias, que son à saber: Folio 127.

Partido de Mancha alta. *Arrobas de carbon.*

196 Primeramente en el monte de la Villa de Priego, proprio de ella, se ha establecido fabrica de veinte mil arrobas de carbon de canuto de encina, y monte bajo, las que han de estàr fabricadas para ultimos de Abril de 1767. Està ajustada cada arroba de montaracìa, de las que queden liquidas, bajadas 7, y media de taras, à 10. mrs, y ¾. partes de otro, segun escritura otorgada ante Miguèl Román de la Yunta, y al de 32. mrs. por cada una de hechuras con el fabriquero Manuel Gonzalez, vecino de Valhermoso de Tajuña, el que tam-

 bien

bien tiene formalizado el correspondiente contrato, con las condiciones regulares, que se omiten, por escusar proligidad: dista de Madrid 23. leguas y media. . . . . 20ÿ000.

197 It. en este mismo monte, y al cargo del proprio fabriquero, han quedado existentes, por no haberse podido conducir en el presente año, por falta de conductores, sin embargo de haberseles aumentado el porte, dimanada la falta de lo deteriorado que quedò el ganado de las carretas, en el viage, que hizo à Sevilla, y haberseles muerto gran cantidad de reses à la mayor parte de carreteros, de la misma calidad, 17ÿ500. arrobas, con la diferencia de estàr ajustadas las hechuras de estas à 33. mrs, uno mas, que las antecedentes: dista las proprias 23. leguas y media. . . . . 17ÿ500.

198 It. en el monte de Valdecuenca, proprio del Excelentisimo Señor Marquès de Villena, se ha establecido fabrica de 20ÿ000. arrobas de carbon de roble, canuto, y monte bajo, las que, como todas, han de estàr fabricadas para ultimo de Abril de 1767. Se ajustò la montaracìa de cada una à 12. mrs, de las que quedan liquidas, bajando 6. en carro por tara, segun resulta de contrato, que à nombre de su Excelencia, egecutò su contador Don Thomás Rodriguez, y al de 32. por las hechuras con el fabriquero Phelipe Gonzalez, el que tiene tambien hecha contrata, con las condiciones regulares: dista 18. leguas y media. . . . . 20ÿ000.

199 It. en el monte del Castillejo, correspondiente al Estado de Valdefuentes, que administra judicialmente Don Joseph Fanchulachi, vecino de esta Corte, se han de fabricar para el proximo año 20ÿ000. arro-

bas 57ÿ500.

57ꝸ500.

bas de carbon de canuto de encina, y monte bajo: està ajustada la montaracía de cada una de las que queden, bajando 6. en carro por tara, à 15. mrs, segun escritura otorgada ante Sebastian Manuel Perez, y al de 34. por las hechuras, con el fabriquero Francisco Morlàn, vecino de Utande: dista de Madrid 15. leguas. . . . . 20ꝸ000.

200 En el de la Villa de Socuellamos, proprio suyo, se han de fabricar para fin del citado mes de Abril de 1767. 45ꝸ000. arrobas de carbon de canuto de encina, y monte bajo, à 12. mrs, y 3/4. de otro la montaracìa de cada una, con el descuento de 6. en carro por serage, y revoco, segun escritura otorgada ante Pedro Perez de Buedo, y las hechuras à 31. con los fabriqueros Pasqual Lopez, y Alonso Perez Fernandez: dista 22. leguas. . . . . 45ꝸ000.

201 En el de Ortizuela, proprio de Don Joaquin Thomàs de Lara, vecino de Consuegra, se han de fabricar 10ꝸ000. arrobas para dicho tiempo, de encina, y monte hueco: està ajustada la montaracìa, de la parte, que le corresponde, à 13. mrs, con descuento de 7. arrobas en carro por tara, segun escritura otorgada ante Sebastian Manuel Perez, escribano de diligencias del abasto, y las hechuras con el fabriquero Andrès Dominguez à 31. mrs, el que, como los demàs, tiene formalizado contrato, con las condiciones regulares: dista de Madrid 22. leguas. . . . . 10ꝸ000.

202 It. en este mismo monte, y al cargo del proprio fabriquero, han quedado en sèr, por no haberse podido conducir el actual año, 21ꝸ. arrobas: su calidad encina, roble, y monte hueco, con la diferencia

132ꝸ500.

132ꝟ500.

cia solamente de estàr ajustadas las hechuras de estas à 32. mrs: dista las proprias 22. leguas. . . . . 21ꝟ000.

203 En el de la Villa de Chumillas, proprio del Pueblo, se han de fabricar 20ꝟ. arrobas, de canuto de encina, y monte bajo: su montaracìa està ajustada à 9. mrs, con el descuento de 7. arrobas y media en carro por tara, segun escritura, que se otorgò ante Joseph Briz, escribano de la Villa de Almodovar del Pinar, y las hechuras à 31. con el fabriquero Andrès Dominguez, vecino de Valdecolmenas: dista de Madrid 26. leguas. . . . . 20ꝟ000.

204 En el monte proprio de la Villa de Vindèl, quedaron, por no haberse podido conducir, 28ꝟ. arrobas de carbon, de encinà, y monte hueco: la montaracìa se ajustò à 7. mrs, con el descuento de 6. arrobas por tara en carro, segun contrato celebrado ante su fiel de fechos Lucas de Asenjo, y las hechuras con el fabriquero Alonso Arias, vecino de Saelices, à 30. mrs: dista de Madrid 24. leguas y media. . . . . 28ꝟ000.

205 En el monte de Villaescusa de Paloshitos, han quedado igualmente 13ꝟ. arrobas de carbon de encina, y monte hueco fabricadas, que no se han podido conducir el actual año: està ajustada la montaracìa de cada una à 8. mrs, deduciendo en carro 6. por tara, segun contrato celebrado à presencia de Juan Gonzalez, su escribano de fechos, y las hechuras con Francisco Morlàn, à 29. mrs, y las demàs regulares condiciones, que constan de su contrato: dista de Madrid 24. leguas. . . . . 13ꝟ000.

206 En el de la Villa de Salmeròn han quedado igualmente 9ꝟ500. arrobas, por la ra-

214ꝟ500.

razon, que và explicada, de encina, roble, de canuto, y monte bajo: su montaracìa està ajustada à 9. mrs, con descuento de 6. arrobas por tara en carro, segun escritura otorgada ante Sebastian Manuel Perez, y las hechuras, ò fabricas à 30. con el fabriquero Francisco Morlàn, vecino de la Villa de Utande: dista de Madrid 22. leguas y media. . . . . 9ʒ500.

207 It. en el monte proprio de la Villa de Pareja, han quedado existentes 5ʒ. arrobas de canuto de encina, y monte bajo: està ajustada su montaracìa à 13. mrs. cada una de las que queden liquidas, deduciendo 6. en carro por tara, segun contrato celebrado, y la fabrica à 32. con Pasqual Lopez, vecino de la Villa de Alcocèr: dista de Madrid 22. leguas. . . . . 5ʒ000.

208 En el de la Villa de Gascueña han quedado tambien, por no haberse podido conducir, 8ʒ. arrobas de encina, y monte hueco: està ajustada la montaracìa à 12. mrs, con tara de 6. en carro, segun escritura otorgada ante el escribano del pueblo Luis Ginès Herraiz, y las hechuras à 31. mrs. con Domingo Corral: dista de Madrid 21. leguas. . . . . 8ʒ000.

209 En el monte proprio del Monasterio de Religiosos Bernardos, que nombran de Monsalud, quedaron igualmente 30ʒ. arrobas de carbon de encina nueva, monte hueco; cuya montaracìa està ajustada à 15. mrs, y descuento de 7. y media en carro por tara, segun contrato celebrado con el Abad ante Guillermo Saavedra, escribano del numero, y ayuntamiento de la Villa de Corcoles, y las hechuras con los fabriqueros

237ℬ000.
ros Pasqual Lopez, y Francisco Morlàn, à 32. mars: dista de Madrid 21. leguas. . . 30ℬ000.

210 En el de la Villa de Habia han quedado igualmente, por no haberse podido conducir, 13ℬ500. arrobas de carbon de canuto de encina, y monte hueco: la montaracìa está ajustada à 12. mrs, con el descuento de 6. arrobas en carro por tara, segun escritura otorgada ante Bartholomè Sevilla, su escribano de fechos, y las hechuras con el Fabriquero Joseph Fernandez, vecino de Villarejo de Fuentes, à 32. mrs: dista de Madrid 21. leguas. . . . . 13ℬ500.

Partido de Castilla la vieja.

211 En el monte nominado Torneros, proprio del Conde de la Oliva, se estàn fabricando, para poderse cargar, y conducir à mediado de Abril de 1767, 45ℬ. arrobas de carbon de encina gruesa, monte hueco: está ajustada à 18. mrs. cada arroba, de las que queden liquidas de pago, deduciendo del todo peso, que se haga, 6. en carro por tara, segun escritura otorgada ante Sebastian Manuel Perez, y las hechuras à 24. con el fabriquero Manuel Sanchez, vecino del lugar de Herreros de Suso: dista 22. leguas y media. . . . . 45ℬ000.

212 En la Dehesa de Migalbin, propria del Señor Marquès de Auñòn, de la Rivera de Tajuña, se han de fabricar 75ℬ. arrobas de carbon de encina gruesa, y monte hueco, para el mismo tiempo: està ajustada la montaracìa de cada una à 17. mrs, y descuento de 6. en carro por tara, como consta de contrata celebrada con Don Francisco Rubio Berriz, su apoderado, y las he- 325ℬ500.

hechuras con los fabriqueros Lorenzo Vazquez, y Antonio Salas, à 22: dista de Madrid 23. leguas. 325U500.

75U000.

213 It. en el monte de Sobrinos, proprio del Marquès de Villariezo, vecino de la Ciudad de Burgos, 22U. arrobas de carbon de encina gruesa, y monte hueco, al precio cada una de las que resulten liquidas, deduciendo seis en carro por tara, à 12. mrs, segun contrato celebrado con su apoderado Don Diego Garcia Dominguez, y à 24. las hechuras con el fabriquero Francisco Lago: dista de Madrid 23. leguas y media. . . . . 22U000.

214 En el monte proprio del lugar de Zapardiel se han de fabricar 30U. arrobas de carbon de encina gruesa, y monte hueco: està ajustada la montaracìa de cada una à 9. mrs. y medio, y se han de descontar en cada carro 6. arrobas por razon de tara, como consta de contrato celebrado ante el fiel de fechos Pedro Martinez, y las hechuras à 22. con el fabriquero Segundo Gomez, vecino de la Ciudad de Avila: dista de Madrid 26. leguas . . . . 30U000.

215 It. en el monte proprio del lugar de Pasqual Cobo, se han de fabricar 23U. arrobas de carbon de encina gruesa, y monte hueco; cuya montaracìa està ajustada á 11. mrs. y medio cada arroba, y descuento de 6. en carro por tara, segun contrato celebrado ante su fiel de fechos Antonio Sanchez de Monge, y las hechuras à 22. mrs. con el fabriquero Ignacio Castaño, vecino del mismo pueblo: dista de Madrid 25. leguas. . . . . 23U000.

216 It. en el monte del lugar de San Miguèl de Serrezuela, se han de fabricar 7U.

 arro- 475U500.

475ʒ500.

arrobas de carbon de encina gruesa, monte hueco: su montaracìa està ajustada à diez mrs, con descuento de 6. arrobas en carro por tara, segun contrato celebrado à presencia de su fiel de fechos Melchor Taranco, y las hechuras à 22. con el fabriquero Ignacio Castaño: dista de Madrid 25. leguas........................ 7ʒ000.

217 En el monte proprio del lugar de Bonilla de la Sierra, se han de fabricar 30ʒ. arrobas de carbon de encina gruesa, y monte hueco, à precio su montaracìa de 13. mrs, y descuento de 6. en carro por tara, segun escritura otorgada ante su escribano Pedro Hernandez Arguello, y las hechuras à 22. con el fabriquero Manuel Fernandez: dista de Madrid 27. leguas...... 30ʒ000.

218 En el lugar de la Aldèa del Abad, proprio suyo, se ha establecido fabrica de 40ʒ. arrobas de carbon de encina gruesa, y monte hueco, cuya montaracìa està ajustada à 9½. mrs. cada una, y descuento de 6. en carro por tara, segun contrato celebrado ante su fiel de fechos Francisco Sanchez, y las hechuras à 21. mrs. con el fabriquero Juan Hernandez: dista de Madrid 27. leguas........................... 40ʒ000.

219 En la Dehesa de Castellanos, propria del Marquès de Ciadoncha, se han de fabricar 25ʒ. arrobas de carbon de encina gruesa, monte hueco, cuya montaracìa està ajustada à 10. mrs, y descuento de 6. arrobas en carro por tara, segun contrato celebrado con dicho Marquès, y las hechuras con el fabriquero Basilio Esteban, à 22. mrs: dista de Madrid 25. leguas...... 25ʒ000.

577ʒ500.

Par-

220 En la dehesa del Castañàr, propria del Excelentisimo Señor Conde de Mora, se han de fabricar 90ꝟ. arrobas de carbon de leña de corta, y parte de arranque, de canuto de encina, por el fabriquero Joseph Garcia, vecino del lugar de Mazarambròz, con quien està ajustada la fabrica, y montaracìa à 54. mrs, siendo de su cuenta pagar al Señor del monte lo que le corresponde por montaracìa: dista de Madrid 17. leguas. . . . . 90ꝟ000.

221 En el monte de Villacañas, proprio de la Villa, se han de fabricar 24ꝟ. arrobas de carbon de canuto de encina, monte alto: està ajustada la montaracìa de cada una de las que queden liquidas, bajando 6. en carro por tara, à 18. mrs, segun escritura otorgada ante Geronimo Joseph de Medina, escribano de su numero, y ayuntamiento, y la fabrica con Juan, y Eugenio Rodriguez, vecinos de Mazarambròz, à 33. mrs: dista de Madrid 17. leguas. . . . 24ꝟ000.

222 En el monte de la Villa de Arenas de San Juan, se han de fabricar 24ꝟ. arrobas de carbon de leña de corta, canuto de encina, monte alto, cuya montaracìa està ajustada à 13. mrs, con descuento de 6. arrobas en carro por tara, segun contrato celebrado ante su escribano Joseph Antonio Aguirre, y las hechuras à 31. con el fabriquero Manuel Sanchez, vecino de Mazarambròz: dista de Madrid 23. leguas. . . . . 24ꝟ000.

223 En el mismo monte, y de leña de cepa de arranque 48ꝟ, cuya montaracìa està ajustada à 5½. mrs, con el proprio descuento, segun el citado contrato, y las he-

715ꝟ500.

churas à 35. con el fabriquero Lorenzo Rico, vecino de Villarrubia de los Ojos: dista de Madrid 23. leguas. . . . . 48ꝟ000.

224 En el monte de la Villa de Fuente el Fresno se han de fabricar 6ꝟ. arrobas de canuto de encina, monte bajo, cuya montaracìa està ajustada à 14. mrs, y descuento de 6. en carro por tara, como consta de contrato celebrado ante su fiel de fechos Pedro Felix Manzano; las hechuras, que son del cargo de Lorenzo Rico, à 30. mrs, segun contrata: dista de Madrid 23. leguas. . 6ꝟ000.

225 En la dehesa de Guadamur, propria del Excelentisimo Señor Marquès de Estepa, se estàn fabricando 9ꝟ. arrobas de carbon de canuto de encina, monte alto, y bajo, cuya montaracìa se ha ajustado à 28. mrs, y descuento de 6. arrobas por tara en carro, y con el fabriquero Joseph Garcia las hechuras à 32. mrs: dista de Madrid 12. leguas. . . . . 9ꝟ000.

226 En el monte de Menasalbas, proprio del Excelentisimo Señor Duque de Uceda, se han de fabricar 60ꝟ. arrobas de carbon de leña de roble, de monte alto, y bajo, à 19. mrs, y descuento de 6. en carro por tara, segun escritura otorgada ante el escribano Sebastian Manuel Perez, y las hechuras con Mathias Gomez de Escobàr, y Juan Gomez, à 20. mrs: dista de Madrid 20. leguas. . . . . 60ꝟ000.

Partido de Talavera.

227 En la dehesa de Salinas, propria del Marquès de Villariezo, se han de fabricar 78ꝟ. arrobas de carbon, su calidad encina gruesa, y monte hueco: està ajustada

la 838ꝟ500.

la montaracìa à 15. mrs, con descuento de 6. arrobas en carro por tara, segun escritura, que se otorgò ante el escribano de diligencias del abasto Sebastian Manuel Perez, y las hechuras à 22. mrs. con el fabriquero Bartholomè Sanchez, vecino de la Villa de Santa Cruz del Retamàr: dista de Madrid 18. leguas. . . . . 78ʊ000.

228 En la dehesa de San Benito, propria del Excelentisimo Señor Marquès de Mirabèl, se han de fabricar 51ʊ. arrobas de carbon de encina nueva gruesa, y monte hueco: su montaracìa se ajustò por contrata con su Excelencia à once mrs, y el descuento regular, y las hechuras à 22. con el fabriquero Benito Martinez, vecino de la Villa del Tiemblo: dista de Madrid 27. leguas. . . . . 51ʊ000.

229 En la dehesa de la Oliva, propria del Conde de este Titulo, se estàn fabricando 30ʊ. arrobas de carbon de encina gruesa, y monte hueco: ajustada la montaracìa de cada una à 9. mrs, y descuento de 6. en carro por tara, segun contrato otorgado ante Sebastian Manuel Perez, y las hechuras à 22. con el fabriquero Nazario Cabrera, vecino de dicha Villa de Santa Cruz: dista de Madrid 27. leguas. . . . . 30ʊ000.

230 En el monte de Pantaud, proprio de los Excelentisimos Señores Marqueses de Villena, se han de fabricar 25ʊ arrobas de carbon de encina nueva gruesa, y monte hueco: està ajustada la montaracìa à 43. mrs, con descuento de 6. arrobas en carro por tara, segun escritura otorgada ante Sebastian Manuel Perez, y las hechuras à 22. mrs. con el fabriquero Vicente Rodriguez, vecino de Mazarambròz: dista 14. leguas. . . . . 25ʊ000.

1.022ʒ500.

231 En el monte del Fresnedòn, proprio de dichos Excelentisimos Señores, se estàn fabricando 25ʒ. arrobas de carbon de encina nueva, y parte vieja, y monte hueco, cuya montaracìa està ajustada à 28. mrs, con el citado descuento, y las hechuras con Antonio Dorado, vecino de Mazarambròz à 21: dista de Madrid 15. leguas. . 25ʒ000.

232 En el monte del Rincòn, proprio de las Villas de Arenas, y Candeleda, se han de fabricar 30ʒ. arrobas de carbon de encina nueva gruesa, y monte hueco: està ajustada la montaracìa de cada una à 9. mrs, con descuento de 6. en carro por la tara, segun escritura otorgada ante Juan Sanz Negro, escribano de la Villa de Arenas, y su tierra, y las hechuras à 21. con el fabriquero Santiago Angùlo: dista de Madrid 25. leguas. . . . . 30ʒ000.

233 En la Villa de Paredes se han de fabricar, y conducir de cuenta de la misma Villa 24ʒ. arrobas de carbon de encina nueva, y monte hueco: està ajustada cada una à 98. mrs. à las puertas de Madrid, y descuento de 6. arrobas por tara en carro, segun escritura otorgada ante Sebastian Manuel Perez: dista de Madrid 14. leguas. . . . 24ʒ000.

234 En el monte proprio de la Aldèa en Cabo, quedaron existentes, por no poderse conducir, 8ʒ. arrobas de carbon de encina gruesa, de monte hueco: su montaracía està ajustada à 21. mrs, y descuento de 6. en carro por tara, segun contrato celebrado ante Celedonio Marchàn, escribano del ayuntamiento de la Villa de Santa Cruz del Retamàr, y las hechuras con el fabriquero Vicente Rodriguez, à 26. mrs: dista de Madrid 14. leguas. . . . . 8ʒ000.

Igual———

1.109ʒ500.

1.109ʒ500.

235 Igualmente quedaron en el monte de la Villa de Casasviejas, por la razon que và explicada, 14ʒ. arrobas de carbon de encina, la mayor parte leña nueva, y otra vieja, de monte alto, toda gruesa, cuya montaracìa està ajustada con el pueblo à 17. mrs, y descuento de 6. en carro por tara, segun contrato celebrado ante Francisco Martinez, escribano de su ayuntamiento, y las hechuras con el fabriquero Benito Martinez, à 26. mrs. cada arroba: dista de Madrid 19. leguas........................ 14ʒ000.

236 En el monte proprio de la Villa del Prado, se estàn fabricando 24ʒ. arrobas de carbon de encina gruesa, de monte alto: su montaracìa està ajustada à 39. mrs. cada arroba, y descuento de 6. en carro por tara, segun escritura otorgada ante el escribano de su ayuntamiento Manuel Ramos Frias, y las hechuras con Bartholomè Sanchez, vecino de Santa Cruz del Retamàr, à 27. mrs: dista 10. leguas. Se previene, que esta partida no se incluyò en la relacion de 5. de Diciembre de 1766, por no haberse podido ajustar las hechuras con el fabriquero hasta despues........................ 24ʒ000.

Partido de la Alcarria, y Campiña.

237 En el monte del nuevo Bastàn, proprio del Conde de Saceda, se han de fabricar 40ʒ. arrobas de carbon de canuto de encina, de monte bajo: su montaracìa se ajustò à 34. mrs, y descuento de 6. arrobas por tara en carro, segun contrata celebrada con el Marquès difunto, y las hechuras à 33. con los fabriqueros Antonio Rodriguez, y Thomàs Sanchez, vecino del lugar de Maza-

ram- 1.109ʒ500.

rambròz : dista de Madrid siete leguas y media. . . . . 40ʉ000.

238 En el de la Villa de Pezuela, proprio de ella, se han de fabricar 24ʉ. arrobas de carbon, canuto de encina, monte bajo: està ajustada la montaracìa de cada una à 28. mrs, bajando 6. arrobas en carro por razon de tara, como se justifica de escritura otorgada ante el escribano de diligencias del abasto Sebastian Manuel Perez, y las hechuras à 30. con Alfonso Ruiz, vecino de Mazarambròz: dista de Madrid 9. leguas. . . . . 24ʉ000.

239 En el monte de la Villa de Yrueste se han de fabricar 18ʉ. arrobas de carbon de canutillo de encina, y roble, monte bajo: su montaracìa se ajustò à 16. mrs. cada arroba de las que queden liquidas, deduciendo 6. en carro por tara, segun escritura otorgada ante el fiel de fechos Esteban de Guevara, y à 30. las hechuras con Benito Arenas, vecino de Mazarambròz: dista de Madrid 14. leguas. . . . . 18ʉ000.

240 En el de la Villa de Hueva se estàn fabricando 25ʉ. arrobas de canuto de encina, de monte bajo: su montaracìa està ajustada à 19. mrs, con el descuento de 6. arrobas en carro por tara, segun escritura, que se otorgò ante Sebastian Manuel Perez, escribano del abasto, y las hechuras con Fernando Germina, vecino del Olivar, à 30. mrs, y las demàs regulares condiciones: dista de Madrid 13. leguas. . . . . 25ʉ000.

241 En el monte de la Villa de Brihuega se han de fabricar 24ʉ. arrobas de carbon de canuto de encina, de monte bajo: su montaracìa se ajustò à 22. mrs. la arroba de las que quedasen liquidas, bajadas 6. en

carro por tara, segun escritura otorgada ante Joseph Bermejo, escribano de su numero, y ayuntamiento, y las hechuras à 30. con el fabriquero Gregorio Paradela, vecino de Yelamos de arriba: dista 16. leguas. . . . 24ʉ000.

242 En el de la Villa de Berlinches se han de fabricar para fin de Abril de 1767, como los demàs, 24ʉ. arrobas de carbon de canuto de encina, y roble, monte bajo: la montaracìa se ajustò à 20. mrs, y descuento de 6. en carro por tara, segun escritura otorgada ante Joseph Martinez Llorente, escribano de su ayuntamiento, y las hechuras à 29. con el fabriquero Francisco Vazquez, vecino de Peñalvèr: dista de Madrid 14. leguas. . . . . 24ʉ000.

243 En el monte proprio de la Villa de Castilmimbre, se han de fabricar 18ʉ. arrobas de carbon de canuto de roble, y algo de encina, monte bajo, cuya montaracìa està ajustada à 18. mrs, y medio, con descuento de 6. en carro por tara, segun contrato celebrado à presencia de su fiel de fechos Joseph Lorenzo Jalbo, y la fabrica con Manuel de Miguèl, vecino de Mazarambròz, à 31. mrs: dista de Madrid 16. leguas. . . . . 18ʉ000.

244 En el de la Villa de Pastrana se están fabricando 24ʉ. arrobas de carbon de canuto, de encina la mitad, y la otra de roble, y monte bajo, ajustada la montaracìa de cada una liquidas, deducidas 6. en carro por tara, à 22. mrs, segun escritura otorgada ante su escribano de ayuntamiento Antonio Martinez Negro, y las hechuras con Sebastian de Vargas, vecino de Mazarambròz, à 30. mrs: dista de Madrid 13. leguas. . 24ʉ000.

245 En el monte de Anguix, proprio del

1.344ɥ500.

del Excelentisimo Señor Marquès de Mondejar, se estàn fabricando 24ɥ. arrobas de carbon de canuto de encina, y roble, monte bajo: se ajustò la montaracìa de cada una, con la deducion de 6. en carro por tara, à 17. mrs, segun convencion hecha con su Excelencia, y las hechuras à 31. mrs. con Aquilèo Movilla: dista de Madrid 16. leguas. . . . . 24ɥ000.

246 En el monte proprio de la Villa de Solanillos, se han de fabricar 24ɥ. arrobas de carbon, canuto de encina, de monte bajo: està ajustada la montaracìa de cada una à 18. mrs, y descuento de 6. en carro por tara, consta de contrato celebrado ante Juan Gabrièl Requero, su fiel de fechos, y las hechuras con el fabriquero Joseph Lopez, vecino de Truxillo, à 31. mrs: dista de Madrid 20. leguas. . . . . 24ɥ000.

247 En el monte de Baides, proprio del Excelentisimo Señor Conde de Salvatierra, se estàn fabricando 24ɥ. arrobas de carbon, canuto de encina, monte bajo: la montaracìa de cada una està ajustada à 16½. mrs, con el descuento de 6. arrobas en carro por tara, segun contrato celebrado con su Excelencia, y las hechuras à 31. mrs. con Manuel Aparicio, vecino de Mazarambròz: dista de Madrid 19. leguas. . . . . . . 24ɥ000.

248 En la dehesa de la Villa de Yela se han de fabricar 25ɥ. arrobas de canuto de roble, monte bajo: su montaracìa està ajustada à 17. mrs, y descuento de 6. arrobas en carro por tara, segun escritura otorgada ante Sebastian Manuel Perez, y las hechuras con el fabriquero JuanAntonioOtero, à 31: dista de Madrid 18. leguas y media. . 25ɥ000.

249 En el monte de la Villa de Le-

dan- 1.441ɥ500.

danca se han de fabricar 25U. arrobas de carbon de encina recia, y delgada, monte hueco, y parte bajo, cuya montaracìa està ajustada à 22. mrs, con descuento de seis en carro por tara, segun escritura otorgada ante Diego Antonio Requero, escribano de su numero, y ayuntamiento, y las hechuras à 28. mrs. con el fabriquero Gregorio Martinez, vecino de Valdehermoso: dista de Madrid 16. leguas.................... 25U000.

250 En el monte de Anarejos, propio de la Excelentisima Señora Duquesa del Infantado, se han de fabricar 28U. arrobas de carbon de canuto de roble, de monte bajo: la montaracìa de cada una està ajustada à 21. mrs, con descuento de 6. en carro por tara, segun contrato formalizado por Antonio Fernandez de Gay, escribano de su Magetad, y de la Casa, y Estados de su Excelencia, y las hechuras à 30. mrs. con el fabriquero Alfonso Lopez, vecino de Mazarambròz: dista de Madrid 17. leguas..... 28U000.

251 En los comunes de Jadraque se han de fabricar 30U. arrobas de carbon de encina canuto, de monte bajo: su montaracìa està ajustada à 17. mrs. cada una, y descuento de 6. en carro por tara, segun contrato celebrado con la Villa de Jadraque, y pueblos de su comunidad, y las hechuras à 33. mrs. con el fabriquero Domingo Checho, vecino de Mirabueno: dista de Madrid 19. leguas........................... 30U000.

252 En el monte proprio del lugar de Palmaces se han de fabricar 48U. arrobas de carbon, de roble grueso, monte alto, cuya montaracìa està ajustada à 16. mrs, y descuento de 6. en carro por tara, segun contrato celebrado ante su escribano Juan

1.524ɥ500.

Sardina Esteban, y las hechuras à 29. mrs. con los fabriqueros Joseph Tejera, y Gabrièl Garcia Cenicientos, vecinos aquel de Arbancòn, y este de Mazarambròz: dista 18. leguas. .... 48ɥ000.

253 En el monte proprio de la Villa de Barrio Pedro se han de fabricar 22ɥ. arrobas de carbon de roble, canuto, y monte bajo: la montaracìa està ajustada à 17. mrs, con descuento de 6. en carro por tara, segun contrato celebrado ante Diego Agustin, escribano de fechos del pueblo, y las hechuras con el fabriquero Manuel Rodriguez, vecino de Madrid, à 31. mrs: dista 17. leguas. .... 22ɥ000.

254 En el monte nominado el Fresno de Malaga, proprio de la Excelentisima Señora Duquesa del Infantado, se han de fabricar 54ɥ. arrobas de carbon de encina, canuto, monte bajo: se ajustò la montaracìa de cada una à 35. mrs, con el descuento de 6. arrobas en carro por tara, como consta de escritura otorgada ante Antonio Fernandez de Gay, escribano de la Casa de su Excelencia, y las hechuras à 29. mrs. con Robustiano de Bargas, vecino de Mazarambròz, y Benardo Recio, que lo es de la Villa de Yunquera: dista de Madrid 11. leguas. .... 54ɥ000.

255 En el monte de la Villa de Moratilla de Siguenza han quedado existentes, por no haberse podido conducir el proximo Verano pasado, 8ɥ. arrobas de carbon grueso de monte alto: su montaracìa se ajustò à 14. mrs. cada una, y descuento de 6. en carro por tara, segun contrato celebrado ante su fiel de fechos Bernardo Pardillo, y las hechuras à 32. mrs. con el fabriquero Manuel

1.648ɥ500.

59 1.648ɃỊ500.

nuel Rodriguez, vecino de esta Corte: dista 21. leguas.................... 8Ƀ000.

256 En el monte de la Villa de Robledillo, y Fontanàr, està fabricando Bernardo Recio 12Ƀ. arrobas de carbon de encina, canuto de monte bajo, siendo de su cuenta la montaracìa, fabrica, y conducion, à 104. mrs. cada arroba, y descuento de 5. en carro por tara, segun contrato, que ha otorgado en esta administracion: distan de Madrid, el primero 12. leguas, y el segundo 11. Esta partida no se incluyò en la relacion de 5. de Diciembre, por no haberse hecho la contrata con el interesado............ 12Ƀ000.

257 El Real de Manzanares, y territorio de Buìtrago, que està à cargo del comisionado Don Juan Francisco Velez, se le tiene prevenido estè à la vista, para que se fabriquen en aquel partido, si fuese necesario, como 90Ƀ. arrobas, por lo que no se saca partida..................... Ƀ

258 Con la distincion de partidos, 1.668Ƀ500. montes, contratas, precios, y calidad de leñas, que và explicado en el por menor de partidas de esta relacion, suman las arrobas de carbon, mandadas fabricar para surtir al pùblico de esta Corte, en el año proximo, 15. de administracion, las figuradas 1.668Ƀ500. Y de ir cierta, y arreglada à los contratos, y escrituras, que se citan, y à las noticias (que en quanto à distancias) he tomado de personas instruìdas, lo juro à Dios nuestro Señor, y esta señal de ✠. Madrid 14. de Marzo de 1767. Juan de Velasco.

259 Relacion de los puestos, y almacenes para encerrar el carbon, que se conduce anualmente de cuenta del abasto, con expresion de los dueños, calles de su situacion, cabida de cada uno, y alquileres, que se pagan, y son, à saber:

Quar-

Quartèl de Santa Isabèl.	*Cabida de cada puesto, y almacèn.*	*Alquileres que se pagan. Rs. de vellon.*
El puesto de la calle de la Encomienda, proprio de Don Pedro Escoto.	28U.	2U000.
El de la calle de la Cabeza, proprio del Monasterio de Guadalupe.	8U.	U550.
Un cobertizo en la Caba-Baja, proprio de Don Joseph Urquijo.	21U.	1U000.
Un almacèn en la calle de la Cabeza, proprio de Don Joseph Olivèr.	30U.	1U000.
Otro en la de San Ildefonso, proprio de Don Domingo Argandoña.	28U.	3U000.
Otro en la citada calle de la Cabeza, con nombre del Ave-Maria, proprio de casa de Clerigos Menores del Espirusanto. . .	24U.	U850.
Otro en la calle de Segovia, proprio del Colegio Imperial. . .	10U.	1U003.
Otro en la plazuela de la Cebada, proprio de los Reales Hospitales.	5U.	U420.
Otro en la misma plazuela, proprio del Hospital, que llaman de la Latina.	11U.	U700.
Otro en la calle de la Cabeza, proprio de Don Francisco Tamayo, vecino de Osuna.	15U.	1U150.
Otro en la calle de Toledo, proprio de Doña Antonia de Ledesma	11U.	U570.
Otro en la calle del Mediodia, y que buelve à la del Humi-		
	191U.	12U243.

	191U.	12U243.
milladero, proprio de Don Joseph Dorado.	24U.	2U200.
Otro en la calle del Calvario, proprio de Don Francisco Menoyo, vecino del lugar de su Apellido.	6U.	U500.
Otro en la calle de los tres Pezes, proprio del Hospital de Presbyteros Naturales de Madrid.	33U.	1U700.
Otro en la calle del Mediodia, proprio de Doña Isabèl de Lara	3U.	U288.
Otro en la Morerìa, perteneciente al Concurso de Esteban del Olmo	23U.	1U300.
Otro en la calle del Mediodia, proprio de los herederos de Don Francisco Perèa.	6U.	U900.
Otro en la misma calle, proprio de Don Geronimo Fernandez.	35U.	1U350.
Otro en la Caba-Baja, proprio de los Marqueses de Aravaca.	7U.	U500.
Otro en la calle de la Torrecilla de Leal, perteneciente à las Memorias fundadas por Don Alonso Avendaño, y Doña Maria Escobàr.	58U.	2U900.
Quartèl de San Fernando.		
Un almacèn en la calle de San Juan, proprio del abasto.	65U.	U.
Otro chico en la calle del Molino de Viento, perteneciente à Don Juan del Peràl, y sus hermanos	15U.	U400.
Otro	466U.	24U181.

	466U.	24U181.
Otro en la misma calle, perteneciente al Hospital de San Juan de Dios.	40U.	U550.
Otro en la calle del Carbon, proprio de Don Juan Lopez de Villanueva.	75U.	8U087.
Otro en la calle de las tres Cruces, perteneciente à Doña Clara de Esquarzafigo y Centurion, vecina de Murcia.	8U.	U700.
Otro en la calle de la Ballesta, proprio de Don Gabrièl Ramirez.	18U.	U800.
Otro en la calle de Santa Maria la vieja, proprio de Don Thomàs Morillo.	42U.	2U200.
Otro, que sirve de puesto por menor en la plazuela de San Ildefonso, que pertenece à Doña Maria Vergara.	9U.	1U000.
Otro en la calle del Colmillo, que pertenece al Convento de Religiosas de Nuestra Señora de los Angeles.	30U.	U983.
Otro en la calle del Desengaño, proprio de Don Miguèl Vicente	16U.	1U000.
Otro en la calle del Carbon, proprio del Colegio Noviciado de la Compañìa.	17U.	U740.
Otro en la calle del Carmen, proprio de Don Manuel de Secada.	14U.	1U308.
Otro en la calle de Foncarral, proprio de Don Miguèl Ortìz. .	22U.	1U500.
	757U.	43U049.

Quar-

	767ʊ.	43ʊ049.
Un almacèn en la calle de los Tintes, perteneciente al Mayorazgo de Montufar.	6ʊ.	ʊ658.
Otro en la calle de San Benito, proprio de Don Joseph Huell.	20ʊ.	ʊ400.
Otro en la calle de San Bernardo, perteneciente al Convento de San Phelipe.	26ʊ.	1ʊ000.
Otro en la calle del Espejo, perteneciente à Doña Teresa Salcedo.	8ʊ.	ʊ880.
Otro en la misma calle, proprio de Doña Beatrìz de Villalva. .	5ʊ.	ʊ360.
Otro en la plazuela del Gato, proprio de Don Joseph Maria Cambiagio.	17ʊ500.	ʊ987.
Otro en la calle de la Flor, proprio de la Condesa de Villafranca de Gaitàn.	9ʊ500.	ʊ700.
Otro en la calle del Acuerdo, perteneciente à la misma Señora. .	26ʊ.	ʊ300.
Un puesto para la venta por menor en la calle de la Bola, perteneciente al Mayorazgo de Don Rui-Diaz de Rojas.	5ʊ.	ʊ700.
Otro en la calle de las Hileras, proprio del Conde de la Oliva.	20ʊ.	1ʊ700.
Otro en la calle de la Palma, perteneciente à Don Joseph Otaola, y hermanos.	39ʊ500.	1ʊ960.
Otro en la calle de Tudescos, proprio de Don Antonio Gaitàn de Ayala.	15ʊ.	1ʊ250.
	964ʊ500.	53ʊ944.

Quartèl del Retiro.	964U500.	53U944.
Un almacèn en la calle de Francos, perteneciente al Concurso de Francisco, y Pedro Yañez.	9U.	U550.
Otro en la calle del Governador, proprio del Conde de Polentinos	40U.	1U500.
Otro en la calle del Lobo, perteneciente à la Casa de Clerigos Menores del Espirusanto . . .	15U.	U700.
Otro en la calle del Sordo, proprio del Vizconde de Huerta. . .	33U.	1U280.
Otro en la calle de la Cruz, proprio de Don Joaquin de Tobàr.	19U.	1U200.
Otro en la plazuela de la Paja con tres separaciones, proprio del Marquès de Puentefuerte.	62U.	2U000.
Otro en la calle del Governador, proprio de Don Manuel Gutierrez.	66U.	2U400.
Otro, que sirve de puesto para la venta por menor en la calle del Cavallero de Gracia, proprio de Don Bernardino Bizarròn.	13U.	U788.
Otro en la calle de Leon, perteneciente à la Capellanìa, que fundò Francisco Cabello.	22U.	1U400.
Otro en la plazuela de Santa Cruz, perteneciente à la Congregacion de Nuestra Señora de Belèn, que se venera en la Parroquial de San Sebastian.	10U.	1U912.
Otro almacèn grande de repuesto en el Prado, y Sitio Herial, de las Memorias de Iturralde,	1.253U500.	67U674.

de, por cuyo Solàr no se ha pagado alquilèr, y sì algunos reparos, que se han hecho por cuenta del Abasto.	62 1.253ʉ500. 40ʉ.	53ʉ944. ʉ.
Otro mas pequeño en el mismo sitio, y con las proprias circunstancias.	30ʉ.	ʉ.556.
	1.313ʉ500.	67ʉ774.

Asciende el numero de arobas de carbon, que pueden depositarse en los almacenes, y puestos, con la distincion, que queda expresada, à 1.313ʉ500; y los alquileres, que se satisfacen por el abasto, con la individualidad explicada, à 67ʉ774. reales de vellon. Madrid 13. de Marzo de 1767. Juan de Velasco.

RELACION DE LO QUE IMPORTARON LOS GASTOS, QUE TUVO EL abasto de carbon en las compras del serage para su servidumbre; en los materiales para su composicion; en los salarios de los sobrestantes de èl; en los jornales de los oficiales de esparterìa; en las conduciones à las fabricas para el transporte del genero; en los accidentales, con nombre de costas generales; en los salarios de los mozos de puestos, y almacenes; y en lo que pagò por los derechos de cientos, alcavalas, y portazgos, en los diez ultimos años de su administracion, que todo fue con la mayor distincion, en la forma siguiente:

	Importe de las compras de el serage, y materiales para su composicion.	*Importe de los salarios de los sobrestantes, y jornales de los oficiales esparteros.*	*Importe de las conduciones de el serage à las fabricas desde esta Corte.*	*Importe de los gastos accidentales, con nombre de costas generales.*	*Importe de los salarios de los mozos de puestos, y almacenes, con los apeos.*	*Importe de lo que se satisfizo por los derechos de cientos, alcavalas, y portazgos.*
En el año 4. de administracion, que empezò en 1. de Mayo de 1756. y cumpliò en 30. de Abril de 1757....	72U709.08.	68U909.	31U233.29.	32U065.02.	134U724.24.	155U537.17.
En el año 5, que empezò en 1. de Mayo de 1757. y cumpliò en 30. de Abril de 1758..............	101U445.23.	64U261. 08.	51U878.12.	20U755.26.	131U640.12.	153U281.19.
En el año 6, que empezò en 1. de Mayo de 1758, y cumpliò en 30. de Abril de 1759..............	108U880.28.	62U881.16.	63U264.16.	19U188.02.	134U339.16.	155U014.05.
En el año 7, que empezó en 1. de Mayo de 1759, y cumplió en 30. de Abril de 1760..............	103U078.03.	67U319.	41U813.	31U253.28.	132U599.05.	154U965.07.
En el año 8, que empezó en 1. de Mayo de 1760, y cumplió en 30. de Abril de 1761..............	100U902.24.	65U950.17.	57U000.	47U594.21.	125U238.28.	152U049.30.
PRIMERO QUINQUENIO.	487U016.18.	329U321.07.	245U189.23.	150U857.11.	658U542.17.	770U848.10.
En el año 9. de administracion, que empezó en 1. de Mayo de 1761. y cumpliò en 30. de Abril de 1762....	105U208.10.	66U302.	31U104.08.	70U087.	120U902.28.	150U815.16.
En el año 10, que empezò en 1. de Mayo de 1762, y cumpliò en 30. de Abril de 1763..............	69U008.16.	57U507.	26U793.12.	94U061.23.	115U633.08.	148U558.33.
En el año 11, que empezò en 1. de Mayo de 1763, y cumpliò en 30. de Abril de 1764..............	69U880.29.	60U662.	37U627.08.	87U661.27.	123U507.30.	150U410.08.
En el año 12, que empezò en 1. de Mayo de 1764, y cumpliò en 30. de Abril de 1765..............	93U567.16.	67U161.	19U733.21.	34 U077.02.	127U929.10.	152U371.
En el año 13, que empezò en 1. de Mayo de 1765, y cumpliò en 30. de Abril de 1766..............	106U101.06.	59U296.	35U131.17.	37U860.12.	129U034.22.	153U122.10.
SEGUNDO QUINQUENIO.	443U766.09.	310U928.	150U389.32	323U747.30.	617U007.30.	755U277.33.

De forma, que en los dos ultimos quinquenios de la administracion de este abasto, que tuvieron principio en primero de Mayo de 1756, y cumplieron en 30. de Abril de 1766, consta por los libros de sus oficinas, que se libraron, y pagaron por la clase de las compras de serage, y materiales para su composicion, 930U782. reales, y 27. mrs; por la de salarios de los sobrestantes, à razon de nueve reales diarios, y jornales de los oficiales esparteros al de seis, que en todo tiempo se emplean en remendarle, 640U249. reales, y 7. mrs: por la de conduciones del referido serage, desde esta Corte à las fabricas, para el despacho de las carreterìas, 395U579. reales, y 21. mrs; por la de costas generales, en que se comprehenden los gastos accidentales, y extraordinarios, 474U605. reales, y 7. mrs; por la de los salarios de los mozos de puestos, y almacenes, con los apeos, los primeros al respecto de ocho reales diarios, y los segundos al de quatro, y dos reales por el apeo de cada carro, 1.275U550. reales, y 13. mrs; ultimamente, por la de los derechos de cientos, alcavalas, y portazgo, 1.526U126. reales, y 9. mrs. como por menor consta, y parece de los mencionados libros, à que me refiero. Madrid 13. de Marzo de 1767. Juan de Velasco.

PLAN,

PLAN, EN QUE SE DA PUNTUAL ESTADO DEL ABASTO DE CARBON DE ESTA CORTE, por lo correspondiente al año 10. de su administracion por el pùblico, contado desde primero de Mayo de 1762, hasta 30. de Abril de 1763, segundo de un encargo de administracion general, con arreglo à la cuenta, que se ha ordenado, de la que no obstante resultar los valores liquidos de este ramo en el citado año, y gastos, que en él se han ocasionado por todas razones, presento este resumen, haciendo en él demonstracion de las utilidades, que se han verificado, segun lo produce la referida cuenta, y recados, que la justifican.

VALORES.	*Rs. de vellon.*
Primeramente por alcances liquidos, que vienen à favor del abasto hasta el año 9. antecedene, segun la razon dada por la Contaduría de Revision.	923U902. 9.
Por 900U950. arrobas y quartilla de carbon, vendidas en puestos, y almacenes, à la postura de 120. mrs.	3.179U824.14.
Por 947U998. arrobas del mismo genero, que se han repartido, y cobrado de comunidades, y vecinos particulares.	3.334U797.22.
Por valor de 368U971. arrobas de la citada especie, traspasadas al año 11. à 120. mrs. por existencias que quedaron.	1.302U250.20.
Por carbon vendido al pie de la hornera, revoco util, serage estropeado, y otros aprovechamientos, que ha tenido el abasto	19U445.23.
Por caudal sobrante, que han devuelto à thesorerìa los comisionados de montes, carreteros, y otros.	362U815. 5.
Por valor que han producido los derechos de alcavala, y cientos, exigidos en la aduana por introduciones de carbon.	81U575.16.
Por reintegro que hizo el año 8. à este por faltas de carbon, notadas en los quarteles de Buen-Retiro, y San Bernardo.	10U265.10.
Por valor de serage, peltrechos de hierro, cobre, y madera, traspasados al año 11. como existentes à la conclusion de este.	185U880. 6.
Por efectos, y resultas que se han cobrado el presente año, en parte de las que había pendientes à favor del abasto de años anteriores	70U657.21.
	9.471U414.10.

GASTOS.	*Rs. de vellon.*
Primeramente para ajustes de montes, y establecimientos de fabricas en varios partidos, se han librado.	2.522U351.20.
Por los portes de 1.571U784. arrobas, y tres quartillas de carbon introducidas, y 12U489. que se han comprado à las puertas.	2.450U199.25.
Por 652U652. arrobas del referido genero, que tomò en traspaso el presente año por sobrantes del 9, que se halla reintegrado.	2.303U477.22.
Por los derechos de portazgo, pagados al Conde de Bohornos, los de alcavala, y cientos á la diputacion de gremios, y gastos de recaudacion.	148U558.33.
Por compras de serage, y materiales para repararle, incluso el coste de conducion á las fabricas del abasto.	95U801.04.
Por salarios de sobrestantes, oficiales de esparterìa, los de mozos de puestos, y almacenes, comprehendidos los apeos de carretas.	173U140.08.
Por sueldos de dependientes de administracion, contadurìa, thesorero, comisionados, factores, y otros.	270U660.11.
Por costas, y gastos generales, considerado el gasto causado en el reconocimiento de montes de las treinta leguas de la Corte.	167U897.21.
Por la consignacion anual, que paga este abasto al fondo de generalidad, para sueldos, y ayudas de costa, y otros gastos.	30U000.
Por reintegro hecho al año 9. del valor de serage, y peltrechos de hierro, cobre, y maderas, que le quedaron existentes, y tomó en traspaso éste.	142U658.06.
	8.304U745.14.

RESUMEN.

Cargo por valores. 9.471U414.10.
Data por gastos. 8.304U745.14.
Alcances à favor del abasto. 1.166U668.30.

Había en el año nono antecedente, y de que me hago cargo por primera partida de valores en este estado 923U902.09.

Resultan de alcance en el año diez 242U766.21.

Se deducen por efectos, y resultas, que se han recaudado (en parte de las que hai pendientes á favor del abasto hasta el año octavo, en que fue administrador Don Joseph Antonio Serrano, y de que tambien me hago cargo en la ultima partida de valores, y deben segregarse por correspondientes à aquel tiempo) 70U657.21.

Liquida utilidad en el presente año 172U109.

Por lo figurado en el presente resumen, se advierte, que los valores de este abasto en el año 10. de su administracion por el pùblico, montan 9.471U414. reales, 10. mrs. de vellon, que opuestos, y conferidos con los 8.304U475. y 14. mrs. de la propria moneda, à que asciende la total Data por gastos, resultan à favor de este ramo, por alcances liquidos efectivos hasta el año de que se trata, los 1.166U668. reales, con 30. mrs. y medio, que aparecen por primera parte del citado resumen, de los que rebatidos 923U902. reales, y 9. mrs. y medio, de que me hago cargo en este esrado, y proceden de los que había en el anterior año nono, quedan reducidos á 242U766. reales, con 21. mrs, cuya cantidad es el liquido alcance, que se ha verificado, con arreglo al caudal de entrada, y salida en thesorerìa en el referido presente año 10; pero siendo preciso instruir, y declarar las utilidades, que ha habido en él, hago por lo que respecta á la partida de efectos, y resultas que se han recaudado en parte de las que quedaron pendientes à favor del abasto, en el tiempo que fue administrador Don Joseph Antonio Serrano, y señaladamente hasta el año octavo inclusivé, deducion formal del nominado alcance, y quedan en 172U109. reales, que se señalan por liquida utilidad en este año, en el que hubiera sido mucho mas considerable, à no haber habido precision por la inopia del tiempo, y carestìa general de bastimentos, de aumentar el precio, no solo en la fabrica de cada arroba de carbon, sino en los portes, y conducion à esta Corte: como todo lo relacionado, y figurado se convence, y resulta con mas extension de la referida cuenta general ordenada, y recados que la justifican, à que me remito. Madrid 28. de Noviembre de 1764. Juan de Velasco.

ESTADO QUE SE FORMA DEL ABASTO DE CARBON DE ESTA CORTE,

por lo correspondiente al año 11. de su adminiſtracion por el pùblico, que cumpliò en 30. de Abril de 1764, con arreglo à la cuenta general ordenada; y aunque de ella resultan los valores liquidos de eſte ramo, y gaſtos que se han ocasionado, presento eſte abreviado resumen, demonſtrando por mayor las utilidades que ha havido, segun lo produce eſta cuenta.

VALORES.	*Rs. de vellon.*
Primeramente por alcances liquidos, que vienen à favor del pùblico de las cuentas presentadas hasta el anterior año decimo..........................	1.166U668.30.
Por 941U946. arrobas, y tres quartillas de carbon, que se han vendido en los puestos, y almacenes, à la regular postura de 120. mrs..........................	3.324U517.32.
Por 976U760. arrobas del mismo genero, que se han repartido, y cobrado de particulares, al citado respecto..........	3.434U581.26.
Por valor de 234U344. arrobas de la citada especie, traspasadas para consumos del año 12. al respecto de 120. mrs.....	882U236. 8.
Por el de leña, ó revoco util, serage estropeado, carbon vendido al pie de la hornera, y otros aprovechamientos......	17U101.11.
Por caudal sobrante, que han puesto en Tesorerìa los comisionados de montes, los de socorros, y otros............	180U709. 4.
Por valor que han producido los derechos de alcavala, y cientos, exigidos en la aduana por introduciones de carbon.....	91U475. 3.
Por valor de serage, que quedó existente, y se dió en traspaso al año 12, que de sus caudales ha reintegrado à eſte......	178U272.17.
Por el de peltrechos de hierro, cobre, pesos, y pesas, que igualmente se han traspado al referido año 12..........	10U245.16.
Por los de madera en almacenes, y oficinas del abasto, que se ha valuado para el citado traspaso al año 12..........	10U771. 7.
	9.296U575.18.

GASTOS.	*Rs. de vellon.*
Primeramente para ajustes de montes, y establecimiento de fabricas en varios partidos, se han librado...........	2.697U086.30.
Por los portes de 1.704U811. arrobas, y tres quartillas de carbon que se han introducido, comprehendidas 11U669. y media compradas à las puertas............	2.603U424.10.
Por 268U971. arrobas de dicho genero, tomadas en traspaso del anterior año 10, considerados los peltrechos de hierro, cobre, y madera..................	1.488U130.26.
Por los derechos de portazgo, pagados al Conde de Bohornos, los de alcavala, y cientos á la diputacion, y gastos de recaudacion.	150U401.08.
Por compras de serage dentro, y fuera de esta Corte, conducion á las fabricas, y diferentes materiales para repararle.....	107U508.03.
Por salarios de sobrestantes, oficiales de esparterìa, los de mozos de puestos, y almacenes, comprehendidos los apéos de carretas..................	184U169.30.
Por sueldos de dependientes de administracion, contadurìa, tesorero, comisionados, factores, y otros empleados en el abasto.	278U397.02.
Por costas, y gastos generales, reconocimiento de montes y consignacion anual con que concurre este abasto á la generalidad.	188U694.25.
Por restos que se han pagado de los caudales del presente año 11, y estaban pendientes desde el año 3, 7, y 8, en los que debieron evacuarse, como pertenecientes al tiempo de Serrano.............	40U914.21.
	7.738U736.14.

RESUMEN.

Cargo por valores............	9.296U575.18.
Data por gastos..............	7.738U736.19.
Alcances à favor de la dependiencia.	1.567U838.33.

Había por la misma razon en el año diez, y de que me hago cargo en este estado por primera partida de valores 1.166U668.30.

Liquido alcance que resta en el año once 391U170.03.

Se aumentan á él por pagos que se han hecho, y restos que se han evacuado en parte de los que quedaron pendientes del tiempo de mi antecesor Serrano, señaladamente en los años tercero, septimo, y octavo, que debieron pagarse de sus caudales, y no de los del presente, que los ha sufrido, segun expresa la ultima partida de data en la cuenta 40U914.21.

Liquida utilidad en el presente año 432U084.

De lo señalado en el resumen antecedente se evidencia, que los valores liquidos de este abasto en el año 11. de su administracion, que terminó en 30. de Abril de 1764, ascienden á 9.296U575. reales, y 18. mrs. de vellon, que conferidos con los 7.738U736. reales, y 19. mrs. de la propria moneda de la total Data por gastos, resultan de alcances à favor de la dependiencia, hasta fin del presente año, 1.557U838. reales, y 30. mrs, de los que deducidos 1.166U668. reales, y 30. mrs, procedidos de los que había en el anterior año 10, y de que me hago cargo por primera partida de valores en este estado, quedan en 391U170. reales, y 3. mrs, que es el liquido alcance á favor de este ramo, compensado el caudal de entrada, y salida en Tesorerìa en el año de que se trata, en el que se halla todo formalizado, y corriente, sin efecto alguno que evacuar en pro, ni en contra del abasto, con advertencia, de que agregados á la referida cantidad 40U914. reales, y 21. mrs, que en la ultima partida de Data constan pagados de los caudales del presente año, por restos demontaracias, que dexó sin formalizar mi antecesor Don Joseph Antonio Serrano en los años 3, 7, y 8. de abasto, donde los dió como efectos pendientes, debieron satisfacerse de sus caudales, y no de los del presente (por no tener conexion el tiempo de su administracion con el de la mia, componen las dos partidas 432U084. reales, y 24. mrs, que por conclusion aparecen figurados en el citado resumen, por utilidad, y beneficio que ha arrojado este abasto en su giro à favor del pùblico; como todo se convence, y comprueba de la referida cuenta general ordenada, y recados que la justifican, à que me remito. Madrid 12. de Junio de 1765. Juan de Velasco.

PLAN,

PLAN, Y ESTADO PUNTUAL DEL ABASTO DE CARBON DE ESTA CORTE, por lo correspondiente al año 12. de su administracion, que corrió bajo las ordenes de la Real Junta, y cumpliò en 30. de Abril de 1765, con arreglo à la cuenta general ordenada, de la que no obstante resultar los valores liquidos de este ramo, y la total Data por gastos, que se han ocasionado en el citado año, presento este abreviado resumen à la comision de Madrid, que oy gobierna, demonstrando por mayor las utilidades que ha havido, segun lo produce la referida cuenta, y recados que la apoyan, y justifican.

VALORES.	*Rs. de vellon.*
Por alcances liquidos, que vienen à favor del pùblico, y proceden de las cuentas generales de este abasto, presentadas hasta el anterior año undecimo.	1.557U838.33.
Por un 1.658U029. arrobas de carbon vendidas én puestos, y almacenes, y repartimiento à particulares, al respecto de 128. mrs, inclusas las porciones dadas à varios Conventos à mas moderado precio.	6.232U289.06.
Por 466U752. arrobas que ha tomado en traspaso el año 13, á 128. mrs., por existencias que quedaron al finalizar este. . . .	1.757U184.
Por valor que han arrojado los derechos de alcavala, y cientos, que tiene subarrendados el abasto, y exige en la aduana. . .	103U172.06.
Por caudal sobrante, que han puesto en Tesorerìa los comisionados, carreteros, y otros, que han sido alcanzados por el abasto.	161U819.26.
Por valor que ha producido la venta de revoco util, serage estropeado, y otros aprovechamientos que ha tenido el abasto.	14U199.32.
Por reintegro, que ha hecho el comisionado de Valladolid de un socorro que dió á un carretero, y el que hizo la Villa de Valdeconcha, por pagado de mas al percibir el ímporte de su montaracìa. . . .	1U891.06.
Por valor del serage, y demás peltrechos de hierro, cobre, y madera, valuados por inteligentes, y dados en traspaso al año trece.	195U482.
Por efectos, y resultas que se han recaudado en parte de las que en su tiempo dejò pendientes Don Joseph Serrano. . . .	18U820.13.
	10.042U697.21.

GASTOS.	*Rs. de vellon.*
Para ajustes de montes, y establecimiento de fabricas en varios partidos, se han librado el presente año.	3.177U044.14.
Por los portes que han causado hasta esta Corte 1. 890U636. arrobas y media de carbon introducidas, comprehendidas las compras à las puertas.	2.933U014.20.
Por 234U344. arrobas del mismo genero, tomadas en traspaso del anterior año 11, con los peltrechos de hierro, cobre, y madera.	1.081U525.14.
Por los derechos de portazgo pagados al Excmo. Señor Conde de Bohornos, y á la Diputacion de gremios por los de alcavala, y cientos.	152U371.
Por compras de serage, la de algunos materiales para repararle, su conducion à las fabricas, y otros parages.	113U301.03.
Por salarios de sobrestantes, oficiales de esparterìa, los de mozos de puestos, y almacenes, y lo pagado à estos por apèos.	195U090.10.
Por sueldos de dependientes de administracion, contaduría, comisionados, y los demàs empleados en el abasto.	277U532.33.
Por costas, y gastos generales, compensada la consignacion anual con que concurre este abasto al fondo de generalidad.	134U972.04.
Por restos que se han evacuado de los caudales del presente año 12, y dejó pendientes mi antecesor Serrano, comprobado el importe de interinos rezagados en Tesorerìa.	115U924.16.
	8.180U776.12.

RESUMEN.

Cargo por valores. . . . . 10.042U697.21.
Data por gastos. . . . . 8.180U776.12.
Alcances à favor de la dependiencia para continuar el giro en el año trece. 1.861U921.09.

Se rebaten por los que havìa adquiridos hasta el año once antecedente, y de que me hago cargo en este estado por primera partida de valores 1.557U838..33.

Utilidad que resulta en el año doce 304U082.9.

Confetidos 115U438. reales, y 16. mrs, pagados el presente año doce por montaracìas, y otras resultas, que quedaron pendientes del tiempo en que fue administrador Don Joseph Serrano, con 18U820. reales, y 13. mrs. que se han recaudado en parte de los efectos que hai á favor del abasto, correspondientes à dicho tiempo, resulta haver sufrido el año doce de sus caudales 96U618. reales, y 3. mrs, que se aumentan por mas beneficio, y utilidad en él, 96U618.3.

Liquida utilidad en el año doce 400U700.12.

Por el antecedente resumen se demuestra, que los valores liquidos de este ramo en el año doce de su administracion por el pùblico, cumplido en el dia 30. de Abril de 1765, ascienden á 10.42U697. reales, y 21. mrs. de vellon, que opuestos à los 8.180U775. reales, y 12. mrs. de la propia moneda, que monta la total Data por gastos, resultan de alcances á favor de la dependencia hasta fin del citado año, 1.861U921. reales, y 9. mrs. para continuar el giro en el siguiente trece, de los que rebatidos 1.557U838. reales, y 33. mrs, que proceden de los que havia, y estaban adquiridos hasta el anterior año once (y de que me hago cargo por primera partida de valores en este estado) quedan en 304U082. reales, y 9. mrs. y medio, que es el liquido alcance à favor de este ramo, compensado el caudal que se ha verificado de entrada, y salida en Tesorerìa en el año de que se trata, à los que agregados 96U618. reales, y 3. mrs, que en la ultima partida del resumen consta haver sufrido este año de sus caudales para el pago de montaracìas, restos, y otras resultas, que dejò sin formalizar mi antecesor Don Joseph Antonio Serrano, que administrò este abasto hasta el año octavo inclusivé, en cuyo tiempo debieron satisfacerse, componen las dos partidas 400U700. reales, y 12. mrs. y medio, que por conclusion aparecen figurados en el citado resumen, cuya cantidad es el beneficio, y utilidad liquida, que á favor del pùblico ha producido este abasto en su giro del año doce, en el que se halla todo formalizado, y corriente, sin efecto alguno que evacuar en pro, ni en contra del abasto, como se convence, y comprueba de la citada cuenta general ordenada, y recados que la justifican, à que en todo me remito. Madrid 3. de Agosto de 1766. Juan de Velasco.

PLAN DE LAS FABRICAS DE CARBON, QUE SE ESTABLECIERON POR LA ADMINISTRACION General, para surtir à Madrid en el año de 1762, decimo de administracion por cuenta del pùblico, con distincion de Partidos, montes, numero de arrobas que en ellos se fabricaron, precios de fabrica, y montaracìa, distancias hasta la Corte, al respecto de dos mrs. y tres quartas partes de otro por el porte de cada arroba, y legua el primer viage, y à tres mrs. el segundo, y sucesivos.

FABRICAS.	Numero de arrobas	Precio de Fabrica.	Precio de montaracìa	Montaracìa, y fabrica	Contratas à las puertas	Leguas.
PARTIDO DE LA MANCHA ALTA: Por la Administracion General.						
Escamilla Añejo.	24ʉ.	31.	11.	...	...	23.
Acujate.	24ʉ.	31.	13.	...	...	20.
Buendia.	20ʉ.	31.	15.	...	...	19.
Ontanaya.	25ʉ.	31.	21.	...	...	19.
Tinajas.	36ʉ.	31.	11.	...	...	22.
Cañaveruelas.	20ʉ.	31.	12.	...	...	20.
Salmeroncillos.	36ʉ.	30.	14.	...	...	22.
Fuente el Espino.	20ʉ.	31.	13.	...	...	19.
Montiel.	20ʉ.	27.	08.	...	...	25.
	225ʉ.-	-	-	-	-	-
PARTIDO DE CASTILLA LA VIEJA: Por la Administracion General.						
Serranos Añejo.	40ʉ.	21.	14.	...	...	24.
Diego Alvaro.	20ʉ.	22.	10.	...	...	24.
Pasqual Cobo.	23ʉ.	11.	22.	...	...	25.
Pajarilla.	11ʉ.	18.	23.	...	...	24.
Serranos Nuevo.	20ʉ.	19.	14.	...	...	24.
Diego Alvaro.	16ʉ.	20.	10.	...	...	24.
Salmoràl.	15ʉ.	19.	16	...	...	23.
Mancera de Arriba.	16ʉ.	19.	14.	...	...	23.
Cubo, y Reoyo.	16ʉ.	19.	17.	...	...	23.
Arevalillo.	20ʉ.	18.	09.	...	...	26.
Navaluenga.	20ʉ.					19.
	217ʉ.-	-	-	-	-	-
PARTIDO DE TALAVERA: Por la Administracion General.						
Mombeltràn Añejo.	48ʉ.	24.	10.	...	...	23.
Mombeltràn Nuevo.	30ʉ.	24.	14.	...	...	23.
Cerbera.	40ʉ.	24.	15.	...	...	22.
Castilbayuela.	30ʉ.	25.	17.	...	...	16.
Hinojosa.	50ʉ.	24.	13.	...	...	18.
Iglesuela.	21ʉ.	26.	17.	...	...	19.
Montesclaros.	15ʉ.	...	...	38.	...	22.
Ormigos.	06ʉ.	...	...	57.	...	13.
Casar de Escalona.	25ʉ.	...	...	55.	...	14.
Paredes	18ʉ.	...	...	46.	...	14.
Santa Cruz de Pinares, contratas.	15ʉ.	...	...	...	96.	...
RozasdePuertoReal, id.	15ʉ.	...	...	...	95.	...
Casillas, idem.	12ʉ.	...	...	...	92.	...
	325ʉ.	-	-	-	-	-
PARTIDO DE TOLEDO, Y MANCHA BAJA: Por la Administracion General.						
Zacatena.	90ʉ.	19.	09.	...	...	24.
Calabazas.	18ʉ.	...	...	31.	...	29.
Madridejos.	60ʉ.	41.	13.	...	...	17.
Sierraluenga.	20ʉ.	41.	07.	...	...	21.
Torralba.	20ʉ.	19.	12.	...	...	26.
Urda, Malagon, Fuerte el Fresno.	40ʉ.	...	...	...	...	...
Joseph Benito, y Narciso Garcia, contrata.	06ʉ.	...	...	...	96.	...
	254ʉ.-	-	-	-	-	-
PARTIDO DE LA ALCARRIA, Y CAMPIÑAS: Por la Administracion General.						
Trillo.	20ʉ.	26.	14.	...	...	22.
Enche.	24ʉ.	26.	17.	...	...	21.
Sotillo.	22ʉ	27.	15.	...	...	20.
Cutamilla.	25ʉ.	30.	17.	...	...	20.
Las Ybiernas.	22ʉ.	27.	17.	...	...	19.
Algecilla.	15ʉ.	27.	19.	...	...	17.
Castejón.	14ʉ.	27.	18.	...	...	18.
Ledanca.	20ʉ.	27.	22.	...	...	17.
Yela.	08ʉ.	27.	16.	...	...	18.
Cibica.	15ʉ.	30.	18.	...	...	17.
Fuentes.	21ʉ.	28.	24.	...	...	14.
Arbancón.	26ʉ.	30.	18.	...	...	17.
Torrebeleña.	07ʉ	...	...	52.	...	14.
Campillo de Ranas.	08ʉ.	...	...	47.	...	13.
Comun de Moernando.	30ʉ.	30.	25.	...	...	13.
Moernando.	10ʉ.	28.	26.	...	...	13.
GALIANA de Torija.						
Budia.	26ʉ.	25.	23.	...	...	16.
Castilmimbre.	20ʉ.	29.	19.	...	...	16.
Romancos.	25ʉ.	28.	22.	...	...	16.
Anguix.	22ʉ.	28.	17.	...	...	16.
Auñòn.	36ʉ.	28.	22.	...	...	15.
Tomillosa.	04ʉ.	28.	20.	...	...	13.
Valhermoso de Tajuña.	22ʉ.	28.	18.	...	...	13.
Loranca de Tajuña.	26ʉ.	29.	26.	...	...	11.
	468ʉ.-	-	-	-	-	-

RESUMEN.

	Carros.	Arrobas.
Partido de la Mancha Alta.	3ʉ750.	225ʉ.
Partido de Castilla la Vieja.	2ʉ617.	217ʉ.
Partido de Talavera.	5ʉ417.	325ʉ.
Partido de Toledo, y Mancha Baja.	4ʉ233.	254ʉ.
Partido de la Alcarria, y Campiñas.	7ʉ800.	468ʉ.
Partido del Real de Manzanares.	1ʉ500.	90ʉ.
Total de carros, y arrobas.	27ʉ817.	1.779ʉ.

Por el Plàn, y resumen antecedente se demuestra haverse establecido para el surtimiento del año de 1762, decimo de administracion, las Fabricas correspondientes á labrar un millon 789ʉ. arrobas de carbon, inclusas 190ʉ. que se quedaron por conducir del año antecedente, por falta de conductores. Madrid 14. de Marzo de 1767. Juan de Velasco.

PLAN

PLAN DE LAS FABRICAS DE CARBON, QUE SE ESTABLECIERON POR LA ADMINISTRACION General, para surtir à Madrid en el año de 1763, undecimo de administracion por cuenta del pùblico, con distincion de Partidos, montes, numero de arrobas que en ellos se fabricaron, precios de fabricas, y montaracìas, distancias hasta la Corte, al respecto de dos mrs. y cinco octavos de otro por el porte de cada arroba, y legua el primer viage, y dos mrs. y tres quartas partes el segundo, y sucesivos.

NOMBRES de las Fabricas.	Numero de arrobas	Precio de Fabrica.	Precio de montaracìa	Montaracìa, y fabrica	Contratas à las puertas	Leguas.
PARTIDO DE TALAVERA: Por la Administracion General.						
Castilbayuela.	30U.	25	17.	...	...	16.
Mejorada.	30U.	24.	15.	...	...	22.
Hinojosa Añejo.	36U.	24.	13.	...	...	18.
Buenaventura nuevo.	20U.	24.	10.	...	...	24.
Montesclaros.	30U.	...	...	38.	...	22.
Camarena.	25U.	25.	38.	...	...	09.
Arcicollar.	12U.	...	...	62.	...	09.
Gamonal.	30U.	24.	15.	...	...	21.
Nuño Gomez.	12U.	26.	17.	...	...	15.
Garciatun.	12U.	26.	15.	...	...	15.
Cenicientos, contrata.	24U.	...	...	...	94.	...
Escalona, idem.	12U.	...	...	...	94.	...
San Martin, idem.	08U.	...	...	...	96.	...
Casar de Talavera.	07U.	24.	16.	...	...	19.
Casillas.	12U.	...	...	...	100.	...
La Villa del Prado.	30U.	23.	39.	...	...	09.
Almorox, contrata.	05U.	...	...	...	94.	...
La Torre Estevan.	06U.	...	...	61.	...	09.
Iglesuela.	13U.	26.	17.	...	...	19.
	354U.	-	-	-	-	
PARTIDO DE TOLEDO, Y MANCHA BAJA: Por la Administracion General.						
Zacatena.	180U.	19.	10.	...	...	24.
Madridejos.	30U.	41.	13.	...	...	17.
Narciso Garcia, contrata.	6U.	...	...	...	94.	...
Madridejos, contrata de Julian Lopez.	4U.	...	...	...	92.	...
Urda, Malagon, Fuente el Fresno, contrata.	40U.	...	...	...	96.	...
	260U.	-	-	-	-	
PARTIDO DE CASTILLA LA VIEJA: Por Don Manuel Moreno.						
Serranos Añejo.	24U.	21.	14.	...	...	24.
Mancera de Arriba.	10U.	19.	14.	...	...	23.
Cubo, y Reoyo.	05U.	19.	17.	...	...	23.
Arevalillo.	20U.	18.	09.	...	...	27.
Serranos Nuevo.	40U.	21.	14.	...	...	24.
Martinez.	40U.	21.	10.	...	...	26.
Sotalbo.	20U	21.	17.	...	...	22.
Zapardiel.	60U.	21.	09.	...	...	26.
Pasqual Cobo.	25U.	23.	11.	...	...	25.
Diego Alvaro.	04U.	20.	10.	...	...	24.
	248U.	-	-	-	-	

NOMBRES de las Fabricas.	Numero de arrobas	Precio de Fabrica.	Precio de montaracìa	Montaracìa, y fabrica	Contratas à las puertas	Leguas.
PARTIDO DE LA MANCHA ALTA: Por Don Francisco Aguirre.						
Montiel Añejo.	18U.	27.	08.	...	...	25.
Alcujate.	12U.	31.	13.	...	...	20.
Villàr del Aguila nuevo.	24U.	30.	15.	...	...	18.
Almoguera.	24U.	29.	28.	...	...	12.
Colliga.	24U.	29.	13.	...	...	22.
Villaescusa de Palocitos.	20U.	27.	08.	...	...	24.
Pareja.	30U.	30.	13.	...	...	22.
Alcocér.	18U.	31.	15.	...	...	22.
Gascueña.	18U.	27.	12.	...	...	21.
Castejón.	18U.	30.	11.	...	...	22.
Cañaveruelas.	12U.	30.	13.	...	...	21.
	218U.	-	-	-	-	-
PARTIDO DE LA ALCARRIA, Y CAMPIÑAS: Por Don Francisco Ramirez.						
Galiana de Torija.						
Gualda.	24U.	30.	16.	...	...	20.
Matillas.	11U.	30.	11.	...	...	17.
Villaseca.	14U.	30.	16.	...	...	17.
Cendejas de la Torre.	07U.	30.	16.	...	...	17.
Cendejas de Enmedio.	12U.	30.	17.	...	...	17.
Gargoles de Abajo.	30U.	26.	18.	...	...	20.
Atanzòn.	30U.	30.	22.	...	...	14.
Galvez.	35U.	29.	08.	...	...	15.
Valdelagua de Jadraque.	11U.	29.	08.	...	...	15.
Trillo.	24U	26.	14.	...	...	21.
Abanades.	24U.	28.	14.	...	...	22.
Moernando.	24U.	29.	26.	...	...	12.
Cutamilla.	20U.	30.	17.	...	...	20.
Galiana de Torres.						
Nuevo Bastàn.	24U.	34.	34.	...	...	06.
Loranca de Tajuña.	12U.	29.	26.	...	...	10.
Ranera.	09U.	29.	18.	...	...	10.
Romancos.	25U.	28.	22.	...	...	16.
Pastrana.	30U.	28.	27.	...	...	13.
Valdeconcha.	15U.	29.	20.	...	...	13.
Moratilla.	06U.	28.	23.	...	...	12.
Fuente la Encina.	27U.	28.	20.	...	...	13.
Pajares.	24U	29.	18.	...	...	16.
Alocén.	06U.	...	...	...	94.	...
Yrueste.	18U.	...	...	51.	...	14.
Romanones.	15U.	33.	17.	...	...	13.
Yelamos de Abajo.	15U.	28.	18.	...	...	15.
Monterròn, y Aleas.	08U.	...	...	...	94.	...
	500U.	-	-	-	-	-

RESUMEN.	*Carros.*	*Arrobas.*
Partido de Talavera.	5U900.	354U.
Partido de Toledo, y Mancha Baja.	4U330.	260U.
Partido de Castilla la Vieja.	4U133.	248U.
Partido de la Mancha Alta.	3U633.	218U.
Partido de la Alcarria, y Campiñas.	8U333.	500U.
Partido del Real de Manzanares.	1U500.	90U.
Total de carros, y arrobas.	27U829.	1.670U.

Por el Plàn, y resumen antecedente se demuestra haverse establecido para el surtimiento del año de 1764, undecimo de administracion, las Fabricas correspondientes á labrar un millon 670U. arrobas de carbon, inclusas las que se quedaron por conducir del año antecedente, por falta de conductores. Madrid 14. de Marzo de 1767. Juan de Velasco.

PLAN DE LAS FABRICAS DE CARBON, QUE SE ESTABLECIERON POR LA ADMINISTRACION General, para surtir à Madrid en el año de 1764, duodecimo de administracion por cuenta del pùblico, con distincion de Partidos, montes, numero de arrobas que en ellos se fabricaron, precios de hechuras, y montaracìa, distancia hasta la Corte, al respecto de tres mrs. por el porte de cada arroba, y legua, asi el primer viage, como los sucesivos.

Nombres de los Pueblos, y Fabricas.	Numero de arrobas	Precio de Fabricas.	Precio de montaracìa	Montaracìa, y fabrica	Contratas à las puertas	Leguas.
PARTIDO DE ALCARRIA, Y CAMPIÑA: Por Don Francisco Ramirez.						
Galiana de Torija.						
Cogolludo	30U.	44.	14.	...	...	16.
Romerosa	12U.	33.	14.	...	...	15.
Carrascosa	10U.	32.	25.	...	...	14.
Membrillera	04U.	34.	17.	...	...	15.
Casas de San Galindo.	06U.	34.	21.	...	...	15.
Padilla	14U.	34.	22.	...	...	15.
Mira el Rio	10U.	35.	22.	...	...	15.
Villanueva de Algecilla.	08U.	34.	22.	...	...	15.
Mandayona	24U.	33.	18.	...	...	18.
Castejón	30U.	32.	18.	...	...	18.
Masegoso	20U.	34.	17.	...	...	18.
Alaminos	08U.	34.	17.	...	...	18.
Villamayor de las Inviernas	06U.	34.	17.	...	...	18.
Cifuentes	24U.	34.	16.	...	...	19.
Rubilla	10U.	34.	16.	...	...	19.
Gualda	24U.	33.	16.	...	...	21.
Trillo	27U	36.	14.	...	...	21.
Nuevo Baztàn	14U.	38.	34.	...	...	06.
Olmeda de Cebolla	14U.	38.	33.	...	...	07.
Montarròn	2500.	...	...	...	100.	13.
Tamajón	10U.	...	...	54.	...	13.
	307U500.	-	-	-	-	
Galiana de S. Torcàz.	...	...	...	...	...	...
Pastrana	36U.	34.	27.	...	...	13.
Valdeconcha	30U.	35.	20.	...	...	13.
Pajares	36U.	33.	18.	...	...	16.
Romancos	24U.	33.	22.	...	...	16.
Romanones	17U.	38.	17.	...	...	13.
Peñalvèr	24U.	33.	18.	...	...	14.
Fuente la Encina	10U.	...	...	...	102.	
Pastrana, Añejo	30U.	28.	27.	...	...	13.
Valdeconcha, idem	18U.	29.	20.	...	...	13.
Romanones, idem	09U.	33.	17.	...	...	13.
Villasèca, idem	03U.	30.	16.	...	...	17.
	544U500.	-	-	-	-	
PARTIDOS DE TOLEDO, Y MANCHA BAJA: Por la Administracion General.						
Zacatena	42U.	24.	12.	...	...	24.
Arenas, de corta	60U.	33.	13.	...	...	23.
Arenas, de arranque	30U.	39.	05.	...	...	23.
Menasalvas	60U.	25.	19.	...	...	20.
Villarubia de los Ojos.	42U.	23.	15.	...	...	23.
Contrata de Narciso Garcia	06U.	...	...	...	96.	...
Id. de D. Julian Lopez.	03U.	...	...	...	92.	...
Id. de Urda, Malagon, y Fuente el Fresno.	40U.	...	...	...	98.	...
	283U.	-	-	-	-	

Nombres de los Pueblos, y Fabricas.	Numero de arrobas	Precio de Fabricas.	Precio de montaracìa	Montaracìa, y fabrica	Contratas à las puertas	Leguas.
PARTIDO DE TALAVERA: Por la Administracion General.						
Salinas	60U.	26.	15.	...	...	18.
Montesclaros	30U.	26.	15.	...	...	22.
Mejorada	60U.	27.	15.	...	...	22.
Nuño Gomez	12U.	30.	17.	...	...	15.
Garciarun	12U.	30.	18.	...	...	15.
Cardiel	12U.	30.	17.	...	...	15.
Camarena	18U.	25.	38.	...	...	08.
Marrupe	30U.	26.	15.	...	...	19.
Mentrida	30U.	26.	43.	...	...	07.
La Torre	12U.	...	...	61.	...	09.
Almorox	09U.	...	...	...	96.	...
El Torrico	30U.	27.	06.	...	...	28.
Villa del Prado	18U.	26.	39.	...	...	09.
Idem, Añejo	30U.	23.	39.	...	...	09.
Hinojosa, idem	30U.	24.	13.	...	...	18.
	393U.	-	-	-	-	-
PARTIDO DE LA MANCHA ALTA: Por Don Agustin Bonilla.						
Pareja	24U.	33.	13.	...	...	22.
Villaescusa de Palocitos.	20U.	29.	08.	...	...	24.
Vindél	30U.	30.	07.	...	...	24.
Valdeolivas	23U.	34.	11.	...	...	22.
Alcocér	20U.	33.	15.	...	...	22.
Gascueña	22U.	31.	12.	...	...	21.
Malpesa	20U.	32.	13.	...	...	20.
Villamayor	20U.	33.	21.	...	...	17.
Torrelapresa	30U.	28.	15.	...	...	25.
Villanueva de Escud.ros	30U.	28.	15.	...	...	21.
Almoguera	08U.	37.	28.	...	...	10.
Idem, Añejo	04U.	29.	28.	...	...	12.
	251U.	-	-	-	-	
PARTIDO DE CASTILLA LA VIEJA: Por el comisionado que havia Don Manuel Moreno.						
Serranos	05U.	23.	14.	...	...	24.
Sobrinos	60U.	24.	12.	...	...	23.
Zurraquin	60U.	23.	20.	...	...	23.
Monteiacaja	48U.	23.	20.	...	...	23.
Arevalillo	30U.	23.	09.	...	...	27.
Badillo de la Sierra	11U.	23.	12.	...	...	23.
Cubo	10U.	27.	17.	...	...	23.
Reoyo	08U.	27.	17.	...	...	23.
Muñana	24U.	21.	17.	...	...	24.
Zapardiel	10U.	23.	09.	...	...	26.
Idem, Añejo	42U.	21.	09.	...	...	26.
Martinez, tambien Añejo	18U.	21.	10.	...	...	26.
Pasqual Cobo	18U.	23.	12.	...	...	25.
Navaluenga	24U.	26.	...	...	...	19.
	368U.	-	-	-	-	

RESUMEN GENERAL.

	Carros.	*Arrobas.*
Partidos de Alcarria, y Campiña	9U066.	544U500.
Partidos de Toledo, y Mancha Baja	4U716.	283U.
Partido de Talavera	6U550.	393U.
Partido de la Mancha Alta	4U183.	251U.
Partido de Castilla la Vieja	6U133.	368U.
Real de Manzanares, por contratas	1U500.	90U.
Total de carros, y arrobas	32U148.	1.929U500.

Por el Plàn, y resumen antecedente se demuestra haverse establecido para el surtimiento del año de 1764, duodecimo de administracion, las Fabricas correspondientes á labrar un millon 929U. arrobas de carbon, inclusas las que quedaron por conducir del año antecedente, por falta de conductores. Y se previene, que aunque el ajuste de cabaña fue à tres mrs. por arroba, y legua, huvo muchas Fabricas adonde se pagó à quatro, en consideracion à estàr en mal cargadero, y dificultosa salida. Madrid 14. de Marzo de 1767. Juan de Velasco.

260 Todo se pasò al señor Fiscál con los antecedentes, y en 20. de Mayo ultimo puso la respuesta siguiente:

261 El Fiscál ha vuelto à reconocer este expediente, consiguientemente à lo que expuso en 8. de Marzo de este año, y documentos remitidos en 16. del mismo mes por el Corregidor de Madrid, en consecuencia de lo decretado en 9. del mismo. Folio 155. *Respuesta Fiscàl de 20. de Mayo de 1767.*

262 Los documentos presentados, dàn los elementos necesarios para formar un cómputo de lo que tiene de todo coste una arroba de carbon puesta en Madrid, incluyendo la montaracìa, fabrica, conducion, derechos, sueldos de administracion, alquileres de almacenes, y demás gastos, que producen los menudos estados, que se han colocado en este expediente.

263 Para manifestar el concepto firme, que ha podido hacer el Fiscál sobre este asunto, debe suponerse, que no se encuentra en el expediente justo motivo para el aumento hecho desde el año de 1765. de dos quartos en arroba de carbon, respecto de mostrarse por los estados, que ha formado Don Juan de Velasco, administrador de este ramo, que en el año cumplido en Abril de 1763. dejò de utilidad dicho abasto à favor de la administracion de cuenta del pùblico 172ʉ109. reales de vellon, y en el siguiente de 1764. 432ʉ084. reales, y 24. mrs. vendido solo al precio de 30. quartos el carbon; y en el año que cumpliò en fin de 1765, vendiendose à 32. quartos, se ganaron 400ʉ700. reales, y 12. mrs, en cuyo tiempo tenia este ramo de fondo 1. 861ʉ921. reales.

264 Observa el Fiscál, que en este estado de 1765, y no en los antecedentes, se dice haberse vendido à varios conventos porciones de carbon à mas moderado precio del corriente al pùblico, sin darse razon del motivo de esta distincion entre el vecindario seglar, y las comunidades, ni de la autoridad del administrador, para dispensar estas gracias, malvaratando el caudal del pùblico, contra lo mismo que el Consejo tiene determinado, aun

respecto al Hospital General, considerando, que Madrid no tenia arbitrio para alterar los precios, disminuyendoles, respecto à ninguna comunidad, que debe comprar como todos los demás vasallos de su Magestad, siendo por lo mismo responsable el administrador mancomunadamente con los que hayan influído en tal desorden al reintegro de su importe, con recurso à las comunidades, que hayan abusado de su facilidad, mandando el Consejo, que para lo succesivo se corte este abuso, que dentro de tercero dia se remita al Consejo relacion de las partidas vendidas à menor precio à las comunidades, è importe de la diferencia, en perjuicio del abasto, procediendose desde luego al reintegro, y al mismo tiempo se embie copia de las ordenes con que haya egecutado lo referido dicho Velasco, ò declaracion de haber obrado de autoridad propia.

265 Se advierte tambien igual reparo, en que una misma calidad de leñas fabricada en un parage, se paga con mucha diferencia en otro, de lo que no se dà razon en los estados, y documentos remitidos, no obstante que el Fiscál se hizo cargo de esta dificultad, y siempre convendría se diese razon de la diferencia, para apurar de raìz en esta importante materia, quanto conduzga à averiguar su régimen.

266 Descendiendo al por menor del cálculo, segun el estado del año de 1765, aparece, que todos los salarios y sueldos de dependientes, derechos de alcavalas, cientos, portazgos, y demàs gastos en general, exceptuando los costos de montaracìa, fabrica, y conducion, que se pondrán separados, con arreglo à los particulares ajustes, y distancias, que constan de la relacion jurada del administrador de 14. de Marzo, ascendieron à 793U929. reales, y 17. mrs, con esta distincion: los 152U371. reales de derechos de alcavalas, y cientos, y de los portazgos que se pagan al Conde de Bohornos: 113U301. reales, y 13. mrs. por compras de serages, y materiales para repartirlos, y su conducion à las fabricas: 195U090. reales, y 10. mrs, por salarios de sobrestantes, mo-

mozos de esparterìa, mozos de pueſtos, y lo pagado à eſtos por apeos del carbon: 198U195. reales por los sueldos de los dependientes de adminiſtracion, reducidos ya al ultimo reglamento del año de 1766; y los 134U972. reales, y 4. mrs. reſtantes, por costes y gastos generales, en que se incluye lo que dà el abaſto al fondo de generalidad, de que se hablarà luego; y tambien deben eſtàr inclusos en ellos, aunque no se especifican, los alquileres de los pueſtos, y almacenes, respecto à no cargarse en otra parte.

267 Por el mismo eſtado se advierte, que el abaſto percibiò en la aduana, por los derechos de alcavalas, y cientos, que tenìa subarrendados en dicho año de 1765, 103U172. reales, y 6. mrs; y que el serage eſtropeado, y revoco, ò leña, que traen los carros, se vendiò en 14U119. reales, y 32. mrs, que ambas partidas componen la de 117U292. reales, y 4. mrs, que rebatida de los 793U929. reales, y 17. mrs. quedan de liquido importe por los expresados costos, 676U637. reales, y 13. mrs.

268 Adviertese tambien, que aunque en los 134U972. reales de coſtas, y gaſtos de generalidad, estèn inclusos los 67U774. reales, que cueſtan los alquileres de almacenes, y pueſtos; y aunque à eſtos se aumenten los 37U340. reales, que en otra relacion de 13. de Enero, que exiſte en eſte expediente, se ponen por gaſtos de generalidad, solo ascenderàn à 105U114. reales, notandose la diferencia de 29U858. reales, que parece deberán bajarse de los 676U637. reales, y 13. mrs; y asi quedan de liquido coſto por las expresadas partidas, 646U779. reales, y 13. mrs, que hacen 21.990U499. mrs, los que repartidos entre dos millones de arrobas de carbon, à que se regùla el gaſto de Madrid, toca à cada una 11. mrs. por razon de eſtos gaſtos, y no excederìa la diferencia de medio maravedí, aunque se aumentasen dichos 29U858. reales. . . . . 11.

269 Los costos de montaracìa, y fabrica, cal-

culados unos con otros precios, à 45. mrs. por arroba. . . . . 45.

270 Y los de las conduciones, que se pagan à 3. mrs. por legua, y arroba, combinadas unas diſtancias con otras, corresponde à 19. leguas, y un quarto de otra, à corta diferencia, y toca à 58. mrs. en arroba. . . . . 58.

271 De forma, que el coſto total de cada arroba de carbon pueſta en Madrid, inclusos en èl los gaſtos sueltos, alquileres, &c. sube à 114. mrs; y vendiendose al presente à 128. mrs, deben quedar de liquida utilidad, y ganancia al abaſto 14. mrs. en cada una; y en los dos millones de ellas, presupuestos 28. quentos de mrs, que hacen reales 829ᵺ529, y 14. mrs; con advertencia, de que en eſto podrà haber alguna corta diferencia, que por aora no se advierte.

272 Igualmente se previene, que en los gaſtos llamados de generalidad, se incluyen 30ᵺ. reales, que parece se entregan annualmente al fondo de eſte nombre por el abaſto, cuyo fondo se dice deſtinado con otras contribuciones, que tambien dán los demàs abastos para pagar los gaſtos, y sueldos de la secretarìa de la Junta extinguida, y los de la contadurìa de revision, sin que para eſta consignacion se exprese otra cosa en la relacion de 13. de Enero, que diò el adminiſtrador, que el haberlo asi determinado la Superioridad, sin decir quando, ni cómo; y mediante à eſtàr cargados los demàs abastos para el mismo efecto, podrà ascender à mucho eſta contribucion.

273 Tambien se reconoce, que en todas las contratas de compras de leñas, se eſtipulò haberse de dár al abaſto de buelo en cada carro de carbon en una fabrica siete arrobas y media, en otras siete, y en las que menos à seis, sobre el peso de las liquidas, que se habian de pagar; y aunque al tiempo del recibo en Madrid, por razon de la tara, ò peso de las seras en que viene el carbon, se rebajan en cada carro tres arrobas de su total peso, no se dà salida en ninguno de los eſtados al valor

del

del sobrante de esta adeala, que siendo el numero de carros mas de 32ꝧ. no puede menos de ser de consideracion, aunque solo se descuente de ellas el importe de la montaracía, ascendiendo à 100ꝧ. arrobas.

274 De todo lo expuesto puede deducirse, que saliendo la arroba de carbon de todo costo à 28. quartos y medio, por el actual manejo podrian las personas, que se obligasen, darlo al mismo precio, y aun à menos; porque en el ahorro de mucha parte de sueldos, en economizar el negociado como propio, y especialmente en reducir las fabricas à mas moderados precios, podrian hallar ganancias muy considerables; y en los ajustes de fabricas les serìa muy facil esta reduccion, mediante à ser notorio, segun se halla informado el Fiscál, que muchos de los fabriqueros, que ajustan aqui con el administrador, hacen despues particulares ajustes con otros, que lo fabriquen à menores precios, quedandoles utilidades seguras, y sin trabajo alguno, por esta especie de contratos, que à la verdad no parecen los mas licitos, ademàs de ser perjudiciales al pùblico.

275 Sin embargo de una demostracion tan constante, y que con claridad la manifiestan los cálculos, deducidos de documentos, que ha remitido Madrid, su Corregidor, en informe de 18. de Diciembre, afirma, que la utilidad que deja este abasto no merece aprecio, pues substancialmente corresponde la ganancia à tres mrs. y medio en arroba.

276 De manera, que habiendo subido ocho mrs. en arroba, sin haber motivo para ello, en los dos ultimos años, en lugar del cálculo de los catorce mrs. en arroba de ganancia, que ván figurados, solo se encuentran tres y medio.

277 Faltaría el Fiscàl à su propio conocimiento, y à la menuda especulacion, que ha hecho de este expediente, si tuviese por legal esta administracion del carbon: no obstante, que siendo tan legal como pudiera, acaso es el único ramo, en que la administracion pudiera ser preferible; pero el por menor de ella es immen-

so, y ninguna la responsabilidad de quien la maneja, y es preciso hacer la justicia à este administrador, que à pesar de los substanciales reparos que vàn propuestos, se advierte mas inteligencia en su direccion, por las precauciones, y medios que se expresan en las escrituras de contrata, por las instrucciones dadas à los factores, que existen en el expediente; y por la proligidad, que ha entendido el Fiscál, se observa en el recibo, y venta del carbon.

278 Si las ganancias fueran quales deben ser de este abasto, habría con que sostener el ramo de carnes, interin se proporcione su arrendamiento, ò su arreglo en un gremio de tratantes de carnes.

279 La dificultad està, en que estas ganancias de administracion de abastos son siempre ideales, porque nunca entran en el fondo público; y asi poca, ò ninguna esperanza debe quedar para mirar como fondo subsistente el que rinda el abasto del carbon.

I. 280 Este genero se podria dar à 28 quartos al público, y aun ganar los tratantes; con solo nombrar un sugeto de fidelidad por inspector de los montes, que demarcase los que estàn, ò no de corta, reconociendoles de antemano, y aun proponiendo los medios de mejorarlos, dandosele un salario del sobrante de sisas competente, para evitar estafas, ò colusiones en estos reconocimientos, y asi debería ser persona de caracter, honor, y providad, con cuyo informe concediese anualmente el Consejo el permiso para las cortas.

II. 281 Debería encargarse un regidor, y diputado de zelar en la bondad del carbon que se introdugese, en que no faltase para el abasto del público, solicitando ellos los traficantes, que entrasen en esta contratacion: arreglandose los precios, de los quales no podrian subir con conocimiento de Madrid, y aprobacion del Consejo.

III. 282 Igualmente conviene permitir à todo vecino, y forastero la facultad de ajustar por sí montes, fabricar, introducir, y vender por mayor el carbon que le convenga, sin que los tratantes, ò obligados pudiesen im-

impedirlo, pagando de lo que se venda los acostumbrados derechos; con tal, que à nadie se permita vender por menor, ni exceder de los precios convenidos con los tratantes obligados de por menor.

283 En esta libertad de comercio no se hace novedad à lo que practìca aora la administracion de Madrid, pues consta en este expediente, por certificacion de Don Miguèl de Zabalza, administrador de los derechos de alcabalas y cientos, que en el año que cumpliò en fin de Abril de 1766, se introdugeron de venta por trajineros, y comerciantes de este genero, pagando los debidos derechos, y por comunidades, y particulares vecinos, con testimonios para su consumo, pasadas de 600ꝗ. arrobas de carbon, sin impedirselo la administracion; de modo, que puede conceptuarse un comercio libre, y sin restriccion, restando solo, que al público se le anuncie esta libertad por edicto, como yá el Consejo lo tiene estimado en este, y los demas abastos, para su tráfico libre de por mayor, alzando las prohibiciones hechas por la Junta de abastos, en razon de que ningunas personas pudiesen hacer compañìa entre sì para este tráfico; pues antes bien Madrid, con los diputados, y personero del comun, deberìa animar las personas de caudal, è inteligencia, que quisiesen formar un cuerpo abierto de tratantes, quedando à la policìa la designacion de los parages de corta de leña. IV.

284 Podrian por aora quedar en pie los ajustes de portes con la carreterìa, para la conducion del carbon à Madrid, ya viniese de cuenta del pùblico, ò de particulares tratantes, pues la conducion de dicho genero tiene por obgeto el surtimiento del abasto de Madrid; en cuya contemplacion se han concedido à la carreterìa sus exorbitantes privilegios, y les asignò el Consejo à principios de este siglo las dehesas, que disfrutan; pero tampoco deberìa permitirse à estos tratantes dejasen à los carreteros, bajando los portes menos de lo que paga la administracion, por estàr arreglados, pues los tratantes con los ahorros de sueldos, economía en el manejo, y ajuste V.

con los propios fabricantes , sin valerse de subarrendadores, hallarian muchas ganancias.

VI. 285 Entretanto se debe mandar, que Madrid cuide se ajusten las fabricas de carbon con los mismos fabricantes, para evitar el perjuicio notable de los subarriendos, que hacen los fabriqueros de las obligaciones, y precios que contraen en Madrid.

VII. 286 Que las personas que se destinen à los ajustes de las fabricas de carbon, sean las mismas que Madrid emplea en ajustar las leñas, y montaracía, para evitar aumentos de dependientes, y costos.

VIII. 287 Que no se permita al administrador la facultad, que parece se ha tomado, de dar el genero à precios mas moderados à los conventos, ni otros individuos, porque todos deben ser iguales en los precios, y la rebaja que se les ha hecho es un perjuicio, que obliga à restitucion al fondo público.

IX. 288 Que se averigue el motivo de los 30ꝗ. reales, que se llaman de generalidad, en que estàn tambien incluìdos los demas abastos, dandose razon de su destino, la orden en cuya virtud se cobran.

X. 289 Que se pida razon al administrador de este ramo, de si rinden alguna utilidad las arrobas de buelo, que se descuentan à cada carro en la montaracìa, como queda demostrado; y si se hace igual descuento en los ajustes de fabricas, porque todos estos beneficios podrian contribuir à desempeñar el fondo de abastos.

XI. 290 Que se tome razon de lo que contienen los dos capitulos antecedentes, y especialmente de los subarrendadores de los fabriqueros, para que con dichos subarrendadores, y no ya con estos, se ajustase la fabrica, ò se les llamase à Madrid por medio de edictos, que se fijasen en los pueblos, quitando las inteligencias de tales subarriendos: pudiendo averiguarse todo esto por medio de los factores, que ajustan los montes de cuenta del abasto, y saben muy bien como và todo esto: habiendo fabriqueros, que sin trabajo ninguno, ni fabricar una arroba de carbon, ganan 20, ò 30ꝗ. reales en un

mon-

monte, traspasando su obligacion en los vecinos de los pueblos dados à esta industria : todo lo qual se evita, ajustando de primera mano con los que oy son subarrendadores.

291 De todo lo qual resulta, que las providencias del dia se reducen à permitir el libre comercio de por mayor del carbon genericamente, à remediar los abusos de la tal administracion, mientras dure, y à animar algun cuerpo de tratantes, que baxo la proteccion del Consejo, y asegurados de los portes de la carreterìa, se dedicasen à este tráfico con utilidad suya, y libertasen al público de los gastos de administracion, y de ocupar un numero de dependientes, que estarìan mejor empleados en las artes, y oficios.

292 Por lo que, si el Consejo lo estimare, podrà mandar prevenir à Madrid de todo lo referido para su puntual observancia, con encargo muy estrecho de fomentar este cuerpo de tratantes, sin embargo de qualesquiera providencias tomadas, ò consultadas por la Junta : dedicandose la Villa, con los Diputados, y Personero, à proporcionar este importante tráfico, anunciandose, ademàs de eso, esta libertad al público por medio de un edicto circunstanciado, que formarà el Fiscàl para la comun inteligencia de todos, y se fixarà en la forma misma que los anteriores de otros abastos, para inspirar con ellos confianza à las gentes, como se ha ido logrando por un efecto indubitable del patriotismo, y penetracion zelosa, que reside en este Augusto, y Supremo Tribunal, que sobre todo acordarà, como siempre, lo mas acertado. Madrid, y Mayo 20. de 1767.

293 El Consejo, en vista de todo, mandò en 21. del mismo mes de Mayo, que se remitiese à Madrid copia de la respuesta antecedente del señor Fiscàl, para que en los puntos 6, 7, 8, 9, 10, y 11. desde luego se remediasen los abusos que expresaba, como lo proponìa; y que el Ayuntamiento tuviese presente todo lo demàs, que contenia la citada respuesta, para reglar, segun la mente que explicaba, este ramo de abastos à be- Folio 165.B.

 ne-

neficio comun : y que si encontrase algo que añadir , ò proponer para lo sucesivo , lo representase al Consejo; informando separadamente, con la posible brevedad , lo que se le ofreciere , y pareciere , sobre el punto primero de creacion del empleo de inspector de montes , sueldo que se le podia consignar , y de què fondo se le podria pagar : Que el señor Fiscàl formase el edicto como llevaba entendido ; y hecho, se imprimiese , y publicase, como lo proponia : todo lo qual fuese , y se entendiese sin perjuicio de las providencias tomadas para este año ; y que dentro de un mes remitiese Madrid al Consejo las noticias que pedia el señor Fiscàl.

Folio 168. 294 En 23. se pasò à Madrid la orden correspondiente , con copia de la respuesta del señor Fiscàl , y en 29. se avisò el recibo ; y que hecha saber en Ayuntamiento , se acordò su obedecimiento.

Folio 169. 295 El señor Fiscàl formò el edicto , se imprimiò, y publicò en Madrid en 4. de Junio en los puestos pùblicos acostumbrados. Dice asi:

Edicto del Consejo.

296 Se hace saber al pùblico de orden de los Señores del Real , y Supremo Consejo de S. M. , que deseando facilitar , y promover la abundancia , y varatèz de los abastos , restableciendo en todos ellos la libertad del comercio : ha acordado , despues de un prolijo , y maduro examen , y de haver tomado todas las noticias , y estados , que manifiestan el actual que tiene el abasto del *Carbon* , que se administra de cuenta del pùblico en Madrid, anunciarle por via de regla, las siguientes:

I. Serà libre à todo vecino , ò comunidad introducir de cuenta propia todo el carbon que necesitare para su consumo , sin que en ello se le pueda poner el menor impedimento , ni embarazo, ajustandolo donde mas cuenta le tuviere.

II. La misma libertad gozaràn todos los vecinos , ò forasteros comerciantes en este genero , que quisiesen introducir el carbon de venta , ya sea en cargas , ò en carretas , sin diferencia alguna.

III. Del propio modo les serà facultativo establecer al-

almacenes de carbon , para venderle por mayor , hasta quartilla de arroba inclusivè, sin otro gravamen , que el de hacer saber al Ayuntamiento el parage donde se situare el almacèn, y abstenerse de la venta de por menor, interin Madrid dà salida à sus acopios , y existencias en los veinte y ocho almacenes , ò puestos , que tiene establecidos en el ámbito de Madrid para el surtimiento de por menor ; y son el de Santa Cruz , Caballero de Gracia , calle de Leon , Plazuela de la Cebada , calle de la Encomienda , calle de la Cabeza , la Caba-Baja , los Irlandeses , Plazuela de San Ildefonso , las Quatro-Esquinas , y sus agregados ; calle del Carmen , calle del Carbon , y sus agregados ; calle de las Hileras , calle de la Palma , Plazuela de la Paja, calle de la Cruz , y sus agregados ; calle del Gobernador, calle del Lobo, y sus agregados ; calle de la Cabeza , y sus agregados ; calle de Toledo , y sus agregados ; calle de los Tres Pezes , y sus agregados ; calle del Molino de Viento , calle de San Juan , y su agregado ; el de San Bernardo con su agregado ; Plazuela del Gato con sus agregados ; y el del Espejo , y calle de los Tintes.

IV. Que en el concepto de consumirse anualmente en el abasto de los referidos puestos distributivamente por menor mas de ochocientas mil arrobas , podràn los que se dediquen à este tráfico , obligarse al surtimiento del numero de dichos puestos que les parezca ; tratandolo con el Ayuntamiento , que les harà manifestar los Estados de consumo en el ultimo quinquenio de cada puesto , las noticias que pidieren de los montes , donde se cortan las leñas , ò montaracìa , de las contratas con Fabriqueros , del ajuste de portes, y conduciones ; y finalmente de los sueldos de los empleados , y régimen interior de este abasto ; para que con conocimiento de los antecedentes puedan entrar à cierta ciencia en este tráfico , y hacer mayor beneficio al público, por los sueldos, y dispendios que ahorran , manejando las cosas por sì mismos ; y con esta atencion se fijarà el precio à que se deberà dar en los puestos.

Que

V. Que el comercio de por mayor, que consiste à lo menos en otras ochocientas mil arrobas de carbon al año, serà libre de asignacion de precio, como se halla estimado con los demàs abastos de por mayor, para facilitar con ello la concurrencia, y la abundancia.

VI. Que el Consejo recibe bajo de su proteccion á todos estos comerciantes de carbon, sin que por su tráfico se derogue la nobleza, ni el caracter de las personas: estimandose por mas honrados los que promueven la industria, y el beneficio comun.

Todo lo qual se ha acordado hacer saber al pùblico por medio de este edicto, despues de haver oìdo al señor Fiscál. Madrid, y Junio 4. de 1767. Don Ignacio de Higareda.

Diligencia de fijacion de edictos.

197 En el mismo dia se fijò este Edicto en todos los puestos públicos acostumbrados; se pasaron al Corregidor copias de él, cuyo recibo avisó, ofreciendo publicarlo en los pueblos de su Provincia: y no consta, que haya tenido este negocio ulterior progreso hasta oy 20. de Diciembre de 1767.

Lic. Don Gil Fernandez Cortès.




A FD/569
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
600711872
(2799.7157
Biblioteca
UNIVERSIDAD D SEVILLA

